



MINISTERIO DE DEFENSA
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS
Oficina Presupuestaria

*Presupuesto
del
Ministerio de Defensa*

Año 2002

INDICE

Página

1. CONSIDERACIONES GENERALES

- Presentación del Presupuesto año 2002
- Tabla de conversión de Aplicaciones 2001 - 2002

2. LEGISLACIÓN

- Ley 23/2001 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002
- Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

3. SUBSECTOR ESTADO

- Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Servicios Presupuestarios
- Módulos de alimentación para el año 2002
- Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Centros de Coste
- Inversiones reales para 2002 y Programación Plurianual
- Cuadros resumen y Graficos

4. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTÓNOMOS

- Desarrollo del Presupuesto de Ingresos y Gastos
- Inversiones reales para 2002 y Programación Plurianual
- Cuadros resumen y Graficos

5. ESTRUCTURAS DEL PRESUPUESTO

- Estructura Orgánica
- Estructura Funcional
- Estructura Económica de Gastos
 - Clasificación
 - Códigos
- Estructura Económica de Ingresos
 - Clasificación
 - Códigos



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

1. CONSIDERACIONES GENERALES

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA PARA 2002

Cifras globales

Los Presupuestos Generales del Estado para el 2002 incluyen una asignación de recursos para el Ministerio de Defensa (Subsector Estado), que asciende a 6.322.646,63 miles de euros, cifra que representa un crecimiento del 4,28% respecto del Presupuesto de 2001.

Si se incluyen los Presupuestos de los Organismos Autónomos adscritos al Departamento, que para el 2002 ascienden a 1.067.157,34 miles de euros, el Presupuesto consolidado del Ministerio de Defensa asciende a 7.389.803,97 miles de euros.

La Profesionalización y el equilibrio presupuestario

En el contexto de los Presupuestos Generales del Estado, los del Ministerio de Defensa tratan de conciliar dos objetivos aparentemente contradictorios:

- Financiar los mayores gastos derivados de la "Plena Profesionalización de las Fuerzas Armadas", tanto en relación con el aumento de los efectivos de tropa y marinería como con la consolidación de la aplicación del Reglamento de Retribuciones o la simultánea mejora de la condición de vida y adecuación de la infraestructura, armamento y material de los ejércitos al nuevo modelo.
- Contribuir al logro del equilibrio presupuestario, conteniendo el incremento del presupuesto en un 4,28%, inferior a la tasa de crecimiento del PIB nominal, estimado en un 5,88 por ciento.

Cuadros por Grandes Centros Gestores

Los siguientes cuadros de "Distribución por Tipos de Gasto" proporcionan una visión global del Presupuesto del Ministerio de Defensa para el 2002 y aportan información sobre la comparación de éste con el Presupuesto de 2001, así como sobre su distribución interna entre los Grandes Centros Gestores (Órgano Central, Estado Mayor de la Defensa y Ejércitos).

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

TOTAL DEFENSA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	3.537.750,22	3.744.982,38	207.232,16	5,86
Mantenimiento de la Infraestructura	88.416,98	84.297,60	-4.119,38	-4,66
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	82.212,41	80.782,53	-1.429,88	-1,74
Combustibles	65.147,20	82.257,91	17.110,71	26,26
Vestuario	74.716,73	63.276,48	-11.440,25	-15,31
Alimentación	86.147,66	89.387,53	3.239,87	3,76
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	34.404,96	33.887,31	-517,65	-1,50
Locomoción y Traslado de Personal	44.433,45	48.095,34	3.661,89	8,24
Transportes de Material	15.743,68	18.564,67	2.820,99	17,92
Dietas (excluido Cursos)	61.466,30	62.206,55	740,25	1,20
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	35.104,26	36.012,51	908,25	2,59
Gastos Reservados	8.926,83	8.926,83	0,00	0,00
Alquiler Terrenos y Edificios	4.293,01	6.529,82	2.236,81	52,10
Informática de Gestión	23.067,00	23.080,28	13,28	0,06
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	13.001,07	12.921,05	-80,02	-0,62
Material de Oficina	14.894,70	14.240,74	-653,96	-4,39
Suministros de Material	13.113,07	13.256,88	143,81	1,10
Seguros	10.023,91	9.143,66	-880,25	-8,78
Atenciones Protocolarias	2.067,09	2.093,23	26,14	1,26
Trabajos de Otras Empresas	89.427,92	93.461,99	4.034,07	4,51
Programa Editorial	1.833,69	1.885,11	51,42	2,80
Publicidad y Propaganda	17.089,12	17.533,19	444,07	2,60
Jurídicos y Contenciosos	4.749,19	4.605,55	-143,64	-3,02
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	5.767,85	4.971,97	-795,88	-13,80
Gastos de Vida y Funcionamiento	11.846,57	11.773,03	-73,54	-0,62
Otros gastos corrientes	8.661,83	9.719,44	1.057,61	12,21
Total Capítulo 2	816.556,48	832.911,20	16.354,72	2,00
Otros gastos financieros	0,00	408,69	408,69	-
Total Capítulo 3	0,00	408,69	408,69	-
OO.AA.	31.485,76	31.485,76	0,00	0,00
Acción Social	10.864,34	12.511,33	1.646,99	15,16
Org. Internacionales	33.516,65	33.516,17	-0,48	0,00
Otras transferencias	2.778,17	2.747,47	-30,70	-1,11
Total Capítulo 4	78.644,92	80.260,73	1.615,81	2,05
TOTAL GASTOS CORRIENTES	4.432.951,62	4.658.563,00	225.611,38	5,09
Modernización de las FAS	856.843,32	869.408,69	12.565,37	1,47
Mantenimiento de Armamento y Material	515.861,46	526.055,70	10.194,24	1,98
I + D	177.701,27	188.185,62	10.484,35	5,90
Otras inversiones	31.651,38	32.243,10	591,72	1,87
Total Capítulo 6	1.582.057,43	1.615.893,11	33.835,68	2,14
OO. AA.	45.756,41	45.756,41	0,00	0,00
Total Capítulo 7	45.756,41	45.756,41	0,00	0,00
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	1.627.813,84	1.661.649,52	33.835,68	2,08
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	6.060.765,46	6.320.212,52	259.447,06	4,28
Total Capítulo 8	2.434,11	2.434,11	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	6.063.199,57	6.322.646,63	259.447,06	4,28

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

ÓRGANO CENTRAL (sin EMAD)

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	1.268.029,40	1.309.992,42	41.963,02	3,31
Mantenimiento de la Infraestructura	3.467,08	3.092,64	-374,44	-10,80
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	8.396,83	8.099,80	-297,03	-3,54
Combustibles	890,57	1.005,12	114,55	12,86
Vestuario	821,84	855,82	33,98	4,13
Alimentación	269,55	271,68	2,13	0,79
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	0,00	2.436,28	2.436,28	-
Locomoción y Traslado de Personal	10.313,38	13.878,11	3.564,73	34,56
Transportes de Material	297,67	354,01	56,34	18,93
Dietas (excluido Cursos)	5.246,84	5.435,14	188,30	3,59
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
Gastos Reservados	8.926,83	8.926,83	0,00	0,00
Alquiler Terrenos y Edificios	4.202,56	6.527,36	2.324,80	55,32
Informática de Gestión	9.864,95	9.656,06	-208,89	-2,12
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	2.690,82	2.468,85	-221,97	-8,25
Material de Oficina	3.566,80	3.203,77	-363,03	-10,18
Suministros de Material	3.650,94	3.780,89	129,95	3,56
Seguros	1.144,94	1.130,21	-14,73	-1,29
Atenciones Protocolarias	586,32	612,46	26,14	4,46
Trabajos de Otras Empresas	19.004,03	21.137,97	2.133,94	11,23
Programa Editorial	1.833,69	1.885,11	51,42	2,80
Publicidad y Propaganda	15.469,39	15.621,16	151,77	0,98
Jurídicos y Contenciosos	421,91	218,17	-203,74	-48,29
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	4.439,67	3.459,64	-980,03	-22,07
Gastos de Vida y Funcionamiento	264,80	257,03	-7,77	-2,93
Otros gastos corrientes	6.213,22	6.379,03	165,81	2,67
Total Capítulo 2	111.984,63	120.693,14	8.708,51	7,78
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	31.485,76	31.485,76	0,00	0,00
Acción Social	4.860,22	5.661,31	801,09	16,48
Org. Internacionales	33.485,99	33.479,38	-6,61	-0,02
Otras transferencias	1.908,21	1.883,64	-24,57	-1,29
Total Capítulo 4	71.740,18	72.510,09	769,91	1,07
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.451.754,21	1.503.195,65	51.441,44	3,54
Modernización de las FAS	85.212,03	93.495,16	8.283,13	9,72
Mantenimiento de Armamento y Material	739,24	754,03	14,79	2,00
I + D	177.701,27	188.185,62	10.484,35	5,90
Otras inversiones	19.547,97	20.576,36	1.028,39	5,26
Total Capítulo 6	283.200,51	303.011,17	19.810,66	7,00
OO. AA.	45.756,41	45.756,41	0,00	0,00
Total Capítulo 7	45.756,41	45.756,41	0,00	0,00
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	328.956,92	348.767,58	19.810,66	6,02
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	1.780.711,13	1.851.963,23	71.252,10	4,00
Total Capítulo 8	829,40	829,40	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	1.781.540,53	1.852.792,63	71.252,10	4,00

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

EMAD

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	0,00	0,00	0,00	-
Mantenimiento de la Infraestructura	1.189,37	1.147,86	-41,51	-3,49
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	1.304,54	1.261,45	-43,09	-3,30
Combustibles	338,83	332,41	-6,42	-1,89
Vestuario	14,73	17,96	3,23	21,93
Alimentación	280,82	203,27	-77,55	-27,62
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
Locomoción y Traslado de Personal	1.286,78	1.699,48	412,70	32,07
Transportes de Material	0,00	0,00	0,00	-
Dietas (excluido Cursos)	2.094,73	2.869,98	775,25	37,01
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	378,09	406,68	28,59	7,56
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	0,00	0,00	-
Informática de Gestión	326,25	332,07	5,82	1,78
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	211,56	221,09	9,53	4,50
Material de Oficina	318,24	299,98	-18,26	-5,74
Suministros de Material	339,96	398,39	58,43	17,19
Seguros	25,40	26,15	0,75	2,95
Atenciones Protocolarias	259,50	259,50	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	1.176,10	1.301,42	125,32	10,66
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	0,00	0,00	0,00	-
Jurídicos y Contenciosos	0,00	0,00	0,00	-
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	196,07	199,51	3,44	1,75
Gastos de Vida y Funcionamiento	60,40	65,82	5,42	8,97
Otros gastos corrientes	45,78	47,67	1,89	4,13
Total Capítulo 2	9.847,15	11.090,69	1.243,54	12,63
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	0,00	0,00	0,00	-
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	-
Otras transferencias	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 4	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL GASTOS CORRIENTES	9.847,15	11.090,69	1.243,54	12,63
Modernización de las FAS	57.254,78	60.738,30	3.483,52	6,08
Mantenimiento de Armamento y Material	23.250,15	25.070,08	1.819,93	7,83
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	426,72	426,72	0,00	0,00
Total Capítulo 6	80.931,65	86.235,10	5.303,45	6,55
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	80.931,65	86.235,10	5.303,45	6,55
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	90.778,80	97.325,79	6.546,99	7,21
Total Capítulo 8	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL PRESUPUESTO	90.778,80	97.325,79	6.546,99	7,21

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

EJÉRCITO DE TIERRA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	1.310.482,26	1.442.249,22	131.766,96	10,05
Mantenimiento de la Infraestructura	45.983,43	46.758,86	775,43	1,69
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	38.157,02	38.297,04	140,02	0,37
Combustibles	18.661,42	18.619,48	-41,94	-0,22
Vestuario	61.982,38	51.765,17	-10.217,21	-16,48
Alimentación	58.887,51	69.337,48	10.449,97	17,75
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	25.983,81	24.153,40	-1.830,41	-7,04
Locomoción y Traslado de Personal	19.346,58	18.967,94	-378,64	-1,96
Transportes de Material	7.332,35	8.534,37	1.202,02	16,39
Dietas (excluido Cursos)	34.612,29	36.843,48	2.231,19	6,45
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	15.208,13	15.806,58	598,45	3,94
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	0,00	0,00	-
Informática de Gestión	7.609,41	7.729,60	120,19	1,58
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	8.250,58	7.836,06	-414,52	-5,02
Material de Oficina	8.520,53	8.293,96	-226,57	-2,66
Suministros de Material	3.858,50	3.842,87	-15,63	-0,41
Seguros	7.090,14	6.415,57	-674,57	-9,51
Atenciones Protocolarias	491,75	491,75	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	34.697,13	35.330,26	633,13	1,82
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	531,90	781,31	249,41	46,89
Jurídicos y Contenciosos	3.425,77	3.425,77	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	921,35	1.081,82	160,47	17,42
Gastos de Vida y Funcionamiento	6.689,26	6.660,71	-28,55	-0,43
Otros gastos corrientes	1.354,68	1.496,22	141,54	10,45
Total Capítulo 2	409.595,92	412.469,70	2.873,78	0,70
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	2.746,63	3.014,58	267,95	9,76
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	-
Otras transferencias	775,30	775,30	0,00	0,00
Total Capítulo 4	3.521,93	3.789,88	267,95	7,61
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.723.600,11	1.858.508,80	134.908,69	7,83
Modernización de las FAS	305.075,28	234.635,11	-70.440,17	-23,09
Mantenimiento de Armamento y Material	178.430,85	180.352,21	1.921,36	1,08
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	7.063,50	6.890,68	-172,82	-2,45
Total Capítulo 6	490.569,63	421.878,00	-68.691,63	-14,00
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	490.569,63	421.878,00	-68.691,63	-14,00
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	2.214.169,74	2.280.386,80	66.217,06	2,99
Total Capítulo 8	895,51	895,51	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	2.215.065,25	2.281.282,31	66.217,06	2,99

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

ARMADA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	489.986,36	493.515,55	3.529,19	0,72
Mantenimiento de la Infraestructura	7.747,04	7.956,64	209,60	2,71
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	16.155,50	15.267,25	-888,25	-5,50
Combustibles	19.293,76	22.832,20	3.538,44	18,34
Vestuario	7.380,71	6.642,64	-738,07	-10,00
Alimentación	14.809,01	9.676,71	-5.132,30	-34,66
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	4.946,33	4.160,51	-785,82	-15,89
Locomoción y Traslado de Personal	6.424,82	6.460,88	36,06	0,56
Transportes de Material	3.930,62	5.733,66	1.803,04	45,87
Dietas (excluido Cursos)	9.806,09	9.830,13	24,04	0,25
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	10.894,49	12.298,38	1.403,89	12,89
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	2,46	2,46	-
Informática de Gestión	2.838,31	2.838,31	0,00	0,00
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	1.102,86	1.649,77	546,91	49,59
Material de Oficina	1.252,79	1.228,74	-24,05	-1,92
Suministros de Material	2.823,56	2.823,56	0,00	0,00
Seguros	681,07	681,07	0,00	0,00
Atenciones Protocolarias	339,94	339,94	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	13.451,21	14.209,31	758,10	5,64
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	667,12	714,22	47,10	7,06
Jurídicos y Contenciosos	480,80	480,80	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	91,71	112,85	21,14	23,05
Gastos de Vida y Funcionamiento	3.807,68	3.833,64	25,96	0,68
Otros gastos corrientes	442,35	1.191,12	748,77	169,27
Total Capítulo 2	129.367,77	130.964,79	1.597,02	1,23
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	2.506,23	2.816,23	310,00	12,37
Org. Internacionales	30,66	36,79	6,13	19,99
Otras transferencias	94,66	88,53	-6,13	-6,48
Total Capítulo 4	2.631,55	2.941,55	310,00	11,78
TOTAL GASTOS CORRIENTES	621.985,68	627.421,89	5.436,21	0,87
Modernización de las FAS	205.287,69	188.700,67	-16.587,02	-8,08
Mantenimiento de Armamento y Material	164.028,21	167.308,69	3.280,48	2,00
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	634,07	375,63	-258,44	-40,76
Total Capítulo 6	369.949,97	356.384,99	-13.564,98	-3,67
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	369.949,97	356.384,99	-13.564,98	-3,67
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	991.935,65	983.806,88	-8.128,77	-0,82
Total Capítulo 8	354,60	354,60	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	992.290,25	984.161,48	-8.128,77	-0,82

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

EJÉRCITO DEL AIRE

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	469.252,20	499.225,19	29.972,99	6,39
Mantenimiento de la Infraestructura	30.030,06	25.341,60	-4.688,46	-15,61
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	18.198,52	17.856,99	-341,53	-1,88
Combustibles	25.962,62	39.468,70	13.506,08	52,02
Vestuario	4.517,07	3.994,89	-522,18	-11,56
Alimentación	11.900,77	9.898,39	-2.002,38	-16,83
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	3.474,82	3.137,12	-337,70	-9,72
Locomoción y Traslado de Personal	7.061,89	7.088,93	27,04	0,38
Transportes de Material	4.183,04	3.942,63	-240,41	-5,75
Dietas (excluido Cursos)	9.706,35	7.227,82	-2.478,53	-25,54
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	8.623,55	7.500,87	-1.122,68	-13,02
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	90,45	0,00	-90,45	-100,00
Informática de Gestión	2.428,08	2.524,24	96,16	3,96
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	745,25	745,28	0,03	0,00
Material de Oficina	1.236,34	1.214,29	-22,05	-1,78
Suministros de Material	2.440,11	2.411,17	-28,94	-1,19
Seguros	1.082,36	890,66	-191,70	-17,71
Atenciones Protocolarias	389,58	389,58	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	21.099,45	21.483,03	383,58	1,82
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	420,71	416,50	-4,21	-1,00
Jurídicos y Contenciosos	420,71	480,81	60,10	14,29
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	119,05	118,15	-0,90	-0,76
Gastos de Vida y Funcionamiento	1.024,43	955,83	-68,60	-6,70
Otros gastos corrientes	605,80	605,40	-0,40	-0,07
Total Capítulo 2	155.761,01	157.692,88	1.931,87	1,24
Otros gastos financieros	0,00	408,69	408,69	-
Total Capítulo 3	0,00	408,69	408,69	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	751,26	1.019,21	267,95	35,67
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	-
Otras transferencias	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 4	751,26	1.019,21	267,95	35,67
TOTAL GASTOS CORRIENTES	625.764,47	658.345,97	32.581,50	5,21
Modernización de las FAS	204.013,54	291.839,45	87.825,91	43,05
Mantenimiento de Armamento y Material	149.413,01	152.570,69	3.157,68	2,11
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	3.979,12	3.973,71	-5,41	-0,14
Total Capítulo 6	357.405,67	448.383,85	90.978,18	25,46
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	357.405,67	448.383,85	90.978,18	25,46
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	983.170,14	1.106.729,82	123.559,68	12,57
Total Capítulo 8	354,60	354,60	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	983.524,74	1.107.084,42	123.559,68	12,56

Los criterios de agrupación seguidos para calcular cada partida o "tipo de gasto" de los cuadros anteriores han sido los siguientes:

Literal	Concepto
Para el capítulo 2:	
Mantenimiento de la Infraestructura	212
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	22100, 01, 02, 22200, 01, 02, 03, 15 y 99
Combustibles	22103
Vestuario	22104
Alimentación	22105 de 211A y 212A
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	Cap 2 de 412B
Locomoción y Traslado de Personal	231 y 232
Transportes de Material	223
Dietas (excluido Cursos)	230 de 211A y 612C
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	Cap 2 de 215A
Gastos Reservados	22608
Alquiler Terrenos y Edificios	200 y 202
Informática de Gestión	206, 209, 216, 22002, 22204
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	213, 214, 215, 219
Material de Oficina	22000, 22001, 22015
Suministros de Material	22108, 11, 12, 15 y 99
Seguros	224
Atenciones Protocolarias	22601 y 22611
Trabajos de Otras Empresas	22700, 01, 02, 03, 06, 15 y 99
Programa Editorial	240
Publicidad y Propaganda	22602
Jurídicos y Contenciosos	22603
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	22606 de 211A y 612C
Gastos de Vida y Funcionamiento	22900
Otros gastos corrientes	Resto
Para el Capítulo 4:	
OO.AA.	Artículo 41
Acción Social	CC,s 34, 36, 62, 79, 82
Org. Internacionales	Artículo 49
Otras transferencias	48100 de CC21 y 484*, 485*, 486 y 488 restantes
Para el Capítulo 6:	
Modernización de las FAS	213A
Mantenimiento de Armamento y Material	214A
I + D	542C
Otras inversiones	Resto

Distribución del incremento

El primer aspecto a destacar del análisis de los mismos se refiere a que la mayor parte del 4,28% de incremento (259 M€) respecto al presupuesto de 2001, se destina a financiar los mayores gastos del personal. Efectivamente:

- El 80% (207 M€) se destina al capítulo 1, que aumenta un 5,9% respecto a 2001.
- El 13% (34 M€) se destina al capítulo 6, que aumenta un 2,1%.

- El 7% restante (18,4 M€) van a aumentar en un 2% el montante global de los capítulos 2, 3 y 4.

Distribución del Presupuesto por Capítulos

Por capítulos, pueden destacarse las siguientes novedades de los Presupuestos del año 2002:

- Los créditos de personal (capítulo 1) representan un 59,23% del total y absorben un 80% del incremento respecto a 2001 (207.232,16 de los 259.447,06 miles de euros). Para el cálculo de estos créditos se ha tenido en cuenta:
 - Los efectivos de tropa y marinería profesional alcanzarán a finales del año 2002 la cifra total de 86.000 hombres y mujeres, con una permanencia media, de los 8.000 efectivos de nueva entrada de cuatro meses.
 - Durante el año 2002 se consolida la aplicación del nuevo Reglamento de Retribuciones, lo que supone un aumento de unos 118 millones de euros respecto a 2001.
 - Actualización de las retribuciones en un 2%.
- Los créditos del Capítulo 2, que para el año 2002 se elevan a 833 millones de euros, representan un 35,9% de los gastos totales del Subsector Estado en este capítulo. Ello confirma, un año más, que el Ministerio de Defensa es, con diferencia, el que precisa de mayores gastos en bienes corrientes y servicios de todos los Departamentos Ministeriales, lo que se justifica por el número y dispersión de los Organismos y Unidades dependientes del mismo y porque la mayor parte de los gastos de operación y sostenimiento de las Fuerzas Armadas se financian con ellos.

A pesar de la importancia para Defensa de estos gastos, los créditos vienen sufriendo una permanente reducción en términos reales de tal forma que, en euros constantes de 2002, estos han pasado de 976,19 millones en 1995 a 832,91 millones en 2002.

La importante reducción de los efectivos de tropa y marinería sólo han compensado parcialmente los efectos negativos de estas disminuciones ya que, un año más, diversas circunstancias asociadas con la profesionalización, están obligando a aumentar los gastos de este capítulo. Entre ellos:

- Necesidad de contratar con empresas externas servicios antes realizados por la tropa y marinería profesional (limpieza, seguridad, alimentación, mantenimiento, etc.).
- Mayor actividad de las Fuerzas Armadas con el consiguiente incremento de los gastos para indemnización por razón de servicio, transporte de material y combustible (este último también afectado por el alza de precios de los últimos años).

En estas circunstancias, es fundamental proseguir y aumentar, en todos los niveles, medidas de ahorro y racionalización de la gestión y la asignación de los créditos según criterios de urgencia y prioridad.

- Capítulo 3: por primera vez, el Ministerio de Defensa incluye el concepto presupuestario 359 "Otros gastos financieros" como consecuencia de la carga financiera de un contrato de

“leasing” con opción de compra de vehículos para el parque de automóviles del Ejército del Aire.

- El Capítulo 4, Transferencias corrientes, incluye, como en años anteriores:
 - Las subvenciones para Acción Social del personal del Ministerio, que aumentan al hacerlo la tropa y marinería profesional con derecho a estos beneficios y las cuantías asignadas respecto a la masa salarial. No obstante, es la acción social del personal civil del Ministerio la que experimenta un mayor incremento porcentual para compensar la pérdida de ayudas que este colectivo recibía de los suprimidos Patronatos Militares de Seguros de Enfermedad.
 - Las transferencias a Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa, que se mantiene en los mismos niveles que en 2001 aunque con variaciones en su distribución por organismos, en función los presupuestos sobre los que se calculan las cuotas a pagar por España.
 - Las subvenciones del Ministerio de Defensa a sus Organismos Autónomos, que ascienden a 31.485,76 miles de euros, igual a las de 2000 y 2001.
 - Otras subvenciones a Organismos e Instituciones sin fines de lucro y relacionados con las FAS tales como la Hermandad de Retirados, Viudas y Huérfanos, Instituto Gutiérrez Mellado, etc.

El total de las transferencias corrientes para el año 2002 asciende a 80.260,73 miles de euros, un 2,1% más que en 2001, incremento que se destina íntegramente a la acción social del personal.

- En el capítulo 6, aunque con un incremento inferior al de años anteriores (2,14%), las inversiones buscan tanto el sostenimiento de las capacidades actuales como proseguir con la mejora y adquisición de nuevos sistemas de armas y con el esfuerzo prioritario de investigación y desarrollo, particularmente aquellas que favorezcan la creación de una industria de defensa competitiva.

De acuerdo con ello, los 1.616 M€ del capítulo 6 se distribuyen de la siguiente forma:

- El 54% al programa de Modernización de las FAS, que aumenta un 1,5% respecto a 2001.
- El 33% al programa de Mantenimiento del Armamento y Material, que aumenta el 2% respecto a 2001.
- El 12% al programa de I+D que aumenta el 5,9% respecto a 2001.
- El resto se destina a otros programas.

Debe destacarse que un 23,5% del programa de Modernización de las FAS se destina al pago de las primeras entregas de los tres programas calificados como singulares (avión EF-2000, fragata F-100 y Carro de Combate Leopardo). El resto de la dotación, salvo una pequeña cantidad (3,8 M€) dedicada a nuevas adquisiciones, se asigna a continuar la ejecución de proyectos en curso, es decir, comprometidos o ya iniciados y a reposición de vehículos, municiones, material electrónico, equipo logístico y obras de infraestructura.

- Por último, los créditos del capítulo 7, para transferencias de capital a Organismos Autónomos y del capítulo 8, para pagas de anticipo, mantienen los importes de 2001.

Distribución por Grandes Centros Gestores

En cuanto a la distribución interna del Presupuesto entre los grandes Centros Gestores del Departamento es significativo el aumento del peso de los créditos del Órgano Central respecto al total Defensa, que pasan del 25,3% en 2001 al 29,3% de 2002. Por el contrario, los créditos del Ejército de Tierra pasan del 39,2 al 36,1% y los de Armada, disminuyen del 17,2% al 15,6%. El Ejército del Aire incrementa ligeramente su participación, de un 16,8% en 2001 al 17,5% en 2002. Las principales razones de esta redistribución de los créditos son:

- La centralización en el Organo Central de los créditos de personal de todos los Centros de la Red Sanitaria y de los créditos de funcionamiento de los Centros de Farmacia y Veterinaria. En 2001 ya se centralizaron los créditos de inversión quedando para el año 2003 el traslado de los créditos de funcionamiento de los Centros Hospitalarios.
- El hecho, ya mencionado, de que el 23,5% del programa de Modernización de las FAS se destina al pago de las primeras entregas de los tres programas singulares (avión EF-2000, fragata F-100 y carro de combate Leopardo). De esta cantidad, el 72% (148 millones de euros) corresponden al EF-2000 lo que explica el mayor crecimiento de los créditos del Ejército del Aire.
- La compensación anticipada, a través del presupuesto inicial, del coste de los diferentes apoyos mutuos que en el área operativa representan los ejércitos. De esta forma se evita el proceso de cargos, pagos y generación de créditos por estos motivos.

Analizando con mayor detalle la naturaleza de los créditos de cada uno de los anteriores centros y su evolución respecto a los de 2001, podemos resumir:

- El Órgano Central destina el 70,7% de sus créditos a las retribuciones del personal, ya que incluyen tanto el destinado en sus organismos y dependencias, como el del Estado Mayor de la Defensa, Organismos y Misiones Militares en el extranjero y personal militar en situación de reserva. El resto de los créditos se distribuyen en la siguiente forma:
 - Un 6,51% para gastos de funcionamiento, que aumentan en un 7,8% respecto a 2001 como consecuencia de la centralización en la Inspección General de Sanidad de los créditos de los Centros de Farmacia y Veterinaria y del creciente número de personal en el extranjero, cuyos traslados se abonan centralmente. También aumentan considerablemente los arrendamientos de terrenos, debido al nuevo convenio de uso del Polígono de Tiro de Bárdenas Reales.
 - Un 6,38% para transferencias corrientes y de capital a los Organismos Autónomos del Departamento y para el pago de las cuotas de participación en Organismos Internacionales.
 - El 16,34% para inversiones reales correspondientes a la totalidad del Programa de I+D, más algunos proyectos del programa de modernización gestionados por la Secretaría de Estado de la Defensa.

- El Estado Mayor de la Defensa destina el 11,4% de sus créditos a Gastos de Funcionamiento que experimentan respecto a 2001 un fuerte incremento para externalización de servicios y para dietas y locomociones del creciente número de efectivos en el extranjero.

El resto de los créditos del EMAD (88,6%) se destina a inversiones para Modernización de las FAS y Mantenimiento de los sistemas bajo su responsabilidad.

- Como ya se ha indicado, el Ejército de Tierra y Armada, disminuyen su peso en el total de los presupuestos de Defensa debido al efecto combinado de las siguientes circunstancias:
 - Traslado al Órgano Central de los créditos de personal del programa 412B "Asistencia Hospitalaria de las FAS" lo que supone una disminución de 148,5 M€ para Ejército de Tierra, 46,4 M€ en Armada y 26 M€ en Ejército del Aire.
 - Centralización en Órgano Central de los créditos de funcionamiento de los Centros de Farmacia y Veterinaria, procedentes principalmente del Ejército de Tierra (2,64 M€) y en menor cuantía de Armada y Ejército del Aire (0,13 y 0,62 M€ respectivamente).
 - Importante aumento de los créditos de modernización del Ejército del Aire al incluir entre sus proyectos el de "Producción avión EF-2000 e ILS" que para 2002, importa 148 M€ y la "adquisición de aviones VIP" por 56 M€. Debido a ello, los créditos del Ejército de Tierra para este programa disminuyen 70,4 M€ (-23%), los de Armada 16,6 M€ (-8%) y los del Ejército del Aire aumentan 87,8 M€ (+43%).

Otras fuentes de financiación

Para el año 2002 se contemplan tres fuentes adicionales de financiación para los diversos proyectos de inversión en material y sistemas de armas para las Fuerzas Armadas.

Por una parte, la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (GIED), financia con su presupuesto de gastos inversiones por importe de 213.659,80 miles de euros, entre los que cabe citar: obras de infraestructura de los tres Ejércitos y O. Central y adquisición y modernización de diversos equipos y sistemas de armas para las FAS. (ver detalle en Anexo de Inversiones).

De otra parte, el Ministerio de Ciencia y Tecnología facilita a determinadas industrias españolas, ayuda financiera para la construcción de los siguientes sistemas de armas:

Fragata F-100	338,46 M€
Avión EF-2000	507,52 M€
Carro Leopardo	245,62 M€
A-400 M	54,45 M€
	1.146,05 M€

Por último, el Instituto para la Vivienda de las FAS (INVIFAS), de acuerdo con la Ley 26/99, de 9 de julio, sobre medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las FAS, destinará los excedentes de los ingresos procedentes de la enajenación de su patrimonio, a atender los gastos derivados del proceso de profesionalización y modernización de las Fuerzas Armadas. Para ello, los Presupuestos de Gastos del INVIFAS incluyen la aplicación 14.206.800X.400 de "Transferencias al Estado para generar créditos en el Ministerio de Defensa" que se irá dotando en la medida que se vayan obteniendo dichos excedentes.

Medidas legislativas

Entre las medidas legislativas más importantes incluidas en los Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (Ley de Acompañamiento) que afectan de forma directa al Ministerio de Defensa, figuran:

- La posibilidad de incorporar al Presupuesto del año 2002 los remanentes comprometidos por operaciones no financieras correspondientes a inversiones de modernización y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.
- La declaración de un crédito ampliable para los gastos originados por "participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz".
- El establecimiento de las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2002, que no podrán superar los 86.000 efectivos, autorizando a partir de la aprobación de la Ley al Ministro de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento.
- Con vigencia exclusiva durante el año 2002 corresponden al Ministro de Defensa, entre otras, las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:
 - Autorizar las generaciones motivadas por ingresos procedentes de:
 - Venta de productos farmacéuticos o prestación de servicios hospitalarios.
 - Suministros de víveres, combustibles y prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.
 - Prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.
 - Autorizar las transferencias que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las FAS.
- Imposibilidad de efectuar transferencias de créditos de operaciones de capital a operaciones corrientes, salvo excepciones muy concretas.
- Posibilidad de aplicar a los créditos del presupuesto vigente las obligaciones que tengan su origen en resoluciones judiciales.

- Durante el año 2002 el número de plazas de militares de carrera, será el 70 por ciento de la media de retiros previstos para los años 2002 al 2011 y se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/1999.
- Se modifica el Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2000 Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fijando en cuatro años la prescripción de la obligación de pago de las cotizaciones.
- Se modifica el Artículo 10 de la Ley 29/1999, de 9 de julio de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, dictando las causas de resolución del contrato relativo a cualquier casa militar.
- Se modifican varios artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, pudiendo destacar los siguientes:
 - Se suprime el apartado 7 del artículo 61 por pérdida de vigencia de la Ley 44/1982 de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.
 - Se modifica el apartado 1 del Artículo 95 elevándose el importe a 5.000 Euros para los gastos no sometidos a intervención previa que se hagan efectivos a través del sistema de anticipo de caja fija. Se fija el mismo importe para los gastos menores con cargo a fondos librados a justificar en el extranjero.

Modificación de la estructura presupuestaria

Las únicas modificaciones en las estructuras presupuestarias vigentes para 2002, en relación con los de 2001 son:

- Se incluye el concepto 359 de "Otros gastos financieros" en el Servicio 21 "Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire" y en el programa 212A1 "Gastos en operación y sostenimiento de las FAS" para hacer frente a la adquisición de vehículos por el sistema de leasing, financiándose por este concepto la cuota financiera y por el artículo 67 los gastos correspondientes al arrendamiento financiero.
- Como consecuencia de la reorganización aprobada por R.D. 64/2001 de 26 de enero, el Centro de Coste 03 "Dirección General de Política de Defensa" cambia su nombre a "Secretaría General de Política de Defensa" y el 37, "Oficina de Relaciones Informativas y Sociales" pasa a llamarse "Servicios Protocolarios del Ministerio".
- Con aplicación exclusiva al Presupuesto del Ejercicio 2002, las obligaciones a que se refiere el Artículo 49b) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria a imputar al ejercicio serán las reconocidas hasta el fin de mes de diciembre siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

TABLA DE CONVERSION DE APLICACIONES DE 2001 A 2002

Subsector Estado :

NUM. ORDEN	APLICACIÓN 2001			PRESUPUESTO	APLICACIÓN 2002			Observ.
	SERV.	PROGRAMA	CONCEPTO		SERV.	PROGRAMA	CONCEPTO	
1	12	211AX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1)
2	12	212AX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1) Y (2)
3	12	214AX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1) Y (2)
4	12	215AX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1) Y (2)
5	12	412BX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1) Y (2)
6	17	211AX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1)
7	22	211AX	153	GASTOS	01	211AX	153	(1)
8	12	412BX	1****	GASTOS	01	412BX	1****	(1)
9	17	412BX	1****	GASTOS	01	412BX	1****	(1)
10	22	412BX	1****	GASTOS	01	412BX	1****	(1)
11	01	212A1	22103	GASTOS	01	211A2	22103	(2)
12	01	212A1	22104	GASTOS	01	211A2	22104	(2)
13	01	212A1	22105	GASTOS	01	211A2	22105	(2)
14	16	211A2	22706	GASTOS	17	211A2	22706	(1)
15	16	211A2	22799	GASTOS	17	211A2	22799	(1)
16	12	211AX	12202	GASTOS	12	214AX	12202	(2)
17	12	215AX	12202	GASTOS	12	214AX	12202	(2)
18	22	211AX	12202	GASTOS	22	214AX	12202	(2)
19	22	212AX	12202	GASTOS	22	214AX	12202	(2)
20	22	215AX	12202	GASTOS	22	214AX	12202	(2)

(1) Cambio de Servicio Presupuestario

(2) Cambio de Programa Presupuestario



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

2. LEGISLACIÓN



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Ley 23/2001, de Presupuestos Generales del Estado
para el año 2002

I. – DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

LEY 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La introducción del euro como moneda de curso legal única, cuya puesta en circulación tendrá lugar el 1 de enero de 2002, exige que los Presupuestos Generales del Estado para tal ejercicio sean elaborados en la referida unidad monetaria. Así pues, el ejercicio 2002 será el primero en que se elaborarán teniendo como unidad de cuenta el euro.

II

La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasifi-

cación que se hace presente en el resto de la Ley. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El capítulo I regula la gestión de los presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), única de competencia estatal y de los Servicios Sociales.

En el capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad», se recogen las normas de modificación de los créditos del presupuesto del INSALUD: transferencias de crédito, créditos ampliables y generación de crédito en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

Del mismo modo, se recogen normas sobre generaciones de crédito en el IMSERSO y la aplicación del remanente de tesorería de este Organismo.

Se recoge también en este capítulo el «régimen presupuestario de las entidades creadas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, en el ámbito del INSALUD», habiéndose optado por esta denominación dada la ambigüedad de la naturaleza jurídica de estos entes.

El capítulo III recoge otras normas sobre gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida por la actividad propia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fijándose dicho porcentaje para 2002 (al igual que para el anterior ejercicio) en un 5 por 100, con un máximo de 50 millones de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el capítulo I, relativo al «Incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público equivalente al crecimiento del IPC previsto, cifrado en un 2 por 100.

En la enumeración de los entes que constituyen el sector público se ha tratado de evitar duplicaciones innecesarias que aparecieran en ejercicios anteriores. Así se suprime la referencia expresa al ICO, que está incluido en el apartado j), «entidades públicas empresariales y resto de los entes del sector público estatal». Del mismo modo, se suprime la referencia a la UNED, pues, dada su naturaleza de Universidad, se encuentra incluido en el apartado j). Se mantiene en cambio, la referencia expresa a Correos y Telégrafos, S.A., a pesar de su condición de sociedad estatal, por las particularidades que reviste su personal.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, manteniendo las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que, al igual que en ejercicios anteriores, no podrá superar el 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a las mismas un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, se mantiene el automatismo en la extinción de contratos para cubrir necesidades estacionales, con ocasión del vencimiento de su plazo temporal.

Por otra parte, continúan en vigor las regulaciones excepcionales introducidas en ejercicios anteriores. Así, la previsión de que la determinación del número de las plazas de militares de carrera y de militares profesionales de Tropa y Marinería no se someterá a la limitación general del 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos, sino que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. No obstante, el número de plazas de militares de carrera será el 70 por 100 de la media de los retiros previstos para los años 2002 al 2010, incrementándose respecto de la previsión del ejercicio anterior al haberse alcanzado los objetivos previstos en el artículo 18 de la referida Ley. El número de plazas de militares profesionales de Tropa y Marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la correspondiente disposición adicional de la Ley.

Del mismo modo, se mantienen las excepciones vigentes a la limitación del 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos, respecto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías autonómicas, personal de la Administración de Justicia, funcionarios docentes de las Administraciones públicas con competencias educativas para desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y personal de Corporaciones Locales de menos de 50.000 habitantes y de la Policía Local.

Por último, se insiste en la flexibilidad en los términos en los que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas pueden autorizar convocatorias de plazas vacantes de determinadas Entidades públicas empresariales y Entes públicos, previendo que pueda superarse la limitación general del 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos si se trata de Entidades de nueva creación o si se han alterado sustancialmente sus competencias. El citado régimen se extiende a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radio Televisión Española (RTVE).

En el capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos de los órganos consultivos (Consejo de Estado y Consejo Económico y Social) y de

los Órganos Constitucionales (Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Consejo General del Poder Judicial). La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Organos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en el documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tanto los Consejeros Permanentes y Secretario general del Consejo de Estado, como los demás altos cargos de órganos constitucionales, pueden seguir perfeccionando los trienios que, en su caso, les correspondan por su condición previa de funcionarios, según la normativa aplicable, y percibiendo la eventual diferencia de su importe cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los mencionados Acuerdos, así como que los funcionarios en situación de Servicios Especiales perciban retribución por antigüedad (trienios) en catorce pagas.

El capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, miembros de las carreras judicial y fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de la Seguridad Social y normas relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y personal laboral del sector público estatal.

El capítulo III de este Título, recoge una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el capítulo II. Junto a ello, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones en materia de régimen del personal activo relativas, entre otros aspectos, a la prohibición de ingresos atípicos, incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación a los requisitos para la determinación o modificación de las retribuciones del personal laboral, no funcionario y a la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Dentro de este capítulo destaca el régimen introducido en el ejercicio 2000, relativo a las retribuciones de artistas en espectáculos públicos, estableciendo una mayor flexibilidad para la fijación de su retribución de forma que pueda acomodarse al criterio de mercado.

En concreto, se exceptúa de la necesidad de informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el supuesto especial de fijación de retribuciones por contrato individual respecto de personal sujeto a la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos.

Asimismo, se establecen limitaciones respecto a los incentivos al rendimiento que puede abonar Correos y Telégrafos, S.A.

V

Reproduciendo la estructura mantenida en ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social. La única modificación introducida en este capítulo respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El capítulo II contiene las limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima o «tope» a las mismas. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe del «tope».

En el capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2002 de un 2 por 100, igual al del IPC previsto para el año 2002, lo que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2002.

El capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, articulado en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El capítulo V, como en años anteriores, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Respecto de estos capítulos, lo único que cabe reseñar es que se realiza la pertinente actualización de las cuantías en ellos consignadas.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización al Gobierno viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2002, se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2002 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2001 en más de 8.473.074,43 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado en el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el anexo III de la Ley.

En el capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a favorecer el acceso al crédito de las PYMES, para lo cual se establece una cuantía de miles de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos públicos sólo se autoriza (al igual que en el ejercicio anterior) a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Esta autorización va acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información correspondiente a los costes generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2002 se incrementará hasta 480,81 millones de euros.

Independiente de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo es el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, también recogida en el mismo artículo. Aunque tradicionalmente ambas cifras venían coincidiendo, en el ejercicio 2002 serán distintas, ascendiendo la última de ellas a 631,06 millones de euros.

Dentro de este capítulo se incluye la dotación al fondo de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, que asciende, en el año 2002, a 48,08 millones de euros.

VII

El Título VI, dedicado a las Normas Tributarias, se limita a la actualización de determinados parámetros con la finalidad de contribuir a la consecución de los objetivos del Gobierno en materia de inflación y déficit cero.

Por esta razón, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se regulan los coeficientes de actualización

del valor de adquisición aplicables a bienes inmuebles y se mantiene el régimen transitorio de compensación para los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual en aquellos supuestos en que la normativa del Impuesto sea menos ventajosa que la establecida con anterioridad a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

En el Impuesto sobre Sociedades se actualizan los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles y se determina el importe de los pagos fraccionados que las entidades sujetas a este impuesto deben realizar.

En materia de impuestos indirectos únicamente se actualiza la tarifa por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que se refiere a los tributos locales, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se actualiza la base imponible de dicho impuesto de acuerdo con la inflación prevista y en el Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúan algunas modificaciones de carácter técnico en algunos epígrafes de la tarifa de dicho Impuesto.

En cuanto a las Tasas, se actualiza al tipo de inflación esperado la cuantía de las tasas fijas de la Hacienda estatal y se establecen los tipos aplicables para las tasas sobre el juego.

Asimismo, se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país.

En materia de incentivos fiscales se amplían para el año 2002 los establecidos para programas y actividades prioritarios de mecenazgo contemplados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2000 y 2001. Estos incentivos incluyen deducciones en la imposición directa tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Corporaciones Locales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. (Tales beneficios afectan, fundamentalmente, a exenciones del IBI) y compensación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en Ceuta.

Estas normas se completan con las obligaciones de información a suministrar por las Corporaciones Locales, normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los Ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Corporaciones Locales.

El capítulo II articula el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, introduciendo novedades sustanciales respecto del sistema anterior.

La financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, en el nuevo sistema, se realiza a través de los siguientes mecanismos:

La recaudación de tributos cedidos y tasas.

La tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33 por 100 de la tarifa total del impuesto.

La cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida producida por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al consumo de cada Comunidad Autónoma.

La cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre productos intermedios

y sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco, distribuidos por Comunidades Autónomas en función de los índices detallados en el acuerdo del Consejo.

La cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte, distribuidos por Comunidades Autónomas también en función de los índices aprobados por el Consejo.

El Fondo de suficiencia.

La novedad más significativa en el nuevo Sistema, es el Fondo de suficiencia, principal mecanismo nivelador y de cierre del mismo. Tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999).

Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra se financian mediante el sistema singular de régimen foral.

Las relaciones financieras entre el País Vasco y el Estado se regulan por el sistema del Concierto Económico. El Concierto actualmente existente concluye su vigencia el 31 de diciembre del 2001, sin que se haya previsto en el mismo la posibilidad de prórroga.

Las relaciones financieras entre Navarra y el Estado se regulan por el sistema del Convenio Económico en el que no se establece plazo de vigencia. Sí que se establece un plazo de cinco años en lo que respecta al método de determinación de la Aportación, contemplándose también la posibilidad de prolongación de dicho método para los años siguientes, como así se ha hecho en los ejercicios 2000 y 2001.

Por último, el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común» prevé la incorporación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, mediante su participación en el Fondo de suficiencia en el año base 1999 por un importe que comprende la valoración de los servicios transferidos y que incorpora la subvención de los órganos de autogobierno.

Novedad también significativa, es la creación de un Fondo Complementario destinado inicialmente a financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas, pero que admite la posibilidad de que las Comunidades Autónomas destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones financiadas con el Fondo de Compensación, antiguo Fondo de Compensación Interterritorial, o con las dotaciones del propio Fondo Complementario.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de las bases de cotización.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2002 y cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2002.

Para el ejercicio 2002 únicamente se han introducido novedades en lo relativo a las cotizaciones a las Mutualidades Generales de Funcionarios, habiéndose modificado los tipos de aportación del Estado a los distintos Regímenes Especiales de Seguridad Social de funcionarios. En el caso de funcionarios civiles, la aportación se incrementa, pasando del 5,97 por 100 al 6,43 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización a derechos pasivos. En el caso del personal militar, la aportación disminuye, pasando del 7,98 por 100 al 9,05 por 100 de los mismos haberes reguladores. Otro tanto sucede con el Régimen Especial de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, en el que se pasa de un 5,08 por 100 al 5,18 por 100.

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales y transitorias en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Se ha introducido una disposición relativa a la exclusión del periodo de ampliación para imputar obligaciones al ejercicio 2002, como consecuencia de los problemas que origina tal periodo, así como las ventajas observadas en la aplicación de esta norma el ejercicio anterior.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2002.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, revalorización para el año 2002 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

En línea con la voluntad del Gobierno de mantener el poder adquisitivo de las pensiones públicas, habida cuenta que la previsión de inflación noviembre 2000-noviembre 2001 será superior a la estimada en el momento de elaboración de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001, se introduce una disposición adicional que tiene como finalidad compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones derivada de esta diferencia. Para ello se establece el abono a los pensionistas perjudicados de una paga única que enjunque la diferencia de percepciones, así como la consolidación de esta cantidad a efectos del cálculo de actualizaciones sucesivas.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se sitúa en un 4,25 por 100 y al interés de demora que se fija en un 5,50 por 100, y la financiación de la formación continua, así como preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Entre éstas se contemplan, de forma expresa, las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V» y por la «Sociedad Estatal Nuevo Milenio».

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en dos disposiciones adicionales relativas al seguro de crédito a la exportación y a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa).

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y Póliza 100 que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2002 se eleva a 4.459,04 millones de euros.

Los incrementos de dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior elevan su cuantía respecto de las establecidas para el ejercicio 2001. Lo mismo sucede con el importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos. No obstante la disposición de estos excedentes se vincula al cumplimiento de las previsiones formuladas por COFIDES.

Se introducen disposiciones tendentes a eliminar las disfunciones que se producían en la cuantía de las pensiones extraordinarias ocasionadas por actos de terrorismo a favor de funcionarios sujetos a régimen de clases pasivas, en función de las circunstancias del acto (que se hubiera producido o no en acto de servicio), a la situación en la que se encuentre el causante (activo o pasivo), al beneficiario de la prestación (la propia víctima o sus familiares) y la legislación vigente en el momento del hecho causante de la pensión.

Asimismo, se eleva la cuantía de las pensiones causadas por actos de terrorismo a favor de personas que no tienen derecho a pensión por ningún régimen público de Seguridad Social, que pasa del doble al triple del salario mínimo interprofesional.

Por último, se prevé la realización de sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, Asociación Española contra el Cáncer y Salamanca 2002, Ciudad Europea de la Cultura.

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones transitorias relativas a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral, absorción de los complementos personales y transitorios, destino de los remanentes del Fondo de solidaridad creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984 y la gestión de créditos presupuestarios en materia de clases pasivas.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos
y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.*

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2002 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de los Organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:
 - Consejo de Seguridad Nuclear.
 - Consejo Económico y Social.
 - Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - Instituto Cervantes.
 - Agencia de Protección de Datos.
 - Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).
- e) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las restantes Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- f) Los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales.
- g) Los presupuestos de las Fundaciones estatales.
- h) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.

Artículo 2. *De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley.*

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 214.208.303,27 miles de euros, según la distribución por pro-

gramas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

En miles de euros

Funciones	Capítulos I a VIII
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	361.209,24
Administración General	478.258,46
Relaciones Exteriores	946.086,05
Justicia	1.110.662,58
Protección y Seguridad Nuclear	36.049,83
Defensa	6.158.460,48
Seguridad y Protección Civil	5.045.230,33
Seguridad y Protección Social	88.949.259,86
Promoción Social	5.235.419,41
Sanidad	13.870.669,48
Educación	1.670.423,60
Vivienda y Urbanismo	657.350,47
Bienestar Comunitario	437.382,28
Cultura	769.809,55
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	58.411,08
Infraestructuras Básicas y Transportes	8.924.906,52
Comunicaciones	226.310,68
Infraestructuras Agrarias	424.527,20
Investigación Científica, Técnica y Aplicada ...	3.791.953,89
Información Básica y Estadística	322.260,63
Regulación económica	2.506.056,25
Regulación financiera	2.114.853,26
Agricultura, Pesca y Alimentación	7.509.145,63
Industria	723.295,07
Energía	26.422,75
Minería	1.126.748,25
Turismo	128.707,86
Comercio	969.828,68
Transf. a Admones. Públicas Territoriales	33.812.200,13
Relaciones financieras con la Unión Europea .	8.086.546,69
Deuda Pública	17.729.857,08

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado	108.457.765,77	568.067,36	109.025.833,13
Organismos autónomos	26.754.725,80	1.436.948,85	28.191.674,65
Seguridad Social	68.455.686,93	133.063,97	68.588.750,90
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	71.106,82	17.798,26	88.905,08
Total	203.739.285,32	2.155.878,44	205.895.163,76

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 24.055.351,30 miles de euros con el siguiente desglose por Entes:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino				Total
	Estado	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	
Estado	-	3.430.839,61	14.828.219,11	1.193.083,24	19.452.141,96
Organismos autónomos	2.011.838,68	75.064,58	-	-	2.086.903,26
Seguridad Social	150.125,33	7.813,16	2.358.367,59	-	2.516.306,08
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	-	-	-	-	-
Total	2.161.964,01	3.513.717,35	17.186.586,70	1.193.083,24	24.055.351,30

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total gastos
Estado	114.294.490,85	5.278.460,72	119.572.951,57
Organismos autónomos	30.767.957,12	942.636,10	31.710.593,22
Seguridad Social	81.770.903,19	3.927.218,27	85.698.121,46
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	1.281.340,49	647,83	1.281.988,32
Total	228.114.691,65	10.148.962,92	238.263.654,57

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 24.711.518,79 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

Artículo 3. *De los beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 40.041,14 millones de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. *De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley.*

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 214.208.303,27 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 205.895.163,76 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 5. *De la cuenta de operaciones comerciales.*

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

Artículo 6. *De los presupuestos de los Entes referidos en las letras e), f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley.*

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radio-televisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 422.784 miles de euros, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

«Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 1.041.020 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 168.784 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionán-

dose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que seguidamente se relacionan:

Fundación AENA.
Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas.
Fundación Biodiversidad.
Fundación Canaria Puertos de Las Palmas.
Fundación Carolina.
Fundación Centre d'Alt Rendiment Empresarial i Social Cares.
Fundación Centro Nacional de Investigación Oncológica Carlos III.
Fundación Centro Nacional del Vidrio.
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.
Fundación Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe.
Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía.
Fundación de Estudios de Postgrado en Iberoamérica.
Fundación de los Ferrocarriles Españoles.
Fundación de Servicios Laborales.
Fundación del Teatro Lírico.
Fundación Efe.
Fundación Empresa Pública.
Fundación ENRESA.
Fundación Entorno, Empresa y Medio Ambiente.
Fundación Escuela de Organización Industrial.
Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
Fundación F.N.M.T.
Fundación Hospital Calahorra.
Fundación Hospital de Alcorcón.
Fundación Hospital Manacor.
Fundación ICO.
Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III.
Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.
Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la Comunidad Valenciana.
Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.
Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.
Fundación Museo Sorolla.
Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI).
Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras.
Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III.
Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.
Fundación Parques Nacionales.
Fundación Residencia de Estudiantes.
Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima.
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que a con-

tinuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).
 Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
 Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.).
 Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.).
 Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
 Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.).
 Consorcio de la Zona Especial de Canarias (C.Z.E.C.).
 Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es)
 Escuela Oficial de Turismo (E.O.T.).
 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M.).
 Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
 Gerencia del Sector de la Construcción Naval.
 Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).
 Instituto de Crédito Oficial (ICO).
 Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
 Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.
 Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
 Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).
 Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).
 Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

Artículo 7. *Presupuesto del Banco de España.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 8. *Principios generales.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2002, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, la Sección, Servicio, u Organismo público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se entenderán referidos a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas,

se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública» o entre créditos de la Sección 34 «Relaciones financieras con la Unión Europea», deriven de la autorización contenida en el apartado 4 del artículo 10. Uno de esta Ley, o cuando se realicen con cargo al crédito 16.06.313G.227.11.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 9. *Créditos vinculantes.*

Con vigencia exclusiva durante el año 2002, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Artículo 10. *Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2002, corresponden al Ministro de Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 11. Dos de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el apartado 3, punto b) del artículo 59 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieran a los créditos señalados en el artículo 9 cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios de diferentes secciones presupuestarias, cuando ello fuere necesario en función de los Convenios, Protocolos y otros instrumentos de Colaboración suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales, otros Órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y Organismos públicos.

5. Autorizar las transferencias que resulte necesario realizar desde el crédito 16.06.313G.227.11 para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

6. Autorizar las transferencias entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

7. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

8. Autorizar generaciones de créditos por ingresos percibidos en el último mes del ejercicio anterior, cuando dichos ingresos procedan de aportaciones de la Unión Europea.

9. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la

Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2002, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, com bustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2002, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, podrán generar crédito, por Acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada disposición adicional, aunque se hubieran producido en el último mes del ejercicio anterior.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud, hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueren necesarias en el presupuesto de gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cuatro. Con vigencia exclusiva durante el año 2002, corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología autorizar generaciones de crédito en las aplicaciones 2 0 . 1 0 . 5 4 2 M . 7 4 0 ; 2 0 . 1 0 . 5 4 2 M . 7 5 0 ; 20.10.542M.760, 20.10.542M.770 y 20.10.542M.780 por los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación y desarrollo tecnológico a que se refiere la disposición adicional decimonovena de esta Ley.

Cinco. Con vigencia exclusiva durante el año 2002, corresponde al Ministro de Economía autorizar en la Sección 06 «Deuda Pública» las transferencias de crédito a que se refieren las letras b) y c) del número 2 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y las ampliaciones de crédito que resulten necesarias para satisfacer las obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, canje, amortización y cualesquiera otras relacionadas con la gestión de la misma.

Seis. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, apartados a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Siete. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisio-

nes de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

Artículo 11. *De las limitaciones presupuestarias.*

Uno. En la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado se tendrá en cuenta el objetivo de estabilidad previsto, en términos de Contabilidad Nacional, para el conjunto de los subsectores de la Administración Central y Administraciones de Seguridad Social de forma tal que no se produzca desviación negativa sobre el objetivo inicialmente fijado.

Dos. Queda en suspenso durante el ejercicio del año 2002, lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

No obstante, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio los remanentes que se recogen en el anexo VI de esta Ley.

Tres. Durante el año 2002 no podrán efectuarse transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes, salvo las excepciones siguientes:

Las recogidas en el artículo 10 «Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias», punto uno.

Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios».

Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. A los efectos indicados en el apartado Uno anterior, el Gobierno efectuará, periódicamente, un seguimiento del grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad en orden a la consecución del inicialmente previsto, adoptando, en su caso, los acuerdos de no disponibilidad que para ello resulten necesarios.

Cinco. El exceso de derechos reconocidos sobre los inicialmente previstos, con la excepción de aquéllos que, previa su recaudación, financien generaciones o ampliaciones de crédito, se aplicará a reducir el déficit inicial.

Seis. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho periodo de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

Artículo 12. *De la Seguridad Social.*

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 10.591.505,84 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 468.185,17 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por importe estimado de 64.312,25 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 306.346,26 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2002 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 2.272.136,20 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 31.489,71 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 33.396,47 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 72.179,89 miles de euros. Asimismo, se financiarán

por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 44.966,51 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 4.452,92 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 13. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2002, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición adicional segunda número 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, las unidades que se concierten en las enseñanzas de segundo ciclo de la Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta Ley.

Los ciclos formativos de Grado Medio, a partir de 1 de enero de 2002, se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley, en función de que los correspondientes ciclos formativos de Grado Medio tengan módulo económico definido o sin definir.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de la presente Ley.

Provisionalmente, hasta tanto se establezcan módulos económicos específicos, las unidades concertadas de ciclos formativos de Grado Superior, se financiarán con arreglo a los módulos económicos de Formación Profesional de Segundo Grado establecidos en el anexo IV.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con carácter provisional y hasta que se desarrolle lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2002, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2002. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2002.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del

régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en el primero y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. La relación profesor/unidad tenida en cuenta para la fijación de los módulos económicos establecidos en el anexo IV es la que se indica en el citado anexo. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales; por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en convenio colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la analogía retributiva a que hace referencia el artículo 49.4 de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. La ratio profesor/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los centros docentes concertados se les dotará de financiación para el apoyo a la función directiva, en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Las Administraciones Educativas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias podrán fijar las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva en centros concertados que tenderán a hacer posible la analogía con los cargos directivos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Artículo 14. *Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2002 y por los importes detallados en el anexo V de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

Artículo 15. *Transferencias de crédito del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).*

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2002, las transferencias de crédito del Presupuesto del INSALUD estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director general del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo grupo de programas y capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos capítulos, pertenecientes a un mismo grupo de programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director general del INSALUD y, en todo caso, las que supongan asignar crédito en aplicaciones presupuestarias que no estuvieran dotadas en el presupuesto inicial. En éste último supuesto, no será necesaria la autorización del Ministro de Hacienda cuando se haya aprobado anteriormente una transferencia durante ese mismo ejercicio a esas mismas aplicaciones, siempre que la transferencia sea de la competencia del Ministro de Sanidad y Consumo o del Director general del INSALUD.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2002 las transferencias de crédito del presupuesto del IMSERSO estarán sometidas al mismo régimen de distribución de competencias entre el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales que en el INSALUD están atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director General del INSALUD.

No obstante lo anterior, las referencias realizadas a «Grupo de Programas» en el número Uno de este artículo, se sustituyen por «Programas» en lo que afecte al Presupuesto del IMSERSO.

Tres. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) de los números Uno y Dos de este artículo, se remitirán al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Artículo 16. *Generaciones de créditos en los Presupuestos del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).*

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2002, podrán generar crédito en los estados de gastos del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud los ingresos derivados de operaciones contempladas en el artículo 71.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria como consecuencia de los ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones altruistas para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre o de otras actividades similares, que se hayan producido en el último mes del ejercicio anterior, siempre que el destino de los citados ingresos no sea el regulado por el apartado 3.3 de la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. Podrán generar crédito en los estados de gastos del presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales los ingresos derivados de las operaciones contempladas en el artículo 71.1 en sus apartados a), b), c) y d) y en el artículo 72 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La competencia para autorizar la generación del crédito correspondiente será del Ministro de Hacienda salvo en los supuestos siguientes:

Corresponderá al Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales autorizar las generaciones de crédito, en el presupuesto de la Entidad, por los ingresos de la Seguridad Social efectivamente realizados, en las cantidades que excedan al importe presupuestado, cuando dichos ingresos provengan de las siguientes operaciones:

a) De los ingresos realizados por la Unión Europea o por cualquier Departamento ministerial o por cualquier Entidad pública o privada, para promocionar proyectos de investigación, para impulsar la cooperación en la formación profesional o para realizar cualquier otra actividad en los centros del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Los ingresos a que se refiere el apartado anterior podrán generar crédito destinado a cubrir gastos de funcionamiento, gastos de formación o de contratación necesaria de personal eventual.

Cuando se trate de financiar gastos de contratación de personal eventual, deberá informar preceptivamente la Dirección General de Presupuestos, previos los informes pertinentes.

b) Del reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en comités y grupos de trabajo de la Comunidad Europea.

c) Del reintegro efectivo de pagos realizados indebidamente con cargo a los créditos presupuestarios del propio ejercicio o de ejercicios anteriores.

Artículo 17. *Aplicación de Remanentes de Tesorería en el Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).*

Los remanentes de tesorería a favor del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se destinarán a financiar el presupuesto de gastos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales del primer ejercicio presupuestario que se elabore. Asimismo podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al en que se produzcan.

Artículo 18. *Régimen Presupuestario de las Entidades creadas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).*

Respecto a las Entidades creadas, o que se creen como nuevas formas de gestión del INSALUD, se dispone:

Uno. Todas las modificaciones de crédito que vaya a realizar el INSALUD en su presupuesto y que tengan repercusión en los presupuestos de estas Entidades deberán ser comunicadas, previamente a su tramitación, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con objeto de que se emita el correspondiente informe.

Dos. Las Entidades no podrán realizar, sin informe favorable del INSALUD, modificaciones en su presupuesto que supongan minoraciones del presupuesto de capital e incremento del presupuesto de explotación. Asimismo, dentro del presupuesto de explotación, no se podrán realizar aquellas que supongan movimiento entre partidas de gasto de personal y el resto de partidas de gasto, sin informe favorable del Ministerio de Hacienda, tanto si suponen aumento como decremento de los gastos de personal.

Tres. Por las Entidades, a través del INSALUD, se propondrá anualmente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda, la masa salarial de su personal, que deberá ser aprobada por dicho centro directivo. Las modificaciones de carácter retributivo que tengan lugar a lo largo del ejercicio presupuestario, relativas al personal de estas Entidades, deberán ser comunicadas a las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. Los conciertos de hospitalización, asistencia ambulatoria, servicios especiales de diagnóstico y tratamiento, asistencia concertada por procesos médicos y quirúrgicos y cualesquiera otros a realizar por el INSALUD con las Entidades deberán ser informados por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Cinco. El Ministerio de Sanidad y Consumo deberá informar semestralmente a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de los ingresos por servicios prestados generados por estas Entidades.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

Artículo 19. *Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2002 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por 100, con un máximo de 50 millones de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco,b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 20. *Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.*

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) El Banco de España.
- g) El Ente Público Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-difusión y televisión.
- h) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.
- i) Las entidades públicas empresariales y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2002, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las del año 2001, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Cinco. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 2002 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 21. *Oferta de empleo público.*

Uno. Durante el año 2002, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo anterior se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas militares de carrera, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, será el 70 por 100 de la media de los retiros previstos para los años 2002 al 2011, al ser el total de efectivos de cuadros de mando superior a la plantilla legal máxima, determinándose reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, sobre plantillas de cuadros de mando, y en el artículo 21 sobre provisión de plazas de las Fuerzas Armadas de la citada Ley; y el de plazas de militares profesionales de tropa y marinería, de acuerdo con las previsiones del apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley, será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional novena de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No será de aplicación tampoco a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas, ni tampoco al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, ni al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios, ni al personal investigador o de apoyo a la investigación que preste servicios en los Organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de la Administración local, el referido criterio no se aplicará al personal de las Corporaciones Locales de menos de 50.000 habitantes ni al de la Policía Local.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

Dos. Durante el año 2002 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado Uno anterior, podrá autorizar a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado», así como de los puestos y plazas a que se refiere el último párrafo del apartado uno.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Dichos Departamentos podrán asimismo autorizar las correspondientes convocatorias de plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general, salvo cuando se trate de entidades de nueva creación o en las que se produzca una alteración sustancial de las competencias asignadas, ateniéndose a las condiciones singulares que, de acuerdo con la específica naturaleza de dichas entidades, se establezcan en el Real Decreto que apruebe la oferta de empleo público. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente público Radiotelevisión Española.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado tres, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Cinco. El apartado uno de este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2002 recogerán expresamente los criterios señalados en dicho apartado.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

Artículo 22. *Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.*

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2002, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2001, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2001, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indem-

nizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por 100 previsto en la misma.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas de personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., experimentarán un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2001.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2001, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal, y del grado de consecución de sus objetivos, así como de la normativa que dicte el Gobierno para el desarrollo del régimen jurídico singular de dichos funcionarios.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Artículo 23. *Personal laboral del sector público estatal.*

Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2001 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2002 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 2001, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2002, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2002 los Departamentos ministeriales, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2001. La masa salarial autorizada

se tendrá en cuenta para determinar los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral del sector público estatal que deba prestar servicios en el año 2003.

Tres. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengán determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2001.

Cuatro. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Artículo 24. *Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado.*

Uno. Las retribuciones para el año 2002 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a

doce mensualidades sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno	80.060,16
Vicepresidente del Gobierno	75.248,52
Ministro del Gobierno	70.636,20
Presidente del Consejo de Estado	70.636,20
Presidente del Consejo Económico y Social	82.207,20

Dos. El régimen retributivo para el año 2002 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c), y 3 a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Secretario de Estado y asimilados Euros	Subsecretario y asimilados Euros	Director general y asimilados Euros
Sueldo	12.094,68	12.094,68	12.094,68
Complemento de destino	20.833,32	16.666,68	13.333,32
Complemento específico	31.367,88	27.465,96	21.927,60

Tres. Todos los altos cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el 26.uno.E) de la presente Ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros permanentes y del Secretario general del Consejo de Estado en el año 2002 serán las que se establecen para los Secretarios de Estado en el número dos del presente artículo, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros permanentes y Secretario general del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.uno.E) de la presente Ley.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dichos altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición, según la normativa, en cada caso, aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio del año 2002, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 25. *Retribuciones de los altos cargos de los órganos constitucionales.*

Las retribuciones para el año 2002 de los altos cargos comprendidos en el presente artículo se fijan en las siguientes cuan-

tías, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.361,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	100.340,76
Total	127.702,08

2. Vocal del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.361,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	81.513,00
Total	108.874,32

3. Secretario general del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.921,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	79.269,00
Total	105.190,42

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	42.858,20
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.173,20
Total	126.031,40

2. Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	42.858,20
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	77.693,16
Total	120.551,36

3. Presidente de Sección del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	42.858,20
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	72.213,60
Total	115.071,80

4. Magistrado del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	42.858,20
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	66.734,16
Total	109.592,36

5. Secretario general del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	33.453,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	59.248,80
Total	92.702,22

Tres. Tribunal de Cuentas.

1. Presidente del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	104.336,28

2. Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	104.336,28

3. Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	104.336,28

4. Secretario general del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	88.880,12

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dichos altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando

los trienios reconocidos bajo dicha condición, según la normativa, en cada caso, aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto, cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 26. *Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros, referidas a 12 mensualidades.

Grupo	Sueldo	Trienios
A	12.094,68	464,64
B	10.265,16	371,76
C	7.651,92	279,00
D	6.256,80	186,36
E	5.712,00	139,80

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe - Euros
30	10.620,36
29	9.526,32
28	9.125,64
27	8.724,84
26	7.654,44
25	6.791,16
24	6.390,48
23	5.990,04
22	5.589,12
21	5.189,16
20	4.820,28
19	4.574,04
18	4.327,80
17	4.081,56
16	3.835,80
15	3.589,44
14	3.343,44
13	3.097,08
12	2.850,72
11	2.604,84
10	2.358,72
9	2.235,72
8	2.112,24
7	1.989,48
6	1.866,24
5	1.743,12
4	1.558,80
3	1.374,48
2	1.189,80
1	1.005,48

En el ámbito de la docencia universitaria la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2001, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo, se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Artículo 27. *Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en el caso de los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984.

b) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas en 2001, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 19.1 del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

d) El incentivo por años de servicio, cuyas condición y cuantías serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las instituciones sanitarias del Departamento, según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera.ocho, 4, 5 y 6, a) y b), del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir, asimismo, la ayuda para vestuario y las

pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada según lo establecido en el apartado c) del número uno anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número uno de este artículo y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 28. *Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984 y, específicamente, con la que resulte aplicable al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas en 2001 sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 29. *Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984 y, específicamente, con la que resulte aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las

establecidas en 2001, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 30. *Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 411,46 euros.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las vigentes en 2001, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto a las vigentes en 2001 sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 2002 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo) en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	26.851,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	80.269,68
Total	107.121,26

Las del Presidente de la Audiencia Nacional, cuando no sea Magistrado del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	26.851,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	39.459,96
Total	66.311,54

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	25.438,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	78.895,32
Total	104.333,74

Las de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, cuando no sean Magistrados del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	25.438,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	38.085,72
Total	63.524,14

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 70.636,20 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	26.851,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	80.269,68
Total	107.121,26

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	25.438,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	80.269,68
Total	105.708,10

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	25.438,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	78.895,32
Total	104.333,74

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y modificaciones posteriores, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Artículo 31. *Retribuciones del personal de la Seguridad Social.*

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2002 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 22 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino

en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 26.uno.A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 26 se satisfaga en 14 mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por 100 respecto al aprobado para el ejercicio de 2001 sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 22.uno de esta Ley.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 32. *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 33. *Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.*

Uno. Durante el año 2002 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por 100 sobre las reconocidas en 2001.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2002, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 34. *Otras normas comunes.*

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2001 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 2002 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2001.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2002 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por

antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, no podrá abonar, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 35. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

Uno. Durante el año 2002 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) El Ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades.
- d) Las restantes entidades públicas empresariales y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.
- e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
- f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades, Sociedades y Entes señalados en las letras a), b) y c) del mismo y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

1. Los Organismos afectados remitirán a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto

público, tanto para el año 2002 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Cuatro. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Cinco. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y en su caso actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2002 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Siete. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas informarán con carácter previo el marco general de negociación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., para la determinación de las condiciones retributivas de su personal laboral, tomando como referencia los criterios establecidos en la presente Ley para el sector público estatal.

Artículo 36. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2002, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la obser-

vancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las Entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 37. *Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2002 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo	Haber Regulador — (Euros/año)
A	30.704,65
B	24.165,33
C	18.559,40
D	14.683,55
E	12.518,89

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber Regulador — (Euros/año)
10	30.704,65
8	24.165,33
6	18.559,40
4	14.683,55
3	12.518,89

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber Regulador — (Euros/año)
4,75	30.704,65
4,50	30.704,65
4,00	30.704,65
3,50	30.704,65
3,25	30.704,65
3,00	30.704,65
2,50	30.704,65
2,25	24.165,33
2,00	21.160,68
1,50	14.683,55
1,25	12.518,89

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber Regulador — (Euros/año)
Secretario General	30.704,65
De Letrados	30.704,65
Gerente	30.704,65

Cortes Generales

Cuerpo	Haber Regulador — (Euros/año)
De Letrados	30.704,65
De Archiveros-Bibliotecarios	30.704,65
De Asesores Facultativos	30.704,65
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas ..	30.704,65
Técnico-Administrativo	30.704,65
Auxiliar Administrativo	18.559,40
De Ujieres	14.683,55

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 2002, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
10 (5,5)	8	—	20.583,64
10 (5,5)	7	—	20.017,94
10 (5,5)	6	—	19.452,25
10 (5,5)	3	—	17.755,14
10	5	—	17.466,28
10	4	—	16.900,59
10	3	—	16.334,90
10	2	—	15.769,18
10	1	—	15.203,47
8	6	—	14.687,79

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
8	5	—	14.235,30
8	4	—	13.782,81
8	3	—	13.330,32
8	2	—	12.877,84
8	1	—	12.425,34
6	5	—	11.189,40
6	4	—	10.850,14
6	3	—	10.510,91
6	2	—	10.171,62
6	1	(12 por 100)	10.971,56
6	1	—	9.832,36
4	3	—	8.279,61
4	2	(24 por 100)	9.879,62
4	2	—	8.053,38
4	1	(12 por 100)	8.741,08
4	1	—	7.827,14
3	3	—	7.148,86
3	2	—	6.979,22
3	1	—	6.809,60

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
4,75	33.613,66
4,50	31.844,51
4,00	28.306,23
3,50	24.767,95
3,25	22.998,82
3,00	21.229,67
2,50	17.691,39
2,25	15.922,26
2,00	14.153,11
1,50	10.614,83
1,25	8.845,68

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General	31.844,51
De Letrados.....	28.306,23
Gerente.....	28.306,23

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados.....	18.524,68
De Archiveros-Bibliotecarios.....	18.524,68
De Asesores Facultativos.....	18.524,68
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas ..	17.011,49
Técnico-Administrativo	17.011,49
Auxiliar Administrativo.....	10.244,92
De Ujieres.....	8.103,85

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	664,96
8	531,97
6	398,96
4	266,00
3	199,49

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.238,38
3,25	1.149,94
3,00	1.061,48
2,50	884,55
2,25	797,19
2,00	707,66
1,50	530,74
1,25	442,29

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario General	1.238,38
De Letrados.....	1.238,38
Gerente.....	1.238,38

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
De Letrados.....	757,43
De Archiveros-Bibliotecarios.....	757,43
De Asesores Facultativos.....	757,43
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas ..	757,43
Técnico-Administrativo	757,43
Auxiliar Administrativo.....	454,47
De Ujieres.....	302,98

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 38. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2002.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 2002, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para 2002 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 3.794,13 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 10.232,70 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de veintiún años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para 2002, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2002 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 7.162,89 euros, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2002, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 4.545,85 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2002 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos.a) del precedente artículo 37.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 39. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Para el año 2002, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 3.621,52 euros íntegros anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 40. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2002 la cuantía íntegra de 1.953,10 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2002, el importe de 27.343,40 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 1.953,10 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados

dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2002:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2002

Artículo 41. *Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2002.*

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2002 un incremento del 2 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 38, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2002 un incremento del 2 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 39 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2001, se fijarán en el año 2002 en las siguientes cuantías:

Un beneficiario: 3.621,52 euros integros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado 1 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, las pensiones de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1996, experimentarán el 1 de enero del año 2002 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2001, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 -o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977- y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley

4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 2002 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2001, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Artículo 42. *Pensiones no revalorizables durante el año 2002.*

Uno. En el año 2002 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 1.953,10 euros integros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por terceras personas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 46 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2001, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que mutualidades, montepíos o entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 41 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 43. Limitación del importe de la revalorización para el año 2002 de las pensiones públicas.

Uno. El importe de la revalorización para el año 2002 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 27.343,40 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 27.343,40 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 27.343,40 \text{ euros anuales}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2001 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las mutualidades de funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 42 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

- Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto

851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

Artículo 44. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio del 2002 ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 5.500,63 euros anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2001 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.538,38 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante si la solicitud de tal reconocimiento se efectúa con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2002 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante 2002 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Complementos para mínimos

Clase de pensión	Importe	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Pensión de jubilación o retiro.	453,98 euros/mes 6.355,72 euros/año	385,50 euros/mes 5.397,00 euros/año
Pensión de viudedad	385,50 euros/mes 5.397,00 euros/año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	$\frac{385,50}{N}$ euros/mes $\frac{5.397,00}{N}$ euros/año	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 38 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

Artículo 45. Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2002.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 5.538,38 euros al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 5.538,38 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate.

En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción men-

sual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 2001 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.392,77 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 2001 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 5.392,77 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2002 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante el año 2002, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años.....	6.355,72	5.397,00
Titular menor de sesenta y cinco años	5.686,24	4.814,18
<i>Incapacidad permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	9.533,58	8.095,50
Absoluta.....	6.355,72	5.397,00
Total: Titular con sesenta y cinco años	6.355,72	5.397,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	6.355,72	5.397,00
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años.....	—	5.397,00
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	—	4.814,18
Titular con menos de sesenta años	—	3.841,46
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares	—	4.814,18
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario.....	—	1.561,56
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 3.841,46 euros distribuidos, en su caso entre los beneficiarios		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario.....	—	1.561,56
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.....	—	4.020,94
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	—	3.785,88
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.279,90 euros entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	3.921,24	3.356,40

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 46. *Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.*

A partir del 1 de enero del año 2002 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 3.833,20 euros.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona pre visto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública

Artículo 47. *Deuda Pública.*

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2002 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2002 en más de 8.385.154,43 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía, y quedará automáticamente revisado:

- Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente.
- Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 48. *Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos.*

Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2002 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

Artículo 49. *Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado.*

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía la siguiente información: mensualmente sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y el Senado el importe y las

características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales públicos y otras garantías

Artículo 50. *Importe de los avales del Estado.*

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2002 no podrá exceder de 1.742,94 millones de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado.

a) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 180,30 millones de euros.

b) A Radio Televisión Española, por un importe máximo de 768,20 millones de euros.

c) Dentro del total señalado en el apartado Uno, se aplicará el límite máximo de 39,07 millones de euros a garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

El importe avalado no podrá superar el 27 por 100 del precio total del buque financiado.

Dicho importe se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema, serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El procedimiento para la concesión de los avales será el determinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refieren los apartados anteriores, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados Uno y Dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Artículo 51. *Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.*

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2002, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210 millones de euros.

Artículo 52. *Información sobre avales públicos otorgados.*

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Artículo 53. *Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos.*

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2002, de 1.803,04 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios que suscriba el Ministerio de Economía y las Socie-

dades Gestoras de Fondos de Titulización de Activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

El importe vivo acumulado de los avales otorgados por el Estado a 31 de diciembre del año 2002 no podrá superar 3.606,07 millones de euros.

Dos. El volumen total del principal pendiente de amortización de los bonos avalados por el Estado en virtud de lo establecido en el presente artículo, en el artículo 54 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, en el artículo 53 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y en el artículo 53 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, no podrá exceder de 3.606,07 millones de euros. El Ministro de Economía y con su habilitación expresa el Director general del Tesoro y Política Financiera podrán determinar el procedimiento y plazos para recabar de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización la información relativa al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios mencionados en el párrafo anterior.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado anterior deberá ser acordado por el Ministerio de Economía, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. La constitución de los Fondos de Titulización de Activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Cinco. Se faculta al Ministro de Economía para que establezca, en su caso, las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado Uno del presente artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 54. *Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial.*

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2002 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en el Instituto de Crédito Oficial durante el año 2002 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 24.14.762B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiera participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2002, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Asimismo, y con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previa autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el

Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2002, asciende a 480,81 millones de euros.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 2001 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuarto de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá durante el año 2002 y con justificación de nuevas necesidades, dotar al Fondo hasta un límite de 150,25 millones de euros.

Artículo 55. *Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial.*

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 56. *Fondo de Ayuda al Desarrollo.*

La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2002 en 480,81 millones de euros, que se destinarán a los fines previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 631,06 millones de euros a lo largo de 2002. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Artículo 57. *Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.*

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ascenderá, en el año 2002 a 48,08 millones de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 48,08 millones de euros a lo largo del año 2002.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.^a IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 58. *Coefficientes de actualización del valor de adquisición.*

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, para

las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2002, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores.....	1,1016
1995.....	1,1638
1996.....	1,1240
1997.....	1,1016
1998.....	1,0802
1999.....	1,0608
2000.....	1,0404
2001.....	1,0200
2002.....	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,1638.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 59 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

SECCIÓN 2.^a IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 59. *Coeficiente de corrección monetaria.*

Uno. Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2002, los coeficientes previstos en el artículo 15.11.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984.....	1,9621
En el ejercicio 1984.....	1,7815
En el ejercicio 1985.....	1,6455
En el ejercicio 1986.....	1,5490
En el ejercicio 1987.....	1,4756
En el ejercicio 1988.....	1,4098
En el ejercicio 1989.....	1,3482
En el ejercicio 1990.....	1,2953
En el ejercicio 1991.....	1,2513

Coeficiente

En el ejercicio 1992.....	1,2234
En el ejercicio 1993.....	1,2076
En el ejercicio 1994.....	1,1857
En el ejercicio 1995.....	1,1383
En el ejercicio 1996.....	1,0841
En el ejercicio 1997.....	1,0597
En el ejercicio 1998.....	1,0461
En el ejercicio 1999.....	1,0388
En el ejercicio 2000.....	1,0337
En el ejercicio 2001.....	1,0124
En el ejercicio 2002.....	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

Artículo 60. *Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.*

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2002, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2002.

Las sociedades transparentes estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

SECCIÓN 3.^a IMPUESTOS LOCALES

Artículo 61. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2002, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urba-

na, mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2001.

b) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores previstas en el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

Tres. La actualización de los valores catastrales se realizará una vez producida la redenominación en euros de la totalidad de los valores catastrales vigentes a 31 de diciembre de 2001, conforme a lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Artículo 62. *Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Uno. Se modifican las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el título del Epígrafe 849.5 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto, el cual queda redactado como sigue:

«Epígrafe 849.5. Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia.»

2.º Se crea una Nota al Grupo 733 de la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto, «Notarios», con la siguiente redacción:

«Nota: Los sujetos pasivos matriculados en este Grupo podrán disponer, sin pago de cuota adicional alguna, de despachos auxiliares ubicados en los distintos Municipios de sus circunscripciones territoriales, cuando dispongan para ello de la autorización prevista en la legislación notarial.»

3.º Se suprime el Grupo 745, «Corredores de Comercio Colegiados», de la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto.

4.º Se crea una Nota al Grupo 747 de la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto, «Auditores de Cuentas y Censores Jurados de Cuentas», con la siguiente redacción:

«Nota: No tendrán que satisfacer la cuota correspondiente a este Grupo ni darse de alta en el mismo los profesionales que, dados de alta en otros Grupos de esta Sección, estén facultados, por su Estatuto Profesional o reglamentación reguladora del ejercicio de su actividad, para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.»

5.º Se modifica la nota al Grupo 471 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Nota: Este grupo comprende la fabricación de pasta para papel y cartón por cualquier procedimiento (mecánico, químico y semiquímico) y a partir de cual-

quier material (madera, trapos, papeles viejos, paja, etc.). Comprende además los productos de pasta previo secado que resulten de la propia máquina de fabricación, sin ningún tipo de manipulación posterior.

En caso de manipulación o transformación en proceso posterior deberá tributar por el epígrafe 473.2.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 471.1. Pasta papelera.

Epígrafe 471.2. Subproductos y productos residuales de la fabricación de la pasta papelera.»

6.º Se modifica la nota al Grupo 472 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Nota: Este grupo comprende la fabricación de papel de periódico, para libros, papel celofán y otros trabajos de imprenta y reproducción, papel de escribir, cartulina, papel y cartón Kraft, papel de seda, higiénico, de fumar, cartón para envases, para hacer cajas, etc., así como papeles encerados, satinados, engomados, estucados, laminados y otros papeles acabados en máquina, inclusive los alvéolos de celulosa moldeada resultante del proceso de secado de la pasta elaborada conforme al epígrafe 471.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 472.1. Papel y cartón.

Epígrafe 472.2. Productos residuales de la fabricación y transformación del papel y cartón.»

Dos. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 63. *Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43.

La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o cesión, de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero

sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones Directas - Euros	Transmisiones Transversales - Euros	Rehabilitación y Reconocimiento de Título Extranjeros - Euros
1. ^a Por cada título con grandeza	2.213,04	5.547,94	13.302,81
2. ^a Por cada grandeza sin título	1.581,62	3.966,32	9.495,87
3. ^a Por cada título sin grandeza	631,42	1.581,62	3.806,94.»

SECCIÓN 2.^a IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 64. *Impuesto sobre la cerveza.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedará redactado en la siguiente forma:

«1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1 a). Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 1 b). Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. Y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,45 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. Y con un grado Plato inferior a 11: 6,67 euros por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 8,87 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 12,09 euros por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 0,81 euros por hectolitro y por grado Plato.»

Artículo 65. *Impuesto sobre productos intermedios.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. El apartado 5 del artículo 23 quedará redactado de la siguiente forma:

«5. El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias a los siguientes tipos impositivos:

a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 23,25 euros por hectolitro.

b) Los demás productos intermedios: 38,74 euros por hectolitro.»

Dos. El artículo 34 quedará redactado de la siguiente forma:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 29,70 euros por hectolitro.

2. Los demás productos intermedios: 49,49 euros por hectolitro.»

Artículo 66. *Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. El apartado 6 del artículo 23 quedará redactado de la siguiente forma:

«6. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 579,02 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.»

Dos. El artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

«El impuesto se exigirá al tipo de 739,97 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41.»

Tres. El número 5.o de los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 40 quedará redactado de la siguiente forma:

«5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 504,16 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.»

Cuatro. El apartado 4 del artículo 40, quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 504,16 euros por hectolitro de alcohol puro.»

Cinco. El artículo 41 quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 174,67 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 135,34 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.»

CAPÍTULO III

Otros Tributos

Artículo 67. *Tasas.*

Uno. Se elevan a partir del ejercicio 2002 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el año 2001, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se redondearán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano: cuando el importe a redondear sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos de euro inmediato superior a aquél.

Se exceptúan de la elevación anterior las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 2001, o se hubiesen creado por normas aprobadas en dicho ejercicio.

Dos. Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas quedará redactado como sigue:

«Artículo 3.

4. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable - Porcentaje
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 2.845,80 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.797,57 euros, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 4.020,77 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 2.845,80 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 65,45 euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

Artículo 68. *Cuantificación de los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico a la que se refiere el artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

El valor de los coeficientes para el cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico será, para los servicios que se relacionan, el siguiente:

1.1 Servicios Móviles:

1.1.1 Servicio Móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
F < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,41	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,47	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,43	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,40	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,40	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,40	1116

1.1.2 S. Móvil asig. fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
F < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,41	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,47	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,43	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,40	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,40	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,40	1126

1.1.3 S. Móvil asig. fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,41	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,47	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,43	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,40	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,40	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,40	1136

1.1.4 S. Móvil asig. fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,41	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,47	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,43	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,40	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,40	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,40	1146

1.1.5 S. Móvil asig. fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,41	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,47	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,43	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,40	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,40	1155
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,40	1156

1.1.6 S. Móvil asig. aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,13	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,13	1162

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,13	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,13	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,13	1165
>3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,13	1166

1.1.7 Móvil asig. aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,13	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,13	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,13	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,13	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,13	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,13	1176

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prest. terceros).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz UN-34	1	2	1	2	17	1181
50 F 174 MHz	1	2	1	1,5	0,30	1182
CNAF nota UN-24	1	2	1,3	1	0,30	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	17	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	17	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17	1194
>1000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	17	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 S. Móvil asig. fija/redes o concesiones de cobertura nacional.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	$7,65 \cdot 10^{-3}$	1211
100-200 MHz	2	1,375	2	1,25	$7,65 \cdot 10^{-3}$	1212
200-400 MHz	1,8	1,375	2	1,25	$7,65 \cdot 10^{-3}$	1213
400-1.000 MHz	1,7	1,375	2	1,25	$7,65 \cdot 10^{-3}$	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	$7,65 \cdot 10^{-3}$	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	$7,65 \cdot 10^{-3}$	1216

1.2.2 S. Móvil asig. aleatoria/redes o concesiones de cobertura nacional.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1,25	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1,25	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1,25	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1,25	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1,25	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1225
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1,25	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1226

1.3 Sistemas de Telefonía Móvil Automática (TMA).

1.3.1 TMA sistema TACS analógico (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prest. terceros).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN: 40, 41, 42	2	2	1	1,3	0,01302	1311

1.3.2 TMA sistema GSM (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prest. terceros).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN: 41, 42, 43, 44	2	2	1	1,8	0,02749	1321

1.3.3 Telefonía móvil personal sistema DCS 1800 (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN: 48	2	2	1	1,6	0,03093	1331

1.3.4 TMA sistema TFTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prest. terceros).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN: 45	1,5	2	2	1	0,07477	1341

1.3.5 Comunicaciones móviles de tercera generación, sistema UMTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prest. terceros).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN: 48	2	2	1	1,5	0,03299	1351

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,85	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF.	1	1,25	1	1	0,0017	1611

1.6.2 Servicio móvil por satélite, exclusivamente de transmisión de datos.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF.	1	1,25	1	2	0,0014	1621

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,544	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,544	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,510	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,459	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,459	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,425	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,544	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,544	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,510	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,459	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,459	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,425	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1,1	1,3	1,25	1,4528	2131
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,4528	2132
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,3618	2133
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,2256	2134
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,2256	2135
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1379	2136

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1,1	1,3	1,25	1,4528	2141
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,4528	2142
3.000-10.000 MHz	1,55	1,1	1,15	1,15	1,3618	2143

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
10-24 GHz	1,5	1,1	1,1	1,15	1,2256	2144
24-39,5 GHz	1,3	1,1	1,05	1,1	1,2256	2145
39,5-105 GHz	1,2	1,1	1	1	1,1379	2146

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	0,275	1,3	1,25	0,544	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	0,275	1,7	1,2	0,544	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,510	2153
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,459	2154
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,459	2155
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,425	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	4,539510 ⁻³	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	4,539510 ⁻³	2162
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	4,539510 ⁻³	2163
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	4,539510 ⁻³	2164
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	4,539510 ⁻³	2165
39,5-105 GHz	1	1	1	1	4,539510 ⁻³	2166

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < R 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,1700	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,1445	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0850	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1275	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1275	2215
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0850	2216

2.2.2 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	1,1	1,3	1,25	2,3257	2221
1.000-3.000 MHz	1,35	1,1	1,25	1,25	1,9769	2222
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,1628	2223
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,7443	2224
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,7443	2225
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1628	2226

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	0,275	1,3	1,25	0,1700	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	0,275	1,25	1,2	0,1445	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,0850	2233
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,1275	2234
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,1275	2235
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,0850	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	1,94010 ⁻³	2241
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	1,94010 ⁻³	2242
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	1,94010 ⁻³	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	1,94010 ⁻³	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	1,94010 ⁻³	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	1,94010 ⁻³	2246

2.3 Servicio fijo por satélite.

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,7 10 ⁻⁴	2311
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,15	1,15	1,7 10 ⁻⁴	2312
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,7 10 ⁻⁴	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,5 10 ⁻³	2321
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,50	1,20	1,5 10 ⁻³	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,5 10 ⁻³	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f > 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	5 10 ⁻⁴	2331
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,20	1,20	5 10 ⁻⁴	2332
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	5 10 ⁻⁴	2334

3. Servicio de Radiodifusión.

3.1 Radiodifusión sonora.

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	566,661k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	566,661k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
3a30MHzsegúnCNAF.	1	1	1	1,25	283,330k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en zonas de alto interés y rentabilidad.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	18,88k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	18,88k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,3300k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,3300k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,3300k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,3300k	3162

3.2 Televisión.

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
47 a 68 MHz y 174 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1,25	0,491k	3211
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,491k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
47 a 68 MHz y 174 a 223 MHz	1	1	1,5	1,25	0,491k	3221
470 a 830 MHz	1	1	1,3	1,25	0,491k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,099k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,099k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,7	3311

3.3.2 Enlaces unidireccionales de transportes de programas de radiodifusión sonora estudio-emisora.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	5	3321

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,625	3331

4. Otros servicios.

4.1 Servicio de radionavegación.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0357	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0527	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0272	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial y de operaciones espaciales y otros.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0034	4411

2. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

3. Las cuotas fijas por el uso especial del espectro radioeléctrico, reguladas en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, mientras no se regulen mediante normas de rango superior.

4. La cuantía del importe de la tasa correspondiente al servicio previsto en el apartado 1.3.1 de este artículo (TMA sistema TACS analógico) será revisado transcurrido un año desde la entrada en vigor de este artículo, tomando en consideración el

valor asignado al espectro reservado a los restantes servicios de telefonía móvil disponible al público.

5. Los coeficientes indicados en el apartado 1 mantendrán su valor a lo largo del quinquenio 2002 a 2006, sin perjuicio de la aplicación de coeficientes máximos de actualización de las tasas resultantes del 5% para los servicios previstos en los apartados 1.3.2, 1.3.3, 1.3.5 y 2.2.4 y del 2% para el resto de los servicios.

TÍTULO VII

De los entes territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

Artículo 69. *Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2001.*

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2001, se deberá realizar en los términos de los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 68 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001, por lo que se refiere a los municipios; y en los términos de los apartados cuatro, cinco, seis y siete del artículo 69 de la misma Ley, por lo que respecta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los saldos deudores que se pudieran derivar de aquella liquidación serán reembolsados por las Corporaciones locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un período máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Cuando esta retención concorra con las retenciones reguladas en el artículo 80, tendrá carácter preferente frente a éstas y no computará para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

Artículo 70. *Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2002.*

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios, equivalente al 95 por 100 de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 6.083,13 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, programa 912A, por participación en ingresos del Estado.

Dos. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para el año 2002, hasta alcanzar la cifra que resulte de la aplicación del artículo 113.1 de la mencionada Ley, distribuyéndose de acuerdo con los siguientes criterios.

Primero. A Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, se les atribuirá, respectivamente, unas cantidades en proporción a su participación en el año 1998, según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, unas dotaciones que se calcularán, en términos globales, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado primero anterior para calcular la participación de los municipios de Madrid,

Barcelona y la Línea de la Concepción, y se distribuirán entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coefficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción en la forma siguiente:

a) Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos.Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

b) No obstante, la cantidad atribuida por habitante en el párrafo precedente, a cada Ayuntamiento comprendido en el tramo de población inferior a 5.000 habitantes, no podrá ser inferior al 70 por ciento del déficit medio por habitante del estrato señalado, deducido de los datos estadísticos de las liquidaciones de los Presupuestos de las Corporaciones locales del año 1995.

c) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en las letras a) y b) anteriores.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre del 2002 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coefficientes
De más de 500.000	2,85
De más de 500.000	2,80
De 100.001 a 500.000	1,47
De 50.001 a 100.000	1,32
De 20.001 a 50.000	1,30
De 10.001 a 20.000	1,17
De 5.001 a 10.000	1,15
De 1.001 a 5.000	1,00
Que no exceda de 1.000	1,00

2. El 14 por 100 en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 2000 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre del 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 2000 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_{fm} = \left(\sum a \frac{RcO}{Rpm} \right) \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) El factor «a» representa el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 2000, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los

Terrenos de Naturaleza Urbana, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación a $\times \frac{RcO}{Rpm}$ se calculará, para cada uno

de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre.

A estos efectos los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, multiplicando los coeficientes obtenidos en cada caso, en el apartado A), por uno.

El sumatorio de los coeficientes resultantes de la aplicación de los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión

$$\sum a \times \frac{RcO}{Rpm}$$

aplicable a cada municipio que se multiplicará por su población de derecho deducido del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2002 y aprobado oficialmente por el Gobierno y que constituye el factor Pi.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quintuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los Ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 500.000 habitantes.

3. El 8,5 por 100 en función del inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario de los Ayuntamientos comprendidos en el mismo tramo de población.

Se entenderá como capacidad recaudatoria de cada tramo la resultante de la relación existente entre el inverso de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los Municipios encuadrados en cada tramo y la suma de las inversas de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los tramos de población, ponderada dicha relación por la población de cada tramo.

Las cantidades así obtenidas para cada tramo de población se distribuirán en función de la población de los Municipios comprendidos en el tramo respectivo.

A los efectos de los cálculos precedentes se utilizarán las siguientes cifras:

a) Los derechos liquidados por los capítulos uno, dos y tres de los estados consolidados de ingresos de los municipios contenidos en las últimas estadísticas de liquidación de los presu-

puestos de las Corporaciones locales, disponibles por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

b) Los tramos de población se identificarán con los utilizados a efectos de distribuir el 75 por 100 asignado a la variable población.

4. El 2,5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Infantil, Primaria, primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Especial existentes en centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 2000.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concerto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias, participarán en los tributos del Estado en la misma proporción que los municipios de Régimen Común.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los municipios canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

Artículo 71. Participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado para el año 2002.

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid y Cantabria, e islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, equivalente al 95 por 100 de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 3.359,47 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, transferencias a Corporaciones locales por participación en ingresos del Estado, de los que 301,06 millones de euros se percibirán en concepto de participación ordinaria y 3.058,41 millones de euros en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que opten formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado percibida por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará, a partir de la entrada en vigor del acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente, refundida en los créditos del Programa 911B, bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna, con cargo al crédito reseñado en el apartado uno, la cantidad de 434,03 millones de euros en concepto de entregas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito destinado a cubrir la participación extraordinaria a que se refiere el apartado uno anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas en su momento, y se librárá simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Quando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para el año 2002, hasta alcanzar la cifra determinada en los artículos 125.4 y 113.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. El importe resultante para el año 2002 de la participación en tributos del Estado a favor de las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, se distribuirá en la misma proporción señalada en el apartado uno anterior para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria.

Segundo. La asignación definitiva al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifrará en una cuantía proporcional a la que resulta del apartado tres anterior.

La mencionada asignación se repartirá, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excluyéndose las aportaciones que, en aquel ejercicio, realizaron las Diputaciones andaluzas y las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid y Cantabria y los Consejos Insulares de las Illes Balears.

En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

a) Cada entidad percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2002.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada entidad obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

El 70 por 100 en función de la población provincial de derecho, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 12,5 por 100 en función de la superficie provincial.

El 10 por 100 en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida del Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 5 por 100 en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

El 2,5 por 100 en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Concierto y Convenio Económicos con el País Vasco y Navarra respectivamente, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria.

Seis. Las islas Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los Cabildos Insulares canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las Ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por 100.

Artículo 72. Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones locales.

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del 2002 a que se refiere el artículo 70 serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito.

La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado Dos del artículo 70 para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

La variable población se determinará utilizando el Padrón municipal de población vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2002.

Las variables esfuerzo fiscal y unidades escolares se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada.

La variable inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario, se referirá a los datos estadísticos de liquidación de los Presupuestos de las Corporaciones locales del año 1998.

En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por 100 de la que resulte de la liquidación definitiva correspondiente a 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos.Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, los municipios comprendidos en el estrato de población inferior a los 5.000 habitantes percibirán como mínimo una cantidad equivalente al 95 por 100 de la que se les asigna en la letra b) del apartado Tercero, del punto Dos, del artículo 70.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del año 2002 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de los datos de la población, que deberá referirse a las cifras de población según el Padrón municipal vigente a 1 de enero del año 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Canarias se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 70 de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo anterior.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2003, hasta un importe máxi-

mo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2002, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 2003 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Artículo 73. Pago de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado.

El retraso en el pago de las liquidaciones anuales definitivas de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado que resulten del nuevo sistema de financiación para 1999-2003 devengarán el interés legal del dinero vigente en cada momento, desde el día siguiente al 30 de junio del año en que se deba practicar la referida liquidación definitiva.

Artículo 74. Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano.

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 46,69 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones locales de más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2001 y oficialmente aprobado por el Gobierno, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema.

La distribución del crédito correspondiente se realizará conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado b) del artículo 79 de esta Ley:

A) El 5 por 100 del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

B) El 5 por 100 del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2001 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C) El 90 por 100 del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno dichos títulos.

b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

1.º tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por 100 del déficit medio global se subvencionará al 100 por 100.

2.º tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por 100 del déficit medio global se subvencionará al 55 por 100.

3.º tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por 100 del déficit medio global se subvencionará al 27 por 100.

4.º tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por 100 del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

5.º tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del cuarto tramo de la escala no podrá exceder del 27 por 100. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos segundo y tercero.

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por 100 del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará, en la proporción necesaria, la financiación correspondiente al déficit medio por título de transporte emitido, aplicando sucesivamente en el tramo tercero y, en su caso, el segundo, el criterio de determinación del porcentaje de financiación utilizado en el cuarto tramo.

c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al Plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a) En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b) En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c) En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado, los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Dos. Tendrán igualmente derecho a participar en las ayudas señaladas, en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente:

A) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2001 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

B) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia y dispongan de

un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Tres. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cuatro. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Artículo 75. Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 76. Otras subvenciones a las Entidades locales.

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2002, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe que, por el mismo concepto, corresponda al año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal y con arreglo a los convenios suscritos con los Ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Programa 912C, se concede una ayuda de 3,82 millones de euros a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en la ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 0,22 millones de euros cada una. Por el Ministerio de Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. De acuerdo con dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 90 por 100 de los gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 77. Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales.

Uno. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará con cargo a las cuentas de acre-

edores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Dos. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, con base en las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones locales afectadas.

Tres. Las ayudas que se reconozcan con cargo a la Sección 32, Programa 912C, destinadas a corregir situaciones de desequilibrio financiero de las Entidades locales, requerirán, previamente a su concesión, la presentación de un plan de saneamiento financiero formulado por la corporación peticionaria y se instrumentarán mediante un convenio que se suscribirá por ésta y el Ministerio de Hacienda.

A los efectos del artículo 61.2.b) del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá tener carácter plurianual.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado uno anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se aplicará al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 78. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2002, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por 100 del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 79. Información a suministrar por las Corporaciones locales.

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondientes a 2002, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda:

a) Antes del 30 de junio del año 2002, la siguiente documentación:

a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2000 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2000, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 2000, incluida la incidencia de la aplicación de los coeficientes a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria.

A los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por 100 del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2002.

b) Antes del 30 de junio del año 2002 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 74.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 2001, según el

modelo definido por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 2001.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio de 2001 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio de régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Hacienda y de las demás Administraciones Públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 74 de la presente Ley.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2001.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se le reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Artículo 80. *Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

Uno. Las retenciones que deban acordarse en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se realizarán por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial previa solicitud del Órgano competente que, en cada caso, tenga atribuida la gestión recaudatoria de acuerdo con la normativa específica aplicable. Cuando concurrieren en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, si la cuantía de todas ellas superare el límite de las cantidades retenidas, éstas se imputarán al pago de las deudas a prorrata de su respectivo importe.

Dos. Salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, la retención alcanzará un importe equivalente al 50 por 100 de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual de la participación en los tributos del Estado.

La retención podrá alcanzar hasta el 100 por 100 cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En ambos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse y, en su caso, periodificarse según la situación de tesorería de la entidad, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No obstante, a partir del 1 de enero del año 2002 y salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, no será posible establecer con base en lo previsto en el párrafo anterior, un porcentaje de retención inferior al 25 por 100 de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva, cuando las Entidades locales tengan pendientes de retención deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción del débito de la respectiva Corporación.

Tres. En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención a que se refiere este artículo, la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. En la resolución se fijará el periodo de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderá, en cada caso, al órgano competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Cuatro. Devengarán interés los pagos de las obligaciones tributarias de las Entidades locales que se realicen con posterioridad al término del plazo que inicialmente hubiera correspondido. El interés aplicable será el interés legal del dinero que en cada momento esté vigente.

Cinco. Las Entidades locales podrán presentar un Plan específico de amortización de las deudas tributarias estatales en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El Plan comprenderá igualmente un compromiso relativo al pago en periodo voluntario de las obligaciones tributarias corrientes que en el futuro se generen.

Siempre que el Plan presentado se considere viable y las Entidades locales sufran graves desequilibrios financieros que pongan en peligro la prestación de los servicios públicos obligatorios, se reducirá el interés legal del dinero aplicable en un punto.

Asimismo, las Entidades locales podrán presentar un Plan específico de cancelación de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en el que se establezca un programa para su cancelación en condiciones similares a las establecidas para deudas tributarias estatales y en él se comprenderá también un compromiso relativo al pago en plazo reglamentario de las deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta que en el futuro se devenguen.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

Artículo 81. *Dotación presupuestaria de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio en 2002.*

Uno. El crédito presupuestario para la financiación provisional de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio en el ejercicio 2002 que se dota en la Sección 32, Servicio 18 «Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias» -para la cobertura en 2002 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio- se destinará a la cobertura de las entregas a cuenta que deban efectuarse conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Dos. Los créditos que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 87 siguientes se transfieran a los respectivos servicios de la Sección 32, con cargo al crédito dotado en el número Uno precedente, se harán efectivos a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio por dozavas partes mensuales.

Tres. La distribución y aplicación del crédito al que se refiere el número uno anterior se efectuará una vez cumplido el plazo fijado en el número uno del artículo 82.

Artículo 82. *Aplicación para las Comunidades Autónomas en 2002 del «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 27 de julio de 2001.*

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas hayan adoptado como propio el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 27 de julio de 2001 antes del último día del mes siguiente al que se haya producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, la financiación provisional durante 2002, por Fondo de suficiencia, se efectuará dotando en el respectivo servicio el crédito correspondiente al importe de las entregas a cuenta que resulte para dicho Fondo de suficiencia.

Dos. El importe del crédito para atender las entregas a cuenta del Fondo de suficiencia se fijará a partir de la valoración provisional de dicho Fondo para el año 2002 establecida atendiendo al importe asignado por la Comisión Mixta respectiva a dicho Fondo de suficiencia en el año base 1999, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{EctaFS}_i(2002) = [\text{FS}_i(1999) * \text{ITE}_n(2002) / \text{ITE}_n(1999)] * p(2002)$$

Donde:

EctaFS_i(2002)= Importe de las entregas a cuenta para la Comunidad Autónoma i, en el año 2002, de su Fondo de suficiencia.

FS_i(1999)= Importe para la Comunidad Autónoma i, en el año base 1999, de su Fondo de suficiencia.

ITE_n(2002)= Recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, provisional para el año 2002 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

ITE_n(1999)= Recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, provisional para el año 1999 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

p(2002)= Porcentaje de entrega a cuenta en el año 2002.

Tres. La liquidación definitiva del Fondo de suficiencia para el año 2002 se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a De acuerdo con lo previsto en el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 el valor definitivo del Fondo de suficiencia se determinará cuando se disponga de las cifras definitivas de todos los términos necesarios para su cálculo. La liquidación definitiva

resultará de la diferencia entre las entregas a cuenta efectuadas y el valor definitivo del Fondo de suficiencia.

2.^a Si de la liquidación definitiva resultase saldo deudor para alguna Comunidad Autónoma, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por su Fondo de suficiencia o en las sucesivas entregas a cuenta del ejercicio en que se le practique la liquidación hasta su total cancelación. En el caso en que no sea posible efectuar total o parcialmente la compensación anterior, el saldo pendiente será compensado con las entregas a cuenta de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 83. *Financiación en 2002 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 27 de julio de 2001.*

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no hayan adoptado como propio el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 27 de julio de 2001 antes del último día del mes siguiente al que se haya producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, la financiación provisional durante 2002 se efectuará por aplicación de las reglas de determinación de las entregas a cuenta contenidas en el último Modelo de financiación que hubieran adoptado en Comisión Mixta y su importe se transferirá al respectivo servicio con cargo al crédito dotado en el número uno del artículo 81.

Dos. La liquidación definitiva se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que, en su caso, se adopte durante el año 2002 para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta.

Artículo 84. *Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores.*

Uno. Para la práctica de la liquidación definitiva a la que se refiere el artículo 89 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, se habilita el correspondiente crédito en la Sección 32, Servicio 18 «Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias» -Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores (Crédito a transferir a los distintos servicios de esta Sección).

Dos. Si de la liquidación definitiva a la que se refiere el número Uno anterior resultara un saldo a favor del Estado para alguna Comunidad Autónoma, este saldo le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por Fondo de suficiencia o en las sucesivas entregas a cuenta hasta su total cancelación. En el caso en que no sea posible efectuar total o parcialmente la compensación anterior, el saldo pendiente será compensado con las entregas a cuenta de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2002.

Tres. En el caso en que alguna Comunidad Autónoma no haya adoptado como propio el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 27 de julio de 2001, el saldo a favor del Estado le será compensado con la primera entrega a cuenta que se le efectúe por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior o en las sucesivas entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Artículo 85. *Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados.*

Si a partir de 1 de enero del año 2002 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que

serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación anual, en pesetas del ejercicio 2002, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.
- c) La financiación, en pesetas del ejercicio 2002, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) hasta el 31 de diciembre del año 2002, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda.
- d) La valoración definitiva en pesetas del año base, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

Artículo 86. *Aplicación del Fondo de Garantía del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.*

De conformidad con los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 23 de septiembre de 1996 y 27 de marzo de 1998, relativos al Fondo de Garantía del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, se dota en la Sección 32, Servicio 18 «Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias» —Fondo de Garantía, Liquidación 2000—, el crédito correspondiente a la previsión de la liquidación para 2000 de dicho Fondo para las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, que se efectuará, simultáneamente a la de sus liquidaciones definitivas de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado de dicho ejercicio, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se practicará, en primer lugar, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía del «Límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 2000, por la suma de los recursos correspondientes a la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en valores del año 1996, aplicable en 1 de enero de 2000.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restará la suma de los importes arrojados por los valores definitivos para 2000 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según las respectivas liquidaciones.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

c) Al resultado obtenido en el apartado b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para 1997, 1998 y 1999, de la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año pre-

cedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2000.

Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo al mismo Fondo.

2.^a Se practicará a continuación, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía de «Evolución de la participación en los ingresos generales del Estado», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 2000, por la financiación que le corresponde por la participación en los ingresos generales del Estado, en valores del año 1996, aplicable en 1 de enero de 2000.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restará el importe arrojado por el valor definitivo para 2000 de su participación en los ingresos generales del Estado, según la respectiva liquidación.

c) Al resultado obtenido en el apartado b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para 1997, 1998 y 1999, de la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos.

En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2000.

Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo al mismo Fondo.

3.^a Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «Suficiencia dinámica», del modo siguiente:

a) Se determinará el índice resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice} = 1 + \left[\left(\frac{\sum F_{97,98,99,00}}{\sum F_{96,97,98,99,00}} \right) - 1 \right] 0,9$$

Donde $F_{97,98,99,00}$ representa la suma de los recursos obtenidos en 1997, 1998, 1999 y 2000 por el conjunto de todas las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, por los valores definitivos de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y $F_{96,97,98,99,00}$ la suma de los valores en el año 1996, aplicables en 1 de enero de 1997, de 1998, de 1999 y de 2000 de los mismos mecanismos financieros.

Obtenido el índice anterior, se multiplicará por la suma de la financiación de cada Comunidad Autónoma por los citados mecanismos financieros, en 1 de enero de 1997, de 1998, de 1999 y de 2000 en valores del año 1996.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restarán, para cada Comunidad Autónoma, los importes de las liquidaciones definitivas para 1997, 1998, 1999 y 2000 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de sus dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y los importes positivos de las liquidaciones para 2000 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.^a y 2.^a precedentes.

c) Si la diferencia obtenida en el apartado b) anterior es cero o negativa, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo de Garantía no producirá efecto. En caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo a la garantía, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2000.

Si la diferencia obtenida en el apartado b) anterior es positiva, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo a la garantía, el importe de dicha diferencia, minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo a la misma.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

Artículo 87. Financiación en 2002 de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La financiación correspondiente a las Ciudades de Ceuta y Melilla se encuentra recogida en el crédito al que se refiere el número Uno del artículo 81. En el caso en que las Comisiones Mixtas a las que se refieren los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Melilla adopten como propio el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» antes del último día del mes siguiente al que se haya producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía será de aplicación lo establecido en los números Dos y Tres del artículo 82 en lo relativo a las entregas a cuenta y liquidación por Fondo de suficiencia en 2002 de estas Ciudades.

Si alguna Comisión Mixta no adopta como propio el «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común» aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 27 de julio de 2001 antes del último día del mes siguiente al que se haya producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, el importe de la financiación de la Ciudad correspondiente será transferido al respectivo servicio con cargo al crédito dotado en el número uno del artículo 81.

Artículo 88. Fondos de Compensación Interterritorial.

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial por importe de 894.696,67 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y en el Acuerdo de Consejo Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 671.022,76 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 158.2 de la Constitución Española.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 223.673,91 miles de euros, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Consejo Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. Para el ejercicio 2002, el porcentaje que representa el volumen de los Fondos de Compensación Interterritorial

sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 36,127398 por 100, correspondiendo al Fondo de Compensación el 27,095559 por 100 y al Fondo Complementario el 9,031839 por 100.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2002 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, CastillaLa Mancha, Islas Canarias, Extremadura y Castilla y León de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, así como las Ciudades de Ceuta y Melilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

Siete. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2002 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2001.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

Cotizaciones sociales

Artículo 89. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2002.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2002, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2002, en la cuantía de 2.574,90 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2002, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2002 y respecto de las vigentes en 2001, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2002, serán de 2.574,90 euros mensuales o de 85,83 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2002, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por 100, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2002, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por 100, del que el 12 por 100 será a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2002, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2002, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.574,90 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2002, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.574,90 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2002, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización — Euros/mes
1	805,80
2	668,40

Grupo de cotización	Base de cotización — Euros/mes
3	581,10
4	539,40
5	539,40
6	539,40
7	539,40
8	539,40
9	539,40
10	539,40
11	539,40

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante el año 2002, de 573,60 euros mensuales.

2. Durante el año 2002, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por 100 y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por 100.

3. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2002, las siguientes:

Grupo de Cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización — Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores 35,84	
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.....	29,72
3	Jefes Administrativos y de Taller	25,85
4	Ayudantes no Titulados	23,99
5	Oficiales Administrativos	23,99
6	Subalternos	23,99
7	Auxiliares Administrativos	23,99
8	Oficiales de primera y segunda	23,99
9	Oficiales de tercera y Especialistas	23,99
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	23,99
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	23,99

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,5 por 100 a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, a las empresas que con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación durante el año 2002 una reducción del 45 por 100 en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por 100.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por 100, del que el 2,2 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por 100 a contingencias profesionales.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2002, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 2.574,90 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 726,30 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2002, tengan una edad inferior a cincuenta años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2002, tuvieren cincuenta o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 1.360,90 euros mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,30 por 100. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por 100.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2002, los siguientes:

1. La base de cotización será de 539,40 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22 por 100, siendo el 18,30 por 100 a cargo del empleador y el 3,70 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado dos de este artículo.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2002, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan y el resultado se expresará en euros.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado uno.1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo de cotización y dividirlo por los días naturales del año 2002.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2002, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado seis de este artículo.

Como base de cotización para desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se mantendrá la establecida en el artículo 6.1 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio.

Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado tres del presente artículo.

2. A partir de 1 de enero de 2002, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de inserción, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,55 por 100, del que el 6 por 100 será a cargo del empresario y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,3 por 100, del que el 6,7 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo, y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,4 por 100 a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,7 por 100, siendo el 0,6 por 100 a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

Durante el año 2002, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, o de aprendizaje con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

En los contratos para la formación, 29,77 euros por contingencias comunes, de los que 24,82 euros serán a cargo del empresario y 4,95 euros a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 24,29 euros por contingencias comunes, de los que 20,26 euros serán a cargo del empresario y 4,03 euros a cargo del trabajador.

En ambas modalidades de contratos, 3,42 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 1,90 euros, a cargo exclusivo del empresario.

c) La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,05 euros, de la que 0,91 euros serán a cargo del empresario y 0,14 euros a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 90. *Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2002.*

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2000, representará el 6,43 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,43 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,36 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto legislativo 1/2000, representará el 9,05 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,05 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,98 a la aportación por pensionistas exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 3/2000 representará el 5,18 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,18 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,11 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Disposición adicional primera. *Seguimiento de objetivos.*

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2002 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias.
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención Especializada, INSALUD, gestión directa.
Atención Primaria de Salud, INSALUD, gestión directa.
Atención a inmigrantes y refugiados.
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Plan Nacional de Regadíos.
Investigación Científica.
Investigación Técnica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puer-

tos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Disposición adicional segunda. *Imputación de obligaciones reconocidas al Presupuesto 2002.*

Con aplicación exclusiva al Presupuesto del ejercicio 2002, las obligaciones a las que se refiere el artículo 49.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria a imputar al ejercicio serán las reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Disposición adicional tercera. *Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.*

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2002, en 7.954,07 euros anuales.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2002, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será de 3.012,00 euros anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 4.518,00 euros anuales.

Disposición adicional cuarta. *Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.*

Uno. A partir del 1 de enero del año 2002, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	40,21

Dos. A partir del 1 de enero del año 2002, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros integros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Disposición adicional quinta. *Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).*

Durante el año 2002 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 465,36 euros.

Disposición adicional sexta. *Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2002.*

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2001 y objeto de revaloración en dicho ejercicio, recibirán, antes del 1 de abril del 2002 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2001 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2000 el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre 2000 a noviembre de 2001.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el 2001 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2000 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2001, que hubieran percibido la cuantía correspondiente a pensiones mínimas, pensiones no contributivas, pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes o pensiones limitadas por la cuantía del límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte o de las ayudas sociales por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2001, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el Título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2000, incrementada en el porcentaje expresado en el apartado uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2001, los valores consignados en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período de noviembre 2000/noviembre 2001.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición.

Disposición adicional séptima. *Interés legal del dinero.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4.25 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, será del 5.50 por 100.

Disposición adicional octava. *Garantía del Estado para obras de interés cultural.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre del año 2002, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus Organismos autónomos, no podrá exceder de 360,61 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2002 para obras o conjuntos

de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 90,15 millones de euros.

Dos. En el año 2002 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural en el Exterior» y por la «Sociedad Estatal Nuevo Milenio» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

Disposición adicional novena. *Revalorización para el año 2002 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2001 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2002 un incremento del 2 por 100.

Disposición adicional décima. *Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2002.*

Las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2002 no podrán superar los 86.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

Disposición adicional undécima. *Gestión directa por el INEM de créditos destinados al fomento del empleo.*

El Instituto Nacional de Empleo se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de dicho Organismo autónomo para financiar las siguientes actuaciones:

a) Gestión de programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo, mediante la colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Organos de la Administración General del Estado o sus Organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

b) Puesta en práctica de programas experimentales que exploren nuevas alternativas de inserción laboral de los demandantes de empleo con la finalidad de su extensión a todo el territorio estatal, una vez evaluada su eficacia.

c) Gestión de programas de formación y empleo que precisen una coordinación unificada por ser su ámbito de ejecución superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

d) Reforzamiento de acciones de mejora de la ocupabilidad de demandantes de empleo en zonas ultraperiféricas afectadas por tasas de desempleo superiores a la media nacional, así como cofinanciación de acciones para el empleo acogidas a programas del Fondo Social Europeo dirigidos a estas zonas.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos previstos en el apartado anterior en favor del Instituto Nacional de Empleo, no obstante las competencias asumidas de la gestión realizada por dicho Organismo en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación por las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Reales Decretos de traspasos.

La financiación de la reserva de gestión, con créditos explícitamente autorizados en el estado de gastos del INEM es independiente de la destinada a programas de fomento del empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 153 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

Disposición adicional duodécima. *Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general.*

Uno. A efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos

Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, durante el ejercicio del año 2002 gozarán de una deducción del 25 por 100 en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible previa a esta deducción, las cantidades donadas a las entidades e instituciones a que se refiere el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la citada Ley 30/1994, para la conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VII de esta Ley.

Dos. Se proroga para el año 2002 lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º de la disposición adicional decimonovena de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Tres. Se proroga para el año 2002 lo dispuesto en los apartados dos, tres y cuatro de la disposición adicional vigésima de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado cuatro de dicha disposición adicional, se incluye en el anexo VII de la Ley 13/2000 la Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Optoelectrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Disposición adicional decimotercera. *Pagos a cuenta a la Iglesia Católica.*

Uno. Para el año 2002, se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.109.169,88 euros.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2001.

Disposición adicional decimocuarta. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española.*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2002 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimoquinta. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer.*

La Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante al año 2002 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimosexta. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de «Salamanca 2002, Ciudad Europea de la Cultura».*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2002 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de «Salamanca 2002, Ciudad Europea de la Cultura», de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimoséptima. *Dotación de los Fondos de fomento de la inversión española en el exterior.*

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 90.151,82 miles de euros. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2002 operaciones por un importe total máximo de 225.379,54 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se incrementan en 9.015,18 miles de euros. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2002 operaciones por un importe total máximo de 18.030,36 miles de euros.

Tres. Los incrementos de dotación de este ejercicio con respecto al anterior, en el caso del FLEX (30.050,61 miles de euros) y en el caso de FONPYME (3.005,06 miles de euros) solo serán librados y transferidos por parte del Tesoro en el caso de cumplirse las previsiones, en lo que respecta a los compromisos de operaciones formalizadas, que hayan sido establecidas por COFIDES en relación con los fondos arriba indicados.

Disposición adicional decimoctava. *Seguro de Crédito a la Exportación.*

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de póliza abierta de gestión de exportaciones (PAGEX) y póliza 100, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2002, de 4.459,04 millones de euros.

Disposición adicional decimonovena. *Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos.*

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultados beneficiarias de tales créditos, en el periodo de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Disposición adicional vigésima. *Ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.*

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y con las previsiones del Plan Nacional de I+D, se concedan a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los números 1 y 2 del citado artículo 5.º podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente -con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados- en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 20.10.542M.740; 20.10.542M.750; 20.10.542M.760; 20.10.542M.770 y 20.10.542M.780 del estado de gastos.

Disposición adicional vigésima primera. *Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.*

El importe total máximo de las operaciones que podrá aprobarse durante el año 2002 para las operaciones a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban Medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.11.542E.822 y 20.11.542E.831.10, será de treinta millones cincuenta mil seiscientos cinco euros y veintidós céntimos (30.050.605,22 euros) y con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10, será de seis millones diez mil ciento veintidós euros y cuatro céntimos (6.010.121,04 euros).

Disposición adicional vigésima segunda. *Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.*

Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

Disposición adicional vigésima tercera. *Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.*

Con efectos de 1 de enero de 2002, la cuantía mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será equivalente al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

La cuantía establecida en el párrafo anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Financiación de la formación continua.*

De la cotización a formación profesional preceptivamente establecida, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia como mínimo un 0,35 por 100 se afectará en la forma establecida en los acuerdos suscritos por el Gobierno con los interlocutores sociales, a la financiación de acciones de formación continua de trabajadores ocupados.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo para financiar los planes de formación continua, incluidos los de las Administraciones públicas y aquellos que sean fruto de cualesquiera otros acuerdos.

A la financiación de la formación continua en las Administraciones Públicas se destinarán, según lo acordado por la Comisión Tripartita de la Formación Continua, un 9,75 por 100 de la cuantía indicada en el párrafo primero de esta disposición adicional. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo como dotación diferenciada, mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón a las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo saldo se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que correspondiera.

Disposición adicional vigésima quinta. *Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin fines de lucro.*

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas

sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, la ampliación de la carencia concedida, a ocho años; asimismo, podrán solicitar la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Disposición adicional vigésima sexta. *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

»Disposición adicional decimosexta. *Incidencia de la Reserva para Inversiones en Canarias en el cálculo de los pagos fraccionados.*

A efecto de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 de esta ley, podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los periodos de los tres, nueve u once primeros meses del periodo impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes.»

Disposición transitoria primera. *Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2001.*

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 2001, tendrán derecho a la deducción regulada en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en 2001 en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2001 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 601,01 euros anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere este artículo se restará de la cuota líquida total del Impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Disposición transitoria segunda. *Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2001.*

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2001 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, tendrán derecho a la deducción regulada en este artículo.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera corres-

pondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2001.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2001 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

b) El resultado de aplicar el 15 por 100 a las cantidades invertidas durante 2001 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2.o de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por 100 del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada, se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

Disposición transitoria tercera. *Fondo de Solidaridad.*

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento de empleo gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones Públicas, Universidades e Instituciones sin ánimo de lucro, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición transitoria cuarta. *Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.*

Durante el año 2002, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2001.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2002 o con el que proceda para alcanzar éstas últimas.

Disposición transitoria quinta. *Complementos personales y transitorios.*

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2002, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se esta-

blece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el número uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servi-

cios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Disposición transitoria sexta. *Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.*

Se proroga durante el año 2002 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

ANEXO

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

Programa	Capítulos I a VIII	Capítulo IX	Total
Jefatura del Estado	6.980,09	—	6.980,09
Actividad legislativa	142.855,73	15,00	142.870,73
Control externo del Sector Público	41.054,02	—	41.054,02
Control constitucional	14.375,67	—	14.375,67
Presidencia del Gobierno	68.908,75	—	68.908,75
Alto asesoramiento del Estado	8.502,09	—	8.502,09
Relac. Cortes Generales, Secretariado del Gobierno y apoyo a la Alta Dirección	71.237,40	—	71.237,40
Asesoramiento del Gobierno en materia social, económica y laboral	7.295,49	—	7.295,49
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	35.401,96	6,01	35.407,97
Dirección y organización de la Administración Pública	29.191,73	—	29.191,73
Formación del personal de la Administración General	80.238,91	—	80.238,91
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	4.119,75	—	4.119,75
Administración periférica del Estado	203.369,43	—	203.369,43
Desarrollo de la organización territorial del Estado y sus sistemas de colaboración	3.529,46	—	3.529,46
Coordinación y relaciones financieras con los entes territoriales	2.452,22	—	2.452,22
Infraestructura para situaciones de crisis y comunicaciones especiales	4.202,08	—	4.202,08
Cobertura informativa	14.528,28	—	14.528,28
Publicidad de las normas legales	27.783,04	—	27.783,04
Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	23.602,91	—	23.602,91
Servicios de transportes de Ministerios	48.917,77	—	48.917,77
Publicaciones	920,92	—	920,92
Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	51.262,38	—	51.262,38
Acción del Estado en el exterior	463.291,85	—	463.291,85
Acción diplomática ante la Unión Europea	20.495,10	—	20.495,10
Cooperación para el desarrollo	330.827,28	—	330.827,28
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	80.209,44	—	80.209,44
Gobierno del Poder Judicial	20.471,03	—	20.471,03
Dirección y Servicios Generales de Justicia	52.366,68	—	52.366,68
Selección y formación de Jueces	21.087,48	—	21.087,48
Documentación y publicaciones judiciales	7.099,72	—	7.099,72
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	983.679,78	—	983.679,78
Formación del personal de la Administración de Justicia	6.156,41	—	6.156,41
Registros vinculados con la fe pública	15.490,97	—	15.490,97
Protección de datos de carácter personal	4.310,51	—	4.310,51
Seguridad nuclear y protección radiológica	36.049,83	—	36.049,83
Administración y Servicios Generales de Defensa	1.383.746,30	—	1.383.746,30
Gastos operativos de las Fuerzas Armadas	1.634.418,07	—	1.634.418,07
Personal en reserva	633.880,84	—	633.880,84
Modernización de las Fuerzas Armadas	1.083.068,49	—	1.083.068,49
Apoyo logístico	1.174.132,27	2.405,63	1.176.537,90
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	249.214,51	—	249.214,51
Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil	193.323,19	—	193.323,19
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	83.230,08	—	83.230,08
Seguridad ciudadana	2.941.991,34	72,12	2.942.063,46
Seguridad vial	530.755,10	—	530.755,10
Actuaciones policiales en materia de droga	40.685,74	—	40.685,74
Fuerzas y Cuerpos en reserva	552.657,99	—	552.657,99
Centros e instituciones penitenciarias	631.030,29	—	631.030,29

Programa	Capítulos I a VIII	Capítulo IX	Total
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	42.701,88	—	42.701,88
Coordinación en materia de extranjería e inmigración	11.904,39	—	11.904,39
Protección Civil	16.950,33	—	16.950,33
Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social	5.494.680,70	77.169,86	5.571.850,56
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	96.536,67	—	96.536,67
Prestaciones a los desempleados	8.928.436,72	—	8.928.436,72
Plan Nacional sobre Drogas	31.717,87	—	31.717,87
Acción en favor de los migrantes	69.430,74	—	69.430,74
Servicios sociales de la Seguridad Social a personas con discapacidad	223.641,67	—	223.641,67
Servicios sociales de la Seguridad Social a personas mayores	102.621,61	—	102.621,61
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	263.155,42	46,28	263.201,70
Otros servicios sociales del Estado	225.124,90	—	225.124,90
Servicios sociales de la Seguridad Social gestionados por las Comunidades Autónomas	15.267,71	—	15.267,71
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	30.967,00	—	30.967,00
Atención a la infancia y a la familia	39.821,53	—	39.821,53
Pensiones de Clases Pasivas	5.729.609,46	—	5.729.609,46
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	7.084,93	—	7.084,93
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	402.716,31	286,98	403.003,29
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	56.357.059,74	—	56.357.059,74
Subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social	6.596.077,59	—	6.596.077,59
Gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social	314.457,84	—	314.457,84
Pensiones de guerra	638.522,93	—	638.522,93
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	1.866.237,32	—	1.866.237,32
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	44.829,04	—	44.829,04
Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	53.333,11	—	53.333,11
Prestaciones de garantía salarial	1.417.929,05	—	1.417.929,05
Fomento y gestión del empleo	3.118.055,14	—	3.118.055,14
Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	18.904,86	—	18.904,86
Promoción y servicios a la juventud	29.710,67	15,94	29.726,61
Promoción de la mujer	22.692,70	—	22.692,70
Formación profesional ocupacional	1.558.049,58	—	1.558.049,58
Escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo	488.006,46	—	488.006,46
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	186.727,65	—	186.727,65
Formación en salud pública y administración sanitaria	7.410,23	—	7.410,23
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	228.487,99	—	228.487,99
Atención primaria de salud. Insalud gestión directa	4.205.355,82	—	4.205.355,82
Atención especializada de salud. Insalud gestión directa	6.528.229,11	—	6.528.229,11
Medicina marítima	17.267,50	—	17.267,50
Asistencia sanitaria de la Seguridad Social gestionada por las Comunidades Autónomas	59.371,29	—	59.371,29
Asistencia sanitaria del mutualismo administrativo	1.543.909,66	—	1.543.909,66
Atención primaria de salud Mutuas Accidentes Trabajo y E.P. e I.S.M.	698.443,46	—	698.443,46
Atención especializada de salud Mutuas Accidentes Trabajo y E.P. e I.S.M.	282.703,19	—	282.703,19
Planificación y cooperación sanitaria	67.143,84	—	67.143,84
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	19.774,63	—	19.774,63
Sanidad exterior y coordinación de la salud pública y del consumo	25.845,11	—	25.845,11
Dirección y Servicios Generales de la Educación	92.855,72	—	92.855,72
Formación permanente del profesorado de Educación	5.944,94	—	5.944,94
Educación infantil y primaria	236.153,21	—	236.153,21
Educación secundaria, formación profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas	154.024,87	—	154.024,87
Enseñanzas universitarias	108.965,51	—	108.965,51
Educación especial	10.152,73	—	10.152,73
Enseñanzas artísticas	3.157,28	—	3.157,28
Educación en el exterior	103.709,70	—	103.709,70
Educación compensatoria	6.419,19	—	6.419,19
Educación permanente y a distancia no universitaria	4.922,53	—	4.922,53
Enseñanzas especiales	212.175,12	—	212.175,12
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	8.718,24	—	8.718,24
Deporte en edad escolar y en la universidad	18.192,84	—	18.192,84
Becas y ayudas a estudiantes	690.631,87	—	690.631,87
Servicios complementarios de la enseñanza	8.663,62	—	8.663,62
Apoyo a otras actividades escolares	5.736,23	—	5.736,23
Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda	597.677,05	8.203,82	605.880,87
Ordenación y fomento de la edificación	59.673,42	—	59.673,42
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	365.709,22	—	365.709,22
Ordenación del consumo y fomento de la calidad	5.786,47	—	5.786,47
Protección de los derechos de los consumidores	6.271,37	—	6.271,37
Protección y mejora del Medio Ambiente	59.615,22	—	59.615,22
Dirección y Servicios Generales de Cultura	4.378,37	—	4.378,37
Archivos	44.056,60	—	44.056,60
Bibliotecas	52.978,00	—	52.978,00
Museos	186.284,77	—	186.284,77
Exposiciones	3.331,64	—	3.331,64
Promoción y cooperación cultural	20.833,74	—	20.833,74
Promoción del libro y publicaciones culturales	13.400,53	—	13.400,53

Programa	Capítulos I a VIII	Capítulo IX	Total
Música y danza	89.224,16	—	89.224,16
Teatro	31.705,18	—	31.705,18
Cinematografía	53.059,80	—	53.059,80
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	124.123,14	—	124.123,14
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	94.206,32	90,15	94.296,47
Conservación y restauración de bienes culturales	43.101,33	—	43.101,33
Protección del Patrimonio Histórico	9.125,97	—	9.125,97
Elecciones y Partidos Políticos	58.411,08	—	58.411,08
Estudios y servicios de asistencia técnica en obras públicas y urbanismo	33.985,78	—	33.985,78
Dirección y Servicios Generales de Fomento	1.554.386,48	—	1.554.386,48
Planificación y ordenación territorial	251.094,86	—	251.094,86
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	82.410,26	—	82.410,26
Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	1.404.914,51	10.136,73	1.415.051,24
Infraestructura del transporte ferroviario	1.268.374,35	—	1.268.374,35
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.042.359,33	—	1.042.359,33
Ordenación e inspección del transporte terrestre	34.999,60	—	34.999,60
Creación de infraestructura de carreteras	2.117.417,13	—	2.117.417,13
Conservación y explotación de carreteras	644.004,36	—	644.004,36
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	105.248,94	—	105.248,94
Actuación en la costa	177.019,88	—	177.019,88
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	35.609,97	—	35.609,97
Regulación y supervisión de la aviación civil	20.295,07	—	20.295,07
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	152.786,00	—	152.786,00
Ordenación y prom. de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	74.449,88	—	74.449,88
Comunicaciones postales y telegráficas	151.860,80	—	151.860,80
Plan Nacional de Regadíos	181.252,56	—	181.252,56
Protección y mejora del medio natural	243.274,64	—	243.274,64
Investigación científica	385.688,81	1,89	385.690,70
Astronomía y astrofísica	10.037,53	—	10.037,53
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	9.980,69	—	9.980,69
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	314.041,49	—	314.041,49
Investigación y experimentación de obras públicas y transportes	3.700,68	—	3.700,68
Investigación y desarrollo tecnológico	2.005.607,08	—	2.005.607,08
Investigación y evaluación educativa	4.512,15	—	4.512,15
Investigación sanitaria	120.649,50	—	120.649,50
Investigación y estudios estadísticos y económicos	5.342,62	—	5.342,62
Investigación y experimentación agraria	50.767,09	—	50.767,09
Investigación oceanográfica y pesquera	35.803,64	—	35.803,64
Investigación geológico-minera y medioambiental	25.292,35	—	25.292,35
Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica	340.270,38	—	340.270,38
Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	411.928,67	—	411.928,67
Dirección y Servicios Generales de Ciencia y Tecnología	68.331,21	—	68.331,21
Cartografía y geofísica	34.514,83	—	34.514,83
Meteorología	84.448,03	—	84.448,03
Elaboración y difusión estadística	196.928,51	—	196.928,51
Metrología	6.369,26	—	6.369,26
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	243.771,27	—	243.771,27
Formación del personal de Economía y Hacienda	12.002,95	—	12.002,95
Previsión y política económica	30.157,08	—	30.157,08
Planificación, presupuestación y política fiscal	47.479,25	—	47.479,25
Control interno y contabilidad pública	73.299,15	—	73.299,15
Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	385.482,80	—	385.482,80
Control de auditorías y planificación contable	3.724,15	—	3.724,15
Gestión del Patrimonio del Estado	427.201,72	—	427.201,72
Gestión de catastros inmobiliarios rústicos y urbanos	101.993,22	—	101.993,22
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	147.686,53	—	147.686,53
Aplicación del sistema tributario estatal	996.100,65	—	996.100,65
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	24.942,72	—	24.942,72
Defensa de la competencia	2.285,32	—	2.285,32
Regulación y vigilancia de la competencia en el mercado de tabacos	9.929,44	—	9.929,44
Dirección, control y gestión de seguros	411.576,34	—	411.576,34
Regulación de mercados financieros	4.135,63	—	4.135,63
Imprevistos y funciones no clasificadas	1.699.141,29	—	1.699.141,29
Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimentación	128.643,19	—	128.643,19
Competitividad y calidad de la producción agrícola	74.946,81	—	74.946,81
Competitividad y calidad de la producción ganadera	131.495,85	—	131.495,85
Regulación de los mercados agrarios	5.943.333,82	151,82	6.033.485,64
Comercialización y competitividad de la industria agroalimentaria y calidad y seguridad alimentaria	64.060,92	—	64.060,92
Desarrollo rural	756.700,07	—	756.700,07
Protección y conservación de recursos pesqueros	38.075,53	—	38.075,53
Mejora de estructuras y mercados pesqueros	187.013,35	—	187.013,35
Previsión de riesgos en las producciones agrarias y pesqueras	184.876,09	—	184.876,09
Regulación y protección de la propiedad industrial	58.326,90	—	58.326,90
Calidad y seguridad industrial	10.920,69	—	10.920,69

Programa	Capítulos I a VIII	Capítulo IX	Total
Reconversión y reindustrialización	309.022,66	—	309.022,66
Apoyo a la pequeña y mediana empresa	74.433,50	—	74.433,50
Incentivos regionales a la localización industrial	270.591,32	—	270.591,32
Normativa y desarrollo energético	26.422,75	—	26.422,75
Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	440.091,10	—	440.091,10
Explotación minera	686.657,15	—	686.657,15
Coordinación y promoción del turismo	128.707,86	—	128.707,86
Dirección y Servicios Generales de comercio y turismo	7.024,17	—	7.024,17
Ordenación del comercio exterior	16.656,49	—	16.656,49
Promoción comercial e internacionalización de la empresa	932.485,37	—	932.485,37
Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	13.662,65	—	13.662,65
Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado	809.706,37	—	809.706,37
Transferencias a Comunidades Autónomas por los Fondos de Compensación Interterritorial	894.696,67	—	894.696,67
Otras transferencias a Comunidades Autónomas	21.735.594,34	—	21.735.594,34
Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado	10.082.425,52	—	10.082.425,52
Cooperación económica local del Estado	161.877,62	—	161.877,62
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	127.899,61	—	127.899,61
Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas	7.969.547,66	—	7.969.547,66
Cooperación al desarrollo en el marco de los Convenios de Lomé	116.999,03	—	116.999,03
Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda nacional	16.352.853,68	23.883.527,98	40.236.381,66
Amortización y gastos financieros de deuda pública en moneda extranjera	1.377.003,40	639.388,58	2.016.391,98
Total	214.208.303,27	24711.518,79	238.919.822,06

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los organismos autónomos y en los de los otros organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de otros organismos públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»: Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»: El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, 03.415 «A la

Agencia Española de Cooperación Internacional para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»: El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997; daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios de Transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.313G.06.227.11, para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que podrá ser ampliado hasta el límite de los ingresos aplicados al presupuesto del Estado.

Cinco. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deportes»: El crédito 18.458D.13.621, en función, tanto de la recaudación que el Tesoro realice por la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985, como de la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Seis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

a) El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

b) Los créditos 19.312A.101.480.00, 19.312A.101.480.01, 19.312A.101.487.00 y 19.312A.101.487.01, destinados a financiar las prestaciones por desempleo reguladas en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»: El crédito 21.719A.01.440, destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado correspondiente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Ocho. En la Sección 24, «Ministerio de Economía»:

a) El crédito 24.612D.04.351, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 24.612D.04.357, gastos derivados de la acuñación del euro.

c) El crédito 24.612D.04.486, para el pago de las indemnizaciones a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1997, a los afectados por el síndrome tóxico.

d) El crédito 24.741A.101.751 «A Comunidades Autónomas para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón», así como el crédito 24, Transferencias entre Subsectores, 07.712 «Al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras», en el importe necesario para proveer de financiación al citado organismo.

Nueve. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) Los créditos 26, Transferencias entre Subsectores, 03.421 «Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar las operaciones corrientes del INSALUD Gestión Directa» y 03.721 «Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar las operaciones de capital del INSALUD Gestión Directa», en las cantidades necesarias para atender las liquidaciones presupuestarias de ejercicios anteriores.

b) El crédito 26.11.412P.453, «Fondos de Desplazados a distribuir según Acuerdo de Financiación de CC. AA. de 27 de julio de 2001», en las cantidades necesarias para atender al crédito final previsto.

Diez. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como los que, en su caso, se habiliten en el programa 911A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva

del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

b) El crédito 32.912A.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores.

c) Los créditos 460.02 y 460.04 del programa 912C, «Otras aportaciones a Corporaciones locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.911D.02.453, «Coste provisional de la policía autonómica», incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.

e) El crédito 32.911D.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación del ejercicio anterior.

f) El crédito 32.911D.13.450, para compensaciones financieras derivadas de los Impuestos Especiales sobre Alcohol, Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, incluso liquidaciones definitivas del ejercicio anterior.

g) El crédito 32.911B.18.457, para la aplicación del «Fondo de Garantía. Liquidación de 2000», hasta el importe que resulte de las liquidaciones practicadas.

Once. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de financiación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto. En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos

	Milles de euros
Ministerio de Economía:	
— Instituto de Crédito Oficial	3.606.073,00
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)	
Ministerio de Fomento:	
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	1.232.075,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.)	
— Puertos del Estado y Autoridades Portuarias	67.205,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.)	
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	210.354,00
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2002, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:	
— Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	90.151,82
Ministerio de Medio Ambiente:	
— Confederación Hidrográfica del Norte de España	12.020,24
— Mancomunidad de los Canales de Taibilla	6.010,12
Ministerio de Hacienda:	
— Ente Público Radio Televisión Española	768.014,00
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de la posición deudora a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2002.)	

ANEXO IV

Modulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2002, de la siguiente forma:

	Euros
Educación infantil y primaria:	
Relación profesor/unidad: 1/1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	23.959,72
Gastos variables	3.261,11
Otros gastos (media)	4.885,99
Importe total anual	32.106,82
Educación especial* (niveles obligatorios y gratuitos):	
I. Educación básica/primaria:	
Relación profesor/unidad: 1/1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	23.959,72
Gastos variables	3.261,11
Otros gastos (media)	5.211,74
Importe total anual	32.432,59
Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	17.363,41
Autistas o problemas graves de personalidad	14.084,40
Auditivos	16.155,97
Plurideficientes	20.051,86
II. Formación profesional «Aprendizaje de tareas»:	
Relación profesor/unidad: 2/1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	47.919,42
Gastos variables	4.278,84
Otros gastos (media)	7.424,79
Importe total anual	59.623,06
Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	27.723,08
Autistas o problemas graves de personalidad	24.796,54
Auditivos	21.479,89
Plurideficientes	30.827,73
Ciclos formativos de grado medio (sin módulo económico definido) y programas de garantía social:	
Relación profesor/unidad: 1,56/1.	
I. Ramas industriales y agrarias:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	6.960,75
Importe total anual	55.596,86

	Euros
II. Ramas de servicios:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	6.088,29
Importe total anual	54.724,41
Ciclos formativos de grado medio (con módulo económico definido):	
Relación profesor/unidad: 1,56/1.	
I. Gestión administrativa (1):	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	14.967,19
Importe total anual	63.603,31
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	0,00
Gastos variables	0,00
Otros gastos	1.986,80
Importe total trimestre septiembre a noviembre	1.986,80
Ciclos formativos de grado medio (2):	
II. Comercio:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	14.967,19
Importe total anual	63.603,31
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	0,00
Gastos variables	0,00
Otros gastos (media)	1.986,80
Importe total trimestre septiembre a noviembre	1.986,80
Ciclos formativos de grado medio (3):	
III. Carrocería:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	10.185,64
Importe total anual	58.821,76

	Euros
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	10.967,10
Importe total anual	59.603,22
Ciclos formativos de grado medio (4):	
IV. Electromecánica de vehículos:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	12.649,26
Importe total anual	61.285,38
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	13.410,87
Importe total anual	62.046,99
Ciclos formativos de grado medio (5):	
Euros V. Equipos electrónicos de consumo:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	14.516,84
Importe total anual	63.152,96
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	15.278,45
Importe total anual	63.914,58
Ciclos formativos de grado medio (6):	
VI. Equipos e instalaciones electrotécnicas:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	12.569,78
Importe total anual	61.205,91
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	13.351,26
Importe total anual	61.987,39

	Euros
Ciclos formativos de grado medio (7):	
VII. Fabricación a medida e instalación de carpintería y muebles:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	10.185,64
Importe total anual	58.821,76
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	10.967,10
Importe total anual	59.603,22
Ciclos formativos de grado medio (8):	
VIII. Confección:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	12.649,26
Importe total anual	61.285,38
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	0,00
Gastos variables	0,00
Otros gastos (media)	1.986,80
Importe total trimestre septiembre a noviembre	1.986,80
Ciclos formativos de grado medio (9):	
Euros IX. Peluquería:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	10.384,30
Importe total anual	59.020,43
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	11.165,79
Importe total anual	59.801,92
Ciclos formativos de grado medio (10):	
X. Cuidados auxiliares de enfermería:	
Primer curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.850,03
Gastos variables	5.786,09
Otros gastos (media)	8.198,84
Importe total anual	56.834,96

	Euros
Segundo curso del ciclo formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	0,00
Gastos variables	0,00
Otros gastos (media)	1.986,80
Importe total trimestre septiembre a noviembre	1.986,80
Formación profesional de segundo grado y ciclos formativos de grado superior:	
Relación Profesor/unidad: 1,44/1.	
I. Ramas Administrativas y de Delineación:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.553,87
Gastos variables	5.748,66
Otros gastos (media)	6.523,39
Importe total anual	51.825,90
II. Restantes ramas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.553,87
Gastos variables	5.748,66
Otros gastos (media)	7.454,02
Importe total anual	52.756,53

Centros de enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

Relación Profesor/unidad: 1,44/1:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	40.515,96
Gastos variables	7.779,55
Otros gastos (media)	7.423,13
Importe total anual	55.718,64

Educación Secundaria Obligatoria:

Primer ciclo:

Relación Profesor/unidad: 1,20/1:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	28.751,65
Gastos variables	3.836,44
Otros gastos (media)	6.351,80
Importe total anual	38.939,89

Segundo ciclo:

Relación Profesor/unidad: 1,36/1:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	38.265,08
Gastos variables	7.347,36
Otros gastos (media)	7.010,75
Importe total anual	52.623,18

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

La cuantía del componente del módulo de «Otros gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de segundo grado, Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, así como el Bachillerato regulado en la LOGSE, será incrementada en 984,69 euros en los

centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del personal de Administración y Servicios.

Al personal docente de los centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO V

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, el coste de personal docente (funcionario y contratado) y de personal de Administración y Servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad procedente de las instituciones sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidad	Personal docente (funcionario y contratado)	Personal no docente (funcionario y laboral fijo)
	— Miles de euros	— Miles de euros
UNED	39.171	20.703

ANEXO VI

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2002

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los procedentes del crédito extraordinario concedido por la Ley 28/1999, para el pago de indemnizaciones por el derrumbamiento de la presa de Tous, así como los que se produzcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la citada Ley.

b) Los del crédito 16.06.313G.227.11, correspondiente al Fondo al que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

c) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por los Reales Decretos-leyes 6/2001 y 7/2001, así como los procedentes de los créditos dotados para dar cumplimiento al Real Decreto-ley 8/2000, al Real Decreto-ley 10/2001 y al Real Decreto-ley 13/2001, promulgados para reparar los daños causados por diversas situaciones de emergencia.

d) El del crédito 17.38.513D.752, para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como el que corresponda al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

e) El del crédito 17.38.513D.601, para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.038.0600 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

f) Los de los créditos 24.101.741A.741, 2 41 0 17 4 1 A7 5 1, 2 41 0 17 4 1 A7 6 1 y 24.101.741A.771, para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

g) El del crédito 23.06.514C.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en infraestructura de costas, incluida en el superproyecto 99.23.06.9501, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.514C.60.

h) El del crédito 23.05.441A.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito

entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.441A.60.

i) El del crédito 23.05.512A.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.512A.61.

j) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de trasposos de servicios.

k) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

l) Los procedentes de créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

ll) Los procedentes de créditos comprometidos por operaciones no financieras correspondientes a inversiones de modernización y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

m) El del crédito 18.103.422A.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, REF de Canarias.

n) El del crédito 18.103.422C.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, REF de Canarias.

ñ) Los procedentes de los créditos 18.103.422C.753, 18.103.422C.754 y 18.103.422C.755, para inversiones derivadas de los Convenios para gastos de inversión en centros educativos no universitarios suscritos con las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura y Castilla-La Mancha, respectivamente.

ANEXO VII

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I: Bienes singulares declarados patrimonio de la humanidad.

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía:

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).
Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Aragón:

Arquitectura Mudéjar de Teruel (noviembre 1986):
Torre e Iglesia de San Pedro.
Torres y artesanado, Catedral.
Torre de San Salvador.
Torre de San Martín.

Asturias:

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):
Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.
Santa Cristina de Lena.
San Salvador de Valdediós.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Canarias:

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Cantabria:

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León:

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):
San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.
Las Médulas, León (diciembre 1997).
El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Cataluña:

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá. Barcelona (noviembre 1984).
Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).
Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Extremadura:

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia:

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Madrid:

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).

La Rioja:

Monasterio de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Valencia:

La Lonja de Valencia. Valencia (diciembre 1996).
El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

Grupo II: Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales.

Comunidad Autónoma de Andalucía:

Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Mezquita.
Granada. Catedral de la Anunciación.
Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
Málaga. Catedral de la Encarnación.
Sevilla. Catedral de Santa María.
Concatedral de Baza.
Cádiz Vieja. Ex Catedral.
Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex Catedral.

Comunidad Autónoma de Aragón:

Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
Jaca. Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
Zaragoza. Salvador. Catedral.
Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
Monzón. Huesca. Santa María del Romeral.
Concatedral.
Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Comunidad Autónoma de Asturias:
Oviedo. Catedral de San Salvador.

Comunidad Autónoma de Illes Balears:
Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
Menorca. Catedral de Ciudadela.
Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Comunidad Autónoma de Castilla y León:
Ávila. Catedral del Salvador.
Burgos. Catedral de Santa María.
León. Catedral de Santa María.
Astorga, León. Catedral de Santa María.
Palencia. Catedral de San Antolín.
Salamanca. Catedral Nueva de la Asunción de la Virgen.
Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
Segovia. Catedral de San Pedro.
Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
Zamora. Catedral de la Transfiguración.
Soria. Concatedral de San Pedro.
Salamanca. Catedral Vieja de Santa María.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:
Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
Toledo. Catedral de Santa María.
Guadalajara. Concatedral.

Comunidad Autónoma de Canarias:
Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias.
Iglesia de Santa Ana.
La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Comunidad Autónoma de Cataluña:
Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
Vic. Catedral de Sant Pere.
Girona. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.
Solsona. Catedral de Santa María.
Tarragona. Catedral de Santa María.
Tortosa. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Vella.
Sagrada Família, Barcelona.

Comunidad Autónoma de Cantabria:
Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Comunidad Autónoma de Extremadura:
Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
Cáceres. Concatedral de Santa María.
Mérida. Concatedral de Santa María.

Comunidad Autónoma de Galicia:
Santiago de Compostela, A Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
Lugo. Catedral de Santa María.
Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
Ourense. Catedral de San Martín.
Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
Concatedral de Vigo.
Concatedral de Ferrol.

Comunidad Autónoma de Murcia:
Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María. Catedral.
Murcia. Concatedral de Santa María.

Comunidad Autónoma de Navarra:
Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Tudela. Virgen María. Catedral.

Comunidad Autónoma del País Vasco:
Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
Vitoria. Catedral Vieja de Santa María.
San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.

Comunidad Autónoma de La Rioja:
Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

Comunidad Autónoma de Valencia:
Orihuela. Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
Castellón. Segorbe. Catedral.
Alicante. Concatedral de San Nicolás.
Castellón. Santa María. Concatedral.

Ciudad Autónoma de Ceuta:
La Asunción. Catedral.

Comunidad Autónoma de Madrid:
Madrid. La Almudena. Catedral.
Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.
San Isidro, Madrid. Ex Catedral.

Grupo III: Otros bienes culturales.
Andalucía: Zona arqueológica de Madinat Azahara.
Córdoba.
Aragón: Ermita de la Consolación de Chipriana (incluye un mausoleo romano).
Asturias: Monasterio de San Salvador de Cornellana.
Salas.
Illes Balears: La Lonja de Palma.
Canarias: Casa de los Coroneles. La Oliva.
Fuerteventura.
Cantabria: Colegiata románica de Santillana del Mar.
Castilla-La Mancha: Monasterio de Uclés.
Castilla y León: Monasterio de Silos.
Cataluña: Gran Teatro del Liceo. Barcelona.
Comunidad Valenciana: Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.
Ciudad Autónoma de Ceuta: Conjunto de las Murallas Merinidas. Ceuta.
Extremadura: Monasterio de Calera de León. Badajoz.
Galicia: Monasterio de Santa María la Real de Oseira.
Ourense.
Madrid: Conjunto Palacial de Nuevo Baztán.
Murcia: Teatro romano de Cartagena.
Navarra: Conjunto histórico de Roncesvalles.
País Vasco: Basílica de San Prudencia. Barrio de Armentia.
Vitoria-Gasteiz.
La Rioja: Monasterio de Santa María la Real de Nájera.
La Rioja.
Ciudad Autónoma de Melilla: Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

(En suplemento aparte se publican los cuadros-resumen de gastos e ingresos)

(B. 6-1)

(Del BOE número 313 de 31-12-2001)



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas
y del Orden Social

I. – DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

*LEY 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales,
Administrativas y del Orden Social.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la aprobación de diversas medidas normativas que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno, en los distintos ámbitos en que aquél desenvuelve su acción. Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

II

En materia tributaria debe tenerse en cuenta que el próximo año está previsto realizar una reforma en profundidad de la imposición directa, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, está previsto abordar una reforma en profundidad del

marco jurídico-tributario general mediante la aprobación de una nueva Ley General Tributaria.

No obstante, la presente Ley aborda una serie de medidas encaminadas a incentivar el crecimiento y el empleo de acuerdo con los criterios de política económica fijados por el Gobierno para afrontar la ralentización del crecimiento económico derivado del cambio de tendencia del ciclo económico. Por otro lado, mediante la presente Ley se establecen determinados ajustes técnicos exigidos por la experiencia en la aplicación de la norma y se introducen algunas modificaciones que vienen exigidas por la normativa comunitaria o por otras disposiciones legales cuya entrada en vigor exige que la normativa Tributaria se adapte desde el 1 de enero del año 2002.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ha ampliado el ámbito de determinadas exenciones y se ha establecido una disposición que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes casados. Esta última medida se aplicará con carácter retroactivo desde 1 de enero del año 2001, al objeto de que los declarantes de este Impuesto puedan acogerse a la misma en la declaración del ejercicio 2001 que deberá presentarse en el año 2002. También, y con el ánimo de dotar de una mayor seguridad jurídica a las retenciones por ese impuesto, se han regulado mediante ley algunos aspectos sobre esta materia.

Como medida más significativa de política económica cabe destacar la supresión del límite conjunto de aportaciones para planes de pensiones individuales y de empleo, así como el incremento del límite para las aportaciones realizadas por personas próximas a la jubilación y para personas con minusvalía. Los incentivos en materia de previsión social se completan estableciendo una deducción del 10 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para las aportaciones empresariales a planes de pensiones de empleo de los trabajadores con rentas inferiores a un cierto umbral.

En el Impuesto sobre Sociedades se adoptan importantes medidas para favorecer el crecimiento económico.

Así, podemos destacar la creación de una nueva deducción en cuota por reinversión de beneficios extraordinarios, la ampliación de la base de deducción por actividades de investigación y

desarrollo e innovación tecnológica, la ampliación del ámbito de aplicación de los incentivos fiscales para las PYMES y la creación de un nuevo régimen de tributación para las entidades navieras que podrán optar por tributar en función del tonelaje. También se amplía el límite temporal de amortización del fondo de comercio y el plazo para compensar bases imponibles negativas.

En el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se establece un nuevo tipo de gravamen para las rentas del trabajo percibidas por los trabajadores temporeros al objeto de paliar el exceso de tributación de dichas rentas.

En cuanto a la imposición indirecta, en el Impuesto sobre el Valor Añadido se efectúan diversas modificaciones que vienen exigidas en su mayor parte por la normativa comunitaria y otras de carácter técnico.

En este sentido, cabe destacar las que afectan al devengo del Impuesto para los contratos de ejecución de obra y para ciertas operaciones de tracto continuado, las que afectan a la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, a los procedimientos de devolución para los empresarios no establecidos, entre otras. De otro lado, se ha procedido a sustituir las referencias a ecus y a pesetas por referencias a euros. En el ámbito de los Impuestos Especiales únicamente se ha modificado el Impuesto sobre las Labores del Tabaco para dar cumplimiento a lo establecido por la normativa comunitaria.

Por otra parte, en el marco del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas se establece el nuevo impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con la condición de impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas y quedando afectada su recaudación a la cobertura de los gastos en materia de sanidad y, en su caso, de los de actuaciones medio ambientales.

En cuanto al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, además de las modificaciones llevadas a cabo en el Impuesto General Indirecto Canario, en su mayor parte de carácter técnico y las relativas a sustitución de las referencias a ecus y a pesetas por referencias a euros, se acomete una importante modificación que consiste en la creación del nuevo Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias en sustitución del Arbitrio existente, de acuerdo con las previsiones contenidas en los Reglamentos europeos.

También se introducen algunas modificaciones en materia de tasas, como son las que afectan a las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico, a las tasas por inscripción y acreditación catastral, a las tasas de la Jefatura Central de Tráfico, a las tasas por la prestación de servicios de control metrológico, a la tasa por actuaciones de los Registros de buques y empresas navieras, a la tasa por expedición de títulos profesionales marítimos de recreo, a las tasas de la Comisión Nacional de la Energía, a las tasas por aproximación y por prestación de servicios en materia de navegación aérea, la tasa por la concesión y mantenimiento de los dominios de Internet, las tasas exigibles por los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos, la tasa por seguridad aeroportuaria, las tasas por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, las tasas de la marina mercante, la tasa de seguridad en el transporte ferroviario y la tasa de seguridad portuaria.

Por último, cabe destacar la introducción de una medida que posibilite satisfacer las deudas Tributarias mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español. También se han introducido medidas relativas al acceso a los datos catastrales para determinadas entidades, organismos e instituciones públicas, así como para los particulares en determinados supuestos y respecto a la renovación del catastro rústico.

En el régimen tributario general se introducen algunas modificaciones de carácter técnico en la Ley General Tributaria, debiendo destacarse la nueva redacción del artículo 123 que permitirá a los órganos de gestión Tributaria una mayor efectividad en sus tareas de control y la modificación del artículo 105 que posibilitará previa solicitud del interesado, la notificación en apartados de correos y direcciones de correo electrónico.

III

El Título II de la Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas relacionadas con el orden social.

En cuanto a las relaciones laborales se regula la normativa aplicable en materia de jornada de trabajo y descansos en los buques del registro especial.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así, se establece que en los supuestos de alta médica anterior al agotamiento del plazo de duración de la situación de incapacidad temporal, sin que exista la ulterior declaración de incapacidad permanente, subsistirá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal.

Se regula la jubilación parcial. Se complementa la regulación de las prórrogas en la duración del subsidio por desempleo con objeto de normalizar a lo largo de la vida del subsidio un sistema de control homogéneo y universal sobre los subsidiados. El mismo sistema se establece con relación a los subsidios para mayores de cincuenta y dos años, mediante la exigencia de presentar una declaración anual de sus rentas en términos similares a lo establecido para otras prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

Asimismo se incluyen dos nuevas disposiciones adicionales en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. Se delimita el régimen jurídico aplicable a las resoluciones administrativas de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador. Asimismo, se establecen medidas cautelares en los supuestos de incumplimiento, por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, de la obligación de presentar declaraciones preceptivas o documentos que no obren en poder de la Entidad y a cuya presentación hubieran sido requeridos, siempre que tales declaraciones o documentos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones.

En fin, se suprime la obligación de los empresarios de llevar un Libro de Matrícula del Personal.

Se modifica el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones de orden social, reduciendo de cinco a cuatro años la obligación de conservar la documentación o los registros o soportes informáticos en que consten los datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que se hubieran producido en relación con dicha materia. Dicha rebaja es consecuencia de la reducción del plazo de prescripción de las acciones y obligaciones en materia de Seguridad Social.

En lo referente a los Regímenes especiales de Seguridad Social, se modifica el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reduciendo de cinco a cuatro años el plazo de prescripción de la obligación de pago de las cotizaciones al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

En lo atinente a la ayuda a las víctimas del terrorismo se introducen medidas tendentes a armonizar los dos regímenes de ayudas a dichas víctimas vigentes en nuestro ordenamiento, el general, recogido por esta Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y el especial, recogido en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Asimismo se amplía el ámbito temporal de aplicación de la Ley de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, hasta el 31 de diciembre de 2002.

IV

El Título III de la Ley contiene diversas medidas que afectan al personal al servicio de las Administraciones públicas.

En cuanto al régimen general del personal funcionario y estatutario, en materia de Cuerpos y Escalas, se regula el acceso de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que desempeñan plazas en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como la integración del personal laboral del Centro de Investigación Energética, Medioambiental y Tecnológica (CIEMAT) en las escalas de los Organismos Públicos de investigación. Se crean las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio de Organismos Públicos de investigación, y Ayudantes de Investigación de los Organismos Públicos de investigación, se modifica la denominación de los Cuerpos Especiales de Estadística de la Administración General del Estado, y se crean los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda.

En lo referido a situaciones administrativas, se modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, para recoger la facultad de opción de los Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares por las situaciones de servicios especiales y de servicio activo, así como se prorroga el periodo de aplicación del régimen especial de jubilación del personal docente no universitario, sujeto al régimen de Clases Pasivas.

Asimismo se modifican diversas disposiciones atinentes al régimen peculiar de los funcionarios de la Administración local.

Se modifica la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en lo concerniente a la regulación del régimen de derechos pasivos aplicable a los funcionarios comprendidos en el ámbito personal de cobertura del régimen de Clases Pasivas que pasen a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas, así como el de aquellos funcionarios que, cesando en la prestación de servicios a las Instituciones comunitarias, reingresen al servicio activo en la Administración española.

En lo que atañe a otros regímenes de personal se modifican diversos preceptos de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil. Se hace extensivo a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil la regulación que, en materia de excedencia voluntaria por acogimiento permanente o preadoptivo, y para cuidado de un familiar, establece la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.

Por último, se modifica la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

V

El Título IV de la Ley se dedica a la regulación de las medidas de gestión y organización administrativa.

En materia de gestión financiera, en primer lugar, se modifica un conjunto de normas incluidas en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Así, se delimita el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado, adecuándolo a lo dispuesto tanto en el artículo 6 del propio texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, al tiempo que se adaptan algunos de sus preceptos a las disposiciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Además, se adecuan los límites de fiscalización previa en los supuestos de anticipo de caja fija, que se cifran en 5.000 euros, y se regula el procedimiento a seguir en los supuestos en que siendo la función interventora preceptiva se hubiesen omitido, y se determina las auditorías que debe realizar anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado, en el ámbito de Seguridad Social.

En lo concerniente a la gestión en materia de contratación, se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, previendo que, para el caso de inicio de expediente de resolución del contrato, cuando las obras contratadas hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración con carácter de urgencia por motivos de seguridad, para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación pueda acordar la continuación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de la obra ejecutada, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la liquidación.

Asimismo se regula el contrato de servicios para la gestión de los sistemas de información, que comprende el mantenimiento, la conservación, reparación y actualización de los equipos físicos y lógicos de tratamiento de la información, así como la actualización de los programas informáticos y el desarrollo de nuevos programas.

En lo atinente a la organización administrativa se incluyen normas relativas a la creación de entidades, o la modificación de los regímenes jurídicos de organismos públicos y sociedades mercantiles estatales, ya existentes. Así se crea el Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia. Se introducen modificaciones en el régimen jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el de la Agencia Española de

Cooperación Internacional. Se atribuye al Instituto Astrofísico de Canarias el régimen jurídico de los Organismos Públicos de investigación y, en fin, se modifica el régimen jurídico de la «Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, Sociedad Anónima» (SENASA).

En materia de procedimientos administrativos, se añade una disposición adicional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regulando la presentación de solicitudes y comunicaciones a la Administración por medio de servicios telemáticos, y se modifica la regulación de determinados procedimientos administrativos especiales, tanto en lo que se refiere a los plazos para su resolución como al sentido del silencio administrativo a las solicitudes presentadas.

VI

El Título V de la Ley contiene previsiones relativas a diversos aspectos de la acción administrativa sectorial, entre las que cabe reseñar las siguientes.

En primer lugar, en cuanto a la acción administrativa en materia de ordenación económica, en lo que se refiere a seguros, se modifica la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, elevando la cuantía límite de las prestaciones económicas garantizadas por las mutualidades de previsión social, estableciéndose que no podrán exceder de 21.000 euros como renta anual ni de su equivalente actuarial como percepción única de capital. Así mismo se establece la equivalencia actuarial entre las prestaciones previstas en forma de renta anual y de capital dado, disponiendo que para aquellas entidades incursas en algunas de las situaciones previstas en los artículos 26 o 39.1 de la Ley, las nuevas prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 18.000 euros como renta anual ni de 78.000 euros como percepción única de capital.

En materia de política monetaria y sistema financiero, se modifica la Ley sobre introducción del euro, añadiendo una disposición adicional a efectos de regular las medidas de protección del euro contra falsificaciones.

En lo que se refiere a la acción administrativa en materia de energía se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, incluyendo en la planificación la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista.

En lo concerniente a la acción administrativa en materia de infraestructuras y transporte, se modifica la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras, disponiendo que el plazo para resolver y notificar la aprobación definitiva del expediente de información pública, así como del Estudio informativo será de seis meses, a contar desde la publicación de la Declaración de Impacto Ambiental en el «Boletín Oficial del Estado» o desde la terminación del periodo de información pública.

Asimismo se modifica la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, regulando la utilización de sistemas o medios técnicos, mecánicos o de reproducción de imagen que identifiquen, para acreditar los hechos, a los vehículos, en las autopistas que tengan implantado el sistema de peaje dinámico o telepeaje.

Se introducen diversas medidas en materia de puertos, y se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, recogiendo las normas para la revisión periódica general de las tarifas y obligaciones contables en relación con los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

Asimismo se recogen diversas medidas referentes a la ordenación de los servicios postales y de acción administrativa en materia de vivienda.

En lo que hace referencia a la acción administrativa en materia de telecomunicaciones, se modifican diversos preceptos de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de las Telecomunicaciones.

Se regula el suministro por los titulares de autorizaciones de la información precisa para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en lo que se refiere a facilitar los datos para la confección de las guías telefónicas y la prestación de los servicios de información por los demás operadores y entidades habilitadas. Se establece que la comercialización de las guías de abonados a los servicios de telecomunicaciones y de los servicios de información se realizará en régimen de libre competencia.

Además, se modifica el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes en el sector de las Telecomunicaciones, disponiendo que el tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público, de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de interconexión de voz existentes.

En materia de ciencia y tecnología se introducen medidas encaminadas al mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad de los Organismos públicos de investigación.

En cuanto a la acción administrativa en materia de agua y de medio ambiente, se modifican diversos preceptos de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del régimen económico de la explotación del Acueducto Tajo-Segura y del Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura. Asimismo se modifica el artículo 132 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, previendo que las sociedades allí reguladas puedan tener también por objeto la adquisición de obras hidráulicas, públicas o privadas, para su integración en sistemas hidráulicos, y concluye el capítulo con la imposición de la obligación de constitución de una garantía para hacer frente a las responsabilidades en que pudiesen incurrir los titulares de autorizaciones para la realización de actividades de eliminación de residuos.

En lo que atañe a la acción administrativa en materia de sanidad, se modifican diversos preceptos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, siendo de destacar aquellos que tienen por objeto regular la posibilidad de que las oficinas de farmacias y servicios farmacéuticos, que no dispongan de los medios necesarios, puedan excepcionalmente encomendar a una entidad, legalmente autorizada para tal fin por la Administración sanitaria competente, la realización de una o varias fases de la elaboración o control de fórmulas magistrales.

VII

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones que, por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de inclusión en los Títulos anteriormente aludidos.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1. *Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Uno. La letra l) del artículo 7 quedará redactada de la siguiente forma:

«l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.»

Dos. La letra p) del artículo 7 quedará redactada de la siguiente forma:

«p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 60.101,21 euros anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

La presente exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.A.3.b) del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.»

Tres. La letra q) del artículo 7 quedará redactada de la siguiente forma:

«q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.»

Cuatro. Se añade una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.»

Cinco. Se adiciona una letra d) al apartado tres del artículo 31, que quedará redactado de la siguiente forma:

«d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.»

Seis. Se da nueva redacción a los números 5.º y 6.º del apartado 1 del artículo 46, y se introduce un nuevo número 7.º, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«5.º Los límites de estas reducciones serán los siguientes:

a) El total de las aportaciones anuales máximas a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones realizadas por los mutualistas o partícipes no podrá exceder de 7.212,15 euros, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de mutualidades de previsión social o de planes de pensiones de empleo imputen a los mutualistas o partícipes.

No obstante, en el caso de mutualistas o partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.202,02 euros adicionales por cada año de edad del mutualista o partícipe que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 22.838,46 euros para mutualistas o partícipes de sesenta y cinco años o más.

b) El conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de mutualidades de previ-

sión social y de planes de pensiones de empleo a favor del contribuyente, e imputadas al mismo, tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en letra a) anterior.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y participe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista o participe integrado en la unidad familiar.

6.º Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 7.212,15 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social de los que sea participe o mutualista dicho cónyuge, con el límite máximo de 1.803,04 euros anuales.

7.º La aplicación de las reducciones previstas en los números 5.º y 6.º anteriores, no podrá dar lugar a una base liquidable general negativa.»

Siete. El apartado 2 del artículo 55 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Deduciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista en el artículo 36.ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.»

Ocho. Se da nueva redacción al número 1.º del apartado 2 del artículo 70 en los siguientes términos:

«Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en los números 5.º y 7.º del apartado 1 del artículo 46 de esta Ley serán aplicados individualmente por cada participe o mutualista integrado en la unidad familiar.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 80 con la siguiente redacción:

«6. El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados en este apartado determinará la suspensión provisional del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los requisitos para obtener la suspensión provisional serán los siguientes:

a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el

importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.

c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

d) Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio.

e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

La Administración notificará a ambos cónyuges dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 85 de esta Ley, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que procedan.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiera solicitado son los siguientes:

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de esta Ley.

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

Reglamentariamente podrá regularse el procedimiento a que se refiere este apartado.»

Diez. El artículo 83 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 83. *Importe de los pagos a cuenta.*

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por 100. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley.

3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 18 por 100.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley.

4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 18 por 100.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

a) El 18 por 100, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en el Reglamento.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por 100, sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley.

b) El 2 por 100 en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por 100.

c) El 2 por 100 en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 18 por 100.

7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 18 por 100.

8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por 100.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 55.4 de esta Ley.

9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 18 por 100.

10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 20 por 100. El por-

centaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 76.9 de esta Ley, será del 15 por 100.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por 100 cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) El 4 por 100 cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por 100 cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por 100 cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El 2 por 100 cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el régimen de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad, para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley.»

Once. Modificación de la cuantía a la que se refiere la disposición adicional decimoséptima.

La cuantía de 15.025,30 euros a la que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, se eleva a 22.838,46 euros.

Doce. Se añade una nueva letra e) al apartado 1 de la disposición adicional vigesimasegunda, con la siguiente redacción:

«e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.»

SECCIÓN 2.^a IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 2. *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 9 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Exenciones.*

1. Estarán totalmente exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

b) Los Organismos autónomos del Estado y Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

c) El Banco de España, los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.

d) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

e) El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Entidades de Derecho público de aná-

logo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título.

3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del Título VIII de esta Ley:

- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.
- e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- f) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 10 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Concepto y determinación de la base imponible.*

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el régimen de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el régimen de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta Ley.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 11 que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio serán deducibles con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo de comercio se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que la entidad adquirente no se encuentre, respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la persona o entidad transmi-

tente cuando lo hubiere adquirido de personas o entidades no vinculadas.

Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio que no cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible del mismo.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 12 que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situaciones análogas.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.

- a) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- b) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- c) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- d) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las dotaciones para la cobertura del citado riesgo.»

Cinco. Con efectos para las adquisiciones de participaciones realizadas en los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002, se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 12 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 20 bis de esta Ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veintava parte de

su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 34 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las dotaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 13, en los siguientes términos:

«3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) de la Ley 8/1987.

Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.»

Siete. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 20 que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 16.6 de esta Ley, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.»

Ocho. El artículo 23 quedará redactado como sigue:

«Artículo 23. *Compensación de bases imponibles negativas.*

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apar-

tado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5. El sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se ejercitaron.»

Nueve. Se da nueva redacción a las letras a') y b') de la letra e) del apartado 4 del artículo 28, que quedarán redactadas en los siguientes términos:

«a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 26 o en el artículo 127 bis de esta Ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En el supuesto previsto en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b') la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias de capital integradas en la parte especial de la base imponible.»

Diez. Se da nueva redacción al artículo 33 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. *Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.*

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

- a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tec-

nológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de "software" avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el periodo impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 30 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el periodo impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a') Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b') Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

2.º El 10 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 36.ter de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos del presente capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere el punto 1.º siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 500.000 euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directa-

mente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el periodo impositivo.

c) Porcentajes de deducción.

Los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción establecida en el apartado b) serán del 15 por 100 para los conceptos previstos en el punto 1 y del 10 por 100 para los previstos en los puntos restantes.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Interpretación y aplicación de las deducciones.

El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General tributaria.

Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.»

Once. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 35 que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho periodo podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 37 de la presente Ley. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el periodo en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.»

Doce. El apartado 4 del artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra de 10 por 100 de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

La deducción prevista en el párrafo anterior también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por

carretera, sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

Asimismo las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122 de esta Ley tendrán derecho a una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiesel).»

Trece. Se incluye un nuevo artículo 36 ter que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 ter. *Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.*

1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 17 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 127 bis de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y con los requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 7 por 100, del 2 por 100 o del 22 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 ó del 40 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

4. Plazo para efectuar la reinversión.

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

5. Base de la deducción.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 128 de esta Ley, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que estos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 143.3 de esta Ley.

Tratándose de elementos patrimoniales a que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 15 de esta Ley.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

6. Mantenimiento de la inversión.

a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el apartado anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en el presente capítulo. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 143.3 de esta Ley.

7. Planes especiales de reinversión.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 4 de este artículo, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión.

8. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.»

Catorce. Se añade un nuevo artículo 36. quater en los siguientes términos:

«36 quater. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se

realicen a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe reseñado en el párrafo anterior.

Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimo cuarta, decimo quinta y decimo sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.»

Quince. Se modifica el segundo párrafo del apartado uno del artículo 37, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 33 y 33 bis de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.»

Dieciséis. El artículo 66 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. *Agrupación de interés económico española.*

Las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, tributarán en régimen de transparencia fiscal con las siguientes excepciones:

a) Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible correspondiente a los socios residentes en territorio español, que imputarán a dichos socios.

b) No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases imponibles negativas.

La aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 128 de esta Ley exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la agrupación de interés económico que lo afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del período impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.

Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean miembros suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.»

Diecisiete. Se modifica la denominación del capítulo VII del Título VIII, que quedará redactado en los siguientes términos: «Capítulo VII. Régimen de consolidación fiscal».

Dieciocho. Se modifica el artículo 78 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 78. *Definición.*

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 79 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79. *Sujeto pasivo.*

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.
2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.
3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.
4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.»

Veinte. Se modifica el artículo 80 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 80. *Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.*

Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 81 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 81. *Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.*

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de la misma.
2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que estén exentas de este Impuesto.

b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incurran en la situación patrimonial prevista en el número 4.º del apartado 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.»

Veintidós. Se modifica el artículo 82 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 82. *Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.*

1. Las sociedades sobre las que se adquiera una participación como la definida en el apartado 2.b) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 83 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 83. *Determinación del dominio indirecto.*

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por 100 del capital social.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 84 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. *Aplicación del régimen de consolidación fiscal.*

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas u órgano equivalente de no tener forma mercantil, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad dominante, que se sancionará con multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este artículo.

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 81 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, antes de la finalización de cada período impositivo, la sociedad dominante comunicará a la Administración Tributaria la composición del grupo fiscal para dicho período, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 85 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 85. *Determinación de la base imponible del grupo fiscal.*

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales.

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de las letras anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 88 de esta Ley.

2. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

3. No tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible de la base imponible del grupo fiscal la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad domi-

nante y la parte proporcional que dichos valores representan en relación a los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores es la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 86 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 86. *Eliminaciones.*

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte del mismo y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el artículo 28.4 de esta Ley.»

Veintisiete. Se incluye un nuevo apartado 3 al artículo 87 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 87. *Incorporaciones.*

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo fiscal y asuman el derecho a la compensación de la base imponible negativa correspondiente a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.»

Veintiocho. Se modifica el artículo 88 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 88. *Compensación de bases imponibles negativas.*

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de esta Ley.»

Veintinueve. Se modifica el artículo 89 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 89. *Reinversión.*

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario, u otra perteneciente al grupo fiscal. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo fiscal a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.»

Treinta. Se modifica el artículo 90 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 90. *Período impositivo.*

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 91 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. *Cuota íntegra del grupo fiscal.*

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base imponible del grupo fiscal.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo 92 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 92. *Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.*

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la presente Ley.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 20 bis de esta Ley.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.»

Treinta y tres. Se modifica el artículo 93 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 93. *Obligaciones de información.*

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.

b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.

c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1.»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 94 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 94. *Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.*

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.»

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 95 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 95. *Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.*

1. En el supuesto de que existieran, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 23.1 de esta Ley, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a los mismos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer al mismo.»

Treinta y seis. Se modifica el artículo 96 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 96. *Declaración y autoliquidación del grupo fiscal.*

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Ministro de Hacienda. La sociedad dominante deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

2. La declaración del grupo fiscal deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.»

Treinta y siete. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 103 que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de esta Ley.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de aquella diferencia que no hubiere sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un impor-

te equivalente a la misma ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este Impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el artículo 11.

Cuando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.»

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 107 que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 150,25 a 6.010,12 euros por cada dato omitido, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.»

Treinta y nueve. Se da nueva redacción al artículo 108 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. *Aportaciones no dinerarias.*

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sea de aplicación el Régimen de Transparencia Fiscal previsto en el capítulo VI del título VIII de esta Ley.

b') Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.»

Cuarenta. Se da nueva redacción al artículo 122 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 122. *Ámbito de aplicación: cifra de negocios.*

1. Los incentivos fiscales establecidos en el presente capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 5 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.»

Cuarenta y uno. Se da nueva redacción al artículo 123 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 123. *Libertad de amortización.*

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 90.151,82 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. En caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión la renta obtenida por diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

7. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.»

Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 124 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 124. *Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.*

Los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 12.020,24 euros referido al período impositivo.»

Cuarenta y tres. Se da nueva redacción al artículo 127 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 127. *Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión.*

1. Los elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, también afectos a explotaciones económicas, realizada en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones

del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo 36 ter de esta Ley.

2. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización a la que se refiere el apartado anterior se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

3. La deducción del exceso de cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.»

Cuarenta y cuatro. Se da nueva redacción al artículo 127.bis que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 127 bis. *Tipo de gravamen.*

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 122 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 90.151,81 euros, al tipo del 30 por 100.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35 por 100.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 30 por 100 será la resultante de aplicar a 90.151,81 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre trescientos sesenta y cinco días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuere inferior.»

Cuarenta y cinco. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 128 que quedará redactado en los siguientes términos:

«11. El Ministerio de Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de construcción del bien, así como a las singularidades de su explotación económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la explotación efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo VIII del Título VIII de esta Ley.»

Cuarenta y seis. Se da nueva redacción al artículo 133 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133. *Ámbito de aplicación.*

El presente régimen se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de esta Ley.»

Cuarenta y siete. Se añade dentro de los Regímenes tributarios especiales del Título VIII, el capítulo XVII «Régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje», que quedará redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO XVII

Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje

«Artículo 135 ter. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse al régimen especial previsto en este capítulo las entidades inscritas en alguno de los Registros de Empresas Navieras referidos en la Ley

27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

2. Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del citado régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial, la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

b) Ser buques aptos para la navegación en alta mar y estar destinados exclusivamente a alguna de las siguientes actividades:

- Transporte de mercancías.
- Transporte de pasajeros.
- Actividades de salvamento, remolque y otros servicios prestados necesariamente en alta mar.

3. No podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras, deportivas, de dragado y los de recreo.

Artículo 135 quáter. *Determinación de la base imponible en régimen de estimación objetiva.*

1. Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación o titularidad de los buques que reúnan los requisitos del artículo anterior, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas — Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos del mismo, y a los buques que se adquieran o arrienden con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse al mismo buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por 100 del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los requisitos del artículo 135 ter.

2. La renta positiva o negativa que, en su caso, se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, se considerará integrada en la base imponible calculada de acuerdo con el apartado anterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez comenzada la aplicación del mismo, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe

equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente.

El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria simple, sancionándose con una multa del 5 por 100 del importe de la citada diferencia.

El importe de la citada reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible a que se refiere la regla primera de este artículo cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley.

3. La parte de base imponible determinada según el apartado 1 de este artículo no podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del presente régimen.

4. La determinación de la parte de base imponible que corresponda al resto de actividades del sujeto pasivo se realizará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas.

Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan exclusivamente de la explotación o titularidad de los buques incluidos en el presente régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades.

A los efectos del cumplimiento del presente régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a cada uno de los buques acogidos al mismo, así como los activos afectos a su explotación.

Artículo 135 quince. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. En todo caso, resultará de aplicación el tipo general de gravamen previsto en el párrafo primero del artículo 26 de esta Ley.

2. La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 135 quater no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación. Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal.

La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen regulado en este capítulo.

Artículo 135 sexies. *Pagos fraccionados.*

Los sujetos pasivos que se acojan al presente régimen deberán efectuar pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad establecida en el apartado 3 del artículo 38 de esta Ley aplicada sobre la base imponible cal-

culada conforme a las reglas establecidas en el artículo 135 quáter y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 135 quince, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 135 quáter.

Artículo 135 septies. *Aplicación del régimen.*

1. El régimen tributario previsto en el presente capítulo se aplicará de la siguiente forma:

a) La aplicación del mismo estará condicionado a la autorización por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta autorización se concederá por un período de diez años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros diez años.

b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del mismo.

c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

d) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a la aplicación del mismo impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.

e) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general de este impuesto, en la totalidad de los ejercicios a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

3. La aplicación del régimen tributario previsto en el presente capítulo será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de la disposición adicional decimoquinta de esta Ley.»

Cuarenta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 138 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 138. Obligación de colaboración.

Los titulares de los registros públicos remitirán mensualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.»

Cuarenta y nueve. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 142 que quedará redactado en la siguiente forma:

«3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del Título VIII de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.»

Cincuenta. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 4 del artículo 146 que quedará redactada en la siguiente forma:

«a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de esta Ley.»

Cincuenta y uno. Se da nueva redacción al artículo 148 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 148. *Facultades de la Administración para determinar la base imponible.*

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración Tributaria aplicará las normas a que se refiere el artículo 10.3 de esta Ley.»

Cincuenta y dos. Se da nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimocuarta. *Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.*

Las transmisiones de elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 36 ter de esta Ley que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de Ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 36 ter de esta Ley.

a bis) Dicha renta positiva se integrará, sin reducción ni exención alguna, en la base imponible del período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes y derecho objeto de la reinversión.

b) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

c) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.»

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS

Artículo 3. *Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

Con efectos a partir de los períodos impositivos que se inicien desde 1 de enero del año 2002, el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.»

SECCIÓN 4.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Artículo 4. *Modificación de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

Se añade una nueva letra h) al apartado 1 del artículo 24, que quedará redactada de la siguiente forma:

«h) Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral, se gravará al tipo del 2 por 100.»

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 5. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. La letra c) del número 1.o, del artículo 9 quedará redactada de la siguiente forma:

«c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

El supuesto de autoconsumo a que se refiere esta letra c) no resultará aplicable en los siguientes casos:

— Cuando, por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad económica pase obligatoriamente a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquél en el que venía estando integrada con anterioridad.

— Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad económica cambie del régimen general al régimen especial simplificado, al de la agricultura, ganadería y pesca, al del recargo de equivalencia o al de las operaciones con oro de inversión, o viceversa, incluso por el ejercicio de un derecho de opción.

Lo dispuesto en los dos guiones del párrafo anterior debe entenderse, en su caso, sin perjuicio de lo siguiente:

— De las regularizaciones de deducciones previstas en los artículos 101, 105, 106, 107, 109, 110, 112 y 113 de esta Ley.

— De la aplicación de lo previsto en el apartado dos del artículo 99 de esta Ley en relación con la rectificación de deducciones practicadas inicialmente según el destino previsible de los bienes y servicios adquiridos cuando el destino real de los mismos resulte diferente del previsto, en el caso de cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes o servicios distintos de los bienes de inversión que no hubiesen sido utilizados en ninguna medida en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional con anterioridad al momento en que la actividad económica a la que estaban previsiblemente destinados en el momento en que se soportaron las cuotas pase a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquél en el que venía estando integrada con anterioridad.

— De lo previsto en el artículo 155 de esta Ley en relación con los supuestos de comienzo o cese de actividades sujetas al régimen especial del recargo de equivalencia.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a) Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por ciento del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a) se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquella constituirán un sólo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a) se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b) Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia.

c) Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

d) Las operaciones de cesión de créditos o préstamos.»

Dos. El artículo 34 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. *Importaciones de bienes de escaso valor.*

Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- 1.º Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.
- 2.º Los perfumes y aguas de colonia.
- 3.º El tabaco en rama o manufacturado.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado uno del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se devengará el Impuesto:

1.º En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

2.º En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

2.º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

3.º En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Cuando se trate de entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos por los que una de las partes entrega a la otra bienes muebles, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose quien los recibe a procurar su venta dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de los bienes vendidos y el resto de los no vendidos, el devengo de las entregas relativas a los bienes vendidos se producirá cuando quien los recibe los ponga a disposición del adquirente.

4.º En las transmisiones de bienes entre comisionista y comitente efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.

5.º En los supuestos de autoconsumo, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 9, número 1.º, letra d), párrafo tercero de esta Ley, el Impuesto se devengará:

a) Cuando se produzcan las circunstancias que determinan la limitación o exclusión del derecho a la deducción.

b) El último día del año en que los bienes que constituyan su objeto se destinen a operaciones que no originen el derecho a la deducción.

c) El último día del año en que sea de aplicación la regla de prorata general.

e) Cuando se produzca el devengo de la entrega exenta.

6.º En las transferencias de bienes a que se refiere el artículo 9, número 3.º de esta Ley, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.

7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del número 1.º precedente.»

Cuatro. Se incorpora al artículo 79 un nuevo apartado, el diez, pasando los actuales apartados diez y once a ser el once y el doce respectivamente.

El nuevo apartado diez quedará redactado de la siguiente forma:

«Diez. En las entregas de bienes o prestaciones de servicios que no tengan por objeto o resultado oro de inversión y en las que se emplee oro aportado por el destinatario de la operación cuya adquisición o importación hubiese estado exenta por aplicación de la exención prevista en el apartado uno, número 1.º del artículo 140 bis de esta Ley o de su equivalente en la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad, la base imponible resultará de añadir al importe total de la contraprestación, el valor de mercado de dicho oro, determinado en la fecha de devengo del Impuesto.»

Cinco. El artículo 84 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 84. *Sujetos pasivos.*

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de las prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 70, apartado uno, números 6.º y 7.º, 72, 73 y 74 de esta Ley y el destinatario de las mismas hubiese comunicado al prestador el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tenga atribuido por la Administración española.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de esta Ley.

c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 21, números 1º y 2º, o 25 de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales que sean destinatarias de las operaciones sujetas a gravamen que se indican a continuación realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto, cuando hayan comunicado al empresario o profesional que las realiza el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan atribuido por la Administración española:

a) Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado tres, de esta Ley.

b) Las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 70, apartado uno, números 6º y 7º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el

mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.»

Seis. El número 1.º del apartado uno del artículo 87 quedará redactado de la siguiente forma:

«1.º Los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del Impuesto.»

Siete. Se modifica el número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma: «1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.»

Ocho. El capítulo III del Título VIII, quedará redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO III

Devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto

Artículo 119. *Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.*

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, en quienes concurren los requisitos previstos en el apartado siguiente, podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dicho territorio, con arreglo a lo establecido en este artículo.

A tales efectos, se asimilarán a los no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios.

Dos. Son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere este artículo:

1.º Que los empresarios o profesionales que pretendan ejercitarlo estén establecidos en la Comunidad, en Canarias, Ceuta o Melilla, o en otros territorios terceros.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un territorio tercero distinto de Canarias, Ceuta o Melilla, deberá estar reconocida la existencia de reciprocidad de trato en dicho territorio a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.º Que durante el período a que se refiere la solicitud no hayan realizado en el territorio de aplicación del Impuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean los destinatarios de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, números 2.º y 3.º, de esta Ley.

b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64, de esta Ley.

3.º Que, durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan sido destinatarios de entregas de bienes ni de prestaciones de servicios de las comprendidas en los artículos 70, apartado uno, números 6.º y 7.º, 72, 73 y 74 de esta Ley, sujetas y no exentas del Impuesto y respecto de las cuales tengan dichos

interesados la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.

Tres. Los empresarios o profesionales establecidos en un territorio tercero que pretendan hacer uso del derecho a la devolución regulado en este artículo, deberán nombrar previamente un representante residente en el territorio de aplicación del Impuesto a cuyo cargo estará el cumplimiento de las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes, el cual responderá solidariamente con el interesado en los casos de devolución improcedente.

La Hacienda pública podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.

Lo dispuesto en este apartado no resulta aplicable a los empresarios o profesionales establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla.

Cuatro. Los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad en quienes concurran los requisitos previstos en este artículo tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o soportado durante el período de tiempo a que se refiera la solicitud con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que hayan realizado, en la medida en que destinen los indicados bienes o servicios a la realización de operaciones que les originan el derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido tanto en aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente en el Estado en donde estén establecidos como de lo dispuesto en esta Ley.

En la determinación del importe a devolver se aplicarán los criterios contenidos en el artículo 106 de esta Ley. A tales efectos, se tendrá en cuenta cuál es la utilización de los bienes o servicios por el empresario o profesional no establecido en la realización de operaciones que le originan el derecho a deducir, en primer lugar, según la normativa aplicable en el Estado miembro en el que esté establecido y, en segundo lugar, según lo dispuesto en esta Ley.

Lo previsto en los párrafos anteriores resultará aplicable también respecto de empresarios o profesionales establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, teniéndose en cuenta a tales efectos las características propias de los impuestos indirectos generales sobre el consumo vigentes en dichos territorios.

Cinco. Los empresarios o profesionales establecidos fuera de la Comunidad, con excepción de los establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, en quienes concurran los requisitos previstos en este artículo, tendrán derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o soportado durante el período de tiempo a que se refiera la solicitud con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que hayan realizado, a condición de que esté reconocido que en el Estado en donde estén establecidos existe reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

El reconocimiento de la existencia de la reciprocidad de trato a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por resolución del Director general de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Seis. No serán objeto de devolución:

1.º Las cuotas que se hubiesen soportado indebidamente con ocasión de entregas de bienes a las que resultase aplicable el supuesto de exención previsto en el número 2.º del artículo 21 de esta Ley, o el previsto en el apartado uno de su artículo 25 en los casos en que la expedición o transporte con destino a otro Estado miembro de la Comunidad de los bienes objeto de entrega sea realizada por el adquirente de los mismos o por un tercero que actúe por cuenta de aquél, sin perjuicio, en ambos casos, de la rectificación de la repercusión de dichas cuotas que proceda según lo previsto en el artículo 89 de esta Ley.

2.º El importe de las cuotas que estaría excluido del derecho a deducción por aplicación de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Siete. No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe global inferior a la cifra que se determine reglamentariamente.

Ocho. Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse a los periodos anual o trimestral inmediatamente anteriores.

No obstante, serán admisibles las solicitudes de devolución que se refieran a un periodo de tiempo inferior siempre que concluya el día 31 de diciembre del año que corresponda.

Nueve. La Administración tributaria podrá exigir a los interesados la aportación de la información y los justificantes necesarios para poder apreciar el fundamento de las solicitudes de devolución que se presenten y, en particular, para la correcta determinación del importe de la devolución según lo previsto en los apartados cuatro y cinco de este artículo.

Diez. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para solicitar las devoluciones a que se refiere este artículo.»

Nueve. El número 7.º del apartado uno del artículo 164 quedará redactado de la siguiente forma:

«7.º Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.»

Diez. Se modifica el párrafo segundo del apartado dos del artículo 165, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando las facturas recibidas se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuya deducción esté sometida a un periodo de regularización, deberán conservarse durante su correspondiente periodo de regularización y los cuatro años siguientes.»

Artículo+51 6. *Sustitución de los umbrales fijados en ecus o pesetas por referencias a euros en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado dos del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. La no sujeción establecida en el apartado anterior sólo se aplicará respecto de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, efectuadas por las personas indicadas, cuando el importe total de las adquisiciones de bienes procedentes de los demás Estados miembros, excluido el Impuesto devengado en dichos Estados, no haya alcanzado en el año natural precedente 10.000 euros.»

Dos. Se modifica el apartado tres del artículo 31 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Tres. La exención se extiende también a las importaciones de los regalos ofrecidos normalmente por razón de matrimonio, efectuados por personas que tengan su residencia habitual fuera de la Comunidad y recibidos por aquellas otras a las que se refiere el apartado uno anterior, siempre que el valor unitario de los objetos ofrecidos como regalo no excediera de 200 euros.»

Tres. Se modifica el número 20 del apartado uno del artículo 35, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º Que el valor global de los citados bienes no exceda, por persona, de 175 euros o, tratándose de

viajeros menores de quince años de edad, de 90 euros.»

Cuatro. Se modifica el número 4.º del apartado dos del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4.º Que el valor global de los bienes importados no exceda de 45 euros.»

Cinco. Se modifica el primer párrafo del número 4 del apartado tres, del artículo 68, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4.º Que el importe total, excluido el Impuesto, de las entregas efectuadas por el empresario o profesional desde otro Estado miembro con destino al territorio de aplicación del Impuesto, con los requisitos de los números anteriores, haya excedido durante el año natural precedente la cantidad de 35.000 euros.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 7. *Impuesto sobre las Labores del Tabaco.*

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2002, se modifica el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. *Tipos impositivos.*

El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: 12,5 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

- a) Tipo proporcional: 54 por 100.
- b) Tipo específico: 3,91 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar: 37,5 por 100.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 22,5 por 100.»

Artículo 8. *Impuesto sobre hidrocarburos.*

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2002 se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactada como sigue:

«c) La producción de electricidad en centrales eléctricas o la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

“Central eléctrica”. La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo I del Título IV de dicha Ley.

“Central combinada”. La instalación cuya actividad de cogeneración de energía eléctrica y de calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Título IV de dicha Ley.»

SECCIÓN 3.ª IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Artículo 9. *Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.*

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se crea un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determi-

nados Hidrocarburos, que se regirá por las siguientes disposiciones:

«Uno. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquéllos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

2. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su respectiva Ley de cesión.

3. Los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. No obstante lo anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también deberán orientarse por idéntico tipo de criterios.

Dos. Ámbito territorial de aplicación.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minorista de Determinados Hidrocarburos es exigible en todo el territorio español con excepción de Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Tres. Ámbito objetivo.

1. Los hidrocarburos que se incluyen en el ámbito objetivo de este Impuesto son las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno, tal como se definen en el artículo 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. También se incluyen en el ámbito objetivo:

a) Los hidrocarburos líquidos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que se utilicen como combustible de calefacción.

b) Los productos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que, con excepción del gas natural, el metano, el gas licuado del petróleo y demás productos gaseosos equivalentes, se destinen a ser utilizados como carburante, como aditivos para carburante o para aumentar el volumen final de un carburante.

3. Los productos incluidos en el ámbito objetivo conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior tributarán al tipo impositivo aplicable al producto de los citados en el apartado 1 al que se añadan o al que se considere que sustituyen conforme a los criterios establecidos en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 46 y de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Cuatro. Concepto y definiciones.

A efectos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos serán de aplicación los siguientes conceptos y definiciones:

1. “Ventas Minoristas”: Se consideran ventas minoristas las siguientes operaciones:

a) Las ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo destinados al consumo directo de los adquirentes. En todo caso se consideran

“ventas minoristas” las efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere la letra a) del apartado 2 siguiente, con independencia del destino que den los adquirentes a los productos adquiridos.

b) Las importaciones y las adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio.

2. “Establecimientos de venta al público al por menor”.

a) Los establecimientos que cuenten con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos comprendidos en el ámbito objetivo y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.

b) Los establecimientos desde los que se efectúen suministros de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a consumidores finales que disponen de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos.

3. “Establecimientos de consumo propio”. Los lugares o instalaciones de recepción y consumo final de los productos comprendidos en el ámbito objetivo en las que sus titulares los reciban en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 anterior.

4. “Lugar de realización de las ventas minoristas”. Las ventas minoristas se considerarán efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor, excepto en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1, en los que dichas ventas se considerarán efectuadas en el establecimiento de consumo propio y en los previstos en la letra b) del apartado 2, en los que dichas ventas se considerarán efectuadas en las instalaciones de recepción y consumo de los productos gravados.

5. “Gasóleo de usos especiales y calefacción”. El gasóleo que, con cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones fiscales y de ordenación sectorial, se utiliza como combustible de calefacción o como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

6. “Gasóleo de uso general”. El gasóleo no comprendido en el apartado anterior.

7. “Queroseno de calefacción”. El queroseno que, con cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones fiscales y de ordenación sectorial, se utiliza como combustible de calefacción.

8. “Queroseno de uso general”. El queroseno no comprendido en el párrafo anterior.

Cinco. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. También están sujetas las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.

2. No estarán sujetas al impuesto las entregas de productos comprendidos en el ámbito objetivo que supongan su restitución o la sustitución por otros iguales al adquirente, cuando previamente hubieran sido devueltos por éste al vendedor tras haberlos recibido como consecuencia de una venta o entrega que hubiera estado sujeta al impuesto.

3. Se considerará que han sido vendidos y puestos a disposición de los adquirentes los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuyo uso o destino no se justifique por los sujetos pasivos que no acrediten que las cuotas del impuesto correspondientes han sido satisfechas.

Seis. Exenciones.

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes ventas minoristas:

a) las realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.

b) aquellas en que los adquirentes sean organizaciones internacionales reconocidas como tales en España, los miembros de dichas organizaciones o las personas determinadas en un convenio internacional suscrito por España, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones, en los acuerdos de sede o en el respectivo convenio internacional.

c) aquellas en que los adquirentes sean fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte o fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas.

d) las que impliquen un avituallamiento de carburante a embarcaciones o aeronaves distintas de las que realizan navegación o aviación privada de recreo, así como las que impliquen un suministro de carburante para su utilización en el transporte por ferrocarril. Tendrán la consideración de navegación privada de recreo y de aviación privada de recreo las que se definen como tales en el artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

e) las de aceites usados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y destinados a ser utilizados como combustible, siempre que dicha utilización se lleve a cabo con cumplimiento de lo previsto en la referida Ley y en su normativa de desarrollo y ejecución y que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece el apartado 4 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

f) las relativas a los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuyo adquirente destine a alguno de los siguientes usos:

1.º A un uso por el que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra a) del artículo 52 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2.º A la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas, siempre que el adquirente, que deberá ser el titular de dichas instalaciones, tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra c) apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

3.º A su utilización en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones, siempre que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra e) apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

4.º A su utilización en operaciones de dragado en vías navegables y puertos, siempre que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra f) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

5.º Su inyección en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón que se utilice como combustible principal, incluso si de dicha inyección se deriva, secundariamente, una combustión aprovechada con fines de calefacción, siempre que el adquirente, que deberá ser el titular de dichas instalaciones,

tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra g) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. Las exenciones previstas en el apartado anterior podrán aplicarse, en su caso, como devoluciones del impuesto previamente devengado e incorporado al precio pagado del respectivo producto gravado.

3. El reconocimiento de las exenciones previstas en este artículo y, en su caso, su aplicación como devoluciones, podrá basarse en el procedimiento vigente para el reconocimiento y aplicación de las exenciones equivalentes del Impuesto sobre Hidrocarburos contempladas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con las adaptaciones que establezca el Ministro de Hacienda.

Siete. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los propietarios de los productos gravados que realicen respecto de los mismos las operaciones sujetas al impuesto. No obstante, en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 del punto Cuatro anterior, serán sujetos pasivos del impuesto los titulares de los establecimientos de consumo propio.

Ocho. Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de la puesta de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo y siempre que el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, haya sido ultimado.

2. En las importaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del número cuatro, el impuesto se devengará en el momento en que los productos comprendidos en el ámbito objetivo queden a disposición de los importadores, una vez que la importación a consumo de los mismos y el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del artículo 4 de la Ley 38/1992 hayan quedado ultimados.

Nueve. Base imponible.

1. La base del impuesto estará constituida por el volumen de los productos objeto del impuesto, expresado en miles de litros, con excepción del fuelóleo, respecto del cual estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas.

2. La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa.

3. La estimación indirecta de la base imponible será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Ley General Tributaria.

Diez. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a cada producto gravado se formará mediante la suma de los tipos estatal y autonómico.

2. El tipo estatal será el siguiente:

- a) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.

La cuantía del tipo de gravamen estatal podrá ser actualizada cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El tipo autonómico será aquel que, conforme a lo previsto en la Ley que regule las nuevas medidas fis-

cales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatutos de Autonomía, sea aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado tipo alguno, el tipo de gravamen del impuesto será sólo el estatal.

4. Los tipos de gravamen aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Once. Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo, quedando éstos obligados a soportarlas, excepto en los casos en que el sujeto pasivo sea el consumidor final de aquellos.

2. Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma. No obstante, a solicitud de las personas o sectores afectados, la Administración tributaria podrá autorizar que la obligación de repercutir se cumplimente mediante la inclusión en el documento de la expresión "Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos incluido en el precio al tipo de...".

Doce. Normas de gestión.

1. El gasóleo de usos especiales y calefacción y el queroseno de calefacción sólo podrán ser adquiridos por las personas autorizadas para recibirlo conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Hidrocarburos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan. El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento liquidatorio del impuesto, así como las normas de gestión precisas para el control del mismo.

Trece. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las sanciones cuya imposición pudiera proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Catorce. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos de gravamen y las exenciones del impuesto.»

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

Artículo 10. *Modificación de las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

Primero.—Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se da nueva redacción a los apartados 6) y 12) del número 1 del artículo 10, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«6) Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o

jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.»

«12) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.»

Dos. La letra a) del apartado 2º del número 1 del artículo 19 quedará redactada de la siguiente forma:

«a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2º del número 3 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2º Los bienes personales importados por personas que, con ocasión de su matrimonio, trasladen su residencia desde la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o el extranjero a Canarias.

La exención se extiende también a las importaciones de los regalos ofrecidos habitualmente con ocasión de matrimonio que reciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, de quienes tengan su residencia habitual en otro territorio de la Comunidad Económica Europea y el valor unitario de los regalos no exceda de 350 euros, o de quienes tengan su residencia habitual fuera de dicha Comunidad y el valor unitario de los regalos no exceda de 200 euros.

Cuando se trate de los bienes a que se refiere el apartado 2º de este número 3, la exención se aplicará hasta los límites señalados en el apartado 1º anterior para dichos bienes.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el párrafo cuarto del apartado 1º anterior, letras a), b) y c).

b) Que el interesado aporte la prueba de su matrimonio.

c) Si la importación se efectuase antes de la celebración del matrimonio, la Administración podrá exigir la prestación de una garantía.»

Cuatro. Se da nueva redacción al número 11 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC22.03 a 22.08 del Arancel aduanero.

b) Los perfumes y aguas de colonia.

c) El tabaco en rama o manufacturado.»

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 1º y se añade un nuevo apartado 6º en el número 2 del artículo 17, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«1º Los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran.»

«6º Los servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros, en operaciones distintas de las comprendidas en los apartados 1º, 4º y 5º de este número 2, se entenderán prestados donde se localice la operación principal.»

Seis. Se modifica el número 1 del apartado uno del artículo 20, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe de impuestos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderán siempre que los empresarios y profesionales que realicen las operaciones gravadas, al formular sus propuestas económicas aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General Indirecto Canario que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten al cobro sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo devengado.»

Siete. La letra c) del número 2 del artículo 22 quedará redactada de la siguiente forma:

«c) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Lo dispuesto en esta letra comprenderá los impuestos especiales que se exijan en relación con los bienes que sean objeto de las operaciones gravadas, con excepción del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.»

Ocho. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 21 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Las responsabilidades establecidas en el número 2 anterior no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 25 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1º Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto General Indirecto Canario, y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del número 1 del artículo 27, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

a) La entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios directa-

mente relacionadas con la captación, producción y distribución de agua.

b) Las entregas de los siguientes productos, siempre que se utilicen para fines médicos o veterinarios: las especialidades farmacéuticas, las fórmulas magistrales, los preparados o fórmulas oficinales y los medicamentos prefabricados. Asimismo, las sustancias medicinales utilizadas en la obtención de los anteriores productos.

No se comprenden en este apartado los cosméticos ni las sustancias y productos de uso meramente higiénico.

c) Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocassettes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad, cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, solo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

d) Las entregas de los productos grabados por medios magnéticos u ópticos de utilización educativa o cultural que reglamentariamente se determinen, siempre que sean entregados o importados por:

— Establecimientos u organismos declarados de utilidad pública, de carácter educativo o cultural.

— Otros establecimientos u organismos de carácter educativo o cultural, cuando las importaciones sean autorizadas con este fin por la Administración Tributaria Canaria.

e) Las entregas de viviendas, calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial y las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando las referidas entregas se efectúen por los promotores de las mismas.

No se comprenderán en este apartado los garajes y anexos a las referidas viviendas que se transmitan independientemente de ellas ni tampoco los locales de negocio.

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de esta letra y de la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

— Los edificios públicos de carácter demanial.

— Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

— Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

g) Las entregas de viviendas de protección oficial promovidas directamente por las administraciones públicas, siempre que sean financiadas exclusivamente por éstas con cargo a sus propios recursos.

h) Las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Administraciones públicas y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas a que se refiere la letra anterior.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se asimilarán a las Administraciones públicas las empresas públicas cuyo objeto sea la construcción y rehabilitación de viviendas sociales.

i) Las entregas de pan común.

j) Las entregas de harinas panificables y de alimentación y de cereales para su elaboración.

k) Las entregas de huevos.

l) Las entregas de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1.º

m) Las entregas de carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1.º

n) Las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura.

ñ) Las entregas de leche, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo, así como los preparados lácteos asimilados a estos productos, a los que se les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasas de origen vegetal.

o) Las entregas de quesos.

p) Las entregas de petróleo y de los productos derivados de su refinado.

q) Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del archipiélago canario.

r) Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y de baño y armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere la letra f) anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

s) Las operaciones a las que se refiere el número 1 del anexo VI de la presente Ley.»

Once. Se modifica el apartado 2.º del número 1 del artículo 29, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º En el supuesto de inversión del sujeto pasivo que se regula en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 de esta Ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.»

Doce. Se modifica el número 2 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante, en las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nacerá en el momento en el que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.»

Trece. Se modifica el número 1 del artículo 42 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.

A tal efecto, si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión

se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

No obstante, la diferencia resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no será deducible en cuanto exceda de la cuota repercutida al adquirente en la transmisión del bien a que se refiera.

Si la entrega resultase exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y los res tantes hasta la expiración del período de regularización.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla contenida en el párrafo 2.º de este número 1 correspondiente a las entregas sujetas y no exentas. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que, en el caso en que la operación no hubiese estado exenta o no sujeta, resultaría de aplicar el tipo vigente a la base imponible de las entregas o al valor interior de los bienes exportados o enviados a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorata.»

Catorce. Se da nueva redacción al primer párrafo del número 1 del artículo 51, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto General Indirecto Canario y, en su caso, el recargo del régimen especial de comerciantes minoristas y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año anterior, incluidas las exentas del impuesto.»

Quince. Se modifica el número 2 del artículo 58 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La base imponible del recargo será igual a la suma de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario, que grave la importación de bienes, y de las cuotas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias que, asimismo, se devenguen con motivo de tal importación.»

Dieciséis. Se modifica el número 8 del artículo 58 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«8. En los supuestos de iniciación o cese en este régimen especial serán de aplicación las siguientes reglas:

1.ª En los casos de iniciación, los sujetos pasivos, excepto los comerciantes minoristas acogidos al régimen simplificado, deberán efectuar la liquidación e ingreso de la cantidad resultante de aplicar al valor de adquisición de las existencias inventariadas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, en la parte que corresponda a las importaciones de bienes realizadas desde el día 1 de enero de 1993, los tipos del citado impuesto y del recargo vigentes en la fecha de iniciación.

2.ª En los casos de cese debido a la falta de concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 10, número 3, de la presente Ley, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha de cese, Impuesto General Indirecto Canario y recargo excluidos, en la parte que corresponda a las importaciones de bienes realizadas desde el día 1 de enero de 1993, los tipos de dicho impuesto y recargo

que estuviesen vigentes en la misma fecha del cese. El derecho a deducir las citadas cuotas nace en la fecha del cese en este régimen especial.

3.ª A los efectos de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, los sujetos pasivos deberán confeccionar, en la forma que reglamentariamente se determine, inventarios de sus existencias con referencia a los días de iniciación y cese en la aplicación de este régimen.»

Diecisiete. Se modifica el número 3 del artículo 59, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los sujetos pasivos que no están obligados a presentar declaraciones-liquidaciones periódicas deberán presentar una declaración-liquidación ocasional en el caso de estar obligados a declarar, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.»

Dieciocho. Se da nueva redacción al apartado Segundo del número 1 de la disposición adicional duodécima, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por 100 del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, importación, fletamento total o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines de salvamento, asistencia marítima y pesca costera, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro Marítimo correspondiente.

Si transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.»

Diecinueve. Se da nueva redacción al anexo 1.1.1.º:

«Primero. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

— Extracciones, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coqueas.

— Extracción y transformación de minerales radiactivos.

— Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

— Extracción y preparación de minerales metálicos.

— Producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la presente Ley.

— Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.

— Industrias de productos minerales no metálicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la presente Ley.

— Industria química.

— Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- Industria textil.
- Industria del cuero.
- Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
- Industrias de la madera, corcho y muebles de madera, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la presente Ley.
- Fabricación de pasta papelera.
- Fabricación de papel y cartón.
- Transformación de papel y el cartón, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la presente Ley.
- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la presente Ley.»

Veinte. Nueva redacción del anexo II.1.2.º

«2.º Los aguardientes compuestos, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias y asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas, sin perjuicio en lo dispuesto en el número 3 del anexo VI de la presente Ley.»

Veintiuno. Se modifican los apartados 3.º y 4.º del número 1 del anexo II, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

- a) Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.
- b) Los autobuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- c) Los furgones y furgonetas que no sean vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
- d) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.
- e) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.
- f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el Anexo I, para su uso exclusivo siempre que concurren los siguientes requisitos:

— Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la compañía aseguradora.

— Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previo certificado o resolución, que acredite el grado de minusvalía, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías.

4.º Caravanas y remolques para vehículos de turismo, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.»

Veintidós. Se introduce un nuevo anexo, el VI, con la siguiente redacción:

«ANEXO VI

1. Se aplicará el tipo cero del IGIC en la importación y entrega de los productos siguientes:

- 1.º Conservas de pescado.
- 2.º Piedra para la construcción, excepto la pizarra.
- 3.º Construcciones y partes de construcciones de fundición, de hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas para invernaderos.
- 4.º Chapas, barras, perfiles y tubos de fundición, de hierro o acero.
- 5.º Piezas de madera para la construcción.
- 6.º Muebles de madera o de plástico y sus partes, excepto el mobiliario para fines médicos o veterinarios.
- 7.º Pañales, compresas y tampones.

2. Se aplicará el tipo reducido del dos por ciento del IGIC en la importación y entrega de muebles de metal, con excepción del mobiliario para fines médicos o veterinarios y de las estanterías metálicas.

3. Se aplicará el tipo general del IGIC en la importación y entrega de gin, ginebra, vodka y licores, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias.»

Segundo. Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se modifica el apartado 4 y se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 25 que quedarán redactados de la siguiente forma:

«4. Las sociedades adquirentes o importadoras de bienes de inversión deberán mantener como mínimo su domicilio fiscal o su establecimiento permanente en las islas Canarias durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha del inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión, y éstos deberán permanecer en explotación en Canarias durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, a contar desde la fecha del inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este apartado o en el anterior determinará la improcedencia de las exenciones previstas en el presente artículo, con ingreso en dicho momento del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, comenzando a contarse el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.»

«7. A los efectos de lo establecido en este artículo, el concepto de bien de inversión será el contenido en la normativa del Impuesto General Indirecto Canario. No obstante, tratándose de la adquisición de un bien inmueble no se aplicarán las exenciones previstas en los apartados anteriores cuando este bien inmueble se afecte a la actividad de arrendamiento, salvo que tal arrendamiento constituya el objeto social de la entidad y además concurren las circunstancias recogidas en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Artículo 11. *Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2002, se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en los términos que a continuación se señalan:

Primero. El Libro segundo, que pasa a denominarse «Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias», queda redactado como sigue:

«LIBRO SEGUNDO

Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza y ámbito espacial

Artículo 65. *Naturaleza.*

El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias es un impuesto estatal indirecto que contribuye al desarrollo de la producción de bienes en Canarias y que grava en fase única, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, la producción de bienes corporales y la importación de bienes de igual naturaleza en este territorio.

Artículo 66. *Ámbito espacial.*

El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias se aplicará en el ámbito territorial de las islas Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales.

A los efectos de este Arbitrio, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial, cuyo límite exterior está determinado por una línea trazada de modo que se encuentre a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base, siguiendo el perímetro resultante la configuración general del Archipiélago; también comprende el ámbito espacial del Arbitrio el espacio aéreo correspondiente.

TÍTULO I

Tributación de las operaciones sujetas

CAPÍTULO I

Delimitación y localización del hecho imponible

Artículo 67. *Hecho imponible.*

1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo.

2. A los efectos de este Arbitrio se entiende por:

1.º Entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía.

2.º Empresario, la persona o entidad que realice habitualmente actividades empresariales. Son actividades empresariales las que implican ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales o humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Las sociedades mercantiles se reputarán en todo caso empresarios.

3.º Producción empresarial de bienes, la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. Asimismo se considera incluida en el concepto de producción la ejecución de obra que tenga por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No obstante, no se consideran operaciones de producción las que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.5.1.º de la presente Ley, tengan la consideración de actos de mera conservación de bienes.

4.º Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

Sin perjuicio de lo previsto en el número anterior, se considera también importación:

a) La autorización para el consumo en las Islas Canarias de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, así como en zonas y depósitos francos.

Se producirá también el hecho imponible importación de bienes en los supuestos de incumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior.

b) La desafectación de los objetos incorporados a los buques y aeronaves a los que se refieren los números 2 y 4 del artículo 71 de la presente Ley, cuando la producción de tales objetos haya estado exenta del Arbitrio conforme a lo dispuesto en los números 3 y 5 del mismo artículo.

c) Las adquisiciones realizadas en las islas Canarias de los bienes cuya producción o importación previas se hubiesen beneficiado de las exenciones relativas a los regímenes diplomático, consular o de los organismos internacionales. Lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores no será de aplicación después de transcurridos quince años desde la realización de las importaciones o producciones exentas a que se refieren dichas letras.

Artículo 68. *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetas al Arbitrio las siguientes transmisiones de bienes:

1.º Los incluidos en el anexo IV de esta Ley en los supuestos comprendidos en los números 1.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del artículo 9.º de la misma.

2.º Las segundas y ulteriores entregas de los bienes efectuadas por los productores en el supuesto de recompra de los mismos.

Artículo 69. *Localización del hecho imponible por el concepto de entregas de bienes.*

1. Regla general:

Las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente.

2. Reglas especiales:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales que situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º siguiente.

2.º Cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o montaje.

CAPÍTULO II

Exenciones

Artículo 70. *Exenciones en operaciones interiores.*

1. Está exenta del Arbitrio la entrega de los siguientes artículos de alimentación de primera necesidad:

- Las hortalizas frescas, excepto la cebolla, la papa y el tomate.
- Los agrios frescos.

2. Están exentas las siguientes entregas de combustible:

a) El necesario para el funcionamiento de los grupos generadores de las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el necesario para la cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.

b) El necesario para la realización de actividades de captación, producción y distribución de agua.

Reglamentariamente se establecerán por la Consejería competente en materia de hacienda del Gobierno de Canarias módulos de consumo límite de combustible para la realización de las actividades a que se refiere este apartado.

3. Está exenta la entrega de periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como de los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por 100 del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los periódicos y revistas contienen única o fundamentalmente publicidad, cuando más del 75 por 100 de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

4. Con la finalidad de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las islas Canarias, está exenta la entrega de los bienes relacionados en el anexo V de esta Ley.

Artículo 71. *Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.*

Está exenta del Arbitrio la entrega de los siguientes bienes:

1. Los que se envíen con carácter definitivo al resto del territorio nacional, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea, o bien sean exportados definitivamente a Terceros países por el productor, por el primer adquirente de los bienes que no esté establecido en Canarias, o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos, con los requisitos que se determinen reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

2. Los productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- a) Los que realicen navegación marítima internacional.
- b) Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- c) Los afectos a la pesca, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

3. Los objetos que se incorporen de forma permanente a los buques a que se refiere el número anterior después de la inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente, o que se utilicen para su explotación a bordo de los mismos. Esta exención se extenderá también a la producción de objetos que se incorporen a los buques de guerra.

4. Los productos de avituallamiento de aeronaves utilizadas exclusivamente por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

5. Los objetos que se incorporen de forma permanente a las aeronaves a que se refiere el número anterior después de la inscripción en el Registro de Aeronaves, o que se utilicen para su explotación a bordo de las mismas.

6. Los relativos a los regímenes diplomático, consular y de los organismos internacionales cuya importación en estos regímenes hubiera estado, en todo caso, exenta.

Artículo 72. *Exenciones relativas a zonas y depósitos francos, depósitos y regímenes especiales de importación.*

Están exentas del Arbitrio las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca, depósito franco o demás depósitos. Igualmente están exentas las entregas de bienes que se encuentren en las citadas áreas o al amparo de los regímenes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 73. *Exenciones en importaciones de bienes.*

Están exentas de este Arbitrio las importaciones de bienes que a continuación se especifican.

1. Las importaciones definitivas a que se refiere el número 3 del artículo 14 de la presente Ley, apartados 1.º a 6.º, 8.º a 12.º, 16.º a 21.º, 23.º, 24.º, 27.º a 29.º, 33.º, 34.º y 36.º, siempre que los bienes importados estén comprendidos en el anexo IV de la presente Ley, se solicite la exención por parte del interesado y se cumplan los requisitos contenidos en los citados apartados.

2. Las importaciones definitivas a que se refieren los números 4, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 14 de la presente Ley, siempre que los bienes importados estén comprendidos en el anexo IV de la presente Ley y se cumplan los requisitos contenidos en los citados números.

3. Las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

1.º Los productos a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 70 de la presente Ley.

2.º Los productos de avituallamiento que, desde la entrada en las Islas Canarias hasta la llegada al puerto o puertos situados en dicho territorio y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de los buques a los que correspondan las exenciones de las entregas de productos de avituallamiento establecidas en el artículo 71, número 2, de la presente Ley.

3.º Los productos de avituallamiento que, desde la entrada en las islas Canarias hasta la llegada al aeropuerto o aeropuertos situados en dicho territorio y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de las aeronaves a las que corresponden las exenciones de las entregas de productos de avituallamiento establecidas en el artículo 71, número 4, de la presente Ley.

4.º Los productos de avituallamiento que se importen por las empresas titulares de la explotación de los buques y aeronaves a que afectan las exenciones establecidas en el artículo 71, números 2 y 4, de esta Ley, con las limitaciones establecidas en dichos preceptos y para ser destinadas exclusivamente a los mencionados buques y aeronaves.

Artículo 74. *Regímenes especiales de importación.*

Están exentas de este Arbitrio las importaciones de bienes que se realicen al amparo de los regímenes espe-

ciales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

Devengo

Artículo 75. *Devengo del Arbitrio.*

Uno. Devengo en las entregas de bienes.

1. Regla general:

El Arbitrio se devenga cuando el productor ponga los bienes a disposición de los adquirentes.

2. Reglas especiales:

1.º En las operaciones de tracto sucesivo, el Arbitrio se devenga en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

2.º En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Arbitrio se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

3.º En las operaciones relativas a bienes objeto de los impuestos especiales de fabricación exigibles en Canarias, el momento del devengo quedará diferido al del devengo del respectivo impuesto especial de fabricación, si éste tiene lugar en un momento posterior al establecido en la regla general contemplada en el apartado 1 anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los controles que se establezcan reglamentariamente por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno de Canarias.

Dos. Devengo en las importaciones.

1. Regla general:

En las importaciones de bienes el Arbitrio se devengará en el momento de la admisión de la declaración para el despacho de importación, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa aplicable, o en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el ámbito territorial de aplicación del Arbitrio.

2. Reglas especiales:

1.º Cuando se trate de importaciones de bienes que se encuentren en zona franca, depósito franco o demás depósitos o estén vinculados a los regímenes de tránsito, importación temporal, depósito aduanero, otros depósitos, perfeccionamiento activo o transformación bajo control aduanero, el devengo del Arbitrio se producirá en el momento en que los bienes salgan de las mencionadas áreas o abandonen los regímenes indicados.

2.º En el supuesto de incumplimiento de la legislación aplicable en cada caso a los bienes que se encuentren en las áreas o regímenes mencionados en el apartado anterior, se devengará el Arbitrio en el momento en que se produjere dicho incumplimiento o, cuando no se pueda determinar la fecha del incumplimiento, en el momento en que se autorizó la entrada en las citadas áreas o la aplicación de los regímenes indicados.

3.º En las operaciones definidas como importaciones en las letras b) y c) del apartado 4.º del número 2 del artículo 67 de la presente Ley, el devengo se producirá en el que tengan lugar, respectivamente, las desafectaciones y adquisiciones a que se refieren dichas letras.

4.º En las operaciones relativas a bienes objeto de los impuestos especiales de fabricación exigibles en Canarias, el momento del devengo quedará diferido al del devengo del respectivo impuesto especial de fabri-

cación, si éste tiene lugar en un momento posterior al establecido en la regla general contemplada en el apartado 1 anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los controles que se establezcan reglamentariamente por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 76. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Arbitrio en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean productores o importadores.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran:

a) Productores: los empresarios titulares de una producción empresarial, tal y como se define en el artículo 67, número 2 apartado 3 de la presente Ley.

b) Importadores: los expresados en el artículo 21 de la presente Ley.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos, en los supuestos de devengo diferido previstos en el artículo 75 de esta Ley, las personas distintas de las previstas en el número anterior que decidan el abandono del régimen suspensivo de los impuestos especiales de fabricación.

Artículo 77. *Responsables del Arbitrio.*

Serán responsables del Arbitrio las personas a que se refiere el artículo 21 bis de la presente Ley y en los mismos supuestos allí contemplados.

Artículo 78. *Repercusión del Arbitrio y rectificación de las cuotas repercutidas.*

Uno. Repercusión del Arbitrio.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 76 anterior, a excepción de los importadores, deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del Arbitrio, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y sus normas reglamentarias, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

2. La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse en la factura o documento equivalente, que podrá emitirse por vía telemática, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3. Quienes soporten cuotas de conformidad con lo dispuesto en el número 2 anterior tendrán derecho a exigir la expedición de factura o documento equivalente.

4. Se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo.

5. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Arbitrio, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

Dos. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible. El procedimiento de rectificación de las cuotas repercutidas se regirá por las normas contenidas en el artículo 20.dos de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 79. *Base imponible en las entregas de bienes: regla general.*

La base imponible del Arbitrio se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 80. *Base imponible en las entregas de bienes: reglas especiales.*

1. Serán de aplicación para la determinación de la base imponible del Arbitrio las normas contenidas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 23 de la presente Ley.

2. Para la aplicación del tipo específico previsto para los productos derivados del petróleo, la base imponible estará constituida por las cantidades de producto expresadas en las unidades de peso o de volumen a la temperatura de 15.º C señaladas en las tarifas.

Artículo 81. *Base liquidable en las entregas de bienes*

La base liquidable del Arbitrio en las entregas de bienes coincidirá con la base imponible.

Artículo 82. *Base imponible en las importaciones.*

1. Con excepción de lo previsto en el apartado 2, la base imponible en las importaciones será la que resulte de adicionar al "valor en aduana" los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

a) Cualesquiera gravámenes o tributos que pudieran devengarse con ocasión de la importación, con excepción del propio Arbitrio sobre las Entregas e Importaciones en las Islas Canarias y del Impuesto General Indirecto Canario.

b) Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el primer lugar de destino o de ruptura de carga.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en las Islas Canarias. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquél en que se produce la primera desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios. No obstante, cuando el primer lugar de destino estuviera emplazado en cualquier isla y la entrada se efectuara por isla diferente de la de destino, no se adicionarán al "Valor de Aduana" los gastos pormenorizados en el párrafo anterior, cuando tuviera como objeto permitir el traslado de los bienes a la isla de destino.

2. La base imponible en las importaciones de productos derivados del petróleo estará constituida por las cantidades de producto expresadas en las unidades de peso o de volumen a la temperatura de 15.º C señaladas en las tarifas.

3. La base imponible en las importaciones a consumo de bienes que previamente hubiesen estado colocados al amparo de los regímenes de importación temporal, tránsito sistema de suspensión de régimen de perfeccionamiento activo, Zona Franca, Depósito Franco o depósito, se determinará conforme a las normas recogidas en el número 1 del artículo 26 de esta Ley.

4. En las importaciones, a consumo a que se refiere la letra c) del apartado 4.º del número 2 del artículo 67 de esta Ley, la base imponible se determinará aplicando las normas que procedan del apartado 3 anterior, de acuerdo con el origen de los bienes.

5. En las reimportaciones de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron por haber sido objeto de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes fuera de las Islas Cana-

rias, la base imponible se determinará conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 26 de la presente Ley.

6. El momento a que habrá de referirse la determinación de la base imponible o de los componentes de la misma será el del devengo del Arbitrio.

7. En las importaciones, la base liquidable coincidirá con la imponible.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo

Artículo 83. *Tipos impositivos.*

1. El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje fijado para cada clase de bien mueble corporal en el anexo IV de la Ley, o por el tipo específico establecido en éste para los productos derivados del petróleo, y será el mismo para la importación o entrega de los bienes.

2. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

3. El anexo IV de esta Ley se establecerá siguiendo la estructura de la nomenclatura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas.

TÍTULO II

Devoluciones

Artículo 84. *Devolución de cuotas repercutidas en operaciones exentas.*

En el supuesto de operaciones de entrega de bienes sujetas al Arbitrio pero exentas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 71.1 de esta Ley cuando, en este último caso, la entrega se haya realizado en favor de viajeros, se repercutirá el Arbitrio no obstante estar exentas las operaciones. La devolución de la cuota de Arbitrio repercutida se devolverá en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

Artículo 85. *Devolución de cuotas soportadas.*

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Arbitrio que, devengadas con arreglo a Derecho, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones realizadas, en la medida en que los bienes adquiridos o importados se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio, o bien en la realización de operaciones sujetas pero exentas en virtud de los artículos 71 y 72 de la presente Ley.

2. En ningún caso podrán ser objeto de devolución las cuotas soportadas por la importación de bienes incluidos en el anexo V de la presente Ley.

3. La forma y condiciones de las devoluciones reguladas en el presente artículo serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

Artículo 86. *Garantías de las devoluciones.*

La Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno de Canarias podrá exigir a los sujetos pasivos la presentación de las garantías suficientes en los supuestos de devoluciones a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO III

Regímenes especiales

Artículo 87. *Régimen especial simplificado.*

1. El régimen simplificado se aplicará a los empresarios que no superen el volumen de operaciones que establezca reglamentariamente el Gobierno de Canarias, salvo que renuncien al mismo.

2. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial determinarán, con referencia a cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas a ingresar en concepto de Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias, por medio del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. En la estimación indirecta del Arbitrio, se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

4. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 1 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

5. Reglamentariamente por el Gobierno de Canarias se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

TÍTULO IV

Obligaciones de los sujetos pasivos

Artículo 88. *Obligaciones de los sujetos pasivos.*

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

a) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Arbitrio, en el plazo y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

b) Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de las operaciones sujetas al Arbitrio, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

c) Conservar las facturas recibidas y documentos de importación por las operaciones sujetas al Arbitrio, así como los duplicados de las facturas a que se refiere la letra anterior, durante el plazo de prescripción del Arbitrio.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, llevar la contabilidad y registros de acuerdo con lo que se fije reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

e) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación, así como una declaración-resumen anual, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

2. Los sujetos pasivos que realicen fundamentalmente las operaciones exentas que se determinen por vía reglamentaria, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de las obligaciones que, mencionadas en el número 1 anterior, expresamente se indiquen.

TÍTULO V

Gestión del Arbitrio

Artículo 89. *Liquidación del Arbitrio.*

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se regulen por el Gobierno de Canarias.

Podrá establecerse, en los supuestos y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determinen,

la práctica por la Administración tributaria de liquidaciones provisionales de oficio.

2. Reglamentariamente se determinarán por el Gobierno de Canarias los trámites para la liquidación del Arbitrio, los medios y plazos para el pago de las deudas Tributarias resultantes de las liquidaciones y las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones Tributarias.

Artículo 90. *Competencia en la administración del Arbitrio.*

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponderán a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las reseñadas competencias de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías podrán desarrollarse en cualquier lugar del Archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las que correspondan a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del comercio exterior, represión del contrabando y demás que les otorga la legislación vigente.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 91. *Infracciones y sanciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, las infracciones Tributarias en este Arbitrio se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

2. En relación con las entregas de bienes sujetas al Arbitrio tendrá la consideración de infracción simple la tipificada en el apartado 3.º del número 2 del artículo 63 de la presente Ley, y será sancionada en la forma contemplada en el apartado 3.º del número 3 del mismo artículo.

3. En relación con las importaciones, constituyen infracciones graves las tipificadas en el apartado primero del número 4 del artículo 63 de la presente Ley, las cuales serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

4. En relación con las importaciones, constituyen infracciones simples las tipificadas en el apartado segundo del número 4 del artículo 63 de la presente Ley, las cuales serán sancionadas en la forma prevista en el número 6 del mismo artículo.

TÍTULO VII

Atribución del rendimiento del Arbitrio

Artículo 92. *Atribución del rendimiento del Arbitrio.*

El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas Tributarias del Arbitrio, una vez descontados los gastos de administración y gestión del mismo, se integrará como recurso derivado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y será destinado a una estrategia de desarrollo económico y social de Canarias y contribuirá a la promoción de actividades locales.»

Segundo. Se modifica el anexo IV, que queda redactado como sigue:

P. Estadística	Descripción	Tipo
<i>Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca</i>		
020311	En canales o medias canales (porcino fresco o refrigerado).	5
020312	Piernas, paletas y sus trozos sin deshuesar (porcino fresco o refrigerado).	5
020319	Las demás (porcino fresco o refrigerado).	5
020711	Sin trocear, frescos o refrigerados (gallo o gallina).	5
020713	Trozos y despojos, frescos o refrigerados (gallo o gallina).	5
0302696100	Doradas de mar (de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus Spp.</i>) fresca o refrigerada.	5
0302699400	Robalos o Lubinas (<i>Dicentrarchus Labrax</i>) fresca o refrigerada.	5
04070030	Los demás (Huevos de aves de corral no destinados a incubar).	15
070190	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra.	5
0702	Tomates frescos o refrigerados.	5
0703	Cebollas; chalotes; ajos; puerros y demás hortalizas aliáceas; frescos o refrigerados.	5
0704	Coles; coliflores; coles rizadas; colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> ; frescos o refrigerados	exento
0705	Lechugas (<i>Lactuca Sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium Spp.</i>); frescas o refrigeradas	exento
0706	Zanahorias; nabos; remolachas para ensalada; salsifies; apionabos; rábanos y raíces comestibles similares; frescas o refrigeradas	exento
0707	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados	exento
0708	Legumbres; incluso desvainadas; frescas o refrigeradas	exento
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos. 5 0805 Agrios frescos o secos	exento
<i>Minas y canteras</i>		
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida 6801); cubos; dados y artículos similares; para mosaicos; de piedra natural (incluida la pizarra); aunque estén sobre soporte; gránulos; tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra); coloreados artificialmente.	5
<i>Materiales de Construcción</i>		
2523290000	Cementos hidráulicos, cemento portland que no sea blanco.	5
252390	Los demás cementos hidráulicos que no sean clinker o portland.	5
3816	Cementos; morteros; hormigones y preparaciones similares; refractarios; excepto los productos de la partida 3801.	5
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	5
3824904500	Preparaciones desincrustantes y similares.	5
3824907000	Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras utilizadas para la protección de construcciones.	5
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso.	5
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones; tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio.	15
<i>Producción y refino de petróleo</i>		
2710002700	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 95.	7 euros/1000 litros
2710002900	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98.	7 euros/1000 litros
2710003200	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 98.	7,5 euros/1000 litros
2710003400	Las demás gasolinas con un contenido en plomo superior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 98.	7,5 euros/1000 litros
2710003900	Los demás aceites ligeros.	7,5 euros/1000 litros
2710005100	Aceites medios carburorreactores.	8,5 euros/1000 litros
2710005500	Los demás aceites medios.	8,5 euros/1000 litros
2710006600	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 por 100.	6,5 euros/1000 litros
2710006700	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 por 100 pero inferior o igual al 0,2 por 100.	6,5 euros/1000 litros
2710006800	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con contenido en azufre superior al 0,2 por 100.	6,5 euros/1000 litros
2710007200	Fuel que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27100071.	4 euros/Tm
2710007400	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 1%.	4 euros/Tm
2710007600	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 1% sin exceder del 2%.	4 euros/Tm
2710007700	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2% sin exceder del 2,8%.	4 euros/Tm
2710007800	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2,8%.	4 euros/Tm
2711121100	Propano de pureza igual o superior al 99% que se destine a ser empleado como carburante o como combustible.	12 euros/Tm
2711121900	Propano de pureza igual o superior al 99% que se destine a otros usos.	12 euros/Tm

P. Estadística	Descripción	Tipo
2711129400	Propano los demás, que se destinen a otros usos de pureza superior al 90% pero inferior al 99%.	12 euros/Tm
2711129700	Propanos los demás, que se destinen a otros usos. Los demás.	12 euros/Tm
2711139100	Butano que se destinen a otros usos de pureza superior al 90% pero inferior al 95%.	12 euros/Tm
2711139700	Los demás butanos no comprendidos en las partidas anteriores.	12 euros/Tm
2713200000	Betún de petróleo.	4 euros/Tm
2713909000	Demás residuos de aceites de petróleos o de minerales bituminosos, los demás.	4 euros/Tm
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural; de betún de petróleo; de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "CUT BACKS").	4 euros/Tm
<i>Química</i>		
28043000	Nitrógeno. 5	
28044000	Oxígeno.	5
28510030	Aire líquido; aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido.	5
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo.	5
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio acuoso.	5
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.	5
3212909000	Tintes y demás materiales colorantes en formas o envases para la venta al por menor.	5
3213	Colores para pintura artística; la enseñanza; la pintura de letreros; para matizar o para entretenimiento y colores similares; en pastillas; tubos; botes; frascos; cubiletes y demás envases o presentaciones similares.	5
3214	Masilla; cementos de resina y otros mastiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	5
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón; en barras; panes o trozos; o en piezas troqueladas o moldeadas; aunque contengan jabón; papel; guata; fieltro y tela sin tejer; impregnados; recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	5
3402	Agentes de superficie orgánico (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas; preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza; aunque contengan jabón; excepto las de la partida 3401. Se excluyen las partidas 34021100, 34021200 y 34021300.	
3406	Velas; cirios y artículos similares.	5
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares (Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas).	15
3814009090	Los demás. (disolventes o diluyentes orgánicos compuestos no expresados en otras partidas, preparaciones para quitar pinturas o barnices).	5
391690	De los demás plásticos, de productos de polimerización de reorganización o de condensación; incluso modificados químicamente (Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 m/m; barras; varillas y perfiles; incluso trabajados en la superficie; pero sin otra labor; de los demás plásticos).	5
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico 15 3920300090 Las demás láminas de polímeros de estireno.	5
392071	Las demás placas, hojas, películas de celulosa regenerada.	5
3920790000	Las demás placas, hojas, películas derivadas de la celulosa.	5
39219060	Las demás placas, hojas, películas de productos de polimerización de adición.	5
39231000	Cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado.	15
39232100	Sacos, bolsas y cucurucho de polímeros de etileno.	15
39233010	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, con capacidad no superior a 2 litros.	15
3923309000	Con capacidad superior a 2 litros,. (bombonas, botellas, frascos y artículos similares).	5
39239090	Los demás (artículos para el transporte o envasado, de plástico, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plástico).	5
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico.	15
39249090	Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador de plástico.	5
401210	Neumáticos recauchutados.	5
<i>Industrias metálicas</i>		
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; compuertas de esclusas; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; cortinas de cierre y balaustradas); de fundición; de hierro o de acero; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de fundición; de hierro o de acero; preparados para la construcción.	5
730900	Depósitos; cisternas; cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados); de fundición; de hierro o de acero; de capacidad superior a 300 litros; sin dispositivos mecánicos ni térmicos; incluso con revestimiento interior o calorífugo, excepto los comprendidos en la partida 73090090.	15
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición; de hierro o de acero.	15
7604	Barras y perfiles; de aluminio.	5
7608	Tubos de aluminio.	5

P. Estadística	Descripción	Tipo
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; y balaustradas); de aluminio; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de aluminio; preparados para la construcción.	15
8428399800	Los demás (transelevadores y almacenes automáticos) 5 8479500000 Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte 5 85445910 Hilos y cables para electricidad; con cabos de diámetro superior a 0,51 mm.	5
9401	Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes.	5
9403 excepto la 94032099000	Los demás muebles y sus partes.	
9403209900	Los demás (Estanterías metálicas).	15
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepíes, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.	15
94060031	Construcciones prefabricadas de hierro o de acero para invernaderos.	5
	<i>Alimentación y Bebidas</i>	
0210111100	Jamones y trozos de jamón salados o en salmuera.	5
0210113100	Jamones y trozos de jamón secos o ahumados.	5
0210121100	Panceta y sus trozos salados o en salmuera.	5
0210121900	Panceta y sus trozos secos o ahumados.	5
0210194000	Chuleteros y trozos de chuleteros salados o en salmuera.	5
0210195100	Deshuesados (carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados)	5
0210198100	Deshuesados (carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados)	5
03054100	Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio (salmones ahumados)	5
0305494590	Los demás (trucha ahumada) 5 0403 Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao.	15
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800. 0 090121 Café tostado sin descafeinar.	15
0901220000	Café tostado descafeinado.	5
09019090	Sucedáneos del café que contengan café.	5
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.	5
1507909000	Los demás (aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1508909000	Los demás (aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1512199100	De girasol (aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.)	0
1601	Embutidos y productos similares; de carne; de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	5
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne; de despojos o de sangre. Excepto 1602503100 Cecina de bovino (Corned beef).	5
1604	Preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedáneos, preparados con huevas de pescado.	5
1704903000	Preparación llamada chocolate blanco.	5
1704905190	Los demás. Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	5
1704905500	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos.	5
1704906100	Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar.	5
17049071	Caramelos de azúcar cocido; incluso rellenos.	5
1704907500	Los demás caramelos.	5
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; excepto la 18062095.	5
1901200090	Las demás (preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.)	5
1901909196	Los demás. Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. (Mix para helados).	5
19019099	Las demás (extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, fécula o extracto de malta...) y que no estén incluidos en las partidas 1901909115 y 1901909196. Solamente gravados los productos de envase inferior a 15 kilos.	5
1902	Pastas alimenticias; incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma; tales como espaguetis; fideos; macarrones; tallarines; lasañas; ñoquis; ravioles o canelones; cuscus; incluso preparado.	15
19041010	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado a base de maíz.	5
1905	Productos de panadería, pastelería, o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares.	5

P. Estadística	Descripción	Tipo
20021090	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético); enteros o en trozos y no pelados.	5
20029091	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético); con un contenido en materia seca superior al 30% en peso; en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	5
2006003100	Cerezas confitadas con un contenido de azúcar superior al 13% en peso.	5
20079110	Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso. (Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).	5
20079939	Las demás (compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo.)	5
20089961	Conservas de frutos de la pasión y guayabas.	5
20089968	Los demás (frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresado ni comprendido en otras partidas.)	5
200919	200911 Jugo de naranja congelado.	5
200940	Los demás jugos de naranja.	5
200950	Jugo de piña.	5
200970	Jugo de tomate.	5
200980	Jugo de manzana.	5
200990	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre.	5
2101	Mezclas de jugos.	5
2103	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	5
2105	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	15
21069098	Helados y productos similares incluso con cacao.	5
2201	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Los demás. Excluidas la 2106909823, 2106909827, 2106909833, 2106909837, 2106909843 y 2106909847.	15
2202	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada; sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.	5
2203	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009).	5
2204	Cerveza de malta.	15
220840	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida n2009	0
220850	Ron y aguardiente de caña y tafia.	15
220860	Ginebra y Gin.	15
220870	Vodka.	15
2309	Licores.	15
	Preparaciones del tipo de las usadas para la alimentación animal.	5
	<i>Tabaco</i>	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco.	25
	<i>Textil, cuero y calzado</i>	
4601	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materia trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo, esterillas, esteras y cañizos).	5
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias treenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa.	5
56012210	Los demás artículos de guata de fibras sintéticas o artificiales en rollos de diámetro no superior a 8 mm.	5
56012299	Los demás artículos de guata de fibras artificiales en rollos de diámetro superior a 8 mm.	5
611231	Trajes y pantalones de baño para hombres y niños de fibra sintética.	5
611241	Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas de fibra sintética.	5
6213	Pañuelos de bolsillo.	5
6302	Ropa de cama; de mesa; de tocador o de cocina.	5
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles.	5
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)	5
	<i>Madera y sus transformados</i>	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones; incluidos los tableros celulares; los tableros para parques; la tejas y la ripia; de madera.	5
	<i>Transformado de papel</i>	
4808	Papel y cartón corrugados (incluso recubiertos por encolado), rizado ("crepé"), plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803.	15
481810	Papel higiénico.	15

P. Estadística	Descripción	Tipo
481820	Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas de papel.	15
481830	Manteles y servilletas de papel.	15
481840	Compresas y tampones higiénicos; pañales y artículos higiénicos similares.	5
4818909010	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor, hechos a mano.	15
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	15
4821	Etiquetas de todas clases de papel o cartón; incluso impresas.	15
482290	Tambores, bobinas o soportes de pasta de papel, salvo los del tipo utilizado para el bobinado de hilados textiles.	5
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas.	15
48235990	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).	15
4823909090	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).	5
<i>Artes gráficas y su edición</i>		
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados o con publicidad.	5
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales; incluso con ilustraciones; adornos o aplicaciones; o con sobre.	15
4910	Calendarios de cualquier clase impresos; incluidos los tacos de calendario.	5
4911	Los demás impresos; incluidas las estampas; grabados y fotografías.	15

Tercero. Se modifica el anexo V, que queda redactado como sigue:

P. Estadística	Descripción
<i>Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca</i>	
020311	En canales o medias canales (porcino fresco o refrigerado).
020312	Piernas, paletas y sus trozos sin deshuesar (porcino fresco o refrigerado).
020319	Las demás (porcino fresco o refrigerado).
020711	Sin trocear, frescos o refrigerados (gallo o gallina).
020713	Trozos y despojos, frescos o refrigerados (gallo o gallina).
0302696100	Doradas de mar (de las especies Dentex dentex y Pagellus Spp.) fresca o refrigerada.
0302699400	Robalos o Lubinas (Dicentrarchus Labrax) fresca o refrigerada.
04070030	Los demás (Huevos de aves de corral no destinados a incubar).
070190	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra.
0702	Tomates frescos o refrigerados.
0703	Cebollas; chalotes; ajos; puerros y demás hortalizas aliáceas; frescos o refrigerados.
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos.
<i>Materiales de Construcción</i>	
2523290000	Cementos hidráulicos, cemento portland que no sea blanco.
252390	Los demás cementos hidráulicos que no sean clinker o portland.
3816	Cementos; morteros; hormigones y preparaciones similares; refractarios; excepto los productos de la partida 3801.
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.
3824904500	Preparaciones desincrustantes y similares.
3824907000	Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras utilizadas para la protección de construcciones.
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso.
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones; tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio.
<i>Química</i>	
28043000	Nitrógeno.
28044000	Oxígeno.
28510030	Aire líquido; aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido.
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo.
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3212909000	Tintes y demás materiales colorantes en forma o envases para la venta al por menor.
3213	Colores para pintura artística; la enseñanza; la pintura de letreros; para matizar o para entretenimiento y colores similares; en pastillas; tubos; botes; frascos; cubiletes y demás envases o presentaciones similares.

P. Estadística	Descripción
3214	Masilla; cementos de resina y otros mastiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón; en barras; panes o trozos; o en piezas troqueladas o moldeadas; aunque contengan jabón; papel; guata; fieltro y telas sin tejer; impregnados; recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
3402	Agentes de superficie orgánico (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas; preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza; aunque contengan jabón; excepto las de la partida 3401. Se excluyen las partidas 34021100, 34021200 y 34021300.
3406	Velas; cirios y artículos similares.
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares (Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas).
3814009090	Los demás (disolventes o diluyentes orgánicos compuestos no expresados en otras partidas, preparaciones para quitar pinturas o barnices).
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico.
3920300090	Las demás láminas de polímeros de estireno.
39219060	Las demás placas, hojas, películas de productos de polimerización de adición.
39231000	Cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado.
39232100	Sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno.
39233010	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, con capacidad no superior a 2 litros.
39239090	Los demás (artículos para el transporte o envasado, de plástico, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plástico).
39241000	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico.
401210	Neumáticos recauchutados.
<i>Industrias metálicas</i>	
730900	Depósitos; cisternas; cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados); de fundición; de hierro o de acero; de capacidad superior a 300 litros; sin dispositivos mecánicos ni térmicos; incluso con revestimiento interior o calorífugo, excepto los comprendidos en la partida 73090090.
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición; de hierro o de acero.
7604	Barras y perfiles; de aluminio.
7608	Tubos de aluminio.
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; y balaustradas); de aluminio; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de aluminio; preparados para la construcción.
8428399800	Los demás (traselevadores y almacenes automáticos).
8479500000	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
9403209900	Los demás (Estanterías metálicas).
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plásticos celulares; recubiertos o no.
<i>Alimentación y Bebidas</i>	
0210111100	Jamones y trozos de jamón salados o en salmuera.
0210113100	Jamones y trozos de jamón secos o ahumados.
0210121900	Panceta y sus trozos secos o ahumados.
0210194000	Chuleteros y trozos de chuleteros salados o en salmuera.
0210198100	Deshuesados (Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados).
03054100	Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio (salmones ahumados).
0403	Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao.
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800.
090121	Café tostado sin descafeinar.
0901220000	Café tostado descafeinado.
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1507909000	Los demás (aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).
1508909000	Los demás (aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).
1512199100	De girasol (aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).

P. Estadística	Descripción
1601	Embutidos y productos similares; de carne; de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne; de despojos o de sangre. Excepto 1602503100 Cecina de bovino (Corned beef).
1704903000	Preparación llamada chocolate blanco.
1704905190	Los demás. Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
1704905500	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos.
17049071	Caramelos de azúcar cocido; incluso rellenos.
1704907500	Los demás caramelos.
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; excepto la 18062095.
1901200090	Los demás (preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería).
1901909196	Los demás. Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (mix para helados).
19019099	Las demás (extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, fécula o extracto de malta...) y que no estén incluidos en las partidas 19101909115 y 1901909196. Solamente gravados los productos de envase inferior a 15 kilos.
1902	Pastas alimenticias; incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma; tales como espaguetis; fideos; macarrones; tallarines; lasañas; ñoquis; ravioles o canelones; cuscus; incluso preparados.
19041010	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado a base de maíz.
1905	Productos de panadería, pastelería, o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares.
2006003100	Cerezas confitadas con un contenido en azúcar superior al 13% en peso.
20079110	Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso (compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).
20079939	Las demás (Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).
20089961	Conservas de frutos de la pasión y guayaba.
20089968	Los demás (frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresado ni comprendido en otras partidas).
200911	Jugo de naranja congelado.
200919	Los demás jugos de naranja.
200940	Jugo de piña.
200950	Jugo de tomate.
200970	Jugo de manzana.
200980	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre.
200990	Mezclas de jugos.
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
2105	Helados y productos similares incluso con cacao.
21069098	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Los demás. Excluidas la 2106909823, 2106909827, 2106909833, 2106909837, 2106909843 y 2106909847.
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada; sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009).
2203	Cerveza de malta.
2204	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida n2009.
220840	Ron y aguardiente de caña y tafia.
2309	Preparaciones del tipo de las usadas para la alimentación animal.
	<i>Tabaco</i>
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco.
	<i>Textil, cuero y calzado</i>
611231	Trajes y pantalones de baño para hombres y niños de fibra sintética.
611241	Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas de fibra sintética.
6302	Ropa de cama; de mesa; de tocador o de cocina.
	<i>Transformado de papel</i>
4808	Papel y cartón corrugados (incluso recubiertos por encolado), rizado ("crepé"), plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803.

P. Estadística	Descripción
481810	Papel higiénico.
481820	Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas de papel.
481830	Manteles y servilletas de papel.
4818909010	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor, hechos a mano.
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruuchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
4821	Etiquetas de toda clase de papel o cartón; incluso impresas.
482290	Tambores, bobinas o soportes de pasta de papel, salvo los del tipo utilizado para el bobinado de hilados textiles.
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas.
48235990	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).
4823909090	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).
<i>Artes gráficas y su edición</i>	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales; incluso con ilustraciones; adornos o aplicaciones; o con sobre.
4910	Calendarios de cualquier clase impresos; incluidos los tacos de calendario.
4911	Los demás impresos; incluidas las estampas; grabados y fotografías.

Artículo 12. *Otras modificaciones.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2002, se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en los términos que a continuación se señalan:

Uno. La disposición adicional sexta queda redactada de la siguiente forma:

«Sexta. Los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley no producirán efectos en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y con el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.»

Dos. La disposición adicional décima queda redactada como sigue:

«Décima. Uno. El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma canaria, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dos. La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias, regulará normativamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.

Tres. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para contestar las consultas Tributarias relativas al Impuesto General Indirecto Canario y con el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias formuladas al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria, si bien en aquellas cuya contestación afecte o tenga trascendencia en otros impuestos, así como, en todo caso, en las relativas a la localización del hecho imponible, será necesario informe previo del Ministerio de Hacienda.»

SECCIÓN 5.^a IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

Artículo 13. *Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se crea el Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se modifica la letra c) del artículo 3.º de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, que quedará redactada de la siguiente forma:

«c) Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

En ningún caso, los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.»

CAPÍTULO III

Tasas

Artículo 14. *Modificación del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Uno. Con efectos desde 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El apartado 2 del artículo 73 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El importe a satisfacer en concepto de esta tasa será el resultado de dividir por el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado, por el valor que se asigne a la unidad. En los territorios insulares, la superficie a aplicar para el cálculo de las unidades radioeléctricas que se utilicen para la determinación de la tasa correspondiente se cal-

culará excluyendo la cobertura no solicitada que se extienda sobre la zona marítima. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida, referido a la ocupación potencial o real, durante el periodo de un año, de un ancho de banda de un kilohertzio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado.»

Dos. El apartado 5 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones quedará redactado en los siguientes términos:

«5. El pago de la tasa deberá realizarse tanto por los titulares de estaciones radioeléctricas emisoras como por los titulares de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. Las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioeléctrica estarán excluidas del pago de la tasa. Asimismo, no estarán sujetos al pago los enlaces descendentes de radiodifusión por satélite, tanto sonora como de televisión. El importe de la exacción será ingresado en el Tesoro Público.»

Tres. Los apartados 10 y 11 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones quedan redactados en los siguientes términos:

«10. Tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet.

El hecho imponible de la tasa por asignación de nombres de dominio y direcciones de Internet estará constituido por la realización por la Entidad Pública Empresarial Red.es, de las actividades necesarias para la asignación y renovación de nombres de dominio y direcciones de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es).

Serán sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la asignación o renovación de los nombres y direcciones de Internet.

La cuantía de la tasa será única por cada nombre o dirección cuya asignación o renovación se solicite. En ningún caso se procederá a la asignación o a la renovación del nombre o dirección sin que se haya efectuado previamente el pago de la tasa.

La cuantía por asignación anual inicial será de 108,18 euros.

La cuantía de la tasa por renovación anual en los años sucesivos será, en todos los casos, de 72,12 euros.

La cuantía de la tasa podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La tasa se devengará en la fecha en que se proceda, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a la admisión de la solicitud de asignación o de renovación de los nombres o direcciones de Internet, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

La exacción de la tasa se producirá a partir de la atribución de su gestión a la entidad pública empresarial Red.es y de la determinación del procedimiento para su liquidación y pago.

Los modelos de declaración, plazos y formas de pago de la tasa se aprobarán mediante Resolución de la Entidad Pública Empresarial Red.es.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado, en los supuestos de carácter excepcional en que así esté previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio y en los términos que en el mismo se fijen, con base en el especial valor de mercado del uso de determinados nombres y direcciones, la cuantía fija por asignación anual inicial podrá sustituirse por la que resulte de un procedimiento de licitación en el que se fijará un valor inicial de referencia estimado. Si el valor de adjudicación de la licitación resultase superior a dicho valor de referencia, aquél constituirá el importe de la tasa. En los supuestos en que se siga este procedimiento de licitación, el Ministerio de Ciencia y Tecno-

logía requerirá, con carácter previo a su convocatoria, a la autoridad competente para el Registro de Nombres de Dominio para que suspenda el otorgamiento de los nombres y direcciones que considere afectados por su especial valor económico. A continuación, se procederá a aprobar el correspondiente pliego de bases que establecerá, tomando en consideración lo previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio, los requisitos, condiciones y régimen aplicable a la licitación.

El importe de los ingresos obtenidos por esta tasa se destinará a financiar los gastos de la entidad pública empresarial Red.es por las actividades realizadas en el cumplimiento de las funciones asignadas a la misma en las letras a), b), c) y d) del apartado cuarto de esta disposición, ingresándose, en su caso, el excedente en el Tesoro Público, de acuerdo con la proporción y cuantía que se determine mediante resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a propuesta de esta última.

11. Los ingresos generados por la prestación de la actividad de asignación y renovación de nombres de dominio y direcciones de Internet con anterioridad a la exacción efectiva de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres y direcciones desde la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 10 de febrero de 2000 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de marzo), por la que se designa al ente público de la Red Técnica Española de Televisión como autoridad competente para la gestión del Registro de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España, dictada en virtud del artículo 27.13 del Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado mediante Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, se aplicarán a la financiación de los gastos generados como consecuencia de la citada actividad durante el periodo previo a la efectiva exacción de la tasa. En el caso de que los mencionados ingresos excedieran de dichos gastos, deberán ingresarse en el Tesoro Público.»

Artículo 15. *Modificación de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.*

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Uno. Se suprime el apartado e) del artículo 5.1 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Aquellos que por razón de sus aptitudes psicofísicas vengan obligados a solicitar la prórroga de vigencia de un permiso u otra autorización administrativa para conducir de que sean titulares con frecuencia mayor a la que normalmente les correspondería tendrán derecho a una bonificación del 80 por 100 de la cuantía de la tasa cuando la prórroga se produzca por periodos iguales o inferiores a un año, reduciéndose la bonificación en 20 puntos porcentuales por cada año adicional. La tasa se abonará en su totalidad a partir de periodos de vigencia superiores a cuatro años. Una vez calculado el importe reducido, se le aplicará el redondeo de cantidades aprobado con carácter general para las tasas de la Jefatura Central de Tráfico con el fin de obtener la cuantía a exigir.»

Tres. Se modifican el texto de la tasa 3 y las tarifas de las tasas 3.1 y 3.2, incluidas en el Grupo I. Permisos de Circulación, del artículo 6, quedando fijadas en las siguientes cuantías:

«3. Tramitación de solicitud de autorizaciones complementarias de circulación y sus modificaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

1. Tramitación de solicitud de la autorización: 30,00 euros.
2. Tramitación de solicitud de modificación de la autorización: 6,00 euros."

Cuatro. Se modifica el artículo 11, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. *Recaudación.*

El pago de las tasas se efectuará en metálico o por cualquier otro medio de pago admitido por la normativa aplicable a ingresos públicos.

El ingreso de lo recaudado se efectuará en la cuenta intervenida del organismo, abierta en el Banco de España o en cualquier otra entidad de crédito, en los términos previstos en el artículo 118 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y previa autorización de la Dirección General del Tesoro Público y Política Financiera.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación."

Cinco. Se añade un nuevo artículo 15, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. *Modificación de las cuantías de las tasas:*

1. Sólo podrán modificarse, mediante Ley, el número e identidad de los elementos y criterios de cuantificación sobre la base de los cuales se determinan las cuotas y tipos exigibles.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible los determinados en el artículo 6 de la presente Ley.

3. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrán efectuarse mediante Orden ministerial.

4. Las Órdenes ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior apartado de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa, deberán ir acompañadas de una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.»

Artículo 16. *Tasas por la prestación de servicios de control metrológico.*

Uno. La Tasa por Prestación de Servicios de Control Metrológico se regirá por la presente Ley, lo establecido en el artículo 16 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración General del Estado de los servicios de control metrológico de los instrumentos, medios y/o sistemas de medida sometidos a dicho control; la expedición de certificaciones y acreditaciones de naturaleza metrológica, la realización de evaluaciones y estudios, y la habilitación de laboratorios de verificación primitiva oficialmente autorizados.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud de prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de cualesquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

I. Tasas de control metrológico:

Aprobación de modelo, aprobación CEE de modelo y aprobación CE de modelo

Instrumento, medio y/o sistema de medida	Importe - Euros
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico.	2.252,70
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico.	2.778,32
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador Q=n.º de caudales máximos diferentes en la aprobación de modelo.	3.135,28 + 601,01
Analizador de gases de escape.	4.889,89
Opacimetro.	4.973,05
Sonómetro.	2.343,63
Sonómetro integrador promediador.	2.840,25
Calibrador sonoro.	1.982,72

Verificación primitiva, verificación primitiva CEE y verificación CE

Instrumento, medio y/o sistema de medida	Importe - Euros
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico.	263,28
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico.	313,43
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato dispensador (1.ª fase).	149,25
Analizador de gases de escape.	201,57
Opacimetro.	206,91
Cinemómetro estático sobre vehículo o en instalación fija (1.ª fase).	217,21
Cinemómetro móvil (1.ª fase).	325,46
Cinemómetro estático sobre vehículo, sobre poste o de bandas, o en instalación fija (2.ª fase).	135,26
Sonómetro (por nivel de presión sonora o por canal).	189,40
Sonómetro integrador promediador (por nivel de presión sonora o por canal).	261,65
Calibrador sonoro (por nivel de presión sonora o por canal).	157,02
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo >1.000 kg y ≤10.000 kg.	121,28
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo >50.000 kg con ensayos en máquina de fuerza por geometría del dispositivo receptor de carga.	419,54

Verificación periódica

Instrumento, medio y/o sistema de medida	Importe - Euros
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico.	263,28
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico.	313,43
Taxímetro.	194,59
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador.	148,25
Analizador de gases de escape.	201,57
Opacimetro.	206,91
Sonómetro (por nivel de presión sonora o por canal).	145,56
Sonómetro integrador promediador (por nivel de presión sonora o por canal).	197,19

Instrumento, medio y/o sistema de medida	Importe - Euros
Calibrador sonoro (por nivel de presión sonora o por canal).	121,44
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo >1.000 kg y ≤10.000 kg.	121,28
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo >50.000 kg con ensayos en máquina de fuerza por geometría del dispositivo receptor de carga.	419,54
<i>Verificación después de reparación o modificación</i>	
Instrumento, medio y/o sistema de medida	Importe - Euros
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico.	263,28
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico.	313,43
Taxímetro.	194,59
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador.	148,25
Analizador de gases de escape.	201,57
Opacímetro.	206,91
Cinemómetro estático sobre vehículo o en instalación fija.	353,37
Cinemómetro móvil.	521,49
Sonómetro (por nivel de presión sonora o por canal).	160,00
Sonómetro integrador promediador (por nivel de presión sonora o por canal).	216,97
Calibrador sonoro (por nivel de presión sonora o por canal).	133,50
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo >1.000 kg y ≤10.000 kg.	121,28
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo >50.000 kg con ensayos en máquina de fuerza por geometría del dispositivo receptor de carga.	419,54
Certificaciones, estudios, acreditaciones y habilitaciones de carácter metroológico	Importe - Euros
Estudio y evaluación técnica de presunción de conformidad a reglamento técnico, norma o procedimiento legal establecido en otros Estados de la UE o signatarios del AEEU.	1.202,02
Declaración de conformidad con el modelo (acreditación de sistema de calidad de fabricante).	4.800,29
Control CE (acreditación de sistema de calidad de fabricante.)	3.040,18

II. Las autorizaciones de modificaciones no sustanciales de un modelo aprobado devengarán el 25 por 100 de la tasa para la aprobación de modelo.

III. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobaciones realizadas con carácter temporal devengarán el 10 por 100 de la tasa para la aprobación de modelo.

Cinco. La gestión y liquidación de la tasa se efectúa por el Centro Español de Metrología en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 17. *Tasa por actuaciones de los Registros de buques y Empresas navieras.*

Se da nueva redacción a la disposición adicional decimo-sexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del

Estado y de la Marina Mercante, quedando redactada de la siguiente manera:

«1. Las actuaciones de los Registros de buques y Empresas navieras regulados en el artículo 75 y en la disposición adicional decimoquinta de la presente Ley darán lugar a la percepción de las siguientes tasas:

- a) Tasa de inscripción.
- b) Tasa de baja.
- c) Tasa de actuaciones administrativas intermedias.

Estas tasas se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas a que se refiere el apartado anterior, respectivamente, la inscripción, la baja y las actuaciones intermedias, a instancia de parte, de cada buque matriculado en los Registros.

3. El devengo de la tasa se producirá:

- a) En el caso de las tasas de inscripción o baja, cuando se practiquen los correspondientes asientos en los Registros.
- b) En el caso de actuaciones administrativas intermedias, en el momento de la solicitud del servicio.

4. Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

5. Las cuantías exigibles serán las siguientes:

- a) Tasa de inscripción: 0,15 euros por unidad de arqueo, con un mínimo de 15,03 euros.
- b) Tasa de baja: 0,15 euros por unidad de arqueo, con un mínimo de 15,03 euros.
- c) Tasa de actuaciones administrativas intermedias:

Tarifa primera. Actuación administrativa a instancia de parte que conlleve anotación en hoja de asiento: 15 euros.

Tarifa segunda. Certificaciones a instancia de parte. Copia de hojas de asiento, por cada una: 6 euros.

Tarifa tercera. Copia simple del contenido de los expedientes: 15 euros.

6. El pago de la tasa se realizará en efectivo, en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

7. La tasa será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo.

8. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Fomento.»

Artículo 18. *Tasa por Expedición de Títulos Profesionales Marítimos y de Recreo.*

Se modifica el apartado seis del artículo 17 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, quedando redactado de la siguiente manera:

«Seis. El pago de la tasa se realizará en efectivo, en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, y le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.»

Artículo 19. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

Uno. La disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional duodécima. *Financiación de la Comisión Nacional de Energía.*

1. La Comisión Nacional de Energía asumirá las obligaciones y la gestión de aquellos expedientes que estuvieran pendientes en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a que se refiere la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, así como la retribución que corresponde, de acuerdo con la citada Ley, a dicha Comisión.

2. A los efectos previstos en la presente Ley, la financiación de la Comisión Nacional de Energía se integrará, entre otros conceptos, por las siguientes tasas:

Primero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de los hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

b) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por las ventas anuales de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos y gases licuados del petróleo a granel y envasado expresadas en toneladas métricas (Tm.), cuya entrega se haya realizado en territorio nacional. A estos efectos, no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores, ni las ventas realizadas por los operadores a los que se refiere el artículo 45 de la presente Ley a distribuidores de gases licuados del petróleo por canalización a consumidores finales.

Las ventas a que se refiere el párrafo anterior se calcularán anualmente, con base en las realizadas en el año natural anterior y se aplicarán a partir del 1 de enero. Mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía se determinarán las ventas anuales que corresponden a cada operador y que servirán de base para el cálculo de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía.

En tanto en cuanto no se dicte la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Energía efectuará la liquidación prevista en la letra f) de este número conforme a las ventas anuales establecidas para el ejercicio inmediatamente anterior.

Una vez dictada la Resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Energía efectuará las regularizaciones que, en su caso, procedan, de acuerdo con la determinación de ventas que la misma hubiese establecido.

c) Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d) Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la tasa son los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente Ley.

e) Tipo de gravamen y cuota.

El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,140817 euros/Tm.

f) Normas de gestión.

La tasa será objeto de liquidación mensual por la Comisión Nacional de Energía, ascendiendo el importe

de cada liquidación practicada a la doceava parte de la cuota tributaria definida en la letra e) anterior.

El ingreso de la tasa liquidada y notificada por la Comisión Nacional de Energía se realizará por los sujetos pasivos definidos en la letra d) anterior en los plazos fijados en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

Segundo. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley, normativa sectorial correspondiente, y disposiciones de desarrollo de las mismas.

b) Exenciones y bonificaciones.

En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por la que se determina el régimen de exenciones y coeficientes reductores aplicable a las cuotas a que se refiere el artículo 5 del citado Real Decreto, modificada por la disposición adicional primera del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

c) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas y peajes a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

d) Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

e) Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

f) Tipos de gravamen y cuota.

En el caso de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,069 por 100.

En el caso de los peajes a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,201 por 100.

g) Normas de gestión.

La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en la letra e) anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso

de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante Resolución la Comisión Nacional de Energía.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El ingreso de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

h) Integración de la tasa en la estructura de tarifas eléctricas y peajes prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector eléctrico tiene la consideración de coste permanente del sistema, en los términos previstos en el artículo 16.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, integrándose a todos los efectos en la estructura de tarifas eléctricas y peajes establecida por la citada Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

Tercero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en el sector de los hidrocarburos gaseosos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

b) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de las tarifas de combustibles gaseosos, peajes y cánones a que se refieren los artículos 93 y 94 de la presente Ley.

c) Devengo.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d) Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que realicen las actividades de regasificación, almacenamiento estratégico, transporte y distribución, en los términos previstos en la presente Ley.

e) Tipos de gravamen y cuota.

En el caso de las tarifas de combustibles gaseosos a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,061 por 100.

En el caso de los peajes y cánones a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,166 por 100.

f) Normas de gestión.

La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en la letra d) anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que

apruebe mediante Resolución la Comisión Nacional de Energía.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El plazo para el ingreso de las tasas correspondientes a la facturación de cada mes, será, como máximo, el día 10, o el siguiente día hábil, del mes siguiente al siguiente a aquél a que se refiera el periodo de facturación liquidado.

g) Integración de la tasa en la estructura de tarifas de combustibles gaseosos, peajes y cánones prevista en la presente Ley.

La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector de hidrocarburos gaseosos tiene la consideración de coste permanente del sistema gasista, integrándose a todos los efectos en la estructura de tarifas de combustibles gaseosos, peajes y cánones establecida por la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

Cuarto. La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas definidas en la presente disposición corresponderá a la Comisión Nacional de Energía, en los términos previstos en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y demás normativa de aplicación.

La competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en período voluntario de las tasas definidas en la presente disposición, corresponderá, asimismo, a la Comisión Nacional de Energía, según lo previsto en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

Quinto. En lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación lo establecido en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y normas de desarrollo de las mismas.»

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

«Disposición transitoria decimoséptima. *Régimen transitorio de los ingresos de la Comisión Nacional de Energía.*

1. En tanto no se determine para el ejercicio 2002 la base imponible referida en la letra b), primero, del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la presente Ley, seguirán siendo de aplicación las ventas medias mensuales de gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos establecidas mediante Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía de 8 de marzo de 2001 Una vez dictada la correspondiente Resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Energía efectuará las regularizaciones que, en su caso, procedan, de acuerdo con la determinación de ventas que la misma hubiese establecido.

2. En tanto no se aprueben por la Comisión Nacional de Energía los impresos de declaración-liquidación a que se refieren los números segundo y tercero de la disposición adicional duodécima, apartado 2 de la presente Ley resultarán de aplicación los modelos normalizados aprobados mediante Resolución de la Comisión Nacional de Energía de 23 de marzo de 2000 y Circular 3/1998, de 30 de julio, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

3. Los ingresos de la Comisión Nacional de Energía correspondientes al año 2001 y ejercicios anteriores

al citado pendientes de recaudación a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán rigiéndose a todos los efectos por la normativa anterior.»

Artículo 20. *Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea para aeronaves históricas.*

Se modifican, con efectos del 1 de enero de 2002, los siguientes aspectos del artículo 22 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social:

Primero. Se introducen las siguientes modificaciones en el punto dos del artículo 22 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto del texto de determinadas tarifas, que quedarán redactadas como sigue:

«Tarifa cuarta. Expedición de autorizaciones especiales relacionadas con la operación (MNPS, RNAV, Cat II/III, RVSM y ETOPS).

Tarifa novena. Expedición de Títulos y Primera Licencia de Personal Técnico de Vuelo, así como de piloto privado de avión y de helicóptero, piloto de planeador y piloto de globo libre.

Tarifa décima. Renovación/Revalidación de las Licencias de Personal Técnico de Vuelo así como de Pilotos Privados de Avión y de Helicóptero, Piloto Planeador y Piloto de Globo libre.

Tarifa vigésima primera. Expedición y renovación de la Autorización para ejercer funciones de Médico Examinador Aéreo clases 2, 3 ó 2/3.

Tarifa vigésima tercera. Expedición de licencias restringidas del Personal Técnico de Vuelo.

Tarifa vigésima cuarta. Actualización de licencias de Personal Técnico de Vuelo, Controladores de Tránsito Aéreo, Pilotos Privados de Avión y de Helicóptero, Piloto de Planeador, Piloto de Globo libre, y certificados de TCP'S. Anotación de habilitaciones, anotación de títulos, anotación del Certificado de Operador Radiofonista Internacional, duplicados de licencias, títulos y certificados de TCP, levantamiento de restricciones, anotación de categorías II/III para operaciones ILS.

Tarifa vigésima sexta. Expedición de certificaciones de experiencia de vuelo.»

Segundo. Se crean nuevas tarifas, que quedarán redactadas como sigue:

«Tarifa trigésima. Autorización y renovación de Escuelas de Tripulantes de Cabina de Pasajeros Tarifa trigésima primera:

Reconocimiento de Licencias de pilotos de aeronaves emitidas en países de la Unión Europea a ciudadanos de la misma.

Transformación de título y licencia nacional a licencia JAR-FCL.

Validación de licencias extranjeras de conformidad con la normativa JAR-FCL.»

Tercero. Se modifican determinadas tarifas recogidas en el punto cuatro del artículo 22 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactado como sigue:

«Tarifa novena:

a) Expedición de Título y Primera licencia de Personal Técnico de Vuelo: 150 euros.

b) Expedición de Títulos y Primera licencia de piloto Privado de Avión y de Helicóptero, Piloto Planeador y Piloto de Globo Libre: 40 euros.

Tarifa décima:

a) Personal Técnico de Vuelo: 90 euros.

b) Piloto Privado de Avión y Helicóptero, Piloto de Planeador y Piloto de Globo libre: 20 euros.

Tarifa undécima:

a) Expedición de certificados: 72,12 euros.

b) Renovación de certificados: 36,6 euros.

Tarifa vigésima primera:

a) Expedición de la Autorización (Clase 2): 300,51 euros.

b) Expedición de la Autorización (Clase 3,2/3): 450,76 euros.

c) Renovación de la Autorización (Clase 2,3,2/3): 150,25 euros.»

Cuarto. Se añaden las cuantías de las nuevas tarifas, que quedarán redactadas como sigue:

«Tarifa trigésima: 700 euros por autorización y renovación.

Tarifa trigésima primera: 150 euros.»

Quinto. Se añade un nuevo punto al artículo 22, que quedará redactado como sigue:

«Ocho. Quedan exentos del pago de la tasa:

a) Las personas físicas o jurídicas que solicitan la prestación de los servicios o la realización de actividades que constituyen hechos imponderables, en relación con las aeronaves históricas afectas a fundaciones de interés cultural.

b) Los sujetos pasivos titulares registrales de las aeronaves que soliciten su cancelación por destrucción o inoperatividad de las mismas.»

Artículo 21. *Tasas por Inscripción y de Acreditación Catastral.*

Los apartados cuatro y siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, quedan redactados como sigue:

«Cuatro. El Estado, las Administraciones públicas y demás Entidades públicas territoriales e institucionales estarán exentos de la tasa de inscripción catastral cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines y de la de acreditación catastral siempre que, además, necesiten disponer de información catastral para el ejercicio de sus competencias. Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

Estas mismas entidades estarán exentas de la tasa de acreditación catastral, en los supuestos de entrega y utilización de información catastral cuando dicha información se destine a la tramitación de procedimientos iniciados a instancia de parte que tengan por objeto la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

Asimismo, estarán exentas de esta última tasa las instituciones que soliciten la información catastral para la tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita y los Notarios y Registradores respecto a los relativos a la gestión de la referencia catastral en los casos previstos en los artículos 51.tres y 53.uno de la presente Ley, así como quienes hayan firmado con la Dirección General del Catastro un convenio o acuerdo de colaboración para el mantenimiento, actualización o generación de la información catastral.

Estarán exentos de la tasa por inscripción catastral quienes soliciten la inscripción mediante la presentación de declaraciones elaboradas con el programa informático de ayuda suministrado por la Dirección General del Catastro.»

«Siete. La cuantía de la tasa se determinará:

a) Para los casos de inscripción catastral, la cuantía será de 3,00 euros por cada una de las parcelas rús-

ticas y de 6,00 euros por cada una de las unidades urbanas que, en cada caso, originen el hecho imponible, excepto para los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica, que será de 3,00 euros por cada una de las subparcelas rústicas que originen dicho hecho imponible.

b) Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

3,00 euros por cada documento expedido.

3,00 euros por cada una de las unidades urbanas o parcelas rústicas a que se refiera el documento, con independencia, en este último caso, del número de subparcelas cuya acreditación se solicite.

No obstante, para los documentos que específicamente se relacionan, que se suministrarán en los formatos y soportes disponibles en la Dirección General del Catastro, las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Copia de ortofotografías en papel fotográfico o diapositiva: 30,00 euros/unidad.

Copia de ortofotografías en papel opaco: 12,00 euros/unidad.

Copia de fotografía aérea en positivo por contacto: 9,00 euros/unidad.

Copia de fotografía aérea en papel opaco: 6,00 euros/unidad.

Copia de cartografía en papel opaco DIN A-3 o DIN A-4: 6,00 euros/unidad.

Copia de cartografía en papel opaco en tamaño superior a DIN A-3: 12,00 euros/unidad.

Copia de cartografía en papel reproducible: 30,00 euros/unidad.

Copia de cartografía digitalizada urbana: 3,00 euros/hectárea.

Copia de cartografía digitalizada rústica: 0,12 euros/hectárea.

Información alfanumérica digital urbana y rústica: 0,06 euros /registro.

Expedición de copias de información no gráfica de expedientes: 0,30 euros/hoja.

Copia de ortofotografías en soporte digital: 30,00 euros/unidad.

En las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica, la cuantía será de 12,00 euros por documento expedido.

En las certificaciones catastrales que incorporen datos con una antigüedad superior a cinco años, la cuantía de la tasa se incrementará en 30,00 euros por cada documento expedido.

c) En los casos en que la Dirección General del Catastro autorice al sujeto pasivo a transformar la información catastral suministrada y distribuir posteriormente el resultado de dicha transformación, en los términos previstos en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, la cuantía de la tasa por cada copia que se pretenda distribuir será la siguiente:

Cartografía catastral digitalizada urbana: 0,30 euros/hectárea.

Cartografía catastral digitalizada rústica: 0,03 euros/hectárea.

En la petición que formule el sujeto pasivo deberá constar el número de copias del producto transformado que se pretende distribuir.»

Artículo 22. Tasa de aproximación.

Uno. La Tarifa de Aproximación retribuye los servicios de navegación aérea prestados para seguridad de la circulación aérea y fluidez de sus movimientos en esta fase de vuelo.

La Tarifa de Aproximación será de aplicación en todos los aeropuertos y bases aéreas abiertas al tráfico civil.

Se consideran las operaciones de aproximación y despegue como un solo servicio a efectos de esta tarifa.

Dos. La Tarifa de Aproximación no será de aplicación a los siguientes tipos de vuelos:

1. Los vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo autorizado al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a 2 toneladas métricas.

2. Los vuelos efectuados exclusivamente para el transporte de Soberanos, Jefes de Estado y de Gobierno, así como de Ministros de Gobierno en misión oficial.

3. Los vuelos de búsqueda o salvamento autorizados por un organismo de Servicio Aéreo de Rescate (SAR) competente.

4. Los vuelos de aeronaves militares españolas.

5. Los vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que existan acuerdos de reciprocidad.

Tres. Son sujetos pasivos de la presente tasa los explotadores de las aeronaves que realicen las maniobras de aproximación y salida de los aeropuertos españoles.

Resultará obligado al pago el explotador por cuya cuenta se realiza la maniobra de salida, cuando éste no coincida con el que realizó la maniobra de aproximación.

En el caso de que el nombre del explotador no sea conocido, se estimará que el propietario es el explotador de la aeronave, salvo que dicho propietario designe la persona que tiene la condición de explotador.

Cuatro. La tarifa será exigible desde el momento en que cualquier aeronave tome tierra en alguno de los aeropuertos españoles, y se liquidará, o con antelación a la salida de la misma, o con una periodicidad, al menos, mensual.

Cinco. El importe de la presente tarifa será el que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = T \times p^n$$

En la cual:

R = Precio total a pagar por operación.

T = Tarifa unitaria.

p = Peso máximo autorizado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma, o en cualquier otro documento oficial equivalente.

A partir de que se haga efectiva la encomienda a que se hace referencia en el artículo octavo, para un explotador que ha declarado a Eurocontrol, que la flota de que dispone comprende varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el peso para cada aeronave de éste tipo será determinado sobre la base de la media de los pesos máximos autorizado al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de ésta media por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará, al menos, cada año. En ausencia de tal declaración, el peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por ese explotador, será establecido sobre la base del peso máximo autorizado al despegue de la versión más pesada de este tipo.

n = Coeficiente de ponderación, 0,9.

Seis. La tarifa unitaria se fijará anualmente por el Ministerio de Fomento en función de los costes del servicio y del número de aeronaves estimadas que hagan uso de dicho servicio. Al objeto de conseguir el equilibrio entre ingresos y costes reales originados por la prestación del servicio, en la base de coste para determinar la tarifa de un año n se incluirá, como parte de la misma, el saldo entre ingresos y costes reales del ejercicio n - 2.

Siete. Las tarifas aplicables a partir del 1 de enero de 2002 serán:

Los aeropuertos de Madrid/Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife/Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca e Ibiza: 4,039402 euros.

Los aeropuertos de Bilbao, Santiago, Fuerteventura y Tenerife/Norte: 3,635461 euros.

Los aeropuertos de Almería, Asturias, Girona, Granada, La Palma, Santander, Zaragoza, A Coruña, El Hierro, La Gomera, Madrid/Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, San Sebastián, Vigo, Vitoria, Badajoz, Jerez, Murcia/San Javier, Reus, Valladolid, Salamanca, Sabadell y el resto de los aeropuertos gestionados por

el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea no incluidos en los apartados anteriores: 3,029552 euros.

La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento en función del tráfico que los mismos soporten.

Ocho. El cálculo, la facturación, la contabilidad y el cobro de la presente tarifa se encomienda a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 3.º, 2, l) del Acuerdo Multilateral de 12 de febrero de 1981, relativo a las tarifas por Ayudas a la Navegación Aérea, ratificado por Instrumento de 14 de abril de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio, rigiéndose tal gestión y cobro por dicho Acuerdo Multilateral, y por lo dispuesto en el Decreto 1675/1972 de 28 de junio, sobre Tarifas por Uso de la Red de Ayudas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio, y por las disposiciones que se dicten conforme a los mismos.

La presente encomienda surtirá efectos a partir de la suscripción del correspondiente convenio entre el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea y Eurocontrol, hasta tanto continuará encomendada al Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Artículo 23. *Tasas exigibles por los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos.*

Uno. Se sustituye el grupo I del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo I. Especialidades farmacéuticas de uso humano:

1.1 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica genérica: 2.115,00 euros.

1.2 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica publicitaria: 2.115,00 euros.

1.3 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta a las contempladas en los epígrafes 1.1 y 1.2: 4.230,00 euros

1.4 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica: 565,00 euros.

1.5 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) número 541/1995 de la Comisión (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado Reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización): 2.120,00 euros.

1.6 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica, definida como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) número 541/1995 de la Comisión: 350,00 euros.

1.7 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica: 1.950,00 euros.

1.8 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica ya autorizada: 70,00 euros 1.9 Procedimiento de autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica: 625,00 euros.

1.10 Procedimiento de modificación de la autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica: 310,00 euros.

1.11 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica: 310,00 euros.

1.12 Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso huma-

no cuando se requiere el análisis de un granel y de una especialidad farmacéutica: 625,00 euros.

1.13 Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de una especialidad farmacéutica: 310,00 euros.»

Dos. Se sustituye el grupo II del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo II. Medicamentos de plantas medicinales:

2.1 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica a base de plantas medicinales: 2.115,00 euros.

2.2 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un Producto Fitotradicional (plantas tradicionalmente consideradas como medicinales) con mezcla de especies vegetales: 525,00 euros.

2.3 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales: 290,00 euros.

2.4 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales: 350,00 euros.

2.5 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales: 975,00 euros.

2.6 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de plantas medicinales ya autorizado: 35,00 euros.

2.7 Presentación de notificación previa a la comercialización de un Producto Fitotradicional (plantas tradicionalmente consideradas como medicinales) con una sola especie vegetal: 300,00 euros.»

Tres. Se sustituye el grupo III del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo III. Medicamentos homeopáticos:

3.1 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica homeopática: 2.115,00 euros.

3.2 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada: 520,00 euros.

3.3 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático: 290,00 euros.

3.4 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático: 350,00 euros.

3.5 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica homeopática: 975,00 euros.

3.6 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada: 260,00 euros.

3.7 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático ya autorizado: 35,00 euros.»

Cuatro. Se sustituye el Grupo IV del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo IV. Gases medicinales:

4.1 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal: 2.115,00 euros.

4.2 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un gas medicinal: 290,00 euros.

4.3 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un gas medicinal: 350,00 euros.

4.4 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un gas medicinal: 975,00 euros.

4.5 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un gas medicinal ya autorizado: 35,00 euros.»

Cinco. Se sustituye el grupo V del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo V. Investigación clínica:

5.1 Procedimiento de calificación de un producto de uso humano en fase de investigación clínica: 2.080,00 euros.

5.2 Procedimiento de autorización o presentación de notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano: 95,00 euros.

5.3 Procedimiento de calificación de un producto de uso veterinario en fase de investigación clínica: 120,00 euros.

5.4 Procedimiento de autorización o presentación de notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso veterinario: 95,00 euros.»

Seis. Se sustituye el Grupo VI del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo VI. Laboratorios farmacéuticos:

6.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico: 1.630,00 euros.

6.2 Presentación de notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico, o de cambio de denominación, sede social o representante legal: 120,00 euros.

6.3 Procedimiento de modificación de la autorización de apertura de laboratorio farmacéutico, previsto en el artículo 73 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento: 1.140,00 euros.

6.4 Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa: 1.630,00 euros.

6.5 Procedimiento de autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España: 125,00 euros.»

Siete. Se sustituye el grupo VII del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo VII. Certificaciones e informes:

7.1 Expedición de una certificación: 120,00 euros.

7.2 Evaluación e informe científico sobre calidad, seguridad y eficacia de un medicamento de uso humano o veterinario, a petición del interesado, durante las etapas de investigación y desarrollo del mismo, o para iniciar un procedimiento de reconocimiento mutuo: 3.125,00 euros.

7.3 Otros asesoramientos científicos no previstos en el epígrafe 7.2: 300,00 euros.»

Ocho. Se sustituye el Grupo IX del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Grupo IX. Especialidades farmacéuticas de uso veterinario:

9.1 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario esencialmente similar: 2.115,00 euros.

9.2 Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario distinta a la contemplada en el epígrafe 9.1: 4.230,00 euros.

9.3 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario: 565,00 euros.

9.4 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de "importancia mayor" en el Reglamento (CE) número 541/1995 de la Comisión (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado Reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización): 2.120,00 euros.

9.5 Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de "importancia menor" en el Reglamento (CE) número 541/1995 de la Comisión: 350,00 euros.

9.6 Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario: 1.950,00 euros.

9.7 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica de uso veterinario ya autorizada: 70,00 euros.»

Artículo 24. Tasas fiscales.

Se modifican el artículo 36, y el apartado segundo y cuarto del artículo 38 del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 36. *Hecho imponible.*

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias cuyo ámbito territorial de participación sea nacional o, en todo caso, superior al de una Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del que se realicen.»

«Apartado 2, del artículo 38. *Apuestas.*

En las apuestas que se celebren de conformidad con el artículo 36, el tipo será para todas ellas, con carácter general, el 10 por 100 del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

Las apuestas gananciosas de las denominadas "traviesas", celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.»

«Apartado 4, del artículo 38. *Determinación de la base.*

Para la determinación de las bases podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en el artículo 47 de la Ley General Tributaria. Podrá igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes, boletos o resguardos de participación, sea cual fuere el medio a través del cual se hubieran expedido o emitido, el importe de los premios y las bases de población.

En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos y la base debiera determinarse en función de la misma, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.»

Artículo 25. *Tasas por los Servicios de Inspección y Control de la Marina Mercante.*

Uno. Se modifica el apartado siete del artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«Siete. La cuantía de la tasa es la siguiente:

ANEXO

1. Permiso de construcción

(Mínimo 96,00 euros)

0	< GT <=	200	0,60 euros/GT
200	< GT <=	500	0,30 euros/GT
500	< GT <=	1000	0,12 euros/GT
1000	< GT <=	2500	0,09 euros/GT
2500	< GT <=	5000	0,05 euros/GT
5000	< GT <=	10000	0,02 euros/GT
10000	< GT		0,01 euros/GT

2. Certificado de navegabilidad

(Mínimo 60,00 euros)

0	< GT <=	250	0,90 euros/GT
250	< GT <=	500	0,78 euros/GT
500	< GT <=	1000	0,36 euros/GT
1000	< GT <=	5000	0,09 euros/GT
5000	< GT <=	10000	0,03 euros/GT
10000	< GT		0,02 euros/GT

0	< kW <=	50	0,60 euros/kW
50	< kW <=	200	0,48 euros/kW
200	< kW <=	1000	0,30 euros/kW
1000	< kW <=	5000	0,11 euros/kW
5000	< kW		0,04 euros/kW

3. Certificado de arqueo

0	< GT <=	100	96,15 euros
100	< GT <=	20000	132,25 euros
20000	< GT		324,55 euros

4. Certificado de francobordo

0	< GT <=	100	51,70 euros
100	< GT <=	500	66,10 euros
500	< GT <=	1000	114,20 euros
1000	< GT <=	5000	192,30 euros
5000	< GT <=	20000	324,55 euros
20000	< GT		390,65 euros

5. Acta y experiencia de estabilidad

(Estabilidad en averías se aplicará el factor 1,5)

0	< GT <=	100	51,70 euros
100	< GT <=	500	66,10 euros
500	< GT <=	1000	114,20 euros
1000	< GT <=	5000	192,30 euros
5000	< GT <=	20000	324,55 euros
20000	< GT		390,65 euros

6. Certificado aptitud buques quimiqueros

(Mínimo 120,00 euros)

0	< GT <=	10000	0,02 euros/GT
10000	< GT		0,01 euros/GT

7. Certificado de aptitud buques gaseros

(Mínimo 150,00 euros)

0	< GT <=	10000	0,03 euros/GT
10000	< GT		0,01 euros/GT

8. Certificado de IOPP

150	< GT <=	2500	132,20 euros
2500	< GT <=	5000	192,30 euros
5000	< GT <=	10000	258,45 euros
10000	< GT		300,50 euros

9. Certificado SNL

150	< GT <=	2500	132,20 euros
2500	< GT <=	5000	192,30 euros
5000	< GT <=	10000	258,45 euros
10000	< GT		300,50 euros

10. Certificado aptitud para el transporte de mercancías peligrosas

150	< GT <=	2500	132,20 euros
2500	< GT <=	5000	192,30 euros
5000	< GT <=	10000	258,45 euros
10000	< GT		300,50 euros

11. Certificado de instalación frigorífica

150	< m ³ =	500	96,00 euros
500	< m ³ =		132,00 euros

12. Certificación medios de carga y descarga

0	< kg <=	1000	30,00 euros
1000	< kg <=	10000	60,00 euros
10000	< kg <=	20000	96,00 euros
20000	< kg <=		132,00 euros

13. Certificado para el transporte de grano

0	< GT <=	1000	90,00 euros
1000	< GT <=	10000	120,00 euros
10000	< GT <=	20000	150,00 euros
20000	< GT		180,00 euros

14. Certificado de cámara de máquinas sin dotación permanente

0	< kW <=	1000	96,00 euros
1000	< kW <=	5000	132,00 euros
5000	< kW <=	10000	192,00 euros
10000	< kW		258,00 euros

15. Certificado de exención

60,00 euros.

16. Certificado de EIAPP/prueba de motores

0	< kW <=	500	120,00 euros
500	< kW <=	1000	180,00 euros
1000	< kW <=	5000	240,00 euros
5000	< kW		300,00 euros

17. Certificado de tiro

90,00 euros.

18. Certificado de explotación nave alta velocidad

96,00 euros.

19. Certificado de seguridad para buque de pasaje

100 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

20. Certificado de buque de pasaje (R. D. 1434/1999)

100 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

21. Certificado de seguridad para naves de gran velocidad

100 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

22. Certificado de gestión de la seguridad (CGS)

25 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

23. Documento de cumplimiento con el código CGS

25 por 100 del importe de los certificados CGS del total de buques de la Compañía.

24. Certificado de seguridad para buque de carga

100 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

25. Certificado de conformidad buques pesqueros

100 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

26. Certificado nacional de seguridad de equipo

40 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

27. Certificado de material náutico

5 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

28. Certificado de número máximo de pasajeros

5 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

29. Reconocimiento extraordinario/operativo

12 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

30. Certificado de valoración estado buque (CAS)

50 por 100 del importe del certificado de navegabilidad.

31. Certificado de navegabilidad embarcación de recreo (marca CE)

60,00 euros.

32. Certificado de seguridad radioeléctrica zona A1

73,00 euros.

Certificado de seguridad radioeléctrica zona A2: 91,00 euros.

Certificado de seguridad radioeléctrica zona A3: 121,00 euros.

Certificado de seguridad radioeléctrica zona A4: 121,20 euros.

Expedición de licencias de barco: 42,00 euros.

Asignación número identificación OM: 42,00 euros.

33. Certificado de valoración

(Mínimo 6,00 euros)

0	< V <=	3005	0,002V euros
3005	< V <=	12020	0,001V euros
12020	< V <=	6010	0,0006V euros
6010	< V		0,0002V euros

34. Certificado de homologación/aprobación

(Mínimo 30,00 euros)

0	< V <=	3005	0,07V euros
3005	< V <=	12020	0,02V euros
12020	< V <=	601012	0,0003V euros
601012	< V		0,0002V euros

35. Reconocimientos para emisión de certificados a buques extranjeros

Se aplicarán las tarifas del certificado solicitado.
Se aplicarán los siguientes coeficientes:

Buque comunitario: 1,00.

Buque no comunitario: 2,00.

36. Copias de certificados

3,00 euros/copia.

37. Coeficientes a aplicar por inspecciones realizadas fuera de jornada de armador

Se aplicará el siguiente coeficiente:

Horario festivo: 2,00.

Horario nocturno (20.00/08.00): 2,00.

Otros 1,50.

38. Certificados visados o renovados en base a informes de reconocimientos realizados por organizaciones reconocidas

25 por 100 de la tasa del certificado correspondiente.

39. Inspección de apertura de nuevos astilleros, talleres, etc.

Capacidad de construcción autorizada

0	< GT <=	150	33,00 euros
150	< GT <=	500	66,00 euros
500	< GT <=	3000	96,00 euros
3000	< GT		192,00 euros

40. Coeficientes a aplicar por abanderamiento de buques extranjeros

Buques procedentes de país comunitario (no sujeto a revisión) 0,25.

Buques procedentes de país comunitario (sujeto a revisión) 0,70.

Buques procedentes de otros países 1,00.»

Dos. Queda derogado el artículo 23 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Nota 1:

A los buques petroleros, quimiqueros y gaseros se les aplicará una tasa 50% superior a la obtenida de las tablas en lo referente a:

Permiso de construcción.

Certificado de seguridad de buque de carga y Certificado de IOPP.

Nota 2:

Para los buques de pasaje la tasa del permiso de construcción será doble de la indicada en la tabla.

Nota 3:

Los refrendos de los certificados por visita periódica vendrán afectados del coeficiente 0.35.

La tasa a aplicar por renovación de certificados vendrá afectada del coeficiente 0.70.

Nota 4:

Cuando la unidad de medida sea la GT y el buque no disponga de la misma, se utilizará como unidad la TRB.»

Artículo 26.

Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimocuarta. *Tasa portuaria de seguridad al pasaje.*

Uno. Se crea la tasa portuaria de seguridad al pasaje, que se regirá por la presente Ley, por la Ley de Puertos del

Estado y de la Marina Mercante y las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación en los recintos portuarios de los servicios de inspección y control de pasajeros, equipajes y vehículos en régimen de pasaje, así como vehículos de carga y sus conductores cuando viajen en buques mixtos de carga y pasaje.

Tres. Estarán obligados al pago de la tasa, en su condición de sujetos pasivos, el consignatario del buque o, en su defecto, el naviero del buque en el que viajen los pasajeros y vehículos. Cuando el buque estuviera consignado será responsable solidario el naviero del buque.

Cuatro. La tasa se devengará cuando se inicie la operación de embarque, desembarque o tránsito por el puerto de los pasajeros y, en su caso, de los vehículos.

Cinco. La cuantía de esta tasa será la siguiente:

Concepto	Cuantía unitaria — Euros
A) Pasajeros:	
1. En régimen de crucero	1
2. En régimen de transporte	0,2
B) Vehículos:	
1. En régimen de pasaje:	
I. Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas	0,2
II. Coches turismos y demás vehículos automóviles	1
III. Autocares y demás vehículos proyectados para el transporte colectivo.	2
2. En régimen de carga.	2

Seis. El importe de la tasa será liquidado y gestionado por la correspondiente Autoridad Portuaria y formará parte de los ingresos de cada una de ellas.»

Artículo 27. Modificación de la tarifa H de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, regulada en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales.

Uno. Se modifican los artículos 4, 7 y 10 en lo relativo a la tarifa H de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, distinto al cedido mediante concesión, para la realización de actividades de asistencia en tierra a las aeronaves propias o de terceros, en los siguientes términos:

«a) Artículo 4, apartado y) hecho imponible: el aprovechamiento especial del dominio público aeroportuario, distinto al cedido mediante concesión, para la prestación de servicios de asistencia en tierra que no se encuentre ya gravado por alguna tasa específica (tarifa H).

b) Artículo 7, sujetos pasivos: en la tarifa H, las personas físicas, jurídicas y entidades prestadoras del servicio de asistencia en tierra en una o varias categorías de estos servicios, en propio o a terceros.

c) Artículo 10.2, modificación de las cuantías de la tasa: en la tarifa H: el tipo de asistencia (a aeronaves propias o de terceros), el número, tipo y peso de las aeronaves asistidas, el número de pasajeros, y la categoría del aeropuerto.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 9. bis a la Ley 25/1998 de 13 de julio, fijando las cuantías de la tarifa H:

Artículo 9 bis.

1. Las cuantías para el año 2002 de la tarifa H, serán las siguientes:

H.1. Por asistencia a la aeronave:

H.1.1. Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de rampa.

H.1.1.1. Cuantía por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de equipajes (Grupo de servicios número 3).

Por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción 45,98 euros.

H.1.1.2. Cuantía por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de Asistencia a las operaciones en pista (grupo de servicios número 5).

Por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 14,60 euros.

H.1.2. Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de limpieza y servicio de la aeronave (Grupo de servicios número 6 excepto la asistencia de limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave).

Cuantía por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 8,02 euros.

H.1.3. Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave (Parte del grupo 6.b.) Cuantía por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 2,19 euros.

H.1.4. Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de mantenimiento en línea (Grupo de servicios número 8).

Cuantía por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 2,19 euros.

El peso máximo al despegue será el que figure en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma o en cualquier otro documento oficial equivalente.

Cuando el peso máximo al despegue de las aeronaves no se encuentre comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas, a las cuantías anteriores se le aplicarán los siguientes coeficientes en función del intervalo de peso en el que se encuentre incluida la aeronave:

Intevalo de peso máximo al despegue (Tm)	Coefficiente — Porcentaje
Aeronaves entre 0 y menos de 16 Tm . . .	13,16
Aeronaves entre 16 y menos de 22 Tm o fracción	17,51
Aeronaves entre 22 y menos de 38 Tm o fracción	28,04
Aeronaves entre 38 y menos de 56 Tm o fracción	77,88
Aeronaves entre 56 y menos de 72 Tm o fracción	100,00
Aeronaves entre 72 y menos de 86 Tm o fracción	120,33
Aeronaves entre 86 y menos de 121 Tm o fracción	135,30
Aeronaves entre 121 y menos de 164 Tm o fracción	150,28
Aeronaves entre 164 y menos de 191 Tm o fracción	179,37
Aeronaves entre 191 y menos de 231 Tm o fracción	202,50
Aeronaves entre 231 y menos de 300 Tm o fracción	264,81
Aeronaves de más de 300 Tm o fracción	314,64

H.2. Por asistencia al pasajero Cuantía por el uso de las infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia al pasajero (grupo de servicios número 2): 0,032 euros por cada pasajero de salida.

Todas las referencias a grupos de servicios aeroportuarios de asistencia en tierra son las recogidas en el anexo del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra.

2. No obstante lo anterior, las cuantías unitarias de la tarifa H serán bonificadas en el ejercicio 2002 en un 85 por 100 de su importe, en el ejercicio 2003 en un 60 por 100 de su importe, en el ejercicio 2004 en un 30 por 100 de su importe, aplicándose en su integridad a partir del 1 de enero de 2005.

Como consecuencia de dicha bonificación, para el ejercicio 2002 las cuantías unitarias quedan reducidas a las siguientes:

H.1 Por asistencia a la aeronave:

H.1.1 Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de rampa.

H.1.1.1 Cuantía por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de equipajes (grupo de servicios número 3).

Por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción 6,90 euros.

H.1.1.2 Cuantía por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia a las operaciones en pista (grupo de servicios número 5).

Por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 2,19 euros.

H.1.2 Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de limpieza y servicio de la aeronave (grupo de servicios número 6 excepto la asistencia de limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave).

Cuantía por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 1,20 euros.

H.1.3 Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave (parte del grupo 6.b.) Cuantía por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 0,33 euros.

H.1.4 Por el uso de infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia de mantenimiento en línea (Grupo de servicios número 8).

Cuantía por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción: 0,33 euros.

El peso máximo al despegue será el que figure en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma o en cualquier otro documento oficial equivalente.

Cuando el peso máximo al despegue de las aeronaves no se encuentre comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas, a las cuantías anteriores se le aplicarán los coeficientes en función del intervalo de peso en el que se encuentre incluida la aeronave.

H.2 Por asistencia al pasajero.

Cuantía por el uso de las infraestructuras para la prestación de los servicios de asistencia al pasajero (grupo de servicios número 2): 0,0048 euros por cada pasajero de salida.

Artículo 28. *Tasa de seguridad aeroportuaria.*

Uno. Son elementos y criterios de cuantificación de la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, regulada en el artículo 42 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, el origen y destino del pasajero.

Se distinguen las siguientes clases de pasajeros atendiendo al origen y destino:

Pasajeros del Espacio Económico Europeo: son aquellos cuyo origen y destino es un aeropuerto del Espacio Económico

Europeo, constituido por los estados miembros de la Unión Europea más Islandia y Noruega.

Pasajeros internacionales: son aquellos cuyo origen o destino es un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo.

Pasajero interinsular: aquel pasajero cuyo origen y destino sea un aeropuerto de las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, siempre que el embarque y desembarque se produzca en aeropuertos de la misma comunidad autónoma.

A partir del día 1 de enero de 2002 la tarifa unitaria será de 1,081822 euros por pasajero de salida, manteniéndose la bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares.

No obstante lo anterior, durante el año 2002 la cuantía aplicable estará bonificada en un 8,33 por 100, aplicándose en su integridad a partir del 1 de enero de 2003. Como consecuencia de dicha bonificación para el ejercicio 2002 la tarifa unitaria quedará reducida a 0,99167 euros por pasajero de salida.

Dos. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de elementos y criterios de cuantificación a que se refiere el punto anterior podrán efectuarse mediante Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Artículo 29. *Tasa de seguridad del transporte ferroviario de viajeros.*

Uno: Creación de la Tasa.

Se crea la Tasa de Seguridad del Transporte Ferroviario de Viajeros, que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada parcialmente por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Dos: hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de acceso, tanto de viajeros como de equipajes en las estaciones y demás recintos ferroviarios que, siendo de titularidad estatal, estén administrados por RENFE.

Tres: devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente apartado de este punto.

De forma simultánea a la celebración del contrato de transporte o de arrendamiento, deberá constituirse un depósito previo equivalente al importe de esta tasa por parte del sujeto pasivo.

Cuatro: sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas que adquieran cualesquiera títulos habilitantes para el transporte por ferrocarril.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, la persona física o jurídica, pública o privada que, con el consentimiento de RENFE, expendan por sí o a través de terceros los títulos habilitantes para el transporte por ferrocarril.

El sujeto pasivo sustituto está obligado a liquidar a RENFE el importe de la tasa y a ingresar esta cuantía en los plazos y condiciones convenidos con aquél o, en su defecto, en el plazo máximo de los quince días siguientes a la finalización del mes en el que el contribuyente haya adquirido el título habilitante para el transporte por ferrocarril.

Cinco: Cuantía.

1) La cuantía de esta tasa será de 0,02 euros por persona y viaje, en servicios sujetos a tarifas de Cercanías y Regionales, y estará incluida en el precio del contrato de transporte o de arrendamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importe de la tasa será de 0,01 euros para los servicios indicados, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2002.

2) La cuantía de esta tasa será de 0,15 euros por persona y viaje, en servicios sujetos a tarifas de Grandes Líneas, y estará incluida en el precio del contrato de transporte o de arrendamiento.

3) La cuantía de esta tasa será de 0,30 euros por persona y viaje, en servicios sujetos a tarifas Ave, y estará incluida en el precio del contrato de transporte o de arrendamiento.

4) En aquellos contratos de transporte habilitantes para realizar un número indeterminado de viajes en tren, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,03 euros por el número de días de validez del título.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2002, el importe de la tasa será el producto de multiplicar 0,015 euros por el número de días de validez del título, redondeando, en su caso, por defecto.

5) En aquellos contratos de transporte habilitantes para realizar un número indeterminado de viajes en dos o más medios, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,20 euros por el número de meses o fracción de mes de validez del título.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2002, el importe de la tasa será el producto de multiplicar 0,10 euros por el número de meses o fracción de mes de validez del título.

Seis: Gestión, recaudación y afectación.

La gestión y recaudación de la tasa corresponderá a RENFE. Lo recaudado por esta tasa se ingresará en RENFE.

Siete: Entrada en vigor.

La presente tasa entrará en vigor el día 1 de abril de 2002.

No se exigirá la cuantía de la tasa a aquellos sujetos pasivos que adquieran títulos habilitantes para el transporte por ferrocarril con anterioridad a la entrada en vigor de esta tasa, aún cuando el devengo se produzca con posterioridad a la misma.

CAPÍTULO IV

Otras Normas Tributarias

SECCIÓN 1.ª LEY GENERAL TRIBUTARIA

Artículo 30. *Modificación de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.*

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del sujeto pasivo y solicitar devoluciones o reembolsos, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Cuando en los procedimientos regulados en el Título III de esta Ley sea necesaria la firma del sujeto pasivo, la representación deberá acreditarse por alguno de los medios a los que se refiere el párrafo anterior, siendo válidos, a estos efectos, los documentos normalizados que apruebe la Administración tributaria.»

Dos. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 105, por lo que el párrafo segundo actual pasa a ser el tercero, que quedará redactado de la siguiente forma:

«La Administración tributaria establecerá los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa reguladora de dichas notificaciones.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 105 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya

señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 5 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.»

Cuatro. Se modifica el artículo 123, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración Tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2. Para practicar tales liquidaciones la Administración tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.»

Cinco. Se añade un segundo párrafo al artículo 130, que quedará redactado de la siguiente forma:

«No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.»

SECCIÓN 2.ª DE LA GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 31. *Renovaciones del Catastro Rústico.*

En el ámbito de los inmuebles de naturaleza rústica sólo podrá procederse a la fijación de valores catastrales con arreglo a las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuando en el respectivo municipio se haya efectuado, previa o simultáneamente, la renovación del catastro.

A tal efecto, la renovación, que se iniciará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y se desarrollará de oficio, tendrá por objeto la rectificación general de las características catastrales de los citados bienes, entre las que se encontrará su valor catastral, a partir de bases gráficas actualizadas, aplicándose los tipos evaluatorios que sirvieron para el señalamiento de las bases liquidables a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de su actualización anual.

Previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las características catastrales renovadas se expondrán al público en el Ayuntamiento durante un plazo mínimo de quince días. En este periodo y durante los quince días siguientes a su finalización los interesados podrán presentar alegaciones.

La resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, cuyos efectos se producirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificará a los interesados mediante su publicación en el Ayuntamiento por un plazo de quince días, previo anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que, si así lo solicitan en el expresado plazo, puedan obtener gratuitamente copia de las características catastrales de sus inmuebles.

Las nuevas características catastrales se incorporarán al Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año siguiente a su aprobación.

El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de dieciocho meses contado a partir de su inicio.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros dieciocho meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. El incumplimiento de este plazo producirá la caducidad del expediente.

SECCIÓN 3.ª PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Artículo 32. *Modificación de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.*

Con efectos a partir de 1 de enero del año 2002 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 5, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los participantes, no podrá exceder de 7.212,15 euros.

No obstante, en el caso de participantes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.202,02 euros adicionales por cada año de edad del participante que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 22.838,46 euros para participantes de sesenta y cinco años o más.

b) El conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en letra a) anterior.

Los empresarios individuales que realicen contribuciones empresariales a favor de sus trabajadores, como promotores de un plan de pensiones de empleo, podrán realizar aportaciones propias al citado plan, hasta el límite máximo establecido para las contribuciones empresariales. Estas aportaciones no serán calificadas como contribuciones empresariales, salvo a efectos del cómputo de límites.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada participante integrado en la unidad familiar.

d) Excepcionalmente la empresa promotora podrá realizar aportaciones a favor de los beneficiarios de un plan de pensiones de empleo cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.»

Dos. Modificación del artículo 4 sobre «Modalidades de planes de pensiones». Nueva redacción de las letras a) y b) del apartado 1 y del apartado 3 del artículo 4:

«Artículo 4. *Modalidades de planes de pensiones.*

1. En razón de los sujetos constituyentes, los planes de pensiones sujetos a esta Ley, se encuadrarán necesariamente en una de las siguientes modalidades:

a) Sistema de empleo. Corresponde a los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos participantes sean los empleados de los mismos.

En los planes de este sistema el promotor sólo podrá serlo de uno, al que exclusivamente podrán adherirse como participantes los empleados de la empresa promotora, incluido el personal con relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la seguridad social aplicable.

La condición de participantes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, en los términos que reglamentariamente se prevean.

Asimismo el empresario individual que emplee trabajadores en virtud de relación laboral, podrá promover un plan de pensiones del sistema de empleo en interés de éstos en el que también podrá figurar como participante.

Varias empresas o entidades podrán promover conjuntamente un plan de pensiones de empleo en el que podrán instrumentar los compromisos susceptibles de ser cubiertos por el mismo.

Reglamentariamente se adaptará la normativa de los planes de pensiones a las características propias de estos planes promovidos de forma conjunta, respetando en todo caso los principios y características básicas establecidos en esta Ley.

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones específicas para estos planes de pensiones de promoción conjunta cuando se constituyan por empresas de un mismo grupo, por pequeñas y medianas empresas, así como por varias empresas que tengan asumidos compromisos por pensiones en virtud de un acuerdo de negociación colectiva de ámbito superior al de empresa.

Dentro de un mismo plan de pensiones del sistema de empleo será admisible la existencia de subplanes, incluso si éstos son de diferentes modalidades o articulan en cada uno diferentes aportaciones y prestaciones. La integración del colectivo de trabajadores o empleados en cada subplan y la diversificación de las aportaciones del promotor se deberá realizar conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, número 2, de la presente Ley, cuando en el convenio colectivo se haya establecido la incorporación de los trabajadores directamente al plan de pensiones se entenderán adheridos al mismo salvo que, en el plazo acordado a tal efecto, declaren expresamente por escrito a la comisión promotora o de control del plan que desean no ser incorporados al mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que, en su caso, el convenio condicione las obligaciones de la empresa con los trabajadores a la incorporación de los mismos al plan de pensiones.

b) Sistema asociado. Corresponde a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos siendo los participantes sus asociados, miembros o afiliados.

(...)

3. Los planes de los sistemas de empleo y asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores y los del sistema individual sólo de la modalidad de aportación definida.

Reglamentariamente podrán determinarse condiciones específicas para la promoción de planes de pensiones de promoción conjunta de modalidades mixtas o de prestación definida.»

Tres. Modificación del artículo 5, sobre «Principios básicos de los planes de pensiones». Se modifica la letra a) del apartado 1, la letra f) del apartado 4 y el último párrafo del artículo 5, quedando redactados como sigue:

«1. Los planes de pensiones deberán cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:

a) No discriminación: debe garantizarse el acceso como partícipe de un plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

En particular:

Un plan del sistema de empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder al mismo. Cualquier plan del sistema de empleo podrá prever el acceso con una antigüedad inferior a dos años o desde el ingreso en la plantilla del promotor.

La no discriminación en el acceso al plan del sistema de empleo será compatible con la diferenciación de aportaciones del promotor correspondientes a cada partícipe, conforme a criterios derivados de acuerdo colectivo o disposición equivalente o establecidos en las especificaciones del plan.

Un plan del sistema asociado será no discriminatorio cuando todos los asociados de la entidad o entidades promotoras puedan acceder al plan en igualdad de condiciones y de derechos.

Un plan del sistema individual será no discriminatorio cuando cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.»

«4. Los planes de pensiones terminarán por las siguientes causas:

(...)

f) Por disolución del promotor del plan de pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones. En caso de disolución de la entidad promotora de un plan de pensiones del sistema individual, la Comisión de control del fondo, o en su defecto la entidad gestora, podrá aceptar la sustitución de aquélla por otra entidad.

Si a consecuencia de operaciones societarias una misma entidad resulta promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo, se procederá a integrar en un único plan de pensiones a todos los partícipes y sus derechos consolidados, y en su caso a los beneficiarios, en el plazo de doce meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.»

(...)

«La liquidación de los planes de pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que, en todo caso, deberán respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensio-

nes. En los planes del sistema de empleo la integración de derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición.»

Cuatro. Modificación del artículo 6 sobre "Especificaciones de los planes de pensiones". Modificación de las letras b), e) y f) del apartado 1 y adición de un nuevo apartado 3 del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

«1. Los Planes de Pensiones deberán precisar necesariamente los aspectos siguientes:

(...)

b) Normas para la constitución y funcionamiento de la Comisión de control del plan en el caso de planes de pensiones de empleo y asociados.

(...)

e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía, con indicación de si las prestaciones son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización. Así mismo se precisará, en su caso, los criterios y regímenes de diferenciación de aportaciones y prestaciones.

Los planes de pensiones que contemplen prestaciones definidas para todas o alguna de las contingencias o prestaciones causadas deberán incorporar, como anexo a las especificaciones, una base técnica elaborada por actuario con el contenido y requisitos que establezca el Ministerio de Economía.

f) Derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios, contingencias cubiertas así como, en su caso, la edad y circunstancias que generan el derecho a las prestaciones, forma y condiciones de éstas.

Las especificaciones deberán prever la documentación que debe recibir el partícipe en el momento de la adhesión al plan y la información periódica que recibirá conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas de desarrollo.»

«3. La modificación de las especificaciones de los planes de pensiones del sistema asociado y de empleo se podrá realizar mediante los procedimientos y acuerdos previstos en las mismas. El acuerdo de modificación podrá ser adoptado por la Comisión de control del plan con el régimen de mayorías establecido en las especificaciones.

No obstante, en los planes de pensiones del sistema de empleo las especificaciones podrán prever que la modificación del régimen de prestaciones y aportaciones o cualesquiera otros extremos, y en su caso la consiguiente adaptación de la base técnica, pueda ser acordada, conforme a lo previsto en esta norma, mediante acuerdo colectivo entre la empresa y la representación de los trabajadores.

Las especificaciones de los planes de pensiones del sistema individual podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por el mismo o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.»

Cinco. Nueva redacción del artículo 7.—«La Comisión de Control del plan de pensiones:

«Artículo 7. La Comisión de Control del plan de pensiones y el Defensor del Partícipe.

1. El funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones del sistema de empleo será supervisado por una Comisión de control constituida al efecto. La Comisión de control del plan tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del plan.

c) Nombrar los representantes de la Comisión de control del plan en la Comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito.

d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.

2. La Comisión de control del plan de pensiones de empleo estará formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.

Los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la representación específica en la Comisión de control de los partícipes, y en su caso de los beneficiarios, de cada uno de los subplanes que se definen dentro del mismo plan.

En los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta podrán establecerse sistemas de representación conjunta o agregada en la Comisión de control de los colectivos de promotores, partícipes y beneficiarios, respectivamente.

En los planes de pensiones del sistema de empleo podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la Comisión de control por parte de la Comisión negociadora del convenio, y/o designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva de ámbito supraempresarial, se podrán prever procedimientos de designación de la Comisión de control por parte de la Comisión negociadora y/o por parte de la representación de empresas y trabajadores en dicho ámbito. La designación de los representantes en la Comisión de Control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la Comisión negociadora o representantes de las partes referidas.

Las decisiones de la Comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación o elección de los miembros de las Comisiones de control de los planes de empleo, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Cuando en el desarrollo de un plan éste quedara sin partícipes la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios.

3. En los planes de pensiones del sistema de empleo, la representación de los elementos personales en la Comisión de Control se ajustará a los siguientes criterios:

a) Con carácter general, la representación de los promotores será paritaria (del 50 por 100).

b) Cuando el plan de pensiones sea de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de control.

c) En los planes de pensiones de la modalidad de prestación definida o mixtos, las decisiones que afecten al coste económico asumido por la empresa de las prestaciones definidas, incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del promotor o promotores.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el régimen y condiciones de representación.

4. El funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones del sistema asociado será supervisado por una Comisión de control que tendrá las funciones previstas en el apartado 1 anterior y estará formada por representantes del promotor o promotores y partícipes y, en su caso, de los beneficiarios del plan. Si el plan quedara sin partícipes la representación atribuida a los mismos corresponderá a los beneficiarios.

En la Comisión de control de un plan asociado la mayoría de sus miembros, independientemente de la representación que ostenten, deberá estar compuesta por partícipes asociados o afiliados de la entidad promotora.

Las especificaciones de un plan de pensiones asociado deberán prever el sistema de designación o elección de los miembros de la Comisión de control pudiéndose prever la designación por parte de los órganos de gobierno o asamblearios de la entidad promotora. La designación de los representantes en la Comisión de Control podrá recaer en miembros integrantes de estos órganos.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación o elección de los miembros de las Comisiones de control de los planes asociados, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley.

5. En los planes de pensiones del sistema individual no se constituirá Comisión de control del plan, correspondiendo al promotor las funciones y responsabilidades que a dicha Comisión se asignan en esta Ley.

En los planes de pensiones de este sistema deberá designarse al Defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios.

Las entidades promotoras de estos planes de pensiones, bien individualmente, bien agrupadas por pertenecer a un mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio, deberán designar como Defensor del partícipe a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestoras o depositarias de los fondos de pensiones en que estén integrados los planes o contra las propias entidades promotoras de los planes individuales.

La decisión del Defensor del partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

El promotor del plan de pensiones individual, o la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se integre, deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la designación del Defensor del partícipe y su aceptación, así como las normas de procedimiento y plazo establecido para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de tres meses desde la presentación de aquellas.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los planes y fondos de pensiones correspondientes.

Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la aplicación en su caso de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, para las reclamaciones que se formulen frente a entidades aseguradoras que aseguren prestaciones causadas del plan de pensiones.»

Seis. Modificación del artículo 8 sobre «Aportaciones y prestaciones». Se modifican los apartados 6 y 8 y se añade un nuevo apartado 10:

«6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. El mismo régimen se aplicará, cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación o a partir del cobro anticipado de la prestación correspondiente. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.

Lo dispuesto en esta letra a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incurso en dichas situaciones.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad y fallecimiento previstas respectivamente en las letras a), b) y c) anteriores.

Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con la misma y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de la misma.»

«8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido en la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

No obstante, los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse salvo por terminación del plan de pensiones.

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.»

«10. Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.»

Siete. Modificación del artículo 9: «Aprobación y revisión de los planes de pensiones». Nueva redacción a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 9.

«1. El promotor del plan de pensiones elaborará el proyecto inicial del plan que incluirá las especificaciones contempladas en el artículo 6 de esta ley.

a) En el sistema de empleo una vez elaborado el proyecto, se instará a la constitución de una Comisión promotora con representación del promotor o promotores y de los trabajadores o potenciales partícipes.

Esta Comisión estará formada y operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 para la Comisión de control de un plan de pensiones, con las adaptaciones que se prevean reglamentariamente.

Para los planes de pensiones del sistema de empleo podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la Comisión promotora por parte de la Comisión negociadora del convenio, o designación de los representantes de empleados por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

Mediante acuerdo colectivo de ámbito supraempresarial podrá establecerse el proyecto inicial de un plan de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta para las empresas incluidas en su ámbito, pudiendo ser designada la comisión promotora directamente por la Comisión negociadora del convenio o, en su defecto, por la representación de las empresas y de los trabajadores en el referido ámbito supraempresarial.

b) En el caso de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, serán las entidades promotoras quienes adoptarán los acuerdos y ejercerán las funciones asignadas por esta normativa a la Comisión promotora de los planes de pensiones del sistema de empleo.»

«3. A la vista del proyecto del plan de pensiones, el fondo de pensiones o, según corresponda, la entidad gestora del mismo, adoptará en su caso el acuerdo de admisión del plan en el fondo por entender, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley, comunicándolo a la Comisión promotora o, en su defecto, al promotor del plan.»

«4. Efectuada la comunicación anterior, podrá hacerse efectiva la incorporación al plan de partícipes debiendo la Comisión promotora de un plan de empleo o el promotor de un plan asociado, instar la constitución de la pertinente Comisión de control del plan en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. En tanto no se constituya la Comisión de control, las funciones atribuidas a ésta por la presente Ley corresponderán a la Comisión promotora o al promotor del plan asociado en su caso.

En virtud de acuerdo adoptado por la empresa con los representantes de los trabajadores en la misma, la Comisión promotora, una vez formalizado el plan de pensiones del sistema de empleo, podrá efectuar directamente la incorporación al mismo de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios, debiendo señalarse un plazo para que los que no deseen incorporarse al plan se lo comuniquen por escrito. También será admisible la suscripción de documentos individuales o colectivos de adhesión al plan del sistema de empleo en virtud de delegación expresa otorgada por los partícipes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que, en su caso, el convenio colectivo o disposición equivalente que establezca los compromisos por pensiones condicione la obligación de la empresa a su instrumentación a través de un plan del sistema de empleo, o de las acciones y derechos que corresponda ejercitar en caso de discrepancia o información inadecuada sobre los procesos de incorporación al plan.

Reglamentariamente podrán establecerse condiciones específicas relativas a la incorporación de elementos personales a los planes de pensiones y requisitos de los documentos de adhesión, así como normas especiales para los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta.»

Ocho. Adición de un nuevo párrafo al apartado 2 y de un nuevo apartado 4 al artículo 10. «Integración en un fondo de pensiones».

(...)

«Reglamentariamente se podrá establecer las condiciones y requisitos en los que la Comisión de Control de un plan de pensiones del sistema de empleo adscrito a un fondo podría canalizar recursos de su cuenta de posición a otros fondos de pensiones o adscribirse a varios, gestionados, en su caso, por diferentes entidades gestoras.»

«4. Los planes de pensiones del sistema de empleo se integrarán necesariamente en fondos de pensiones cuyo ámbito de actuación se limite al desarrollo de planes de pensiones de dicho sistema.»

Nueve. Modificación del artículo 14. «Comisión de Control del fondo de pensiones». Modificación de los apartados 1, 5 y 6, del artículo 14 y adición de un segundo párrafo al apartado 5.

«1. En los fondos de pensiones se constituirá una comisión de control del fondo cuya composición se ajustará a las siguientes condiciones:

a) En el caso de los fondos de pensiones que integren planes de pensiones del sistema de empleo sólo podrán integrar planes de esta modalidad.

Si un mismo fondo instrumenta varios planes de pensiones de empleo, su comisión de control podrá formarse con representantes de cada uno de los planes o mediante una representación conjunta de los planes de pensiones integrado en el mismo.

Si el fondo integra un único plan de pensiones de empleo, la comisión de control del plan ejercerá las funciones de la comisión de control del fondo.

b) En los fondos de pensiones distintos de los contemplados en la letra a) anterior, la comisión de control se formará con representantes de cada uno de los planes adscritos al mismo.

En el caso de planes de pensiones del sistema asociado dichos representantes serán designados por las respectivas comisiones de control de los planes. Si el fondo integra un único plan del sistema asociado, la comisión de control del plan ejercerá las funciones de comisión de control del fondo.

En el caso de los planes del sistema individual dichos representantes serán designados por las respectivas entidades promotoras de los planes. A tal efecto, si entre los planes adscritos al fondo hubiese dos o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora, esta podrá designar una representación conjunta de dichos planes en la comisión de control del fondo.

Si el fondo integra exclusivamente uno o varios planes del sistema individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una comisión de control del fondo, correspondiendo en tal caso al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas por esta normativa a dicha comisión.»

«5. Una vez elegidos los miembros de la comisión de control del fondo, designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la presidencia y la secretaría. La comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurra la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo siguiente.

En el caso de que el fondo integre varios planes de pensiones, se ponderará el voto de los representantes designados por cada plan en atención a su número y a la parte de interés económico que el plan tenga en el fondo, o en su caso, el interés económico del conjunto de planes del sistema individual del mismo promotor si éste hubiere designado una representación conjunta de sus planes.»

«6. Se soportarán por el fondo los gastos de funcionamiento de la comisión de control, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades promotoras.

No obstante lo anterior, si el fondo integra planes del sistema individual, tales gastos serán de cuenta de los promotores.»

Diez. Modificación del artículo 16 :«Inversiones de los Fondos de Pensiones». Nueva redacción a los apartados 1 y 4 del artículo 16:

«1. El activo de los Fondos de Pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y de plazos adecuados a sus finalidades.

Reglamentariamente se establecerá el límite mínimo, no inferior al 75 por 100 del activo del fondo, que se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.»

«4. Reglamentariamente se establecerán porcentajes y criterios de diversificación de las inversiones en valores emitidos o avalados por una misma entidad o de entidades pertenecientes a un mismo grupo.

Los porcentajes de diversificación se establecerán sobre el valor nominal de los títulos emitidos o avalados por las entidades de referencia incluyéndose, en su caso, los créditos otorgados a ellas o avalados por las mismas.

Reglamentariamente se podrá establecer porcentajes de diversificación sobre el activo del fondo de pensiones para determinados tipo de inversiones, en función de sus características en instituciones de inversión colectiva, en inmuebles, en valores no cotizados en mercados organizados, especialmente de pequeñas y medianas empresas y en capital riesgo.

Así mismo reglamentariamente se podrán establecer limitaciones a las inversiones de los fondos de pensio-

nes en activos financieros que figuren en el pasivo de entidades promotoras de los planes de pensiones adscrito al fondo, de las entidades gestoras y depositarias de los mismos o de entidades pertenecientes al mismo grupo de cualquiera de ellas o aquellas.

Los porcentajes de diversificación previstos en este apartado no serán de aplicación a los activos o títulos emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, por las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Administraciones públicas equivalentes de Estados pertenecientes a la OCDE, o por las Instituciones u Organismos Internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.»

Once. Modificación del artículo 19: «Cuentas anuales». Se modifica el apartado 8 del artículo 19.

«8. El Ministerio de Economía dispondrá la publicidad que, en su caso, deba darse, con carácter agregado o individual, a los datos citados en el apartado 7, con el objeto de promover una información frecuente, rápida y suficiente en favor de los partícipes y beneficiarios o de las Comisiones de Control de los planes de pensiones de empleo.

Las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, al menos con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

En los planes de pensiones del sistema de empleo esta información se facilitará en los términos previstos en sus especificaciones o en las condiciones acordadas por la Comisión de control del plan.

El Ministerio de Economía podrá regular el contenido, requisitos y condiciones de la referida información en la medida que se estime necesario para garantizar una información adecuada a los intereses de los partícipes y beneficiarios.»

Doce. Modificación del artículo 20. «Entidades Gestoras» adición de una nueva letra g) al apartado 1 y modificación del apartado 4 del artículo 20:

«g) A los socios y a las personas físicas miembros del consejo de administración, así como a los directores generales y asimilados a estos últimos de las entidades gestoras de fondos de pensiones les resultará de aplicación los criterios y régimen de incompatibilidades y limitaciones establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sin perjuicio de su concreción reglamentaria.»

«4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán contratar la gestión de las inversiones de los fondos de pensiones que administran con terceras entidades autorizadas conforme a las Directivas 93/22/CEE del Consejo de 10 de mayo, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre, sobre seguros directos de vida y 2000/12/CE del Parlamento y del Consejo, de 20 de marzo, relativa a entidades de crédito y con otras entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas.»

Trece. Modificación del artículo 21. «Entidades depositarias» Modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 21:

«1. La custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones corresponderá a una entidad deposti-

taria establecida en España. Podrán ser "entidades depositarias de fondos de pensiones" las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser entidad de crédito conforme a la normativa vigente en materia de entidades de crédito.

b) Tener en España su domicilio social o sucursal.

c) Tener como actividad autorizada la recepción de fondos del público en forma de depósito, cuentas corrientes u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y como depositarios de valores por cuenta de sus titulares representados en forma de títulos o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta.

d) Estar inscrita en el registro especial de "Entidades Depositarias de Fondo de Pensiones" que se creará en el Ministerio de Economía.»

(...)

«3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que las entidades depositarias de fondos de pensiones podrán contratar el depósito de los activos a que se refiere el número 4 del artículo anterior.»

(...)

«5. Cada fondo de pensiones tendrá un sola entidad depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La entidad depositaria del fondo de pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del fondo de pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.»

Catorce. Modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 24 «Ordenación y Supervisión Administrativa».

«2. Será de aplicación a la inspección de entidades gestoras y de fondos de pensiones lo dispuesto sobre la inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

Quince. Nueva denominación del artículo 26 "Normas de publicidad" y adición de un nuevo apartado 3.

«Artículo 26. *Normas de publicidad y contratación.*»

(...)

«3. En la medida que la estructura y organización del mercado de los planes de pensiones lo permita, la contratación de planes de pensiones podrá realizarse por vía electrónica.

Se habilita al Ministro de Economía para que pueda establecer especialidades y limitaciones con respecto a las normas que, con carácter general, regulan la contratación por vía electrónica, atendiendo a las particularidades que pudieren resultar de la contratación de los planes de pensiones y de sus partícipes.»

Dieciséis. Modificación del artículo 35 «Infracciones administrativas». Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 35, y la letra c) del apartado 5 y adición de una nueva letra d) al apartado 5 que quedan redactados como sigue:

«1. Las entidades gestoras y depositarias, los promotores de planes de pensiones del sistema individual, los expertos actuarios y sus sociedades, así como quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, los miembros de la Comisión Promotora y los miembros de las Comisiones y Subcomisiones de Control de los planes y fondos de pensiones y los liquidadores que infrinjan normas de ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Este mismo régimen será aplicable a las entidades promotoras de los planes de pensiones del sistema asociado y cargos de administración y dirección de las mismas por la comisión de

infracciones con ocasión del ejercicio de las funciones propias de la comisión promotora.»

«5. Tendrán la consideración de infracciones leves:
(...)

c) En general, el incumplimiento de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas de ordenación supervisión de los planes y fondos de pensiones que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores.

d) El incumplimiento de los plazos y condiciones previstos en la normativa relativos a la formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones.»

Diecisiete. Modificación del apartado 1, adición de un nuevo párrafo al apartado 3 y adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 36. Sanciones administrativas:

«1. A las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones y, en su caso, a las entidades promotoras de planes de pensiones individuales les serán aplicables las sanciones administrativas previstas para las entidades aseguradoras en el artículo 41 de la ley de Ordenación Supervisión de los Seguros Privados, y si bien las de suspensión de la autorización administrativa efectiva se referirá al ejercicio de actividad como gestora o depositaria de cualquier fondo de pensiones o en su caso, a la habilitación para ser promotor de planes de pensiones del sistema individual.»

3. (...)

«Igualmente será de aplicación el régimen del artículo 42 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados a los cargos de administración y dirección de las entidades promotoras de planes de pensiones individuales así como a los de las entidades promotoras de planes asociados que asuman las funciones de comisión promotora. En estos supuestos la inhabilitación vendrá referida, según los casos, a ejercer cargos de administración y dirección en entidades promotoras de planes de pensiones individuales para el ejercicio de funciones y facultades relativas a dichos planes.»

4. (...)

«Asimismo la inobservancia por el beneficiario del plazo máximo previsto en la normativa para la comunicación a la Entidad gestora del acaecimiento de la contingencia correspondiente y para la determinación del momento y formas de cobro de las prestaciones del plan de pensiones podrá ser sancionable con una multa que podrá alcanzar hasta el 1 por 100 del valor de los derechos económicos en el plan en el momento en que se ponga de manifiesto tal inobservancia.»

Dieciocho. Delegación legislativa en el Gobierno para la aprobación de un texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elabore y apruebe un Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas:

«a) Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) El régimen financiero especial de aportaciones y prestaciones en los planes de pensiones, establecido para personas con minusvalía, previsto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y disposiciones legales vigentes que hayan introducido modificaciones en dicho régimen.

c) Las disposiciones sobre planes y fondos de pensiones contenidas en la presente Ley y en las restantes leyes cualquiera que fuera la fecha de su entrada en vigor.»

TÍTULO II

De lo social

CAPÍTULO I

Relaciones laborales

Artículo 33. *Jornada de trabajo y descansos en los buques del registro especial.*

Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, añadiendo un nuevo apartado, el ocho, con la siguiente redacción:

«Ocho. Normativa aplicable en materia de jornada laboral y descansos.

En materia de jornada laboral y descansos, los buques inscritos en el Registro Especial se regirán por lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en la normativa sectorial específica, constituida por el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, o la norma que lo sustituya, con excepción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, que no será de aplicación.»

CAPÍTULO II

Seguridad Social

SECCIÓN 1.^a NORMAS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 34. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

Uno. El primer inciso de la letra b), apartado 1, del artículo 47, del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, en las que la sanción será de extinción de la prestación.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 91 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. En la Tesorería General de la Seguridad Social se constituirá un fondo de reserva de la Seguridad Social con la finalidad de atender a las necesidades futuras del Sistema de la Seguridad Social y que se dotará con cargo a los excedentes de los ingresos que financian los gastos de carácter contributivo y que resulten de la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social en cada ejercicio económico, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del Sistema lo permitan.

El Gobierno fijará en cada ejercicio económico la cuantía de excedentes destinados a la dotación del fondo de reserva. Asimismo, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dicha reserva que efectuará la Tesorería General de la Seguridad Social. Los rendimientos de cualquier naturaleza que generen los activos financieros públicos en que se hayan materializado las dotaciones del fondo de reserva, así como los generados por los saldos financieros del mismo, se integrarán como dotaciones del fondo.»

Las operaciones de adquisición y disposición de los activos financieros realizadas en cada ejercicio hasta el último día hábil del mismo tendrán carácter extrapresupuestario. El último día hábil del ejercicio se procederá a la realización de las operaciones que sean necesarias para su imputación definitiva al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a la situación patrimonial del fondo de reserva en dicha fecha.»

Tres. Se adicionan al apartado 3 del artículo 126 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, los párrafos siguientes, así como un nuevo apartado 4 a dicho artículo en los términos siguientes:

«El anticipo de las prestaciones, en ningún caso, podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante o, en su caso, del importe del capital coste necesario para el pago anticipado, con el límite indicado por las Entidades gestoras, Mutuas o Servicios. En todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las Mutuas o empresas declaradas responsables de aquellas incluirá el interés de capitalización y el recargo por falta de aseguramiento establecido pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Los derechos y acciones que, por subrogación en los derechos y acciones de los beneficiarios, correspondan a aquellas Entidades, Mutuas o Servicios frente al empresario declarado responsable de prestaciones por resolución administrativa o judicial o frente a las Entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía, únicamente podrán ejercitarse contra el responsable subsidiario tras la previa declaración administrativa o judicial de insolvencia, provisional o definitiva, de dicho empresario.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en este número, las Entidades gestoras, las Mutuas y, en su caso, los Servicios comunes se subrogaren en los derechos y acciones de los beneficiarios, aquellos podrán utilizar frente al empresario responsable la misma vía administrativa o judicial que se hubiere seguido para la efectividad del derecho y de la acción objeto de subrogación.

4. Corresponderá a la Entidad gestora competente la declaración, en vía administrativa de la responsabilidad en orden a las prestaciones cualquiera que sea la prestación de que se trate, así como de la Entidad que, en su caso, deba anticipar aquella o constituir el correspondiente capital coste.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«1. El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate; por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente; por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; o por fallecimiento.»

Cinco. Se adiciona al apartado primero del número 3 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social el párrafo siguiente:

«En el supuesto de alta médica anterior al agotamiento del plazo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente, subsistirá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal fijado en el apartado a) del número 1 del

artículo 128, de producirse con posterioridad dicha declaración de inexistencia de incapacidad permanente.»

Seis. Se modifica el artículo 166 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 166. *Jubilación parcial.*

1. Los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la misma, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.

2. Asimismo, los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en cinco años, como máximo, a la exigida con carácter general, podrán acceder a la jubilación parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.»

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«3. Los derechos derivados del apartado anterior quedarán sin efecto en los supuestos del artículo 101 del Código Civil, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en el supuesto de que se contraiga nuevo matrimonio.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos siguientes:

«2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, fuera menor de 22 años de edad, o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres.»

Nueve.

1. Se añaden dos nuevos apartados, el 4 y el 5, al artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente contenido:

«4. A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 216 de la presente Ley, cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los 15 días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada.

La duración del subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral si se solicita en el plazo establecido. En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su solicitud reduciéndose su duración en los términos recogidos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

Para el reconocimiento de las prórrogas la Entidad Gestora podrá exigir a los beneficiarios del subsidio que

en el momento de solicitud de las mismas suscriban un compromiso de realizar acciones favorecedoras de su inserción laboral y los Servicios Públicos de Empleo aplicarán a los trabajadores que hayan suscrito el compromiso las citadas acciones.

5. Para mantener la percepción del subsidio previsto en el apartado 1.3 del artículo 215 de esta Ley, para los trabajadores mayores de 52 años, los beneficiarios deberán presentar ante la Entidad Gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los 15 días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.

La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.»

2. Lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicará a los subsidios por desempleo que nazcan a partir del 1 de enero de 2002 y a los nacidos con anterioridad que en la citada fecha estén percibiéndose o se encuentren pendientes de percepción. A los subsidios nacidos con anterioridad al 1 de enero de 2002 lo previsto en el apartado 5, antes citado, les será de aplicación a partir de que transcurran doce meses o múltiplo de doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación.

Diez. Se modifica el artículo 222 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 222. *Desempleo. Maternidad e incapacidad temporal.*

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante la misma se extinga su contrato seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo.

En todo caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.

La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuente como consumido.

2. Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad y durante la misma se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por maternidad hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad.

3. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extras.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad, percibirá la prestación por esta última contingencia en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal o maternidad. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.»

Once. Se introduce una nueva disposición adicional, la vigésima quinta, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima quinta. *Normas de procedimiento.*

1. La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en la presente disposición adicional o en otras disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, una vez transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y notificarla fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procedimientos relativos a la inscripción de empresas y a la afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores iniciados a solicitud de los interesados, así como los de convenios especiales, en los que la falta de resolución expresa en el plazo previsto tendrá como efecto la estimación de la respectiva solicitud por silencio administrativo.»

Doce. Se modifica la disposición transitoria decimocuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada en los términos siguientes:

«Disposición transitoria decimocuarta. *Aplicación paulatina de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.*

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley, en lo que a los complementos a mínimos se refiere, se llevará a cabo, de modo paulatino, en un plazo que no superará los 12 años, contados a partir del 1 de enero de 2002, en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

Hasta que no concluya el período a que se refiere el párrafo anterior, el coste de los complementos a mínimos, en la parte no cubierta por las aportaciones del Estado en los respectivos ejercicios, se financiará con cargo a los demás recursos generales del Sistema.»

Artículo 35. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. No conservar, durante cuatro años, la documentación o los registros o soportes informáticos en que se hayan transmitido los correspondientes datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que, en su caso, se produjeran en relación con dichas materias, así como los documentos de cotización y los recibos justificativos del pago de salarios y del pago delegado de prestaciones.»

Artículo 36. *Adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de prestaciones.*

Se incluye una nueva disposición adicional, decimoséptima bis, en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1. El incumplimiento, por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, de la obligación de presentar, en los plazos legales establecidos, declaraciones preceptivas o documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en la Entidad, cuando a ello sean requeridos y siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por las Entidades gestoras de la Seguridad Social se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión cautelar del abono de las citadas prestaciones, hasta tanto quede debidamente acreditado, por parte de los citados beneficiarios o causantes, que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho a aquéllas.

2. Lo previsto en el apartado anterior, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

Artículo 37. *Supresión del Libro de Matrícula del Personal.*

Uno. Queda suprimida la obligación de los empresarios de llevar un Libro de Matrícula del Personal impuesta por el artículo 101 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. Quedan derogados el artículo 101 sobre el Libro de Matrícula de Personal del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el apartado 3 del artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 38. *Renta activa de inserción.*

Se habilita al Gobierno a regular para el año 2002 dentro de la acción protectora por desempleo y con el régimen financiero y de gestión establecido en el capítulo V del Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada

por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el establecimiento de una ayuda específica, denominada renta activa de inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo, que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral.

SECCIÓN 2.^a NORMAS RELATIVAS A LOS REGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 39. *Modificación del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio.*

Se añade un nuevo apartado, el 7, al artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, con la siguiente redacción:

«7. La obligación de pago de las cotizaciones al Instituto Social de las Fuerzas Armadas prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por el requerimiento al deudor.»

Artículo 40. *Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada.*

Uno. Los catedráticos y profesores de universidad que, por haber pasado a desempeñar plazas vinculadas con las instituciones sanitarias de la Seguridad Social en virtud de conciertos suscritos con posterioridad al 1 de enero de 2000, no hayan podido acogerse a la opción prevista en el apartado 1, del artículo 27, de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y que a la entrada en vigor de dichos conciertos se hallaran desempeñando una plaza de catedrático o profesor de cuerpos universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, podrán optar, por una sola vez, antes del 30 de junio del año 2002 y con efectos de 1 de julio del mismo año, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Si transcurrido el indicado plazo no se ejercitara expresamente la opción a la que se refiere el párrafo anterior, el citado personal docente universitario quedará obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, causando la consiguiente baja en el Régimen general de la Seguridad Social.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el citado personal docente universitario que hubiera optado por pertenecer al Régimen General de la Seguridad Social quedará obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado cuando, continuando su función docente, se desvinculara por cualquier motivo de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción.

Artículo 41. *Actualización del Régimen de Seguridad Social de los Notarios.*

Se autoriza al Gobierno para que proceda, en el plazo de un año, a la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, de los miembros del Cuerpo Único de Notarios al que se refiere la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

CAPÍTULO III

Procedimiento laboral

Artículo 42. *Modificación del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.*

Se da nueva redacción al artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, que queda como sigue:

«Artículo 71.

1. Será requisito necesario para formular demanda en materia de Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora o Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente.

2. La reclamación previa deberá interponerse, ante el órgano que dictó la resolución, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, deba entenderse producido el silencio administrativo.

Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa se interpondrá, en el mismo plazo, ante el órgano correspondiente de la Entidad gestora o Servicio común cuando resulte competente.

3. Cuando en el reconocimiento inicial o la modificación de un acto o derecho en materia de Seguridad Social la Entidad correspondiente esté obligada a proceder de oficio, en el caso de que no se produzca acuerdo o resolución, el interesado podrá solicitar que se dicte, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa.

4. Formulada reclamación previa en cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo, la Entidad deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.

5. La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.

6. Las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social expedirán recibo de presentación o sellarán debidamente, con indicación de la fecha, las copias de las reclamaciones que se dirijan en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Este recibo o copia sellada deberá acompañar inexcusablemente la demanda.»

CAPÍTULO IV

Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo

Artículo 43. *Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Régimen de indemnizaciones a las víctimas del terrorismo.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Uno. Se modifica el apartado 9 del artículo 94 de la Ley 13/1996, que queda redactado del siguiente modo:

«9. Serán igualmente resarcibles los gastos por tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión al que la víctima estuviere acogida.

Las víctimas y sus familiares recibirán con carácter inmediato la asistencia psicológica y, en su caso, psicopedagógica, que fueren precisas, a cuyo efecto la Admi-

nistración del Estado establecerá los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas especializadas en dicha asistencia.

La asistencia psicológica y psicopedagógica será incompatible con la que pudieran prestar, por el mismo motivo, otras Administraciones públicas.»

Dos. Se modifica el apartado 10 del artículo 94 de la Ley 13/1996, en la redacción dada al mismo por el artículo 48 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda con la siguiente redacción:

«10. Los resarcimientos por daños materiales tendrán carácter subsidiario respecto de cualesquiera otro reconocidos por las Administraciones públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en la cantidad percibida por estos conceptos y comprenderán tanto los causados en la vivienda habitual de las personas físicas, como los producidos en establecimientos mercantiles e industriales, o elementos productivos de las empresas, así como en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, ajustándose a los siguientes criterios:

a) En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. En viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual el resarcimiento comprenderá el 50 por 100 de los daños, con el límite de 90.151,82 euros por vivienda.

b) En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el 100 por 100 del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos con un máximo de 90.151,82 euros por establecimiento.

No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

Con independencia de los resarcimientos por daños previstos en este número, la Administración General del Estado podrá, en supuestos excepcionales y, en particular, cuando como consecuencia del acto terrorista, quedare interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de sus puestos de trabajo, acordar la subsidiación de préstamos destinados a la reanudación de dicha actividad, que consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista, de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses, al tipo de interés fijado por la entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado, que se determinará en las normas de desarrollo.

También podrá celebrar la Administración General del Estado convenios con entidades de crédito al objeto de que éstas establezcan modalidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada en el párrafo precedente.

En el caso de sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprenderá el 100% del valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores y puedan reanudar su actividad.

La Administración General del Estado podrá encarar la reparación de los inmuebles referidos en los apartados anteriores a empresas constructoras, abonando a éstas directamente su importe. Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitarán por el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado podrá celebrar convenios con otras Administraciones públicas, al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, abonando aquélla su importe.

Los damnificados que se hubieran beneficiado de obras de reparación realizadas por la Administración General del Estado decaerán en su derecho a reclamar al Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones correspondientes a los daños reparados en los bienes asegurados, las cuales serán percibidas por la empresa ejecutora de las obras o por la Administración actuante mediante convenio, conforme a las peritaciones oficiales de dicho Consorcio.

c) Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

El resarcimiento comprenderá el importe de los gastos necesarios para su reparación. En caso de destrucción del vehículo, o cuando la reparación resulte superior a su valor venal, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado, con el límite máximo de 21.035,42 Euros. El resarcimiento tendrá carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones Públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en cuantía igual al valor de dichos resarcimientos o indemnizaciones, de concurrir éstos.

d) La Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las obras de reparación. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe.»

Tres. Se modifica el apartado 11 del artículo 94 de la Ley 13/1996, que queda con la siguiente redacción:

«11. Las prestaciones reguladas en los números anteriores serán de aplicación a los hechos ocurridos a partir del día 1 de enero de 2002.

No obstante, las ayudas de estudio y las de asistencia psicológica a las víctimas del terrorismo podrán ser concedidas conforme a lo que establezcan las normas de desarrollo de este precepto, cualquiera que fuese la fecha de comisión de la actividad delictiva causante del daño que dio origen a su condición de víctimas.»

Cuatro. Se modifica el apartado 12 del artículo 94 de la Ley 13/1996, en la redacción dada al mismo por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado de la siguiente forma:

«12. Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas contempladas en los números anteriores, el Ministro de Interior, podrá conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Estas ayudas estarán especialmente destinadas a reparar los perjuicios económicos causados a personas que, habiendo sido objeto de amenazas, sufran ataques en sus bienes y propiedades.»

Cinco. Se modifica el artículo 96 de la Ley 13/1996, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 96. *Competencias para el reconocimiento de los resarcimientos.*

Los procedimientos para el reconocimiento de los resarcimientos serán tramitados y resueltos por el Ministerio del Interior. Las resoluciones recaídas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativa-

mente en reposición o impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Para la calificación de las lesiones será preceptivo el dictamen emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el cual se integrará un representante del Ministerio del Interior. No obstante la calificación de las incapacidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía se efectuará por sus respectivos Tribunales Médicos Superiores. La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes podrá efectuarse, en su caso, por la Asesoría Médica adscrita a la Unidad Administrativa instructora de los resarcimientos.

La tasación pericial de los daños materiales se realizará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros al que se reintegrará el importe de los costes incurridos en la tasación de los bienes no cubiertos por contratos de seguros.

En los expedientes de resarcimiento de daños materiales de cuantía inferior a 1.803,04 euros será suficiente, para su reconocimiento en la correspondiente resolución administrativa, el informe pericial del Consorcio de Compensación de Seguros.

Las evaluaciones medidas de las lesiones y las tasaciones periciales de los daños materiales, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, suspenderán el procedimiento hasta su incorporación al expediente indemnizatorio.

El Ministerio del Interior podrá, en el ejercicio de las competencias derivadas de este artículo, recabar los datos sobre los procedimientos de reconocimiento de pensiones extraordinarias por terrorismo relacionados con los solicitantes que obrasen en los ficheros del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.»

Seis. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1996, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria tercera. *Procedimiento de concesión de resarcimientos a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.*

Uno. Los resarcimientos por daños corporales y materiales causados por actividades delictivas cometidas por bandas armadas y elementos terroristas con anterioridad al día 1 de enero de 2002 se regularán por la normativa vigente hasta dicha fecha.

Dos. No obstante, hasta tanto no se dicten las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley, será de aplicación a los procedimientos de concesión de resarcimientos a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas y de delitos de terrorismo en general, el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio, en lo que no se oponga a la presente disposición.»

Artículo 44. *Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. *Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.*

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabi-

lidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.»

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido.»

TÍTULO III

Del personal al servicio de las administraciones públicas

CAPÍTULO I

Personal funcionario y estatutario

SECCIÓN 1.ª CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 45. *Acceso de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que desempeñan plazas en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.*

Uno. Las Administraciones educativas competentes podrán convocar un concurso-oposición, turno especial, para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, en el que solo podrán participar los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, desempeñen plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico.

Dos. El concurso-oposición a que se refiere el número uno se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático. En la fase de concurso se valorará especialmente el tiempo de servicio en los destinos que desempeñen.

Tres. Quienes superen el procedimiento selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieran desempeñando.

Artículo 46. *Integración de personal laboral del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), en las Escalas de los organismos públicos de investigación.*

Uno. El personal laboral fijo del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñe puestos de trabajo en los que desarrolle actividades de investigación, podrá integrarse, mediante el procedimiento previsto en el apartado 5 de este artículo, en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos públicos de Investigación, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor.
- b) Haber desempeñado actividades de investigación en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) durante un mínimo de cinco años a lo largo de los diez años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley o a la presentación de la solicitud de integración.

Dos. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presente Ley haya solicitado la integración y no reúna alguno de los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del apartado uno, continuará en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo, pudiendo integrarse en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos públicos de Investigación cuando cumpla los citados requisitos.

Tres. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñe puestos de trabajo en los que se desarrolle actividades de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora en

instalaciones científicas experimentales, o funciones de asesoramiento, análisis e informes en sus especialidades respectivas, en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), podrá integrarse, por el procedimiento previsto en el apartado 5 de este artículo, en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- b) Estar desempeñando las actividades citadas en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuatro. Los casos singulares de personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñen puestos de trabajo en los demás organismos públicos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología y que cumplan con los requisitos establecidos en los apartados 1 ó 3 del presente artículo, podrán participar en las pruebas selectivas a que se refiere el apartado siguiente.

Cinco. La integración del personal mencionado en los apartados anteriores se llevará a cabo a través de la superación de las pruebas selectivas específicas que se convoquen al efecto, de forma conjunta, y que consistirán en un concurso-oposición. El personal que ingrese en las Escalas a que se refiere este artículo conservará el régimen de Seguridad Social que tuviese con anterioridad.

Seis. La aplicación de las medidas previstas en este artículo no supondrá incremento en el gasto público.

Artículo 47. *Creación de Escalas de técnicos especialistas y de personal de apoyo a la investigación de los organismos públicos de investigación, dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

Uno. Se crea la Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que quedará adscrita a tal Departamento y clasificada en el grupo B de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Dos. Se crean las siguientes Escalas de personal de apoyo a la investigación adscritas al Ministerio de Ciencia y Tecnología:

- a) Escala de Ayudantes de Investigación de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que se clasifica en el grupo C de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- b) Escala de Auxiliares de Investigación de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que se clasifica en el grupo D de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Podrán integrarse en la Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio a que se refiere el apartado uno del presente artículo los funcionarios de carrera que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, se hallen en situación de servicio activo en cualquiera de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología y cumplan, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico; o cualquier otro título equivalente.
- b) Pertenecer como funcionarios de carrera a Cuerpos, Escalas o plazas del grupo B.
- c) Estar desempeñando actividades de apoyo y colaboración en materia de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora de instalaciones científicas; realizar informes, estudios o análisis en sus especialidades respectivas; y, en general, participar en la gestión técnica de planes, proyectos, programas o aplicaciones y resultados de la investigación.

Cuatro. Podrán integrarse en la Escala de Ayudantes de Investigación a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo los

funcionarios de carrera que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en servicio activo en alguno de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología y cumplan, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, BUP, Bachillerato, Formación Profesional de 2.º Grado o equivalente.
- b) Pertenecer como funcionarios de carrera a Cuerpos, Escalas o Plazas del grupo C.
- c) Estar desempeñando actividades de aplicación en relación con métodos, procesos o sistemas científicos o técnicos ya establecidos; realizar ensayos, análisis y experimentos de carácter rutinario; manejar equipos o instrumentos científicos, o realizar tomas, preparaciones y tratamientos de muestras.

Cinco. Podrán integrarse en la Escala de Auxiliares de Investigación a que se refiere el apartado 2.b) de este artículo los funcionarios de carrera que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, se encuentren en servicio activo en alguno de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología y cumplan, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Formación Profesional de 1.º grado o equivalente.
- b) Pertenecer como funcionarios de carrera a Cuerpos, Escalas o Plazas del Grupo D.
- c) Estar desempeñando actividades repetitivas con arreglo a las normas o pautas científicas o técnicas previamente establecidas; hacer mediciones o cálculos sencillos, o desarrollar cualquier otro trabajo que requiera conocimientos o técnicas de carácter elemental.

Seis. La integración en cada una de las Escalas creadas en este artículo se realizará a petición de los interesados y previa comprobación de los requisitos exigidos por una Comisión de Valoración integrada por representantes de los Ministerios de Ciencia y Tecnología, de Administraciones Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación.

Siete. Los funcionarios que se integren en las Escalas que se crean en este artículo conservarán el régimen de Seguridad Social que tuviesen en el momento de la integración, y continuarán en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo pasando a la situación de excedencia voluntaria a la que se refiere el artículo 29.3. a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en sus Cuerpos, Escalas o plazas de origen.

Las plazas que se creen para la integración de los funcionarios en las nuevas Escalas a que se refiere este artículo se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes a los puestos desempeñados por los interesados o a las plazas que se encuentren vacantes en las relaciones de puestos de trabajo de los correspondientes grupos de clasificación.

Ocho. La movilidad de los funcionarios de las nuevas Escalas se establecerá reglamentariamente teniendo en cuenta las respectivas especialidades y las titulaciones, experiencias y conocimientos de los interesados.

Nueve. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de las integraciones previstas en este artículo serán amortizadas.

Diez. La creación de las Escalas a que se refiere el presente artículo no supondrá incremento en el gasto público.

Artículo 48. *Cuerpos estadísticos.*

Se modifica la denominación de los Cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado que pasan a llamarse del siguiente modo:

El Cuerpo de Estadísticos Facultativos pasará a denominarse: Cuerpo Superior de Estadísticos del Estado.

El Cuerpo de Estadísticos Técnicos Diplomados pasará a denominarse: Cuerpo de Diplomados en Estadística del Estado.

Artículo 49. *Creación de los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda.*

Uno. Creación de los Cuerpos Técnicos.

1. Se crea el Cuerpo Técnico de Hacienda, perteneciente al grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sus funciones serán las relativas a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. Se crea el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad, perteneciente al grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Hacienda. Sus funciones serán las relativas a la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público, así como de presupuestación, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

3. Se crea el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, perteneciente al grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Hacienda. Sus funciones serán las relativas a la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

4. El Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública y sus especialidades quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

Dos. Integración de funcionarios

1. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar y Gestión Recaudatoria.

Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

Los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Técnico de Hacienda en la especialidad de Gestión y Liquidación.

Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Técnico de Hacienda en la especialidad de Gestión Aduanera.

Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección Auxiliar se integrarán en el Cuerpo Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección Auxiliar.

Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

En el plazo de cinco años se convocarán los correspondientes cursos de formación, en la forma prevista y con contenidos similares a los procesos regulados en el número 7 de este apartado, cuya superación permitirá a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda la integración en las especialidades que no posean.

Aquellos funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que estén en posesión de las cuatro especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, se entenderán integrados en dicho Cuerpo sin adscripción a especialidad alguna.

2. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de la especialidad de Contabilidad. Con-

tinuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

3. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que a la entrada en vigor de esta Ley estén en posesión de la especialidad de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

4. Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley estén en situación de activo en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, que estén en posesión de más de una de las especialidades extinguidas en esta ley, y les corresponda integrarse en dos o tres de los nuevos Cuerpos, se integrarán en los mismos de acuerdo con los siguientes criterios referidos al puesto que desempeñen o tuvieren reservado:

a) Los que desempeñen un puesto de trabajo incluido en un centro directivo que figure exclusivamente en uno de los anexos, quedarán en servicio activo en el Cuerpo correspondiente al anexo de que se trate, y en la excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/19984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo o Cuerpos restantes.

b) En cualquier otro caso, quedarán en servicio activo, en el Cuerpo por el que opten, y en la excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el otro u otros. A falta de opción expresa, quedarán en servicio activo, o en la misma situación administrativa en la que se encontraran en el Cuerpo que corresponda a la última especialidad adquirida.

5. En los supuestos de integración automática previstos en los números 1, 2 y 3, el cómputo de la antigüedad en los nuevos Cuerpos Técnicos se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de la especialidad del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública por la que el funcionario se integre en el nuevo Cuerpo o, en el caso del Cuerpo Técnico de Hacienda, de la especialidad que haya sido adquirida en primer lugar.

6. Sin perjuicio de los supuestos de integración automática previstos en los números 1, 2 y 3, los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública podrán integrarse en otro Cuerpo Técnico distinto al de integración automática, siempre que así lo soliciten, si durante los dos años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley hubieran desempeñado de manera continuada o tuvieren reservado durante ese mismo tiempo, alguno de los puestos de trabajo en los centros directivos recogidos en los anexos I, II o III. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que opten por esta integración no podrán participar en los procesos selectivos a los que se refiere el número 7 de este apartado. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública sólo podrán integrarse por este sistema en uno de los Cuerpos Técnicos.

Esta integración se efectuará sin acumulación de antigüedad previa en el correspondiente Cuerpo Técnico, quedando el funcionario en servicio activo en el Cuerpo por el que hubiera optado por integrarse de acuerdo con este número y en la situación de excedencia voluntaria regulada en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el otro u otros Cuerpos Técnicos, y continuando, en su caso, en el desempeño de su actual puesto de trabajo.

La opción de integración, por esta vía, al Cuerpo Técnico de Hacienda se hará a una de sus especialidades. La integración en el resto de especialidades se llevará a efecto mediante la superación de los cursos de formación a que se hace referencia en el número 1 de este apartado.

7. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar solamente en uno de los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos Técnicos a los que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Los procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

c) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública y el orden dentro de las respectivas promociones.

La integración regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

Tres. Provisión de puestos de trabajo

1. En los procesos de provisión de puestos de trabajo adscritos al Cuerpo Técnico de Hacienda, convocados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá valorarse de forma diferenciada la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en las respectivas áreas funcionales.

2. La política de provisión de puestos de trabajo de los Cuerpos Técnicos creados en esta Ley, garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado quinto.2 de la disposición adicional 28 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Hacienda y de los demás Ministerios y Organismos públicos de la Administración General del Estado, se podrán adscribir puestos de trabajo a los Cuerpos Técnicos, de acuerdo con lo que prevén los artículos 15.2 y 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. La adscripción de puestos de trabajo a los Cuerpos Técnicos regulados en la presente ley por cualquier Administración pública requerirá la previa autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o del Ministerio de Hacienda, según el Cuerpo Técnico de que se trate.

Cinco. Movilidad.

Sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, corresponden al Presidente y al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, referidas a otras Administraciones públicas, la movilidad derivada de los concursos de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de los Cuerpos creados en este artículo, que tengan su destino en el Ministerio de Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y que se produzca entre ambos, requerirá la previa autorización de éstos, que sólo podrá denegarse de forma motivada.

Seis. Promoción interna.

1. En el marco de las previsiones que realice el Gobierno a través de las sucesivas ofertas de empleo público, el Ministerio de Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria convocarán plazas de promoción interna en número suficiente para posibilitar un acceso equilibrado con el sistema libre.

2. En este sentido, se convocarán plazas de promoción interna:

a) Al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda.

b) Al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad.

c) A la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad de Gestión Catastral, para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

d) Al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, para los funcionarios de los Cuerpos Técnicos.

3. En las próximas cinco convocatorias de oposiciones a cada uno de los Cuerpos y Escalas de grupo A a los que se refiere el número 1 de este apartado, quienes se integren en cualquiera de los nuevos Cuerpos Técnicos, en virtud de esta ley, gozarán de los mismos derechos y condiciones para la promoción interna.

Siete. Régimen de Seguridad Social.

Los funcionarios de los Cuerpos Técnicos creados por esta ley quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, que lo regula.

Ocho. Procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública actualmente en curso.

1. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública correspondientes a la oferta de empleo público para el año 2000, que no hayan finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, entendiéndose que las plazas correspondientes a las especialidades adscritas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se refieren al Cuerpo Técnico de Hacienda, integrándose los funcionarios en las respectivas especialidades según la elección realizada al inicio del curso selectivo, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos.1 anterior. Las plazas convocadas para la especialidad de Contabilidad se refieren al Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Estado, y las plazas convocadas para la especialidad de Gestión Catastral se refieren al Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

Los funcionarios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refieren los números 1 y 7 del apartado dos, en los términos establecidos en dichos números.

2. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública correspondientes a la oferta de empleo público para el año 2001, que no hayan finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, entendiéndose que las plazas correspondientes a las especialidades adscritas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se refieren al Cuerpo Técnico de Hacienda, integrándose los funcionarios en el Cuerpo Técnico sin adscripción a especialidad, las plazas convocadas para la especialidad de Contabilidad se refieren al Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Estado, y las plazas convocadas para la especialidad de Gestión Catastral se refieren al Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

Los funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refiere el número 7 del apartado dos.

Nueve. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este artículo.

ANEXO I

Cuerpo Técnico de Hacienda

Puestos de trabajo pertenecientes a:

Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Gabinete del Ministro de Hacienda.
Secretaría General de Política Fiscal, Territorial y Comunitaria.

Dirección General de Tributos.
Inspección General del Ministerio de Hacienda.
Gabinete del Secretario de Estado de Hacienda.
Tribunales Económicos Administrativos.
Instituto de Estudios Fiscales.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Gabinete del Ministro de Economía.

ANEXO II

Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad

Puestos de trabajo pertenecientes a:

Intervención General de la Administración del Estado (servicios centrales e Intervenciones Delegadas; Intervenciones Regionales e Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Economía y Hacienda).

Gabinete del Ministro de Hacienda.
Dirección General de Presupuestos.
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

Inspección General del Ministerio de Hacienda.
Gabinete del Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos.
Tribunales Económicos Administrativos.
Instituto de Estudios Fiscales.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Gabinete del Ministro de Economía.

ANEXO III

Cuerpo Técnico de Gestión Catastral

Puestos de trabajo pertenecientes a:

Gabinete del Ministro de Hacienda.
Dirección General del Catastro (servicios centrales; Gerencias Regionales y Territoriales del Catastro de las Delegaciones de Economía y Hacienda).

Inspección General del Ministerio de Hacienda.
Gabinete del Secretario de Estado de Hacienda.
Tribunales Económicos Administrativos.
Instituto de Estudios Fiscales.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Gabinete del Ministro de Economía.

SECCIÓN 2.ª SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.*

Se da nueva redacción a la letra n) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedando con el siguiente contenido:

«n) Cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las Provincias o Directores Insulares de la Administración General del Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.»

Artículo 51. *Prórroga de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Se prorroga por un período de cuatro años, a partir del día 4 de octubre de 2002, la vigencia temporal de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

SECCIÓN 3.ª FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 52. *Modificación de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Previsión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Se modifica el apartado uno, del artículo 64, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactado del siguiente modo:

«Uno. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios, las Corporaciones Locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece.»

La resolución de nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios.»

Artículo 53. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

Uno. Se modifica el párrafo octavo del apartado 1 del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que queda redactado del siguiente modo:

«El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellos puestos que, encontrándose vacantes, no hubiesen sido convocados por las Corporaciones Locales en el concurso ordinario.
- b) Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, se hubiesen quedado desiertos.
- c) Aquellos puestos que, habiendo sido incluidos en el concurso ordinario, no se hubieran adjudicado por la Corporación Local por otras causas.
- d) Aquellos puestos cuyas Corporaciones Locales soliciten expresamente su inclusión, a pesar de haber resultado vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso ordinario. La solicitud de la inclusión de nuevos puestos en el concurso unitario se efectuará por el Presidente de la Corporación que la enviará a la Dirección General para la Administración Local del Ministerio de Administraciones Públicas.»

Los demás párrafos del apartado conservan su actual contenido.

Dos. Se modifica el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que queda con la siguiente redacción:

«Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.»

Los demás párrafos del apartado conservan su actual contenido.

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS INTERINOS

Artículo 54. *Modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 con la siguiente redacción:

«2. Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia.

Los funcionarios interinos serán cesados:

- a) Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.
- b) Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.
- c) Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.
- d) Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de necesidad o urgencia que motivaron la cobertura interina.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad y urgencia deberán incluirse en la oferta de empleo público inmediatamente posterior a la permanencia de un año del interino en su puesto, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado c) del párrafo anterior, para ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, a excepción de las plazas ocupadas por interinos para sustituir a funcionarios con derecho a reserva de puestos de trabajo.»

SECCIÓN 5.^a RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

Artículo 55. *Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La pensión de viudedad se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se establezcan.»

Dos. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 59 del citado texto refundido, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la pensión de viudedad no se extinguirá en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Tres. Lo establecido en el número 1 del artículo 59 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, a probado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, se aplicará a las pensiones de viudedad reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil.

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del cau-

sante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad.

No obstante si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.»

Cinco. Se modifica la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.

En el supuesto de que cese en la prestación de servicios a las Instituciones Comunitarias y reingrese al servicio de la Administración española quedará de nuevo incluido en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas, computándose a dicho efecto, exclusivamente, los servicios prestados desde la fecha del citado reingreso.

No obstante, si ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, número 1, del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, también se computarán como períodos de servicio activo en dicho Régimen el tiempo que hubiera permanecido el funcionario al servicio de las Comunidades, así como los períodos de servicios y, en su caso, de cotización que se tuvieron en cuenta, en su momento, para el cálculo de los derechos transferidos al régimen de pensiones comunitario.

2. El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento para las transferencias recíprocas de derechos con el régimen de previsión social del personal de las Comunidades Europeas, así como las condiciones, contenido y modalidades de las mismas».

CAPÍTULO II

Personal laboral

Artículo 56. *Provisión de vacantes y promoción profesional del personal laboral de la Administración General del Estado.*

En el marco de la planificación global de los recursos humanos, corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas autorizar las bases de los procesos de provisión de vacantes y de promoción interna del personal laboral de la Administración general del Estado y de sus Organismos Autónomos, de la Administración de Justicia y de la Administración de la Seguridad Social, así como convocar y resolver los concursos de traslados de personal laboral y los procesos de promoción interna cuando incluyan vacantes pertenecientes a diferentes Departamentos u Organismos.

CAPÍTULO III

Otro personal

Artículo 57. *Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. A la enseñanza de formación de la Guardia Civil se podrá acceder directamente, por promoción interna o por cambio de Escala, de acuerdo con lo regulado en este capítulo.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 38, quedando con la siguiente redacción:

«3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros docentes para su formación, permanecerán en la situación administrativa de procedencia, cuando el acceso sea por promoción interna o por cambio de Escala; cuando lo hagan por acceso directo pasarán a la situación de excedencia voluntaria en su Escala de origen.»

Tres. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 63, quedando redactado de la siguiente forma:

«En las evaluaciones para el ascenso por selección la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el mismo normalmente será entre uno y tres. En las evaluaciones para el ascenso por antigüedad el número de evaluados será aquel que permita cubrir las vacantes previstas.»

El resto del apartado conserva su redacción actual.

Cuatro. Se da nueva redacción a la letra e) del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos por naturaleza o adopción o por acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto tendrán derecho a un periodo de excedencia voluntaria no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que vinieran disfrutando.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a un año los que lo soliciten para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

Estos derechos no podrán ser ejercidos simultáneamente por dos o más guardias civiles, por el mismo sujeto causante.»

Cinco. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 6 del artículo 83, que queda de la siguiente forma:

«El guardia civil que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por alguno de los supuestos recogidos en la letra e) del apartado 1 de este artículo, podrá hacerlo por el tiempo que estime oportuno con el límite máximo determinado en dicho apartado.»

El resto del apartado queda con la misma redacción.

Artículo 58. *Modificación de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.*

Se modifican los siguientes artículos del texto de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 26/1994, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En función de la disponibilidad de personal y las necesidades orgánicas y funcionales de la organiza-

ción policial, los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad podrán ocupar, hasta alcanzar la edad de jubilación, aquellos puestos de trabajo que se señalen en la correspondiente relación o catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Policía, en la que asimismo, se establecerán las retribuciones complementarias pertinentes para incentivar la ocupación de destinos a partir del cumplimiento de las edades que se establecen en el artículo 4.1 de esta Ley.

La adscripción a los puestos que se citan en el párrafo anterior, se llevará a efecto en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En el caso de los puestos de trabajo de unidades ajenas a la Dirección General de la Policía que, de acuerdo con las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo, puedan ser ocupados por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía hasta alcanzar la edad de jubilación establecida para dicho Cuerpo, el pase a segunda actividad no determinará el cese inmediato en los mismos, que deberá producirse, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en el régimen general de la función pública.

Asimismo, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad podrán acceder a dichos puestos, con autorización expresa de la Dirección General de la Policía y de acuerdo con las formas de provisión establecidas para los mismos.»

Dos. Se modifica el punto 1 del artículo 4, de la Ley 26/1994, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El pase a la situación de segunda actividad, en razón a lo señalado en el apartado a) del artículo anterior, se declarará de oficio al cumplirse las siguientes edades:

- a) Escala Superior: sesenta y dos años.
- b) Escala Ejecutiva: cincuenta y ocho años.
- c) Escala Subinspección: cincuenta y ocho años.
- d) Escala Básica: cincuenta y ocho años.

Quien en el momento de cumplir la edad, que determine su pase a la situación de segunda actividad, se hallase en situación administrativa distinta a la de servicio activo, continuará en la misma hasta que cesen las causas que la motivaron.»

Tres. Se introduce una disposición transitoria, la sexta, en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta: sistema para los actuales miembros del Cuerpo Nacional de la Policía.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1 de esta Ley, aquellos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que al día 31 de diciembre de 2001 se hallasen en servicio activo podrán optar, de forma expresa e individualizada, por pasar a segunda actividad en cualquier momento, a partir del cumplimiento de la edad que para cada Escala venía establecida en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2001. Aquellos funcionarios que se encontrasen en excedencia en sus distintas modalidades, servicios especiales, servicio en Comunidades Autónomas o suspensión provisional o firme de funciones, podrán ejercer la opción señalada cuando cesen las causas que motivaron tal situación.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, la Dirección General de la Policía remitirá a cada funcionario una comunicación expresa sobre la fecha en la que, según su categoría, le corresponda el pase a la situación de segunda actividad conforme a la tabla de edades anterior a la establecida en la presente Ley.

Excepcionalmente y sin perjuicio de que se arbitre una adecuada política de cupos para resolver la problemática de promoción interna existente en la categoría de Inspectores Jefes, la ampliación de la edad que se contempla en la presente Ley, no empezará a regir para los mismos hasta el uno de enero del año dos mil seis.»

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria, la séptima, en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima: Calendario para la segunda actividad con destino.

La ampliación de la posibilidad de ocupar destino hasta la edad de jubilación, contenida en el artículo 2.2 de esta Ley se efectuará de forma progresiva durante los próximos años, de acuerdo con el siguiente calendario:

- Durante el 2002 hasta los 61 años.
- Durante el 2003 hasta los 62 años.
- Durante el 2004 hasta los 63 años.
- Durante el 2005 hasta los 64 años.
- Durante el 2006 y siguientes hasta los 65 años.»

TÍTULO IV

Normas de gestión y organización administrativa

CAPÍTULO I

De la gestión

SECCIÓN 1.^a DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 59. *Modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.*

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 6, al artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria con la siguiente redacción:

«6. Los organismos públicos a que hace referencia la disposición adicional única.3 de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, que modifica la Ley 27/1992, de 11 de noviembre, se regirán por su legislación específica, por las disposiciones de la presente Ley que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

Dos. Se modifica el artículo 50 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 50. *Integran los Presupuestos Generales del Estado:*

- a) El Presupuesto del Estado y los presupuestos de los Organismos autónomos.
- b) El Presupuesto de la Seguridad Social.
- c) Los presupuestos de las Sociedades Mercantiles Estatales y de las Entidades Públicas Empresariales.
- d) Los presupuestos de las Fundaciones Estatales.
- d bis) Los presupuestos de los organismos públicos a que se refiere la disposición adicional única.3 de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, que modifica la Ley 27/1992, de 11 de noviembre.
- e) Los presupuestos de los restantes organismos públicos a que se refieren las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

Tres. Adición de un nuevo apartado 3 al 18 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre.

«3. En las ayudas financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, la intervención General de la Administración del Estado, a través de la Oficina Nacional de Auditoría, realizará los cometidos

asignados al servicio específico contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 4045/89, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), sección Garantía.

Los controles previstos en el Reglamento (CEE) 4045/89 serán realizados, de acuerdo con sus respectivas competencias, por los siguientes órganos de ámbito nacional y autonómico:

a) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Las Intervenciones Generales de las Comunidades Autónomas.

La intervención General de la Administración del Estado, como servicio específico para la aplicación del referido Reglamento:

a) Elaborará los Planes anuales de control en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico.

b) Será el órgano encargado de la relación con los servicios correspondientes de la Comisión de la Unión Europea en el ámbito del Reglamento (CEE) 4045/89, centralizará la información relativa a su cumplimiento y elaborará el informe anual sobre su aplicación, según lo previsto en los artículos 9.1 y 10.1.

c) Efectuará los controles previstos en el Plan anual cuando razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen.

d) Velará por la aplicación en España, en todos sus términos, del Reglamento (CEE) 4045/89.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 5 y 7 del artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactados de la siguiente forma:

Apartado 3 del artículo 61:

«3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b), c) y f) del número 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

Las retenciones de crédito, a que se refiere la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, computarán a efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes.»

Apartado 5 del artículo 61:

«5. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Departamento ministerial y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

Este procedimiento será, igualmente, de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 99.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no

podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.»

Apartado 7 del artículo 61.

El apartado 7 del artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda sin contenido, pasando el actual apartado 8 de dicho artículo a ser el 7.

Cinco. Los apartados 1 y 7 del artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quedan redactados como sigue:

Apartado 1 del artículo 95.

«1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o del contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 5.000 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores de 5.000 euros que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero.»

Apartado 7 del artículo 95.

«7. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente apartado.

Si el Interventor general de la Administración del Estado o los interventores delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el párrafo anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta.

Corresponderá al titular del Departamento a que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto al Consejo de Ministros para que adopte la resolución procedente.

El acuerdo favorable del Consejo de Ministros no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento previsto en el presente apartado.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 129, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Intervención General de la Administración del Estado realizará anualmente la auditoría de las cuentas que deban rendir los Organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, los organismos públicos y las entidades a que se refieren las disposiciones adicionales 9 y 10 de la Ley 6/1997, de 14 de abril y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Asimismo realizará la auditoría de cuentas de las fundaciones estatales y las sociedades mercantiles estatales que, no estando sometidas a la obligación de auditarse en virtud de su legislación específica, se hubieran incluido en el plan anual.»

Siete. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 130 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que tendrá la siguiente redacción:

«Las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales y el resto de entes públicos del sector público estatal sometidos a la normativa mercantil en materia contable, así como las fundaciones estatales, rendirán, además de las cuentas que les son exigidas por su legislación específica, una memoria relativa al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero que asumen estas entidades como consecuencia de su pertenencia al sector público. Dicha memoria se adaptará al contenido que al efecto disponga el Ministro de Hacienda, e incluirá información acerca de las subvenciones recibidas y resultados con ellas obtenidos, así como la ejecución de los contratos-programa y su grado de cumplimiento.»

Ocho. Se incorpora una nueva letra, la c), a la regla sexta del apartado 2 del artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) Los pagos correspondientes a la financiación del Programa Operativo de Pesca para las Regiones de objetivo n.º 1, Regiones en régimen transitorio y del DOCUP (Documento Único de Programación) para las Regiones de Fuera de objetivo n.º 1 podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante así como el refrendo mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.»

Artículo 60. *Habilitación a la Administración General del Estado para la adopción de medidas derivadas de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas cuando ejercen competencias de gestión de la legislación laboral, que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se cofinancian por el Fondo Social Europeo.*

Cuando las Comunidades Autónomas sean titulares de competencias de ejecución de la legislación laboral que impliquen la gestión de ayudas del Fondo Social Europeo que estén consignadas en los estados de gastos de los presupuestos de la Administración General del Estado como subvenciones públicas, asumirán la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación comunitaria aplicable a los Fondos Estructurales de la Unión Europea.

Al distribuir anualmente las subvenciones a gestionar por las Comunidades Autónomas, según el procedimiento establecido en el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se identificarán los programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

Los Departamentos u organismos competentes de la Administración General del Estado titulares de los créditos a los que se refiere el apartado primero de este artículo, acordarán la suspensión de los libramientos de los mismos a las Comunidades Autónomas, titulares de las competencias de ejecución cuando éstas no acrediten, en los términos y plazos previstos en la legislación comunitaria, el cumplimiento de las condiciones exigidas para la justificación de las ayudas mediante la aportación de la información y la documentación relativas a la gestión realizada.

Al finalizar el ejercicio presupuestario los remanentes de los fondos anualmente territorializados, correspondientes a acciones no ejecutadas en el citado ejercicio de programas cofinanciados con ayudas del Fondo Social Europeo cuya gestión esté transferida a las Comunidades Autónomas, no podrán ser incorporados al presupuesto del ejercicio siguiente para su afectación a la Administración autonómica, computándose como tesorería en origen en la forma prevista en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

Artículo 61. *Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio:

Uno. Se añade un nuevo párrafo, el tercero, al apartado 1, del artículo 15 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Además de la clasificación que resulte procedente para la ejecución del contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que completen en la fase de selección y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello, que deberán concretar en su candidatura u oferta.»

Dos. Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de quince días.»

Tres. Se añade un nuevo apartado, el 4, al artículo 187, con el siguiente texto:

«4. El contenido de este artículo será de aplicación a los contratos a los que se refiere el apartado 5 del artículo 198, entendiéndose que los bienes a entregar, en su caso, por la Administración han de ser bienes y equipos informáticos y de telecomunicaciones.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 196 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, añadiendo una nueva letra al apartado, la f), con la siguiente redacción:

«f) De gestión de los sistemas de información que comprenda el mantenimiento, la conservación, reparación y actualización de los equipos físicos y lógicos de tratamiento de la información, así como la actualización de los programas informáticos y el desarrollo de nuevos programas.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 198, con el siguiente texto:

«5. Los contratos de servicios para la gestión de los sistemas de información, así como aquellos a los que se refiere el artículo 2.2 del Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación, tendrán un plazo de vigencia máximo de cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias de las Administraciones públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años, ni éstas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente.»

Seis. Se adiciona un nuevo punto, el 6, a la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con la siguiente redacción:

«6. La presente Ley no será de aplicación a la prestación de servicios gratuitos que realicen a las Entidades Locales las asociaciones de las mismas a que se

refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Artículo 62. *Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.* Resolución de contratos de las viviendas militares.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Resolución de contratos de las viviendas militares.*

1. Son causas de resolución del contrato relativo a cualquier vivienda militar las siguientes:

- a) La falta de pago del canon arrendaticio de uso o de las cantidades cuyo abono haya asumido o sean repercutibles al usuario, correspondientes a tres mensualidades;
- b) El subarriendo o la cesión del uso de la vivienda;
- c) La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no autorizadas por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas que modifiquen la configuración de la vivienda y de sus accesorios o provoquen disminución de la estabilidad o seguridad de la misma;
- d) Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas;
- e) Cuando la vivienda deje de estar destinada a satisfacer la necesidad de vivienda habitual del beneficiario o se utilice para actividades ajenas a dicho fin;
- f) Cuando el titular disponga de otra vivienda adquirida por los procedimientos de adjudicación directa o concurso, a que hace referencia la Disposición adicional segunda de esta Ley;
- g) El fallecimiento del titular si no existen beneficiarios definidos en el artículo 6 o el de estos en su caso; y
- h) La extinción de las causas por las que se otorgó el derecho de uso de la vivienda, previstas en el artículo 6 de esta Ley.

2. Asimismo, podrá resolverse el contrato de cualquier vivienda militar por las siguientes causas:

- a) Cuando por razones de interés público se modifique el destino del inmueble;
- b) Cuando a resultas de la división horizontal de la finca haya de modificarse el destino de la vivienda; y
- c) Cuando, con arreglo al planeamiento urbanístico en vigor, la parcela en que se ubique la vivienda no haya agotado su edificabilidad.

3. En los supuestos a que se refiere el anterior apartado 2, acordada la resolución del contrato, el titular del derecho de uso podrá optar entre:

- a) Ser realojado en otra vivienda militar de similares características, si hubiere disponibles, o
- b) Recibir una indemnización, que se fijará en el importe de treinta y seis mensualidades del canon vigente o, si fuere mayor, en una cantidad igual al setenta por ciento del valor real de mercado de la vivienda cuando el usuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un uno por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del diez por ciento.

4. Producida cualquiera de las causas de resolución del contrato que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo, si el usuario no desalojara voluntariamente la vivienda en el plazo de un mes, desde

el requerimiento que le dirija al efecto el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se incoará el correspondiente expediente administrativo de desahucio, que se ajustará al procedimiento señalado en la legislación sobre viviendas de protección oficial.»

CAPÍTULO II

De la organización

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DELAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 63. *Modificación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.* Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. Se modifica el artículo 20 de la Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. *Naturaleza jurídica y fines generales.*

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia se configura como un Organismo autónomo, con personalidad jurídica pública diferenciada y autonomía de gestión en los términos establecidos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que, sin perjuicio de su adscripción administrativa, ejerce sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

2. Tiene como fin general el de preservar el funcionamiento competitivo de los mercados y garantizar la existencia de una competencia efectiva en los mismos, protegiéndola mediante el ejercicio de las funciones de resolución, informe y propuesta que la presente Ley le atribuye expresamente.

3. El Tribunal tiene su sede en la capital del Estado y su competencia, de acuerdo con la normativa sobre coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, se extiende a todo el territorio español.

4. Para el desarrollo de sus fines, los recursos del Tribunal de Defensa de la Competencia estarán integrados por:

- a) los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo;
- b) los ingresos propios que estén autorizados a obtener;
- c) las dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

5. El Tribunal de Defensa de la Competencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo de Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero será el establecido por la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 6/1997.

El control interno del Tribunal de Defensa de la Competencia se llevará a cabo por una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo autónomo, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

6. El Tribunal de Defensa de la Competencia está adscrito al Ministerio de Economía el cual ejercerá el control de eficacia sobre su actividad y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

7. El personal al servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia será funcionario o laboral en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado y la contratación del Tribunal se regirá por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, de la Ley de Defensa de la Competencia, que queda con la siguiente redacción:

«1. El Tribunal de Defensa de la Competencia estará regido por el Pleno, integrado por un Presidente y ocho Vocales, nombrados mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, que queda con la siguiente redacción:

«1. El Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerán su función con dedicación absoluta y tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 24 de la Ley de Defensa de la Competencia, que queda con la siguiente redacción:

«1. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente o Vicepresidente y cinco vocales.»

Cinco. Se modifica el apartado 6 del artículo 57 de la Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. La cuantía de la tasa regulada en este precepto será:

a) De 3.005 euros cuando el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes en el acuerdo de concentración sea igual o inferior a 40.000 millones de pesetas o 240.404.841,75 euros.

b) De 6.010 euros cuando el volumen de ventas global en España de las empresas partícipes sea superior a 40.000 millones de pesetas o 240.404.841,75 euros e igual o inferior a 480.800.000 euros.

c) De 12.020 euros cuando el volumen de ventas global en España de las empresas partícipes sea superior a 480.800.000 euros e igual o inferior a 3.000.000.000 euros.

d) De una cantidad fija de 24.000 euros cuando el volumen de ventas en España del conjunto de los partícipes sea superior a 3.000.000.000 euros, más 6.000 euros adicionales por cada 3.000.000.000 de euros en que el mencionado volumen de ventas supere la cantidad anterior, hasta un límite máximo de 60.000 euros.»

Seis. Se añade un nuevo apartado, el 9, al artículo 57 de la Ley de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«9. El 50 por 100 de la recaudación obtenida por el pago de la presente tasa se afectará a los recursos del Tribunal de Defensa de la Competencia como ingresos propios.»

Artículo 64. *Modificación de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se modifica el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado cinco del artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o

de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de la gestión tributaria que tiene encomendada cuya finalidad será la financiación de los mayores gastos de funcionamiento e inversiones que pudieran producirse como consecuencia de la actividad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La base de cálculo de este porcentaje estará constituida por la recaudación bruta de estos ingresos tributarios incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, con la excepción de los que deriven de liquidaciones practicadas por los Servicios Aduaneros que no sean consecuencia de actas de inspección o de liquidaciones complementarias que resulten de la modificación de los datos contenidos en las declaraciones Tributarias presentadas por los interesados, sea por comprobaciones documentales o por reconocimiento físico de las mercancías a que se refieren dichas declaraciones, así como los incluidos en el Capítulo III cuya gestión realice la Agencia.

El porcentaje será fijado en cada año en la Ley anual de Presupuestos.

Los ingresos producidos por este concepto incrementarán de forma automática los créditos del presupuesto de gastos de la Agencia por el procedimiento establecido en el apartado seis.2 de esta disposición.»

Dos. Se modifica el apartado seis del artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que queda redactado en los siguientes términos:

«Seis. Régimen presupuestario.

1. La Agencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado y consolidándose con los de las Administraciones Centrales.

Este presupuesto tendrá carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo.

2. Las variaciones en la cuantía global del presupuesto y las que afecten a gastos de personal a nivel de capítulo serán autorizadas por el Ministro de Hacienda. Las restantes variaciones internas serán acordadas por el Presidente de la Agencia.»

Artículo 65. *Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.*

Se añade una nueva disposición adicional, la tercera, a la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera. *Relaciones culturales y científicas con otros países.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, la Agencia Española de Cooperación Internacional asumirá las funciones y competencias atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países en estrecha colaboración con los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología y sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo previsto en la presente disposición adicional.»

Artículo 66. *Instituto Astrofísico de Canarias.*

1. El Instituto de Astrofísica de Canarias se regirá por sus disposiciones legales específicas, por las normas dictadas en su

desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por la normativa legal aplicable a los organismos públicos de investigación a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

2. Asimismo, el Instituto de Astrofísica de Canarias, podrá contar, también, con funcionarios investigadores propios, con el título de doctor. Estos funcionarios pertenecerán a la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 67. Régimen Jurídico de la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S.A. (SENASA).

Uno. La Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S.A. (SENASA), tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración y estará obligada a realizar los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de Derecho público en las siguientes materias:

a) Actuaciones, trabajos y estudios necesarios para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones por el personal aeronáutico civil.

b) Trabajos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos para la realización de las operaciones aéreas. Estudios y proyectos técnicos relativos a la operación de aeronaves.

c) Trabajos y estudios necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la certificación de productos y piezas aeronáuticos.

d) Trabajos y estudios necesarios para constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión y mantenimiento de las licencias y autorizaciones de explotación de las compañías aéreas y de las autorizaciones necesarias para la realización de trabajos aéreos, transporte privado, vuelos locales y otras actividades de tráfico aéreo.

e) Trabajos, estudios y proyectos técnicos para la gestión de las subvenciones al transporte aéreo y quejas de usuarios.

f) Trabajos, estudios y proyectos técnicos para implantar y mantener los requisitos de seguridad, mantenimiento, operación, gestión y supervisión de los sistemas de navegación aérea y de las instalaciones aeroportuarias.

g) Trabajos de colaboración técnica con la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil y con la Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo.

h) Trabajos, estudios y proyectos de colaboración y cooperación con las Autoridades y organismos aeronáuticos de otros Estados y con organismos aeronáuticos internacionales.

Dos. El gasto derivado de las actuaciones, trabajos y estudios realizados por medio de SENASA tendrá la consideración de gasto corriente o de inversión (si de la naturaleza del servicio se derivara la compra de equipamiento o de cualquier otro bien que pueda tratarse como inmovilizado). Su coste se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que hayan sido aprobadas por el Subsecretario de Fomento y que serán fijadas en función del coste de realización del servicio, según los datos que arroje la contabilidad analítica separada, realizada por SENASA, de las actividades efectuadas por los trabajos que le encomiende la Administración. El pago de las mismas, se efectuará previa certificación de la conformidad expedida por el órgano que hubiere encomendado los trabajos. El órgano encomendante podrá supervisar en todo momento la correcta realización por SENASA del objeto de la encomienda.

Tres. En aquellos casos en los que SENASA proceda a la contratación de empresarios colaboradores para la realización de los servicios que se le encomienden, dicha contratación no excederá del 50 por 100 del importe total del proyecto.

Cuatro. Respecto de las materias señaladas en el apartado Uno, SENASA no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de los contratos que decida convocar el Ministerio de Fomento o los organismos de los que sea medio instrumental. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a SENASA la actividad objeto de licitación pública.

Cinco. Los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que SENASA deba contratar para la ejecución de las activi-

dades que se exponen en el artículo 1 se adjudicarán mediante la aplicación del procedimiento establecido al efecto en el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, cuando, en función de su importe, la licitación deba ser objeto de publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, respecto a las cuantías establecidas en el artículo 203 de dicha ley para los órganos y entidades de derecho público que se integran en la Administración General del Estado.

CAPÍTULO III

Procedimientos

Artículo 68. Modificaciones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para impulsar la administración electrónica.

Uno. Se añade un nuevo apartado nueve al artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción:

«Se podrán crear registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo. Los registros telemáticos sólo estarán habilitados para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia del órgano o entidad que creó el registro y que se especifiquen en la norma de creación de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.

Los registros telemáticos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la redacción que a continuación se señala, pasando los actuales apartados 3, 4 y 5 del citado artículo a numerarse como 4, 5 y 6.

«Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.»

Tres. Se añade a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común una nueva disposición adicional, decimoctava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. *Presentación telemática de solicitudes y comunicaciones dirigidas a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.*

1. La presentación de solicitudes y comunicaciones, así como de la documentación complementaria exigida, por las empresas que agrupen a más de cien trabajadores o tengan la condición de gran empresa a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como por cualesquiera institución o entidad de derecho público deberá realizarse necesariamente por medios telemáticos en aquellos supuestos y condiciones que se determinen por Orden del titular del departamento ministerial competente. En dicha Orden, que deberá ser informada previamente por el Ministerio de Administraciones Públicas, se especificarán las solicitudes y comunicaciones afectadas, los procedimientos a los que se refieren y la tipología de empresas y entidades que resulten afectadas.

2. Las personas físicas, organizaciones o asociaciones no contempladas en el apartado anterior, pertenecientes a colectivos o sectores que ordinariamente hagan uso de este tipo de técnicas y medios en el desarrollo de su actividad normal, deberán necesariamente utilizar medios telemáticos para la presentación de solicitudes, comunicaciones y documentación complementaria exigida en aquellos supuestos y condiciones en que se determine por Orden del titular del departamento ministerial competente, que deberá ser informada previamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. En dicha Orden, además de las especificaciones expresadas en el apartado anterior, deberá acreditarse que la

necesaria utilización de medios telemáticos no implica restricción o discriminación alguna para los integrantes del sector o colectivo que resulte afectado en el ejercicio de sus derechos frente a la Administración Pública.

3. La aportación de certificaciones tributarias o de Seguridad Social junto con las solicitudes y comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores se sustituirá, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados, por la cesión de los correspondientes datos al órgano gestor por parte de las Entidades competentes.

4. Lo dispuesto en la presente disposición se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la presente Ley, en la vigente normativa sobre firma electrónica y en las correspondientes normas de desarrollo.»

Artículo 69. *Modificación de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Uno. Se añaden al anexo 1 de la disposición adicional vigésima novena, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los siguientes procedimientos:

ANEXO 1

Procedimiento	Norma reguladora	Artículo	Plazo para la resolución y notificación
Procedimiento sancionador en materia de marina mercante.	Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.	Artículos 113 a 123. Anexo II.	12 meses.
Procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.	Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.		12 meses.

Dos. El anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo relativo al procedimiento de autorización en el ámbito del comercio exterior de las especies protegidas a que se refiere el Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Washington, de 3 de marzo de 1973), tendrá la siguiente redacción:

Procedimiento	Norma reguladora	Artículo
Procedimiento para la expedición de permisos de importación y exportación CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora), certificados de reexportación CITES y certificados CITES previstos en el Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a las especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	Convenio Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Washington, 3 de marzo de 1973) Reglamento (CE) 338/1997, de 9 de diciembre de 1996	

Tres. El anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo relativo a los procedimientos de expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación y reconocimiento de títulos, diplomas y certificados académicos o profesionales tendrá la siguiente redacción:

«Los procedimientos de expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación y reconocimiento de títulos, diplomas, asignaturas, licencias y certificados académicos o profesionales.»

Cuatro. Se añade al anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, el siguiente procedimiento:

Procedimiento	Norma reguladora	Artículo
Autorización para la creación de establecimientos de cambio de moneda	Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social R. D. 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de entidades de crédito	Artículo 178 Artículo 3.2

Artículo 70. *Modificación de la disposición adicional decimotava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Procedimiento de asignación de nombres y direcciones de dominio bajo el código del país correspondiente a España (.es).*

La disposición adicional decimotava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedará redactada del modo siguiente:

«Mediante resolución del Presidente de la Entidad pública empresarial Red.es se establecerán los procedimientos para la asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio y direcciones de Internet bajo el código del país correspondiente a España (.es), tomando en consideración las prácticas generalmente aplicadas y las recomendaciones emanadas de las entidades y organismos internacionales que desarrollan actividades relacionadas con la gestión del sistema de nombres de dominio de Internet.

La Entidad pública empresarial Red.es dará publicidad a los procedimientos de asignación y registro que se adopten, los cuales estarán disponibles al público por medios electrónicos y de forma gratuita.»

TÍTULO V

De la acción Administrativa

CAPÍTULO I

Acción administrativa en materia de ordenación económica

SECCIÓN 1.ª SEGUROS

Artículo 71. *Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. En la previsión de riesgos sobre las personas las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, garantizando prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impliquen temporalmente el ejercicio de la profesión.

Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 21.000 euros como renta anual ni de su equivalente actuarial como percepción única de capital.

El límite previsto en el apartado anterior se podrá actualizar por el Ministro de Economía, considerando la suficiencia de las garantías financieras para atender las prestaciones actualizadas.

No obstante, para aquellas mutualidades que se hallen incursas en alguna de las situaciones previstas en los artículos 26 ó 39.1 de esta Ley, las nuevas prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 18.000 euros como renta anual ni de 78.000 euros como percepción única de capital.»

SECCIÓN 2.ª SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 72. *Modificación de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.*

Uno. Se añade a la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, un nuevo artículo 24 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 24 bis. *Inutilización de billetes en pesetas durante el primer semestre de 2002.*

1. Desde el 1 de enero de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, los bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito, podrán inutilizar los billetes en pesetas.

2. El método de inutilización consistirá en cortar a cada billete, en una cualquiera de sus cuatro esquinas la superficie de un triángulo rectángulo isósceles de veinte milímetros de cateto, medidos sobre el borde del billete.

3. Los billetes en pesetas que así hayan sido inutilizados únicamente serán canjeables en el Banco de España.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional, la cuarta, en la Ley 46/1998, de 17 de Diciembre, sobre introducción del euro, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta.

Uno. A efectos de lo dispuesto en los tres primeros guiones de la letra b), del artículo 2 del Reglamento (CE) 1338/2001, del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Banco de España será la autoridad nacional competente para:

a) La detección de los billetes falsos y de las monedas falsas denominadas en euros.

b) La recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes y monedas falsos denominados en euros, así como, de cualesquiera otros datos relevantes para el ejercicio de sus competencias.

Dos. A efectos de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 respectivamente del citado Reglamento (CE) 1338/2001, del Consejo, de 28 de junio de 2001, se designa al Banco de España como Centro Nacional de Análisis (CNA) y Centro Nacional de Análisis de Moneda (CNAM), por cuenta del Tesoro Público.

Tres. Constituye infracción administrativa grave el incumplimiento por parte de las entidades de crédito, de los establecimientos de cambio de moneda y de las restantes entidades que participen en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas a título profesional, de la obligación de retirar de la circulación todos los billetes y monedas que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente. Asimismo, incurrirán en infracción administrativa grave aquellas entidades cuando incumplan la obligación de entregar sin demora al Banco de España los billetes y monedas citados.

La infracción a que se refiere el presente apartado dará lugar a la imposición de la sanción de multa de 30.000 hasta un millón de euros a las entidades infractoras.

A tal efecto, resultarán de aplicación, con las especialidades aquí previstas y, en su caso, con las adaptaciones que reglamentariamente se pudieran establecer, los capítulos I y V, así como el artículo 14.1 del Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y la normativa reguladora del procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

Los órganos correspondientes del Banco de España serán competentes para la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, así como para la imposición de las sanciones previstas en el presente apartado.»

Artículo 73. *Modificación de la Ley 12/1999, de 21 de abril, por la que se autoriza la participación de España en la ampliación de capital del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD).*

Se modifica el artículo 2 de la Ley 12/1999, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Desembolso de las subscripciones.

1. El pago del total de 76.500.000 euros se llevará a cabo en ocho cuotas anuales iguales por un importe de 9.562.500 euros cada una. A su vez cada cuota anual consta de dos tramos, el 40 por 100 de los cuales se realizará en efectivo y el resto mediante la emisión de un pagaré por importe de 5.737.500 euros cada uno.

2. Los pagarés no devengarán intereses. Cada uno de estos pagarés, a su vez, se redime a lo largo de cinco años, en cinco tramos iguales por importe de 1.147.500 euros cada uno. La redención del primer abono se hace en el mismo año de emisión del pagaré, y los restantes en cada uno de los años subsiguientes.

3. Los desembolsos totales anuales, que figuran en el calendario que sigue, se efectuarán antes del 15 de junio de cada año:

Año	Importe en Euros
1999	4.972.500
2000	6.120.000
2001	7.267.500
2002	17.977.500
2003	9.562.500
2004	9.562.500
2005	9.562.500
2006	4.590.000
2007	3.442.500
2008	2.295.000
2009	1.147.500
Total	76.500.000.»

Artículo 74. Régimen de distribución entre los Fondos de Garantía de Depósitos y de Inversiones de las indemnizaciones derivadas de la retroactividad del sistema de garantía de los inversores.

Será aplicable el siguiente régimen a las indemnizaciones del sistema de indemnización de los inversores derivadas de declaraciones de incumplimiento por las empresas de servicios de inversión del deber de reembolsar y restituir el dinero y los valores recibidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

Uno. Las indemnizaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición final primera de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se deriven de declaraciones de incumplimiento a las que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, excepcionalmente se satisfarán conjuntamente por los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y el Fondo de Garantía de Inversiones.

Dos. Para determinar el importe que deberá satisfacerse por cada uno de los citados Fondos se procederá del siguiente modo:

a) En primer lugar, se determinará la parte que deberá ser satisfecha por los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, por un lado, y el Fondo de Garantía de Inversiones, por otro; dicho importe se repartirá entre aquéllos y éste de modo proporcional al patrimonio neto acumulado computado a 31 de diciembre de 2001, respectivamente. El patrimonio acumulado del Fondo de Garantía de Inversiones a 31 de diciembre de 2001 será el resultante de la suma de las aportaciones que corresponda efectuar a las empresas de servicios de inversión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, tomando como referencia el dinero y el valor de los valores e instrumentos financieros en ellas depositados o registrados a dicha fecha.

b) Una vez determinada la parte que deben satisfacer los Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, se procederá a distribuir el importe que deben pagar cada uno de los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios,

Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito; dicha cantidad será proporcional a los importes del dinero y de los valores e instrumentos depositados y registrados en bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito computados a fecha 31 de diciembre de 2001.

Tres. La determinación del patrimonio del Fondo de Garantía de Inversiones corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La cuantificación del patrimonio de los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, así como la determinación del importe del efectivo y de los valores e instrumentos depositados y registrados en bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, se hará por el Banco de España. Dichos importes deberán ser comunicados a la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la PYME, quien determinará el porcentaje que ha de satisfacer cada uno de los Fondos. Una vez fijados los citados porcentajes, la Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Inversiones, reclamará a los demás Fondos las cantidades que a éstos les corresponda satisfacer para hacer frente a las indemnizaciones.

Cuatro. El Ministro de Economía, previo informe del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, resolverá las discrepancias que puedan producirse entre los Fondos que integran el Sistema de Garantía de los Inversores, relativas a la distribución y abono de las indemnizaciones a que se refiere la presente disposición.

Cinco. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para conceder préstamos, con cargo a sus recursos, a la Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Inversiones para que, en nombre y por cuenta de este último, pueda llevar a cabo el pago de las indemnizaciones que deban satisfacerse a los inversores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.

Seis. Cuando una empresa de servicios de inversión haya sido declarada en estado de quiebra o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, los plazos para satisfacer los derechos de los inversores que, en su caso, procedan, previstos en el artículo 13 del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, se contarán desde el 1 de enero de 2002.

Siete. Se habilita al Ministro de Economía para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 75. Reforma del régimen jurídico de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Se modifica el artículo 29 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Los órganos de gobierno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se ajustarán a:

- Las disposiciones del presente Título.
- Sus Estatutos, aprobados por el Ministro de Economía.
- La presente Ley, de forma supletoria, en cuanto les pudiera ser de aplicación, dada su singular naturaleza.»

Disposición derogatoria.

Se deroga el artículo 30 de la ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros.

SECCIÓN 3.ª ENERGÍA

Artículo 76. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Uno. Se modifica el artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en los siguientes términos:

«Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos.

1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a los gasoductos de la red básica, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor teniendo en estos casos carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos.

2. La planificación en materia de hidrocarburos será realizada por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas y será presentada al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de productos derivados del petróleo y de gas natural a lo largo del periodo contemplado.

b) Estimación de los abastecimientos de productos petrolíferos necesarios para cubrir la demanda prevista bajo criterios de calidad, seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.

c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos de acuerdo con la previsión de su demanda, con especial atención de las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas.

d) Previsiones de desarrollo de la red básica de transporte de gas natural y de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, con el fin de atender la demanda con criterios de optimización de la infraestructura gasista en todo el territorio nacional.

e) Definición de las zonas de gasificación prioritaria, expansión de las redes y etapas de su ejecución, con el fin de asegurar un desarrollo homogéneo del sistema gasista en todo el territorio nacional.

f) Previsiones relativas a instalaciones de transporte y almacenamiento de combustibles gaseosos, así como de las plantas de recepción y regasificación de gas natural licuado, con el fin de garantizar la estabilidad del sistema gasista y la regularidad y continuidad de los suministros de gases combustibles.

g) Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

h) Los criterios de protección medioambiental que deben informar las actividades objeto de la presente Ley.»

Dos. Se modifica el apartado tercero.1.octava de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente forma:

«Inspeccionar a petición de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas competentes, o de oficio, por la Comisión Nacional de Energía, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, la correcta y efectiva utilización del carbón autóctono en las centrales eléctricas con derecho al cobro de la prima al consumo de carbón autóctono, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de

generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.»

CAPÍTULO II

Acción administrativa en materia de infraestructuras y transportes

SECCIÓN 1.ª CARRETERAS

Artículo 77. *Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 8.

1. La aprobación de los proyectos de carreteras estatales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 10 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Con independencia de la información oficial a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública durante un periodo de treinta días hábiles. Las observaciones en este trámite deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública corresponde al Ministro de Fomento.

El plazo para resolver y notificar la aprobación definitiva del expediente de información pública así como del estudio informativo será de seis meses a contar desde la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Declaración de Impacto Ambiental, si ésta fuese necesaria, o desde la terminación del periodo de Información Pública, o de la prórroga a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, si ésta fuese posterior.»

Artículo 78. *Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en régimen de concesión.*

Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 29 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, con el siguiente texto:

«3. En las autopistas que tengan implantado el sistema de peaje dinámico o telepeaje, para acreditar los hechos podrá utilizarse, previa homologación por la

Administración, cualquier sistema o medio técnico, mecánico o de reproducción de imagen que identifique a los vehículos, que constituirá medio de prueba suficiente en la denuncia que formule el personal de la empresa concesionaria, debidamente autorizado al efecto, en el procedimiento sancionador por infracción de la obligación relativa a la utilización de estos sistemas contenida en el artículo 53.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.»

SECCIÓN 2.^a PUERTOS

Artículo 79. *Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

Se da nueva redacción al anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda de la siguiente forma:

«Son puertos de interés general y por lo tanto, y de acuerdo con el artículo 149.1.20.a de la Constitución Española, competencia exclusiva de la Administración del Estado, los siguientes:

1. Pasajes y Bilbao en el País Vasco.
2. Santander en Cantabria.
3. Gijón-Musel y Avilés en Asturias.
4. San Cibrao, Ferrol y su ría, A Coruña, Vilagarcía de Arousa y su ría, Marín y ría de Pontevedra y Vigo y su ría, en Galicia.
5. Huelva, Sevilla y su ría, Cádiz y su bahía (que incluye el Puerto de Santa María, el de la zona franca de Cádiz, Puerto Real, el Bajo de la Cabezuela y Puerto Sherry), Tarifa, Algeciras-La Línea, Málaga, Motril, Almería y Carboneras en Andalucía.
6. Ceuta y Melilla.
7. Cartagena (que incluye la dársena de Escombreras) en Murcia.
8. Alicante, Gandía, Valencia, Sagunto y Castellón en la Comunidad Valenciana.
9. Tarragona y Barcelona en Cataluña.
10. Palma de Mallorca, Alcudía, Mahón, Eivissa y La Savina en Baleares.
11. Arrecife, Puerto Rosario, Las Palmas (que incluye el de Salinetas y el de Arinaga), Santa Cruz de Tenerife (que incluye el de Granadilla), Los Cristianos, Guía de Isora, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma y la Estaca en Canarias».

SECCIÓN 3.^a TRANSPORTES POR CARRETERA

Artículo 80. *Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Normas sobre revisión periódica general de las tarifas y obligaciones contables en relación con los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera.*

Se modifica el artículo 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, a cuyo texto se añaden tres nuevos números, el 5, 6 y 7, con la siguiente redacción:

«5. No obstante, lo dispuesto en el número 3 de este artículo, dentro del segundo trimestre de cada año, la Administración procederá a una revisión de carácter general de las tarifas de los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera en régimen de concesión, la cual se ajustará a las siguientes reglas:

a) Dicha revisión tendrá como fundamento la modificación de los precios calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior de los índices de precios al consumo (grupo general para el

conjunto nacional) sobre la misma media del año precedente (en adelante $\Delta IPC_{\text{medio}}$) y la modificación del número de viajeros-kilómetro realizados en cada concesión en el año natural anterior (en adelante Vkm_r) en relación con la misma magnitud correspondiente al año precedente (en adelante Vkm_{r-1}).

A estos efectos, la revisión se realizará calculando el coeficiente C, mediante la expresión:

$$C = 1 + \Delta IPC_{\text{medio}} \cdot X,$$

Donde $\Delta IPC_{\text{medio}}$ figurará expresado en tanto por uno con el signo que corresponda y el valor X viene dado por:

$$X = 1/100 [(Vkm_r - Vkm_{r-1})/Vkm_{r-1}]$$

Donde Vkm_r se referirá al año natural anterior a la revisión y Vkm_{r-1} al año inmediatamente anterior a aquél, estando en todo caso limitado su valor por la siguiente fórmula expresada en porcentaje:

$$0 \leq x \leq 1$$

El coeficiente C se aplicará a las tarifas vigentes en cada una de las concesiones (T_{i-1}) de forma que la tarifa revisada (T_i) para cada momento sea:

$$T_i = T_{i-1} \cdot C$$

b) Las revisiones tarifarias realizadas en ejecución de lo dispuesto en este número no estarán sujetas al régimen establecido en el artículo 16 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

Los Ministros de Fomento y Economía podrán establecer mediante Orden conjunta las especificaciones que, en su caso, consideren necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este número.

6. La falta de aportación por parte de un concesionario de los datos estadísticos relativos a una concesión en los términos reglamentariamente establecidos tendrá como consecuencia, independientemente de las sanciones a que legalmente haya lugar, que no se revise la tarifa de esa concesión hasta que dicha falta sea subsanada.

La omisión, el error o la falsedad en los referidos datos aportados por el concesionario tendrá como consecuencia, independientemente de la sanción a que, en su caso, pudiera haber lugar conforme a lo legalmente establecido, que, una vez detectados aquéllos, se proceda a rectificar la tarifa revisada que se hubiera calculado tomando en cuenta tales datos, así como todas las que, en su caso, se hubiesen aprobado con posterioridad.

7. A efectos de contabilidad, las empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso general deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

Los Ministros de Fomento y Economía podrán establecer mediante orden conjunta las especificaciones que, en su caso, consideren pertinentes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este número.»

CAPÍTULO III

Acción administrativa en materia de servicios postales

Artículo 81. *Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.*

Se modifican diversos preceptos de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que quedan redactados de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el artículo 7 de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 7. *Títulos habilitantes.*

1. Para la prestación de servicios postales se requerirá la previa obtención del correspondiente título habilitante que, según el tipo de servicio que se pretenda prestar, puede consistir en una autorización administrativa general o en una autorización administrativa singular, tal y como se establece en este Título.

2. Podrán ser titulares de autorizaciones administrativas para la prestación de servicios postales las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, o con otra nacionalidad cuando así esté previsto en los convenios o acuerdos internacionales en los que sea parte el Estado español. En todo caso deberán tener un representante domiciliado en España. Se entenderá que el domicilio del representante coincide con el domicilio a efectos de notificaciones de la persona representada.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 32 de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 32. *Sistemas de Franqueo.*

1. El franqueo es el efecto o signo que acredita el pago del precio de un envío para su libre circulación por la red postal.

Reglamentariamente se establecerán y regularán los sistemas de franqueo de los servicios postales.

2. El pago del precio de los servicios postales que preste el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, podrá acreditarse mediante sellos de Correos; sellos u otros signos distintivos previamente estampados; estampillas de franqueo; estampaciones de máquinas de franquear; franqueo de pago diferido; franqueo en destino; prepago o cualquier otro sistema admitido en derecho.»

Tres. Se da nueva redacción a las circunstancias a), b) y d) del apartado 2 del artículo 41, de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, quedando redactadas las cuatro primeras circunstancias del citado apartado 2 de la siguiente forma:

«2. Se consideran infracciones muy graves (...)

a) El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones establecidas para la prestación del servicio postal universal.

b) La realización de servicios postales reservados al operador prestador del servicio postal universal sin la correspondiente autorización, que ocasione grave perjuicio al servicio postal universal o al citado operador.

c) La prestación de servicios postales en régimen de libre concurrencia sin contar con el título habilitante legalmente exigible o la prestación de servicios distintos de los autorizados, con grave perjuicio para el servicio postal universal.

d) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que constituyan el presupuesto para el otorgamiento de los títulos habilitantes de los servicios postales, cuando afecte a los requisitos esenciales referidos en el art. 9.3 y a los establecidos en el art. 12 o perjudique sustancialmente la prestación del servicio postal universal.»

El resto de las circunstancias del apartado quedan con su actual redacción.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 41, de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, redactado de la siguiente forma:

«5. Con independencia de las sanciones que sean impuestas, el órgano competente para sancionar podrá imponer, previo requerimiento, multas coercitivas en la forma y los supuestos contemplados en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa se aplicará por sucesivos períodos mensuales y no superará, en ningún caso, el 20% de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.»

Artículo 82. *Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Instalaciones para la entrega de envíos postales.*

Se agrega una nueva circunstancia, la 4, a la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, con la siguiente redacción:

«a.4 Facilitación para el acceso de los servicios postales, mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.»

CAPÍTULO IV

Acción administrativa en materia de vivienda

Artículo 83. *Ayuda estatal directa para el primer acceso a la vivienda en propiedad.*

Las ayudas estatales directas a la entrada (AEDE), incluidas en el ámbito de los planes estatales de vivienda para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los beneficiarios mediante pago único, a través de las entidades de crédito colaboradoras, podrán ser reintegradas por el Estado a dichas entidades, en un período máximo de 5 años. El tipo de interés aplicable a estos efectos, será el vigente en cada momento para los convenios entre el Ministerio de Fomento y las entidades de crédito para la financiación de las actuaciones protegidas del correspondiente Plan de Vivienda.

CAPÍTULO V

Acción administrativa en materia de educación

Artículo 84. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

El primer inciso de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificado por la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los aspectos pendientes aún de aplicación, que tendrá un ámbito temporal de catorce años a partir de la publicación de la presente Ley.»

Artículo 85. *Integración en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de los profesores del Conservatorio Superior de Música de Vigo y del Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner» de Oviedo.*

Uno. Durante el año 2002 podrá integrarse en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste servicios en los Conservatorios de Música que, siendo titularidad de otras Administraciones públicas, se hayan integrado o se integren en la red de centros docentes de las Comunidades Autónomas de Galicia y del Principado de Asturias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se haya producido o se produzca un cambio en la titularidad del centro docente a favor de la Administración auto-

nómica, mediante el correspondiente acuerdo que deberá tener vigencia en el año 2002.

2. Que tenga la titulación requerida según la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el acceso de los Cuerpos docentes estatales.

Dos. La ordenación de estos funcionarios en el Cuerpo en el que se integre se hará respetando la fecha de nombramiento como funcionarios de la Administración de procedencia.

Tres. Los funcionarios a que se refiere este artículo continuarán desempeñando los mismos con anterioridad a su momento de su integración y quedarán en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

Cuatro. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente título administrativo.

Cinco. A efectos de movilidad territorial de estos funcionarios los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su nombramiento como funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, serán valorados de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal fin se aprueben por las distintas Administraciones educativas.

Seis. La aplicación de la presente medida no supondrá incremento de retribuciones, con carácter global para los funcionarios afectados, para lo que se producirán los reajustes en las retribuciones complementarias que, en su caso, fueran necesarias.

Siete. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a y 30 de la Constitución.

CAPÍTULO VI

Acción administrativa en materia de telecomunicaciones

Artículo 86. *Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones:

Uno. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, que queda con la siguiente redacción:

«2. Igualmente, en el régimen aplicable a las autorizaciones generales, se podrá incluir, conforme se establezca en las normas de desarrollo de este precepto, la determinación de las condiciones impuestas a sus titulares, relativas al suministro de la información que sea precisa para comprobar el cumplimiento por ellos, de las obligaciones que se les impongan, satisfacer necesidades estadísticas, facilitar los datos para la confección de las guías telefónicas y la prestación de los servicios de información por los demás operadores y entidades habilitadas para la prestación de dichos servicios, así como los datos necesarios para la prestación de servicios de emergencia por las entidades encargadas de los mismos y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.»

Los demás párrafos del citado apartado quedan con su actual contenido.

Dos. Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, quedando con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.b), la elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de telecomunicaciones y de los servicios de información se realizará en régimen de libre competencia, garantizándose, en todo caso, a los abonados el derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías o servicios.»

Los demás párrafos del citado apartado quedan con su actual contenido.

Tres. Se adiciona una nueva disposición adicional, la duodécima, a la Ley General de Telecomunicaciones, que queda con la siguiente redacción:

«Duodécima. Las entidades que aporten a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Ministerio de Economía o el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Dicha Comisión decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.»

Artículo 87. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.*

Se modifica el párrafo quinto del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 7/2000, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, quedando con la siguiente redacción:

«El tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet determinado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de interconexión de voz existentes. A estos efectos, los operadores negociarán los correspondientes acuerdos, resolviendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos en que no se alcance dicho acuerdo.»

Los demás párrafos del citado apartado quedan con su actual contenido.

CAPÍTULO VII

Acción administrativa en materia de ciencia y tecnología

Artículo 88. *Modificación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica:

Uno. Se modifica el artículo 15 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. Convenios de colaboración.

1. Los organismos públicos de investigación podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para la realización de las siguientes actividades:

- a) Proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.
- b) Transferencia de conocimientos y de resultados científicos.
- c) Creación, gestión o financiación de centros o unidades de investigación.
- d) Formación de especialistas.
- e) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades científicas relacionadas con los fines propios del organismo.

f) Asignación temporal de personal para la realización de actividades científicas o técnicas, sin que ello suponga alteración del régimen jurídico aplicable al mismo.

Deberá darse cuenta de los referidos convenios de colaboración a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. Asimismo, los organismos públicos de investigación podrán suscribir convenios de colaboración con universidades, con fundaciones o con instituciones sin ánimo de lucro, tanto nacionales como extranjeras, para la ejecución y desarrollo de las actividades a que se refiere el apartado anterior.

3. Los organismos públicos de investigación también podrán suscribir convenios de colaboración con las empresas, bien sean públicas o privadas, que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, para la realización de las actuaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo. A efectos de determinar las contraprestaciones de las empresas, las actividades o servicios que realicen los organismos públicos de investigación serán valorados a precios de mercado. El objeto de estos convenios no podrá ser ninguno de los comprendidos en los contratos regulados en el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o en normas administrativas especiales.»

Dos. Se modifica el artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, con la siguiente redacción:

«Artículo 19. *Creación o participación en sociedades mercantiles.*

1. El Gobierno podrá autorizar a los organismos públicos de investigación a crear o participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación tecnológica.
- b) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.
- c) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.
- d) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo.

Tendrán la consideración de aportaciones de los organismos públicos de investigación a la sociedad mercantil: las participaciones en el capital; la cesión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual; y la cesión o el uso de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos o desarrollados por el propio organismo.

2. Los funcionarios de dichos organismos que pasen a prestar servicios en las citadas sociedades mercantiles podrán solicitar la concesión de licencias para desarrollar tareas directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que realicen en el Organismo. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, por un plazo máximo de 4 años y con derecho a conservar el puesto de trabajo.

La concesión de estas licencias se subordinará a las necesidades del servicio, al interés para el organismo de los trabajos científicos y técnicos a desarrollar y se ajustará al procedimiento, condiciones y requisitos que se establezcan mediante Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, previo informe favorable del Ministerio de Administraciones Públicas.»

Los actuales apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de

la Investigación Científica y Técnica pasarán a ser, respectivamente, los apartados 3, 4 y 5 de dicho artículo.

CAPÍTULO VIII

Acción administrativa en materia de aguas y medio ambiente

Artículo 89. Modificación de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura:

Uno. El apartado uno, del artículo séptimo, de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Uno. La tarifa incluirá las aportaciones motivadas por los siguientes conceptos:

- a) Amortización del coste de las obras.
- b) Los gastos fijos de funcionamiento.
- c) Los gastos variables de funcionamiento.»

Dos. La letra a), del apartado dos, del artículo séptimo, de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«a) El obtenido de repartir el coste total no amortizado de las obras entre la dotación total anual definitiva asignada al conjunto de usos del agua conducida, afectado por un coeficiente que en función del uso del agua será:

Cero coma cero cuatro en regadíos.
Cero coma cero ocho en abastecimientos.

En el cómputo del coste de las obras, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo dos del artículo segundo de esta Ley, se incluyen los gastos motivados por la realización de los proyectos, la construcción de las obras principales y complementarias, las expropiaciones e indemnizaciones necesarias, los edificios y caminos, los gastos de inspección y vigilancia y, en general, todas las inversiones realizadas. Durante el período de explotación de la primera fase, limitado a un trasvase máximo anual de seiscientos millones de metros cúbicos, se considerará el sesenta por ciento del total de la inversión.

Para los volúmenes de agua destinados al uso en abastecimientos, el valor así calculado se incrementará en la cuantía fija de dos pesetas por metro cúbico, cantidad que no será computable a efectos de amortización de las obras.»

Tres. El artículo catorce de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«La componente a) de la tarifa, correspondiente a la amortización del coste de las obras, será revisada cada dos años en función de la actualización tanto de los valores de las inversiones computadas en el artículo séptimo, dos, a), como costes de las obras del acueducto Tajo-Segura, como de las cantidades abonadas por dicho concepto, a cuyo efecto el Ministerio de Medio Ambiente someterá al Consejo de Ministros la aprobación de las fórmulas correspondientes.»

Cuatro. El segundo párrafo de la disposición adicional sexta de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Para el aprovechamiento de estos recursos dentro de dicha provincia podrá utilizarse la infraestructura del acueducto, si ello resultare viable y procedente. En el

caso de las aguas concedidas como compensación a las infiltradas en el túnel de Talave, los beneficiarios participarán exclusivamente en el reparto de los gastos fijos de funcionamiento en la forma estipulada en el artículo séptimo, dos, b) de esta Ley.»

Los demás párrafos de la disposición adicional conservan su actual contenido.

Artículo 90. *Modificación del Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura.*

Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 5 del Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, con la siguiente redacción:

«3. Los beneficiarios de las aguas derivadas a la cuenca alta del Guadiana, a través del acueducto Tajo-Segura, satisfarán las tarifas correspondientes por el uso del tramo que utilicen de dicha infraestructura. Las tarifas comprenderán los tres conceptos establecidos en el artículo séptimo, uno, de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, para las aguas trasvasadas a la cuenca del Segura.

Para el cálculo del valor anual del concepto a) de la tarifa, correspondiente a la amortización del coste de las obras, aplicable a las aguas destinadas a abastecimientos, se considerará el tres por ciento de la inversión total en el tramo de acueducto que utilicen, actualizada según lo previsto en el artículo decimocuarto de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, iniciándose el periodo de amortización con la puesta en servicio de los mismos. Dicha cantidad se afectará del coeficiente cero coma cero ocho y el valor así obtenido se incrementará en la cuantía fija, no computable a efectos de amortización de las obras, de dos pesetas por metro cúbico.

Las aguas derivadas para usos medioambientales al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel quedan exentas de contribuir por el concepto a), amortización del coste de las obras.

Para el cálculo del valor anual de los conceptos b) y c) de las tarifas de las aguas que se deriven al Alto Guadiana a través del Acueducto Tajo-Segura, se estará a lo establecido en el artículo séptimo, apartados dos y tres de la Ley 52/1980.»

Artículo 91. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1, del artículo 132 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, con la siguiente redacción:

«Asimismo, dichas sociedades podrán tener por objeto la adquisición de obras hidráulicas, públicas o privadas, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por la normativa vigente, y en especial el de desafectación del demanio público cuando corresponda, para su integración a sistemas hidráulicos con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y una gestión más eficaz de los mismos.»

El resto del apartado queda con la misma redacción.

Artículo 92. *Declaración de urgente ocupación de determinadas obras hidráulicas.*

A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de las obras que a continuación se relacionan, que han sido declaradas de interés general del Estado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional:

Confederación Hidrográfica del Norte:

Colectores interceptores del río Cubia (Asturias).
Colector Interceptor del río Gafo (Asturias).

Confederación Hidrográfica del Duero:

Presa de Castrovido (Burgos).
Variantes de carreteras afectadas por el Embalse de Iruña (Salamanca).

Confederación Hidrográfica del Tajo:

Mejora del abastecimiento al Sistema Torrelaguna, ramal Sur (Madrid).
Presa, conducciones y ampliación de la ETAP de las Navas del Marqués (Ávila).
Abastecimiento desde el Embalse de Picadas a la Zona de Torrijos, La Puebla de Montalbán y Fuensalida (Toledo).

Confederación Hidrográfica del Guadiana:

Conducción de agua desde el Acueducto Tajo-Segura para incorporación de recursos a la Llanura Manchega.
Mejora del Sistema de Abastecimiento de la Comarca de Azuaga (Badajoz).
Encauzamiento en Valdetorres (Badajoz).

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir:

Presa de Melonares (Sevilla).
Nuevo trazado de la carretera C-503 de Jérez a Cortes y conducción de abastecimiento a Algar (Cádiz).
Presa de La Breña II (Córdoba).

Confederación Hidrográfica del Sur:

Conducción principal de riego de la margen derecha del río Vélez (Málaga).
Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almazora. Caminos de Servicio de la 1.ª Fase.
Desglosado 3 (Almería).

Confederación Hidrográfica del Segura:

Redes de riego, desagües y caminos de las Zonas Regables de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia).
Conducción de aguas residuales de la Zona Sur del Mar Menor (Murcia).

Confederación Hidrográfica del Júcar:

Encauzamiento del río Seco entre la Autopista A-7 y su desembocadura al mar (Castellón).

Confederación Hidrográfica del Ebro:

Recrecimiento de la Presa de Yesa (Navarra y Zaragoza).
Embalse de Biscarrués (Huesca).
Obras complementarias de la Presa de Rialb (Lérida).
Presa de Lechago (Teruel).
Modulación del Canal de Piñana. Balsa reguladora de la acequia mayor (Lérida).

Artículo 93. *Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

Se introduce una nueva disposición adicional, la novena, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Garantías financieras de las actividades de eliminación de residuos.*

Las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos no peligrosos mediante depósito en vertedero quedarán sujetas a la prestación de una fianza u otra garantía equivalente en la forma y cuantía que en aquellas se determine y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Esta garantía tendrá por finalidad garantizar el cumplimiento, frente a las Administraciones públicas, de las obligaciones que incumban en virtud de la autorización

expedida, incluidas las de clausura y mantenimiento posterior de vertedero, y las derivadas, en su caso, de la imposición de sanciones y de la posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración competente.»

CAPÍTULO IX

Acción administrativa en materia de sanidad

Artículo 94. *Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento:

Uno. Se modifica el artículo 35 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. *Requisitos de las fórmulas magistrales.*

1. Las fórmulas magistrales serán preparadas con sustancias de acción e indicación reconocidas legalmente en España, de acuerdo con el artículo 55.5 de la presente Ley y según las directrices del Formulario Nacional.

2. Las fórmulas magistrales se elaborarán en las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos legalmente establecidos que dispongan de los medios necesarios para su preparación de acuerdo con las exigencias establecidas en el Formulario Nacional.

No obstante, las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos que no dispongan de los medios necesarios, excepcionalmente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76.2, podrán encomendar a una entidad legalmente autorizada para tal fin por la Administración Sanitaria competente, la realización de una o varias fases de la elaboración y/o control de fórmulas magistrales.

3. En la preparación de fórmulas magistrales se observarán las Normas de Correcta Fabricación y Control de Calidad.

4. Las fórmulas magistrales irán acompañadas del nombre del fármaco que las prepare y de la información suficiente que garantice su correcta identificación y conservación, así como su segura utilización.

5. Para la formulación magistral de sustancias o medicamentos no autorizados en España se requerirá el régimen previsto en el artículo 37.»

Dos. Se modifica el artículo 36 de la Ley 25/1990, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Requisitos de los preparados oficinales.*

1. Los preparados oficinales deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar enumerados y descritos por el Formulario Nacional.

b) Cumplir las normas de la Real Farmacopea Española.

c) Ser elaborados y garantizados por un farmacéutico de la oficina de farmacia, o del servicio farmacéutico que los dispense.

d) Deberán necesariamente presentarse y dispensarse bajo denominación genérica y en ningún caso bajo marca comercial.

e) Los preparados oficinales irán acompañados del nombre del fármaco que los prepare y de la información suficiente que garantice su correcta identificación y conservación, así como su segura utilización.

2. Excepcionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76.2, las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos que no dispongan de los medios necesarios podrán encomendar a una entidad legalmente autorizada para tal fin por la Administración sanitaria competente, la realización de una o varias fases de la elaboración y/o control de, exclusivamente, aquellos

preparados oficinales que requieran prescripción facultativa.»

Tres. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 45 de la Ley del Medicamento, que queda de la siguiente forma:

«3. En los envases y embalajes, así como en la información que se acompañe al medicamento, se consignará la indicación de que se trata de un medicamento veterinario y del tiempo de espera cuando se destine a animales productores de alimentos. Además, obligatoriamente figurarán los datos especificados en los artículos 17 y 19, con excepción del precio.»

Cuatro. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, incluido en el capítulo VIII, «Acción administrativa en materia de sanidad», del Título V, «De la acción administrativa» del Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«Se añade una nueva Sección, la 8.a, al capítulo Cuarto, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que incluye un nuevo artículo, el 54 bis, con la siguiente redacción:

SECCIÓN 8.ª GASES MEDICINALES

Artículo 54 bis. Gases medicinales.

1. Los gases medicinales se consideran medicamentos y están sujetos al régimen previsto en la presente Ley, con las particularidades que reglamentariamente se establezcan.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.5 de esta Ley, las empresas titulares, fabricantes, importadoras y comercializadoras de gases medicinales licuados podrán suministrarlos, conforme determinen las autoridades sanitarias competentes, a los centros asistenciales, socio-sanitarios así como a los pacientes con terapia respiratoria a domicilio. A tales efectos, se entenderá por gases medicinales licuados el oxígeno líquido, nitrógeno líquido y protóxido de nitrógeno líquido así como cualesquiera otros que, con similares características y utilización, puedan fabricarse en el futuro.»

CAPÍTULO X

Acción administrativa en materia de turismo

Artículo 95. *Modificación de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.*

Uno. Se añade un nuevo apartado l) al artículo 8.o 2 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, con la siguiente redacción:

«l) Si existe la posibilidad de participar en un sistema organizado para la cesión a terceros del derecho objeto del contrato y, caso de que dicho sistema esté organizado por el propietario o promotor, por sí o por medio de cualquier otra persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno, indicación de los posibles costes de dicha cesión.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 13.o al artículo 9.o 1 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, con la siguiente redacción:

«13.º Si existe la posibilidad de participar en un sistema organizado de cesión a terceros del derecho objeto del contrato. Cuando exista esa posibilidad, se expresarán los eventuales costes, al menos aproximados, que dicho sistema supondrá para el adquirente.»

CAPÍTULO XI

Acción administrativa en materia de seguridad jurídica preventivaSECCIÓN 1.^a ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 96. *Modificación del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

1. Se añade un segundo párrafo al artículo 221 con el siguiente contenido:

«El interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo.»

2. El párrafo segundo del número 8 del artículo 222 queda modificado pasando a tener el siguiente contenido:

«Los Registradores, en el ejercicio de su función pública, estarán obligados a colaborar entre sí, así como con los Órganos jurisdiccionales, las Administraciones públicas y los Notarios.»

3. Se añaden tres nuevos apartados, noveno, décimo y undécimo al artículo 222 con el siguiente contenido:

«Noveno. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se dispondrá de los instrumentos necesarios para proporcionar a todos ellos información por telefax o comunicación electrónica, a elección del solicitante y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, y de los libros de inscripciones y de incapacitados.

Décimo. La manifestación de los libros del Registro deberá hacerse, si así se solicita, por medios telemáticos.

Undécimo. Reglamentariamente se establecerán los criterios y procedimientos para mantener la información permanentemente actualizada en el plazo más breve posible, las garantías necesarias para evitar la manipulación o el televaciado de los asientos registrales así como los requisitos técnicos y los modelos de las solicitudes de acceso a la consulta del contenido de los libros por vía telemática, las circunstancias que deban concurrir en quienes pretendan el acceso, el contenido de los libros del Registro que puede consultarse por vía telemática así como el procedimiento para autorizar la restricción de acceso a la información relativa a determinadas personas, comerciantes o fincas cuando ello venga impuesto por razón de la protección de la seguridad e integridad de las personas o los bienes.»

4. El artículo 227 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 227.

Los Registradores expedirán certificación a instancia de quien, a su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble o derecho real de que se trate, o en virtud de mandamiento judicial.

La instancia deberá hacerse por escrito y podrá presentarse en la oficina del Registro o remitirse por vía telemática.

La certificación se expedirá, a elección del solicitante, en papel o en formato electrónico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

5. Se modifica el artículo 248 que queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 248.

Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario donde, en el momento de presentarse cada título,

ya sea físicamente, por correo, telefax o por remisión telemática, extenderán un breve asiento de su contenido.

Reglamentariamente se determinan las reglas y procedimientos para que la práctica de los asientos de presentación sea correlativa a la de la hora de presentación de los respectivos títulos. Así mismo se adoptarán las cautelas necesarias para que en ningún caso sea posible la manipulación o alteración del orden de presentación de los títulos o de los asientos ya practicados.»

Artículo 97.

Se introduce un nuevo párrafo cuarto en el artículo 23 del Código de Comercio con el siguiente contenido.

«4. La publicidad telemática del contenido de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles se realizará de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 221, 222, 227 y 248 de texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946, en relación con los Registros de la Propiedad.»

SECCIÓN 2.^a MEDIDAS SOBRE JUSTIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE CONDICIONES GENERALES

Artículo 98. *Juicio de suficiencia de la representación o apoderamiento por el Notario.*

1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera.

2. La reseña por el Notario del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario.

3. Deberán ser unidos a la matriz, original o por testimonio, los documentos complementarios de la misma cuando así lo exija la ley y podrán serlo aquéllos que el Notario autorizante juzgue conveniente. En los casos de unión, incorporación o testimonio parcial, el Notario dará fe de que en lo omitido no hay nada que restrinja ni, en forma alguna, modifique o condicione la parte transcrita.

Artículo 99. *Incorporación como anexo a la matriz de las Condiciones Generales de Contratación.*

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de Contratación, de modo que los anteriores apartados 2, 3 y 4, pasan a ser 3, 4 y 5.

«2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.»

SECCIÓN 3.^a PLAZO DE CALIFICACIÓN REGISTRAL Y EFECTO DE LA FALTA DE CALIFICACIÓN EN PLAZO

Artículo 100. *Modificación del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

1. Se introducen tres nuevos párrafos segundo, tercero y cuarto, en el artículo 18 con el siguiente contenido:

«El plazo máximo para calificar será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación o, si hubiese sido retirado antes de la inscripción, tuviere defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un título presentado con anterioridad, desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o el despacho del título previo, respectivamente.

Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del Registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley.

La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente.»

2. Se introduce un nuevo artículo 19 bis con el siguiente contenido:

«Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afectaciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título, librárá nota simple informativa.

La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impositivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente.

Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá recurrir ante la Dirección de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley.

Los interesados tendrán el derecho a solicitar al Registrador del cuadro de sustituciones la calificación de los títulos presentados, en los supuestos previstos en el párrafo anterior, conforme a las siguientes reglas:

1.^a El interesado deberá ejercer su derecho en los quince días siguientes a la notificación de la calificación negativa, durante la vigencia del asiento de presentación, mediante la aportación al registrador sustituto del testimonio íntegro del título presentado y de la documentación complementaria.

2.^a El Registrador sustituto que asuma la inscripción del título lo comunicará al Registrador sustituido, pudiendo con carácter previo y en orden a esta finalidad solicitar que se le aporte información registral completa, de no existir o ser insuficiente la remitida con el testimonio íntegro del título.

El Registrador sustituido hará constar dicha comunicación, en el mismo día de su recepción o el siguiente hábil, por nota al margen del asiento de presentación, indicando que se ha ejercido el derecho a solicitar la calificación de los títulos a un Registrador de los incluidos en el cuadro de sustituciones, la identidad de éste y el Registro del que sea titular. A partir de la fecha de recepción de la comunicación referida, el Registrador sustituido deberá suministrar al Registrador sustituto información continuada relativa a cualquier nueva circunstancia registral que pudiera afectar a la práctica del asiento.

3.^a Si el Registrador sustituto calificara positivamente el título, en los diez días siguientes al de la fecha de la comunicación prevista en la regla anterior, ordenará al Registrador sustituido que extienda el asiento solicitado, remitiéndole el texto comprensivo de los términos en que deba practicarse aquél, junto con el testimonio íntegro del título y documentación complementaria.

En todo caso, en el asiento que se extienda, además de las circunstancias que procedan de conformidad con

su naturaleza, deberá constar la identidad del Registrador sustituto y el Registro del que fuera titular.

Extendido el asiento, el Registrador sustituido lo comunicará al Registrador sustituto, y devolverá el título al presentante con nota al pie del mismo, extendida conforme a la legislación hipotecaria.

4.^a Si el Registrador sustituto asumiera la inscripción parcial del título se procederá del modo previsto en las reglas segunda y tercera. Dicha inscripción parcial sólo podrá practicarse si media consentimiento del presentante o del interesado.

5.^a Si el Registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de la interposición del recurso frente a la calificación del registrador sustituido, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.^a Practicado el asiento solicitado, corresponderá al Registrador sustituto el cincuenta por ciento de los aranceles devengados y al Registrador sustituido el cincuenta por ciento restante.

Los derechos arancelarios se abonarán por el interesado a cada Registrador en su parte correspondiente.

7.^a Las comunicaciones que se deban practicar conforme a las reglas precedentes se realizarán por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción.»

SECCIÓN 4.^a RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

Artículo 101. *Modificación del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

1. Se modifica la rúbrica del Título XII, que pasa a denominarse:

«De la responsabilidad y del régimen disciplinario de los registradores.»

2. Se introducen dos secciones en el Título XIII, la Sección 1.^a, bajo la rúbrica "De la responsabilidad de los Registradores" que comprende los actuales artículos 296 a 312, ambos inclusive; y la Sección 2.^a, bajo la rúbrica "Del régimen disciplinario de los Registradores", que comprende los artículos 313 a 318 ambos inclusive.

3. Los 313, 314 y 315, pasan a ser los artículos 319, 320 y 321.

4. Se introducen, como artículos 313, 314, 315, 316, 317 y 318 los siguientes:

«Artículo 313.

El régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se regirá por lo establecido en los artículos siguientes y en las restantes normas de desarrollo. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones.

Se considerarán infracciones muy graves, graves o leves de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, las siguientes:

A) Son infracciones muy graves:

a) El abandono del servicio.

b) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con la prestación de la fe pública registral que causen daño a la Administración o a los particulares declaradas en sentencia firme.

c) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción grave de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.

d) La inscripción de títulos contrarios a lo dispuesto en las Leyes o sus Reglamentos o a sus formas y reglas esenciales, siempre que se deriven perjuicios graves para el presentante, para terceros o para la Administración y que no se trate de meras cuestiones interpretativas u opinables en Derecho.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.

f) El incumplimiento grave de las normas sobre incompatibilidades contenidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

g) La percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquéllos se rijan.

h) El retraso injustificado y generalizado en la calificación de los títulos presentados.

i) El incumplimiento de las obligaciones de custodia y uso de la firma electrónica avanzada del Registrador, así como la obligación de denunciar la pérdida, extravío o deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

j) Asimismo, son infracciones muy graves las siguientes:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la profesión.

2. Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito así como la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

B) Son infracciones graves:

a) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores, u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión y no constituyan faltas muy graves.

b) La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia que cause daño a terceros; en particular la denegación del Registrador a extender asiento de presentación, a calificar, expedir nota y su motivación, a notificar, a practicar los asientos o a elevar el expediente en los plazos y forma establecidos.

c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de calificación que la vigente legislación atribuye a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función.

d) Los enfrentamientos graves y reiterados del Registrador con autoridades, interesados u otros Registradores, en el lugar, zona o distrito donde ejerza su función debida a actitudes no justificadas de aquél.

e) El incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación registral o por acuerdo corporativo vinculante así como el impago de los gastos colegiales acordados reglamentariamente.

f) El incumplimiento reiterado de facilitar el acceso telemático a los datos del Registro

g) El incumplimiento reiterado de la obligación de atención al público en las horas determinadas.

h) La reincidencia por la comisión de infracciones leves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.

i) Asimismo, son infracciones graves las siguientes:

1. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio y no constituya falta muy grave.

2. La falta de obediencia debida al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

C) Es infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo, siempre que el Registrador haya sido expresamente requerido para su observancia por el órgano administrativo o corporativo competente.

El requerimiento citará expresamente el precepto, dará un plazo para cumplirlo y apercibirá al Registrador de que, si no lo hace, podrá incurrir en infracción disciplinaria leve.

Los miembros de los órganos de gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España podrán ser sancionados por el Ministro de Justicia o por el Director general de los Registros y del Notariado, en los supuestos siguientes, que tendrán la consideración de infracción grave, salvo que fuere reiterada en el transcurso de su mandato, en cuyo caso será infracción muy grave:

a) El incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, siempre que suponga infracción de un precepto legal, reglamentario o corporativo.

b) La negativa o resistencia a cumplir instrucciones, circulares, resoluciones o actos administrativos de obligado cumplimiento y las graves insuficiencias o deficiencias en su cumplimiento.

c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de acuerdos corporativos regularmente adoptados, si mediara dolo o negligencia grave.

Artículo 314.

Las sanciones que pueden ser impuestas a los Registradores, sin perjuicio de lo previsto en la legislación registral en relación a la traba de su fianza, son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de los derechos de ausencia, licencia o traslación voluntaria hasta dos años.

d) Postergación en la antigüedad en la carrera cien puestos.

e) Traslación forzosa.

f) Suspensión de funciones hasta cinco años.

g) Separación del servicio.

En la sanción de multa existirá una escala de tres tramos: menor, entre 600 y 3.000 euros; media, entre 3.001 y 12.000 euros y mayor entre 12.001 y 30.000 euros. En caso de reiteración podrá multiplicarse dicha cuantía hasta un máximo del cien por cien de la multa a pagar.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa en el último tramo, traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio.

Las infracciones graves con multa a partir del tramo medio de la escala, con suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria y con postergación.

Las infracciones leves sólo podrán ser sancionadas con apercibimiento, con multa de tramo menor o con suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria.

Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto, esencialmente, a la trascendencia que para la prestación de la función registral tenga la infracción cometida, la existencia de intencionalidad o reiteración y la entidad de los perjuicios ocasionados.

La imposición de una sanción por infracción grave o muy grave llevará aneja, como sanción accesoria, la privación de la aptitud para ser elegido miembro de los órganos de gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España mientras no se haya obtenido rehabilitación.

El Registrador separado del servicio causará baja en el escalafón y perderá todos sus derechos, excepto los derivados de la previsión, en los casos en que correspondan.

Artículo 315.

Son órganos competentes en la imposición de la sanción, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través de la Junta de Gobierno o de las Juntas Territoriales o Autonómicas, la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través de la Junta de Gobierno o de las Juntas Territoriales y Autonómicas, podrá imponer las sanciones de apercibimiento y multa en los tramos menor y medio.

La Dirección General de los Registros y del Notariado será el órgano competente para imponer las sanciones no reservadas a las Juntas Territoriales y Autonómicas excepto la separación del servicio.

La separación del servicio sólo podrá ser impuesta por el Ministro de Justicia.

Artículo 316.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, en el caso de infracciones leves; a los dos años las infracciones graves y a los cuatro años las infracciones muy graves computados desde su comisión.

Los mismos plazos serán necesarios en los mismos supuestos, para la prescripción de las sanciones computados desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución en que se impongan.

La incoación de procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, mas no se dictará resolución en éste en tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Artículo 317.

A salvo las medidas cautelares que puedan adoptar los juzgados o tribunales competentes, las sanciones disciplinarias de apercibimiento y multa se ejecutarán cuando quede agotada la vía administrativa. Las sanciones de postergación, traslación, suspensión de funciones y separación de servicio, se ejecutarán cuando sean firmes.

El Ministro de Justicia, en el supuesto de la separación del servicio, o el Director general de los Registros y del Notariado en los restantes casos, podrán suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones a cualquier Registrador respecto del que se haya ordenado incoar procedimiento disciplinario por infracción muy grave o grave, si ello fuere necesario para asegurar la debida instrucción del expediente o para impedir que continúe el daño al interés público o de terceros. La resolución acordando la suspensión provisional, que agotará la vía administrativa, será recurrible independientemente.

Los Registradores sancionados podrán obtener la cancelación en sus expedientes personales de las sanciones anotadas cuando haya transcurrido un año desde que ganó firmeza la orden, resolución o acuerdo sancionador si la falta fue leve, dos años si fue grave y cuatro años si fue muy grave, salvo si los efectos de la sanción se extendieren a plazos superiores, en cuyo caso será necesario el transcurso de éstos.

Artículo 318.

No podrán imponerse sanciones por infracciones graves o muy graves sino en virtud del procedimiento ordinario que establece el Reglamento Hipotecario. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de nueve meses, ampliables por otros tres mediante acuerdo motivado del órgano que decidió la iniciación del procedimiento.

La imposición de sanciones por infracción leve se hará en procedimiento abreviado que sólo requerirá la previa audiencia

del inculpado. En estos casos, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

Transcurridos los expresados plazos máximos, el procedimiento quedará caducado, pero la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la infracción.»

SECCIÓN 5.ª RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN

Artículo 102. *Modificación del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

1. Se introduce un nuevo Título XIV bajo la rúbrica "Recursos contra la calificación", que comprende los artículos 322 a 329 ambos inclusive.

2. Se introducen los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 329 con el siguiente contenido:

«Artículo 322.

La calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente.

Igualmente, deberá notificarse la calificación negativa de cláusulas concretas cuando se haya practicado la inscripción parcial en virtud de la solicitud del interesado.

Del mismo modo deberá notificarse la negativa a practicar la inscripción de títulos no calificados en plazo.

A tal fin, se entenderá que es domicilio hábil a efecto de notificaciones el designado por el presentante al tiempo de la presentación, salvo que en el título se haya consignado otro a tal efecto. Respecto del Notario autorizante o de la autoridad judicial o funcionario que lo expidió, la notificación se practicará en su despacho, sede o dependencia administrativa.

Artículo 323.

Si la calificación fuere negativa o el registrador denegare la práctica de la inscripción de los títulos no calificados en plazo, se entenderá prorrogado automáticamente el asiento de presentación por un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la última notificación a que se refiere el artículo anterior. De esta fecha se dejará constancia por nota al margen del asiento de presentación.

Vigente el asiento de presentación, el interesado o el Notario autorizante del título y, en su caso, la autoridad judicial o el funcionario que lo hubiere expedido, podrán solicitar dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el párrafo anterior que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 324.

Contra la calificación negativa del Registrador se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes.

Cuando el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente. Si se hubiera interpuesto ante la mencionada Dirección General, ésta lo remitirá a dicho órgano.

Artículo 325.

Estarán legitimados para interponer este recurso:

a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegu-

rar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran;

b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso;

c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado;

d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por las Autoridades judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número.

La subsanación de los defectos indicados por el Registrador en la calificación no impedirá a cualquiera de los legitimados, incluido el que subsanó, la interposición del recurso.

Artículo 326.

El recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

El plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación.

El escrito del recurso deberá expresar, al menos:

a) El órgano al que se dirige el recurso.

b) El nombre y apellidos del recurrente y, en su caso, cargo y destino del mismo.

c) La calificación que se recurre, con expresión del documento objeto de la misma y de los hechos y fundamentos de derecho.

d) Lugar, fecha y firma del recurrente y, en su caso, identificación del medio y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

e) En el supuesto de presentación en los términos previstos en el artículo 327 párrafo tercero de la presente ley, deberá constar el domicilio del Registro del que se recurre la calificación del registrador, a los efectos de que sea inmediatamente remitido por el órgano que lo ha recibido a dicho Registrador.

El cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 327.

El recurso se presentará en el Registro que calificó para la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.

Al recibir el recurso, el titular del Registro que calificó deberá expedir recibo acreditativo con expresión de la fecha de presentación del mismo o, en su caso, sellar la copia que le presente el recurrente, con idéntico contenido.

Asimismo, podrá presentarse en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al Registrador cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre. Al recibirse el recurso en este último, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

A efectos de la prórroga del asiento de presentación se entenderá como fecha de interposición del recurso la de su entrada en el Registro de la Propiedad cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre.

Si no hubiera recurrido el Notario autorizante, autoridad judicial o funcionario que expidió el título, el Registrador, en el plazo de cinco días, deberá trasladar a éstos el recurso para que, en

los cinco días siguientes a contar desde su recepción, realicen las alegaciones que consideren oportunas.

El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior.

La falta de emisión en plazo de los informes previstos en este precepto no impedirá la continuación del procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio de la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar.

La Dirección General deberá resolver y notificar el recurso interpuesto en el plazo de tres meses, computados desde que el recurso tuvo su entrada en Registro de la Propiedad cuya calificación se recurre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que ello diere lugar.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los Registros mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquélla, una vez firme, será publicada del mismo modo.

Habiéndose estimado el recurso, el Registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución.

Si se hubieran inscrito los documentos calificados en virtud de subsanación de los defectos expresados en la calificación, la rectificación del asiento precisará el consentimiento del titular del derecho inscrito y surtirá sus efectos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 328.

Las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los Registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

La demanda deberá interponerse en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución practicada al interesado o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de un año desde la fecha de interposición del recurso gubernativo, ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla.

Están legitimados para la interposición de la misma los que lo estuvieren para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. A este fin, recibido el expediente, el Tribunal a la vista de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, les emplazará para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días.

La Administración del Estado estará representada y defendida por el Abogado del Estado. No obstante, cuando se trate de la inscripción de derechos en los que la Administración ostente un interés directo, la demanda deberá dirigirse contra el Ministerio Fiscal.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados a contender entre sí acerca de la eficacia o ineficacia del acto o negocio contenido en el título calificado o la de este mismo. El procedimiento judicial en ningún caso paralizará la resolución definitiva del recurso. Quien propusiera la demanda para que se declare la validez del título podrá pedir anotación preventiva de aquélla, y la que se practique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación; después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

Artículo 329.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieren ser aplicables, contra la denegación del Registrador a extender asiento de presentación, a calificar, a expedir nota y su motivación, a notificar o a elevar el expediente en los plazos y forma establecidos en los artículos precedentes, se podrá interponer ante la Dirección General de los Registros y del Notariado recurso de queja en el plazo de un mes, que se sustanciará por el procedimiento previsto en la legislación hipotecaria.

La resolución recaída podrá ser objeto de impugnación en vía jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto para la revisión jurisdiccional de la resolución del recurso gubernativo.»

SECCIÓN 6.ª CONSULTAS VINCULANTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Artículo 103. *Consultas vinculantes.*

1. El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles podrán elevar consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto de aquellos actos o negocios susceptibles de inscripción en cualquiera de los Registros a su cargo.

2. Las consultas evacuadas de conformidad con lo dispuesto en este artículo serán vinculantes para todos los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, quienes deberán ajustar la interpretación y aplicación que hagan del ordenamiento al contenido de las mismas.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento mediante el cual se articularán las mencionadas consultas.

SECCIÓN 7.ª REGISTRADOR COMPETENTE PARA CALIFICAR LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES

Artículo 104. *Adición de cinco nuevos apartados 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 18 del Código de Comercio aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.*

Se añaden los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 18 del Código de Comercio, con la siguiente redacción:

«4. El plazo máximo para calificar será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación o, si hubiese sido retirado antes de la inscripción, tuviere defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un título presentado con anterioridad, desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o el despacho del título previo, respectivamente.

5. Si la calificación de los títulos a que se refiere el apartado anterior no fuere realizada en el plazo señalado, el interesado podrá instar del Registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o bien instar dicha calificación del Registrador incluido en el cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente.

7. Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá recurrir ante la Dirección de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien asumirá dicha calificación bajo su responsabilidad.

8. Se aplicará lo dispuesto en la Ley Hipotecaria en lo relativo a la aplicación del cuadro de sustituciones y la calificación por el Registrador incluido en él.»

Artículo 105. *Modificación del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

Se introduce un nuevo artículo 275 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 275 bis.

La Dirección General de los Registros y del Notariado designará, en la forma que reglamentariamente se determine, un cuadro de sustituciones en virtud del cual uno o varios Registradores que sirvan en un Registro de la Propiedad puedan calificar y despachar documentos correspondientes a otros Registros.

Dicho cuadro podrá incluir Registradores de la misma provincia o de provincias limítrofes sin que en ningún caso puedan tener estas sustituciones carácter recíproco.»

SECCIÓN 8.ª INCORPORACIÓN DE TÉCNICAS ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS A LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVENTIVA

Artículo 106. *Objeto de la presente sección.*

La presente sección tiene por objeto regular la atribución, y uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 107. *Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.*

1. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de lo previsto en la presente sección, determinará, mediante las Instrucciones oportunas, las características que hayan de reunir los indicados sistemas, con tecnologías periódicamente actualizadas, de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria, respectivamente, garantizando la ruptura del nexo de comunicación, de forma que se impida el televaciado y la manipulación del núcleo central de sus respectivos sistemas de almacenamiento de la información.

Artículo 108. *Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.*

La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles en activo así como la plaza de destino asignada. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos técnicos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, las menciones que deban contener los certificados, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación, en el marco del citado Real Decreto-ley y del principio de libre acceso a la actividad de prestación de servicios de certificación.

Artículo 109. *Régimen especial de la firma electrónica de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.*

1. A los efectos indicados, la firma electrónica para notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, que deberá tener el carácter de avanzada, habrá de cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Estar amparada por un certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, y en la presente disposición;

b) Vincular unos datos de verificación de firma a la identidad del titular, su condición de notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles en servicio activo y la plaza de destino;

c) Expresar que el uso de la firma electrónica se encuentra limitado exclusivamente a la suscripción de documentos públicos u oficiales propios del oficio del signatario;

d) Corresponderse con un dispositivo seguro de creación de firma ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior y generado conforme al mismo.

2. Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles habrán de obtener, en el momento de la toma de posesión de una plaza, una firma electrónica avanzada, basada en un certificado reconocido, con un dispositivo seguro de creación de firma, de conformidad con lo previsto en este artículo. De igual manera, habrá de procederse cuando se produzca la revocación o expiración del período de validez del certificado precedente.

3. A tal fin, deberá procederse en ese momento a la generación de los datos de verificación de firma, con intervención personal del signatario, en presencia de la autoridad corporativa competente y auxiliado por los mecanismos técnicos correspondientes. Los prestadores de servicios de certificación en ningún caso podrán almacenar ni copiar los datos de creación de firma.

4. Los prestadores de servicios de certificación no podrán emitir los certificados que amparan las firmas electrónicas profesionales de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles hasta tanto no hayan recibido notificación electrónica, firmada por el titular del órgano corporativo competente, expresiva de los datos de verificación de firma del signatario y acreditativa de la condición de notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles, de la situación de servicio activo del mismo, de su plaza de destino, y de haberse cumplido los requisitos de asunción de la firma electrónica que reglamentariamente se establezcan.

5. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles estarán obligados a custodiar personalmente, adoptando las medidas de seguridad adecuadas, los datos de creación de firma electrónica que les correspondan, no podrán ceder su uso a ninguna otra persona en ningún supuesto, y deberán denunciar inmediatamente al Colegio respectivo su pérdida, extravío o deterioro, así como cualquier situación o acaecimiento que pueda poner en peligro el secreto o la unicidad del mecanismo, para que lo comunique al prestador de servicios de certificación que hubiera expedido el certificado o a quien le hubiera sido transferido, para que proceda inmediatamente a su suspensión o revocación.

6. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, los prestadores de servicios de certificación deberán proceder a la inmediata revocación de sus certificados a instancia de la autoridad corporativa competente, que así deberá ordenarlo a solicitud del propio signatario conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y cuando se produzca su cese en la plaza de destino. En los supuestos de la interrupción temporal de las funciones del signatario previstos en la legislación notarial o hipotecaria, o a requerimiento del mismo, se procederá a la suspensión del correspondiente certificado.

Artículo 110. Utilización de la firma electrónica en el ámbito de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles o de bienes muebles.

1. Mediante el uso de la firma electrónica regulada en esta disposición podrán remitirse documentos públicos notariales, comunicaciones, partes, declaraciones y autoliquidaciones tributarias, solicitudes o certificaciones por vía electrónica por parte de un notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles dirigidas a otro notario o registrador, a las Administraciones públicas o a cualquier órgano jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio.

2. Por el mismo medio seguro podrán remitirse copias simples electrónicas a las entidades y personas interesadas cuando su identidad e interés legítimo le consten al notario; de la misma forma podrán remitirse por los registradores de la propiedad y mercantiles notas simples informativas. El receptor podrá, por el mismo medio, enviar al remitente acuse de recibo y, en su caso, dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas o tributarias.

3. La firma electrónica avanzada también podrá ser empleada por notarios y registradores para el envío de documentos e informaciones a los particulares con el valor, efectos y requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 111. Formalización de negocios jurídicos a distancia.

Por conducto electrónico podrán dos o más notarios remitirse, bajo su respectiva firma electrónica avanzada, el contenido de los documentos públicos autorizados por cada uno de ellos que incorporen las declaraciones de voluntad dirigidas a conformar un único negocio jurídico. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y el procedimiento para la integración de las distintas declaraciones de voluntad en el negocio unitario, así como la plasmación del mismo en un único documento público.

Artículo 112. Presentación de títulos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de bienes muebles.

1. Salvo indicación en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de calificación e inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser presentados en éstos por vía telemática y con firma electrónica avanzada del notario autorizante o responsable del protocolo, siempre que cumplan los requisitos expresados en esta norma, dejando constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador.

2. En tales casos el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica avanzada del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación, como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral.

3. Practicado el asiento registral, el notario dejará constancia de la recepción de la comunicación y del contenido de ésta en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma expida.

4. Los asientos de presentación realizados por esta vía, se practicarán por el orden que correspondan a su hora de recepción. Reglamentariamente se establecerán los criterios y el procedimiento para que los asientos de presentación que traigan causa de títulos presentados por vía telemática, dentro o fuera de las horas de oficina, se practiquen de modo correlativo a la hora de su recepción teniendo en cuenta a su vez la hora de presentación de los demás títulos que tengan acceso al Registro, tanto los presentados en papel como los presentados por vía telemática.

Artículo 113. Testimonios, certificaciones y almacenamiento de notificaciones electrónicas.

1. Los notarios podrán testimoniar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas, conforme a la legislación notarial. Asimismo los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán expedir certificaciones de las comunicaciones electrónicas que a su vez remitan o reciban, conforme a la legislación hipotecaria.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para almacenar en soporte informático adecuado las comunicaciones electrónicas, debidamente firmadas, efectuadas o recibidas de otros notarios, de otros registradores de la propiedad y mercantiles y de otros órganos de la administración estatal, autonómica, local o judicial.

3. Los Notarios y Registradores también deberán proceder, con la periodicidad que se indique, a trasladar dichas comunicaciones o notificaciones del soporte en que estuvieran almacenadas, copiándolas de nuevo en otro tecnológicamente adecuado que garantice, en cada momento, su conservación y lectura.

Artículo 114. Constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos.

1. Por el procedimiento que reglamentariamente se disponga, cuando un notario sea requerido para dejar constancia

de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no será necesaria la transcripción de su contenido en el documento en soporte papel, bastando con que en éste se indique el nombre del archivo y una función alfanumérica que lo identifique de manera inequívoca, obtenida del mismo con arreglo a las normas técnicas dictadas al efecto por el Ministro de Justicia. El archivo informático así referenciado deberá quedar almacenado en la forma prevista en el artículo 79 bis dieciocho. Las copias que se expidan del documento confeccionado podrán reproducir únicamente la parte escrita de la matriz, adjuntando una copia en soporte informático adecuado del archivo relacionado, amparada por la firma electrónica avanzada del notario.

2. Asimismo, a solicitud de los interesados, los notarios podrán almacenar en archivo informático las comunicaciones electrónicas recibidas, así como las que, a requerimiento de aquéllos, envíen a terceros. En todo caso, el notario actuante, dejará constancia en acta de tales hechos, consignando la fecha y hora en que hayan sucedido y expresando con claridad los extremos que quedan amparados bajo su fe. A estos exclusivos efectos, podrán los notarios admitir como requerimiento de parte la instancia suscrita con firma electrónica avanzada atribuida al requirente por un prestador de servicios de certificación acreditado mediante un certificado reconocido.

Artículo 115. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

1. Se añade un nuevo artículo 17 bis a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido:

«Artículo 17 bis.

1. Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.

2. Reglamentariamente se regularán los requisitos indispensables para la autorización o intervención y conservación del instrumento público electrónico en lo no previsto en este artículo.

En todo caso, la autorización o intervención notarial del documento público electrónico ha de estar sujeta a las mismas garantías y requisitos que la de todo documento público notarial y producirá los mismos efectos. En consecuencia:

a) Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

b) Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.

3. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario.

4. Si las copias autorizadas, expedidas electrónicamente, se trasladan a papel, para que conserven la

autenticidad y garantía notarial, dicho traslado deberá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido.

5. Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia.

6. También podrán los registradores de la propiedad y mercantiles, así como los órganos de las Administraciones públicas y jurisdiccionales, trasladar a soporte papel las copias autorizadas electrónicas que hubiesen recibido, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia.

7. Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad.

8. En lo no previsto en esta norma, la expedición de copia electrónica queda sujeta a lo previsto para las copias autorizadas en la Ley notarial y en su Reglamento.»

2. Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria undécima.

Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervinidas.»

CAPÍTULO XII

Acción administrativa en materia de agricultura

Artículo 116. Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego.

1. Se declaran de interés general las siguientes obras:

a) Obras de modernización y consolidación de regadíos:

Andalucía:

Obras de actualización, racionalización y mejora de la red de riego e instalaciones anejas de la zona reglable de El Saltador, en Huércal-Overa (Almería), 2.ª fase.

Obras incluidas en el Plan Litoral, con infraestructuras de depuración ejecutadas, correspondientes a las zonas siguientes: Roquetas, Vúcar, La Mojonera, El Ejido, Campo de Níjar y Comarca de Almanzora, en la provincia de Almería; Llanos de Bonanza (Sanlúcar de Barrameda), Ampliación de La Algaida (Sanlúcar de Barrameda), Ampliación Costa Noroeste (Sanlúcar, Rota, Chipiona) y Conil-Chiclana-Puerto Real, en la provincia de Cádiz; La Herradura (Almuñécar), Almuñécar, Salobreña, Carchuna (Motril) y Castell de Ferro (Gualchos), en la provincia de Granada; Rincón de la Victoria, Vélez Málaga, Algarrobo, Torrox, Nerja, Málaga (Guadalhorce y Peñón del Cuervo), Frigiliana, Canillas de Aceituno, Competa, Periana, Sayalonga, Sedella y Torrox-Costa, en la provincia de Málaga.

Obras de mejora de los regadíos de la zona reglable del Guadalhorce (Málaga).

Aragón:

Modernización de los regadíos del Alto Jalón, para la Comunidad General de Regantes del Alto Jalón (Zaragoza).

Mejora del regadío en la Comunidad de Regantes Collarada en Montesusin (Huesca).

Mejora del regadío de los Sectores XVII, XVII y XIX del Cinca, de la Comunidad de Regantes San Pedro, Castelflorite (Huesca).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes Grañén-Flumen, de Grañén (Huesca).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes de Albelda (Huesca).

Mejora de la infraestructura hidráulica para la Comunidad de Regantes Santa Cruz, en Alcolea de Cinca (Huesca).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes Sector XI del Canal del Flumen, Sariñena (Huesca).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes Lasesa, Sariñena (Huesca).

Modernización regadío de la Comunidad de Regantes Miguel Servet, Villanueva de Sigena (Huesca).

Cataluña:

Mejora y modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes del Canal de Piñana (Lérida), 1.ª Fase de inversión.

Mejora y modernización de regadíos, regulación y revestimiento de los canales de la Comunidad General del Canal de Urgel (Lérida), 1.ª Fase de inversión.

Modernización y mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes de la margen derecha del Ebro (Tarragona).

Mejora de regadío para la Comunidad General de Regantes de Valls (Tarragona).

Mejora de regadíos de la Comunidad de Regantes del Baix Francolí (Tarragona).

Mejora del regadío de la Comunidad de Regantes del embalse de Guinamets (Tarragona).

Mejora del regadío de la Comunidad de Regantes de Santa María de Palautordera (Barcelona).

Mejora y modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes Margen izquierda del río Muga, Alto Ampurdán (Girona).

Mejora desagüe superficial para la Comunidad General de Regantes del Canal de la derecha del Ebro, en la zona de Roquetes (Tarragona).

Modernización del regadío de la Parroquia, de la Comunidad de Regantes del Reg dels 4 Pobles (Lérida).

Castilla y León:

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes «La Primera» (Palencia).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes de la Cabecera del río Riaza (Burgos-Segovia).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes de San Agustín. Tordomar (Burgos).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes del Polígono de La Nava-Serrón Becerril, en la zona regable del Canal de Castilla-Ramal Campos-Polígono de La Nava (Palencia).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes de la reina Victoria Eugenia o de Guma, Aranda de Duero (Burgos).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes Vega del Ausín (Burgos).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes Vega de Villallano. Aguilar de Campoo (Palencia).

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes Canal de Geria. Valladolid.

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Villagonzalo. Salamanca.

Mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes Santiago Apóstol. Candeleda. Ávila.

Castilla-La Mancha:

Mejora y modernización de regadíos de la zona de Bolarque-Almonacid de Zorita de la Comunidad de Regantes de Almonacid de Zorita (Guadalajara).

Mejora y modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes de Puebla de Valles (Guadalajara).

Mejora y modernización de regadíos del Alto Badiel, de las Comunidades de Regantes de Ledanca y Argecilla (Guadalajara).

Mejora y modernización de regadíos del río Cañamares, de las Comunidades de Regantes de Pinilla de Jadraque, Medranda, Castilblanco de Henares (Guadalajara).

Mejora y modernización de regadíos del embalse de Almoquera, margen izquierda del Tajo, de la Comunidad de Regantes de Almoquera (Guadalajara).

Extremadura:

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Badajoz-Canal de Lobón.

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes Vegas Altas 1, en la zona regable de Orellana (Badajoz).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Vegas Altas 2, en la zona regable de Orellana (Badajoz).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Montijo-Canal de Montijo (Badajoz).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Entreríos (Badajoz).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Talavera La Real, en la zona regable de Lobón (Badajoz).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Badajoz-Canal de Montijo.

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Guadiana del Caudillo, en la zona regable de Montijo (Badajoz).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Margen derecha del Alagón (Cáceres).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Margen izquierda del Alagón (Cáceres).

Mejora de las redes de riego de la Comunidad de Regantes de la Margen izquierda del Alagón, Sectores IX-XI (Cáceres).

Mejora de las redes de riego de la Comunidad de Regantes de la Margen izquierda del Alagón, Sector XIII (Cáceres).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Borbollón y Ribera de Gata (Cáceres).

Mejora de las redes de riego y drenaje de la Comunidad de Regantes de Margen izquierda del Rosarito (Cáceres).

Galicia:

Mejora y consolidación de los regadíos de Tierra Llana (Lugo).

Mejora y consolidación de los regadíos de Valle de Lemos (Lugo).

Mejora y consolidación de los regadíos en la Comarca de La Limia (Orense).

Madrid:

Modernización de regadíos de la zona regable del Canal de Estremera (Madrid).

Murcia:

Mejora y modernización de regadíos del Sector VIII, Subsectores III, IV y V, Cazalla-Tamarchete y Marchena, de la Comunidad de Regantes de Lorca (Murcia).

Mejora y modernización de regadíos de la zona Cota-120, de la Comunidad de Regantes de Campo de Cartagena (Murcia).

La Rioja:

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes Canal de la Margen Derecha del Najerilla.

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes Canal de la Margen Izquierda del Najerilla.

Modernización de regadíos del Oja-Tirón de las Comunidades de Regantes de La Loma y embalse de Leiva.

Modernización de regadíos del Alhama, de las Comunidades de Regantes de Cabretón y Río Alhama.

Modernización de regadíos del Cidacos, de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Mabab.

Mejora de regadíos del Linares, de las Comunidades de Regantes de Cornago, Igea y Rincón de Olivedo.

Mejora de los regadíos de Cenicero, de la Comunidad de Regantes margen derecha río Najerilla.

Valencia:

Modernización de regadíos de la Comunidad General de Regantes de Vall d'Uxo (Castellón).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes de Real Acequia de Escalona (Valencia).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes de Carcagente (Valencia).

Modernización de regadíos de la Comunidad de Regantes de Sueca (Valencia).

b) Obras de transformación en riego:

Castilla y León:

Transformación en regadío de la zona regable de La Armuña, 1.a fase (Salamanca).

Castilla-La Mancha:

Actuaciones inherentes a la transformación en regadío en el Sector II de la zona regable de La Sagra-Torrijos (Toledo).

2. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2002 se modifica el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73.

El pago de las deudas Tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente.

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrega de los anteriores bienes en concepto de pago de cualquiera de los impuestos citados, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.»

Disposición adicional segunda. *Acceso a los datos catastrales.*

Uno. Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro.

Tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como el valor catastral y los valores del suelo y, en su caso, de la construcción, de los bienes inmuebles individualizados.

Dos. Podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia

Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c) Los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de quien dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el apartado a).

Tres. Fuera de los casos anteriores, el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directos siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por Universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b) Para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre la referencia catastral, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por los notarios y registradores de la propiedad.

c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro, respecto a dichos inmuebles.

e) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro.

Disposición adicional tercera. *Renovaciones del Catastro Rústico.*

A los efectos previstos en el artículo 30 de esta Ley, se considerará ya renovado el catastro de los bienes inmuebles de naturaleza rústica de los municipios en los que la rectificación de las características catastrales se haya realizado sobre ortofotomapa y dispongan, a la entrada en vigor de la presente Ley, de cartografía digitalizada. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en el plazo de seis meses, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los municipios afectados.

Disposición adicional cuarta. *Programa de Fomento del Empleo.*

Uno. Se proroga durante 2002 el programa de fomento del empleo regulado en el capítulo II de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Dos. No obstante lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones al señalado texto legal:

1. El número 1.2 del artículo cuarto queda redactado de la siguiente forma: «1.2 Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos, dados de alta en el mismo a los menos desde el 1 de enero de 2001, que no hayan tenido asalariados a su cargo para el desempeño de su actividad profesional en los doce meses anteriores a la contratación y contraten indefinidamente a su primer trabajador, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, cuando éste pertenezca a alguno de los colectivos definidos en el apartado anterior».

2. El número 2 del artículo cuarto queda redactado en los siguientes términos: «Igualmente se incentivará, en los términos previstos en esta norma, la transformación en indefinidos, inclui-

da la modalidad de fijo discontinuo, de los contratos de duración determinada o temporales celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2002. Además, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos formativos, de relevo, y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración».

3. El primer párrafo del número 1 del artículo sexto queda redactado en los siguientes términos: «Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el año 2002, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes».

4. El número 5 del artículo sexto queda redactado en los siguientes términos: Las transformaciones en indefinidos, incluidas las que se acuerden a la modalidad de fijo discontinuo, que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2002 de los contratos de duración determinada o temporales celebrados a tiempo completo o parcial con anterioridad a 1 de enero de 2002, así como la de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación concertados, de acuerdo a lo dispuesto en su normativa reguladora, a tiempo completo o parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, darán lugar a una bonificación del 25 por 100 durante el periodo de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del nuevo contrato.

Darán derecho a la misma bonificación las transformaciones de contratos de prácticas y de relevo celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial. En este supuesto la jornada del nuevo contrato indefinido será como mínimo igual a la del contrato en prácticas o de relevo que se transforma.

5. Se añade un nuevo artículo undécimo bis, titulado «Mantenimiento de bonificaciones», con la siguiente redacción:

«Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato, acogido a medidas previstas en los Programas anuales de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas.

En ese caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el periodo total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.»

Tres. La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente forma:

«A partir de 1 de enero de 2002 será de aplicación la disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo relativo al fomento del empleo temporal de los trabajadores minusválidos.»

Disposición adicional quinta. *Fomento del empleo de discapacitados.*

Las subvenciones y bonificaciones previstas en el capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.

Disposición adicional sexta. *Grado mínimo de minusvalía en relación con las medidas de fomento del empleo y las modalidades de contratación.*

El grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento del empleo en favor de los minusválidos, así como para que el minusválido pueda ser contratado en prácticas o para la formación con aplicación de las peculiaridades previstas para este colectivo deberá ser igual o superior al 33 por 100, con una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje.

Disposición adicional séptima. *Subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla.*

Se amplía al año 2002 la autorización concedida al Gobierno para modificar la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla, contenida en el artículo 61 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Dicha modificación nunca podrá suponer una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio, ni incremento de los créditos asignados a esta finalidad.

En todo caso, para las Comunidades de Canarias y de las Illes Balears se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como en el artículo 5 de la Ley 30/1998, de 29 de Julio, del Régimen Especial de las Illes Balears, respectivamente.

Disposición adicional octava. *Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004.*

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda incluirá en sus programas de emisión de monedas conmemorativas, especiales o de colección, la acuñación y comercialización de monedas referidas al Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004. La acuñación y venta de estas monedas será acordada por Orden del Ministro de Economía, de conformidad con lo establecido en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre y demás disposiciones aplicables.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se autoriza al citado organismo público a utilizar denominaciones, signos distintivos y demás derechos de propiedad intelectual e industrial relativos al Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004.

Disposición adicional novena. *Subrogación de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) en determinadas obligaciones.*

La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) se subrogará en las obligaciones económicas de la Administración General del Estado imputables hasta el 25 de mayo de 2001, como consecuencia del contrato celebrado entre el Estado y Minas de

Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima» el 30 de octubre de 1990, modificado por Instrumento de 1 de julio de 1995.

La cuantificación de las obligaciones que se deduzcan de lo previsto en el párrafo anterior, será verificada por la Intervención General de la Administración del Estado.

Disposición adicional décima. *Cancelación de préstamos concedidos por el Estado a «Rumasa, Sociedad Anónima».*

Uno. Los créditos de «Rumasa, Sociedad Anónima», contra el Estado derivados de las operaciones de reprivatización y saneamiento de las sociedades cuyas acciones fueron expropiadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1983, de 29 de junio, así como el importe de los justiprecios fijados para las acciones de empresas del Grupo que eran propiedad de «Rumasa, Sociedad Anónima», quedan compensados, por su saldo a 31 de diciembre de 2001, con el importe de los préstamos pendientes de reembolso a 31 de diciembre de 2001 concedidos a dicha entidad en virtud del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, y del artículo 62 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Dos. Queda cancelado el saldo a 31 de diciembre de 2001 de los préstamos a que hace referencia el apartado anterior que no haya sido compensado.

Tres. Queda asimismo cancelada, por su valor actual al 31 de diciembre de 2001, la deuda de «Rumasa, Sociedad Anónima», con el Estado derivada de la transmisión en bloque de los activos y pasivos de «Fidecaya, Sociedad Anónima», que autorizó el Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1982.

Cuatro. Por la Intervención General de la Administración del Estado se realizará un control financiero para verificar la cuantía de los saldos compensados o cancelados a que se refieren los números precedentes de este artículo.

Cinco. Quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades las plusvalías que en su caso se pongan de manifiesto como consecuencia de la realización de las operaciones autorizadas en el presente artículo.

Seis. Las operaciones reseñadas en los apartados Uno, Dos y Tres anteriores se reflejarán en la contabilidad de la Administración General del Estado y de «Rumasa, Sociedad Anónima», del ejercicio 2001.

Siete. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Economía para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para ejecutar las operaciones previstas en la presente disposición.

Disposición adicional undécima. *Modificación del Real Decreto-Ley 12/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.*

Se da nueva redacción al punto 6 «Operaciones financieras» de la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional quinta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda con la siguiente redacción:

«Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para destinar parte de su patrimonio a cancelar la deuda vencida contraída por el Estado con el ICO como consecuencia de determinados créditos y avales concedidos por las antiguas Entidades Oficiales de Crédito y por el propio Instituto, con garantía del Estado cuantificada por la Intervención General de la Administración del Estado a 31 de diciembre de 1998, en 267.306 millones de pesetas.

Asimismo se autoriza la cancelación con cargo a su patrimonio de la deuda vencida desde el 1 de enero de 1999 hasta 31 de diciembre de 2001.

Con carácter previo a la realización de las operaciones de cancelación, el Instituto de Crédito Oficial cuantificará el importe a cancelar que será comunicado a la Intervención General de la Administración del Estado para su verificación. La operación de cancelación se realizará de acuerdo con los resultados del correspondiente control financiero efectuado por dicho Centro Directivo. El ICO dejará de liquidar intereses al Estado por las deudas a que se refiere la presente disposición a partir de 1 de enero de 2002.

Con efectos de 31 de diciembre de 2001, el ICO constituirá una provisión por importe equivalente a los futuros vencimientos de los principales de las operaciones no incluidas en la cancelación.

Dichas operaciones perderán la garantía del Estado a partir de 31 de diciembre de 2001.

El Instituto de Crédito Oficial destinará los resultados generados por las anteriores operaciones de cancelación de deuda, minorados en el importe de la provisión que se constituya, a incrementar su patrimonio.

Las anteriores operaciones, de cancelación y todas las provisiones vinculadas a las mismas se realizarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Queda sin efecto la disposición adicional quinta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.»

Disposición adicional duodécima. *Prohibición de exportación de determinado material de uso paramilitar o de seguridad.*

Queda prohibida la exportación o expedición de grilletos para pies y cadenas para cintura. No obstante, podrá el Gobierno establecer por Real Decreto las condiciones a las que excepcionalmente habría de sujetarse la autorización de exportación de esta clase de dispositivos restrictores del movimiento de seres humanos.

Disposición adicional decimotercera. *Régimen de incompatibilidades de las pensiones indemnizatorias reguladas en la norma primera del apartado 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.*

Uno. Para determinar la procedencia del abono de la pensión indemnizatoria a que hace referencia la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, a las personas que hayan ocupado los cargos mencionados en el citado artículo, en la disposición adicional quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y en el artículo 125 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se aplicará, única y exclusivamente, el régimen singular de incompatibilidad a que se refiere el número 5 del citado artículo y el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

Dos. En los supuestos en que se produzca incompatibilidad, en aplicación del régimen singular señalado en el número anterior, la percepción de esta pensión indemnizatoria se suspenderá hasta que cesen las causas que la motivan, sin perjuicio de que en los casos en que se haya establecido la remuneración de transición o equivalente a que hace referencia el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 21/1986, deba optarse entre esta remuneración y la pensión indemnizatoria regulada en la norma primera del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980.

Tres. En el cómputo de las retribuciones que sirven de base para el cálculo de las nuevas pensiones indemnizatorias que se reconozcan a partir del 1 de enero de 2002 se tendrán en cuenta los diferentes conceptos retributivos establecidos en el artículo 23, números 2 y 3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición adicional decimocuarta. *Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

Se da nueva redacción a la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

«Disposición adicional sexta. *Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.*

1. Las cantidades ingresadas por tarifa, peajes o precios, así como cualquier otra forma de financiación de los costes de los trabajos correspondientes a la

segunda parte del ciclo del combustible nuclear, a la gestión de los residuos radiactivos y al desmantelamiento y clausura de instalaciones, incluidos los rendimientos financieros generados por ellas, se destinarán a dotar una provisión, teniendo dicha dotación la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades recogidas en la provisión antes mencionada sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

2. Tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos de lo previsto en el artículo 16.6 de la presente Ley, las cantidades destinadas a dotar la provisión relativa a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, a la gestión de los residuos radiactivos generados en la producción de energía nucleoelectrónica o procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Economía determine que han estado directamente relacionadas con la misma, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones de producción de energía nucleoelectrónica, así como a aquellas otras actividades que se especifiquen mediante Real Decreto.»

Disposición adicional decimoquinta. *Adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de las prestaciones en MUFACE, ISFAS Y MUGEJU.*

Lo establecido en la disposición adicional decimoséptima bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación a las prestaciones correspondientes gestionadas por MUFACE, ISFAS Y MUGEJU, teniendo estas Mutualidades las mismas facultades que las Entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional decimosexta. *Modificación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. La organización, la atribución y definición de la función de servicio público y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como de la radiodifusión sonora y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 a 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión se ejercerá a través del Ente Público RTVE, al cual se le encomienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la función de servicio público que queda definida de la siguiente forma:

a) La producción y emisión de un conjunto equilibrado de programaciones y canales, generalistas y temáticos, de radio y televisión, que integren programas diversificados, de todo tipo de géneros, con el fin de atender las necesidades democráticas, sociales y culturales del conjunto de los ciudadanos, garantizando el acceso de la ciudadanía a información, cultura, educación y entretenimiento de calidad.

A estos efectos, las programaciones de RTVE, compatibilizando el objetivo de rentabilidad social con el principio de eficiencia económica, deberán:

Impulsar el conocimiento de los valores constitucionales

Promover activamente el pluralismo, con pleno respeto a las minorías, mediante el debate democrático, la información objetiva y plural y la libre expresión de opiniones,

Promover el respeto de la dignidad humana y, especialmente, los derechos de los menores, la igualdad de sexos, la no discriminación por motivos de raza, ideología, religión y cualquier otra circunstancia personal o social,

Impulsar la diversidad cultural y lingüística, Ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética,

Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica, social y cultural,

Propiciar el acceso de todos a los distintos géneros de programación y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigiéndose a todos los segmentos de audiencia, edades y grupos sociales, incluidas las minorías con discapacidades,

Favorecer la educación, la difusión intelectual y artística y de los conocimientos cívicos, económicos, sociales, científicos y técnicos, y su desarrollo por medios audiovisuales,

Asegurar la protección de los derechos del consumidor,

Fomentar la producción audiovisual española y europea.

b) El conjunto de las producciones y emisiones de radio y televisión efectuadas por RTVE deberán cumplir con las obligaciones integradas en la función de servicio público definida en el presente artículo, tanto en sus programaciones de ámbito nacional, como en aquellas otras que se dirigen a los ámbitos territoriales de las correspondientes Comunidades y Ciudades Autónomas, que estarán orientadas al fomento, promoción y conocimiento de las diversidades culturales, lingüísticas y sociales de cada una de ellas.

c) Asimismo, forma parte de la función de servicio público ofrecer emisiones internacionales, que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas, culturas y realidades del Estado español y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero.

d) El Ente Público RTVE promoverá activamente el desarrollo de la Sociedad de la Información, participando en el progreso tecnológico, utilizando todas las vías y medios de distribución y difusión, así como las nuevas técnicas de producción y de difusión de programas y servicios de comunicación audiovisual, y desarrollando nuevos servicios, incluidos los digitales y en línea, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y acercando las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos.»

Tres. Se modifica el artículo 26 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, que queda redactado del siguiente modo:

«Se constituirá una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Esta Comisión ejercerá el control de la actuación del Ente Público RTVE y sus Sociedades, de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios, velando especialmente por el cumplimiento efectivo de la función de servicio público, definida y encomendada al Ente Público RTVE en el artículo 5.1 de esta Ley, y controlando su correcta aplicación.

A estos efectos, el Ente Público RTVE remitirá, con carácter anual, a dicha Comisión Parlamentaria, un informe sobre la ejecución de la función de servicio

público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones. Asimismo, presentará a la citada Comisión Parlamentaria la información que le sea solicitada para valorar el cumplimiento efectivo de dicha función de servicio público”.

Disposición adicional decimoséptima. *Modificaciones a la Ley de Integración Social de Minusválidos.*

El artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por ciento sean trabajadores minusválidos. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores minusválidos que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83, números 2 y 3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.»

Disposición adicional decimooctava. *Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.*

Se modifica el artículo 10 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, que queda con la siguiente redacción:

«Los que aspiren a realizar las pruebas selectivas para el ingreso en el Notariado, deben reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de las instancias, las condiciones siguientes:

1. Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
2. Ser mayor de edad.
3. No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de Notario.
4. Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura.

Si el título procediera de un Estado miembro de la Unión Europea, deberá presentarse el certificado acreditativo del reconocimiento u homologación del título equivalente, conforme a la Directiva 89/48, de 21 de diciembre de 1988, al Real Decreto 1665/1991, de 24 de octubre y demás normas de transposición y desarrollo.»

Disposición adicional decimonovena. *Adición de una disposición adicional decimoséptima en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

Se añade en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima.

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de los sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y de los mercados secundarios, el Gobierno podrá autorizar, oídas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, que una o varias entidades adquieran, directa o indirectamente, la totalidad del capital de todas o algunas de las sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y mercados secundarios españoles y que, a partir de tal adquisición, corresponda a esa o esas entidades la titularidad del citado capital. Una vez producida la adquisición, a esas entidades y a sus filiales no les será de aplicación el régimen de participación accionarial previsto en el artículo 48.1 de esta Ley.

En tal caso, corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores autorizar los estatutos por los que se rijan esas entidades y sus modificaciones, así como el nombramiento de los miembros de su Consejo de Administración y de sus Directores Generales, los cuales habrán de reunir los requisitos de las letras f), g) y h) del artículo 67.2 de la presente Ley.

El Gobierno, mediante Real Decreto, determinará el régimen aplicable a las ofertas de adquisición de las acciones representativas del capital de las referidas entidades, el régimen de publicidad a que han de someterse sus participaciones accionariales y las limitaciones que, en su caso, quepan establecerse a los derechos derivados de las mismas, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la aplicación de la presente disposición.

La supervisión de las citadas entidades corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Disposición adicional vigésima. *Competencia para la autorización de Apuestas a nivel nacional y en el ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.*

Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y, concretamente de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, ejercer la competencia, de conformidad con la normativa vigente, para la autorización del desarrollo de todo tipo de apuestas, cualquiera que sea el soporte de las mismas, boletos, medios informáticos o telemáticos, siempre que su ámbito de desarrollo, aplicación, celebración o comercialización abarque el territorio nacional o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones de desarrollo fueran necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Disposición adicional vigésima primera. *Aplicación del «Régimen Fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos» establecido en el capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.*

En los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2002 el régimen fiscal previsto en el capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades tan sólo será de aplicación por las entidades que tuvieran derecho a su aplicación antes del 31 de diciembre de 2001.

Disposición adicional vigésima segunda. *Remisión de información de los Notarios a los Ayuntamientos.*

Se añade un nuevo párrafo al apartado 7) del artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, del siguiente tenor:

«En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.»

Disposición adicional vigésima tercera. *Pago de subvenciones a partidos políticos.*

1. No habrá lugar al pago a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, o a cualquier otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiere transmitido el crédito correspondiente, de las subvenciones devengadas o que se devenguen conforme a lo previsto en los artículos 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y 3 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, mientras no se justifique la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento europeo o miembro de la correspondiente Corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones, aun cuando este devengo derive de su reconocimiento por sentencia judicial firme.

El supuesto a que se refiere el apartado anterior constituirá, a los efectos previstos en el artículo 105 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, causa de imposibilidad legal de ejecutar las sentencias que reconozcan el derecho a percibir las referidas subvenciones, sin que tal inejecución dé lugar a indemnización alguna.

2. Tampoco habrá lugar al pago de las referidas subvenciones a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales a cuyo favor se hubieren devengado las mismas, cuando en las listas electorales del proceso electoral determinante de dicho devengo o en los órganos directivos existentes en ese momento figuren personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada, si no hubieren rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que pertenecieron o con la que colaboraron o apoyaron o exaltaron.

Este supuesto constituirá, igualmente, a los efectos previstos en dicho artículo 105 de la citada Ley 29/1998, causa de imposibilidad legal de ejecución de las sentencias que declaren o hubiesen declarado el derecho de tales partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, o de cualquier otra persona o entidad a la que, por cualquier título, se hubiere transmitido el crédito correspondiente, a percibir las referidas subvenciones, sin que tal inejecución dé lugar a indemnización alguna.

La misma inexigibilidad de pago e imposibilidad legal para la ejecución de estas sentencias constituirá la circunstancia de que en el momento en que deba procederse al pago de las referidas subvenciones, los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores a cuyo favor se hubieren devengado las mismas, figuren en sus órganos directivos o grupos parlamentarios en cualesquiera asambleas representativas o listas electorales que en dicho momento estén presentadas en procesos electorales en curso, personas, incluidos también quienes tengan la condición de electos que hayan sido condenadas en virtud de sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada, si no hubieren rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que pertenecieron o con la que colaboraron o apoyaron o exaltaron, sin que tal inexigibilidad de pago e imposibilidad legal de ejecución dé lugar a indemnización alguna.

3. Todo ello entrará en vigor, sin perjuicio de la consecuente adaptación a estas previsiones de la Ley Orgánica 5/1985, de 29 de junio, de Régimen Electoral General, en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Extensión del régimen del recurso gubernativo en relación con los títulos presentados en el Registro de la Propiedad a los títulos*

presentados en el Registro Mercantil y el de Bienes Muebles.

La regulación prevista en el sección 5.a del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles.

Disposición adicional vigésima quinta. *Modificación del artículo 42 de la Ley Hipotecaria.*

Se da nueva redacción al artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria:

«Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

9.º El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por algún defecto subsanable, por imposibilidad del Registrador, o cuando este inicie de oficio el procedimiento de rectificación de errores que observe en algún asiento ya practicado en la forma que reglamentariamente se determine.»

Disposición adicional vigésima sexta. *Prestación de servicios de certificación para Notarios y Registradores por el Consejo General del Notariado y el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.*

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberán el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España constituirse en prestadores de servicios de certificación, pudiendo celebrar a estos efectos los oportunos convenios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y una vez que se hayan cumplido los requisitos y condiciones establecidas.

2. El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, estarán obligados a la prestación de los servicios de certificación, siempre que así sea solicitado por un Notario o un Registrador de la Propiedad y Mercantil respectivamente.

Disposición adicional vigésima séptima. *Cancelación de condiciones resolutorias e hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad por caducidad.*

Se añade un párrafo quinto al artículo 82 de la Ley Hipotecaria con el siguiente contenido:

«A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y de hipotecas en garantía de cualquier clase de obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.»

Disposición adicional vigésima octava. *Utilización de bases gráficas en el Registro de la Propiedad.*

Se adicionan los siguientes párrafos al único actual de la regla 1.a del artículo 9 de la Ley Hipotecaria con el siguiente contenido:

«Podrá completarse la identificación de la finca mediante la incorporación al título inscribible de una base gráfica o mediante su definición topográfica con arreglo a un sistema de coordenadas geográficas referi-

do a las redes nacionales geodésicas y de nivelación en proyecto expedido por técnico competente.

La base gráfica catastral o urbanística y el plano topográfico, si se utilizasen, deberán acompañarse al título en ejemplar duplicado. Uno de sus ejemplares se archivará en el Registro, sin perjuicio de su incorporación a soportes informáticos. Del archivo del duplicado se tomará nota al margen del asiento correspondiente a la operación practicada y en el ejemplar archivado el registrador hará constar referencia suficiente a la finca correspondiente.

Podrá obtenerse el archivo de la base gráfica como operación registral específica mediante acta notarial autorizada a requerimiento del titular registral en la que se describa la finca y se incorpore la base gráfica.

Los registradores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con las fincas registrales y la incorporación a éstas de la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente.»

Disposición adicional vigésima novena. *Modificación de la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se añade una letra d), a la letra h) de letra A), del artículo 43 dos, apartado segundo, de la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social.

«d) El incumplimiento de las obligaciones de custodia y uso de la firma electrónica avanzada del notario, así como la obligación de denunciar la pérdida, extravío o deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo seguro de creación de firma de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el uso de firma electrónica de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.»

Disposición adicional trigésima. *Remisión de información relativa a la aplicación del arancel notarial y de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*

«Reglamentariamente se establecerá el procedimiento con arreglo al cual los Notarios y los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán facilitar información relativa a la aplicación del arancel notarial y registral.

El incumplimiento de la obligación de facilitar la información en los términos que se establezcan reglamentariamente, tendrá la consideración de infracción grave.»

Disposición adicional trigésima primera. *Modificación de la Ley 1/1999, de 5 de enero, sobre regulación de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.*

Con efectos desde 1 de enero de 2002 se introduce una nueva disposición adicional, la cuarta, con la siguiente redacción:

«1. A los efectos previstos en la letra c) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las inversiones previstas en la letra a) del citado apartado se podrán realizar por sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad en las que el sujeto pasivo participe por medio de las entidades de capital-riesgo reguladas en esta Ley, exclusivamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) La sociedad participada por la entidad de capital-riesgo debe adquirir, dentro del plazo del que disponga el sujeto pasivo que dotó la reserva para inversiones en Canarias, activos que cumplan las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, con excepción de los inmuebles usados. Dichas inversiones no darán lugar a ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

b) La inversión mencionada en la letra anterior debe mantenerse en funcionamiento, por la entidad adquirente, durante cinco años, a contar desde la fecha de adquisición de los activos fijos, o durante su vida si fuese inferior, sin que, en ningún caso, ceda su uso a terceras.

Hasta el transcurso de dicho plazo, la entidad de capital-riesgo debe mantener su participación en la entidad que haya realizado la inversión, sin que, a su vez, el sujeto pasivo que dotó la reserva para inversiones en Canarias transmita su participación en aquella.

c) Las entidades de capital-riesgo que se acojan a esta disposición deberán identificar las acciones o participaciones que supongan materialización de la reserva para inversiones, emitiendo cada ejercicio una certificación a sus socios en la que se acredite el estado de cumplimiento de los requisitos mencionados en las letras anteriores. El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave a los efectos del artículo 38 de esta Ley.

2. El incumplimiento de los requisitos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 tendrá, para el sujeto pasivo que dotó la reserva para inversiones en Canarias, las consecuencias previstas en el apartado 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, y supondrá, para la entidad de capital-riesgo, respecto de las participaciones afectadas, la pérdida del régimen especial previsto en el artículo 69 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, del artículo 27 de la Ley 19/1994.»

Disposición adicional trigésima segunda. *Jubilación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.*

El Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará un informe en el que se analizará la situación de los funcionarios de las policías autonómicas en el nuevo marco de la jubilación gradual y flexible en función de la edad de jubilación en comparación con el resto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.»

Disposición transitoria primera. *Exención por daños personales.*

La nueva redacción de la letra q) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, efectuada por el artículo 1 de la presente Ley, resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001.

Disposición transitoria segunda. *Suspensión del ingreso de la deuda Tributaria regulado en el artículo 80.6 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

La solicitud de suspensión del ingreso regulada en el artículo 80.6 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en la redacción efectuada por el artículo 1 de la presente Ley, resultará de aplicación a las declaraciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.

Disposición transitoria tercera. *Reinversión de beneficios extraordinarios en el Impuesto sobre Sociedades.*

Uno. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzca en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 36 ter de dicha Ley por tales rentas integradas en la base imponible.

Disposición transitoria cuarta. *Bases imponibles negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades.*

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de los grupos fiscales.*

Uno. Las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en la nueva redacción del artículo 81 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dada por esta Ley, para ser consideradas como dependientes, se integrarán en el grupo fiscal que estuviese tributando según el régimen de consolidación fiscal, en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002. La opción y comunicación a la que se refiere el artículo 84 de dicha Ley deberá realizarse dentro de ese período.

Dos. Aquellas sociedades que no pudieron optar por el régimen de consolidación fiscal, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002 y, sin embargo, reúnan las condiciones establecidas por la nueva redacción de dicho artículo 81, establecida por esta Ley, podrán optar por la aplicación del régimen de consolidación fiscal en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, siempre que dicha opción y la comunicación se realice antes de la finalización de dicho período impositivo.

Disposición transitoria sexta. *Efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.*

La valoración resultante de la imputación a los bienes amortizables del inmovilizado que corresponda a la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teó-

rico, según la redacción establecida por esta Ley al apartado 3 del artículo 103 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrá efectos fiscales para aquellas operaciones que se hayan inscrito a partir de 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria séptima. *Cuotas Tributarias negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades por Sociedades Cooperativas.*

Las cuotas Tributarias negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, podrán compensarse en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas cuotas Tributarias negativas.

Disposición transitoria octava. *Adaptación de los planes y fondos de pensiones preexistentes a las modificaciones introducidas en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones.*

La designación de defensor del partícipe de los planes de pensiones del sistema individual deberá efectuarse y comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley. La comisión de control del plan individual se entenderá disuelta una vez se haya comunicado dicha designación y notificado la misma por el promotor a la comisión de control correspondiente.

La información trimestral a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones será obligatoria a partir de 1 de enero del ejercicio siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley respecto del último trimestre anterior.

Sin perjuicio de lo anterior y de la aplicación efectiva de las demás disposiciones establecidas en esta norma desde su entrada en vigor, se concede un plazo de doce meses para la adaptación formal de las especificaciones de los planes de pensiones y normas de funcionamiento de los fondos de pensiones a lo previsto en esta Ley.

En los planes de pensiones de empleo preexistentes la composición y condiciones de representación en la Comisión de Control del plan se adaptarán a lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones modificado por esta Ley mediante acuerdo colectivo en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, transcurrido el cual, de no haberse adoptado dicho acuerdo, se aplicará directamente.

Los fondos de pensiones que, a la entrada en vigor de esta Ley, integren simultáneamente planes de pensiones del sistema de empleo y planes del sistema asociado o individual, podrán mantener tal situación, si bien en este caso no podrán integrar nuevos planes de pensiones individuales o asociados. La Comisión de Control de estos fondos se formará exclusivamente con representación de los planes de empleo debiéndose proceder a las adaptaciones necesarias en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Los partícipes de planes de pensiones que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con una edad superior a los 65 años no ejerzan o hubieran cesado en la relación laboral o profesional y no se encuentren cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de Seguridad Social deberán, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, comunicar la forma de cobro de la prestación correspondiente de acuerdo con la normativa vigente.

Este régimen no será de aplicación a los partícipes que hubiesen realizado aportaciones exclusivamente para fallecimiento.

Disposición transitoria novena. *Créditos ampliables para pago de obligaciones derivadas de Convenios con las Comunida-*

des Autónomas para el desarrollo alternativo de las comarcas mineras.

Durante el ejercicio del año 2002, en orden a asegurar el cumplimiento del plan de la minería del carbón en su faceta de desarrollo alternativo de las comarcas mineras, las dotaciones para hacer frente a las obligaciones derivadas de los Convenios con las Comunidades Autónomas afectadas tendrán carácter ampliable.

Disposición transitoria décima. *Aplicación de la posibilidad de optar por la situación de servicio activo a los Subdelegados del Gobierno y a los Directores insulares con nombramiento en vigor.*

Lo establecido en el artículo 50 de esta Ley que da nueva redacción al artículo 29.2.n) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, será de aplicación a los Subdelegados del Gobierno en las Provincias y a los Directores Insulares de la Administración General del Estado con nombramiento en vigor a 1 de enero de 2002, con efectos desde la fecha de su nombramiento.

Disposición transitoria undécima. *Régimen transitorio de la modificación introducida en el artículo 45.3 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*

La modificación introducida en el artículo 45.3 de la Ley 25/1990, del Medicamento, por el artículo 94 de esta Ley, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2002.

Disposición transitoria duodécima. *Régimen transitorio de los procedimientos de desahucio incoados al amparo de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de Apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

En los procedimientos de desahucio incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por las causas señaladas en el artículo 10 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de Apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas acordará de oficio el archivo de las actuaciones cuando se trate de procedimientos administrativos o desistirá del juicio cuando se trate de procedimientos judiciales.

En uno y otro caso, de mantenerse dichas causas, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas iniciará acto seguido el expediente administrativo de desahucio ajustándose al nuevo procedimiento establecido en el mencionado artículo.

Disposición transitoria decimotercera. *Régimen transitorio aplicable a la revisión periódica general de las tarifas y obligaciones contables en relación con los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera.*

La aplicación inicial de lo dispuesto en los nuevos números 5 y 7 del artículo 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada a los mismos por el artículo 66 de la presente Ley, se ajustará al siguiente régimen transitorio:

a) El procedimiento previsto en el número 5 del artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres comenzará a aplicarse para la revisión de las tarifas de las concesiones de transporte público regular permanente de uso general de viajeros por carretera de competencia estatal con ocasión de la correspondiente al segundo trimestre del año 2002.

Excepcionalmente, la revisión tarifaria correspondiente al segundo trimestre del año 2002 tendrá como fundamento la modificación de los precios experimentada desde octubre del año 2000 hasta diciembre del año 2001.

b) El cumplimiento de lo dispuesto en el número 7 del artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres será exigible en toda su extensión a partir del día 1 de enero de 2004.

No obstante, las empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público regular de uso general deberán comenzar a contabilizar sus ingresos por venta de billetes separadamente por cada concesión a partir del 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria decimocuarta. *Aplicación del «Régimen de las Entidades Navieras en función del tonelaje» establecido en el capítulo XVII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.*

Las solicitudes al Ministerio de Hacienda de la autorización para aplicar el «Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje» establecido en el Capítulo XVII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, que deban comenzar a surtir efectos en periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 deberán presentarse durante los tres primeros meses de dichos periodos impositivos.

Disposición transitoria decimoquinta. *Exención del Impuesto General Indirecto Canario para entidades sin ánimo de lucro.*

La no exigencia del requisito de reconocimiento previo de las exenciones reguladas en los apartados 6) y 12) del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se aplicará retroactivamente a todos aquellos organismos o entidades que no hubiesen solicitado aquél con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria decimosexta.

Lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el artículo 2.52 de la presente Ley, será aplicable a las transmisiones de activos que, habiéndose efectuado al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, acuerdo del Consejo de Ministros en aplicación de las normas de defensa de la competencia o procesos de concentración empresarial o decisiones de la Unión Europea de la misma materia, no hubiesen concluido a la entrada en vigor de la presente Ley, o que con el mismo amparo se efectúen a partir del 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria decimoséptima. *Renovaciones del Catastro Rústico.*

Los procedimientos de rectificación general de las características catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica iniciados y no finalizados a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por lo establecido en el artículo 30, incluido el plazo máximo de dieciocho meses para la resolución del procedimiento, si bien éste comenzará a contarse a partir de 1 de enero de 2002.

A tal efecto se considerarán finalizados los citados procedimientos cuando las nuevas características se hayan incorporado a los correspondientes padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o cuando se haya publicado el acuerdo de aprobación de las mismas durante el año 2001.

Disposición transitoria decimoctava. *Régimen aplicable a los recursos pendientes a la entrada en vigor de la presente Ley.*

El régimen previsto en esta Ley para el recurso gubernativo será de aplicación a los recursos interpuestos con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria decimonovena. *Obligación de trasladar el contenido de los asientos de los registros de la propiedad y mercantiles a soporte informático.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constar en soporte informático el contenido de los libros y asientos de todos los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España. Los Registradores que en lo sucesivo sirvan cada Registro serán responsables de

que se traslade a dicho soporte el contenido de los libros que lo integran. En el plazo de un dos meses, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España deberá presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado un plan que contenga información referente al grado de constancia en soporte informático de los asientos de cada Registro así como de las medidas, planes, instrumentos y procedimientos que vayan a ser utilizados a fin de cumplir con la obligación impuesta en la presente disposición especificando los datos y las actuaciones concretas que al efecto se propongan en relación con los Registros adscritos a cada decanato.

2. El coste derivado del traslado a soporte informático del contenido de cada Registro será soportado por el Registrador o los Registradores que lo sirvan como consecuencia de la resolución de los concursos convocados para cubrir plazas vacantes en cuantía proporcional al tiempo que hubieren permanecido en dicha plaza tomando como referencia el plazo de un año al que se refiere el apartado anterior. En caso de vacante, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España satisfará y adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo el traslado a soporte informático del contenido de los asientos del Registro o de los Registros que no estuvieren cubiertos en todo o en parte por Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

3. El incumplimiento tanto del deber de trasladar a soporte informático en el plazo establecido, como de satisfacer el importe proporcional correspondiente por los obligados así como la falta de presentación del plan al que se refiere el párrafo primero constituye una infracción muy grave y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

4. La previsión recogida en el artículo 97 dos de la presente Ley no será de aplicación hasta en tanto en cuanto no se ponga de la aplicación efectiva del acceso telemático e inmediato a los datos del registro Mercantil, aplicación que deberá estar realizada en el plazo máximo de un año.

Disposición transitoria vigésima. *Medios de comunicación telemática entre notarios y registradores previos a la implantación de la firma electrónica avanzada.*

1. De conformidad con lo previsto en esta Ley en lo relativo a la obtención de una firma electrónica avanzada por los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y hasta tanto no se prevea un sistema telemático diferente por la Dirección General de los Registros y del Notariado, deberán éstos disponer obligatoriamente de una dirección de correo electrónico.

2. Esta dirección de correo electrónico les será asignada por el Consejo General del Notariado o el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, respectivamente, que será asimismo objeto de publicación en un directorio electrónico a cargo de aquéllos.

Disposición transitoria vigésimo primera. *Plazo máximo para la obtención de firma electrónica avanzada por notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán obtener del prestador de servicios de certificación su firma electrónica avanzada, de acuerdo con las características establecidas en el artículo 109.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Las letras d) y e) del número 5, del apartado Uno, del artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El apartado 3, del artículo 15, de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

La regla 5.a de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Dos. Quedan derogados el párrafo segundo del número 2 del artículo 222 y los párrafos primero y segundo del artículo 253 de la Ley Hipotecaria.

Tres. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2002, se deroga el apartado dos del artículo 67, quedando el apartado uno como párrafo único; se suprime el número 8.º y el número 10.º del apartado uno.1 del artículo 91 y se deroga el apartado octavo del anexo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuatro. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2002, quedará derogado el Título VIII del Libro Primero y las disposiciones adicionales primera, segunda y decimocuarta de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Cinco. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2002 queda derogado el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Seis. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 3 y 4 del Decreto de 27 de junio de 1957, relativo a pago de renta y conservación del Hipódromo de Madrid.

2. El Real Decreto 1734/1982, de 9 de julio, que modifica el Decreto de 27 de junio de 1957, sobre pago de renta y conservación del Hipódromo de Madrid.

3. El Real Decreto 984/1984, de 23 de mayo, que modifica el Decreto de 27 de junio de 1957, sobre pago de renta y conservación del Hipódromo de Madrid.

Cinco. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Lo establecido en el capítulo IX del Título V de la presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al estado conforme al artículo 149.1.6.ª y 8.ª, en la ordenación de los registros e instrumentos públicos, y legislación civil, con las excepciones establecidas para el Derecho civil autonómico especial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Uno. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Dos. Las disposiciones relativas al régimen fiscal de la Entidad de Derecho público Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias serán de aplicación a los períodos impositivos cuyo plazo reglamentario de declaración finalice a partir de 1 de enero de 2001.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

(B. 8-1)

(Del BOE número 313, de 31-12-2001.)



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

3. SUBSECTOR ESTADO



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Gastos

ORDEN MINISTERIAL DEF/19/2002 DE 2 DE ENERO, POR LA QUE SE DELEGAN Y ENCOMIENDAN EN EL SECRETARIO DE ESTADO DE DEFENSA, DETERMINADAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL PRESUPUESTO DE LA SECCIÓN 14, MINISTERIO DE DEFENSA, PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2002.

El texto refundido de la Ley General Presupuestaria en su artículo 69.1 y el artículo 10, dos y seis de la Ley 23/2001, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, confieren a mi Autoridad determinadas competencias en materia de modificaciones presupuestarias, que es conveniente delegar en el Secretario de Estado de Defensa como mi principal colaborador en la preparación, dirección y desarrollo de la política económica del Departamento.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común,

D I S P O N G O:

Primero. Se delegan en el Secretario de Estado de Defensa las competencias que me confiere el artículo 69.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria 11/1977, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y el artículo 10, dos y seis de la Ley 23/2001 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.

Segundo. Con el fin de facilitar la gestión y ejecución del Presupuesto del Ministerio de Defensa para el ejercicio económico del 2002, y sin perjuicio de la vinculación jurídica de los créditos establecida en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el Secretario de Estado de Defensa desarrollará el mismo mediante la correspondiente Resolución.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2002.

Madrid, 2 de enero de 2002

EL MINISTRO DE DEFENSA

- Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde -

(BOE número 9 de 10 de enero de 2002)

PRESUPUESTOS

RESOLUCIÓN NUM. 0002/2002, DE 10 DE ENERO, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE DEFENSA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PRESUPUESTO DE LA SECCIÓN 14, MINISTERIO DE DEFENSA, PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2002.

El apartado segundo de la Orden Ministerial DEF/19/2002, de 2 de enero, autoriza al Secretario de Estado de Defensa a desarrollar el Presupuesto del Ministerio de Defensa, para el Ejercicio Económico de 2002.

En su virtud,

D I S P O N G O:

Primero: Se aprueba el desarrollo del Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para el Ejercicio Económico de 2002, que figura como **Anexo A** a la presente Resolución.

Segundo: Se aprueban los módulos para asignación de los recursos presupuestarios destinados a la alimentación del personal militar, que figuran como **Anexo B** a la presente Resolución.

Madrid, 10 de enero de 2002

EL SECRETARIO DE ESTADO DE DEFENSA

- Fernando Díez Moreno -



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Servicios Presupuestarios

(ANEXO "A")

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				1.309.992,42
Art. 10			Altos Cargos				879,88
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		879,88		
00			Retribuciones básicas	282.29			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	254.07			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	28.22			
01			Retribuciones complementarias	597.59			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	527.05			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	70.54			
Art. 11			Personal eventual				405,09
110			Retribuciones básicas y otras remuner. personal eventual		405,09		
00			Retribuciones básicas	155.19			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	155.19			
01			Retribuciones complementarias	249.90			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	249.90			
Art. 12			Funcionarios				978.345,70
120			Retribuciones básicas		572.811,97		
00			Sueldos del grupo A	319.938.15			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	6.942.29			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	37.604.10			
212BR	38		Reserva	252.730.54			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	2.060.11			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	17.440.40			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	3.160.71			
01			Sueldos del grupo B	69.857.95			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	3.437.09			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	22.876.41			
212BR	38		Reserva	40.382.81			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	323.35			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.892.19			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	946.10			
02			Sueldos del grupo C	10.391.20			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	35.71			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	8.141.56			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	517.77			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.240.87			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	455.29			
03			Sueldos del grupo D	10.686.47			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	29.20			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	8.284.94			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	518.26			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.430.70			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	423.37			
04			Sueldos del grupo E	153.27			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	153.27			
05			Trienios	139.256.31			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	2.817.88			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	21.422.22			
212BR	38		Reserva	107.724.58			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	897.97			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	5.261.80			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.131.86			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06			Otras retribuciones básicas	151.63			
212BR	38		Reserva	151.63			
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	10.391.20			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	580.27			
212BR	38		Reserva	9.810.93			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	11.985.79			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	708.05			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	11.263.14			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	14.60			
121			Retribuciones complementarias	349.304,58			
00			Complemento de destino	223.644.63			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	5.972.97			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	39.316.57			
212BR	38		Reserva	161.452.21			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.828.13			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	12.399.00			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	2.675.75			
01			Complemento específico	81.976.17			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	5.037.12			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	39.981.00			
212BR	38		Reserva	27.393.14			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.577.21			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	6.548.62			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.439.08			
02			Indemnización por residencia	2.955.61			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.033.83			
212BR	38		Reserva	886.01			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.035.77			
03			Otros complementos	5.735.75			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	79.94			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.230.84			
212BR	38		Reserva	4.312.78			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	0.65			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	107.44			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	4.10			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	8.209.42			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	312.85			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	4.303.32			
212BR	38		Reserva	3.585.58			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	7.67			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.261.71			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	94.17			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.305.15			
212BR	38		Reserva	859.04			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	3.35			
11			Complemento por años de servicio	24.521.29			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	24.521.29			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcept	Prog. Subprogr	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
122			Retribuciones en especie		3.903,30		
01			Vestuario	3.099.79			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	227.66			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.503,19			
212BR	38		Reserva	890,12			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	39.16			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	363.43			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	76.23			
02			Bonificaciones	803.51			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	803.51			
123			Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero		52.325,85		
00			Indemnización por destino en el extranjero	51.368.13			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	40.464.78			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	10.903.35			
01			Indemnización por educación	957.72			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	853.51			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	104.21			
Art. 13			Laborales			143.436,05	
130			Laboral fijo		135.059,76		
00			Retribuciones básicas	122.769.79			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.126.82			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	17.956.51			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	995.92			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	91.418.15			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	11.272.39			
01			Otras remuneraciones	12.289.97			
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.908.56			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.026.07			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	50.39			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	8.638.19			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	666.76			
131			Laboral eventual		8.376,29		
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	278.73			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	4.039.52			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	138.66			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	2.701.41			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.217.97			
Art. 15			Incentivos al rendimiento			71.114,04	
150			Productividad		12.696,63		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	12.462.89			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	233.74			
151			Gratificaciones		86,10		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	79.61			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	6.49			
153			Complemento dedicación especial		58.331,31		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	58.084.58			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	246.73			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			115.811,66	

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
160			Cuotas sociales		108.740,97		
00			Seguridad Social		108.740,97		
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	1.226,22			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	64.187,83			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	438,42			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	38.020,37			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	4.868,13			
161			Prestaciones sociales		2.815,30		
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar		2.815,30		
211AE	26		Servicios Centrales. Ministerio	11,82			
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	115,44			
212BR	38		Reserva	2.650,94			
214AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	5,60			
412BX	26		Servicios Centrales. Ministerio	24,56			
542CX	26		Servicios Centrales. Ministerio	6,94			
162			Gastos sociales del personal		4.255,39		
00			Formación y perfeccionamiento del personal		275,87		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	275,87			
01			Economatos y comedores		398,47		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	398,47			
04			Acción social		61,30		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	61,30			
05			Seguros		3.519,75		
211AX	26		Servicios Centrales. Ministerio	3.519,75			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				72.580,24
Art. 20			Arrendamientos y cánones			5.856,61	
200			Arrendamientos terrenos y bienes naturales		120,20		
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	120,20			
202			Arrendamientos edificios y otras construcciones		2.429,89		
211A2	20		Organismos Periféricos	85,94			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	2.343,95			
203			Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		226,61		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	75,13			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	60,10			
	33		Residencias	1,23			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	90,15			
204			Arrendamientos material de transporte		1,20		
211A2	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	1,20			
205			Arrendamientos mobiliario y enseres		5,11		
211A2	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	5,11			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		91,35		
211A2	23		Secretaría General Técnica. Informática	91,35			
209			Cánones		2.982,25		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	34,26			
	20		Organismos Periféricos	6,01			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	2.928,43			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	12,02			
	33		Residencias	1,53			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				3.202,17

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		239,49		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	30,05			
	20		Organismos Periféricos	6,13			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	48,08			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	90,15			
	33		Residencias	32,03			
412B1	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	33,05			
214			Elementos de transporte		80,37		
211A2	20		Organismos Periféricos	27,03			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	4,66			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	48,08			
	33		Residencias	0,60			
215			Mobiliario y enseres		652,85		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	0,60			
	20		Organismos Periféricos	189,32			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	57,24			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	360,61			
	33		Residencias	42,07			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	3,01			
216			Equipos para procesos de la información		2.229,46		
211A2	23		Secretaría General Técnica. Informática	2.219,24			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	1,20			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	6,01			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	3,01			
Art. 22			Material, suministros y otros			42.458,35	
220			Material de oficina		2.089,01		
00			Ordinario no inventariable	1.540,74			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	105,18			
	20		Organismos Periféricos	521,08			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	176,68			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	12,02			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	510,86			
	33		Residencias	36,06			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	80,27			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	40,35			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	58,24			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	345,08			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	46,58			
	20		Organismos Periféricos	61,30			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	36,00			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	15,03			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	6,01			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	120,20			
	33		Residencias	6,13			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	35,20			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	2,40			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	16,23			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
02			Material informático no inventariable	203.19			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	7,51			
	20		Organismos Periféricos	28,55			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	8,89			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	113,59			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	18,03			
	33		Residencias	1,80			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	15,20			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	9,62			
221			Suministros	7.335,05			
00			Energía eléctrica	1.396.37			
211A2	20		Organismos Periféricos	354,60			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	90,37			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	691,16			
	33		Residencias	162,27			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	97,97			
01			Aqua	196.83			
211A2	20		Organismos Periféricos	67,31			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	22,84			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	42,07			
	33		Residencias	30,65			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	33,96			
02			Gas	699.93			
211A2	20		Organismos Periféricos	263,24			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	80,00			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	180,30			
	33		Residencias	91,95			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	84,44			
03			Combustible	127.47			
211A2	20		Organismos Periféricos	45,06			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	3,79			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	36,06			
	33		Residencias	0,61			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	41,95			
04			Vestuario	461.88			
211A2	20		Organismos Periféricos	33,72			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	282,48			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	120,20			
	33		Residencias	12,26			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	13,22			
05			Productos alimenticios	298.69			
211A2	20		Organismos Periféricos	66,11			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	180,60			
412B1	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	51,98			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	2.459.39			
211A2	20		Organismos Periféricos	30,05			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	7,24			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	90,15			
	33		Residencias	1,11			
412B1	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	2.330,72			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	0,12			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288.60			
211A2	20		Organismos Periféricos	0,60			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	288,00			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
1 1			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	36.18			
211A2	20		Organismos Periféricos	6.13			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	30.05			
1 2			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	186.31			
211A2	23		Secretaría General Técnica. Informática	150.25			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	36.06			
9 9			Otros suministros	1.183.40			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	100.37			
	20		Organismos Periféricos	219.71			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	60.05			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	36.06			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	420.71			
	33		Residencias	153.26			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	166.70			
412B1	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	20.53			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	6.01			
2 2 2			Comunicaciones		2.658,83		
0 0			Telefónicas	1.255.45			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	0.60			
	20		Organismos Periféricos	387.65			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	22.72			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	751.27			
	33		Residencias	72.12			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	0.06			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	21.03			
0 1			Postales	695.37			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	0.60			
	20		Organismos Periféricos	9.20			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	101.51			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	150.25			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	432.73			
	33		Residencias	0.90			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	0.18			
0 2			Telegráficas	15.39			
211A2	20		Organismos Periféricos	9.20			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	0.12			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	6.01			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	0.06			
0 3			Télex y telefax	6.01			
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	6.01			
0 4			Informáticas	676.32			
211A2	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	0.18			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	646.09			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	30.05			
9 9			Otras	10.29			
211A2	20		Organismos Periféricos	0.60			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	6.01			
	33		Residencias	3.68			
2 2 3			Transportes		270,82		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	30.05			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	48.57			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	138.23			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	53.97			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
224			Primas de seguros		757,69		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	4,27			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	751,27			
	33		Residencias	2,15			
225			Tributos		673,38		
02			Locales		673.38		
211A2	20		Organismos Periféricos	9,20			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	661,11			
	33		Residencias	3,07			
226			Gastos diversos		19.069,70		
01			Atenciones protocolarias y representativas		23.12		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	8,41			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	2,10			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	2,10			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	10,51			
02			Publicidad y propaganda		15.555.16		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	700,66			
	20		Organismos Periféricos	15,33			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	14.594,30			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	21,04			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	60,10			
	33		Residencias	12,26			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	147,26			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	4,21			
06			Reuniones, conferencias y cursos		2.396.24		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	1.013,90			
	20		Organismos Periféricos	3,07			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	1.020,13			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	237,10			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	91,05			
	33		Residencias	0,60			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	24,26			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	6,13			
07			Oposiciones y pruebas selectivas		136.13		
211A2	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	136,13			
08			Gastos reservados		512.66		
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	512,66			
09			Actividades culturales y deportivas		23.81		
211A2	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	23,81			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales		375.87		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	25,66			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	49,70			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	300,51			
99			Otros gastos diversos		46.71		
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	13,23			
	20		Organismos Periféricos	1,53			
	21		Dirección General de Reclutamiento v Enseñanza Militar	9,92			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	12,02			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	10,01			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		9.481,30		
00			Limpieza y aseo	2.960.63			
211A2	20		Organismos Periféricos	15,33			
	21		Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	31,54			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	2.704,55			
	33		Residencias	1,53			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	207,68			
01			Seguridad	333.56			
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	120,20			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	213,36			
03			Postales	157.37			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	3,91			
	20		Organismos Periféricos	5,21			
	21		Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	114,30			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	1,80			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	30,05			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	2,10			
06			Estudios y trabajos técnicos	5.876.94			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	548,78			
	20		Organismos Periféricos	7,97			
	21		Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	2.390,99			
	23		Secretaría General Técnica. Informática	2.531,34			
	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	108,48			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	210,35			
	33		Residencias	0,90			
	37		Servicios Protocolarios del Ministerio	78,13			
99			Otros trabajos	152.80			
211A2	20		Organismos Periféricos	9,20			
	21		Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	98,57			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	30,05			
	33		Residencias	0,60			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	14,38			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		122,57		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	122.57			
211A2	03		Secretaría General de Política de Defensa	32,03			
	21		Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	27,65			
	26		Servicios Centrales. Ministerio	30,05			
	41		Inspección General de Sanidad de la Defensa	32,84			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			19.165,98	
230			Dietas	3.508,90			
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	3.377,73			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	131,17			
231			Locomoción	3.453,54			
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	3.416,76			
612C2	27		Intervención General de la Defensa	36,78			
232			Traslado	8.113,68			
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	8.113,68			
233			Otras indemnizaciones	4.089,86			
211A2	26		Servicios Centrales. Ministerio	4.089,86			
Art. 24			Gastos de publicaciones			1.885,11	
240			Gastos de edición y distribución	1.885,11			
211A2	25		Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones	1.885,11			
Art. 25			Conciertos de asistencia sanitaria.			12,02	

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
250			Con la Seguridad Social		12,02		
	211A2	21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	12,02			
Cap. 4			Transferencias corrientes				9.280,82
Art. 41			A Organismos Autónomos			2.163,64	
410			A Organismos Autónomos		2.163,64		
	01		Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta	2.163,64			
	800X2	26	Servicios Centrales. Ministerio	2.163,64			
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			7.103,36	
481			Para Accion Social		5.243,76		
	00		Acción Social del P. Militar	383,81			
	211A2	21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	24,04			
		34	Acción Social	359,77			
	01		Acción Social del P. Civil	4.859,95			
	211A2	34	Acción Social	4.859,95			
484			A distribuir por orden ministerial		33,06		
	01		Hermanidad de retirados, viudas y huérfanos FAS	33,06			
	211A2	26	Servicios Centrales. Ministerio	33,06			
485			A Organismos específicos, servicios, etc.		762,75		
	00		A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	366,09			
	211A2	03	Secretaría General de Política de Defensa	330,55			
		26	Servicios Centrales. Ministerio	35,54			
	01		Al Instituto Gutierrez Mellado	156,26			
	211A2	03	Secretaría General de Política de Defensa	156,26			
	02		Al Instituto de Estudios Internacionales y Estratégicos	240,40			
	211A2	03	Secretaría General de Política de Defensa	240,40			
488			Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS		1.063,79		
	211A2	21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	1.063,79			
Art. 49			Al exterior			13,82	
490			A Organismos Internacionales		13,82		
	00		Cuotas a Organismos Internacionales	13,82			
	211A2	21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar	13,82			
Cap. 6			Inversiones reales				13.486,22
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			601,01	
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		601,01		
	211A2	26	Servicios Centrales. Ministerio - Funcionamiento	601,01			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			12.885,21	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		12.885,21		
	211A2	21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar - Funcionamiento	1.375,11			
		23	Secretaría General Técnica. Informática - Funcionamiento	4.392,07			
		25	Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones - Funcionamiento	390,65			
		26	Servicios Centrales. Ministerio - Funcionamiento	1.733,91			
	412B1	41	Inspección General de Sanidad de la Defensa - Hospitalidades	4.951,40			
	612C2	27	Intervención General de la Defensa - Control Interno v C. Pública	42,07			
Cap. 7			Transferencias de Capital				2.031,42
Art. 71			A Organismos Autónomos			2.031,42	
710			A Organismos Autónomos		2.031,42		
	01		Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.	2.031,42			
	800X2	26	Servicios Centrales. Ministerio	2.031,42			
Cap. 8			Activos financieros				829,40

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto	Prog.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcept	Subprogr	CC	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público				829,40
831		Préstamos a largo plazo		829,40		
08		Familias e Instituciones sin fines de lucro	829.40			
211A2	26	Servicios Centrales. Ministerio	829,40			
Total Servicio 01						1.408.200,52

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto	Prog.		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprogr.	CC		Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				11.090,69
Art. 20			Arrendamientos y cánones				7,21
205			Arrendamientos mobiliario y enseres		7,21		
211A2	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	7,21			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				1.510,96
212			Edificios y otras construcciones		1.147,86		
214A2	02		Estado Mavor de la Defensa	1.027,97			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	88,34			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	31,55			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		100,76		
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	61,31			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	34,94			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	4,51			
214			Elementos de transporte		49,29		
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	45,08			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	1,20			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	3,01			
215			Mobiliario y enseres		71,04		
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	36,12			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	34,32			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	0,60			
216			Equipos para procesos de la información		142,01		
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	13,34			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	125,66			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	3,01			
Art. 22			Material, suministros y otros				4.963,50
220			Material de oficina		478,76		
00			Ordinario no inventariable	223,90			
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	132,19			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	79,69			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	12,02			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	76,08			
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	26,49			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	46,58			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	3,01			
02			Material informático no inventariable	178,78			
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	139,72			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	30,65			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	8,41			
221			Suministros		1.783,49		
00			Energía eléctrica	604,81			
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	495,43			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	96,16			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	13,22			
01			Aqua	33,42			
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	12,02			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	18,39			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	3,01			
02			Gas	192,33			
211A2	02		Estado Mavor de la Defensa	87,15			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	96,16			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	9,02			

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
03			Combustible	332.41			
212A1	02		Estado Mayor de la Defensa	311.71			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	6.61			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	14.09			
04			Vestuario	17.96			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	12.02			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	4.89			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	1.05			
05			Productos alimenticios	203.27			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	126.21			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	53.00			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	24.06			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	0.90			
211A2	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	0.90			
11			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	75.61			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	45.08			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	24.52			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	6.01			
12			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	54.33			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	48.20			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	6.13			
99			Otros suministros	268.45			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	190.01			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	53.20			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	25.24			
222			Comunicaciones		442,17		
00			Telefónicas	412.43			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	337.90			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	59.50			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	15.03			
01			Postales	10.49			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	4.21			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	6.13			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	0.15			
03			Télex y telefax	7.97			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	7.97			
04			Informáticas	11.28			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	11.28			
224			Primas de seguros		26,15		
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	21.04			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	5.11			
226			Gastos diversos		822,78		
01			Atenciones protocolarias y representativas	8.41			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	8.41			
06			Reuniones, conferencias y cursos	563.28			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	175.47			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	24.04			
215A1	02		Estado Mayor de la Defensa	81.29			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	279.47			
	10		Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	3.01			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	251.09			
211A2	02		Estado Mayor de la Defensa	237.21			
	04		Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	13.88			

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr. CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		1.344,33		
00		Limpieza y aseo	783.86			
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	554,88			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	198,33			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	30,65			
03		Postales	9.70			
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	4.21			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	4.89			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	0.60			
06		Estudios y trabajos técnicos	84.98			
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	42.07			
215A1	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	42.91			
99		Otros trabajos	465.79			
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	396.67			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	24.04			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	45.08			
229		Otros gastos de vida y funcionamiento		65,82		
00		Otros gastos de vida y funcionamiento	65.82			
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	24.65			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	30.65			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	10.52			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			4.609,02	
230		Dietas		2.869,98		
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	1.742.07			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	860.46			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	267.45			
231		Locomoción		1.655,99		
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	1.128.71			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	486.71			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	40.57			
232		Traslado		43,49		
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	25.07			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	6.40			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	12.02			
233		Otras indemnizaciones		39,56		
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa	6.53			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional	30.02			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN	3.01			
Cap. 6		Inversiones reales			86.235,10	
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		60.738,30		
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	60.738,30			
213AC	02	Estado Mavor de la Defensa - Vehículos transporte terrestre	42.07			
213AN	02	Estado Mavor de la Defensa - Equipos v redes comunicaciones	60.696.23			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			25.496,80	
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	25.496,80			
211A2	02	Estado Mavor de la Defensa - Funcionamiento	300.51			
	04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional - Funcionamiento	66.11			
	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN - Funcionamiento	60.10			
214A1	02	Estado Mavor de la Defensa - Mantto. Armamento v Material	25.070.08			

Total Servicio 02**97.325,79**

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto	Prog.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprogr.	CC	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				22.770,04
Art. 20		Arrendamientos y cánones				3.349,00
200		Arrendamientos terrenos y bienes naturales		2.627,99		
211A2	40	Dirección General de Infraestructura	2.627,99			
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		634,08		
211A2	06	Dirección General de Asuntos Económicos	12,02			
	09	Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	622,06			
204		Arrendamientos material de transporte		54,99		
211A2	09	Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	54,09			
	15	DGAM. Núcleo Central	0,90			
205		Arrendamientos mobiliario y enseres		28,93		
211A2	09	Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	28,93			
206		Arrendamientos equipos para procesos de información		3,01		
211A2	09	Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	3,01			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				3.901,44
212		Edificios y otras construcciones		2.720,01		
214A2	40	Dirección General de Infraestructura	2.720,01			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		824,82		
211A2	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	18,03			
	15	DGAM. Núcleo Central	743,09			
	16	Laboratorios de Ingenieros	63,70			
214		Elementos de transporte		44,59		
211A2	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	12,38			
	15	DGAM. Núcleo Central	32,21			
215		Mobiliario y enseres		97,83		
211A2	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	36,06			
	15	DGAM. Núcleo Central	61,77			
216		Equipos para procesos de la información		102,47		
211A2	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	42,07			
	15	DGAM. Núcleo Central	60,40			
218		Bienes situados en el exterior		111,72		
211A2	09	Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	111,72			
Art. 22		Material, suministros y otros				14.618,08
220		Material de oficina		828,15		
00		Ordinario no inventariable		404,50		
211A2	06	Dirección General de Asuntos Económicos	197,66			
	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	60,10			
	15	DGAM. Núcleo Central	143,73			
	16	Laboratorios de Ingenieros	3,01			
01		Prensa, revistas, libros y otras publicaciones		231,83		
211A2	06	Dirección General de Asuntos Económicos	39,07			
	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	15,03			
	15	DGAM. Núcleo Central	165,23			
	16	Laboratorios de Ingenieros	6,61			
	40	Dirección General de Infraestructura	5,89			
02		Material informático no inventariable		123,24		
211A2	06	Dirección General de Asuntos Económicos	42,67			
	07	Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	18,03			
	15	DGAM. Núcleo Central	42,68			
	16	Laboratorios de Ingenieros	1,50			
	40	Dirección General de Infraestructura	18,36			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
15			Material de oficina en el exterior	68.58			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	68,58			
221			Suministros	3.060,96			
00			Energía eléctrica	795.36			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	0,60			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	198,33			
	15		DGAM. Núcleo Central	570,89			
	16		Laboratorios de Ingenieros	25,54			
01			Aqua	217.47			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	0,60			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	93,16			
	15		DGAM. Núcleo Central	121,91			
	16		Laboratorios de Ingenieros	1,80			
02			Gas	254.88			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	136,26			
	15		DGAM. Núcleo Central	110,51			
	16		Laboratorios de Ingenieros	8,11			
03			Combustible	474.97			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	1,29			
	16		Laboratorios de Ingenieros	5,10			
212A1	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	259,64			
	15		DGAM. Núcleo Central	208,94			
04			Vestuario	357.88			
211A2	16		Laboratorios de Ingenieros	1,20			
212A1	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	292,69			
	15		DGAM. Núcleo Central	63,99			
05			Productos alimenticios	24.97			
211A2	15		DGAM. Núcleo Central	6,94			
212A1	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	18,03			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	39.54			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	30,05			
	15		DGAM. Núcleo Central	9,49			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	12.98			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	9,02			
	15		DGAM. Núcleo Central	3,96			
11			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	198.47			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	36,06			
	15		DGAM. Núcleo Central	162,41			
12			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	130.79			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	24,53			
	15		DGAM. Núcleo Central	106,26			
15			Suministros en el exterior	120.20			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	120,20			
99			Otros suministros	433.45			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	72,12			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	52,89			
	15		DGAM. Núcleo Central	292,90			
	16		Laboratorios de Ingenieros	15,54			
222			Comunicaciones	606,69			
00			Telefónicas	217.90			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	3,60			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	96,16			
	15		DGAM. Núcleo Central	106,12			
	16		Laboratorios de Ingenieros	12,02			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Postales	12.68			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	0,90			
	15		DGAM. Núcleo Central	11,66			
	16		Laboratorios de Ingenieros	0,12			
03			Télex y telefax	4.17			
211A2	15		DGAM. Núcleo Central	4,17			
04			Informáticas	11.33			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	4,21			
	15		DGAM. Núcleo Central	7,12			
15			Comunicaciones en el exterior	360.61			
211A2	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	360,61			
223			Transportes		83,19		
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	3,01			
	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	41,17			
	15		DGAM. Núcleo Central	39,01			
224			Primas de seguros		35,95		
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	0,60			
	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	23,03			
	15		DGAM. Núcleo Central	4,51			
	40		Dirección General de Infraestructura	7,81			
225			Tributos		69,70		
01			Autonómicos	0.81			
211A2	16		Laboratorios de Ingenieros	0,81			
02			Locales	63.59			
211A2	15		DGAM. Núcleo Central	3,49			
	40		Dirección General de Infraestructura	60,10			
15			Tributos en el exterior	5.30			
211A2	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	5,30			
226			Gastos diversos		744,69		
01			Atenciones protocolarias y representativas	16.81			
211A2	05		Secretaría de Estado de Defensa	8,41			
	06		Dirección General de Asuntos Económicos	2,10			
	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	2,10			
	15		DGAM. Núcleo Central	2,10			
	40		Dirección General de Infraestructura	2,10			
02			Publicidad y propaganda	66.00			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	6,01			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	6,01			
	15		DGAM. Núcleo Central	53,98			
03			Jurídicos, contenciosos	216.37			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	216,37			
06			Reuniones, conferencias y cursos	283.89			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	120,20			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	36,06			
	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	3,01			
	15		DGAM. Núcleo Central	100,86			
	16		Laboratorios de Ingenieros	3,00			
	40		Dirección General de Infraestructura	20,76			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	71.05			
211A2	05		Secretaría de Estado de Defensa	3,97			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	33,06			
	09		Admón. Aereaadurías v Ora. Internacionales de Defensa	30,05			
	15		DGAM. Núcleo Central	3,97			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
15			Gastos diversos en exterior	30.05			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	30,05			
99			Otros gastos diversos	60.52			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	18,03			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	6,01			
	15		DGAM. Núcleo Central	36,48			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	9.090,35			
00			Limpieza y aseo	291.69			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	0,60			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	42,67			
	15		DGAM. Núcleo Central	214,77			
	16		Laboratorios de Inaenieros	33,65			
01			Seguridad	1.826.48			
211A2	15		DGAM. Núcleo Central	1.826,48			
02			Valoraciones y peritajes	17.92			
211A2	15		DGAM. Núcleo Central	17,92			
03			Postales	41.67			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	0,60			
	15		DGAM. Núcleo Central	41,07			
06			Estudios y trabajos técnicos	6.707.69			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos	2.194,81			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	10,37			
	15		DGAM. Núcleo Central	4.298,17			
	16		Laboratorios de Inaenieros	18,03			
	40		Dirección General de Infraestructura	186,31			
15			Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	132.22			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	132,22			
99			Otros trabajos	72.68			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	25,42			
	15		DGAM. Núcleo Central	47,26			
228			Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Pa	60,10			
211A2	05		Secretaría de Estado de Defensa	60,10			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento	38,30			
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	38.30			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	30,05			
	15		DGAM. Núcleo Central	8,25			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			901,52	
230			Dietas		844,42		
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	844,42			
231			Locomoción		57,10		
211A2	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real	57,10			
Cap. 4			Transferencias corrientes			62.787,68	
Art. 41			A Organismos Autónomos			29.322,12	
410			A Organismos Autónomos		29.322,12		
02			Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	2.011.43			
800X2	05		Secretaría de Estado de Defensa	2.011,43			
03			Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	27.310.69			
800X2	05		Secretaría de Estado de Defensa	27.310,69			
Art. 49			Al exterior			33.465,56	
490			A Organismos Internacionales		33.465,56		
01			Contribución a NAMSA	1.588.48			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	1.588,48			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconcept	Prog. Subprogr	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
02			Contribución a la OTAN	28.686,91			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Orq. Internacionales de Defensa	28.686,91			
03			Contribución a la UEO	451,96			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Orq. Internacionales de Defensa	451,96			
04			Contribución al CEEUR	1.917,23			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	1.917,23			
05			Contribución al EUROFOR	820,98			
211A2	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa	820,98			
Cap. 6			Inversiones reales				280.870,37
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				94.697,18
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	94.697,18			
213AN	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real - Equipos v redes comunicaciones	390,66			
	15		DGAM. Núcleo Central - Equipos v redes comunicaciones	20.716,89			
213AU	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa - Infraestructura	38.159,97			
	40		Dirección General de Infraestructura - Infraestructura	11.924,08			
213AV	06		Dirección General de Asuntos Económicos - Otras Inversiones	540,91			
	15		DGAM. Núcleo Central - Otras Inversiones	19.058,09			
	16		Laboratorios de Inaenieros - Otras Inversiones	300,51			
542C1	15		DGAM. Núcleo Central - Investiaación v desarrollo	3.606,07			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				1.593,64
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	1.593,64			
211A2	06		Dirección General de Asuntos Económicos - Funcionamiento	441,74			
	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real - Funcionamiento	165,28			
	09		Admón. Aqreadurías v Ora. Internacionales de Defensa - Funcionamiento	87,15			
	15		DGAM. Núcleo Central - Funcionamiento	145,44			
214A1	07		Cuarto Militar S.M. v Guardia Real - Mantto. Armamento v Material	754,03			
Art. 67			Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial				184.579,55
670			Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial	184.579,55			
542C1	15		DGAM. Núcleo Central - Investiaación v desarrollo	184.579,55			
Cap. 7			Transferencias de Capital				43.724,99
Art. 71			A Organismos Autónomos				43.724,99
710			A Organismos Autónomos	43.724,99			
02			Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	1.078,37			
800X2	05		Secretaría de Estado de Defensa	1.078,37			
03			Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	42.646,62			
800X2	05		Secretaría de Estado de Defensa	42.646,62			
Total Servicio 03							410.153,08

Servicio 09 Dir. Gener. del Centro Superior de Información de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				25.342,86
Art. 20			Arrendamientos y cánones				2.749,63
202			Arrendamientos edificios y otras construcciones		715,20		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	715,20			
204			Arrendamientos material de transporte		63,11		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	63,11			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		1.580,66		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	1.580,66			
208			Arrendamientos de otro inmovilizado material		390,66		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	390,66			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				1.655,79
212			Edificios y otras construcciones		372,63		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	372,63			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		438,74		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	438,74			
214			Elementos de transporte		123,21		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	123,21			
216			Equipos para procesos de la información		721,21		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	721,21			
Art. 22			Material, suministros y otros				17.595,82
220			Material de oficina		1.274,15		
00			Ordinario no inventariable		312,53		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	312,53			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones		300,51		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	300,51			
02			Material informático no inventariable		661,11		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	661,11			
221			Suministros		2.503,21		
00			Energía eléctrica		655,10		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	655,10			
01			Aqua		30,05		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	30,05			
02			Gas		120,20		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	120,20			
03			Combustible		402,68		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	402,68			
04			Vestuario		36,06		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	36,06			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario		48,08		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	48,08			
11			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.		126,21		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	126,21			
12			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones		480,81		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	480,81			
99			Otros suministros		604,02		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	604,02			
222			Comunicaciones		1.426,20		
00			Telefónicas		570,96		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	570,96			
01			Postales		7,81		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	7,81			

Servicio 09 Dir. Gener. del Centro Superior de Información de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
03			Télex y telefax	66.11			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	66.11			
04			Informáticas	270.46			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	270.46			
15			Comunicaciones en el exterior	438.74			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	438.74			
99			Otras	72.12			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	72.12			
224			Primas de seguros		336.57		
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	336.57			
225			Tributos		72.12		
02			Locales	72.12			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	72.12			
226			Gastos diversos		9.321,09		
01			Atenciones protocolarias y representativas	8.41			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	8.41			
03			Jurídicos, contenciosos	1.80			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	1.80			
06			Reuniones, conferencias y cursos	779.51			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	779.51			
08			Gastos reservados	8.414.17			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	8.414.17			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	117.20			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	117.20			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		2.566,32		
00			Limpieza y aseo	1.983.34			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	1.983.34			
03			Postales	72.12			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	72.12			
15			Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	222.37			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	222.37			
99			Otros trabajos	288.49			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	288.49			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		96,16		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	96.16			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	96.16			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			3.341,62	
230			Dietas	1.081,82			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	1.081.82			
231			Locomoción	1.141,92			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	1.141.92			
232			Traslado	1.111,87			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	1.111.87			
233			Otras indemnizaciones	6,01			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	6.01			
Cap. 4			Transferencias corrientes				441,59
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			441,59	
481			Para Accion Social	441,59			
01			Acción Social del P. Civil	441.59			
211A2	36		Centro Superior de Información de la Defensa	441.59			
Cap. 6			Inversiones reales				8.654,58

Servicio 09 Dir. Gener. del Centro Superior de Información de la Defensa

(Miles €)

Concepto	Prog.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcept	Subprogr	CC	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				2.404,05
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		2.404,05		
	213AN	36 Centro Superior de Información de la Defensa - Equipos y redes comunicacione	2.404,05			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				6.250,53
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		6.250,53		
	211A2	36 Centro Superior de Información de la Defensa - Funcionamiento	6.250,53			
Total Servicio 09						34.439,03

Servicio 11 Mando del Apoyo Logístico del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto	Prog.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprogr.	CC	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				215.673,79
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				49.155,77
212		Edificios y otras construcciones		42.551,78		
214A2	69	Dirección de Infraestructura	42.551,78			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		6.603,99		
214A1	66	Jefatura del Mando de Apoyo Logístico	6.603,99			
Art. 22		Material, suministros y otros				153.259,69
221		Suministros		138.219,60		
03		Combustible		18.619,48		
212A1	67	Dirección de Abastecimiento	18.619,48			
04		Vestuario		51.765,17		
212A1	67	Dirección de Abastecimiento	51.765,17			
05		Productos alimenticios		67.834,95		
212A1	67	Dirección de Abastecimiento	67.834,95			
223		Transportes		8.534,37		
212A1	6A	Dirección de Transportes	8.534,37			
224		Primas de seguros		6.415,57		
211A2	67	Dirección de Abastecimiento	104,94			
212A1	67	Dirección de Abastecimiento	6.310,63			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		90,15		
06		Estudios y trabajos técnicos		90,15		
211A2	67	Dirección de Abastecimiento	90,15			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio				13.258,33
231		Locomoción		13.258,33		
211A2	6A	Dirección de Transportes	13.258,33			
Cap. 6		Inversiones reales				413.244,39
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				227.483,07
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		227.483,07		
213A1	67	Dirección de Abastecimiento - Misiles v Torpedos	11.557,46			
213A3	67	Dirección de Abastecimiento - Aeronaves	19.870,19			
213AA	67	Dirección de Abastecimiento - Med. Acorazados v Mecanizados	51.554,82			
213AB	67	Dirección de Abastecimiento - Material de Artillería	17.435,36			
213AC	67	Dirección de Abastecimiento - Vehículos transporte terrestre	22.333,61			
213AE	67	Dirección de Abastecimiento - Armamento ligero	16.053,03			
213AF	67	Dirección de Abastecimiento - Municiones v explosivos	23.583,71			
213AN	67	Dirección de Abastecimiento - Equipos v redes comunicaciones	30.013,82			
213AS	67	Dirección de Abastecimiento - Inversiones en Informática	1.628,74			
213AT	63	MAPER. Asistencia Sanitaria - Otro material v Equipos A.Loq.	2.169,65			
	67	Dirección de Abastecimiento - Otro material v Equipos A.Loq.	2.434,10			
213AU	69	Dirección de Infraestructura - Infraestructura	27.045,54			
213AV	67	Dirección de Abastecimiento - Otras Inversiones	1.803,04			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				185.761,32
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		185.761,32		
211A2	66	Jefatura del Mando de Apoyo Logístico - Funcionamiento	5.409,11			
214A1	66	Jefatura del Mando de Apoyo Logístico - Mantto. Armamento v Material	22.087,20			
	68	Dirección de Mantenimiento - Mantto. Armamento v Material	158.265,01			

Total Servicio 11**628.918,18**

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprograma	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				1.442.249,22
Art. 10			Altos Cargos				58,24
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		58,24		
00			Retribuciones básicas	14.11			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	14.11			
01			Retribuciones complementarias	44.13			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	44.13			
Art. 12			Funcionarios				1.254.662,86
120			Retribuciones básicas		780.953,66		
00			Sueldos del grupo A	133.723.83			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	36.574.04			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	54.917.49			
212BR	61		Dirección de Asuntos Económicos	5.658.26			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	19.246.52			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	17.327.52			
01			Sueldos del grupo B	184.889.08			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	33.197.26			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	117.292.18			
212BR	61		Dirección de Asuntos Económicos	131.73			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	20.323.14			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	13.944.77			
02			Sueldos del grupo C	5.320.57			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.687.07			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	401.72			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.838.99			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	392.79			
03			Sueldos del grupo D	6.985.62			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	4.036.63			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	474.46			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.890.57			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	583.96			
04			Sueldos del grupo E	13.33			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	13.33			
05			Trienios	61.428.96			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	15.788.34			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	29.003.08			
212BR	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.313.81			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	8.284.88			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	6.038.85			
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	17.300.81			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	312.45			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	16.702.68			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	258.89			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	26.79			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	371.291.46			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	34.767.56			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	290.332.62			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	28.891.45			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	17.299.83			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
121			Retribuciones complementarias		449.106,60		
00			Complemento de destino	155.341.97			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	38.241,29			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	77.310,58			
212BR	61		Dirección de Asuntos Económicos	3.690,28			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	20.903,04			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	15.196,78			
01			Complemento específico	100.941.61			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	16.570,53			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	62.069,98			
212BR	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.216,49			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	13.107,78			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	6.976,83			
02			Indemnización por residencia	40.306.28			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.617,33			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	33.572,86			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	4.116,09			
03			Otros complementos	6.579.03			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	4.174,88			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.539,66			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	539,23			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	325,26			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	112.198.43			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	12.176,77			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	84.457,14			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	9.284,75			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	6.279,77			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	33.739.28			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	3.495,92			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	25.860,06			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.494,43			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.888,87			
122			Retribuciones en especie		24.602,60		
01			Vestuario	16.442.60			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.384,70			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	11.318,74			
212BR	61		Dirección de Asuntos Económicos	107,56			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.506,87			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.124,73			
02			Bonificaciones	8.160.00			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	8.160,00			
Art. 13			Laborales			136.588,32	
130			Laboral fijo		134.815,78		
00			Retribuciones básicas	125.418.15			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	37.975,13			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	19.580,14			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	55.315,06			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	12.547,82			
01			Otras remuneraciones	9.397.63			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	2.571,94			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.575,99			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	4.752,36			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	497,34			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
131			Laboral eventual		1.772,54		
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	517,80			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	249,47			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	487,16			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	518,11			
Art. 15			Incentivos al rendimiento			157,68	
151			Gratificaciones		157,68		
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	157,68			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			50.782,12	
160			Cuotas sociales		50.490,20		
00			Seguridad Social	50.490,20			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	15.194,01			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	7.920,08			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	22.357,70			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	5.018,41			
161			Prestaciones sociales		249,25		
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	249,25			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	98,98			
212AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	88,64			
214AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	36,19			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	25,44			
162			Gastos sociales del personal		42,67		
05			Seguros	2,51			
215AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	2,51			
09			Otros	40,16			
211AX	61		Dirección de Asuntos Económicos	40,16			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios			196.795,91	
Art. 20			Arrendamientos y cánones			1.141,92	
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		1.141,92		
211A2	65		Dirección de Servicios Técnicos. Informática	1.141,92			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación			9.690,03	
212			Edificios y otras construcciones		4.207,08		
211A2	62		MAPER. Acción Social	4.207,08			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		2.801,84		
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	90,15			
	62		MAPER. Acción Social	601,01			
412B1	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	2.110,68			
215			Mobiliario y enseres		540,91		
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	540,91			
216			Equipos para procesos de la información		2.140,20		
211A2	65		Dirección de Servicios Técnicos. Informática	2.140,20			
Art. 22			Material, suministros y otros			130.484,02	
220			Material de oficina		12.681,34		
00			Ordinario no inventariable	7.512,65			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	7.512,65			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	781,31			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	781,31			
02			Material informático no inventariable	4.387,38			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	4.387,38			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
221			Suministros		55.009,75		
00			Energía eléctrica	14.900.69			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	13.457,86			
	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	1.442,83			
01			Agua	5.437.95			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	5.080,05			
	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	357,90			
02			Gas	9.445.73			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	8.359,77			
	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	1.085,96			
05			Productos alimenticios	5.305.28			
211A2	62		MAPER. Acción Social	1.502,53			
412B1	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	3.802,75			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	11.755.44			
412B1	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	11.755,44			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	252.43			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	252,43			
99			Otros suministros	7.912.23			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	3.590,44			
412B1	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	4.321,79			
222			Comunicaciones		8.572,72		
00			Telefónicas	7.911.66			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	7.620,23			
	63		MAPER. Asistencia Sanitaria	291,43			
01			Postales	420.71			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	420,71			
02			Telegráficas	180.30			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	180,30			
04			Informáticas	60.10			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	60,10			
226			Gastos diversos		11.357,73		
01			Atenciones protocolarias y representativas	4.21			
211A2	60		Estado Mayor del Ejército	4,21			
02			Publicidad y propaganda	781.31			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	781,31			
03			Jurídicos, contenciosos	3.425.77			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	3.425,77			
06			Reuniones, conferencias y cursos	5.162.68			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	1.081,82			
215A1	64		MADOC. Enseñanza	4.080,86			
09			Actividades culturales y deportivas	1.418.09			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	555,34			
	62		MAPER. Acción Social	862,75			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	487.54			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	487,54			
99			Otros gastos diversos	78.13			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	78,13			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		36.201,72		
00			Limpieza y aseo	22.020.86			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	20.548,38			
	62		MAPER. Acción Social	1.472,48			
01			Seguridad	5.916.96			
211A2	61		Dirección de Asuntos Económicos	5.916,96			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr. CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06		Estudios y trabajos técnicos	4.567,68			
211A2	61	Dirección de Asuntos Económicos	3.606,07			
215A1	65	Dirección de Servicios Técnicos. Informática	961,61			
99		Otros trabajos	3.696,22			
211A2	61	Dirección de Asuntos Económicos	3.696,22			
229		Otros gastos de vida y funcionamiento	6.660,71			
00		Otros gastos de vida y funcionamiento	6.660,71			
211A2	61	Dirección de Asuntos Económicos	6.660,71			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			53.317,20	
230		Dietas	47.391,23			
211A2	61	Dirección de Asuntos Económicos	36.843,48			
215A1	64	MADOC. Enseñanza	10.547,75			
232		Traslado	5.709,61			
211A2	61	Dirección de Asuntos Económicos	5.709,61			
233		Otras indemnizaciones	216,36			
215A1	64	MADOC. Enseñanza	216,36			
Art. 25		Concieratos de asistencia sanitaria.			2.162,74	
251		Con entidades de seguro libre	610,82			
412B1	63	MAPER. Asistencia Sanitaria	610,82			
259		Otros concieratos de asistencia sanitaria	1.551,92			
412B1	63	MAPER. Asistencia Sanitaria	1.551,92			
Cap. 4		Transferencias corrientes				3.789,88
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			3.789,88	
481		Para Accion Social	2.191,19			
00		Acción Social del P. Militar	2.191,19			
211A2	62	MAPER. Acción Social	2.191,19			
485		A Organismos específicos, servicios, etc.	937,58			
00		A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	937,58			
211A2	61	Dirección de Asuntos Económicos	114,19			
	62	MAPER. Acción Social	823,39			
486		A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército	661,11			
215A1	64	MADOC. Enseñanza	661,11			
Cap. 6		Inversiones reales				8.633,61
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			7.596,34	
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	7.596,34			
213AA	61	Dirección de Asuntos Económicos - Med. Acorazados v Mecanizados	7.152,04			
412B1	63	MAPER. Asistencia Sanitaria - Hospitalidades	444,30			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			1.037,27	
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	1.037,27			
211A2	62	MAPER. Acción Social - Funcionamiento	715,80			
412B1	63	MAPER. Asistencia Sanitaria - Hospitalidades	321,47			
Cap. 8		Activos financieros				895,51
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			895,51	
831		Préstamos a largo plazo	895,51			
08		Familias e Instituciones sin fines de lucro	895,51			
211A2	6B	Mando de Personal	895,51			
Total Servicio 12						1.652.364,13

Servicio 16 Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				72.182,73
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				10.956,14
212			Edificios y otras construcciones		7.458,56		
214A2	73		Dirección de Infraestructura	7.458,56			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		2.271,82		
214A1	73		Dirección de Infraestructura	1.202,02			
412B1	73		Dirección de Infraestructura	1.069,80			
214			Elementos de transporte		93,16		
214A1	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	93,16			
215			Mobiliario y enseres		300,51		
214A1	73		Dirección de Infraestructura	300,51			
216			Equipos para procesos de la información		832,09		
211A2	76		Dirección de Servicios Técnicos	832,09			
Art. 22			Material, suministros y otros				61.226,59
220			Material de oficina		1.242,01		
00			Ordinario no inventariable		800,85		
211A2	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	800,85			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones		31,23		
211A2	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	31,23			
02			Material informático no inventariable		409,93		
211A2	76		Dirección de Servicios Técnicos	409,93			
221			Suministros		53.270,54		
00			Energía eléctrica		9.022,42		
211A2	73		Dirección de Infraestructura	9.022,42			
01			Aqua		2.103,54		
211A2	73		Dirección de Infraestructura	2.103,54			
02			Gas		360,60		
211A2	73		Dirección de Infraestructura	360,60			
03			Combustible		22.832,20		
212A1	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	22.832,20			
04			Vestuario		6.642,64		
212A1	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	6.642,64			
05			Productos alimenticios		9.676,71		
212A1	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	9.676,71			
99			Otros suministros		2.632,43		
211A2	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	2.632,43			
223			Transportes		5.733,66		
212A1	70		Jefatura de Apoyo Logístico	835,41			
74			Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	4.898,25			
224			Primas de seguros		673,86		
211A2	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	123,21			
212A1	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	550,65			
226			Gastos diversos		306,52		
02			Publicidad y propaganda		306,52		
211A2	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes	306,52			
Cap. 6			Inversiones reales				307.026,87
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				139.718,18

Servicio 16 Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcept	Prog. Subprogr	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	139.718,18			
213A1	71		Subdirección de Construcciones - Misiles v Torpedos	18.366,94			
213A3	71		Subdirección de Construcciones - Aeronaves	44.817,45			
213AA	71		Subdirección de Construcciones - Med. Acorazados v Mecanizados	5.054,51			
213AB	71		Subdirección de Construcciones - Material de Artillería	643,08			
213AC	71		Subdirección de Construcciones - Vehículos transporte terrestre	811,37			
	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes - Vehículos transporte terrestre	601,01			
213AF	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes - Municiones v explosivos	7.500,63			
213AG	71		Subdirección de Construcciones - Buques	30.964,14			
213AN	71		Subdirección de Construcciones - Equipos v redes comunicaciones	6.322,65			
213AS	76		Dirección de Servicios Técnicos - Inversiones en Informática	4.399,41			
213AT	71		Subdirección de Construcciones - Otro material v Equipos A.Loq.	818,29			
213AU	73		Dirección de Infraestructura - Infraestructura	12.783,53			
213AV	71		Subdirección de Construcciones - Otras Inversiones	6.635,17			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		167.308,69		
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	167.308,69			
214A1	72		Subdirección de Mantenimiento - Mantto. Armamento v Material	101.763,36			
	74		Dirección de Aprovisionamiento v Transportes - Mantto. Armamento v Material	65.545,33			
Total Servicio 16							379.209,60

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto	Prog.		EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprogr.	CC		Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				493.515,55
Art. 10			Altos Cargos				58,24
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		58,24		
00			Retribuciones básicas	14.11			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	14.11			
01			Retribuciones complementarias	44.13			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	44.13			
Art. 12			Funcionarios				426.535,14
120			Retribuciones básicas		252.798,96		
00			Sueldos del grupo A	41.329.24			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	11.514.05			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	16.297.46			
212BR	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.439.26			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	6.293.22			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	5.785.25			
01			Sueldos del grupo B	68.049.58			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	14.658.53			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	30.821.23			
212BR	75		Dirección de Asuntos Económicos	59.88			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	12.993.87			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	9.516.07			
02			Sueldos del grupo C	4.035.07			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.705.08			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	26.79			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2.080.02			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	223.18			
03			Sueldos del grupo D	10.175.52			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2.240.95			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	306.58			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	6.905.34			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	722.65			
04			Sueldos del grupo E	239.89			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	46.64			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	193.25			
05			Trienios	23.896.54			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	6.439.42			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	7.815.16			
212BR	75		Dirección de Asuntos Económicos	612.15			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	6.034.66			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2.995.15			
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	8.927.14			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.187.31			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	6.445.40			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.062.33			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	232.10			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	96.145.98			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	10.263.11			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	65.312.86			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	9.496.66			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	11.073.35			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
121			Retribuciones complementarias		152.251,97		
00			Complemento de destino	58.394.45			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	14.910,34			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	21.172,89			
212BR	75		Dirección de Asuntos Económicos	954,61			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	13.887,84			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	7.468,77			
01			Complemento específico	43.242,23			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	8.280,44			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	20.615,66			
212BR	75		Dirección de Asuntos Económicos	616,72			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	7.935,95			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	5.793,46			
02			Indemnización por residencia	1.620,04			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	623,15			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	662,96			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	331,48			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2,45			
03			Otros complementos	1.829,23			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	286,78			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.168,76			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	150,49			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	223,20			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	35.256,15			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	4.170,57			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	22.615,95			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	3.939,55			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	4.530,08			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	11.909,87			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.294,58			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	7.946,34			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.248,62			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.420,33			
122			Retribuciones en especie		7.891,94		
01			Vestuario	5.158,95			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	852,08			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2.898,68			
212BR	75		Dirección de Asuntos Económicos	27,94			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	693,52			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	686,73			
02			Bonificaciones	2.732,99			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2.732,99			
123			Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero		13.592,27		
02			Indemnización por navegaciones en el extranjero	13.592,27			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	13.592,27			
Art. 13			Laborales			48.261,84	
130			Laboral fijo		47.606,96		
00			Retribuciones básicas	46.163,24			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	13.711,76			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	952,22			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	26.054,14			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	5.445,12			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Otras remuneraciones	1.443.72			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	350,64			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	19,49			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	945,01			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	128,58			
131			Laboral eventual		654,88		
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	140,58			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	473,68			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	40,62			
Art. 15			Incentivos al rendimiento			24,04	
151			Gratificaciones		24,04		
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	24,04			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			18.636,29	
160			Cuotas sociales		17.856,88		
00			Seguridad Social	17.856.88			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	5.255,11			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	359,53			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	10.164,94			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	2.077,30			
161			Prestaciones sociales		129,59		
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	129.59			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	46,81			
212AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	22,90			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	38,19			
215AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	21,69			
162			Gastos sociales del personal		649,82		
02			Transporte de personal	588.52			
214AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	588,52			
05			Seguros	61.30			
211AX	75		Dirección de Asuntos Económicos	61,30			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios			58.782,06	
Art. 20			Arrendamientos y cánones			1.565,09	
202			Arrendamientos edificios y otras construcciones		2,46		
211A2	79		Dirección de Asistencia al Personal	2,46			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		1.562,63		
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.562,63			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación			552,16	
212			Edificios y otras construcciones		498,08		
211A2	79		Dirección de Asistencia al Personal	450,00			
214A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	48,08			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		6,00		
211A2	79		Dirección de Asistencia al Personal	6,00			
215			Mobiliario y enseres		48,08		
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	48,08			
Art. 22			Material, suministros y otros			33.278,78	
220			Material de oficina		505,45		
00			Ordinario no inventariable	84.13			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	71,13			
79			Dirección de Asistencia al Personal	13,00			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	387.66			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	312.53			
215A1	77		Jefatura de Personal	75.13			
02			Material informático no inventariable	33.66			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	33.66			
221			Suministros		2.872,05		
00			Energía eléctrica	2.10			
211A2	79		Dirección de Asistencia al Personal	2.10			
05			Productos alimenticios	601.01			
412B1	77		Jefatura de Personal	601.01			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	1.236.39			
412B1	77		Jefatura de Personal	1.236.39			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	21.04			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	21.04			
99			Otros suministros	1.011.51			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	170.09			
412B1	77		Jefatura de Personal	841.42			
222			Comunicaciones		3.778,59		
00			Telefónicas	3.005.06			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	3.005.06			
01			Postales	240.40			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	240.40			
03			Télex y telefax	227.30			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	227.30			
99			Otras	305.83			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	305.83			
224			Primas de seguros		7,21		
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	7.21			
225			Tributos		803,71		
02			Locales	803.71			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	802.36			
	79		Dirección de Asistencia al Personal	1.35			
226			Gastos diversos		6.926,25		
01			Atenciones protocolarias y representativas	4.21			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	4.21			
02			Publicidad y propaganda	407.70			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	407.70			
03			Jurídicos, contenciosos	480.80			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	480.80			
06			Reuniones, conferencias y cursos	5.310.40			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	89.05			
	77		Jefatura de Personal	23.80			
215A1	77		Jefatura de Personal	5.197.55			
09			Actividades culturales y deportivas	96.60			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	24.60			
	79		Dirección de Asistencia al Personal	72.00			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	335.73			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	335.73			
99			Otros gastos diversos	290.81			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	142.36			
	77		Jefatura de Personal	148.45			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		14.551,88		
00			Limpieza y aseo	4.616,64			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	4.448,64			
	79		Dirección de Asistencia al Personal	168,00			
01			Seguridad	731,09			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	731,09			
06			Estudios y trabajos técnicos	1.733,16			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	1.733,16			
15			Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	240,40			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	240,40			
99			Otros trabajos	7.230,59			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	6.362,02			
	79		Dirección de Asistencia al Personal	526,00			
215A1	77		Jefatura de Personal	342,57			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		3.833,64		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	3.833,64			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	3.783,64			
	79		Dirección de Asistencia al Personal	50,00			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			22.974,14	
230			Dietas		16.381,04		
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	9.830,13			
215A1	77		Jefatura de Personal	6.550,91			
231			Locomoción		3.455,82		
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	3.455,82			
232			Traslado		3.005,06		
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	3.005,06			
233			Otras indemnizaciones		132,22		
215A1	77		Jefatura de Personal	132,22			
Art. 25			Concieratos de asistencia sanitaria.			411,89	
259			Otros concieratos de asistencia sanitaria		411,89		
412B1	77		Jefatura de Personal	411,89			
Cap. 4			Transferencias corrientes				2.941,55
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			2.904,76	
481			Para Accion Social		1.390,08		
00			Acción Social del P. Militar	1.390,08			
211A2	79		Dirección de Asistencia al Personal	1.390,08			
482			Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000		42,07		
211A2	79		Dirección de Asistencia al Personal	42,07			
485			A Organismos específicos, servicios, etc.		1.472,61		
00			A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.472,61			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	88,53			
	79		Dirección de Asistencia al Personal	1.384,08			
Art. 49			Al exterior			36,79	
490			A Organismos Internacionales		36,79		
00			Cuotas a Organismos Internacionales	36,79			
211A2	75		Dirección de Asuntos Económicos	36,79			
Cap. 6			Inversiones reales				49.358,12
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			49.102,69	

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	49.102,69			
	211A2	79	Dirección de Asistencia al Personal - Funcionamiento	120,20			
	213AG	75	Dirección de Asuntos Económicos - Buques	48.982,49			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			255,43	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	255,43			
	211A2	75	Dirección de Asuntos Económicos - Funcionamiento	147,25			
		79	Dirección de Asistencia al Personal - Funcionamiento	108,18			
Cap. 8			Activos financieros				354,60
Art. 83			Concesión de préstamos fuera del sector público			354,60	
831			Préstamos a largo plazo		354,60		
08			Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60			
	211A2	77	Jefatura de Personal	354,60			
Total Servicio 17							604.951,88

Servicio 21 Mando del Apoyo Logístico del Ejercito del Aire

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr. CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				84.267,65
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				24.542,88
212		Edificios y otras construcciones		24.480,35		
214A2	85	Dirección de Infraestructura	24.480,35			
215		Mobiliario y enseres		62,53		
211A2	85	Dirección de Infraestructura	62,53			
Art. 22		Material, suministros y otros				59.724,77
221		Suministros		52.756,76		
03		Combustible	39.468,70			
212A1	80	Dirección de Transportes	39.468,70			
04		Vestuario	3.990,68			
212A1	81	Dirección de Abastecimiento	3.990,68			
05		Productos alimenticios	9.297,38			
212A1	81	Dirección de Abastecimiento	9.297,38			
223		Transportes		3.942,63		
212A1	80	Dirección de Transportes	3.942,63			
224		Primas de seguros		890,66		
211A2	85	Dirección de Infraestructura	31,20			
212A1	80	Dirección de Transportes	859,46			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		2.134,72		
06		Estudios y trabajos técnicos	1.250,58			
214A2	85	Dirección de Infraestructura	1.250,58			
99		Otros trabajos	884,14			
212A1	81	Dirección de Abastecimiento	329,35			
214A1	81	Dirección de Abastecimiento	554,79			
Cap. 3		Gastos Financieros				408,69
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros				408,69
359		Otros gastos financieros		408,69		
212A1	80	Dirección de Transportes	408,69			
Cap. 6		Inversiones reales				298.668,86
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				141.147,69
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		141.147,69		
213A1	89	Dirección de Sistemas - Misiles v Torpedos	10.779,49			
213A3	89	Dirección de Sistemas - Aeronaves	84.822,65			
213AC	80	Dirección de Transportes - Vehículos transporte terrestre	1.454,43			
213AE	81	Dirección de Abastecimiento - Armamento ligero	468,79			
213AF	81	Dirección de Abastecimiento - Municiones v explosivos	2.893,54			
213AN	89	Dirección de Sistemas - Equipos v redes comunicaciones	27.141,72			
213AS	88	Dirección de Servicios Técnicos - Inversiones en Informática	1.202,02			
213AT	81	Dirección de Abastecimiento - Otro material v Equipos A.Loq.	1.202,03			
213AU	85	Dirección de Infraestructura - Infraestructura	6.435,03			
213AV	80	Dirección de Transportes - Otras Inversiones	1.803,04			
88		Dirección de Servicios Técnicos - Otras Inversiones	90,15			
89		Dirección de Sistemas - Otras Inversiones	2.854,80			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				154.876,72

Servicio 21 Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto	Prog.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprogr.	CC	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		154.876,72		
211A2	85	Dirección de Infraestructura - Funcionamiento	2.306,03			
214A1	80	Dirección de Transportes - Mantto. Armamento y Material	3.313,06			
	81	Dirección de Abastecimiento - Mantto. Armamento y Material	44.677,46			
	86	Dirección de Mantenimiento - Mantto. Armamento y Material	102.123,53			
	88	Dirección de Servicios Técnicos - Mantto. Armamento y Material	2.456,64			
Art. 67		Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		2.644,45		
670		Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial		2.644,45		
213AV	80	Dirección de Transportes - Otras Inversiones	2.644,45			
Total Servicio	21					383.345,20

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr. CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				499.225,19
Art. 10		Altos Cargos				58,24
100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		58,24		
00		Retribuciones básicas	14.11			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	14.11			
01		Retribuciones complementarias	44.13			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	44.13			
Art. 12		Funcionarios				380.608,59
120		Retribuciones básicas		238.979,66		
00		Sueldos del grupo A	35.346.44			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	6.236.78			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	19.331.18			
212BR	83	Dirección de Asuntos Económicos	1.411.04			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	3.146.61			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	5.220.83			
01		Sueldos del grupo B	87.443.39			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	6.227.48			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	67.855.57			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	3.628.70			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	9.731.64			
02		Sueldos del grupo C	4.320.75			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	1.776.50			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	1.642.60			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	705.25			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	196.40			
03		Sueldos del grupo D	3.868.74			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	1.372.31			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	1.773.78			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	467.17			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	255.48			
05		Trienios	24.060.84			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	3.504.64			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	15.928.33			
212BR	83	Dirección de Asuntos Económicos	518.35			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	1.549.14			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	2.560.38			
10		Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	6.490.02			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	6.311.48			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	178.54			
11		Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	77.449.48			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	3.102.29			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	57.536.42			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	6.876.14			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	9.934.63			
121		Retribuciones complementarias		135.333,95		
00		Complemento de destino	59.762.67			
211AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	7.894.02			
212AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	40.474.65			
212BR	83	Dirección de Asuntos Económicos	840.27			
214AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	3.858.41			
215AX	83	Dirección de Asuntos Económicos	6.695.32			

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Complemento específico	34.557.81			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	4.482,46			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	23.113,74			
212BR	83		Dirección de Asuntos Económicos	426,07			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	3.086,68			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	3.448,86			
02			Indemnización por residencia	3.105.05			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	3,92			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	2.970,50			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	130,63			
03			Otros complementos	1.178.59			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	65,65			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	907,47			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	111,73			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	93,74			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	27.743.08			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.134,39			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	21.139,35			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	2.575,80			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	2.893,54			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	8.986.75			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	307,41			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	7.245,28			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	750,44			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	683,62			
122			Retribuciones en especie	6.294,98			
01			Vestuario	4.916.13			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	339,14			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	3.665,03			
212BR	83		Dirección de Asuntos Económicos	26,11			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	340,19			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	545,66			
02			Bonificaciones	1.378.85			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.378,85			
Art. 13			Laborales			86.245,54	
130			Laboral fijo		85.825,77		
00			Retribuciones básicas	82.214.58			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	10.109,26			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	36.548,86			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	32.405,01			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	3.151,45			
01			Otras remuneraciones	3.611.19			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	324,02			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.724,07			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.428,43			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	134,67			
131			Laboral eventual		419,77		
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	23,14			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	234,35			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	162,28			
Art. 15			Incentivos al rendimiento			60,38	
151			Gratificaciones		60,38		
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	60,38			

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconcept	Prog. Subprogr	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			32.252,44	
160			Cuotas sociales		31.910,88		
00			Seguridad Social	31.910,88			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	3.868,89			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	14.247,70			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	12.578,42			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.215,87			
161			Prestaciones sociales			114,74	
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	114,74			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	23,24			
212AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	73,96			
214AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	6,61			
215AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	10,93			
162			Gastos sociales del personal			226,82	
05			Seguros	226,82			
211AX	83		Dirección de Asuntos Económicos	226,82			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios			73.425,23	
Art. 20			Arrendamientos y cánones			1.103,04	
205			Arrendamientos mobiliario y enseres		381,83		
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	381,83			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		721,21		
211A2	88		Dirección de Servicios Técnicos	721,21			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación			2.942,86	
212			Edificios y otras construcciones		861,25		
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	861,25			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		382,25		
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	53,19			
412B1	87		Dirección de Sanidad	329,06			
215			Mobiliario y enseres		629,56		
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	629,56			
216			Equipos para procesos de la información		1.069,80		
211A2	88		Dirección de Servicios Técnicos	1.069,80			
Art. 22			Material, suministros y otros			51.483,23	
220			Material de oficina		2.344,19		
00			Ordinario no inventariable	1.119,57			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	3,79			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.115,78			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	641,64			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	0,96			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	93,76			
215A1	84		Dirección de Enseñanza	546,92			
02			Material informático no inventariable	582,98			
211A2	88		Dirección de Servicios Técnicos	582,98			
221			Suministros		21.428,50		
00			Energía eléctrica	8.946,70			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	24,69			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	8.922,01			
01			Aqua	1.501,93			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	4,81			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.497,12			

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
02			Gas	5.510.01			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	54,75			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	5.455,26			
04			Vestuario	4.21			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	4,21			
05			Productos alimenticios	637.07			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	601,01			
412B1	87		Dirección de Sanidad	36,06			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	2.074.83			
412B1	87		Dirección de Sanidad	2.074,83			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	90.15			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	90,15			
99			Otros suministros	2.663.60			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	2.260,92			
	88		Dirección de Servicios Técnicos	60,10			
412B1	87		Dirección de Sanidad	342,58			
222			Comunicaciones		2.048,60		
00			Telefónicas	1.796.18			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	1,55			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.794,63			
01			Postales	102.17			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	102,17			
04			Informáticas	150.25			
211A2	88		Dirección de Servicios Técnicos	150,25			
225			Tributos		60,10		
00			Estatales	18.03			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	18,03			
01			Autonómicos	6.01			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	6,01			
02			Locales	36.06			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	36,06			
226			Gastos diversos		4.880,44		
01			Atenciones protocolarias y representativas	4.21			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	4,21			
02			Publicidad y propaganda	416.50			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	416,50			
03			Jurídicos, contenciosos	480.81			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	480,81			
06			Reuniones, conferencias y cursos	3.430.08			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	118,15			
215A1	84		Dirección de Enseñanza	3.299,91			
412B1	87		Dirección de Sanidad	12,02			
09			Actividades culturales y deportivas	48.08			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	48,08			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	385.37			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	385,37			
99			Otros gastos diversos	115.39			
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	115,39			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		19.765,57		
00			Limpieza y aseo	11.472.35			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	707,96			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	10.764,39			

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconcepto	Prog. Subprogr.	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06			Estudios y trabajos técnicos	5.669,77			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	18,03			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	360,61			
	88		Dirección de Servicios Técnicos	4.873,87			
215A1	84		Dirección de Enseñanza	393,22			
412B1	87		Dirección de Sanidad	24,04			
99			Otros trabajos	2.623,45			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	726,61			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.896,84			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		955,83		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	955,83			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	72,12			
	83		Dirección de Asuntos Económicos	883,71			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			17.577,57	
230			Dietas		10.286,56		
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	7.227,82			
215A1	84		Dirección de Enseñanza	3.058,74			
231			Locomoción		5.436,15		
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	5.436,15			
232			Traslado		1.652,78		
211A2	83		Dirección de Asuntos Económicos	1.652,78			
233			Otras indemnizaciones		202,08		
215A1	84		Dirección de Enseñanza	202,08			
Art. 25			Conciertos de asistencia sanitaria.			318,53	
251			Con entidades de seguro libre		168,28		
412B1	87		Dirección de Sanidad	168,28			
259			Otros conciertos de asistencia sanitaria		150,25		
412B1	87		Dirección de Sanidad	150,25			
Cap. 4			Transferencias corrientes				1.019,21
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			1.019,21	
481			Para Accion Social		613,03		
00			Acción Social del P. Militar	613,03			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	613,03			
485			A Organismos específicos, servicios, etc.		406,18		
00			A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	406,18			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal	406,18			
Cap. 6			Inversiones reales				149.714,99
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			148.047,31	
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	148.047,31			
213A3	89		Dirección de Sistemas - Aeronaves	148.047,31			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			1.667,68	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios	1.667,68			
211A2	82		Dirección de Asistencia al Personal - Funcionamiento	120,20			
215A1	84		Dirección de Enseñanza - Instrucción v Enseñanza	1.186,87			
412B1	87		Dirección de Sanidad - Hospitalidades	360,61			
Cap. 8			Activos financieros				354,60
Art. 83			Concesión de préstamos fuera del sector público			354,60	

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto	Prog.	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcept	Subprogr	CC	Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
831		Préstamos a largo plazo		354,60		
08		Familias e Instituciones sin fines de lucro	354.60			
211A2	83	Dirección de Asuntos Económicos	354,60			
Total Servicio 22					723.739,22	



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

Módulos de alimentación para el año 2002

(ANEXO "B")

El módulo que servirá de base para la asignación inicial de recursos presupuestarios dedicados a la alimentación del personal militar, se fija en la cuantía de **4,32** euros por hombre y día.

No obstante, el importe de este módulo será sustituido por los que a continuación se especifican en función de las situaciones o circunstancias que se indican:

GRUPO I

En atención a la especial preparación física que se requiere de una manera permanente u ocasional:

	Módulo €/día
Por Unidades especiales	
- FAR, Legión, Paracaidistas, unidades de operaciones especiales y compañías de esquiadores-escaladores	5,03
- Buceadores y personal de submarinos	6,13
Por ejercicios tácticos y maniobras contemplados en los planes generales de instrucción y adiestramiento de los Ejércitos y navegaciones de la Armada, cuando efectúen al menos una comida fuera de su Base	
- En territorio nacional, o extranjero sin adquisición de suministros o navegando por aguas no jurisdiccionales españolas sin adquisición de suministros en puerto extranjero	5,73
- Con adquisición de suministros en territorio o puertos extranjeros	9,86
Alumnos de centros docentes militares de formación	6,05
Por asistencia a competiciones nacionales e internacionales y campeonatos interejércitos	
- Durante la concentración y desarrollo de las pruebas	5,73

GRUPO II

En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias:

	Módulo €/día
Por situación geográfica	
- Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; destacamentos Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca y de Carrascal y refugio de Belagua en Navarra	5,26
- Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera	5,78
Por número de hombres	
- Unidades y buques que cocinen para un número de hombres inferior a 150 y superior a 20	5,26
- Unidades y buques que cocinen para un número de hombres inferior o igual a 20	5,46
Por personal embarcado	
- Buques en 3ª situación	4,60
- Dragaminas y buques menores	5,26
Por festividad	
- En los días siguientes:	5,73
1 de enero: Año Nuevo	
6 de enero: Pascua Militar	
26 de mayo: Día de las Fuerzas Armadas	
24 de junio: Onomástica de S.M. El Rey	
12 de octubre: Fiesta Nacional de España	
24 de diciembre: Nochebuena	
25 de diciembre: Navidad	
31 de diciembre: Nochevieja	
Fecha de la celebración: Jura de Bandera	
En los Cuerpos Específicos de los Ejércitos y Cuerpos Comunes de las FA,s: Día del Patrón o Patrona	

NOTAS

- Dentro de cada grupo estos módulos serán incompatibles entre sí, ya que tienen la misma finalidad, aunque en caso de concurrencia se podrá optar por el más beneficioso.
- Solamente serán compatibles aquellos módulos que pertenezcan a distinto Grupo, en cuyo caso el módulo definitivo vendrá determinado por la deducción de un módulo básico de **4,32** euros a la suma de los dos módulos compatibles.
- Estos módulos se especifican con la única finalidad de fijar los recursos de alimentación a asignar, con independencia del coste real que resulte de cada caso.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Centros de Coste

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 03 Secretaría General de Política de Defensa					
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	75,13
01	211A	2	209	Cánones	34,26
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	30,05
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	0,60
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	105,18
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	46,58
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	7,51
01	211A	2	22199	Otros suministros	100,37
01	211A	2	22200	Telefónicas	0,60
01	211A	2	22201	Postales	0,60
01	211A	2	223	Transportes	30,05
01	211A	2	224	Primas de seguros	4,27
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	700,66
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	1.013,90
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	25,66
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	13,23
01	211A	2	22703	Postales	3,91
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	548,78
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	32,03
01	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	330,55
01	211A	2	48501	Al Instituto Gutierrez Mellado	156,26
01	211A	2	48502	Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos	240,40

Total Centro de Coste 03 3.508,99

Centro de Coste 05 Secretaría de Estado de Defensa					
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	3,97
03	211A	2	228	Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz	60,10
03	800X	2	41002	Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	2.011,43
03	800X	2	41003	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	27.310,69
03	800X	2	71002	Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	1.078,37
03	800X	2	71003	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	42.646,62

Total Centro de Coste 05 73.119,59

Centro de Coste 06 Dirección General de Asuntos Económicos					
03	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	12,02
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	197,66
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	39,07
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	42,67
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	0,60
03	211A	2	22101	Aqua	0,60
03	211A	2	22103	Combustible	1,29
03	211A	2	22199	Otros suministros	72,12
03	211A	2	22200	Telefónicas	3,60
03	211A	2	22201	Postales	0,90
03	211A	2	22204	Informáticas	4,21
03	211A	2	223	Transportes	3,01
03	211A	2	224	Primas de seguros	0,60
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	6,01
03	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	216,37
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	120,20
03	211A	2	22699	Otros gastos diversos	18,03
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	0,60
03	211A	2	22703	Postales	0,60
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.194,81
03	211A	2	660	Funcionamiento	441,74

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	213A	V	650	Otras Inversiones	540,91

Total Centro de Coste 06 3.919,72

Centro de Coste	07	Cuarto Militar S.M. y Guardia Real				
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	18,03	
03	211A	2	214	Elementos de transporte	12,38	
03	211A	2	215	Mobiliario y enseres	36,06	
03	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	42,07	
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	60,10	
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	15,03	
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,03	
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	198,33	
03	211A	2	22101	Aqua	93,16	
03	211A	2	22102	Gas	136,26	
03	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	30,05	
03	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	9,02	
03	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	36,06	
03	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	24,53	
03	211A	2	22199	Otros suministros	52,89	
03	211A	2	22200	Telefónicas	96,16	
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	6,01	
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	36,06	
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	33,06	
03	211A	2	22699	Otros gastos diversos	6,01	
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	42,67	
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	10,37	
03	211A	2	22799	Otros trabajos	25,42	
03	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,05	
03	211A	2	230	Dietas	844,42	
03	211A	2	231	Locomoción	57,10	
03	211A	2	660	Funcionamiento	165,28	
03	212A	1	22103	Combustible	259,64	
03	212A	1	22104	Vestuario	292,69	
03	212A	1	22105	Productos alimenticios	18,03	
03	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	390,66	
03	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	754,03	

Total Centro de Coste 07 3.849,66

Centro de Coste	09	Admón. Agregadurías y Org. Internacionales de Defensa				
03	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	622,06	
03	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	54,09	
03	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	28,93	
03	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	3,01	
03	211A	2	218	Bienes situados en el exterior	111,72	
03	211A	2	22015	Material de oficina en el exterior	68,58	
03	211A	2	22115	Suministros en el exterior	120,20	
03	211A	2	22215	Comunicaciones en el exterior	360,61	
03	211A	2	223	Transportes	41,17	
03	211A	2	224	Primas de seguros	23,03	
03	211A	2	22515	Tributos en el exterior	5,30	
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10	
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3,01	
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	30,05	
03	211A	2	22615	Gastos diversos en exterior	30,05	
03	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	132,22	
03	211A	2	49001	Contribución a NAMSA	1.588,48	
03	211A	2	49002	Contribución a la OTAN	28.686,91	
03	211A	2	49003	Contribución a la UEO	451,96	
03	211A	2	49004	Contribución al CEEUR	1.917,23	

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	49005	Contribución al EUROFOR	820,98
03	211A	2	660	Funcionamiento	87,15
03	213A	U	650	Infraestructura	38.159,97
Total Centro de Coste 09					73.348,81

Centro de Coste	15	DGAM. Núcleo Central				
03	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	0,90	
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	743,09	
03	211A	2	214	Elementos de transporte	32,21	
03	211A	2	215	Mobiliario y enseres	61,77	
03	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	60,40	
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	143,73	
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	165,23	
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	42,68	
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	570,89	
03	211A	2	22101	Aqua	121,91	
03	211A	2	22102	Gas	110,51	
03	211A	2	22105	Productos alimenticios	6,94	
03	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	9,49	
03	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	3,96	
03	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	162,41	
03	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	106,26	
03	211A	2	22199	Otros suministros	292,90	
03	211A	2	22200	Telefónicas	106,12	
03	211A	2	22201	Postales	11,66	
03	211A	2	22203	Télex y telefax	4,17	
03	211A	2	22204	Informáticas	7,12	
03	211A	2	223	Transportes	39,01	
03	211A	2	224	Primas de seguros	4,51	
03	211A	2	22502	Locales	3,49	
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10	
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	53,98	
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	100,86	
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	3,97	
03	211A	2	22699	Otros gastos diversos	36,48	
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	214,77	
03	211A	2	22701	Seguridad	1.826,48	
03	211A	2	22702	Valoraciones y peritajes	17,92	
03	211A	2	22703	Postales	41,07	
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	4.298,17	
03	211A	2	22799	Otros trabajos	47,26	
03	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	8,25	
03	211A	2	660	Funcionamiento	145,44	
03	212A	1	22103	Combustible	208,94	
03	212A	1	22104	Vestuario	63,99	
03	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	20.716,89	
03	213A	V	650	Otras Inversiones	19.058,09	
03	542C	1	650	Investigación y desarrollo	3.606,07	
03	542C	1	670	Investigación y desarrollo	184.579,55	
Total Centro de Coste 15					237.841,64	

Centro de Coste	16	Laboratorios de Ingenieros				
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	63,70	
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	3,01	
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,61	
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	1,50	
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	25,54	
03	211A	2	22101	Aqua	1,80	

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	22102	Gas	8,11
03	211A	2	22103	Combustible	5,10
03	211A	2	22104	Vestuario	1,20
03	211A	2	22199	Otros suministros	15,54
03	211A	2	22200	Telefónicas	12,02
03	211A	2	22201	Postales	0,12
03	211A	2	22501	Autonómicos	0,81
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3,00
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	33,65
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	18,03
03	213A	V	650	Otras Inversiones	300,51

Total Centro de Coste 16 500,25

Centro de Coste	20	Organismos Periféricos			
01	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	85,94
01	211A	2	209	Cánones	6,01
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6,13
01	211A	2	214	Elementos de transporte	27,03
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	189,32
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	521,08
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	61,30
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	28,55
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	354,60
01	211A	2	22101	Aqua	67,31
01	211A	2	22102	Gas	263,24
01	211A	2	22103	Combustible	45,06
01	211A	2	22104	Vestuario	33,72
01	211A	2	22105	Productos alimenticios	66,11
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	30,05
01	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	0,60
01	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	6,13
01	211A	2	22199	Otros suministros	219,71
01	211A	2	22200	Telefónicas	387,65
01	211A	2	22201	Postales	9,20
01	211A	2	22202	Telegráficas	9,20
01	211A	2	22299	Otras	0,60
01	211A	2	22502	Locales	9,20
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	15,33
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3,07
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	1,53
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	15,33
01	211A	2	22703	Postales	5,21
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	7,97
01	211A	2	22799	Otros trabajos	9,20

Total Centro de Coste 20 2.485,38

Centro de Coste	21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar			
01	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	1,20
01	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	5,11
01	211A	2	214	Elementos de transporte	4,66
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	57,24
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	176,68
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	36,00
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	8,89
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	90,37
01	211A	2	22101	Aqua	22,84
01	211A	2	22102	Gas	80,00
01	211A	2	22103	Combustible	3,79
01	211A	2	22104	Vestuario	282,48
01	211A	2	22105	Productos alimenticios	180,60

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	7,24
01	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288,00
01	211A	2	22199	Otros suministros	60,05
01	211A	2	22200	Telefónicas	22,72
01	211A	2	22201	Postales	101,51
01	211A	2	22202	Telegráficas	0,12
01	211A	2	22204	Informáticas	0,18
01	211A	2	223	Transportes	48,57
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
01	211A	2	22602	Publicidad y propaqanda	14.594,30
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	1.020,13
01	211A	2	22607	Oposiciones y pruebas selectivas	136,13
01	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	23,81
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	9,92
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	31,54
01	211A	2	22703	Postales	114,30
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.390,99
01	211A	2	22799	Otros trabajos	98,57
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	27,65
01	211A	2	250	Con la Seguridad Social	12,02
01	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	24,04
01	211A	2	488	Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS	1.063,79
01	211A	2	49000	Cuotas a Organismos Internacionales	13,82
01	211A	2	660	Funcionamiento	1.375,11

Total Centro de Coste 21 22.416,47

Centro de Coste 23	Secretaría General Técnica. Informática				
01	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	91,35
01	211A	2	209	Cánones	2.928,43
01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.219,24
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	15,03
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	113,59
01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	150,25
01	211A	2	22204	Informáticas	646,09
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	237,10
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.531,34
01	211A	2	660	Funcionamiento	4.392,07

Total Centro de Coste 23 13.326,59

Centro de Coste 25	Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones				
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	48,08
01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	1,20
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	12,02
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,01
01	211A	2	22199	Otros suministros	36,06
01	211A	2	22201	Postales	150,25
01	211A	2	22602	Publicidad y propaqanda	21,04
01	211A	2	22703	Postales	1,80
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	108,48
01	211A	2	240	Gastos de edición y distribución	1.885,11
01	211A	2	660	Funcionamiento	390,65

Total Centro de Coste 25 2.660,70

Centro de Coste 26	Servicios Centrales. Ministerio				
01	211A	2	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales	120,20
01	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	2.343,95
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	60,10
01	211A	2	209	Cánones	12,02

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	90,15
01	211A	2	214	Elementos de transporte	48,08
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	360,61
01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	6,01
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	510,86
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	120,20
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,03
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	691,16
01	211A	2	22101	Aqua	42,07
01	211A	2	22102	Gas	180,30
01	211A	2	22103	Combustible	36,06
01	211A	2	22104	Vestuario	120,20
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	90,15
01	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	30,05
01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	36,06
01	211A	2	22199	Otros suministros	420,71
01	211A	2	22200	Telefónicas	751,27
01	211A	2	22201	Postales	432,73
01	211A	2	22202	Telegráficas	6,01
01	211A	2	22203	Télex y telefax	6,01
01	211A	2	22204	Informáticas	30,05
01	211A	2	22299	Otras	6,01
01	211A	2	223	Transportes	138,23
01	211A	2	224	Primas de seguros	751,27
01	211A	2	22502	Locales	661,11
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	10,51
01	211A	2	22602	Publicidad y propaqanda	60,10
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	91,05
01	211A	2	22608	Gastos reservados	512,66
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	49,70
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	12,02
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	2.704,55
01	211A	2	22701	Seguridad	120,20
01	211A	2	22703	Postales	30,05
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	210,35
01	211A	2	22799	Otros trabajos	30,05
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,05
01	211A	2	230	Dietas	3.377,73
01	211A	2	231	Locomoción	3.416,76
01	211A	2	232	Traslado	8.113,68
01	211A	2	233	Otras indemnizaciones	4.089,86
01	211A	2	48401	Hermandad de retirados, viudas y huérfanos FAS	33,06
01	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	35,54
01	211A	2	650	Funcionamiento	601,01
01	211A	2	660	Funcionamiento	1.733,91
01	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	829,40
01	211A	E	12000	Sueldos del grupo A	6.942,29
01	211A	E	12001	Sueldos del grupo B	3.437,09
01	211A	E	12002	Sueldos del grupo C	35,71
01	211A	E	12003	Sueldos del grupo D	29,20
01	211A	E	12005	Trienios	2.817,88
01	211A	E	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	708,05
01	211A	E	12100	Complemento de destino	5.972,97
01	211A	E	12101	Complemento específico	5.037,12
01	211A	E	12103	Otros complementos	79,94
01	211A	E	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	312,85
01	211A	E	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	94,17
01	211A	E	12201	Vestuario	227,66
01	211A	E	12300	Indemnización por destino en el extranjero	40.464,78
01	211A	E	12301	Indemnización por educación	853,51
01	211A	E	13000	Retribuciones básicas	1.126,82
01	211A	E	13001	Otras remuneraciones	1.908,56
01	211A	E	131	Laboral eventual	278,73

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	E	16000	Seguridad Social	1.226,22
01	211A	E	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	11,82
01	211A	X	10000	Retribuciones básicas	254,07
01	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	527,05
01	211A	X	11000	Retribuciones básicas	155,19
01	211A	X	11001	Retribuciones complementarias	249,90
01	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	37.604,10
01	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	22.876,41
01	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	8.141,56
01	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	8.284,94
01	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	153,27
01	211A	X	12005	Trienios	21.422,22
01	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	580,27
01	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	11.263,14
01	211A	X	12100	Complemento de destino	39.316,57
01	211A	X	12101	Complemento específico	39.981,00
01	211A	X	12102	Indemnización por residencia	1.033,83
01	211A	X	12103	Otros complementos	1.230,84
01	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	4.303,32
01	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.305,15
01	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	24.521,29
01	211A	X	12201	Vestuario	1.503,19
01	211A	X	12202	Bonificaciones	803,51
01	211A	X	12300	Indemnización por destino en el extranjero	10.903,35
01	211A	X	12301	Indemnización por educación	104,21
01	211A	X	13000	Retribuciones básicas	17.956,51
01	211A	X	13001	Otras remuneraciones	1.026,07
01	211A	X	131	Laboral eventual	4.039,52
01	211A	X	150	Productividad	12.462,89
01	211A	X	151	Gratificaciones	79,61
01	211A	X	153	Complemento dedicación especial	58.084,58
01	211A	X	16000	Seguridad Social	64.187,83
01	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	115,44
01	211A	X	16200	Formación y perfeccionamiento del personal	275,87
01	211A	X	16201	Economatos y comedores	398,47
01	211A	X	16204	Acción social	61,30
01	211A	X	16205	Seguros	3.519,75
01	214A	X	10000	Retribuciones básicas	28,22
01	214A	X	10001	Retribuciones complementarias	70,54
01	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	2.060,11
01	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	323,35
01	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	517,77
01	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	518,26
01	214A	X	12005	Trienios	897,97
01	214A	X	12100	Complemento de destino	1.828,13
01	214A	X	12101	Complemento específico	1.577,21
01	214A	X	12103	Otros complementos	0,65
01	214A	X	12201	Vestuario	39,16
01	214A	X	13000	Retribuciones básicas	995,92
01	214A	X	13001	Otras remuneraciones	50,39
01	214A	X	131	Laboral eventual	138,66
01	214A	X	16000	Seguridad Social	438,42
01	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	5,60
01	412B	X	12000	Sueldos del grupo A	17.440,40
01	412B	X	12001	Sueldos del grupo B	1.892,19
01	412B	X	12002	Sueldos del grupo C	1.240,87
01	412B	X	12003	Sueldos del grupo D	1.430,70
01	412B	X	12005	Trienios	5.261,80
01	412B	X	12100	Complemento de destino	12.399,00
01	412B	X	12101	Complemento específico	6.548,62
01	412B	X	12102	Indemnización por residencia	1.035,77
01	412B	X	12103	Otros complementos	107,44

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	412B	X	12201	Vestuario	363,43
01	412B	X	13000	Retribuciones básicas	91.418,15
01	412B	X	13001	Otras remuneraciones	8.638,19
01	412B	X	131	Laboral eventual	2.701,41
01	412B	X	16000	Seguridad Social	38.020,37
01	412B	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	24,56
01	542C	X	12000	Sueldos del grupo A	3.160,71
01	542C	X	12001	Sueldos del grupo B	946,10
01	542C	X	12002	Sueldos del grupo C	455,29
01	542C	X	12003	Sueldos del grupo D	423,37
01	542C	X	12005	Trienios	1.131,86
01	542C	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	14,60
01	542C	X	12100	Complemento de destino	2.675,75
01	542C	X	12101	Complemento específico	1.439,08
01	542C	X	12103	Otros complementos	4,10
01	542C	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	7,67
01	542C	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	3,35
01	542C	X	12201	Vestuario	76,23
01	542C	X	13000	Retribuciones básicas	11.272,39
01	542C	X	13001	Otras remuneraciones	666,76
01	542C	X	131	Laboral eventual	1.217,97
01	542C	X	16000	Seguridad Social	4.868,13
01	542C	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	6,94
01	800X	2	41001	Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta	2.163,64
01	800X	2	71001	Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.	2.031,42

Total Centro de Coste 26

735.082,11

Centro de Coste 27 Intervención General de la Defensa

01	612C	2	150	Productividad	233,74
01	612C	2	151	Gratificaciones	6,49
01	612C	2	153	Complemento dedicación especial	246,73
01	612C	2	215	Mobiliario y enseres	3,01
01	612C	2	216	Equipos para procesos de la información	3,01
01	612C	2	22000	Ordinario no inventariable	58,24
01	612C	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	16,23
01	612C	2	22002	Material informático no inventariable	9,62
01	612C	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	0,12
01	612C	2	22199	Otros suministros	6,01
01	612C	2	22202	Telegráficas	0,06
01	612C	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	6,13
01	612C	2	230	Dietas	131,17
01	612C	2	231	Locomoción	36,78
01	612C	2	660	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	42,07

Total Centro de Coste 27

799,41

Centro de Coste 33 Residencias

01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	1,23
01	211A	2	209	Cánones	1,53
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	32,03
01	211A	2	214	Elementos de transporte	0,60
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	42,07
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	36,06
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,13
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	1,80
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	162,27
01	211A	2	22101	Aqua	30,65
01	211A	2	22102	Gas	91,95
01	211A	2	22103	Combustible	0,61
01	211A	2	22104	Vestuario	12,26
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	1,11

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	22199	Otros suministros	153,26
01	211A	2	22200	Telefónicas	72,12
01	211A	2	22201	Postales	0,90
01	211A	2	22299	Otras	3,68
01	211A	2	224	Primas de seguros	2,15
01	211A	2	22502	Locales	3,07
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	12,26
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	0,60
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	1,53
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	0,90
01	211A	2	22799	Otros trabajos	0,60

Total Centro de Coste 33 671,37

Centro de Coste 34 Acción Social

01	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	359,77
01	211A	2	48101	Acción Social del P. Civil	4.859,95

Total Centro de Coste 34 5.219,72

Centro de Coste 36 Centro Superior de Información de la Defensa

09	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	715,20
09	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	63,11
09	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	1.580,66
09	211A	2	208	Arrendamientos de otro inmovilizado material	390,66
09	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	372,63
09	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	438,74
09	211A	2	214	Elementos de transporte	123,21
09	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	721,21
09	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	312,53
09	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	300,51
09	211A	2	22002	Material informático no inventariable	661,11
09	211A	2	22100	Energía eléctrica	655,10
09	211A	2	22101	Aqua	30,05
09	211A	2	22102	Gas	120,20
09	211A	2	22103	Combustible	402,68
09	211A	2	22104	Vestuario	36,06
09	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	48,08
09	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	126,21
09	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	480,81
09	211A	2	22199	Otros suministros	604,02
09	211A	2	22200	Telefónicas	570,96
09	211A	2	22201	Postales	7,81
09	211A	2	22203	Télex y telefax	66,11
09	211A	2	22204	Informáticas	270,46
09	211A	2	22215	Comunicaciones en el exterior	438,74
09	211A	2	22299	Otras	72,12
09	211A	2	224	Primas de seguros	336,57
09	211A	2	22502	Locales	72,12
09	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
09	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	1,80
09	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	779,51
09	211A	2	22608	Gastos reservados	8.414,17
09	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	117,20
09	211A	2	22700	Limpieza y aseo	1.983,34
09	211A	2	22703	Postales	72,12
09	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	222,37
09	211A	2	22799	Otros trabajos	288,49
09	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	96,16
09	211A	2	230	Dietas	1.081,82
09	211A	2	231	Locomoción	1.141,92
09	211A	2	232	Traslado	1.111,87
09	211A	2	233	Otras indemnizaciones	6,01

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
09	211A	2	48101	Acción Social del P. Civil	441,59
09	211A	2	660	Funcionamiento	6.250,53
09	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	2.404,05
Total Centro de Coste 36					34.439,03

Centro de Coste 37	Servicios Protocolarios del Ministerio				
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	90,15
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	80,27
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	35,20
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	15,20
01	211A	2	22199	Otros suministros	166,70
01	211A	2	22200	Telefónicas	0,06
01	211A	2	22201	Postales	0,18
01	211A	2	223	Transportes	53,97
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	147,26
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	24,26
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	300,51
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	10,01
01	211A	2	22703	Postales	2,10
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	78,13
Total Centro de Coste 37					1.004,00

Centro de Coste 38	Reserva				
01	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	252.730,54
01	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	40.382,81
01	212B	R	12005	Trienios	107.724,58
01	212B	R	12006	Otras retribuciones básicas	151,63
01	212B	R	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	9.810,93
01	212B	R	12100	Complemento de destino	161.452,21
01	212B	R	12101	Complemento específico	27.393,14
01	212B	R	12102	Indemnización por residencia	886,01
01	212B	R	12103	Otros complementos	4.312,78
01	212B	R	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3.585,58
01	212B	R	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	859,04
01	212B	R	12201	Vestuario	890,12
01	212B	R	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	2.650,94
Total Centro de Coste 38					612.830,31

Centro de Coste 40	Dirección General de Infraestructura				
03	211A	2	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales	2.627,99
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	5,89
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,36
03	211A	2	224	Primas de seguros	7,81
03	211A	2	22502	Locales	60,10
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	20,76
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	186,31
03	213A	U	650	Infraestructura	11.924,08
03	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	2.720,01
Total Centro de Coste 40					17.573,41

Centro de Coste 41	Inspección General de Sanidad de la Defensa				
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	40,35
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	2,40
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	97,97
01	211A	2	22101	Aqua	33,96
01	211A	2	22102	Gas	84,44

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	22103	Combustible	41,95
01	211A	2	22104	Vestuario	13,22
01	211A	2	22200	Telefónicas	21,03
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	4,21
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	207,68
01	211A	2	22701	Seguridad	213,36
01	211A	2	22799	Otros trabajos	14,38
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	32,84
01	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	33,05
01	412B	1	22105	Productos alimenticios	51,98
01	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	2.330,72
01	412B	1	22199	Otros suministros	20,53
01	412B	1	660	Hospitalidades	4.951,40
Total Centro de Coste			41		8.195,47

Estado Mayor de la Defensa

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 02			Estado Mayor de la Defensa		
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	61,31
02	211A	2	214	Elementos de transporte	45,08
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	36,12
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	13,34
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	132,19
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	26,49
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	139,72
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	495,43
02	211A	2	22101	Aqua	12,02
02	211A	2	22102	Gas	87,15
02	211A	2	22104	Vestuario	12,02
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	126,21
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	45,08
02	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	48,20
02	211A	2	22199	Otros suministros	190,01
02	211A	2	22200	Telefónicas	337,90
02	211A	2	22201	Postales	4,21
02	211A	2	22203	Télex y telefax	7,97
02	211A	2	22204	Informáticas	11,28
02	211A	2	224	Primas de seguros	21,04
02	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	175,47
02	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	237,21
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	554,88
02	211A	2	22703	Postales	4,21
02	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	42,07
02	211A	2	22799	Otros trabajos	396,67
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	24,65
02	211A	2	230	Dietas	1.742,07
02	211A	2	231	Locomoción	1.128,71
02	211A	2	232	Traslado	25,07
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	6,53
02	211A	2	660	Funcionamiento	300,51
02	212A	1	22103	Combustible	311,71
02	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	42,07
02	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	60.696,23
02	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	25.070,08
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	1.027,97
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	81,29
Total Centro de Coste 02					93.728,58

Centro de Coste 04			Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional		
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	34,94
02	211A	2	214	Elementos de transporte	1,20
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	34,32
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	125,66
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	79,69
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	46,58
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	30,65
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	96,16
02	211A	2	22101	Aqua	18,39
02	211A	2	22102	Gas	96,16
02	211A	2	22104	Vestuario	4,89
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	53,00
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	24,52
02	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	6,13
02	211A	2	22199	Otros suministros	53,20
02	211A	2	22200	Telefónicas	59,50

Estado Mayor de la Defensa

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
02	211A	2	22201	Postales	6,13
02	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	13,88
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	198,33
02	211A	2	22703	Postales	4,89
02	211A	2	22799	Otros trabajos	24,04
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,65
02	211A	2	230	Dietas	860,46
02	211A	2	231	Locomoción	486,71
02	211A	2	232	Traslado	6,40
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	30,02
02	211A	2	660	Funcionamiento	66,11
02	212A	1	22103	Combustible	6,61
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	88,34
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	279,47
02	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	42,91
Total Centro de Coste 04					2.909,94

Centro de Coste	10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN			
02	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	7,21
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	4,51
02	211A	2	214	Elementos de transporte	3,01
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	0,60
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	3,01
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	12,02
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	3,01
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	8,41
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	13,22
02	211A	2	22101	Aqua	3,01
02	211A	2	22102	Gas	9,02
02	211A	2	22104	Vestuario	1,05
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	24,06
02	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	0,90
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	6,01
02	211A	2	22199	Otros suministros	25,24
02	211A	2	22200	Telefónicas	15,03
02	211A	2	22201	Postales	0,15
02	211A	2	224	Primas de seguros	5,11
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	24,04
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	30,65
02	211A	2	22703	Postales	0,60
02	211A	2	22799	Otros trabajos	45,08
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	10,52
02	211A	2	230	Dietas	267,45
02	211A	2	231	Locomoción	40,57
02	211A	2	232	Traslado	12,02
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	3,01
02	211A	2	660	Funcionamiento	60,10
02	212A	1	22103	Combustible	14,09
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	31,55
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3,01
Total Centro de Coste 10					687,27

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 60 Estado Mayor del Ejército					
12	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
Total Centro de Coste 60					4,21
Centro de Coste 61 Dirección de Asuntos Económicos					
12	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utilaje	90,15
12	211A	2	215	Mobiliario y enseres	540,91
12	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	7.512,65
12	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	781,31
12	211A	2	22002	Material informático no inventariable	4.387,38
12	211A	2	22100	Energía eléctrica	13.457,86
12	211A	2	22101	Aqua	5.080,05
12	211A	2	22102	Gas	8.359,77
12	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	252,43
12	211A	2	22199	Otros suministros	3.590,44
12	211A	2	22200	Telefónicas	7.620,23
12	211A	2	22201	Postales	420,71
12	211A	2	22202	Telegráficas	180,30
12	211A	2	22204	Informáticas	60,10
12	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	781,31
12	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	3.425,77
12	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	1.081,82
12	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	555,34
12	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	487,54
12	211A	2	22699	Otros gastos diversos	78,13
12	211A	2	22700	Limpieza y aseo	20.548,38
12	211A	2	22701	Seguridad	5.916,96
12	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	3.606,07
12	211A	2	22799	Otros trabajos	3.696,22
12	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	6.660,71
12	211A	2	230	Dietas	36.843,48
12	211A	2	232	Traslado	5.709,61
12	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	114,19
12	211A	X	10000	Retribuciones básicas	14,11
12	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	44,13
12	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	36.574,04
12	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	33.197,26
12	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	2.687,07
12	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	4.036,63
12	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	13,33
12	211A	X	12005	Trienios	15.788,34
12	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	312,45
12	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	34.767,56
12	211A	X	12100	Complemento de destino	38.241,29
12	211A	X	12101	Complemento específico	16.570,53
12	211A	X	12102	Indemnización por residencia	2.617,33
12	211A	X	12103	Otros complementos	4.174,88
12	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	12.176,77
12	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	3.495,92
12	211A	X	12201	Vestuario	2.384,70
12	211A	X	13000	Retribuciones básicas	37.975,13
12	211A	X	13001	Otras remuneraciones	2.571,94
12	211A	X	131	Laboral eventual	517,80
12	211A	X	151	Gratificaciones	157,68
12	211A	X	16000	Seguridad Social	15.194,01
12	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	98,98
12	211A	X	16209	Otros	40,16
12	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	54.917,49
12	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	117.292,18
12	212A	X	12002	Sueldos del grupo C	401,72
12	212A	X	12003	Sueldos del grupo D	474,46

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
12	212A	X	12005	Trienios	29.003,08
12	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	16.702,68
12	212A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	290.332,62
12	212A	X	12100	Complemento de destino	77.310,58
12	212A	X	12101	Complemento específico	62.069,98
12	212A	X	12102	Indemnización por residencia	33.572,86
12	212A	X	12103	Otros complementos	1.539,66
12	212A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	84.457,14
12	212A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	25.860,06
12	212A	X	12201	Vestuario	11.318,74
12	212A	X	13000	Retribuciones básicas	19.580,14
12	212A	X	13001	Otras remuneraciones	1.575,99
12	212A	X	131	Laboral eventual	249,47
12	212A	X	16000	Seguridad Social	7.920,08
12	212A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	88,64
12	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	5.658,26
12	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	131,73
12	212B	R	12005	Trienios	2.313,81
12	212B	R	12100	Complemento de destino	3.690,28
12	212B	R	12101	Complemento específico	2.216,49
12	212B	R	12201	Vestuario	107,56
12	213A	A	650	Medios Acorazados y Mecanizados	7.152,04
12	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	19.246,52
12	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	20.323,14
12	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.838,99
12	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	1.890,57
12	214A	X	12005	Trienios	8.284,88
12	214A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	258,89
12	214A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	28.891,45
12	214A	X	12100	Complemento de destino	20.903,04
12	214A	X	12101	Complemento específico	13.107,78
12	214A	X	12102	Indemnización por residencia	4.116,09
12	214A	X	12103	Otros complementos	539,23
12	214A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	9.284,75
12	214A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.494,43
12	214A	X	12201	Vestuario	1.506,87
12	214A	X	12202	Bonificaciones	8.160,00
12	214A	X	13000	Retribuciones básicas	55.315,06
12	214A	X	13001	Otras remuneraciones	4.752,36
12	214A	X	131	Laboral eventual	487,16
12	214A	X	16000	Seguridad Social	22.357,70
12	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	36,19
12	215A	X	12000	Sueldos del grupo A	17.327,52
12	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	13.944,77
12	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	392,79
12	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	583,96
12	215A	X	12005	Trienios	6.038,85
12	215A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	26,79
12	215A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	17.299,83
12	215A	X	12100	Complemento de destino	15.196,78
12	215A	X	12101	Complemento específico	6.976,83
12	215A	X	12103	Otros complementos	325,26
12	215A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	6.279,77
12	215A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.888,87
12	215A	X	12201	Vestuario	1.124,73
12	215A	X	13000	Retribuciones básicas	12.547,82
12	215A	X	13001	Otras remuneraciones	497,34
12	215A	X	131	Laboral eventual	518,11
12	215A	X	16000	Seguridad Social	5.018,41
12	215A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	25,44
12	215A	X	16205	Sequros	2,51

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Total Centro de Coste 61					1.591.241,08
Centro de Coste 62 MAPER. Acción Social					
12	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	4.207,08
12	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	601,01
12	211A	2	22105	Productos alimenticios	1.502,53
12	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	862,75
12	211A	2	22700	Limpieza y aseo	1.472,48
12	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	2.191,19
12	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	823,39
12	211A	2	660	Funcionamiento	715,80
Total Centro de Coste 62					12.376,23
Centro de Coste 63 MAPER. Asistencia Sanitaria					
12	211A	2	22100	Energía eléctrica	1.442,83
12	211A	2	22101	Aqua	357,90
12	211A	2	22102	Gas	1.085,96
12	211A	2	22200	Telefónicas	291,43
11	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	2.169,65
12	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	2.110,68
12	412B	1	22105	Productos alimenticios	3.802,75
12	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	11.755,44
12	412B	1	22199	Otros suministros	4.321,79
12	412B	1	251	Con entidades de seguro libre	610,82
12	412B	1	259	Otros conciertos de asistencia sanitaria	1.551,92
12	412B	1	650	Hospitalidades	444,30
12	412B	1	660	Hospitalidades	321,47
Total Centro de Coste 63					30.266,94
Centro de Coste 64 MADOC. Enseñanza					
12	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	4.080,86
12	215A	1	230	Dietas	10.547,75
12	215A	1	233	Otras indemnizaciones	216,36
12	215A	1	486	A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército	661,11
Total Centro de Coste 64					15.506,08
Centro de Coste 65 Dirección de Servicios Técnicos. Informática					
12	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	1.141,92
12	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.140,20
12	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	961,61
Total Centro de Coste 65					4.243,73
Centro de Coste 66 Jefatura del Mando de Apoyo Logístico					
11	211A	2	660	Funcionamiento	5.409,11
11	214A	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6.603,99
11	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	22.087,20
Total Centro de Coste 66					34.100,30
Centro de Coste 67 Dirección de Abastecimiento					
11	211A	2	224	Primas de seguros	104,94
11	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	90,15
11	212A	1	22103	Combustible	18.619,48
11	212A	1	22104	Vestuario	51.765,17

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
11	212A	1	22105	Productos alimenticios	67.834,95
11	212A	1	224	Primas de seguros	6.310,63
11	213A	1	650	Misiles y Torpedos	11.557,46
11	213A	3	650	Aeronaves	19.870,19
11	213A	A	650	Medios Acorazados y Mecanizados	51.554,82
11	213A	B	650	Material de Artillería	17.435,36
11	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	22.333,61
11	213A	E	650	Armamento ligero	16.053,03
11	213A	F	650	Municiones y explosivos	23.583,71
11	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	30.013,82
11	213A	S	650	Inversiones en Informática	1.628,74
11	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	2.434,10
11	213A	V	650	Otras Inversiones	1.803,04
Total Centro de Coste 67					342.993,20
Centro de Coste 68 Dirección de Mantenimiento					
11	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	158.265,01
Total Centro de Coste 68					158.265,01
Centro de Coste 69 Dirección de Infraestructura					
11	213A	U	650	Infraestructura	27.045,54
11	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	42.551,78
Total Centro de Coste 69					69.597,32
Centro de Coste 6A Dirección de Transportes					
11	211A	2	231	Locomoción	13.258,33
11	212A	1	223	Transportes	8.534,37
Total Centro de Coste 6A					21.792,70
Centro de Coste 6B Mando de Personal					
12	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	895,51
Total Centro de Coste 6B					895,51

Armada

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 70 Jefatura de Apoyo Logístico					
16	212A	1	223	Transportes	835,41
Total Centro de Coste 70					835,41
Centro de Coste 71 Subdirección de Construcciones					
16	213A	1	650	Misiles y Torpedos	18.366,94
16	213A	3	650	Aeronaves	44.817,45
16	213A	A	650	Medios Acorazados y Mecanizados	5.054,51
16	213A	B	650	Material de Artillería	643,08
16	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	811,37
16	213A	G	650	Buques	30.964,14
16	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	6.322,65
16	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	818,29
16	213A	V	650	Otras Inversiones	6.635,17
Total Centro de Coste 71					114.433,60
Centro de Coste 72 Subdirección de Mantenimiento					
16	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	101.763,36
Total Centro de Coste 72					101.763,36
Centro de Coste 73 Dirección de Infraestructura					
16	211A	2	22100	Energía eléctrica	9.022,42
16	211A	2	22101	Aqua	2.103,54
16	211A	2	22102	Gas	360,60
16	213A	U	650	Infraestructura	12.783,53
16	214A	1	213	Maquinaria, instalaciones y utilaje	1.202,02
16	214A	1	215	Mobiliario y enseres	300,51
16	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	7.458,56
16	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utilaje	1.069,80
Total Centro de Coste 73					34.300,98
Centro de Coste 74 Dirección de Aprovisionamiento y Transportes					
16	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	800,85
16	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	31,23
16	211A	2	22199	Otros suministros	2.632,43
16	211A	2	224	Primas de seguros	123,21
16	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	306,52
16	212A	1	22103	Combustible	22.832,20
16	212A	1	22104	Vestuario	6.642,64
16	212A	1	22105	Productos alimenticios	9.676,71
16	212A	1	223	Transportes	4.898,25
16	212A	1	224	Primas de seguros	550,65
16	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	601,01
16	213A	F	650	Municiones y explosivos	7.500,63
16	214A	1	214	Elementos de transporte	93,16
16	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	65.545,33
Total Centro de Coste 74					122.234,82
Centro de Coste 75 Dirección de Asuntos Económicos					
17	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	1.562,63

Armada

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	211A	2	215	Mobiliario y enseres	48,08
17	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	71,13
17	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	312,53
17	211A	2	22002	Material informático no inventariable	33,66
17	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	21,04
17	211A	2	22199	Otros suministros	170,09
17	211A	2	22200	Telefónicas	3.005,06
17	211A	2	22201	Postales	240,40
17	211A	2	22203	Télex y telefax	227,30
17	211A	2	22299	Otras	305,83
17	211A	2	224	Primas de seguros	7,21
17	211A	2	22502	Locales	802,36
17	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
17	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	407,70
17	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	480,80
17	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	89,05
17	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	24,60
17	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	335,73
17	211A	2	22699	Otros gastos diversos	142,36
17	211A	2	22700	Limpieza y aseo	4.448,64
17	211A	2	22701	Seguridad	731,09
17	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.733,16
17	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	240,40
17	211A	2	22799	Otros trabajos	6.362,02
17	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	3.783,64
17	211A	2	230	Dietas	9.830,13
17	211A	2	231	Locomoción	3.455,82
17	211A	2	232	Traslado	3.005,06
17	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	88,53
17	211A	2	49000	Cuotas a Organismos Internacionales	36,79
17	211A	2	660	Funcionamiento	147,25
17	211A	X	10000	Retribuciones básicas	14,11
17	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	44,13
17	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	11.514,05
17	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	14.658,53
17	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.705,08
17	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	2.240,95
17	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	46,64
17	211A	X	12005	Trienios	6.439,42
17	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.187,31
17	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	10.263,11
17	211A	X	12100	Complemento de destino	14.910,34
17	211A	X	12101	Complemento específico	8.280,44
17	211A	X	12102	Indemnización por residencia	623,15
17	211A	X	12103	Otros complementos	286,78
17	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	4.170,57
17	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.294,58
17	211A	X	12201	Vestuario	852,08
17	211A	X	13000	Retribuciones básicas	13.711,76
17	211A	X	13001	Otras remuneraciones	350,64
17	211A	X	131	Laboral eventual	140,58
17	211A	X	151	Gratificaciones	24,04
17	211A	X	16000	Seguridad Social	5.255,11
17	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	46,81
17	211A	X	16205	Seguros	61,30
17	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	16.297,46
17	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	30.821,23
17	212A	X	12002	Sueldos del grupo C	26,79
17	212A	X	12003	Sueldos del grupo D	306,58
17	212A	X	12005	Trienios	7.815,16
17	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	6.445,40
17	212A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	65.312,86
17	212A	X	12100	Complemento de destino	21.172,89

Armada

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	212A	X	12101	Complemento específico	20.615,66
17	212A	X	12102	Indemnización por residencia	662,96
17	212A	X	12103	Otros complementos	1.168,76
17	212A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	22.615,95
17	212A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	7.946,34
17	212A	X	12201	Vestuario	2.898,68
17	212A	X	12302	Indemnización por navegaciones en el extranjero	13.592,27
17	212A	X	13000	Retribuciones básicas	952,22
17	212A	X	13001	Otras remuneraciones	19,49
17	212A	X	16000	Seguridad Social	359,53
17	212A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	22,90
17	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	1.439,26
17	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	59,88
17	212B	R	12005	Trienios	612,15
17	212B	R	12100	Complemento de destino	954,61
17	212B	R	12101	Complemento específico	616,72
17	212B	R	12201	Vestuario	27,94
17	213A	G	650	Buques	48.982,49
17	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	48,08
17	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	6.293,22
17	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	12.993,87
17	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	2.080,02
17	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	6.905,34
17	214A	X	12004	Sueldos del grupo E	193,25
17	214A	X	12005	Trienios	6.034,66
17	214A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.062,33
17	214A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	9.496,66
17	214A	X	12100	Complemento de destino	13.887,84
17	214A	X	12101	Complemento específico	7.935,95
17	214A	X	12102	Indemnización por residencia	331,48
17	214A	X	12103	Otros complementos	150,49
17	214A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3.939,55
17	214A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.248,62
17	214A	X	12201	Vestuario	693,52
17	214A	X	12202	Bonificaciones	2.732,99
17	214A	X	13000	Retribuciones básicas	26.054,14
17	214A	X	13001	Otras remuneraciones	945,01
17	214A	X	131	Laboral eventual	473,68
17	214A	X	16000	Seguridad Social	10.164,94
17	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	38,19
17	214A	X	16202	Transporte de personal	588,52
17	215A	X	12000	Sueldos del grupo A	5.785,25
17	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	9.516,07
17	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	223,18
17	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	722,65
17	215A	X	12005	Trienios	2.995,15
17	215A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	232,10
17	215A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	11.073,35
17	215A	X	12100	Complemento de destino	7.468,77
17	215A	X	12101	Complemento específico	5.793,46
17	215A	X	12102	Indemnización por residencia	2,45
17	215A	X	12103	Otros complementos	223,20
17	215A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	4.530,08
17	215A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.420,33
17	215A	X	12201	Vestuario	686,73
17	215A	X	13000	Retribuciones básicas	5.445,12
17	215A	X	13001	Otras remuneraciones	128,58
17	215A	X	131	Laboral eventual	40,62
17	215A	X	16000	Seguridad Social	2.077,30
17	215A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	21,69

Armada

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Total Centro de Coste 75					584.700,42
Centro de Coste 76 Dirección de Servicios Técnicos					
16	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	832,09
16	211A	2	22002	Material informático no inventariable	409,93
16	213A	S	650	Inversiones en Informática	4.399,41
Total Centro de Coste 76					5.641,43
Centro de Coste 77 Jefatura de Personal					
17	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	23,80
17	211A	2	22699	Otros gastos diversos	148,45
17	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60
17	215A	1	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	75,13
17	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	5.197,55
17	215A	1	22799	Otros trabajos	342,57
17	215A	1	230	Dietas	6.550,91
17	215A	1	233	Otras indemnizaciones	132,22
17	412B	1	22105	Productos alimenticios	601,01
17	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	1.236,39
17	412B	1	22199	Otros suministros	841,42
17	412B	1	259	Otros conciertos de asistencia sanitaria	411,89
Total Centro de Coste 77					15.915,94
Centro de Coste 79 Dirección de Asistencia al Personal					
17	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	2,46
17	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	450,00
17	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6,00
17	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	13,00
17	211A	2	22100	Energía eléctrica	2,10
17	211A	2	22502	Locales	1,35
17	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	72,00
17	211A	2	22700	Limpieza y aseo	168,00
17	211A	2	22799	Otros trabajos	526,00
17	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	50,00
17	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	1.390,08
17	211A	2	482	Indemnización vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000)	42,07
17	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.384,08
17	211A	2	650	Funcionamiento	120,20
17	211A	2	660	Funcionamiento	108,18
Total Centro de Coste 79					4.335,52

Ejército del Aire

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 80 Dirección de Transportes					
21	212A	1	22103	Combustible	39.468,70
21	212A	1	223	Transportes	3.942,63
21	212A	1	224	Primas de seguros	859,46
21	212A	1	359	Otros gastos financieros	408,69
21	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	1.454,43
21	213A	V	650	Otras Inversiones	1.803,04
21	213A	V	670	Otras Inversiones	2.644,45
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	3.313,06
Total Centro de Coste 80					53.894,46
Centro de Coste 81 Dirección de Abastecimiento					
21	212A	1	22104	Vestuario	3.990,68
21	212A	1	22105	Productos alimenticios	9.297,38
21	212A	1	22799	Otros trabajos	329,35
21	213A	E	650	Armamento ligero	468,79
21	213A	F	650	Municiones y explosivos	2.893,54
21	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	1.202,03
21	214A	1	22799	Otros trabajos	554,79
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	44.677,46
Total Centro de Coste 81					63.414,02
Centro de Coste 82 Dirección de Asistencia al Personal					
22	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	861,25
22	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	53,19
22	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	3,79
22	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	0,96
22	211A	2	22100	Energía eléctrica	24,69
22	211A	2	22101	Aqua	4,81
22	211A	2	22102	Gas	54,75
22	211A	2	22104	Vestuario	4,21
22	211A	2	22200	Telefónicas	1,55
22	211A	2	22700	Limpieza y aseo	707,96
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	18,03
22	211A	2	22799	Otros trabajos	726,61
22	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	72,12
22	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	613,03
22	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	406,18
22	211A	2	660	Funcionamiento	120,20
Total Centro de Coste 82					3.673,33
Centro de Coste 83 Dirección de Asuntos Económicos					
22	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	381,83
22	211A	2	215	Mobiliario y enseres	629,56
22	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	1.115,78
22	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	93,76
22	211A	2	22100	Energía eléctrica	8.922,01
22	211A	2	22101	Aqua	1.497,12
22	211A	2	22102	Gas	5.455,26
22	211A	2	22105	Productos alimenticios	601,01
22	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	90,15
22	211A	2	22199	Otros suministros	2.260,92
22	211A	2	22200	Telefónicas	1.794,63
22	211A	2	22201	Postales	102,17
22	211A	2	22500	Estatales	18,03
22	211A	2	22501	Autonómicos	6,01

Ejército del Aire

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
22	211A	2	22502	Locales	36,06
22	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
22	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	416,50
22	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	480,81
22	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	118,15
22	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	48,08
22	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	385,37
22	211A	2	22699	Otros gastos diversos	115,39
22	211A	2	22700	Limpieza y aseo	10.764,39
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	360,61
22	211A	2	22799	Otros trabajos	1.896,84
22	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	883,71
22	211A	2	230	Dietas	7.227,82
22	211A	2	231	Locomoción	5.436,15
22	211A	2	232	Traslado	1.652,78
22	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60
22	211A	X	10000	Retribuciones básicas	14,11
22	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	44,13
22	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	6.236,78
22	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	6.227,48
22	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.776,50
22	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	1.372,31
22	211A	X	12005	Trienios	3.504,64
22	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	3.102,29
22	211A	X	12100	Complemento de destino	7.894,02
22	211A	X	12101	Complemento específico	4.482,46
22	211A	X	12102	Indemnización por residencia	3,92
22	211A	X	12103	Otros complementos	65,65
22	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	1.134,39
22	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	307,41
22	211A	X	12201	Vestuario	339,14
22	211A	X	13000	Retribuciones básicas	10.109,26
22	211A	X	13001	Otras remuneraciones	324,02
22	211A	X	131	Laboral eventual	23,14
22	211A	X	151	Gratificaciones	60,38
22	211A	X	16000	Seguridad Social	3.868,89
22	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	23,24
22	211A	X	16205	Sequros	226,82
22	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	19.331,18
22	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	67.855,57
22	212A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.642,60
22	212A	X	12003	Sueldos del grupo D	1.773,78
22	212A	X	12005	Trienios	15.928,33
22	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	6.311,48
22	212A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	57.536,42
22	212A	X	12100	Complemento de destino	40.474,65
22	212A	X	12101	Complemento específico	23.113,74
22	212A	X	12102	Indemnización por residencia	2.970,50
22	212A	X	12103	Otros complementos	907,47
22	212A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	21.139,35
22	212A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	7.245,28
22	212A	X	12201	Vestuario	3.665,03
22	212A	X	13000	Retribuciones básicas	36.548,86
22	212A	X	13001	Otras remuneraciones	1.724,07
22	212A	X	131	Laboral eventual	234,35
22	212A	X	16000	Seguridad Social	14.247,70
22	212A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	73,96
22	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	1.411,04
22	212B	R	12005	Trienios	518,35
22	212B	R	12100	Complemento de destino	840,27
22	212B	R	12101	Complemento específico	426,07
22	212B	R	12201	Vestuario	26,11

Ejército del Aire

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
22	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	3.146,61
22	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	3.628,70
22	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	705,25
22	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	467,17
22	214A	X	12005	Trienios	1.549,14
22	214A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	6.876,14
22	214A	X	12100	Complemento de destino	3.858,41
22	214A	X	12101	Complemento específico	3.086,68
22	214A	X	12102	Indemnización por residencia	130,63
22	214A	X	12103	Otros complementos	111,73
22	214A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	2.575,80
22	214A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	750,44
22	214A	X	12201	Vestuario	340,19
22	214A	X	12202	Bonificaciones	1.378,85
22	214A	X	13000	Retribuciones básicas	32.405,01
22	214A	X	13001	Otras remuneraciones	1.428,43
22	214A	X	131	Laboral eventual	162,28
22	214A	X	16000	Seguridad Social	12.578,42
22	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	6,61
22	215A	X	12000	Sueldos del grupo A	5.220,83
22	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	9.731,64
22	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	196,40
22	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	255,48
22	215A	X	12005	Trienios	2.560,38
22	215A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	178,54
22	215A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	9.934,63
22	215A	X	12100	Complemento de destino	6.695,32
22	215A	X	12101	Complemento específico	3.448,86
22	215A	X	12103	Otros complementos	93,74
22	215A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	2.893,54
22	215A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	683,62
22	215A	X	12201	Vestuario	545,66
22	215A	X	13000	Retribuciones básicas	3.151,45
22	215A	X	13001	Otras remuneraciones	134,67
22	215A	X	16000	Seguridad Social	1.215,87
22	215A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	10,93

Total Centro de Coste 83 552.374,90

Centro de Coste 84 Dirección de Enseñanza

22	215A	1	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	546,92
22	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3.299,91
22	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	393,22
22	215A	1	230	Dietas	3.058,74
22	215A	1	233	Otras indemnizaciones	202,08
22	215A	1	660	Instrucción y enseñanza del personal de las Fuerzas Armadas	1.186,87

Total Centro de Coste 84 8.687,74

Centro de Coste 85 Dirección de Infraestructura

21	211A	2	215	Mobiliario y enseres	62,53
21	211A	2	224	Primas de seguros	31,20
21	211A	2	660	Funcionamiento	2.306,03
21	213A	U	650	Infraestructura	6.435,03
21	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	24.480,35
21	214A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.250,58

Total Centro de Coste 85 34.565,72

Centro de Coste 86 Dirección de Mantenimiento

21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	102.123,53
----	------	---	-----	--	------------

Ejército del Aire

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Total Centro de Coste 86					102.123,53
Centro de Coste 87		Dirección de Sanidad			
22	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	329,06
22	412B	1	22105	Productos alimenticios	36,06
22	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	2.074,83
22	412B	1	22199	Otros suministros	342,58
22	412B	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	12,02
22	412B	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	24,04
22	412B	1	251	Con entidades de seguro libre	168,28
22	412B	1	259	Otros conciertos de asistencia sanitaria	150,25
22	412B	1	660	Hospitalidades	360,61
Total Centro de Coste 87					3.497,73
Centro de Coste 88		Dirección de Servicios Técnicos			
22	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	721,21
22	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	1.069,80
22	211A	2	22002	Material informático no inventariable	582,98
22	211A	2	22199	Otros suministros	60,10
22	211A	2	22204	Informáticas	150,25
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	4.873,87
21	213A	S	650	Inversiones en Informática	1.202,02
21	213A	V	650	Otras Inversiones	90,15
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	2.456,64
Total Centro de Coste 88					11.207,02
Centro de Coste 89		Dirección de Sistemas			
21	213A	1	650	Misiles y Torpedos	10.779,49
21	213A	3	650	Aeronaves	84.822,65
22	213A	3	650	Aeronaves	148.047,31
21	213A	N	650	Equipos y redes de comunicaciones	27.141,72
21	213A	V	650	Otras Inversiones	2.854,80
Total Centro de Coste 89					273.645,97

EJERCICIO 2002

(Miles de €)

Total Ministerio de Defensa Subsector Estado

6.322.646,63



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

Inversiones reales para 2002
y Programación Plurianual

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
SERVICIO : 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA										
PROGRAMA : 211A										
SUPERPROYECTO : 1998140018008 MOBILIARIO Y ENSERES										
2	660	1998140042101	Inversiones Militares DIGEREN	3.332,89	2001 - 2005	90 90	B	774,10	774,10	774,10
2	660	2000140010003	Mobiliario y enseres OC.	6.970,40	2001 - 2005	90 90	B	1.202,02	1.202,02	1.202,02
Suma Proyectos				10.303,29				1.976,12	1.976,12	1.976,12
SUPERPROYECTO : 1998140018060 OTRAS INVERSIONES O.CENTRAL										
2	650	1990140010002	Reposición material de transporte	3.047,12	2001 - 2005	16 28	B	601,01	601,01	601,01
Suma Proyectos				3.047,12				601,01	601,01	601,01
SUPERPROYECTO : 1998140018201 MANTENIMIENTO DEL MATERIAL										
2	660	1988140011009	Reposición material. Jefatura Telecomunicaciones	1.472,50	2001 - 2005	16 28	B	294,50	294,50	294,50
2	660	1992140010031	Mantenimiento de instalaciones y servicios	2.250,82	2001 - 2005	90 90	B	441,74	441,74	441,74
Suma Proyectos				3.723,32				736,24	736,24	736,24
SUPERPROYECTO : 1998140048002 EQUIPOS INFORMATICOS										
2	660	1986140010001	Red informática hospitalaria y del O.C.	2.416,05	2001 - 2005	16 28	B	480,81	480,81	480,81
2	660	1988140011004	SEGENTE (Equipo ofimático y comunicaciones)	6.034,24	2001 - 2005	16 28	B	1.202,02	1.202,02	1.202,02
2	660	1988140011005	Equipo básico de cartografía (SEGENTE)	1.592,70	2001 - 2005	16 28	B	318,54	318,54	318,54
2	660	1989140010001	Red Nivel I de Defensa	1.051,75	2001 - 2005	16 28	B	210,35	210,35	210,35
2	660	1992140040003	Sistemas de mando militar	632,45	2001 - 2005	16 28	B	126,21	126,21	126,21
2	660	1992140040004	Desarrollo software grandes sistemas	6.057,62	2001 - 2005	16 28	B	1.206,71	1.206,71	1.206,71
2	660	1992140040005	Actuaciones complementarias. Programa Editorial	1.051,75	2001 - 2005	16 28	B	210,35	210,35	210,35
2	660	1993140040001	Adquisición fondos documentales	904,47	2001 - 2005	16 28	B	180,30	180,30	180,30
2	660	1997140010005	Reposición equipos informáticos O.C.	450,75	2001 - 2005	16 28	B	90,15	90,15	90,15

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL				
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005		
2	660	1998140042301	Adquisición Material Telecomunicaciones	2.789,51	2001 - 2005	16 28	B	552,93	552,93	552,93	552,93	
2	660	2000140010001	Equipamiento para proceso de informacion DIGEREM	2.528,98	2001 - 2005	16 28	B	601,01	601,01	601,01	601,01	
Suma Proyectos				25.510,27				5.179,38	5.179,38	5.179,38	5.179,38	
Total Programa 211A								8.492,75	8.492,75	8.492,75	8.492,75	
 PROGRAMA : 412B												
SUPERPROYECTO : 2001140018211 MANTENIMIENTO DE MATERIAL SANITARIO												
1	660	2001140010002	Mantenimiento de material sanitario	11.476,39	2001 - 2005	93 93	B	2.079,50	2.079,50	2.079,50	2.079,50	
1	660	2002140010001	Reposicion de material Sanitario	11.487,60	2002 - 2005	93 93	B	2.871,90	2.871,90	2.871,90	2.871,90	
Suma Proyectos				22.963,99				4.951,40	4.951,40	4.951,40	4.951,40	
Total Programa 412B								4.951,40	4.951,40	4.951,40	4.951,40	
 PROGRAMA : 612C												
SUPERPROYECTO : 2000140018008 MOBILIARIO Y ENSERES												
2	660	2000140010002	Aquisicion de mobiliario y enseres	210,35	2001 - 2005	16 28	B	42,07	42,07	42,07	42,07	
Suma Proyectos				210,35				42,07	42,07	42,07	42,07	
Total Programa 612C								42,07	42,07	42,07	42,07	
TOTAL DEL SERVICIO									13.486,22	13.486,22	13.486,22	13.486,22

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1998140028008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1997140020001	Adquisición de mobiliario	2.133,60	2000 - 2005	16 28	B	426,72	426,72	426,72	426,72
Suma Proyectos				2.133,60				426,72	426,72	426,72	426,72
Total Programa 211A :								426,72	426,72	426,72	426,72

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

C	650	1997140021003	Adquisición de vehículos	757,81	1997 - 2005	16 28	A	42,07	42,07	42,07	42,07
N	650	1998140020001	NAEW	42.418,59	1998 - 2005	93 93	A	3.888,55	5.589,41	3.485,87	4.688,50
Suma Proyectos				43.176,40				3.930,62	5.631,48	3.527,94	4.730,57

SUPERPROYECTO : 1998140029000 SISTEMA DE COMUNICACIONES

N	650	1986140020001	Sistema Conjunto de Telecomunicaciones	261.558,25	1986 - 2003	16 28	A	22.237,45	17.152,89	0,00	0,00
N	650	2001140020001	Sistema Conjunto de Telecomunicaciones Fase II	169.639,44	2001 - 2012	16 28	A	1.803,04	1.923,24	20.434,41	19.232,39
N	650	2001140020002	SECOMSAT FASE II	86.215,19	2002 - 2007	16 28	A	12.020,24	10.217,21	10.818,22	11.419,23
N	650	2001140020004	NORMALIZACIÓN CRIPTO FASE II	2.367,99	2001 - 2005	16 28	A	480,81	480,81	480,81	769,30
Suma Proyectos				519.780,87				36.541,54	29.774,15	31.733,44	31.420,92

SUPERPROYECTO : 1998140029001 SISTEMAS C3I

N	650	1988140021004	C3I. Puesto de Mando JEMAD	36.164,94	1988 - 2006	16 28	A	1.803,04	2.103,54	2.404,05	2.854,81
N	650	1997140020002	OPEN SKIES	264,91	1997 - 2005	93 93	A	30,05	30,05	30,05	30,05
N	650	2001140020003	SICONDEF FASE II	2.253,80	2002 - 2007	16 28	A	450,76	450,76	450,76	450,76
Suma Proyectos				38.683,65				2.283,85	2.584,35	2.884,86	3.335,62

SUPERPROYECTO : 1998140029002 GUERRA ELECTRONICA

N	650	1986140020004	Guerra electrónica (S. SANTIAGO)	303.401,05	1986 - 2008	16 28	A	17.219,00	18.252,74	19.346,58	20.506,53
---	-----	---------------	----------------------------------	------------	-------------	-------	---	-----------	-----------	-----------	-----------

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
N 650	1992140020002	Guerra electrónica (CALATRAVA)	9.699,99	1995 - 2010	16 28	A	763,29	799,35	901,52	901,52
Suma Proyectos			313.101,04				17.982,29	19.052,09	20.248,10	21.408,05
Total Programa 213A :							60.738,30	57.042,07	58.394,34	60.895,16
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1998140028080 MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES										
1 660	1999140020001	Mantenimiento de instalaciones y servicios (1999-2002)	127.509,48	2001 - 2005	16 28	B	25.070,08	25.544,38	26.028,17	26.521,64
Suma Proyectos			127.509,48				25.070,08	25.544,38	26.028,17	26.521,64
Total Programa 214A :							25.070,08	25.544,38	26.028,17	26.521,64
TOTAL DEL SERVICIO							86.235,10	83.013,17	84.849,23	87.843,52

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1992140058008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1990140050008	Mobiliario y enseres	3.471,28	2001 - 2005	16	28	B	694,17	694,17	694,17	694,17
2	660	1992140080005	Mobiliario y enseres Centros Investigación	734,39	2001 - 2005	90	90	B	145,44	145,44	145,44	145,44

Suma Proyectos : 4.205,67 **839,61** 839,61 839,61 839,61

Total Programa 211A : **839,61** 839,61 839,61 839,61

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

N	650	1994140020002	HISPASAT	197.460,70	1994 - 2003	16	28	A	20.716,89	20.716,89	0,00	0,00
---	-----	---------------	----------	------------	-------------	----	----	----------	------------------	-----------	------	------

Suma Proyectos : 197.460,70 **20.716,89** 20.716,89 0,00 0,00

SUPERPROYECTO : 1999140038100 INVERSIONES CONJUNTAS CON OTAN

U	650	1999140030001	Centro de Mando OTAN (CARS)	113.698,84	2001 - 2005	16	28	B	14.710,34	31.240,61	40.195,69	22.658,16
U	650	1999140030002	Cuartel General Subregional OTAN	45.185,20	2001 - 2005	16	28	B	10.165,52	8.360,08	12.320,75	12.062,31
U	650	2000140030003	Modernizacion estaciones de radio (BRASS)	20.213,47	2001 - 2003	16	28	B	9.608,82	3.137,28	0,00	0,00
U	650	2001140030001	Proyectos estaciones de radio del E.Aire (NATINADS)	100.063,37	2001 - 2005	16	28	B	3.675,29	30.831,92	36.896,13	22.069,16

Suma Proyectos : 279.160,88 **38.159,97** 73.569,89 89.412,57 56.789,63

SUPERPROYECTO : 1999140038105 MATERIAL Y EQUIPO DIVERSO

N	650	1989140050003	Material de Comunicaciones (Guardia Real)	1.743,17	2001 - 2005	16	28	B	390,66	390,66	300,51	300,51
N	650	2001140030008	Satelites de comunicaciones	48.080,96	2001 - 2005	16	28	B	0,00	0,00	24.040,48	24.040,48
V	650	1988140051001	Bienes uso general Centros	103.252,10	2001 - 2005	90	90	B	19.058,09	19.058,09	18.505,16	18.505,16
V	650	1988140051008	Adquisición de equipos	1.502,55	2001 - 2005	16	28	B	300,51	300,51	300,51	300,51
V	650	1990140050010	Inversiones en bienes de uso general	2.704,94	2001 - 2005	16	28	B	540,91	540,91	540,91	540,91

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
Suma Proyectos			157.283,72				20.290,17	20.290,17	43.687,57	43.687,57	
SUPERPROYECTO : 1999140078140 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA											
U	650	1994140070001	Obras diversas	67.995,26	2001 - 2005	90 90	B	11.924,08	12.020,24	13.312,42	13.913,43
Suma Proyectos			67.995,26				11.924,08	12.020,24	13.312,42	13.913,43	
Total Programa 213A :							91.091,11	126.597,19	146.412,56	114.390,63	
PROGRAMA : 214A											
SUPERPROYECTO : 1999140038110 MATERIAL DE TRANSPORTE											
1	660	1986140050011	Reposición material transporte Rqto. Guardia Real	2.595,98	2001 - 2005	16 28	B	508,82	518,99	529,37	539,96
Suma Proyectos			2.595,98				508,82	518,99	529,37	539,96	
SUPERPROYECTO : 1999140038120 MANTENIMIENTO DE MATERIAL											
1	660	1994140050001	Mantenimiento Armamento y Material	1.251,07	2001 - 2005	16 28	B	245,21	250,12	255,12	260,22
Suma Proyectos			1.251,07				245,21	250,12	255,12	260,22	
Total Programa 214A :							754,03	769,11	784,49	800,18	
PROGRAMA : 542C											
SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS											
1	670	1989140050033	Vehículos de Combate (EF-2000)	1.331.031,73	1989 - 2003	92 92	A	42.972,37	21.035,42	0,00	0,00
1	670	1990140050011	Centros de Ensayos en Vuelo (EF-2000)	4.898,26	1990 - 2002	16 28	A	306,52	0,00	0,00	0,00
1	670	1995140020001	HELIOS II	41.530,07	1995 - 2003	16 28	A	1.475,00	1.475,01	0,00	0,00
1	670	1999140030003	Impacto DCS-1800	36.060,73	1999 - 2002	16 28	A	10.517,71	0,00	0,00	0,00
1	670	2001140030002	Satélite de observación	206.720,87	2001 - 2006	16 28	A	22.838,13	30.050,61	30.050,61	28.962,77
Suma Proyectos			1.620.241,66				78.109,73	52.561,04	30.050,61	28.962,77	
SUPERPROYECTO : 1998140088201 INVESTIGACION Y DESARROLLO											
1	670	1989140050028	Gestión y Cooperación Tecnológica	57.893,59	2001 - 2005	93 93	B	11.536,88	9.259,39	11.167,23	17.064,30

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
1	670	2001140030004	Tecnología de la informacion y comunicaciones	245.434,64	2002 - 2005	93 93	B	48.003,84	57.784,73	64.003,45	75.642,62
1	670	2001140030005	Plataformas, propulsion y armas	254.548,21	2002 - 2005	93 93	B	33.114,07	58.897,43	85.858,76	76.677,95
1	670	2001140030006	Tecnologias del combatiente y otras tecnologias	14.361,82	2002 - 2005	93 93	B	2.508,14	2.917,95	4.155,19	4.780,54
1	670	2001140030007	Sensores y Guerra electronica	53.696,80	2002 - 2005	93 93	B	11.306,89	14.141,76	11.904,77	16.343,38
Suma Proyectos				625.935,06				106.469,82	143.001,26	177.089,40	190.508,79
SUPERPROYECTO : 2002140038201 EQUIPAMIENTO Y MATERIAL ACTIVIDADES I+D											
1	650	2002140030001	Equipamiento y material para actividades I+D	15.265,71	2002 - 2005	93 93	B	3.606,07	3.726,28	3.906,58	4.026,78
Suma Proyectos				15.265,71				3.606,07	3.726,28	3.906,58	4.026,78
Total Programa 542C :								188.185,62	199.288,58	211.046,59	223.498,34
TOTAL DEL SERVICIO								280.870,37	327.494,49	359.083,25	339.528,76

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
							AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 09 DIR. GENER. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACIÓN DE LA DEFEN

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1992140098008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1991140040002	Ampliación y modernización exterior	7.038,31	2001 - 2005	93 93	B	1.382,33	1.382,33	1.382,33	1.382,33
Suma Proyectos				7.038,31				1.382,33	1.382,33	1.382,33	1.382,33

SUPERPROYECTO : 1998140098201 EQUIPOS ELECTRONICOS E INFORMATICOS

2	660	1992140090001	Equipos de Comunicaciones	8.229,65	2001 - 2005	93 93	B	1.803,04	1.803,04	1.803,04	1.803,04
2	660	2001140090001	Adquisición y modernización de material y equipos	15.596,43	2001 - 2005	93 93	B	3.065,16	3.065,16	3.065,16	3.065,16
Suma Proyectos				23.826,08				4.868,20	4.868,20	4.868,20	4.868,20

Total Programa 211A : **6.250,53** 6.250,53 6.250,53 6.250,53

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : 1998140098202 SISTEMAS ELECTRONICOS E INFORMATICOS

N	650	1998140090004	Sistema integral de Información	12.764,66	2001 - 2005	93 93	B	2.404,05	2.404,05	2.404,05	2.404,05
Suma Proyectos				12.764,66				2.404,05	2.404,05	2.404,05	2.404,05

Total Programa 213A : **2.404,05** 2.404,05 2.404,05 2.404,05

TOTAL DEL SERVICIO **8.654,58** 8.654,58 8.654,58 8.654,58

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 11 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DE TIERRA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1992140118008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1990140110001	Mobiliario y enseres de UCI,s	27.237,02	2001 - 2005	93 93	B	5.409,11	5.409,11	5.409,11	5.409,11
Suma Proyectos				27.237,02				5.409,11	5.409,11	5.409,11	5.409,11
Total Programa 211A :								5.409,11	5.409,11	5.409,11	5.409,11

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

T	650	1996140110002	Material NBQ	21.184,97	1996 - 2006	93 93	A	2.133,59	2.211,72	2.404,05	3.756,33
Suma Proyectos				21.184,97				2.133,59	2.211,72	2.404,05	3.756,33

SUPERPROYECTO : 1998140118205 VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

C	650	1992140110601	Medios de transporte terrestre	133.653,07	2001 - 2005	93 93	B	22.333,61	27.081,61	27.045,54	35.303,45
Suma Proyectos				133.653,07				22.333,61	27.081,61	27.045,54	35.303,45

SUPERPROYECTO : 1998140118207 ARMAMENTO LIGERO

E	650	1986140120007	Fusa Cetmes 5,56	72.860,68	2001 - 2005	03 15	B	16.053,03	16.053,03	16.053,03	8.648,56
Suma Proyectos				72.860,68				16.053,03	16.053,03	16.053,03	8.648,56

SUPERPROYECTO : 1998140118208 MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

F	650	1992140110902	Municiones y explosivos	130.529,79	2001 - 2005	93 93	B	23.583,71	30.260,96	20.596,68	34.858,70
Suma Proyectos				130.529,79				23.583,71	30.260,96	20.596,68	34.858,70

SUPERPROYECTO : 1998140118211 EQUIPO Y MATERIAL LOGISTICO

T	650	1991140111601	Equipos de Campamento	6.761,99	2001 - 2005	93 93	B	0,00	0,00	0,00	2.554,30
T	650	1991140111602	Material y equipo diverso de Intendencia	14.164,82	2001 - 2005	93 93	B	0,00	0,00	0,00	4.844,16
T	650	1996140110003	Material de transportes	2.590,39	2001 - 2005	90 90	B	300,51	378,64	1.039,75	450,76
T	650	2000140110004	Otro material y equipos de apoyo logistico	13.439,75	2001 - 2005	93 93	B	2.169,65	2.181,67	3.515,92	3.906,58

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
Suma Proyectos			36.956,95				2.470,16	2.560,31	4.555,67	11.755,80	
SUPERPROYECTO : 1998140119001 MISILES											
1	650	1999140110001	Adquisición Sistemas Misiles M.B.C.	73.399,58	1999 - 2006	92 92	A	11.557,46	5.721,64	2.103,54	17.729,86
Suma Proyectos			73.399,58				11.557,46	5.721,64	2.103,54	17.729,86	
SUPERPROYECTO : 1998140119002 AERONAVES											
3	650	1995140111402	Superpuma	182.943,33	1996 - 2006	92 92	A	19.870,19	19.839,41	0,00	0,00
Suma Proyectos			182.943,33				19.870,19	19.839,41	0,00	0,00	
SUPERPROYECTO : 1998140119003 MEDIOS ACORAZADOS Y MECANIZADOS											
A	650	1986140120015	Vehículos BMR y VEC	160.589,26	1984 - 2002	93 93	A	19.767,29	0,00	0,00	0,00
A	650	1988140120018	Vehículo combate Infantería (VCI)	267.287,26	1988 - 2002	93 93	A	29.768,13	0,00	0,00	0,00
A	650	1995140110005	Cesión LEOPARD	15.279,82	1995 - 2005	92 92	A	2.019,40	2.025,41	1.983,34	961,62
Suma Proyectos			443.156,34				51.554,82	2.025,41	1.983,34	961,62	
SUPERPROYECTO : 1998140119004 MATERIAL DE ARTILLERIA											
B	650	1997140110006	Potenciación cañón AA. 35/90	177.819,80	1997 - 2010	01 20	A	17.435,36	9.718,36	9.718,36	9.718,36
Suma Proyectos			177.819,80				17.435,36	9.718,36	9.718,36	9.718,36	
SUPERPROYECTO : 1998140119009 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES											
N	650	1992140111403	Material electrónico diverso	55.554,61	1992 - 2006	93 93	A	2.578,34	2.404,05	3.906,58	4.567,69
N	650	1993140111001	Red Básica Área	144.096,04	1995 - 2005	93 93	A	22.627,38	0,00	0,00	3.005,06
N	650	2001140110001	Complementos R.B.A	26.522,66	2001 - 2008	93 93	A	2.404,05	2.590,36	6.190,42	8.967,10
Suma Proyectos			226.173,31				27.609,77	4.994,41	10.097,00	16.539,85	
SUPERPROYECTO : 1998140119010 INVERSIONES EN INFORMATICA											
S	650	1991140111502	Sistemas informáticos (Sigle)	33.385,37	1986 - 2006	93 93	A	126,21	126,21	126,21	150,25
Suma Proyectos			33.385,37				126,21	126,21	126,21	150,25	
SUPERPROYECTO : 1999140118213 MATERIAL INFORMATICO											

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
S 650	1990140110020	Material informático	7.362,40	2001 - 2005	93 93	B	1.502,53	1.502,53	1.502,53	2.253,80
Suma Proyectos			7.362,40				1.502,53	1.502,53	2.253,80	
SUPERPROYECTO : 1999140118214 OBRAS INFRAESTRUCTURA										
U 650	1990140110043	Obras de todo tipo en Edificios e Instalaciones	146.380,12	2001 - 2005	90 90	B	27.045,54	27.045,54	27.045,54	30.050,61
Suma Proyectos			146.380,12				27.045,54	27.045,54	30.050,61	
SUPERPROYECTO : 1999140118215 MATERIAL, EQUIPO DIVERSO Y OTRAS INVERSIONES										
N 650	2000140110003	Simulacion y Material de Instrucción	10.481,65	2001 - 2005	93 93	B	2.103,54	1.803,04	2.103,54	2.367,99
N 650	2001140110015	Blanco aéreo bajo coste (BABAC)	1.652,79	2002 - 2005	93 93	B	300,51	300,51	450,76	601,01
V 650	1988140111003	Material paracaídas	8.579,41	2001 - 2005	16 28	B	1.502,53	1.502,53	1.502,53	2.343,95
V 650	1991140111801	Material y Equipo diverso	3.937,49	2001 - 2005	93 93	B	300,51	300,51	300,51	1.502,53
Suma Proyectos			24.651,34				4.207,09	3.906,59	4.357,34	6.815,48
Total Programa 213A :							227.483,07	153.047,73	127.588,83	178.542,67
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1998140118214 MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MATERIAL										
1 660	1993140110025	Mantenimiento de helicópteros	112.874,20	2001 - 2005	93 93	B	22.096,09	22.538,01	22.988,77	23.448,55
1 660	1993140110026	Mantenimiento material de Artillería	104.839,66	2001 - 2005	93 93	B	20.200,02	20.604,02	21.016,10	21.436,42
1 660	1993140110027	Mantenimiento de material de Ingenieros	21.740,95	2001 - 2005	93 93	B	4.507,59	4.597,74	4.689,69	4.783,48
1 660	1993140110028	Mantenimiento de material de comunicaciones	62.244,35	2001 - 2005	93 93	B	11.986,95	12.226,69	12.471,22	12.720,64
1 660	1993140110029	Mantenimiento vehículos acorazados	339.201,13	2001 - 2005	93 93	B	65.228,32	66.563,28	67.925,04	69.314,02
1 660	1993140110030	Mantenimiento vehículos transporte terrestre	93.262,19	2001 - 2005	93 93	B	18.330,87	18.697,49	19.071,44	19.452,87
1 660	1993140110032	Mantenimiento de material logístico	85.590,67	2001 - 2005	93 93	B	14.713,15	15.009,87	15.312,53	15.621,24
1 660	1998140110001	Mantenimiento SIGLE	6.156,27	2001 - 2005	93 93	B	1.202,02	1.226,06	1.250,58	1.275,59
Suma Proyectos			825.909,42				158.265,01	161.463,16	164.725,37	168.052,81

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRAMACION PLURIANUAL				
CONCEPTO	Nº PROYECTO		PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR		AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
SUPERPROYECTO : 1998140118215 MANTENIMIENTO DE MATERIAL E INSTALACIONES												
1	660	1993140110033	Mantenimiento armamento y material UCI,s	55.008,72	2001 - 2005	93 93	B	10.758,12	10.973,28	11.192,75	11.416,61	
1	660	1993140110034	Mantenimiento material acuartelamiento UCI,S	57.860,82	2001 - 2005	93 93	B	11.329,08	11.555,66	11.786,77	12.022,51	
Suma Proyectos			:	112.869,54				22.087,20	22.528,94	22.979,52	23.439,12	
Total Programa 214A			:					180.352,21	183.992,10	187.704,89	191.491,93	
TOTAL DEL SERVICIO								:	413.244,39	342.448,94	320.702,83	375.443,71

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 12 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1998140108008 MOBILIARIO Y ENSERES ACCION SOCIAL

2	660	1998140100001	Mobiliario y Enseres. Organismos	3.668,56	2001 - 2005	90 90	B	715,80	715,80	715,80	715,80
Suma Proyectos				3.668,56				715,80	715,80	715,80	715,80
Total Programa 211A :								715,80	715,80	715,80	715,80

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

A	650	1996140110005	LEOPARD	1.941.776,88	1996 - 2016	93 93	A	7.152,04	36.186,00	74.859,35	112.148,35
Suma Proyectos				1.941.776,88				7.152,04	36.186,00	74.859,35	112.148,35
Total Programa 213A :								7.152,04	36.186,00	74.859,35	112.148,35

PROGRAMA : 412B

SUPERPROYECTO : 1999140108210 EQUIPOS Y MATERIAL DE SANIDAD

1	650	1991140111603	Equipos de Sanidad	3.035,86	2001 - 2005	90 90	B	444,30	444,30	444,30	444,30
Suma Proyectos				3.035,86				444,30	444,30	444,30	444,30

SUPERPROYECTO : 1999140108211 MANTENIMIENTO MATERIAL SANITARIO

1	660	1996140110001	Mantenimiento Material Sanidad	1.614,76	2001 - 2005	90 90	B	321,47	321,47	321,47	321,47
Suma Proyectos				1.614,76				321,47	321,47	321,47	321,47
Total Programa 412B :								765,77	765,77	765,77	765,77

TOTAL DEL SERVICIO : **8.633,61** 37.667,57 76.340,92 113.629,92

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 16 JEFATURA DEL APOYO LOGÍSTICO DE LA ARMADA

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : 1998140169001 MISILES Y TORPEDOS

1	650	1996140160006	Misiles STANDARD	92.416,16	1996 - 2008	92 92	A	4.429,46	1.833,08	0,00	9.532,05
1	650	1996140160009	Misiles MAVERICK	11.233,70	1997 - 2002	92 92	A	2.860,82	0,00	0,00	0,00
1	650	1997140160007	Misiles TOW	10.536,93	1997 - 2005	92 92	A	2.073,50	1.472,48	1.472,48	2.055,46
1	650	1997140160008	Misiles EVOLVED SEASPARROW	53.357,45	1997 - 2011	92 92	A	1.436,42	4.916,28	5.156,68	8.023,51
1	650	1999140160020	Misiles STANDARD SM-2	130.734,28	1999 - 2007	92 92	A	7.566,74	0,00	120,20	10.205,19
Suma Proyectos :				298.278,53				18.366,94	8.221,84	6.749,36	29.816,21

SUPERPROYECTO : 1998140169002 AERONAVES

3	650	1996140160015	Helicópteros LAMPS. Adquisición y modernización	233.447,01	1997 - 2004	92 92	A	41.061,12	41.668,17	25.086,25	0,00
3	650	1997140160009	Aviones AV-8B MOU de refabricación	105.339,40	1997 - 2005	92 92	A	3.756,33	21.798,71	21.804,72	21.918,91
Suma Proyectos :				338.786,41				44.817,45	63.466,88	46.890,97	21.918,91

SUPERPROYECTO : 1999140168301 ARMAMENTO INFANTERIA MARINA

B	650	1996140160018	Armamento Infantería Marina	1.446,82	2001 - 2003	04 11	B	643,08	751,27	0,00	0,00
Suma Proyectos :				1.446,82				643,08	751,27	0,00	0,00

SUPERPROYECTO : 1999140168302 VEHICULOS TRANSPORTE TERRESTRE

C	650	1993140160021	Vehículos transporte personal, material y arrastre	5.529,31	2001 - 2005	93 93	B	601,01	1.412,38	601,01	1.412,38
C	650	1998140160011	Vehículos Tácticos	2.938,95	2005 - 2005	93 93	B	0,00	0,00	0,00	2.938,95
Suma Proyectos :				8.468,26				601,01	1.412,38	601,01	4.351,33

SUPERPROYECTO : 1999140168304 MUNICION Y EXPLOSIVOS

F	650	1987140180008	Reposición de munición	41.942,30	2001 - 2005	93 93	B	7.500,63	7.813,16	3.606,07	9.477,97
Suma Proyectos :				41.942,30				7.500,63	7.813,16	3.606,07	9.477,97

SUPERPROYECTO : 1999140168306 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION			PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR			AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
N 650	1994140160005	Equipos Cripto	6.064,34	2001 - 2005	92	92	B	1.196,01	1.202,02	901,52	1.202,02
N 650	1996140160011	Adquisición otros equipos Comunicaciones	9.664,44	2001 - 2005	93	93	B	2.325,92	1.803,04	1.202,02	1.863,14
N 650	1996140160012	Sistemas integrados embarcados	1.805,57	2001 - 2005	93	93	B	1.256,12	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos			17.534,35					4.778,05	3.005,06	2.103,54	3.065,16
SUPERPROYECTO : 1999140168307 EQUIPOS INFORMATICOS											
S 650	1988140181005	Adquisición de equipos informáticos	23.379,36	2001 - 2005	93	93	B	4.399,41	4.994,41	4.862,18	6.010,12
Suma Proyectos			23.379,36					4.399,41	4.994,41	4.862,18	6.010,12
SUPERPROYECTO : 1999140168308 OTRO MATERIAL Y EQUIPO APOYO LOGISTICO											
T 650	1996140160023	Otro material y equipos apoyo logístico	5.856,82	2001 - 2005	93	93	B	818,29	601,01	613,03	2.085,51
Suma Proyectos			5.856,82					818,29	601,01	613,03	2.085,51
SUPERPROYECTO : 1999140168309 INFRAESTRUCTURA											
U 650	1986140170024	Otros gastos de Infraestructura	58.170,22	2001 - 2005	90	90	B	12.783,53	13.246,31	6.010,12	10.902,36
Suma Proyectos			58.170,22					12.783,53	13.246,31	6.010,12	10.902,36
SUPERPROYECTO : 1999140169005 VEHICULOS INFANTERIA DE MARINA											
A 650	2001140160009	Vehiculos combate Infanteria Marina	43.723,63	2001 - 2006	93	93	A	5.054,51	6.130,32	8.991,14	11.779,84
C 650	1996140160017	Vehículos de rueda	12.166,29	1997 - 2005	93	93	A	811,37	1.177,98	582,98	438,74
Suma Proyectos			55.889,92					5.865,88	7.308,30	9.574,12	12.218,58
SUPERPROYECTO : 1999140169006 BUQUES											
G 650	1990140170003	Repuestos y pertrechos cazaminas	9.126,85	1995 - 2005	08	30	A	601,01	601,10	601,01	601,01
G 650	1991140170007	Repuestos y pertrechos (B. Desembarco)	12.734,52	1993 - 2003	03	15	A	721,21	0,00	0,00	0,00
G 650	1996140160007	Tren Naval	59.403,98	1997 - 2008	04	11	A	925,56	3.912,59	0,00	3.912,59
G 650	1997140160004	Construcción Buque Anfibia LPD-2	130.584,71	1997 - 2007	03	15	A	1.803,04	6.070,22	4.399,41	0,00
G 650	1998140160014	Construcción Cazaminas (2ª Serie)	32.346,47	1998 - 2004	08	30	A	12.020,24	9.165,44	5.108,60	0,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL				
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005		
G	650	1998140160016	Modernización Sonar Submarinos S-70	3.125,26	2003 - 2009	08 30	A	0,00	0,00	0,00	2.234,39	
G	650	2001140160008	Ciclo de vida F-100	13.446.445,00	2001 - 2009	90 90	A	14.893,08	16.167,23	20.710,88	20.357,65	
V	650	1995140160001	Revisión precios y liquidación construcciones navales	158.872,95	1995 - 2006	16 28	A	6.635,17	3.071,17	2.950,96	3.606,07	
Suma Proyectos				13.852.639,74				37.599,31	38.987,75	33.770,86	30.711,71	
SUPERPROYECTO : 1999140169007 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES												
N	650	1996140160021	Equipos comunicaciones Infantería Marina	26.126,35	1997 - 2006	93 93	A	1.544,60	1.502,53	1.502,53	1.562,63	
Suma Proyectos				26.126,35				1.544,60	1.502,53	1.502,53	1.562,63	
Total Programa 213A :								139.718,18	151.310,90	116.283,79	132.120,49	
PROGRAMA : 214A												
SUPERPROYECTO : 1998140168205 MANTENIMIENTO DE ARMAMENTO Y MATERIAL												
1	660	1996140160002	Mantenimiento de Buques	406.627,78	2001 - 2005	90 90	B	79.694,20	81.288,09	82.913,85	84.572,13	
1	660	1996140160003	Mantenimiento Arma Aérea	71.914,42	2001 - 2005	90 90	B	14.099,74	14.381,74	14.663,74	14.945,73	
1	660	1996140160004	Mantenimiento Fuerza de Infantería de Marina	18.766,14	2001 - 2005	90 90	B	3.678,19	3.751,76	3.826,79	3.903,33	
1	660	1996140160005	Mantenimiento arsenales, instalaciones y sistemas	21.904,49	2001 - 2005	90 90	B	4.291,23	4.377,05	4.464,59	4.553,88	
Suma Proyectos				519.212,83				101.763,36	103.798,64	105.868,97	107.975,07	
SUPERPROYECTO : 1999140168310 APROVISIONAMIENTO												
1	660	1998140160019	Apoyo logístico - aprovisionamiento	334.636,32	2001 - 2005	90 90	B	65.545,33	66.856,32	68.349,09	69.557,32	
Suma Proyectos				334.636,32				65.545,33	66.856,32	68.349,09	69.557,32	
Total Programa 214A :								167.308,69	170.654,96	174.218,06	177.532,39	
TOTAL DEL SERVICIO									307.026,87	321.965,86	290.501,85	309.652,88

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 17 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ARMADA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1999140158008 MOBILIARIO Y ENSERES. ACCION SOCIAL

2	660	1998140150001	Mobiliario y enseres.DIASPER	540,90	2001 - 2005	90 90	B	108,18	108,18	108,18	108,18
Suma Proyectos				540,90				108,18	108,18	108,18	108,18

SUPERPROYECTO : 1999140158301 INFRAESTRUCTURA ACCION SOCIAL

2	650	1998140150002	DIASPER. Inversiones en Infraestructura	601,00	2001 - 2005	90 90	B	120,20	120,20	120,20	120,20
Suma Proyectos				601,00				120,20	120,20	120,20	120,20

SUPERPROYECTO : 1999140178312 INFRAESTRUCTURA

2	660	1997140170001	Inversiones en Infraestructura	736,25	2001 - 2005	16 28	B	147,25	147,25	147,25	147,25
Suma Proyectos				736,25				147,25	147,25	147,25	147,25

Total Programa 211A : **375,63** 375,63 375,63 375,63

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

G	650	1993140160001	Fragatas F-100	2.145.843,55	1995 - 2015	03 15	A	48.982,49	99.774,02	152.945,56	154.279,81
Suma Proyectos				2.145.843,55				48.982,49	99.774,02	152.945,56	154.279,81

Total Programa 213A : **48.982,49** 99.774,02 152.945,56 154.279,81

TOTAL DEL SERVICIO **49.358,12** 100.149,65 153.321,19 154.655,44

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 21 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DEL AIRE

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1999140218008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1997140210001	Gastos asociados a la Infraestructura	11.558,20	2001 - 2005	93 93	B	2.306,03	2.306,03	2.306,03	2.306,03
Suma Proyectos				11.558,20				2.306,03	2.306,03	2.306,03	2.306,03
Total Programa 211A :								2.306,03	2.306,03	2.306,03	2.306,03

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

V	650	1999140210001	Programa cartográfico (2ª Fase)	630,98	1999 - 2006	93 93	A	90,15	90,15	90,15	90,15
Suma Proyectos				630,98				90,15	90,15	90,15	90,15

SUPERPROYECTO : 1998140218203 SISTEMA DE ALERTA, MANDO Y CONTROL

N	650	1990140210010	SIMCA: Asistencia técnica	7.516,66	2001 - 2005	93 93	B	1.502,53	1.502,53	1.502,53	1.502,53
N	650	1991140210018	SIMCA: Centro de mando, coordinación y operaciones	31.488,58	2001 - 2005	93 93	B	378,64	0,00	1.803,04	4.507,59
N	650	1991140210019	SIMCA: Subsistema de vigilancia	92.093,10	2001 - 2005	93 93	B	14.646,66	13.162,16	12.320,74	10.397,51
N	650	1991140210020	SIMCA: Subsistema de comunicaciones	37.068,63	2001 - 2005	93 93	B	3.005,07	8.516,34	6.046,18	8.245,89
Suma Proyectos				168.166,97				19.532,90	23.181,03	21.672,49	24.653,52

SUPERPROYECTO : 1998140219004 SISTEMAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS

N	650	1989140210004	Sistema Avanzado Reconocimiento Aéreo (SARA)	80.147,97	1997 - 2007	93 93	A	0,00	0,00	9.015,18	21.035,42
N	650	1991140210031	Ayudas a la navegación	19.955,10	1993 - 2006	93 93	A	1.887,18	0,00	0,00	901,52
Suma Proyectos				100.103,07				1.887,18	0,00	9.015,18	21.936,94

SUPERPROYECTO : 1999140218200 INFRAESTRUCTURA

U	650	1991140210023	Construcción de Bases	42.595,49	2001 - 2005	93 93	B	6.435,03	8.714,68	8.414,17	9.015,18
Suma Proyectos				42.595,49				6.435,03	8.714,68	8.414,17	9.015,18

SUPERPROYECTO : 1999140218404 VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
C 650	1991140210017	Reposición de vehículos	20.272,13	2001 - 2005	93 93	B	1.454,43	2.920,92	4.567,70	5.168,71
Suma Proyectos			20.272,13				1.454,43	2.920,92	4.567,70	5.168,71
SUPERPROYECTO : 1999140218405 ARMAMENTO LIGERO										
E 650	1995140210007	Potenciación armamento EADA y EZAPAC	1.069,80	2001 - 2002	93 93	B	468,79	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos			1.069,80				468,79	0,00	0,00	0,00
SUPERPROYECTO : 1999140218406 MUNICIONES Y EXPLOSIVOS										
F 650	1988140211001	Adquisición diversa munición DAB	38.227,85	2000 - 2005	93 93	B	2.893,54	8.504,32	8.870,94	9.916,70
Suma Proyectos			38.227,85				2.893,54	8.504,32	8.870,94	9.916,70
SUPERPROYECTO : 1999140218407 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACION										
N 650	1990140210002	Equipos y Medios GEL	4.898,25	2001 - 2005	93 93	B	150,25	300,51	1.803,04	2.404,05
N 650	1993140210004	Equipos y redes de comunicaciones	11.509,14	2001 - 2005	93 93	B	2.289,86	0,00	0,00	1.803,04
N 650	1993140210005	Simulador/Banco Prueba/Equipo de Apoyo	32.660,60	2001 - 2005	93 93	B	3.017,08	8.714,68	6.310,63	6.911,64
N 650	1998140210001	Potenciación CLAEX	2.067,49	2001 - 2003	93 93	B	264,45	1.280,16	0,00	0,00
Suma Proyectos			51.135,48				5.721,64	10.295,35	8.113,67	11.118,73
SUPERPROYECTO : 1999140218408 EQUIPOS INFORMATICOS										
S 650	1989140210006	Adquisición equipos de Informática SEA	9.015,19	2001 - 2005	93 93	B	1.202,02	1.803,04	1.803,04	1.803,04
Suma Proyectos			9.015,19				1.202,02	1.803,04	1.803,04	1.803,04
SUPERPROYECTO : 1999140218409 OTRO MATERIAL Y EQUIPOS APOYO LOGISTICO										
T 650	1993140210017	Adquisición material e instalaciones de intendencia	8.252,17	2001 - 2005	93 93	B	1.202,03	1.202,02	1.202,02	1.358,29
Suma Proyectos			8.252,17				1.202,03	1.202,02	1.202,02	1.358,29
SUPERPROYECTO : 1999140218410 MATERIAL Y EQUIPO DIVERSO										
V 650	1989140210030	Autodefensa de Bases	8.840,88	2002 - 2005	93 93	B	1.652,78	2.554,30	2.229,75	2.404,05
V 650	1991140210033	Defensa NBQ	7.212,16	2002 - 2005	93 93	B	1.803,04	1.803,04	1.803,04	1.803,04
V 650	1993140210007	Centro de Inteligencia	8.113,65	2001 - 2005	93 93	B	1.202,02	1.202,02	1.202,02	1.202,02

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
Suma Proyectos			24.166,69				4.657,84	5.559,36	5.234,81	5.409,11	
SUPERPROYECTO : 1999140219001 ADQUISICION DE MISILES											
1	650	1986140210058	Adquisición de misiles A/A (Otras Adquisiciones)	218.815,87	1986 - 2003	92 92	A	10.779,49	1.646,77	0,00	0,00
Suma Proyectos			218.815,87				10.779,49	1.646,77	0,00	0,00	
SUPERPROYECTO : 1999140219002 AERONAVES											
3	650	1992140210007	Sistema Logístico 2000	48.673,23	1992 - 2006	93 93	A	1.706,87	0,00	0,00	0,00
3	650	1995140210004	Aviones CX	369.818,93	1995 - 2006	92 92	A	27.105,65	0,00	0,00	0,00
3	650	2000140210001	Sistema de enseñanza caza y ataque	39.787,00	2000 - 2003	93 93	A	0,00	18.751,58	0,00	0,00
3	650	2000140210005	Aviones VIP	172.370,27	2000 - 2005	16 28	A	56.010,13	5.889,92	5.889,92	5.889,92
Suma Proyectos			630.649,43				84.822,65	24.641,50	5.889,92	5.889,92	
SUPERPROYECTO : 2002140218401 ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS E. AIRE											
V	670	2001140210001	Arrendamiento financiero de vehiculos EA	10.577,80	2002 - 2005	93 93	B	2.644,45	2.644,45	2.644,45	2.644,45
Suma Proyectos			10.577,80				2.644,45	2.644,45	2.644,45	2.644,45	
Total Programa 213A :							143.792,14	91.203,59	77.518,54	99.004,74	
PROGRAMA : 214A											
SUPERPROYECTO : 1998140218206 MANTENIMIENTO DE ARMAMENTO Y MATERIAL											
1	660	1993140210010	Mantenimiento material aéreo: aviones	41.464,34	2001 - 2002	93 93	B	11.415,00	0,00	0,00	0,00
1	660	1993140210013	Mantenimiento material comunicaciones	10.091,41	2001 - 2005	93 93	B	1.967,01	1.967,01	1.967,01	1.967,01
1	660	1993140210014	Mantenimiento de vehículos	13.792,79	2001 - 2005	93 93	B	2.758,51	2.758,51	2.758,51	2.758,51
1	660	1993140210015	Mantenimiento material logístico	2.772,75	2001 - 2005	93 93	B	554,55	554,55	554,55	554,55
1	660	1993140210016	Mantenimiento material Informático	12.335,42	2001 - 2005	93 93	B	2.456,64	2.456,64	2.456,64	2.456,64
1	660	1999140210010	Mantenimiento de material aereo: Aviones	430.037,52	2001 - 2005	93 93	B	72.967,96	102.423,33	105.532,32	108.703,48
Suma Proyectos			510.494,23				92.119,67	110.160,04	113.269,03	116.440,19	

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
CONCEPTO	Nº PROYECTO				PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
SUPERPROYECTO : 1999140218411 REPUESTOS DE MATERIAL											
1	660	1993140210011	Repuestos de material	106.837,23	2001 - 2002	93 93	B	30.356,40	0,00	0,00	0,00
1	660	1999140210011	Repuestos de material	177.638,40	2001 - 2005	93 93	B	30.094,62	45.458,68	45.458,68	45.458,68
			Suma Proyectos	284.475,63				60.451,02	45.458,68	45.458,68	45.458,68
			Total Programa 214A :				152.570,69	155.618,72	158.727,71	161.898,87	
			TOTAL DEL SERVICIO				298.668,86	249.128,34	238.552,28	263.209,64	

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

SERVICIO : 22 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1999140208008 MOBILIARIO Y ENSERES . ACCION SOCIAL

2	660	1998140200001	Mobiliario y equipos	601,00	2001 - 2005	16 28	B	120,20	120,20	120,20	120,20
Suma Proyectos				601,00				120,20	120,20	120,20	120,20
Total Programa 211A :								120,20	120,20	120,20	120,20

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

3	650	1996140210002	Producción EF-2000 e ILS	6.363.101,47	1998 - 2023	92 92	A	148.047,31	296.094,62	592.189,25	518.162,59
Suma Proyectos				6.363.101,47				148.047,31	296.094,62	592.189,25	518.162,59
Total Programa 213A :								148.047,31	296.094,62	592.189,25	518.162,59

PROGRAMA : 215A

SUPERPROYECTO : 1999140208401 MATERIAL DE ENSEÑANZA

1	660	1993140200001	Material e instalaciones de enseñanza	5.936,75	2001 - 2005	90 90	B	1.186,87	1.186,87	1.186,87	1.186,87
Suma Proyectos				5.936,75				1.186,87	1.186,87	1.186,87	1.186,87
Total Programa 215A :								1.186,87	1.186,87	1.186,87	1.186,87

PROGRAMA : 412B

SUPERPROYECTO : 1999140208402 MATERIAL SANITARIO

1	660	2000140220001	Adquisición material sanitario y farmacéutico	1.803,05	2001 - 2005	93 93	B	360,61	360,61	360,61	360,61
Suma Proyectos				1.803,05				360,61	360,61	360,61	360,61
Total Programa 412B :								360,61	360,61	360,61	360,61

TOTAL DEL SERVICIO : **149.714,99** 297.762,30 593.856,93 519.830,27

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
					PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
Suma total Mº Defensa (S. Estado)								1.615.893,11	1.781.771,12	2.139.349,28	2.185.934,94



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

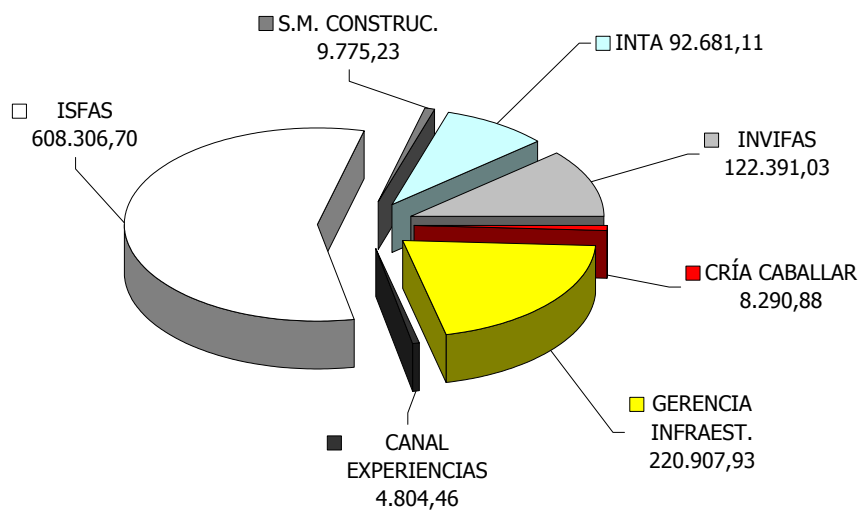
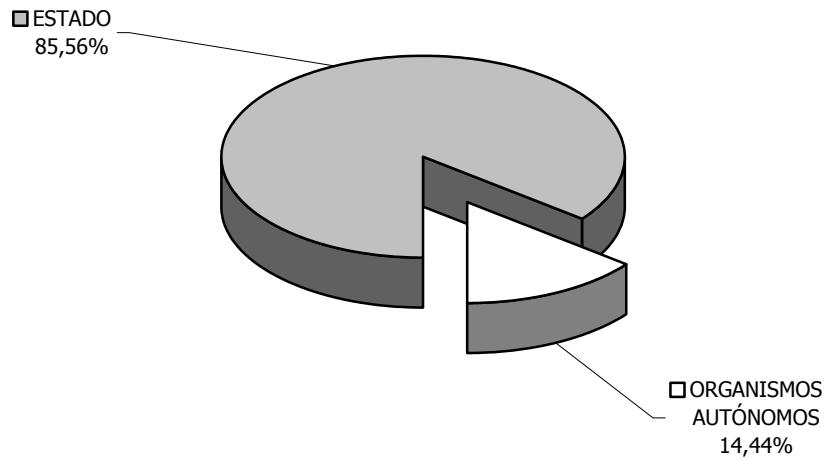
Cuadros resumen y Gráficos

MINISTERIO DE DEFENSA

PRESUPUESTOS DE GASTOS CONSOLIDADO PARA 2002 ESTADO Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Miles €

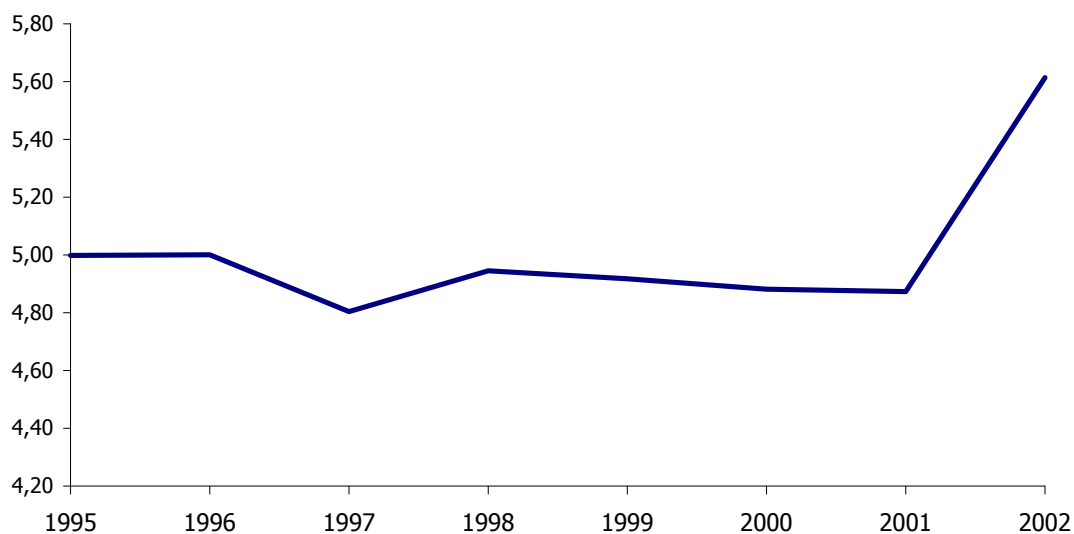
SUBSECTOR ESTADO	6.322.646,63
SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	1.067.157,34
TOTAL SIN CONSOLIDAR	7.389.803,97
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	77.242,17
TOTAL CONSOLIDADO	7.312.561,80



MINISTERIO DE DEFENSA
EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2002)
CON RELACIÓN AL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Miles €

PRESUPUESTO NO FINANCIERO (Euros corrientes)			
AÑOS	ESTADO	Defensa	%
1995	104.135.600,35	5.205.077,35	5,00
1996	104.074.675,75	5.204.596,54	5,00
1997	108.791.815,42	5.226.443,33	4,80
1998	109.020.927,24	5.391.222,82	4,95
1999	113.391.559,39	5.575.991,97	4,92
2000	118.816.841,56	5.799.765,39	4,88
2001	124.373.138,37	6.060.765,46	4,87
2002	112.586.932,92 (1)	6.320.212,52	5,61

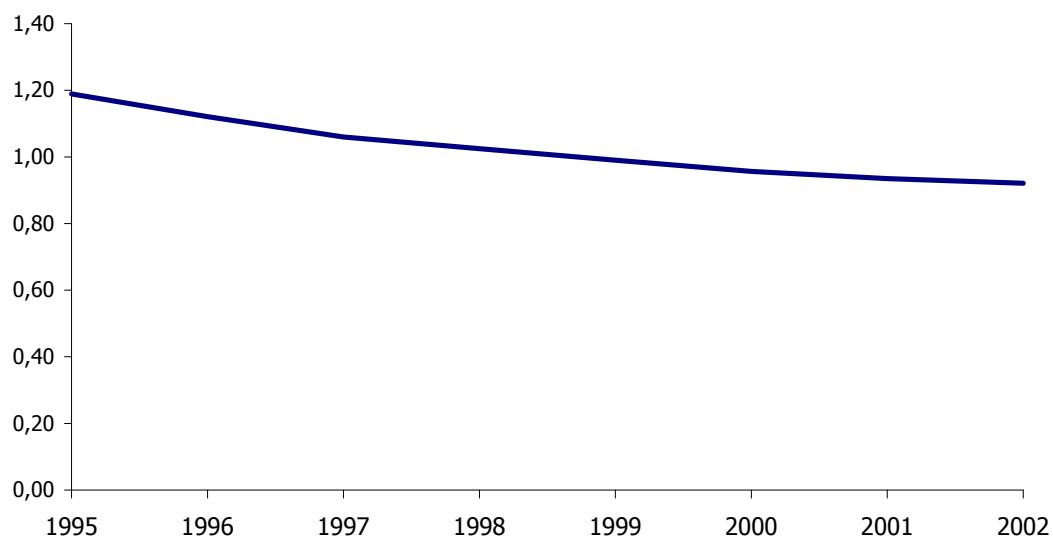


(1) La disminución del presupuesto no financiero del Estado en el año 2002 se debe a la aplicación del nuevo Modelo de Financiación de Comunidades Autónomas, por el que parte de la financiación de servicios (incluidos los de Sanidad y Servicios sociales de la Seguridad Social) se realiza mediante la cesión de nuevos tributos y no a través de transferencias del Presupuesto de Gastos del Estado.

MINISTERIO DE DEFENSA
EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2002)
CON RELACIÓN AL PIB

Miles €

PRESUPUESTO NO FINANCIERO (Euros corrientes)			
AÑOS	PIB	Defensa	%
1995	437.787.728,53	5.205.077,35	1,19
1996	464.251.199,02	5.204.596,54	1,12
1997	493.187.720,12	5.226.443,33	1,06
1998	526.158.679,22	5.391.222,82	1,02
1999	563.108.566,83	5.575.991,97	0,99
2000	606.257.287,27	5.799.765,39	0,96
2001	648.173.524,21	6.060.762,32	0,94
2002	686.312.700,59	6.320.212,52	0,92

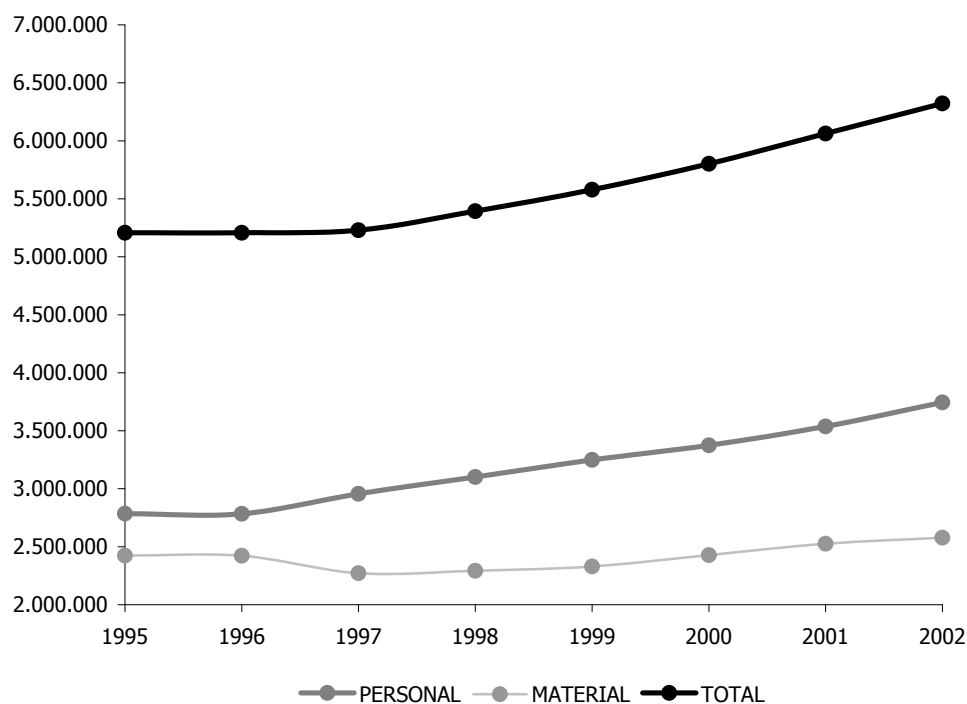


MINISTERIO DE DEFENSA
EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2002)

CRÉDITOS DE PERSONAL Y MATERIAL

Miles €

TOTAL PRESUPUESTO DEFENSA (Euros corrientes)						
AÑOS	PERSONAL		MATERIAL		TOTAL	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%
1995	2.784.669,38	53,5	2.423.094,49	46,5	5.207.763,87	100
1996	2.784.447,01	53,5	2.422.836,06	46,5	5.207.283,06	100
1997	2.956.853,34	56,5	2.271.903,89	43,5	5.228.757,23	100
1998	3.100.831,80	57,5	2.292.825,12	42,5	5.393.656,92	100
1999	3.248.332,19	58,2	2.330.093,88	41,8	5.578.426,07	100
2000	3.373.877,61	58,1	2.428.323,30	41,9	5.802.200,91	100
2001	3.537.750,22	58,3	2.525.449,35	41,7	6.063.199,57	100
2002	3.744.982,38	59,2	2.577.664,25	40,8	6.322.646,63	100



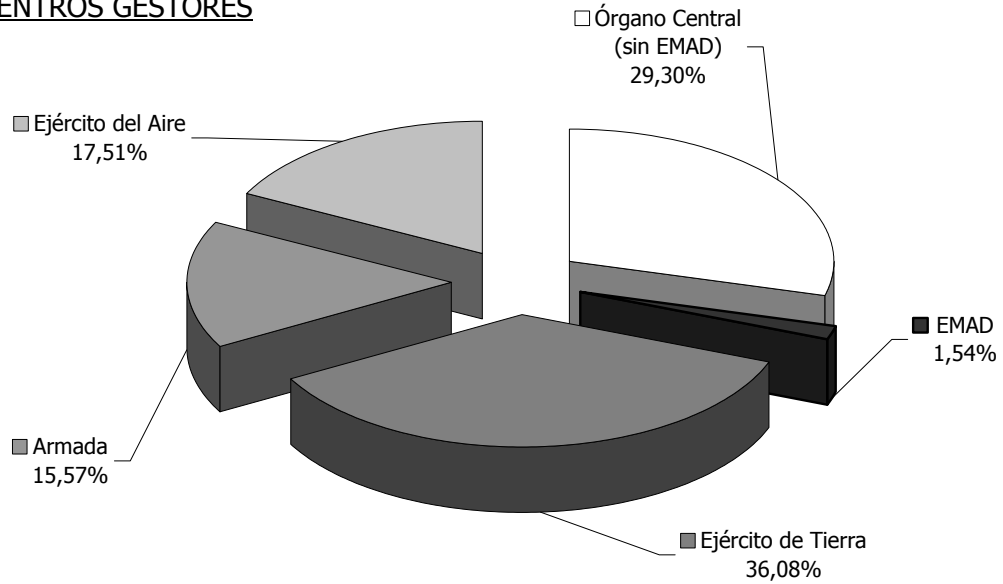
MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES

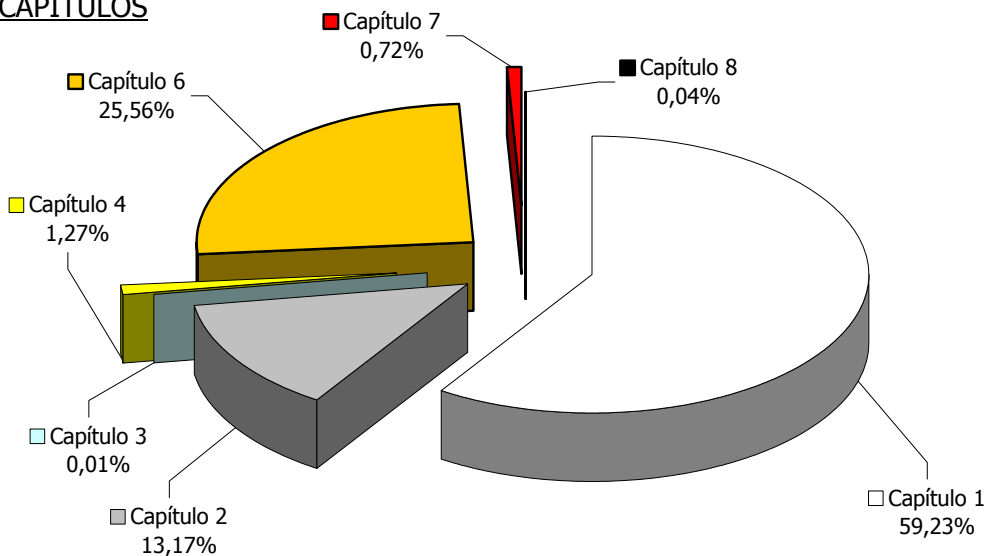
Miles de Ptas.

GRANDES CENTROS GESTORES	PERSONAL Capítulo 1	SOSTENIMIENTO Capítulos 2 a 4	INVERSION Capítulos 6 a 9	SOST+INVER Capítulos 2 a 9	TOTAL
Órgano Central (sin EMAD)	1.309.992,42	193.203,23	349.596,98	542.800,21	1.852.792,63
EMAD	0,00	11.090,69	86.235,10	97.325,79	97.325,79
Ejército de Tierra	1.442.249,22	416.259,58	422.773,51	839.033,09	2.281.282,31
Armada	493.515,55	133.906,34	356.739,59	490.645,93	984.161,48
Ejército del Aire	499.225,19	159.120,78	448.738,45	607.859,23	1.107.084,42
TOTAL	3.744.982,38	913.580,62	1.664.083,63	2.577.664,25	6.322.646,63

CENTROS GESTORES



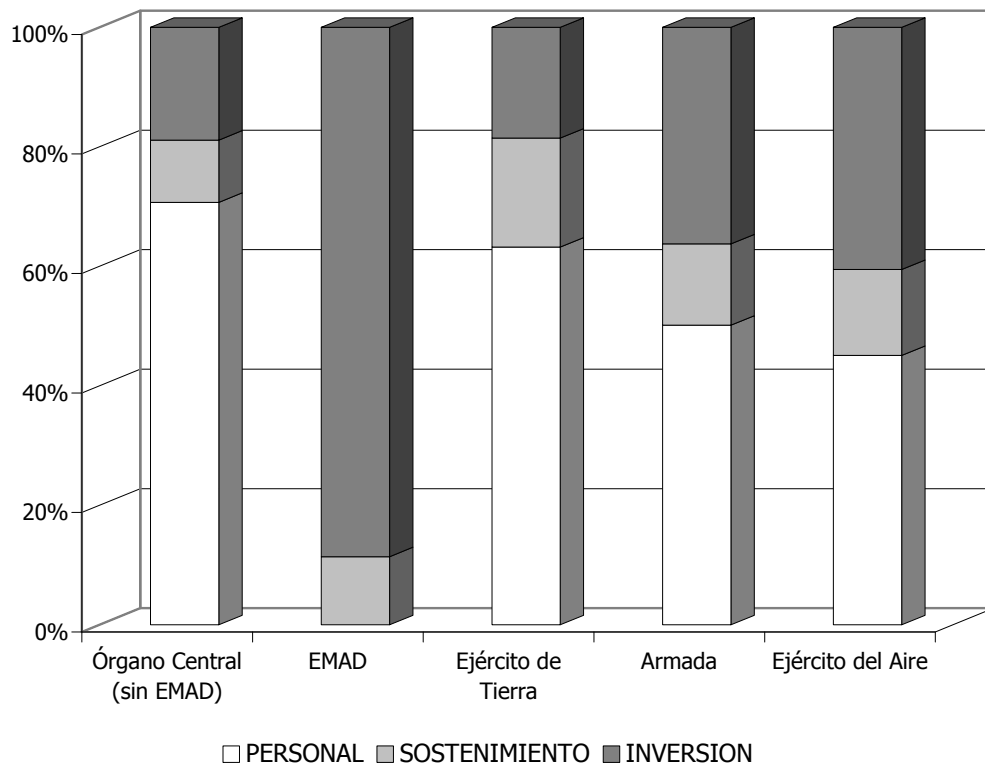
CAPÍTULOS



MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES (Porcentajes Horizontales)

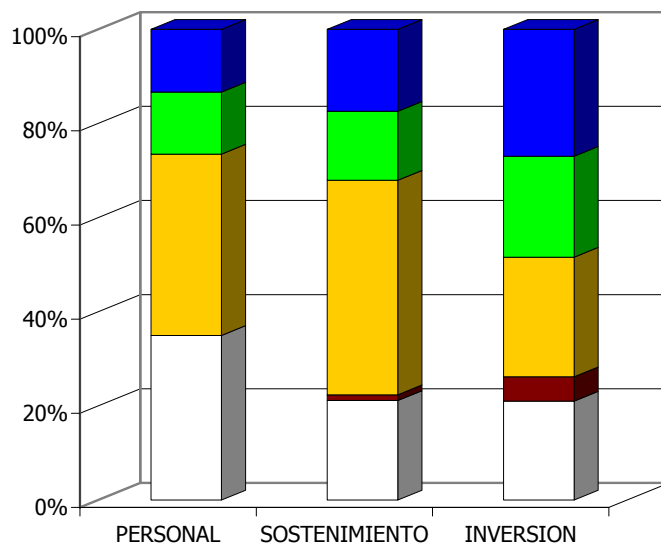
GRANDES CENTROS GESTORES	PERSONAL Capítulo 1	SOSTENIMIENTO Capítulos 2 a 4	INVERSION Capítulos 6 a 9	SOST+INVER Capítulos 2 a 9	TOTAL
Órgano Central (sin EMAD)	70,70	10,43	18,87	29,30	100,00
EMAD	0,00	11,40	88,60	100,00	100,00
Ejército de Tierra	63,22	18,25	18,53	36,78	100,00
Armada	50,15	13,61	36,25	49,85	100,00
Ejército del Aire	45,09	14,37	40,53	54,91	100,00
TOTAL	59,23	14,45	26,32	40,77	100,00



MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES (Porcentajes Verticales)

GRANDES CENTROS GESTORES	PERSONAL Capítulo 1	SOSTENIMIENTO Capítulos 2 a 4	INVERSION Capítulos 6 a 9	SOST+INVER Capítulos 2 a 9	TOTAL
Órgano Central (sin EMAD)	34,98	21,15	21,01	21,06	29,30
EMAD	0,00	1,21	5,18	3,78	1,54
Ejército de Tierra	38,51	45,56	25,41	32,55	36,08
Armada	13,18	14,66	21,44	19,03	15,57
Ejército del Aire	13,33	17,42	26,97	23,58	17,51
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00



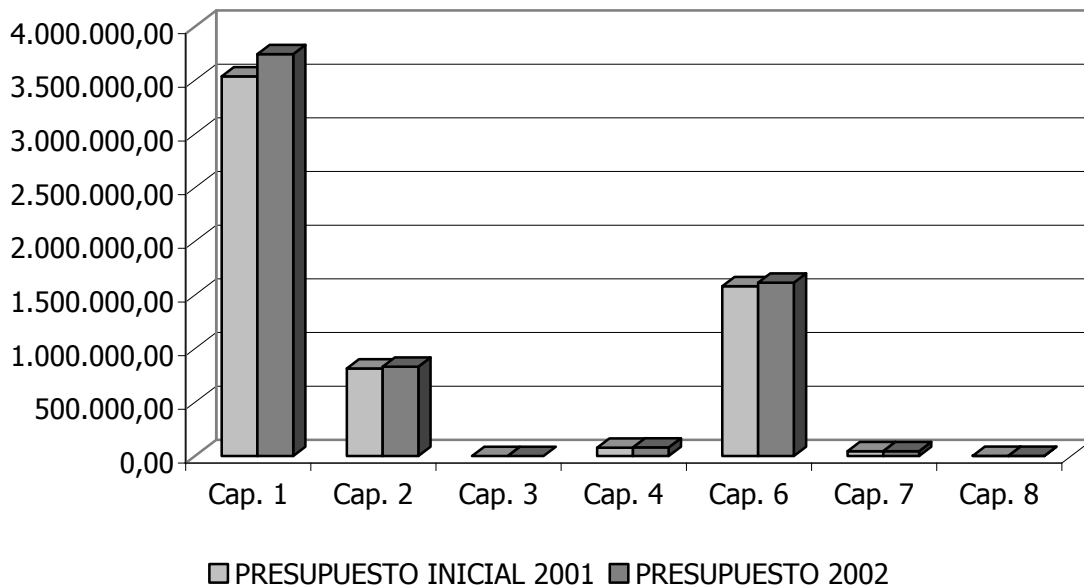
Órgano Central (sin EMAD)
 EMAD
 Ejército de Tierra
 Armada
 Ejército del Aire

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

TOTAL DEFENSA

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	3.537.750,22	3.744.982,38	207.232,16	5,9
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	816.556,48	832.911,20	16.354,72	2,0
3. Gastos Financieros	0,00	408,69	408,69	-
4. Transferencias Corrientes	78.644,92	80.260,73	1.615,81	2,1
Total Gastos Corrientes	4.432.951,62	4.658.563,00	225.611,38	5,1
6. Inversiones Reales	1.582.057,43	1.615.893,11	33.835,68	2,1
7. Transferencias de Capital	45.756,41	45.756,41	0,00	0,0
Total Operaciones de Capital	1.627.813,84	1.661.649,52	33.835,68	2,1
Total Presupuesto NO Financiero	6.060.765,46	6.320.212,52	259.447,06	4,3
8. Activos Financieros	2.434,11	2.434,11	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	6.063.199,57	6.322.646,63	259.447,06	4,3

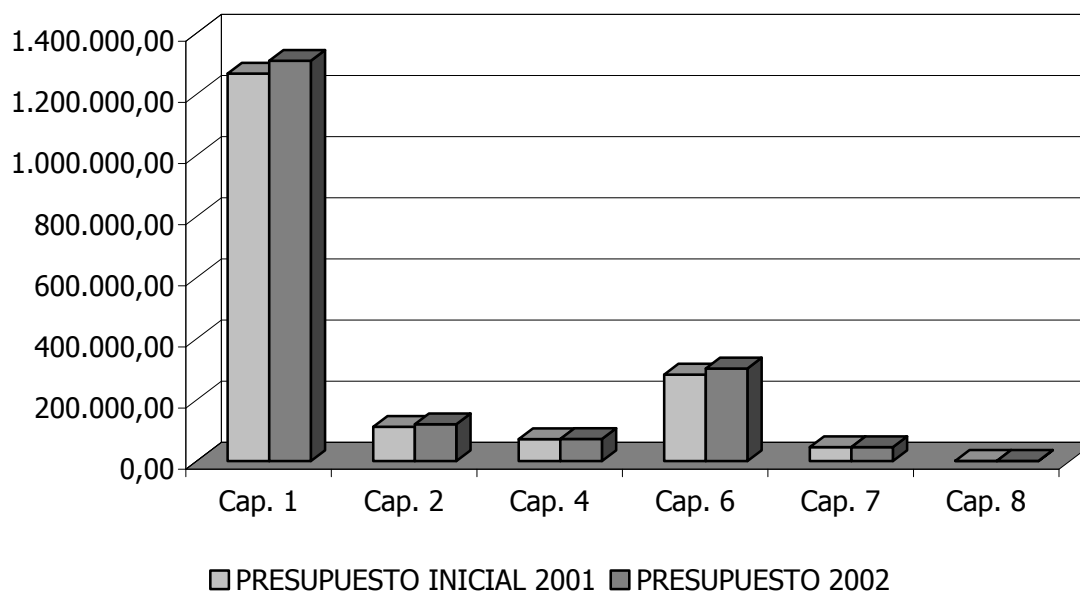


MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

ORGANO CENTRAL (SIN EMAD)

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	1.268.029,40	1.309.992,42	41.963,02	3,3
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	111.984,63	120.693,14	8.708,51	7,8
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
4. Transferencias Corrientes	71.740,18	72.510,09	769,91	1,1
Total Gastos Corrientes	1.451.754,21	1.503.195,65	51.441,44	3,5
6. Inversiones Reales	283.200,51	303.011,17	19.810,66	7,0
7. Transferencias de Capital	45.756,41	45.756,41	0,00	0,0
Total Operaciones de Capital	328.956,92	348.767,58	19.810,66	6,0
Total Presupuesto NO Financiero	1.780.711,13	1.851.963,23	71.252,10	4,0
8. Activos Financieros	829,40	829,40	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	1.781.540,53	1.852.792,63	71.252,10	4,0

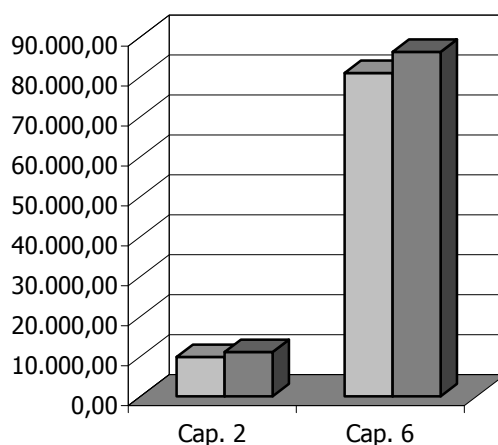


MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

EMAD

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	0,00	0,00	0,00 -	
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	9.847,15	11.090,69	1.243,54	12,6
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00 -	
4. Transferencias Corrientes	0,00	0,00	0,00 -	
Total Gastos Corrientes	9.847,15	11.090,69	1.243,54	12,6
6. Inversiones Reales	80.931,65	86.235,10	5.303,45	6,6
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00 -	
Total Operaciones de Capital	80.931,65	86.235,10	5.303,45	6,6
Total Presupuesto NO Financiero	90.778,80	97.325,79	6.546,99	7,2
8. Activos Financieros	0,00	0,00	0,00 -	
TOTAL PRESUPUESTO	90.778,80	97.325,79	6.546,99	7,2



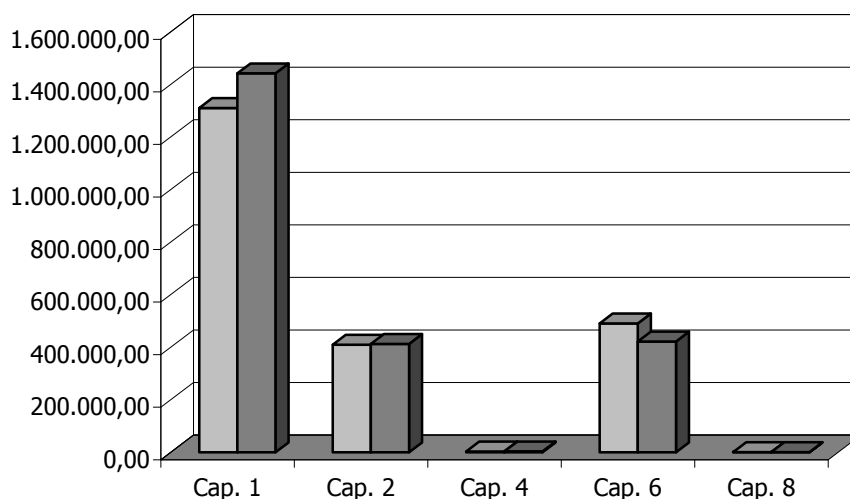
PRESUPUESTO INICIAL 2001
 PRESUPUESTO 2002

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

EJERCITO DE TIERRA

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	1.310.482,26	1.442.249,22	131.766,96	10,1
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	409.595,92	412.469,70	2.873,78	0,7
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00 -	
4. Transferencias Corrientes	3.521,93	3.789,88	267,95	7,6
Total Gastos Corrientes	1.723.600,11	1.858.508,80	134.908,69	7,8
6. Inversiones Reales	490.569,63	421.878,00	-68.691,63	-14,0
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00 -	
Total Operaciones de Capital	490.569,63	421.878,00	-68.691,63	-14,0
Total Presupuesto NO Financiero	2.214.169,74	2.280.386,80	66.217,06	3,0
8. Activos Financieros	895,51	895,51	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	2.215.065,25	2.281.282,31	66.217,06	3,0



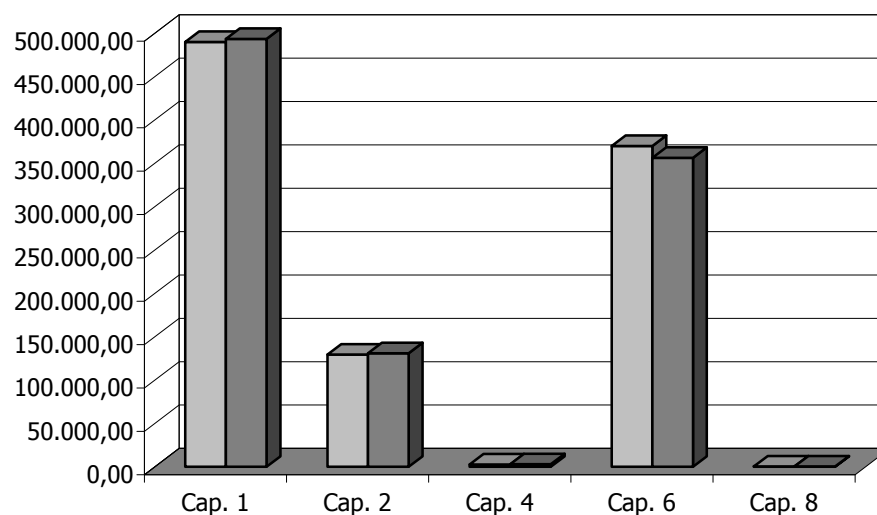
PRESUPUESTO INICIAL 2001
 PRESUPUESTO 2002

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

ARMADA

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	489.986,36	493.515,55	3.529,19	0,7
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	129.367,77	130.964,79	1.597,02	1,2
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00 -	
4. Transferencias Corrientes	2.631,55	2.941,55	310,00	11,8
Total Gastos Corrientes	621.985,68	627.421,89	5.436,21	0,9
6. Inversiones Reales	369.949,97	356.384,99	-13.564,98	-3,7
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00 -	
Total Operaciones de Capital	369.949,97	356.384,99	-13.564,98	-3,7
Total Presupuesto NO Financiero	991.935,65	983.806,88	-8.128,77	-0,8
8. Activos Financieros	354,60	354,60	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	992.290,25	984.161,48	-8.128,77	-0,8



PRESUPUESTO INICIAL 2001

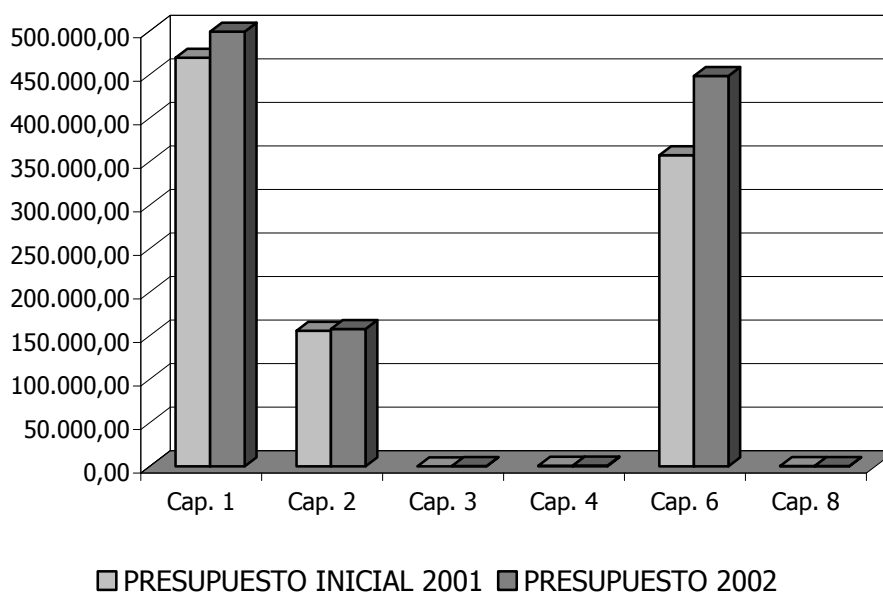
 PRESUPUESTO 2002

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2002

EJERCITO DEL AIRE

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	469.252,20	499.225,19	29.972,99	6,4
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	155.761,01	157.692,88	1.931,87	1,2
3. Gastos Financieros	0,00	408,69	408,69 -	
4. Transferencias Corrientes	751,26	1.019,21	267,95	35,7
Total Gastos Corrientes	625.764,47	658.345,97	32.581,50	5,2
6. Inversiones Reales	357.405,67	448.383,85	90.978,18	25,5
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00 -	
Total Operaciones de Capital	357.405,67	448.383,85	90.978,18	25,5
Total Presupuesto NO Financiero	983.170,14	1.106.729,82	123.559,68	12,6
8. Activos Financieros	354,60	354,60	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	983.524,74	1.107.084,42	123.559,68	12,6



DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	480.918,87	492.249,30	11.330,43	2,4
211AE Personal Extranjero	62.667,83	71.565,37	8.897,54	14,2
211AX Personal	702.519,45	811.640,75	109.121,30	15,5
211A Administración y Servicios Generales de Defensa	1.246.106,15	1.375.455,42	129.349,27	10,4
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	246.682,39	257.973,05	11.290,66	4,6
212AX Personal	1.274.748,83	1.376.445,02	101.696,19	8,0
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	1.521.431,22	1.634.418,07	112.986,85	7,4
212BR Reserva	635.625,68	633.880,84	-1.744,84	-0,3
212B Personal en reserva	635.625,68	633.880,84	-1.744,84	-0,3
213A1 Misiles y Torpedos	48.838,23	40.703,89	-8.134,34	-16,7
213A3 Aeronaves	167.209,14	297.557,60	130.348,46	78,0
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	82.098,26	63.761,37	-18.336,89	-22,3
213AB Material de Artillería	50.016,23	18.078,44	-31.937,79	-63,9
213AC Vehículos transporte terrestre	28.916,49	25.242,49	-3.674,00	-12,7
213AD Material de Ingenieros	5.992,09	0,00	-5.992,09	-100,0
213AE Armamento ligero	16.654,04	16.521,82	-132,22	-0,8
213AF Municiones y explosivos	40.706,54	33.977,88	-6.728,66	-16,5
213AG Buques	36.126,83	79.946,63	43.819,80	121,3
213AN Equipos y redes comunicaciones	244.822,77	147.686,02	-97.136,75	-39,7
213AS Inversiones en Informática	6.244,51	7.230,17	985,66	15,8
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	13.444,63	6.624,07	-6.820,56	-50,7
213AU Infraestructura	88.645,59	96.348,15	7.702,56	8,7
213AV Otras Inversiones	27.127,97	35.730,16	8.602,19	31,7
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	856.843,32	869.408,69	12.565,37	1,5
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	524.436,53	534.810,17	10.373,64	2,0
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	83.747,43	79.657,22	-4.090,21	-4,9
214AX Personal	391.376,75	422.716,22	31.339,47	8,0
214A Apoyo Logístico	999.560,71	1.037.183,61	37.622,90	3,8
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	36.954,64	37.860,49	905,85	2,5
215AX Personal	220.781,44	211.354,02	-9.427,42	-4,3
215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	257.736,08	249.214,51	-8.521,57	-3,3
412B1 Hospitalidades	40.607,41	39.965,09	-642,32	-1,6
412BX Personal	219.943,22	188.522,90	-31.420,32	-14,3
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	260.550,63	228.487,99	-32.062,64	-12,3
542C1 Investigación y desarrollo	177.701,27	188.185,62	10.484,35	5,9
542CX Personal	29.609,61	28.370,30	-1.239,31	-4,2
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	207.310,88	216.555,92	9.245,04	4,5
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	792,73	799,41	6,68	0,8
612C Control Interno y Contabilidad Pública	792,73	799,41	6,68	0,8
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	77.242,17	77.242,17	0,00	0,0
800X Transferencias entre Subsectores	77.242,17	77.242,17	0,00	0,0
TOTAL	6.063.199,57	6.322.646,63	259.447,06	4,3

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

ÓRGANO CENTRAL (sin EMAD)

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	163.862,15	171.859,80	7.997,65	4,9
211AE Personal Extranjero	62.667,83	71.565,37	8.897,54	14,2
211AX Personal	309.937,50	398.726,22	88.788,72	28,6
211A Administración y Servicios Generales de Defensa	536.467,48	642.151,39	105.683,91	19,7
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	781,43	843,29	61,86	7,9
212AX Personal	0,00	0,00	0,00	-
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	781,43	843,29	61,86	7,9
212BR Reserva	635.625,68	612.830,31	-22.795,37	-3,6
212B Personal en reserva	635.625,68	612.830,31	-22.795,37	-3,6
213A1 Misiles y Torpedos	0,00	0,00	0,00	-
213A3 Aeronaves	0,00	0,00	0,00	-
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00	-
213AB Material de Artillería	0,00	0,00	0,00	-
213AC Vehículos transporte terrestre	0,00	0,00	0,00	-
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00	-
213AE Armamento ligero	0,00	0,00	0,00	-
213AF Municiones y explosivos	0,00	0,00	0,00	-
213AG Buques	0,00	0,00	0,00	-
213AN Equipos y redes comunicaciones	24.208,70	23.511,60	-697,10	-2,9
213AS Inversiones en Informática	0,00	0,00	0,00	-
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	0,00	0,00	0,00	-
213AU Infraestructura	38.713,50	50.084,05	11.370,55	29,4
213AV Otras Inversiones	22.289,83	19.899,51	-2.390,32	-10,7
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	85.212,03	93.495,16	8.283,13	9,7
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	739,24	754,03	14,79	2,0
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	3.007,30	2.720,01	-287,29	-9,6
214AX Personal	9.768,15	9.490,36	-277,79	-2,8
214A Apoyo Logístico	13.514,69	12.964,40	-550,29	-4,1
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	0,00	0,00	0,00	-
215AX Personal	0,00	0,00	0,00	-
215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
412B1 Hospitalidades	4.650,22	7.387,68	2.737,46	58,9
412BX Personal	219.943,22	188.522,90	-31.420,32	-14,3
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	224.593,44	195.910,58	-28.682,86	-12,8
542C1 Investigación y desarrollo	177.701,27	188.185,62	10.484,35	5,9
542CX Personal	29.609,61	28.370,30	-1.239,31	-4,2
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	207.310,88	216.555,92	9.245,04	4,5
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	792,73	799,41	-792,73	-100,0
612C Control Interno y Contabilidad Pública	792,73	799,41	6,68	0,8
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	77.242,17	77.242,17	0,00	0,0
800X Transferencias entre Subsectores	77.242,17	77.242,17	0,00	0,0
TOTAL	1.781.540,53	1.852.792,63	71.252,10	4,0

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

EMAD

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2001	PRESUPUESTO 2002	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	8.367,58	9.630,46	1.262,88	15,1
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	
211AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
211A Administración y Servicios Generales de Defensa	8.367,58	9.630,46	1.262,88	15,1
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	338,83	332,41	-6,42	-1,9
212AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	338,83	332,41	-6,42	-1,9
212BR Reserva	0,00	0,00	0,00 -	
212B Personal en reserva	0,00	0,00	0,00 -	
213A1 Misiles y Torpedos	0,00	0,00	0,00 -	
213A3 Aeronaves	0,00	0,00	0,00 -	
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
213AB Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
213AC Vehículos transporte terrestre	43,87	42,07	-1,80	-4,1
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	
213AE Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
213AF Municiones y explosivos	0,00	0,00	0,00 -	
213AG Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AN Equipos y redes comunicaciones	57.210,91	60.696,23	3.485,32	6,1
213AS Inversiones en Informática	0,00	0,00	0,00 -	
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	0,00	0,00	0,00 -	
213AU Infraestructura	0,00	0,00	0,00 -	
213AV Otras Inversiones	0,00	0,00	0,00 -	
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	57.254,78	60.738,30	3.483,52	6,1
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	23.250,15	25.070,08	1.819,93	7,8
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	1.189,37	1.147,86	-41,51	-3,5
214AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
214A Apoyo Logístico	24.439,52	26.217,94	1.778,42	7,3
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	378,09	406,68	28,59	7,6
215AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	378,09	406,68	28,59	7,6
412B1 Hospitalidades	0,00	0,00	0,00 -	
412BX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
542CX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
TOTAL	90.778,80	97.325,79	6.546,99	7,2

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

EJÉRCITO DE TIERRA

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	DIFERENCIAS	
	INICIAL 2001 (1)	2002 (2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	177.191,58	180.438,54	3.246,96	1,8
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	
211AX Personal	248.300,81	263.652,04	15.351,23	6,2
211A Administración y Servicios Generales de Defensa	425.492,39	444.090,58	18.598,19	4,4
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	152.346,33	153.064,60	718,27	0,5
212AX Personal	760.955,13	834.667,57	73.712,44	9,7
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	913.301,46	987.732,17	74.430,71	8,1
212BR Reserva	0,00	14.118,13	14.118,13 -	
212B Personal en reserva	0,00	14.118,13	14.118,13 -	
213A1 Misiles y Torpedos	1.803,04	11.557,46	9.754,42	541,0
213A3 Aeronaves	30.659,17	19.870,19	-10.788,98	-35,2
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	82.098,26	58.706,86	-23.391,40	-28,5
213AB Material de Artillería	45.238,18	17.435,36	-27.802,82	-61,5
213AC Vehículos transporte terrestre	19.322,54	22.333,61	3.011,07	15,6
213AD Material de Ingenieros	5.992,09	0,00	-5.992,09	-100,0
213AE Armamento ligero	16.053,03	16.053,03	0,00	0,0
213AF Municiones y explosivos	20.037,74	23.583,71	3.545,97	17,7
213AG Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AN Equipos y redes comunicaciones	43.717,62	30.013,82	-13.703,80	-31,3
213AS Inversiones en Informática	727,22	1.628,74	901,52	124,0
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	8.714,67	4.603,75	-4.110,92	-47,2
213AU Infraestructura	28.247,57	27.045,54	-1.202,03	-4,3
213AV Otras Inversiones	2.464,15	1.803,04	-661,11	-26,8
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	305.075,28	234.635,11	-70.440,17	-23,1
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	185.407,22	186.956,20	1.548,98	0,8
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	41.776,35	42.551,78	775,43	1,9
214AX Personal	197.526,97	223.795,10	26.268,13	13,3
214A Apoyo Logístico	424.710,54	453.303,08	28.592,54	6,7
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	15.869,24	16.467,69	598,45	3,8
215AX Personal	103.699,35	106.016,38	2.317,03	2,2
215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	119.568,59	122.484,07	2.915,48	2,4
412B1 Hospitalidades	26.916,99	24.919,17	-1.997,82	-7,4
412BX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	26.916,99	24.919,17	-1.997,82	-7,4
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
542CX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00 -	
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
TOTAL	2.215.065,25	2.281.282,31	66.217,06	3,0

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

ARMADA

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	62.362,56	63.639,49	1.276,93	2,0
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00	-
211AX Personal	93.543,83	98.121,51	4.577,68	4,9
211A Administración y Servicios Generales de Defensa	155.906,39	161.761,00	5.854,61	3,8
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	45.964,75	45.435,86	-528,89	-1,2
212AX Personal	211.749,04	219.053,13	7.304,09	3,4
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	257.713,79	264.488,99	6.775,20	2,6
212BR Reserva	0,00	3.710,56	3.710,56	-
212B Personal en reserva	0,00	3.710,56	3.710,56	-
213A1 Misiles y Torpedos	36.421,32	18.366,94	-18.054,38	-49,6
213A3 Aeronaves	80.373,36	44.817,45	-35.555,91	-44,2
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	5.054,51	5.054,51	-
213AB Material de Artillería	4.778,05	643,08	-4.134,97	-86,5
213AC Vehículos transporte terrestre	3.389,71	1.412,38	-1.977,33	-58,3
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00	-
213AE Armamento ligero	0,00	0,00	0,00	-
213AF Municiones y explosivos	14.508,43	7.500,63	-7.007,80	-48,3
213AG Buques	36.126,83	79.946,63	43.819,80	121,3
213AN Equipos y redes comunicaciones	9.598,16	6.322,65	-3.275,51	-34,1
213AS Inversiones en Informática	3.113,24	4.399,41	1.286,17	41,3
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	1.724,90	818,29	-906,61	-52,6
213AU Infraestructura	14.171,87	12.783,53	-1.388,34	-9,8
213AV Otras Inversiones	1.081,82	6.635,17	5.553,35	513,3
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	205.287,69	188.700,67	-16.587,02	-8,1
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	165.082,99	168.904,38	3.821,39	2,3
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	7.506,64	7.506,64	0,00	0,0
214AX Personal	109.794,38	114.244,27	4.449,89	4,1
214A Apoyo Logístico	282.384,01	290.655,29	8.271,28	2,9
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	10.894,49	12.298,38	1.403,89	12,9
215AX Personal	74.899,11	58.386,08	-16.513,03	-22,0
215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	85.793,60	70.684,46	-15.109,14	-17,6
412B1 Hospitalidades	5.204,77	4.160,51	-1.044,26	-20,1
412BX Personal	0,00	0,00	0,00	-
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	5.204,77	4.160,51	-1.044,26	-20,1
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00	-
542CX Personal	0,00	0,00	0,00	-
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00	-
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00	-
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00	-
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL	992.290,25	984.161,48	-8.128,77	-0,8

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

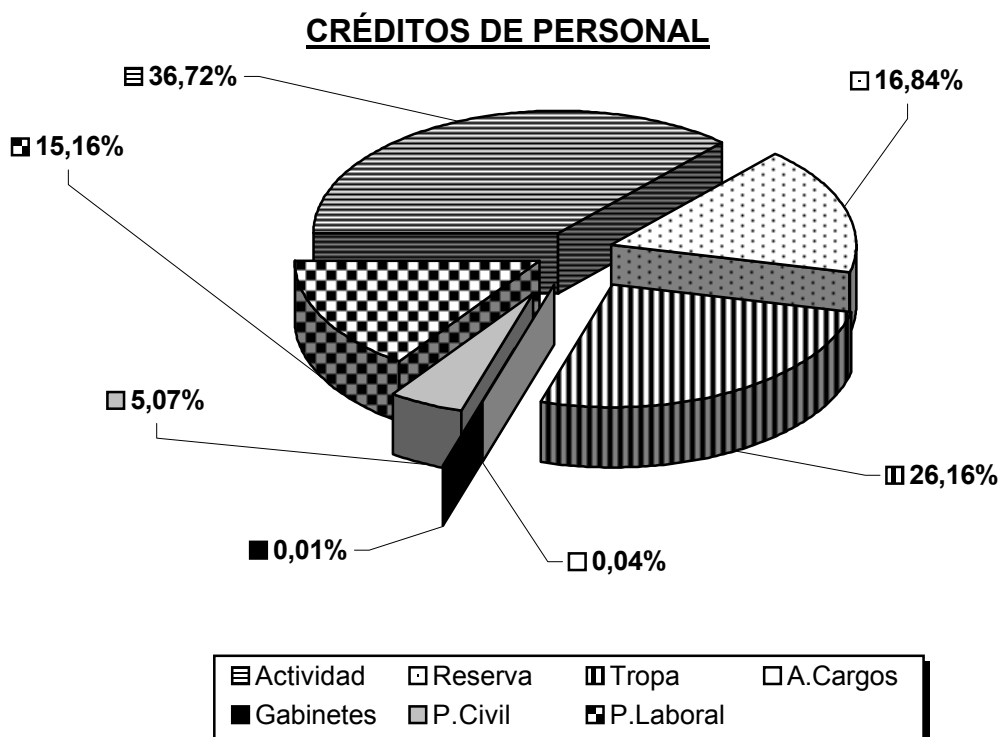
EJÉRCITO DEL AIRE

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	69.135,00	66.681,01	-2.453,99	-3,5
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00	-
211AX Personal	50.737,31	51.140,98	403,67	0,8
211A Administración y Servicios Generales de Defensa	119.872,31	117.821,99	-2.050,32	-1,7
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	47.251,05	58.296,89	11.045,84	23,4
212AX Personal	302.044,66	322.724,32	20.679,66	6,8
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	349.295,71	381.021,21	31.725,50	9,1
212BR Reserva	0,00	3.221,84	3.221,84	-
212B Personal en reserva	0,00	3.221,84	3.221,84	-
213A1 Misiles y Torpedos	10.613,87	10.779,49	165,62	1,6
213A3 Aeronaves	56.176,61	232.869,96	176.693,35	314,5
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00	-
213AB Material de Artillería	0,00	0,00	0,00	-
213AC Vehículos transporte terrestre	6.160,37	1.454,43	-4.705,94	-76,4
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00	-
213AE Armamento ligero	601,01	468,79	-132,22	-22,0
213AF Municiones y explosivos	6.160,37	2.893,54	-3.266,83	-53,0
213AG Buques	0,00	0,00	0,00	-
213AN Equipos y redes comunicaciones	110.087,38	27.141,72	-82.945,66	-75,3
213AS Inversiones en Informática	2.404,05	1.202,02	-1.202,03	-50,0
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	3.005,06	1.202,03	-1.803,03	-60,0
213AU Infraestructura	7.512,65	6.435,03	-1.077,62	-14,3
213AV Otras Inversiones	1.292,17	7.392,44	6.100,27	472,1
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	204.013,54	291.839,45	87.825,91	43,0
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	149.956,93	153.125,48	3.168,55	2,1
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	30.267,77	25.730,93	-4.536,84	-15,0
214AX Personal	74.287,25	75.186,49	899,24	1,2
214A Apoyo Logístico	254.511,95	254.042,90	-469,05	-0,2
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	9.812,82	8.687,74	-1.125,08	-11,5
215AX Personal	42.182,98	46.951,56	4.768,58	11,3
215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	51.995,80	55.639,30	3.643,50	7,0
412B1 Hospitalidades	3.835,43	3.497,73	-337,70	-8,8
412BX Personal	0,00	0,00	0,00	-
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	3.835,43	3.497,73	-337,70	-8,8
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00	-
542CX Personal	0,00	0,00	0,00	-
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00	-
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00	-
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00	-
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL	983.524,74	1.107.084,42	123.559,68	12,6

DISTRIBUCIÓN DE EFECTIVOS Y CRÉDITOS DE PERSONAL

EFECTIVOS Y CRÉDITOS POR TIPO DE PERSONAL		
TIPO DE PERSONAL	EFECTIVOS	CRÉDITOS
Altos Cargos	19	1.508,35
Personal Eventual de Gabinete	12	405,09
Cuadros de Mando en actividad	48.780	1.375.008,43
Cuadros de Mando en reserva	22.911	630.569,81
Tropa y Marinería Profesional	86.000	979.633,03
Personal Civil Funcionario	8.627	189.999,44
Personal Laboral (Fijo + Eventual)	28.872	567.858,23
TOTAL SUBSECTOR ESTADO	195.221	3.744.982,38



EFFECTIVOS Y CRÉDITOS POR CLASES DE PERSONAL DEL SUBSECTOR ESTADO

(Miles de Euros)

O.C. y C.C.GG.	Altos Cargos		Personal Eventual Gabinete		Cuadros de Mando Actividad		Cuadros de Mando Reserva		Tropa Profesional		Personal Civil Funcionario		Personal Laboral Fijo		Personal Laboral Eventual		TOTAL CRÉDITOS
	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	
O.C.	16	1.311,70	12	405,09	5.934	277.422,25	22.292	609.519,28	1.707	104.530,76	4.050	120.298,77	8.961	185.029,05	621	11.475,52	1.309.992,42
E.T.	1	65,69		0,00	24.621	636.153,98	412	14.118,13	57.200	581.473,82	1.572	23.359,08	9.684	184.697,65	137	2.380,87	1.442.249,22
AR.	1	65,48		0,00	8.470	227.563,07	107	3.710,56	15.056	165.228,98	1.979	30.828,74	3.517	65.221,54	48	897,18	493.515,55
E.A.	1	65,48		0,00	9.755	233.869,13	100	3.221,84	12.037	128.399,47	1.026	15.512,85	5.869	117.581,34	35	575,08	499.225,19
TOTAL ESTADO	19	1.508,35	12	405,09	48.780	1.375.008,43	22.911	630.569,81	86.000	979.633,03	8.627	189.999,44	28.031	552.529,58	841	15.328,65	3.744.982,38

EFFECTIVOS DE PERSONAL

TOTAL SUBSECTOR ESTADO

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		19	0,01
		19	0,01
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		12	0,01
TITULADOS SUPERIORES	A	9	0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	1	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	1	
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		157.691	80,78
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		134.780	69,04
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	18.311	9,38
ALFEREZ a SARGENTO	B	30.469	15,61
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	3.730	1,91
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	82.270	42,14
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		22.911	11,74
FUNCIONARIOS CIVILES		8.627	4,42
TITULADOS SUPERIORES	A	849	0,43
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	676	0,35
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	2.696	1,38
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	4.345	2,23
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	61	0,03
LABORALES FIJOS		28.031	14,36
TITULADOS SUPERIORES	1	700	0,36
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	2.063	1,06
ADMINISTRADORES	3	1.760	0,90
OFICIALES 1ª	4	9.592	4,91
OFICIALES 2ª	5	5.102	2,61
AUXILIARES	6	2.692	1,38
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	1.956	1,00
LIMPIADORES	8	4.166	2,13
LABORALES EVENTUALES		841	0,43
TITULADOS SUPERIORES	1	105	0,05
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	42	0,02
ADMINISTRADORES	3	11	0,01
OFICIALES 1ª	4	83	0,04
OFICIALES 2ª	5	89	0,05
AUXILIARES	6	177	0,09
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	143	0,07
LIMPIADORES	8	191	0,10
TOTAL SUBSECTOR ESTADO		195.221	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

ORGANO CENTRAL

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		16	0,04
		16	0,04
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		12	0,03
TITULADOS SUPERIORES	A	9	0,02
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	1	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	1	
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		29.933	68,66
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		7.641	17,53
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	4.058	9,31
ALFEREZ a SARGENTO	B	1.876	4,30
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	65	0,15
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	1.642	3,77
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		22.292	51,14
FUNCIONARIOS CIVILES		4.050	9,29
TITULADOS SUPERIORES	A	795	1,82
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	604	1,39
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	1.164	2,67
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1.464	3,36
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	23	0,05
LABORALES FIJOS		8.961	20,56
TITULADOS SUPERIORES	1	382	0,88
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	1.786	4,10
ADMINISTRADORES	3	255	0,58
OFICIALES 1ª	4	1.547	3,55
OFICIALES 2ª	5	2.197	5,04
AUXILIARES	6	688	1,58
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	913	2,09
LIMPIADORES	8	1.193	2,74
LABORALES EVENTUALES		621	1,42
TITULADOS SUPERIORES	1	83	0,19
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	32	0,07
ADMINISTRADORES	3	5	0,01
OFICIALES 1ª	4	54	0,12
OFICIALES 2ª	5	74	0,17
AUXILIARES	6	123	0,28
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	109	0,25
LIMPIADORES	8	141	0,32
TOTAL ÓRGANO CENTRAL		43.593	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

EJERCITO DE TIERRA

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		82.233	87,83
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		81.821	87,39
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	9.062	9,68
ALFEREZ a SARGENTO	B	15.559	16,62
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	1.938	2,07
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	55.262	59,02
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		412	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.572	1,68
TITULADOS SUPERIORES	A	13	0,01
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	4	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	596	0,64
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	957	1,02
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	2	0,00
LABORALES FIJOS		9.684	10,34
TITULADOS SUPERIORES	1	74	0,08
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	77	0,08
ADMINISTRADORES	3	537	0,57
OFICIALES 1ª	4	3.678	3,93
OFICIALES 2ª	5	1.486	1,59
AUXILIARES	6	1.298	1,39
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	679	0,73
LIMPIADORES	8	1.855	1,98
LABORALES EVENTUALES		137	0,15
TITULADOS SUPERIORES	1	7	0,01
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	7	0,01
ADMINISTRADORES	3	5	0,01
OFICIALES 1ª	4	23	0,02
OFICIALES 2ª	5	12	0,01
AUXILIARES	6	38	0,04
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	31	0,03
LIMPIADORES	8	14	0,01
TOTAL EJÉRCITO DE TIERRA		93.627	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

ARMADA

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		23.633	81,00
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		23.526	80,63
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	2.791	9,57
ALFEREZ a SARGENTO	B	5.679	19,46
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	1.000	3,43
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	14.056	48,17
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		107	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.979	6,78
TITULADOS SUPERIORES	A	36	0,12
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	61	0,21
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	452	1,55
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1.394	4,78
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	36	0,12
LABORALES FIJOS		3.517	12,05
TITULADOS SUPERIORES	1	153	0,52
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	104	0,36
ADMINISTRADORES	3	291	1,00
OFICIALES 1ª	4	1.132	3,88
OFICIALES 2ª	5	721	2,47
AUXILIARES	6	338	1,16
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	166	0,57
LIMPIADORES	8	612	2,10
LABORALES EVENTUALES		48	0,16
TITULADOS SUPERIORES	1	15	0,05
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	2	0,01
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	3	0,01
AUXILIARES	6	1	0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2	0,01
LIMPIADORES	8	25	0,09
TOTAL ARMADA		29.178	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

EJERCITO DEL AIRE

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		21.892	75,95
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		21.792	75,61
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	2.400	8,33
ALFEREZ a SARGENTO	B	7.355	25,52
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	727	2,52
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	11.310	39,24
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		100	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.026	3,56
TITULADOS SUPERIORES	A	5	0,02
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	7	0,02
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	484	1,68
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	530	1,84
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		5.869	20,36
TITULADOS SUPERIORES	1	91	0,32
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	96	0,33
ADMINISTRADORES	3	677	2,35
OFICIALES 1ª	4	3.235	11,22
OFICIALES 2ª	5	698	2,42
AUXILIARES	6	368	1,28
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	198	0,69
LIMPIADORES	8	506	1,76
LABORALES EVENTUALES		35	0,12
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	1	0,00
ADMINISTRADORES	3	1	0,00
OFICIALES 1ª	4	6	0,02
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6	15	0,05
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	1	0,00
LIMPIADORES	8	11	0,04
TOTAL EJÉRCITO DEL AIRE		28.823	100,00



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

4. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTÓNOMOS



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Ingresos y Gastos

Organismo 104 Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta (Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				2.560,32
Art. 30	Tasas			180,30	
309	Otras tasas		180,30	180,30	
	Otras tasas	180,30			
Art. 31	Precios Públicos			1.412,38	
319	Otros precios públicos		1.412,38	1.412,38	
	Otros precios públicos	1.412,38			
Art. 33	Venta de bienes			955,61	
330	Venta de publicaciones propias		12,02	12,02	
	Venta de publicaciones propias	12,02			
334	Venta de productos agropecuarios		937,58	937,58	
	Venta de productos agropecuarios	937,58			
335	Venta de material de deshecho		6,01	6,01	
	Venta de material de deshecho	6,01			
Art. 39	Otros ingresos			12,03	
399	Ingresos diversos		12,03	12,03	
99	Otros ingresos diversos		12,03	12,03	
	Otros ingresos diversos	12,03			
Cap. 4	Transferencias corrientes				2.902,88
Art. 40	De la Administración del Estado			2.163,64	
400	Del Departamento al que está adscrito		2.163,64	2.163,64	
07	Para gastos de funcionamiento		2.163,64	2.163,64	
	Para gastos de funcionamiento	2.163,64			
Art. 45	De Comunidades Autónomas			18,03	
459	Otras transferencias corrientes		18,03	18,03	
	Otras transferencias corrientes	18,03			
Art. 49	Del exterior			721,21	
491	Del FEOGA-GARANTIA		721,21	721,21	
	Del FEOGA - GARANTIA	721,21			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				30,05
Art. 52	Intereses de depósitos			30,05	
520	Intereses de cuentas bancarias		30,05	30,05	
99	Otros intereses de cuentas bancarias		30,05	30,05	
	Otros intereses de cuentas bancarias	30,05			
Cap. 7	Transferencias de capital				2.031,42
Art. 70	De la Administración del Estado			2.031,42	
700	Del departamento al que está adscrito		2.031,42	2.031,42	
08	Conservación de instalaciones y medios de Cría Caballar		2.031,42	2.031,42	
	Conservación de instalaciones y medios de Cría Caballar	2.031,42			
Cap. 8	Activos Financieros				766,21
Art. 87	Remanente de Tesorería			766,21	
870	Remanente de Tesorería		766,21	766,21	
	Remanente de tesorería	766,21			
Total Organismo 104					8.290,88

Organismo 104 Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta (Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				495,45
Art. 13		Laborales				425,29
131		Laboral eventual		425,29		
	211A	Laboral eventual	425,29			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				70,16
160		Cuotas sociales		70,16		
	00 211A	Seguridad Social	70,16			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				5.628,37
Art. 20		Arrendamientos y cánones				6,01
203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		6,01		
	211A	Arrend. Maq.	6,01			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				428,89
210		Infraestructura y bienes naturales		21,04		
	211A	Infraestructura y bienes naturales	21,04			
212		Edificios y otras construcciones		214,56		
	211A	Edificios y otras construcciones	214,56			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		84,14		
	211A	Maquinaria, instalaciones y utillaje	84,14			
214		Elementos de transporte		40,03		
	211A	Elementos de transporte	40,03			
215		Mobiliario y enseres		36,78		
	211A	Mobiliario y enseres	36,78			
216		Equipos para procesos de la información		17,31		
	211A	Equipos para procesos de la información	17,31			
219		Otro inmovilizado material		15,03		
	211A	Otro inmovilizado material	15,03			
Art. 22		Material, suministros y otros				3.979,67
220		Material de oficina		147,25		
	00 211A	Ordinario no inventariable	93,16			
	01	Prensa, revistas, libros y publicaciones	30,05			
	02	Material informático no inventariable	24,04			
221		Suministros		2.529,90		
	00 211A	Energía eléctrica	189,80			
	01	Aqua	122,61			
	02	Gas	42,07			
	03	Combustible	250,98			
	04	Vestuario	19,23			
	05	Productos alimenticios	853,44			
	06	Productos farmacéuticos y material sanitario	275,86			
	08	Material deportivo, didáctico y cultural	6,01			
	11	Sum. Repuestos maq., utillaje y elem. Transp.	33,66			
	12	Sum. Material electrónico, eléctrico y com.	6,01			
	99	Otros suministros	730,23			
222		Comunicaciones		173,82		
	00 211A	Telefónicas	128,74			
	01	Postales	30,05			
	99	Otras	15,03			
223		Transportes		189,92		
	211A	Transportes	189,92			
224		Primas de seguros		15,03		
	211A	Primas de seguros	15,03			
225		Tributos		6,01		
	02 211A	Tributos locales	6,01			
226		Gastos diversos		142,44		
	02 211A	Publicidad y propaganda	36,06			
	06	Reuniones, conferencias y cursos	21,04			

Organismo 104 Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta (Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
09	211A	Actividades culturales y deportivas	6,01			
11		Gastos protocolarios derivados actos instit.	18,03			
99		Otros gastos diversos	61,30			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		775,30		
00	211A	Limpieza y aseo	42,07			
01		Seguridad	120,20			
03		Postales	6,01			
06		Estudios y trabajos técnicos	96,16			
99		Otros trabajos	510,86			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			1.164,76	
230		Dietas		839,85		
	211A	Dietas	839,85			
231		Locomoción		312,65		
	211A	Locomoción	312,65			
233		Otras indemnizaciones		12,26		
	211A	Otras indemnizaciones	12,26			
Art. 24		Gastos de publicaciones			49,04	
240		Gastos de edición y distribución		49,04		
	211A	Gastos de edición y distribución	49,04			
Cap. 4		Transferencias corrientes				52,11
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			52,11	
485		Prótesis y otras prestaciones		52,11		
	03 211A	A asociaciones y sociedades	52,11			
Cap. 6		Inversiones reales				2.114,95
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.			655,94	
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv		655,94		
	211A	Edificios y otras construcciones	171,65			
		Mobiliario, enseres y equipos	61,30			
		Maquinaria e instalaciones	422,99			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			1.459,01	
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		1.459,01		
	211A	Reposición mobiliario y equipo	79,69			
		Adquisición de ganado	459,77			
		Obras e instalaciones	570,12			
		Adquisición de vehículos, maquinaria y equipo	349,43			
Total Organismo 104						8.290,88

Organismo 107 Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				901,52
Art. 39	Otros ingresos			901,52	
399	Ingresos diversos		901,52		
99	Otros ingresos diversos	901,52			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				150,25
Art. 52	Intereses de depósitos			3,01	
520	Intereses de cuentas bancarias		3,01		
99	Otros intereses de cuentas bancarias	3,01			
Art. 54	Renta de bienes inmuebles			0,60	
549	Otras rentas		0,60		
	Otras rentas	0,60			
Art. 55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales			134,62	
559	Otras concesiones y aprovechamientos		134,62		
	Otras concesiones y aprovechamientos	134,62			
Art. 59	Otros ingresos patrimoniales			12,02	
592	Otros		12,02		
	Otros	12,02			
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales				135.678,48
Art. 60	De terrenos			135.678,48	
600	Venta de solares		135.678,48		
	Venta de solares	135.678,48			
Cap. 8	Activos Financieros				84.177,68
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			30,05	
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo		30,05		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	30,05			
Art. 87	Remanente de Tesorería			84.147,63	
870	Remanente de Tesorería		84.147,63		
	Remanente de Tesorería	84.147,63			
Total Organismo 107					220.907,93

Organismo 107 Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				3.624,03
Art. 12		Funcionarios				2.897,42
120		Retribuciones básicas		1.568,50		
00	214A	Sueldos del grupo A	761,95			
01		Sueldos del grupo B	119,76			
02		Sueldos del grupo C	160,69			
03		Sueldos del grupo D	197,08			
05		Trienios	329,02			
121		Retribuciones complementarias		1.311,16		
00	214A	Complemento de destino	632,52			
01		Complemento específico	570,49			
02		Indemnización por residencia	81,63			
03		Otros complementos	26,52			
122		Retribuciones en especie		17,76		
01	214A	Vestuario	17,76			
Art. 13		Laborales				214,91
130		Laboral fijo		176,37		
00	214A	Retribuciones básicas	163,08			
01		Otras remuneraciones	13,29			
131		Laboral eventual		38,54		
	214A	Laboral eventual	38,54			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				220,57
150		Productividad		212,91		
	214A	Productividad	212,91			
151		Gratificaciones		7,66		
	214A	Gratificaciones	7,66			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				291,13
160		Cuotas sociales		183,28		
00	214A	Seguridad Social	183,28			
161		Prestaciones sociales		2,33		
02	214A	Pensiones funcionarios militares	2,33			
162		Gastos sociales del personal		105,52		
02	214A	Transporte de personal	42,99			
04		Acción Social	62,53			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				3.545,97
Art. 20		Arrendamientos y cánones				73,38
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		73,38		
	214A	Arrend. edificios y otras construcciones	73,38			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				628,36
212		Edificios y otras construcciones		551,73		
	214A	Edificios y otras construcciones	551,73			
214		Elementos de transporte		3,07		
	214A	Elementos de transporte	3,07			
215		Mobiliario y enseres		6,13		
	214A	Mobiliario y enseres	6,13			
216		Equipos para procesos de la información		42,91		
	214A	Equipos para procesos de la información	42,91			
219		Otro inmovilizado material		24,52		
	214A	Otro inmovilizado material	24,52			
Art. 22		Material, suministros y otros				2.743,26
220		Material de oficina		79,69		
00	214A	Ordinario no inventariable	42,91			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	18,39			
02		Material informático no inventariable	18,39			

Organismo 107 Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
221		Suministros		182,18		
00	214A	Energía eléctrica	134,75			
01		Agua	13,49			
03		Combustible	18,33			
04		Vestuario	1,20			
11		Suministros repuestos maquinaria	1,53			
12		Suministros material electrónico	1,23			
99		Otros suministros	11,65			
222		Comunicaciones		103,97		
00	214A	Telefónicas	79,57			
01		Postales	24,40			
224		Primas de seguros		0,30		
	214A	Primas de seguros	0,30			
225		Tributos		978,69		
	214A	Tributos	978,69			
226		Gastos diversos		310,81		
02	214A	Publicidad y propaganda	98,09			
03		Jurídicos y contenciosos	142,22			
06		Reuniones, conferencias y cursos	9,20			
99		Otros gastos diversos	61,30			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		1.087,62		
00	214A	Limpieza y aseo	85,82			
01		Seguridad	815,33			
02		Valoraciones y peritajes	36,78			
06		Estudios y trabajos técnicos	137,67			
99		Otros trabajos	12,02			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			100,97	
230		Dietas		48,86		
	214A	Dietas	48,86			
231		Locomoción		52,11		
	214A	Locomoción	52,11			
Cap. 3		Gastos Financieros				12,02
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			12,02	
359		Otros gastos financieros		12,02		
	214A	Otros gastos financieros	12,02			
Cap. 6		Inversiones reales				213.659,80
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		213.659,80		
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		213.659,80		
	213A	Cazaminas (2ª Serie)	28.157,42			
		Avión CASA 295	30.050,61			
		Modern. Helicoptero Transporte	32.406,57			
		Obras diversas en Melilla	1.454,45			
		Adq. Armamento y material FA,s.	53.928,81			
		Obras de infraestructura de la Armada	8.155,73			
		Obras comp. a programas de infraestructura	19.707,19			
		Obras de infraestructura del E. de Tierra	28.542,06			
		Obras de infraestructura del E. del Aire	11.256,96			
Cap. 8		Activos financieros				66,11
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			66,11	
831		Préstamos a largo plazo		66,11		
	08 214A	Familias e Instit. sin fines de lucro	66,11			
Total Organismo 107						220.907,93

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				608,22
Art. 32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios			608,22	
329	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	608,22	608,22		
	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios				
Cap. 4	Transferencias corrientes				2.011,43
Art. 40	De la Administración del Estado			2.011,43	
400	Del Departamento al que está adscrito		2.011,43		
01	Para atender obligaciones de personal	2.011,43			
Cap. 7	Transferencias de capital				1.078,37
Art. 70	De la Administración del Estado			1.078,37	
700	Del departamento al que está adscrito		1.078,37		
05	Para investigación científica e información de base	1.078,37			
Cap. 8	Activos Financieros				1.106,44
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			60,10	
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo		60,10		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	60,10			
Art. 87	Remanente de Tesorería			1.046,34	
870	Remanente de Tesorería		1.046,34		
	Remanente de Tesorería	1.046,34			
Total Organismo 111					4.804,46

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				2.953,54
Art. 12		Funcionarios				768,55
120		Retribuciones básicas		440,86		
00	542C	Sueldos del grupo A	197,54			
01		Sueldos del grupo B	35,92			
02		Sueldos del grupo C	80,35			
03		Sueldos del grupo D	21,90			
04		Sueldos del grupo E	19,99			
05		Trienios	85,16			
121		Retribuciones complementarias		326,38		
00	542C	Complemento de destino	182,89			
01		Complemento específico	143,49			
122		Retribuciones en especie		1,31		
01	542C	Vestuario	1,31			
Art. 13		Laborales				1.366,53
130		Laboral fijo		1.366,53		
00	542C	Retribuciones básicas	1.154,05			
01		Otras remuneraciones	212,48			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				94,81
150		Productividad		89,07		
	542C	Productividad	89,07			
151		Gratificaciones		5,74		
	542C	Gratificaciones	5,74			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				723,65
160		Cuotas sociales		608,85		
00	542C	Seguridad Social	608,85			
161		Prestaciones sociales		0,77		
02	542C	Pensiones funcionarios militares	0,77			
162		Gastos sociales del personal		114,03		
01	542C	Economatos y comedores	65,00			
04		Acción social	49,03			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				497,34
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				96,56
210		Infraestructura y bienes naturales		2,66		
	542C	Infraestructura y bienes naturales	2,66			
212		Edificios y otras construcciones		6,94		
	542C	Edificios y otras construcciones	6,94			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		56,79		
	542C	Maquinaria, instalaciones y utillaje	56,79			
214		Elementos de transporte		3,08		
	542C	Elementos de transporte	3,08			
215		Mobiliario y enseres		0,78		
	542C	Mobiliario y enseres	0,78			
216		Equipos para procesos de la información		26,31		
	542C	Equipos para procesos de la información	26,31			
Art. 22		Material, suministros y otros				365,59
220		Material de oficina		32,10		
00	542C	Ordinario no inventariable	13,52			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	9,70			
02		Material informático no inventariable	8,88			
221		Suministros		164,29		
00	542C	Energía eléctrica	71,83			
01		Aqua	14,50			
02		Gas	10,15			
03		Combustible	43,24			
04		Vestuario	4,21			

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06	542C	Productos farmacéuticos y material sanitario	0,65			
99		Otros suministros	19,71			
222		Comunicaciones		24,29		
00	542C	Telefónicas	20,10			
01		Postales	1,68			
04		Informáticas	0,32			
99		Otras	2,19			
224		Primas de seguros		3,08		
	542C	Primas de seguros	3,08			
226		Gastos diversos		15,30		
01	542C	Atenciones protocolarias y representativas	2,00			
02		Publicidad y propaqaanda	6,10			
06		Reuniones, conferencias y cursos	7,20			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		126,53		
00	542C	Limpieza y aseo	40,69			
01		Seguridad	81,74			
06		Estudios y trabajos técnicos	4,10			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			35,19	
230		Dietas		16,42		
	542C	Dietas	16,42			
231		Locomoción		18,77		
	542C	Locomoción	18,77			
Cap. 4		Transferencias corrientes			49,93	
Art. 49		Al exterior			49,93	
490		A Organismos Internacionales		49,93		
00	542C	Cuotas a Organismos Internacionales	49,93			
Cap. 6		Inversiones reales			1.243,55	
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.			1.243,55	
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv		1.243,55		
	542C	Mejora, mantenimiento y sustitución equipos	195,02			
		Inst. laboratorio comportamiento buque mar	310,70			
		Modernización instalaciones y equipos tunel	83,24			
		Modernización instalaciones y equipos del can	244,50			
		Conservación y mejora instalaciones del Canal	195,02			
		Canal para ensayos de flujo	215,07			
Cap. 8		Activos financieros			60,10	
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			60,10	
830		Préstamos a corto plazo		60,10		
08	542C	Familias e Instit. sin fines de lucro	60,10			
Total Organismo 111						4.804,46

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1	Impuestos directos y cotizaciones sociales				525.247,67
Art. 12	Cotizaciones sociales				525.247,67
120	Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios		525.247,67		
01	Cuotas de funcionarios a Mutualidades	83.848,42			
02	Aport. obligatoria del Estado a Mutualidades de funcionarios	441.399,25			
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				2.128,68
Art. 32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios				1.311,29
329	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		1.311,29		
	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	1.311,29			
Art. 38	Reintegros de operaciones corrientes				661,13
380	De ejercicios cerrados		661,13		
	De ejercicios cerrados	661,13			
Art. 39	Otros ingresos				156,26
399	Ingresos diversos		156,26		
99	Otros ingresos diversos	156,26			
Cap. 4	Transferencias corrientes				18.212,84
Art. 40	De la Administración del Estado				18.212,84
401	De otros departamentos ministeriales		18.212,84		
	De otros departamentos ministeriales	18.212,84			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				5.226,40
Art. 50	Intereses de títulos y valores				18,03
507	De empresas privadas		18,03		
	De empresas privadas	18,03			
Art. 51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos				0,60
518	A familias e instituciones sin fines de lucro		0,60		
	A familias e instituciones sin fines de lucro	0,60			
Art. 52	Intereses de depósitos				5.108,60
520	Intereses de cuentas bancarias		5.108,60		
99	Otros intereses de cuentas bancarias	5.108,60			
Art. 54	Renta de bienes inmuebles				99,17
540	Alquiler y productos de inmuebles		99,17		
10	Alquiler de locales	99,17			
Cap. 8	Activos Financieros				57.473,08
Art. 81	Enajenación de obligaciones y bonos de fuera Sector Público				93,16
811	Enajenación de obliq. y bonos fuera S. Público a largo plazo		93,16		
	Enajenación de obliq. y bonos fuera S. Público a largo plazo	93,16			
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público				117,20
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo		3,01		
	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo	3,01			
831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo		114,19		
	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo	114,19			
Art. 84	Devolución de depósitos y fianzas				75,13
841	Devolución de fianzas		75,13		
	Devolución de fianzas	75,13			
Art. 87	Remanente de Tesorería				57.187,59
870	Remanente de Tesorería		57.187,59		
	Remanente de Tesorería	57.187,59			
Cap. 9	Pasivos Financieros				18,03

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 94	Depósitos y fianzas recibidos			18,03	
940	Depósitos		18,03		
	Depósitos	18,03			
Total Organismo 113				608.306,70	

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				24.851,91
Art. 12		Funcionarios				12.580,91
120		Retribuciones básicas		6.807,63		
00	314D	Sueldos del grupo A	2.342,32			
01		Sueldos del grupo B	1.005,98			
02		Sueldos del grupo C	1.028,88			
03		Sueldos del grupo D	1.418,48			
05		Trienios	1.011,97			
121		Retribuciones complementarias		5.707,94		
00	314D	Complemento de destino	2.731,07			
01		Complemento específico	1.978,39			
02		Indemnización por residencia	207,57			
03		Otros complementos	790,91			
122		Retribuciones en especie		65,34		
01	314D	Vestuario	65,34			
Art. 13		Laborales				5.340,43
130		Laboral fijo		5.299,12		
00	314D	Retribuciones básicas	4.497,67			
01		Otras remuneraciones	801,45			
131		Laboral eventual		41,31		
	314D	Laboral eventual	41,31			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				2.218,38
150		Productividad		633,51		
	314D	Productividad	633,51			
151		Gratificaciones		1.578,86		
00	314D	Gratificaciones	12,48			
01		Gratificaciones por actos asistenciales P.S.M	1.566,38			
153		Complemento dedicación especial		6,01		
	314D	Complemento dedicación especial	6,01			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				4.712,19
160		Cuotas sociales		2.118,55		
00	314D	Seguridad Social	2.118,55			
161		Prestaciones sociales		2.402,72		
02	314D	Pensiones funcionarios militares	1.199,02			
03		Pensiones familias militar	1.203,70			
162		Gastos sociales del personal		190,92		
00	314D	Formación y perfeccionamiento del personal	53,15			
04		Acción social	137,77			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				345.741,27
Art. 20		Arrendamientos y cánones				493,61
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		290,71		
	314D	Arrend. edificios y otras construcciones	290,71			
205		Arrendamientos mobiliario y enseres		6,01		
	314D	Arrend. mobiliario y enseres	6,01			
206		Arrendamientos equipos para procesos de información		196,89		
	314D	Arrend. equipos informática	196,89			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				808,04
212		Edificios y otras construcciones		550,74		
	314D	Edificios y otras construcciones	550,74			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		40,23		
	314D	Maquinaria, instalaciones y utillaje	40,23			
214		Elementos de transporte		6,01		
	314D	Elementos de transporte	6,01			
215		Mobiliario y enseres		90,18		
	314D	Mobiliario y enseres	90,18			

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
216		Equipos para procesos de la información		120,88		
	314D	Equipos para procesos de la información	120,88			
Art. 22		Material, suministros y otros			5.532,11	
220		Material de oficina		253,08		
00	314D	Ordinario no inventariable	147,41			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	27,54			
02		Material informático no inventariable	78,13			
221		Suministros		1.019,19		
00	314D	Energía eléctrica	393,12			
01		Aqua	66,84			
02		Gas	51,31			
03		Combustible	75,34			
04		Vestuario	13,39			
05		Productos alimenticios	0,60			
12		Sum. Material electrónico, eléctrico y com.	11,36			
99		Otros suministros	407,23			
222		Comunicaciones		870,82		
00	314D	Telefónicas	291,67			
01		Postales	179,14			
03		Télex y telefax	16,04			
04		Informáticas	383,97			
223		Transportes		43,41		
	314D	Transportes	43,41			
224		Primas de seguros		52,43		
	314D	Primas de seguros	52,43			
225		Tributos		188,23		
00	314D	Estatales	3,47			
01		Tributos autonómicos	3,07			
02		Locales	181,69			
226		Gastos diversos		92,35		
01	314D	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
02		Publicidad y propaganda	15,03			
03		Jurídicos, contenciosos	14,95			
06		Reuniones, conferencias y cursos	18,16			
99		Otros gastos diversos	42,11			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		3.012,60		
00	314D	Limpieza y aseo	1.456,62			
01		Seguridad	494,07			
06		Estudios y trabajos técnicos	27,05			
99		Otros trabajos	1.034,86			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			82,00	
230		Dietas		27,59		
	314D	Dietas	27,59			
231		Locomoción		36,78		
	314D	Locomoción	36,78			
232		Traslado		15,33		
	314D	Traslado	15,33			
233		Otras indemnizaciones		2,30		
	314D	Otras indemnizaciones	2,30			
Art. 24		Gastos de publicaciones			16,11	
240		Gastos de edición y distribución		16,11		
	314D	Gastos de edición y distribución	16,11			
Art. 25		Conciertos de asistencia sanitaria.			338.809,40	
250		Con la Seguridad Social		32.550,27		
	412L	Con la Seguridad Social	32.550,27			
251		Con entidades de seguro libre		251.979,42		
	412L	Con entidades de seguro libre	251.979,42			
259		Otros conciertos de asistencia sanitaria		54.279,71		
	412L	Otros conciertos de asistencia sanitaria	54.279,71			

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3		Gastos Financieros				3,01
Art. 31		De préstamos en moneda nacional				3,01
310		Intereses.		3,01		
	314D	Intereses	3,01			
Cap. 4		Transferencias corrientes				235.269,73
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro				235.269,73
480		Subsidios e Indemnizaciones		4.993,24		
00	314D	Incapacidad temporal	357,00			
01		Inutilidad para el servicio	4.572,46			
02		Lesiones permanentes no invalidantes	63,78			
481		Prestaciones Sociales		20.675,30		
00	314D	Protección a la familia (Minusvalías)	18.654,02			
01		Ayudas especiales por minusvalías	2.021,28			
482		Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo d		36.934,25		
00	314D	Ayudas sociales	28,85			
01		Extrema ancianidad	9.445,26			
02		Programa Tercera Edad	15.999,00			
03		Ayuda económica adquisición de Vivienda	3.005,06			
04		Ayudas por fallecimiento	8.179,61			
05		Centro especial número 1	276,47			
483		Prestaciones económicas Mutualidades integradas		612,74		
	314D	Prest. económicas Mutualidades integradas	612,74			
484		Farmacia		137.520,79		
	412L	Farmacia	137.520,79			
485		Prótesis y otras prestaciones		34.533,41		
	412L	Prótesis y otras prestaciones	34.533,41			
Cap. 6		Inversiones reales				1.900,76
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.				1.105,86
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv		1.105,86		
	314D	Equip. nuevo mobiliario, maquinaria y equipos	270,46			
		Adquisición locales y obras mejora adecuación	835,40			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.				794,90
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		794,90		
	314D	Reposición de maquinaria, mobiliario y equipo	169,85			
		Mantenimiento capacidad de funcimto de edific	625,05			
Cap. 8		Activos financieros				253,04
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público				235,00
830		Préstamos a corto plazo		57,40		
08	314D	Familias e Instit. sin fines de lucro	57,40			
831		Préstamos a larqo plazo		177,60		
08	314D	Familias e Instit. sin fines de lucro	177,60			
Art. 84		Constitución de depósitos y fianzas				18,04
840		Depósitos		6,02		
00	314D	A corto plazo	3,01			
01		A larqo plazo	3,01			
841		Fianzas		12,02		
00	314D	A corto plazo	6,01			
01		A larqo plazo	6,01			
Cap. 9		Pasivos Financieros				286,98
Art. 94		Devolución de depósitos y fianzas				286,98
940		Devolución de depósitos		1,50		
	314D	Devolución de depósitos	1,50			

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto	Programa	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprograma		Partida	Concepto	Artículo	Capítulo
941		Devolución de fianzas		285,48		
	314D	Devolución de fianzas	285,48			
Total Organismo 113					608.306,70	

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				12,03
Art. 33	Venta de bienes			9,02	
335	Venta de material de deshecho Venta de material de deshecho	9,02	9,02		
Art. 39	Otros ingresos			3,01	
399 99	Ingresos diversos Otros ingresos diversos	3,01	3,01		
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				9.679,06
Art. 52	Intereses de depósitos			72,12	
520 99	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	72,12	72,12		
Art. 54	Renta de bienes inmuebles			108,18	
540 09	Alquiler y productos de inmuebles Otros alquileres de viviendas	108,18	108,18		
Art. 57	Resultados de operaciones comerciales			8.654,57	
570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales	8.654,57	8.654,57		
Art. 58	Variación del fondo de maniobra			844,19	
580	Variación del fondo de maniobra Variación del fondo de maniobra	844,19	844,19		
Cap. 8	Activos Financieros				84,14
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			84,14	
830 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	84,14	84,14		
Total Organismo 204					9.775,23

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				6.630,59
Art. 12		Funcionarios				1.092,20
120		Retribuciones básicas		638,67		
00	214A	Sueldos del grupo A	338,65			
02		Sueldos del grupo C	142,83			
03		Sueldos del grupo D	7,30			
05		Trienios	149,89			
121		Retribuciones complementarias		447,53		
00	214A	Complemento de destino	236,95			
01		Complemento específico	203,56			
03		Otros complementos	7,02			
122		Retribuciones en especie		6,00		
01	214A	Vestuario	6,00			
Art. 13		Laborales				3.866,03
130		Laboral fijo		3.479,26		
00	214A	Retribuciones básicas	2.960,59			
01		Otras remuneraciones	518,67			
131		Laboral eventual		386,77		
	214A	Laboral eventual	386,77			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				105,20
150		Productividad		19,31		
	214A	Productividad	19,31			
153		Complemento dedicación especial		85,89		
	214A	Dedicación especial	85,89			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				1.567,16
160		Cuotas sociales		1.479,62		
00	214A	Seguridad Social	1.479,62			
161		Prestaciones sociales		1,96		
02	214A	Pensiones funcionarios militares	1,96			
162		Gastos sociales del personal		85,58		
00	214A	Formación y perfeccionamiento del personal	30,62			
01		Economatos y comedores	17,02			
02		Transporte de personal	1,28			
04		Acción social	34,12			
09		Otros	2,54			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				2.710,04
Art. 20		Arrendamientos y cánones				221,17
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		66,11		
	214A	Arrend. edificios y otras construcciones	66,11			
203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		153,26		
	214A	Arrend. maquinaria, instalaciones y utillaje	153,26			
204		Arrendamientos material de transporte		1,80		
	214A	Arrend. material de transporte	1,80			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				297,50
212		Edificios y otras construcciones		102,17		
	214A	Edificios y otras construcciones	102,17			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		72,12		
	214A	Maquinaria, instalaciones y utillaje	72,12			
214		Elementos de transporte		96,16		
	214A	Elementos de transporte	96,16			
215		Mobiliario y enseres		21,04		
	214A	Mobiliario y enseres	21,04			
216		Equipos para procesos de la información		6,01		
	214A	Equipos para procesos de la información	6,01			
Art. 22		Material, suministros y otros				1.686,52

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
220		Material de oficina		93,16		
00	214A	Ordinario no inventariable	57,10			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	24,04			
02		Material informático no inventariable	12,02			
221		Suministros		107,07		
00	214A	Energía eléctrica	60,10			
01		Aqua	22,24			
02		Gas	13,22			
03		Combustible	3,01			
04		Vestuario	4,60			
05		Productos alimenticios	0,30			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	1,80			
99		Otros suministros	1,80			
222		Comunicaciones		123,80		
00	214A	Telefónicas	114,19			
01		Postales	7,81			
99		Otras	1,80			
223		Transportes		60,10		
	214A	Transportes	60,10			
224		Primas de seguros		102,17		
	214A	Primas de seguros	102,17			
225		Tributos		917,15		
00	214A	Estatales	0,60			
01		Autonómicos	15,03			
02		Locales	901,52			
226		Gastos diversos		82,34		
02	214A	Publicidad y propaganda	54,09			
03		Jurídicos, contenciosos	12,02			
11		Gastos protocolarios de actos institucionales	15,03			
99		Otros gastos diversos	1,20			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		200,73		
00	214A	Limpieza y aseo	67,53			
01		Seguridad	4,59			
02		Valoraciones y peritajes	0,60			
03		Postales	6,01			
06		Estudios y trabajos técnicos	120,20			
99		Otros trabajos	1,80			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			504,85	
230		Dietas		312,53		
	214A	Dietas	312,53			
231		Locomoción		192,32		
	214A	Locomoción	192,32			
Cap. 3		Gastos Financieros				39,07
Art. 34		De depósitos y fianzas			3,01	
340		Intereses de depósitos		3,01		
	214A	Intereses de depósitos	3,01			
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			36,06	
352		Intereses de demora		30,05		
	214A	Intereses de demora	30,05			
359		Otros gastos financieros		6,01		
	214A	Otros gastos financieros	6,01			
Cap. 6		Inversiones reales				300,50
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			300,50	
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		300,50		
	214A	Material e instalaciones de transmisión	24,04			
		Mobiliario y enseres	6,01			
		Proyectos de maquinaria, instalaciones y util	60,10			
		Proyectos de edificios y otras construcciones	150,25			
		Proyectos de material de transporte	60,10			

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 8		Activos financieros				93,45
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público				90,15
831		Préstamos a largo plazo		90,15		
08	214A	Familias e Instit. sin fines de lucro	90,15			
Art. 84		Constitución de depósitos y fianzas				3,30
840		Depósitos		1,50		
01	214A	A largo plazo	1,50			
841		Fianzas		1,80		
01	214A	A largo plazo	1,80			
Cap. 9		Pasivos Financieros				1,58
Art. 91		Amortización de Préstamos en moneda nacional				1,58
912		Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera S.Pi		1,58		
	214A	Amort. prést. c/p Entes fuera S.Púb.	1,58			
Total Organismo 204						9.775,23

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 4	Transferencias corrientes				27.310,69
Art. 40	De la Administración del Estado				27.310,69
400	Del Departamento al que está adscrito		27.310,69		
01	Para atenciones de Personal previstas en el R.D. de creación del INTA	27.310,69			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				22.543,50
Art. 54	Renta de bienes inmuebles				116,57
540	Alquiler y productos de inmuebles		116,57		
09	Otros alquileres de viviendas	116,57			
Art. 57	Resultados de operaciones comerciales				17.463,92
570	Resultados de operaciones comerciales		17.463,92		
	Resultados de operaciones comerciales	17.463,92			
Art. 58	Variación del fondo de maniobra				4.963,01
580	Variación del fondo de maniobra		4.963,01		
	Variación del fondo de maniobra	4.963,01			
Cap. 7	Transferencias de capital				42.646,62
Art. 70	De la Administración del Estado				42.646,62
700	Del departamento al que está adscrito		42.646,62		
05	Para investigación científica e información de base	42.646,62			
Cap. 8	Activos Financieros				180,30
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público				180,30
831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo		180,30		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	180,30			
Total Organismo 205					92.681,11

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				38.534,49
Art. 10		Altos Cargos				49,38
100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Carq		49,38		
00	542C	Retribuciones básicas	14,11			
01		Otras remuneraciones	35,27			
Art. 12		Funcionarios				12.406,04
120		Retribuciones básicas		7.122,89		
00	542C	Sueldos del grupo A	2.469,32			
01		Sueldos del grupo B	922,14			
02		Sueldos del grupo C	1.812,26			
03		Sueldos del grupo D	394,17			
04		Sueldos del grupo E	53,32			
05		Trienios	1.471,68			
121		Retribuciones complementarias		5.276,46		
00	542C	Complemento de destino	2.949,75			
01		Complemento específico	2.251,62			
03		Otros complementos	75,09			
122		Retribuciones en especie		6,69		
01	542C	Vestuario	6,69			
Art. 13		Laborales				16.777,33
130		Laboral fijo		14.637,92		
00	542C	Retribuciones básicas	11.469,57			
01		Otras remuneraciones	3.168,35			
131		Laboral eventual		2.139,41		
	542C	Laboral eventual	2.139,41			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				1.308,43
150		Productividad		862,47		
	542C	Productividad	862,47			
151		Gratificaciones		445,96		
	542C	Gratificaciones	445,96			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				7.993,31
160		Cuotas sociales		7.542,60		
00	542C	Seguridad Social	7.542,60			
161		Prestaciones sociales		3,44		
02	542C	Pensiones funcionarios militares	3,44			
162		Gastos sociales del personal		447,27		
00	542C	Formación y perfeccionamiento del personal	108,41			
01		Economatos y comedores	44,60			
04		Acción social	277,10			
05		Seguros	17,16			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				8.614,78
Art. 20		Arrendamientos y cánones				125,52
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		7,21		
	542C	Arrend. edificios y otras construcciones	7,21			
203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		6,01		
	542C	Arrend. maquinaria, instalaciones y utillaje	6,01			
206		Arrendamientos equipos para procesos de información		1,80		
	542C	Arrend. equipos informática	1,80			
209		Cánones		110,50		
	542C	Cánones	110,50			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				2.157,63
212		Edificios y otras construcciones		601,02		
	542C	Edificios y otras construcciones	601,02			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		601,01		
	542C	Maquinaria, instalaciones y utillaje	601,01			

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
214		Elementos de transporte		120,20		
	542C	Elementos de transporte	120,20			
215		Mobiliario y enseres		108,18		
	542C	Mobiliario y enseres	108,18			
216		Equipos para procesos de la información		631,06		
	542C	Equipos para procesos de la información	631,06			
219		Otro inmovilizado material		96,16		
	542C	Otro inmovilizado material	96,16			
Art. 22		Material, suministros y otros			5.728,96	
220		Material de oficina		186,94		
00	542C	Ordinario no inventariable	108,81			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	27,04			
02		Material informático no inventariable	51,09			
221		Suministros		2.129,26		
00	542C	Energía eléctrica	1.099,86			
01		Aqua	79,93			
02		Gas	282,48			
03		Combustible	306,76			
04		Vestuario	24,04			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	32,15			
99		Otros suministros	304,04			
222		Comunicaciones		649,34		
00	542C	Telefónicas	625,05			
01		Postales	24,29			
223		Transportes		59,20		
	542C	Transportes	59,20			
224		Primas de seguros		60,10		
	542C	Primas de seguros	60,10			
225		Tributos		78,13		
00	542C	Estatales	78,13			
226		Gastos diversos		223,09		
01	542C	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
02		Publicidad y propaanda	30,05			
06		Reuniones, conferencias y cursos	96,67			
11		Gastos protocolarios de actos institucionales	17,53			
99		Otros gastos diversos	76,74			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		2.342,90		
00	542C	Limpieza y aseo	841,42			
01		Seguridad	1.202,02			
06		Estudios y trabajos técnicos	201,34			
99		Otros trabajos	98,12			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			566,61	
230		Dietas		470,45		
	542C	Dietas	470,45			
231		Locomoción		96,16		
	542C	Locomoción	96,16			
Art. 24		Gastos de publicaciones			36,06	
240		Gastos de edición y distribución		36,06		
	542C	Gastos de edición y distribución	36,06			
Cap. 3		Gastos Financieros			36,07	
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			36,07	
352		Intereses de demora		9,02		
	542C	Intereses de demora	9,02			
359		Otros gastos financieros		27,05		
	542C	Otros gastos financieros	27,05			
Cap. 4		Transferencias corrientes			745,25	

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 44		A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.			6,01	
440		A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOI		6,01		
	542C	Transferencias corrientes a emp. públicas	6,01			
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			661,11	
480		Subsidios e Indemnizaciones		661,11		
	542C	A familias e instituciones sin fines de lucro	661,11			
Art. 49		Al exterior			78,13	
490		A Organismos Internacionales		78,13		
	00 542C	Cuotas a Organismos Internacionales	78,13			
Cap. 6		Inversiones reales			44.570,22	
Art. 61		Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			1.507,26	
610		Inversiones en terrenos		1.507,26		
	542C	Reposición en infraestructura	1.507,26			
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.			9.916,70	
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv		9.916,70		
	542C	Invest. y desarrollo tecnología aeronáutica	2.854,81			
		Mejora y conservación de medios e instalacion	4.507,59			
		Invest. y desarrollo tecnología espacial	2.554,30			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			3.005,06	
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		3.005,06		
	542C	Reposición equipos grandes instalaciones	1.502,53			
		Reposición equipos informáticos y laboratorio	1.502,53			
Art. 64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial			4.958,71	
640		Gastos en inversiones de carácter inmaterial		4.958,71		
	542C	Estudios de Astrobiología	2.336,12			
		Modificación de superficies	300,51			
		Estructuras avanzadas	420,71			
		Tecnología cargas útiles	1.480,66			
		Termofludodinámica	420,71			
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			3.636,12	
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		3.636,12		
	542C	CEDEA	1.232,07			
		Inversión nueva en infraestructura e instalac	1.742,94			
		Reflectividad al radar y compatibilidad elect	240,40			
		Metrología y calibración	420,71			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			1.202,02	
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		1.202,02		
	542C	Programa de inversión en procesos de informa	1.202,02			
Art. 67		Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			20.344,35	
670		Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial		20.344,35		
	542C	Desarrollo Radar apertura sintética (INTASAR)	2.103,54			
		Tecnología de la información	2.103,54			
		Desarrollo prog. pequeños satélites (Minisat)	11.058,63			
		Propiedad industrial e intelectual	150,25			
		Programa COSPAT. SARSAT	661,11			
		Desarrollo prototipo de sistema RPV (SIVA)	1.923,24			
		Desarrollo lanzador microsátélites (Capricorn	450,76			
		Seguridad en medios de transporte	901,61			
		Guerra electrónica	450,76			
		Programa CREPAD	540,91			
Cap. 8		Activos financieros			180,30	
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			180,30	
831		Préstamos a largo plazo		180,30		
	08 542C	Familias e Instit. sin fines de lucro	180,30			

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto	Programa	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe	Total	Total	Total
Subconcepto	Subprograma		Partida	Concepto	Artículo	Capítulo

Total Organismo 205**92.681,11**

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				330,56
Art. 38	Reintegros de operaciones corrientes			270,46	
380	De ejercicios cerrados De ejercicios cerrados	270,46	270,46		
Art. 39	Otros ingresos			60,10	
399 99	Ingresos diversos Otros ingresos diversos	60,10	60,10		
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				4.995,34
Art. 57	Resultados de operaciones comerciales			27.045,54	
570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales	27.045,54	27.045,54		
Art. 58	Variación del fondo de maniobra			-22.050,20	
580	Variación del fondo de maniobra Variación del fondo de maniobra	-22.050,20	-22.050,20		
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales				116.542,25
Art. 60	De terrenos			6.611,13	
600	Venta de solares Venta de solares	6.611,13	6.611,13		
Art. 61	De las demás inversiones reales			109.931,12	
619	Venta de otras inversiones reales Venta de otras inversiones reales	109.931,12	109.931,12		
Cap. 7	Transferencias de capital				30,05
Art. 78	De familias e instituciones sin fines de lucro			30,05	
780	De familias e instituciones sin fines de lucro	30,05	30,05		
Cap. 8	Activos Financieros				492,83
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			492,83	
831 08	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	492,83	492,83		
Total Organismo 206					122.391,03

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				19.525,86
Art. 10		Altos Cargos				49,38
100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Carq		49,38		
00	214A	Retribuciones básicas	14,11			
01		Otras remuneraciones	35,27			
Art. 12		Funcionarios				8.697,19
120		Retribuciones básicas		4.796,53		
00	214A	Sueldos del grupo A	1.848,08			
01		Sueldos del grupo B	800,15			
02		Sueldos del grupo C	642,63			
03		Sueldos del grupo D	719,28			
04		Sueldos del grupo E	19,99			
05		Trienios	766,40			
121		Retribuciones complementarias		3.866,20		
00	214A	Complemento de destino	2.070,23			
01		Complemento específico	1.649,20			
02		Indemnización por residencia	128,10			
03		Otros complementos	18,67			
122		Retribuciones en especie		34,46		
01	214A	Vestuario	34,46			
Art. 13		Laborales				6.790,63
130		Laboral fijo		5.950,38		
00	214A	Retribuciones básicas	5.659,27			
01		Otras remuneraciones	291,11			
131		Laboral eventual		840,25		
	214A	Laboral eventual	840,25			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				293,47
150		Productividad		293,06		
	214A	Productividad	293,06			
151		Gratificaciones		0,41		
	214A	Gratificaciones	0,41			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				3.695,19
160		Cuotas sociales		3.501,23		
00	214A	Seguridad Social	3.501,23			
161		Prestaciones sociales		10,30		
02	214A	Pensiones funcionarios militares	10,30			
162		Gastos sociales del personal		183,66		
00	214A	Formación y perfeccionamiento del personal	6,38			
01		Economatos y comedores	9,09			
04		Acción social	154,95			
05		Seguros	13,24			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				1.203,99
Art. 20		Arrendamientos y cánones				32,58
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		30,05		
	214A	Arrendamientos edificios y otras const.	30,05			
205		Arrendamientos mobiliario y enseres		2,53		
	214A	Arrend. mobiliario y enseres	2,53			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				121,28
210		Infraestructura y bienes naturales		1,08		
	214A	Infraestructura y bienes naturales	1,08			
214		Elementos de transporte		6,01		
	214A	Elementos de transporte	6,01			
215		Mobiliario y enseres		54,09		
	214A	Mobiliario y enseres	54,09			

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
216		Equipos para procesos de la información		60,10		
	214A	Equipos para procesos de la información	60,10			
Art. 22		Material, suministros y otros			893,87	
220		Material de oficina		180,30		
00	214A	Ordinario no inventariable	108,18			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	24,04			
02		Material informático no inventariable	48,08			
222		Comunicaciones		252,42		
00	214A	Telefónicas	198,33			
01		Postales	54,09			
226		Gastos diversos		461,15		
01	214A	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
02		Publicidad y propaqanda	223,97			
03		Jurídicos, contenciosos	223,05			
06		Reuniones, conferencias y cursos	3,01			
99		Otros gastos diversos	9,02			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			156,26	
230		Dietas		66,11		
	214A	Dietas	66,11			
231		Locomoción		84,14		
	214A	Locomoción	84,14			
232		Traslado		6,01		
	214A	Traslado	6,01			
Cap. 3		Gastos Financieros			601,01	
Art. 31		De préstamos en moneda nacional			330,56	
310		Intereses.		330,56		
	214A	Intereses	330,56			
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			270,45	
352		Intereses de demora		60,10		
	214A	Intereses de demora	60,10			
359		Otros gastos financieros		210,35		
	214A	Otros gastos financieros	210,35			
Cap. 4		Transferencias corrientes			45.136,01	
Art. 40		A la Administración del Estado			60,10	
400		Al Estado para generar credito en el Mº Defensa		60,10		
	800X	Al Estado, para generar crédito en Mº de	60,10			
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			45.075,91	
482		Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo d		45.075,91		
	214A	Compensación económica carencia de vivienda	45.075,91			
Cap. 6		Inversiones reales			33.746,81	
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.			781,31	
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv		781,31		
	214A	Adquisición de equipo informático	90,15			
		Adquisición mobiliario y enseres	90,15			
		47 viviendas en Segovia	601,01			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			32.905,40	
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		32.905,40		
	214A	Conserv. Eq. Informáticos	150,25			
		Conserv., mejora y sustitución viviendas soc.	32.665,00			
		Mobiliario y enseres	90,15			
Art. 64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial			60,10	
640		Gastos en inversiones de carácter inmaterial		60,10		
	214A	Estudios y trabajos técnicos	60,10			

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 7		Transferencias de Capital				19.472,79
Art. 78		A Familias e instituciones sin fines de lucro				19.472,79
782		Ayuda al acceso a la propiedad de vivienda		19.472,79		
	214A	Ayuda para adquisición de Viviendas	19.472,79			
Cap. 8		Activos financieros				300,51
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público				300,51
831		Préstamos a largo plazo		300,51		
	08 214A	Familias e Instit. sin fines de lucro	300,51			
Cap. 9		Pasivos Financieros				2.404,05
Art. 91		Amortización de Préstamos en moneda nacional				2.404,05
913		Amortización de préstamos a largo plazo de Entes fuera S.Pú.		2.404,05		
	214A	Amort. prést. l/p Entes fuera S.Púb.	2.404,05			
Total Organismo 206						122.391,03



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

Inversiones reales para 2002
y Programación Plurianual

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL			
					PROVIN	CAR		AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	
ORGANISMO : 104 FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA											
PROGRAMA : 211A											
SUPERPROYECTO : 1999141048001 EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS											
620	1998141040007	Edificios y otras construcciones	875,74	2001 - 2005	90	90	B	171,65	175,08	178,58	182,15
Suma Proyectos :			875,74					171,65	175,08	178,58	182,15
SUPERPROYECTO : 1999141048008 MOBILIARIO Y ENSERES											
620	1991141040005	Mobiliario, enseres y equipos	312,77	2001 - 2005	93	93	B	61,30	62,53	63,78	65,06
Suma Proyectos :			312,77					61,30	62,53	63,78	65,06
SUPERPROYECTO : 1999141048400 REPOSICION INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO											
630	1991141040004	Adquisición de vehículos, maquinaria y equipos	1.785,80	2001 - 2005	16	28	B	349,43	359,42	363,55	370,82
630	1992141040002	Obras e instalaciones	2.908,74	2001 - 2005	16	28	B	570,12	581,52	593,15	605,01
630	1998141040008	Reposición mobiliario y equipo	406,59	2001 - 2005	16	28	B	79,69	81,29	82,91	84,57
Suma Proyectos :			5.101,13					999,24	1.022,23	1.039,61	1.060,40
SUPERPROYECTO : 1999141048410 OTRAS INVERSIONES											
630	1991141040001	Adquisición de ganado	2.336,77	2001 - 2005	93	93	B	459,77	468,97	478,35	478,92
Suma Proyectos :			2.336,77					459,77	468,97	478,35	478,92
SUPERPROYECTO : 2000141048007 MAQUINARIA Y EQUIPOS											
620	2000141040006	Maquinaria instalaciones	2.158,10	2001 - 2005	93	93	B	422,99	431,45	440,08	448,88
Suma Proyectos :			2.158,10					422,99	431,45	440,08	448,88
Total Programa 211A :								2.114,95	2.160,26	2.200,40	2.235,41
TOTAL DEL ORGANISMO								2.114,95	2.160,26	2.200,40	2.235,41

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

ORGANISMO : 107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : 1999141079401 PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA

650	1997141070001	Obras de infraestructura del Ejército de Tierra	244.143,10	1997 - 2005	90 90	A	28.542,06	22.838,46	22.838,46	22.838,46
650	1997141070002	Obras de infraestructura de la Armada	83.973,28	1997 - 2005	90 90	A	8.155,73	11.419,23	11.419,23	11.419,23
650	1997141070003	Obras de infraestructura del Ejército del Aire	89.959,85	1997 - 2005	90 90	A	11.256,96	8.414,17	8.414,17	8.414,17
650	1997141070004	Obras Complementarias a los programas de infraestructu	136.144,59	1997 - 2005	93 93	A	19.707,19	20.434,41	20.434,41	20.434,41
650	1997141070005	Obras diversas en Melilla	3.910,96	1997 - 2005	19 56	A	1.454,45	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos :			558.131,78				69.116,39	63.106,27	63.106,27	63.106,27

SUPERPROYECTO : 1999141079402 EQUIPAMIENTO DE DEFENSA

650	1999141070001	Adquisicion de Armamento y Material de las FAS.	287.477,92	1999 - 2005	93 93	A	53.928,81	32.713,09	29.810,20	141.237,84
650	1999141070005	Modernización Helicópteros transporte	73.275,39	1999 - 2002	93 93	A	32.406,57	0,00	0,00	0,00
650	1999141070009	Avión CASA 295	176.024,39	1999 - 2004	93 93	A	30.050,61	33.921,10	33.921,10	0,00
650	1999141070010	Nodernizacion Aviones P-3	54.355,50	2001 - 2004	93 93	A	0,00	20.434,40	33.921,10	0,00
650	2002141070001	Cazaminas (2ª Serie)	125.912,04	2002 - 2004	08 30	A	28.157,42	54.169,22	43.585,40	0,00
Suma Proyectos :			717.045,24				144.543,41	141.237,81	141.237,80	141.237,84

Total Programa 213A : 213.659,80 204.344,08 204.344,07 204.344,11

TOTAL DEL ORGANISMO : 213.659,80 204.344,08 204.344,07 204.344,11

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

ORGANISMO : 111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO

PROGRAMA : 542C

SUPERPROYECTO : 1989141119001 INSTAL.Y EQUIPOS INVEST. Y SERV. DEL CANAL

620	1989141110002	Canal para ensayos de flujo	11.447,18	1991 - 2006	16 28	A	215,07	1.832,25	1.832,25	1.832,25
Suma Proyectos			11.447,18				215,07	1.832,25	1.832,25	1.832,25

SUPERPROYECTO : 1999141118020 MODERNIZACION E INSTALAC. Y EQUIPOS DEL CANAL

620	1986141110015	Modernización instalaciones y equipos del canal de ensa	1.222,50	2001 - 2005	16 28	B	244,50	244,50	244,50	244,50
620	1986141110020	Modernización instalaciones y equipos tunel de cavitació	416,20	2001 - 2005	16 28	B	83,24	83,24	83,24	83,24
620	1989141110001	Inst. laboratorio comportamiento buque mar y maniobrabil	1.553,50	2001 - 2005	16 28	B	310,70	310,70	310,70	310,70
620	1989141110025	Mejora, mantenimiento y sustitución equipos	975,10	2001 - 2005	16 28	B	195,02	195,02	195,02	195,02
620	1989141110030	Conservación y mejora instalaciones del Canal	975,10	2001 - 2005	16 28	B	195,02	195,02	195,02	195,02
Suma Proyectos			5.142,40				1.028,48	1.028,48	1.028,48	1.028,48

Total Programa 542C : **1.243,55** 2.860,73 2.860,73 2.860,73

TOTAL DEL ORGANISMO **1.243,55** 2.860,73 2.860,73 2.860,73

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

ORGANISMO : 113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA : 314D

SUPERPROYECTO : 1988141138201 INSTALACION Y EQUIP. LOCALES RESIDENCIAS Y C. ISFAS

620	1998141131000	Adquisición locales y obras mejora adecuación de las mis	4.020,74	2001 - 2005	90 90	B	835,40	835,40	835,40	835,40
620	1998141131001	Equip. nuevo mobiliario, maquinaria y equipos informatico	1.508,56	2001 - 2005	90 90	B	270,46	270,46	270,46	270,46
Suma Proyectos :			5.529,30				1.105,86	1.105,86	1.105,86	1.105,86

SUPERPROYECTO : 1999141138202 REPOSICION Y MANTENIMIENTO INSTAL. Y EQUIPAMIENTO

630	1998141131002	Mantenimiento capacidad de funcimto de edificios y local	3.011,06	2001 - 2005	90 90	B	625,05	625,05	625,05	625,05
630	1998141131003	Reposición de maquinaria, mobiliario y equipos informatic	963,44	2001 - 2005	90 90	B	169,85	169,85	169,85	169,85
Suma Proyectos :			3.974,50				794,90	794,90	794,90	794,90

Total Programa 314D : **1.900,76** 1.900,76 1.900,76 1.900,76

TOTAL DEL ORGANISMO : **1.900,76** 1.900,76 1.900,76 1.900,76

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
ORGANISMO : 204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES										
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1989142048201 INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO										
630	1986142040030	Proyectos de edificios y otras construcciones	721,20	2001 - 2005	16 28	B	150,25	150,25	150,25	150,25
630	1989142040010	Proyectos de maquinaria, instalaciones y utillaje	300,50	2001 - 2005	16 28	B	60,10	60,10	60,10	60,10
630	1989142040015	Proyectos de material de transporte	300,50	2001 - 2005	16 28	B	60,10	60,10	60,10	60,10
Suma Proyectos :			1.322,20				270,45	270,45	270,45	270,45
SUPERPROYECTO : 1990142048002 ACTUACIONES GRALES. DPTO :EQUIPOS INFORMATICOS										
630	1986142040020	Material e instalaciones de transmisión y proceso de dato	108,18	2001 - 2005	16 28	B	24,04	24,04	24,04	24,04
Suma Proyectos :			108,18				24,04	24,04	24,04	24,04
SUPERPROYECTO : 1990142048008 ACTUACIONES GRALES. DPTO :MOBILIARIO Y ENSERES										
630	1990142040001	Mobiliario y enseres	30,05	2001 - 2005	16 28	B	6,01	6,01	6,01	6,01
Suma Proyectos :			30,05				6,01	6,01	6,01	6,01
Total Programa 214A :							300,50	300,50	300,50	300,50
TOTAL DEL ORGANISMO							300,50	300,50	300,50	300,50

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

ORGANISMO : 205 INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL ESTEBAN TERRADAS

PROGRAMA : 542C

SUPERPROYECTO :

PROYECTOS NO AGREGADOS

640	1998142050001	Tecnología cargas útiles	9.445,71	1997 - 2004	16 28	A	1.480,66	1.502,53	1.502,53	1.502,53
640	1999142050004	Estructuras avanzadas	2.601,09	1999 - 2005	16 28	A	420,71	420,71	420,71	420,71
640	1999142050005	Termofluidodinámica	2.525,55	1999 - 2005	16 28	A	420,71	420,71	420,71	420,71
640	1999142050007	Modificación de superficies	1.596,26	1999 - 2005	16 28	A	300,51	300,51	300,51	300,51
640	2000142050008	Estudios de Astrobiología	5.927,64	1999 - 2005	16 28	A	2.336,12	841,42	901,52	1.021,72
650	1990142050002	CEDEA	80.099,80	1987 - 2004	04 21	A	1.232,07	1.232,07	1.232,07	0,00
650	1990142050003	Reflectividad al radar y compatibilidad electromagnética	27.222,84	1990 - 2004	16 28	A	240,40	240,40	0,00	0,00
650	1991142050011	Metrología y calibración	10.643,98	1991 - 2005	16 28	A	420,71	420,71	300,51	300,51
670	1991142050016	Desarrollo lanzador microsatelites	38.930,60	1991 - 2002	16 28	A	450,76	0,00	0,00	0,00
670	1992142050001	Propiedad industrial e intelectual	2.174,83	1992 - 2005	16 28	A	150,25	180,30	210,35	240,40
670	1992142050023	Desarrollo prototipo de sistema RPV (SIVA)	32.492,04	1992 - 2005	16 28	A	1.923,24	1.923,24	1.923,24	1.923,24
670	1994142050029	Desarrollo programas pequeños satélites (Minisat)	138.788,17	1994 - 2005	16 28	A	11.058,63	16.227,33	17.128,84	17.128,84
670	1994142050030	Desarrollo Radar apertura sintética (INTASAR)	13.431,98	1994 - 2005	16 28	A	2.103,54	2.103,54	2.193,69	2.313,90
670	1998142050036	Programa COSPAT. SARSAT	5.281,13	1997 - 2005	12 35	A	661,11	661,11	661,11	661,11
670	1998142050037	CREPAD (Centro de recepción, proceso, archivo y distrib	6.901,46	1997 - 2005	12 35	A	540,91	480,81	510,86	540,91
670	1998142050038	Tecnología de la información	10.780,38	1999 - 2005	16 28	A	2.103,54	1.202,02	1.202,02	1.202,02
670	1999142050039	Guerra Electrónica	2.956,33	1999 - 2005	16 28	A	450,76	510,86	540,91	570,96
670	2001142050040	Seguridad en medios de transporte	4.056,92	2001 - 2005	16 28	A	901,61	1.051,77	901,52	601,01
Suma Proyectos			395.856,71				27.196,24	29.720,04	30.351,10	29.149,08

SUPERPROYECTO : **1988142058230 INFRAESTRUCTURA E INSTAL. INVESTIGACION AEROESP.**

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
650	1986142050001	Programa Inversión nueva en infraestructura e instalacio	8.834,90	2001 - 2005	16 28	B	1.742,94	1.742,94	1.803,04	1.803,04
Suma Proyectos			8.834,90				1.742,94	1.742,94	1.803,04	1.803,04
SUPERPROYECTO : 1988142058235 EQUIPAMIENTO PROCESOS INFORMACION (PROG.IN.INF.)										
660	1988142050011	Programa de inversión en procesos de información	6.165,19	2001 - 2005	16 28	B	1.202,02	1.352,28	1.352,28	1.352,28
Suma Proyectos			6.165,19				1.202,02	1.352,28	1.352,28	1.352,28
SUPERPROYECTO : 1999142058140 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA										
610	1994142050001	Reposición en infraestructura	7.877,99	2001 - 2005	16 28	B	1.507,26	1.502,53	1.622,73	1.742,94
Suma Proyectos			7.877,99				1.507,26	1.502,53	1.622,73	1.742,94
SUPERPROYECTO : 1999142058141 INSTALACION Y EQUIP. INVESTIGACION ESPACIAL										
620	1986142050035	Mejora y conservación de medios e instalaciones	22.700,22	2001 - 2005	16 28	B	4.507,59	4.543,65	4.543,65	4.657,84
620	1988142050001	Investigación y desarrollo de tecnología aeronáutica	15.007,27	2001 - 2005	16 28	B	2.854,81	3.071,17	3.071,17	3.155,31
620	1988142050003	Investigación y desarrollo de tecnología espacial	12.921,75	2001 - 2005	16 28	B	2.554,30	2.554,30	2.554,30	2.704,55
Suma Proyectos			50.629,24				9.916,70	10.169,12	10.169,12	10.517,70
SUPERPROYECTO : 1999142058142 REPOSICION DE EQUIPAMIENTO										
630	1988142050010	Reposición equipos informáticos y laboratorio	8.012,69	2001 - 2005	16 28	B	1.502,53	1.581,86	1.622,73	1.803,04
630	2000142050020	Reposicion Equipos grandes instalaciones	8.534,37	2001 - 2005	16 28	B	1.502,53	1.923,24	2.103,54	2.103,54
Suma Proyectos			16.547,06				3.005,06	3.505,10	3.726,27	3.906,58
Total Programa 542C :							44.570,22	47.992,01	49.024,54	48.471,62
TOTAL DEL ORGANISMO							44.570,22	47.992,01	49.024,54	48.471,62

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005

ORGANISMO : 206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA : 214A

SUPERPROYECTO : 1992142068008 MOBILIARIO Y ENSERES

630	1992142060002	Mobiliario y enseres	450,75	2001 - 2005	16 28	B	90,15	90,15	90,15	90,15
Suma Proyectos :			450,75				90,15	90,15	90,15	90,15

SUPERPROYECTO : 1992142068205 CONSERV., MEJORA Y SUSTIT.VVDAS.SOCIALES Y LOGS.

630	1992142060005	Conserv., mejora y sustitución viviendas soc. y logísticas	163.325,01	2001 - 2005	90 90	B	32.665,00	32.665,00	32.665,00	32.665,00
Suma Proyectos :			163.325,01				32.665,00	32.665,00	32.665,00	32.665,00

SUPERPROYECTO : 1992142069001 CONSTRUCC. VIVIENDAS SOCIALES Y LOGISTICAS

620	1996142060080	47 viviendas en Segovia	4.088,70	1996 - 2002	17 40	A	601,01	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos :			4.088,70				601,01	0,00	0,00	0,00

SUPERPROYECTO : 1999142068002 EQUIPOS INFORMATICOS

620	1992142060011	Adquisición de equipo informático	360,60	2001 - 2005	16 28	B	90,15	60,10	60,10	60,10
Suma Proyectos :			360,60				90,15	60,10	60,10	60,10

SUPERPROYECTO : 1999142068003 ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS

640	1992142060031	Estudios y trabajos técnicos	300,50	2001 - 2005	16 28	B	60,10	60,10	60,10	60,10
Suma Proyectos :			300,50				60,10	60,10	60,10	60,10

SUPERPROYECTO : 1999142068008 MOBILIARIO Y ENSERES

620	1999142060002	Adquisición mobiliario y enseres	360,60	2001 - 2005	16 28	B	90,15	60,10	60,10	60,10
Suma Proyectos :			360,60				90,15	60,10	60,10	60,10

SUPERPROYECTO : 2000142068002 EQUIPOS INFORMATICOS

630	2000142060002	Adquisición de material informático para reposición	570,95	2001 - 2005	16 28	B	150,25	90,15	90,15	90,15
Suma Proyectos :			570,95				150,25	90,15	90,15	90,15

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2002	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
		Total Programa 214A					33.746,81	33.025,60	33.025,60	33.025,60
		TOTAL DEL ORGANISMO					33.746,81	33.025,60	33.025,60	33.025,60
		Suma total Mº Defensa (OOAA.)					297.536,59	292.583,94	293.656,60	293.138,73

(Importes en Miles de Euros)



MINISTERIO DE DEFENSA

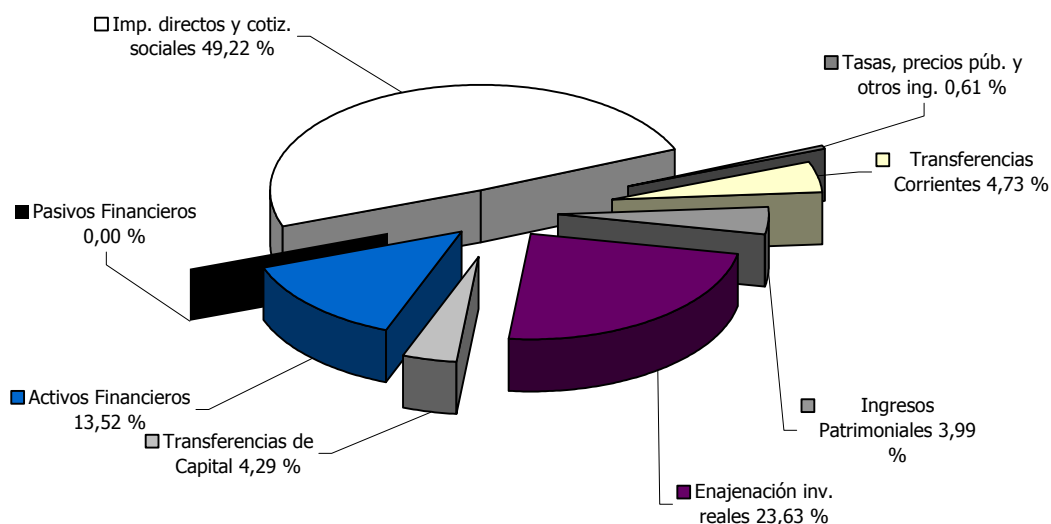
Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Cuadros resumen y Gráficos

MINISTERIO DE DEFENSA
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS AÑO 2002

(Miles de €)

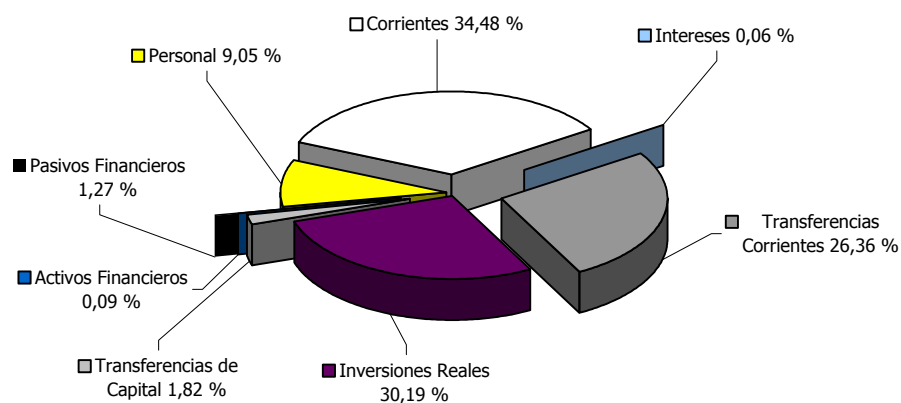
CAPÍTULO	104 CCR	107 GIED	111 CEH	113 ISFAS	204 SMC	205 INTA	206 INVIFAS	TOTAL
1. Impuestos directos y cotiz. sociales	0,00	0,00	0,00	525.247,67	0,00	0,00	0,00	525.247,67
3. Tasas, precios púb. y otros ing.	2.560,32	901,52	608,22	2.128,68	12,03	0,00	330,56	6.541,33
4. Transferencias Corrientes	2.902,88	0,00	2.011,43	18.212,84	0,00	27.310,69	0,00	50.437,84
Total Operaciones Corrientes	5.463,20	901,52	2.619,65	545.589,19	12,03	27.310,69	330,56	582.226,84
5. Ingresos Patrimoniales	30,05	150,25	0,00	5.226,40	9.679,06	22.543,50	4.995,34	42.624,60
6. Enajenación de inversiones reales	0,00	135.678,48	0,00	0,00	0,00	0,00	116.542,25	252.220,73
7. Transferencias de Capital	2.031,42	0,00	1.078,37	0,00	0,00	42.646,62	30,05	45.786,46
Total Operaciones de Capital	2.061,47	135.828,73	1.078,37	5.226,40	9.679,06	65.190,12	121.567,64	340.631,79
Total Presupuesto NO Financiero	7.524,67	136.730,25	3.698,02	550.815,59	9.691,09	92.500,81	121.898,20	922.858,63
8. Activos Financieros	766,21	84.177,68	1.106,44	57.473,08	84,14	180,30	492,83	144.280,68
9. Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	18,03	0,00	0,00	0,00	18,03
TOTAL PRESUPUESTO	8.290,88	220.907,93	4.804,46	608.306,70	9.775,23	92.681,11	122.391,03	1.067.157,34



MINISTERIO DE DEFENSA
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
PRESUPUESTO DE GASTOS AÑO 2002

(Miles de €)

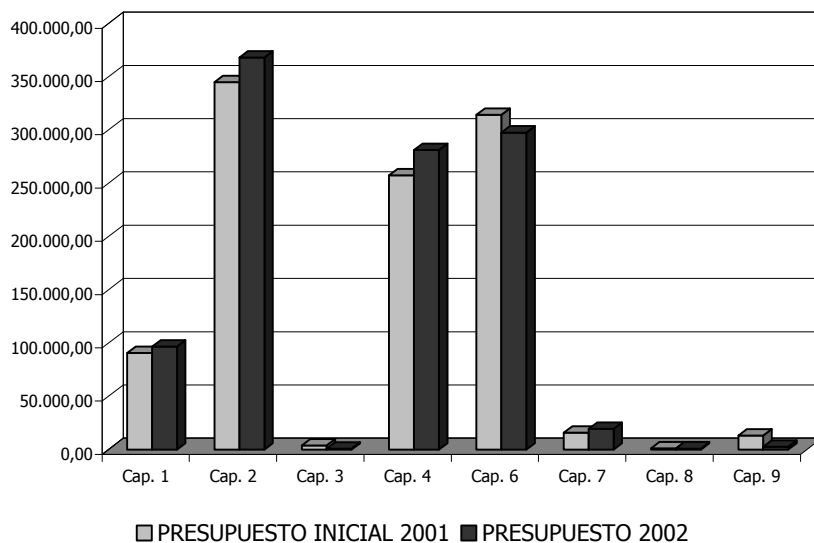
CAPÍTULO	104 CCR	107 GIED	111 CEH	113 ISFAS	204 SMC	205 INTA	206 INVIFAS	TOTAL
1. Gastos de Personal	495,45	3.624,03	2.953,54	24.851,91	6.630,59	38.534,49	19.525,86	96.615,87
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	5.628,37	3.545,97	497,34	345.741,27	2.710,04	8.614,78	1.203,99	367.941,76
3. Intereses	0,00	12,02	0,00	3,01	39,07	36,07	601,01	691,18
4. Transferencias Corrientes	52,11	0,00	49,93	235.269,73	0,00	745,25	45.136,01	281.253,03
Total Gastos Corrientes	6.175,93	7.182,02	3.500,81	605.865,92	9.379,70	47.930,59	66.466,87	746.501,84
6. Inversiones Reales	2.114,95	213.659,80	1.243,55	1.900,76	300,50	44.570,22	33.746,81	297.536,59
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.472,79	19.472,79
Total Operaciones de Capital	2.114,95	213.659,80	1.243,55	1.900,76	300,50	44.570,22	53.219,60	317.009,38
Total Presupuesto NO Financiero	8.290,88	220.841,82	4.744,36	607.766,68	9.680,20	92.500,81	119.686,47	1.063.511,22
8. Activos Financieros	0,00	66,11	60,10	253,04	93,45	180,30	300,51	953,51
9. Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	286,98	1,58	0,00	2.404,05	2.692,61
TOTAL PRESUPUESTO	8.290,88	220.907,93	4.804,46	608.306,70	9.775,23	92.681,11	122.391,03	1.067.157,34



MINISTERIO DE DEFENSA
TOTAL ORGANISMOS AUTÓNOMOS
PRESUPUESTO DE GASTOS

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2001 (1)	PRESUPUESTO 2002 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	90.638,67	96.615,87	5.977,20	6,59
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	344.890,07	367.941,76	23.051,69	6,68
3. Intereses	3.696,24	691,18	-3.005,06	-81,30
4. Transferencias Corrientes	257.445,60	281.253,03	23.807,43	9,25
Total Gastos Corrientes	696.670,58	746.501,84	49.831,26	7,15
6. Inversiones Reales	314.263,02	297.536,59	-16.726,43	-5,32
7. Transferencias de Capital	15.770,56	19.472,79	3.702,23	23,48
Total Operaciones de Capital	330.033,58	317.009,38	-13.024,20	-3,95
Total Presupuesto NO Financiero	1.026.704,16	1.063.511,22	36.807,06	3,58
8. Activos Financieros	983,56	953,51	-30,05	-3,06
9. Pasivos Financieros	13.227,75	2.692,61	-10.535,14	-79,64
TOTAL PRESUPUESTO	1.040.915,47	1.067.157,34	26.241,87	2,52



Transferencias del Subsector Estado a los Organismos Autónomos del Departamento

(Miles de €)

ORGANISMO RECEPTOR	Transferencias 2002	ORGANISMO DONANTE
	Importe Finalidad	
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta		01.- Ministerio y Subsecretaría
	2.163,64 Para gastos de funcionamiento	
	2.031,42 Conservación de instalaciones y medios de Cría Caballar	
	<u>4.195,06</u>	
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo		03.- Secretaría de Estado de la Defensa
	2.011,43 Para atender obligaciones de personal	
	1.078,37 Para investigación científica e información de base	
	<u>3.089,80</u>	
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas		03.- Secretaría de Estado de la Defensa
	27.310,69 Para atenciones de Personal previstas en el R.D. de creación del INTA	
	42.646,62 Para investigación científica e información de base	
	<u>69.957,31</u>	
Total Organismos Autónomo	77.242,17	

EFFECTIVOS DE PERSONAL

TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		2	0,05
		2	0,05
FUNCIONARIOS MILITARES		467	12,52
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		467	12,52
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	360	9,65
ALFEREZ a SARGENTO	B	107	2,87
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	0	0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	0	0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		1.160	31,09
TITULADOS SUPERIORES	A	203	5,44
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	135	3,62
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	432	11,58
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	376	10,08
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	14	0,38
LABORALES FIJOS		1.859	49,83
TITULADOS SUPERIORES	1	209	5,60
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	121	3,24
ADMINISTRADORES	3	111	2,98
OFICIALES 1ª	4	377	10,10
OFICIALES 2ª	5	389	10,43
AUXILIARES	6	177	4,74
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	383	10,27
LIMPIADORES	8	92	2,47
LABORALES EVENTUALES		243	6,51
TITULADOS SUPERIORES	1	52	1,39
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	23	0,62
ADMINISTRADORES	3	0	0,00
OFICIALES 1ª	4	19	0,51
OFICIALES 2ª	5	31	0,83
AUXILIARES	6	30	0,80
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	60	1,61
LIMPIADORES	8	28	0,75
TOTAL OO.AA.		3.731	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 104

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		0	0,00
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		0	0,00
TTE.GENERAL a TENIENTE	A		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	B		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
LABORALES EVENTUALES		47	100,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	3	6,38
AUXILIARES	6	20	42,55
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8	24	51,06
TOTAL Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta		47	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 107

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		57	46,34
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		57	46,34
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	47	38,21
ALFEREZ a SARGENTO	B	10	8,13
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		51	41,46
TITULADOS SUPERIORES	A	6	4,88
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	18	14,63
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	27	21,95
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		13	10,57
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	2	1,63
AUXILIARES	6	6	4,88
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2	1,63
LIMPIADORES	8	3	2,44
LABORALES EVENTUALES		2	1,63
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	2	1,63
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa		123	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 111

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		5	4,55
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		5	4,55
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	5	4,55
ALFEREZ a SARGENTO	B		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		27	24,55
TITULADOS SUPERIORES	A	9	8,18
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	3	2,73
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	9	8,18
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	3	2,73
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	3	2,73
LABORALES FIJOS		78	70,91
TITULADOS SUPERIORES	1	9	8,18
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	7	6,36
ADMINISTRADORES	3	7	6,36
OFICIALES 1ª	4	34	30,91
OFICIALES 2ª	5	4	3,64
AUXILIARES	6	4	3,64
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	10	9,09
LIMPIADORES	8	3	2,73
LABORALES EVENTUALES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo		110	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 113

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		224	24,27
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		224	24,27
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	154	16,68
ALFEREZ a SARGENTO	B	70	7,58
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		334	36,19
TITULADOS SUPERIORES	A	12	1,30
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	14	1,52
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	115	12,46
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	193	20,91
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		363	39,33
TITULADOS SUPERIORES	1	54	5,85
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	20	2,17
ADMINISTRADORES	3	12	1,30
OFICIALES 1ª	4	12	1,30
OFICIALES 2ª	5	181	19,61
AUXILIARES	6	33	3,58
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	28	3,03
LIMPIADORES	8	23	2,49
LABORALES EVENTUALES		2	0,22
TITULADOS SUPERIORES	1	2	0,22
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Instituto Social de las Fuerzas Armadas		923	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 204

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		24	9,30
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		24	9,30
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	24	9,30
ALFEREZ a SARGENTO	B		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		17	6,59
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	16	6,20
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1	0,39
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		195	75,58
TITULADOS SUPERIORES	1	3	1,16
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	17	6,59
ADMINISTRADORES	3	26	10,08
OFICIALES 1ª	4	67	25,97
OFICIALES 2ª	5	62	24,03
AUXILIARES	6	6	2,33
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	12	4,65
LIMPIADORES	8	2	0,78
LABORALES EVENTUALES		22	8,53
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	3	1,16
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4	13	5,04
OFICIALES 2ª	5	1	0,39
AUXILIARES	6	3	1,16
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8	2	0,78
TOTAL Servicio Militar de Construcciones		258	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 205

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,07
		1	0,07
FUNCIONARIOS MILITARES		23	1,72
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		23	1,72
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	19	1,42
ALFEREZ a SARGENTO	B	4	0,30
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		495	37,11
TITULADOS SUPERIORES	A	156	11,69
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	73	5,47
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	204	15,29
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	54	4,05
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	8	0,60
LABORALES FIJOS		720	53,97
TITULADOS SUPERIORES	1	139	10,42
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	72	5,40
ADMINISTRADORES	3	57	4,27
OFICIALES 1ª	4	224	16,79
OFICIALES 2ª	5	90	6,75
AUXILIARES	6	59	4,42
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	31	2,32
LIMPIADORES	8	48	3,60
LABORALES EVENTUALES		95	7,12
TITULADOS SUPERIORES	1	50	3,75
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	20	1,50
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4	5	0,37
OFICIALES 2ª	5	20	1,50
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"		1.334	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 206

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,11
		1	0,11
FUNCIONARIOS MILITARES		134	14,32
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		134	14,32
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	111	11,86
ALFEREZ a SARGENTO	B	23	2,46
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		236	25,21
TITULADOS SUPERIORES	A	20	2,14
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	45	4,81
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	70	7,48
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	98	10,47
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	3	0,32
LABORALES FIJOS		490	52,35
TITULADOS SUPERIORES	1	4	0,43
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	5	0,53
ADMINISTRADORES	3	9	0,96
OFICIALES 1ª	4	40	4,27
OFICIALES 2ª	5	50	5,34
AUXILIARES	6	69	7,37
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	300	32,05
LIMPIADORES	8	13	1,39
LABORALES EVENTUALES		75	8,01
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4	1	0,11
OFICIALES 2ª	5	5	0,53
AUXILIARES	6	7	0,75
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	60	6,41
LIMPIADORES	8	2	0,21
TOTAL Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas		936	100,00



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

5. ESTRUCTURAS DEL PRESUPUESTO



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Orgánica

<u>Servicio</u>	Subsector Estado
	Órgano Central (sin EMAD)
01	Ministerio y Subsecretaría
03	Secretaría de Estado de la Defensa
09	Dir. Gener. del Centro Superior de Información de la Defensa
	Estado Mayor de la Defensa
02	Cuartel General del EMAD
	Ejército de Tierra
11	Mando del Apoyo Logístico del Ejército de Tierra
12	Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra
	Armada
16	Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada
17	Dirección de Asuntos Económicos de la Armada
	Ejército del Aire
21	Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire
22	Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

<u>Organismo</u>	Subsector Organismos
	Organismos Autónomos
104	Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta
107	Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa
111	Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
113	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
204	Servicio Militar de Construcciones
205	Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas
206	Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

Centro de Coste	Órgano Central (sin EMAD)
03	Secretaría General de Política de Defensa
05	Secretaría de Estado de Defensa
06	Dirección General de Asuntos Económicos
07	Cuarto Militar S.M. y Guardia Real
09	Admón. Agregadurías y Org. Internacionales de Defensa
15	DGAM. Núcleo Central
16	Laboratorios de Ingenieros
20	Organismos Periféricos
21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar
22	Subsecretaría de Defensa
23	Secretaría General Técnica. Informática
25	Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
26	Servicios Centrales. Ministerio
27	Intervención General de la Defensa
33	Residencias
34	Acción Social
36	Centro Superior de Información de la Defensa
37	Servicios Protocolarios del Ministerio
38	Reserva
40	Dirección General de Infraestructura
41	Inspección General de Sanidad de la Defensa
Centro de Coste	Estado Mayor de la Defensa
02	Estado Mayor de la Defensa
04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional
10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN
Centro de Coste	Ejército de Tierra
60	Estado Mayor del Ejército
61	Dirección de Asuntos Económicos
62	MAPER. Acción Social
63	MAPER. Asistencia Sanitaria
64	MADOC. Enseñanza
65	Dirección de Servicios Técnicos. Informática
66	Jefatura del Mando de Apoyo Logístico
67	Dirección de Abastecimiento
68	Dirección de Mantenimiento
69	Dirección de Infraestructura
6A	Dirección de Transportes
6B	Mando de Personal

Centro de Coste	Armada
70	Jefatura de Apoyo Logístico
71	Subdirección de Construcciones
72	Subdirección de Mantenimiento
73	Dirección de Infraestructura
74	Dirección de Aprovisionamiento y Transportes
75	Dirección de Asuntos Económicos
76	Dirección de Servicios Técnicos
77	Jefatura de Personal
78	Dirección de Enseñanza Naval
79	Dirección de Asistencia al Personal
Centro de Coste	Ejército del Aire
80	Dirección de Transportes
81	Dirección de Abastecimiento
82	Dirección de Asistencia al Personal
83	Dirección de Asuntos Económicos
84	Dirección de Enseñanza
85	Dirección de Infraestructura
86	Dirección de Mantenimiento
87	Dirección de Sanidad
88	Dirección de Servicios Técnicos
89	Dirección de Sistemas



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Funcional

FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA
21 Defensa	211 Administración General de Defensa	211A Administración y Servicios Generales de Defensa	211A2 Funcionamiento
			211AE Personal Extranjero
	212 Fuerzas Armadas	212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	211AX Personal
			212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las Fuerzas Armadas
			212AX Personal
			212BR Reserva
			213A1 Misiles y Torpedos
	213 Potenciación de las Fuerzas Armadas	213A Modernización de las Fuerzas Armadas	212B Personal en reserva
			213A3 Aeronaves
			213AA Medios Acorazados y Mecanizados
			213AB Material de Artillería
			213AC Vehículos de transporte terrestre
			213AD Material de Ingenieros
			213AE Armamento ligero
			213AF Municiones y explosivos
213AG Buques			
213AN Equipos y redes de comunicaciones			
214 Servicios de apoyo	214A Apoyo Logístico	213AS Inversiones en Informática	
		213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	
		213AU Infraestructura	
		213AV Otras Inversiones	
		214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	
215 Formación del personal	215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	
		214AX Personal	
			215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las Fuerzas Armadas
			215AX Personal
31 Seguridad y Protección Social	314 Pensiones y otras prestaciones económicas	314D Prestaciones económicas del mutualismo administrativo	
41 Sanidad	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud	412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	412B1 Hospitalidades
			412BX Personal
		412L Asistencia Sanitaria del Mutualismo Administrativo	
54 Investigación científica, técnica y aplicada	542 Investigación técnica y aplicada	542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	542C1 Investigación y desarrollo
			542CX Personal
61 Regulación Económica	612 Política Económica Presupuestaria y Fiscal	612C Control Interno y Contabilidad Pública	612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa
80 Transferencias internas	800 Transferencias internas	800X Transferencias entre Subsectores	800X1 Transferencias al Estado
			800X2 Transferencias a Organismos Autónomos

DEFINICION DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS

PROGRAMA 211A.- ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA

Tiene como objetivos, atender las necesidades de carácter general del Ministerio de Defensa y de sus Organismos Autónomos, incluyendo las retribuciones del personal.

Estas necesidades se concretan en los siguientes subprogramas.

Subprograma 211A.2.- FUNCIONAMIENTO

Incluirá los gastos generales y de vida y funcionamiento de los ejércitos y Organo Central tales como:

- Arrendamientos de terrenos y edificios, de maquinaria, mobiliario y enseres, equipos de procesos de información y otro inmovilizado material.
- Material de oficina e informático no inventariable.
- Consumos de agua, luz, gas y comunicaciones (postales, telefónicas y otras)
- Locomoción y traslado de personal.
- Atenciones protocolarias e institucionales, así como los gastos reservados.
- Publicidad y propaganda, y los jurídicos y contenciosos.
- Trabajos de limpieza, seguridad, mensajería y otros estudios y trabajos técnicos realizados por otras empresas.
- Dietas e Indemnización por razón del servicio (IRE), excluidas las correspondientes a formación del personal.
- Los gastos asociados con la participación de las FAS en operaciones de Mantenimiento de la Paz.
- Los Gastos del Programa Editorial regulado por el Real Decreto 379/1993.
- Los créditos destinados a la acción social del personal civil y militar.

Subprograma 211A.E.- PERSONAL EXTRANJERO

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en las Agregadurías y Misiones Militares en el extranjero, incluidos los Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa.

Subprograma 211A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en el Organo Central y los Cuarteles Generales de los ejércitos.

PROGRAMA 212A .- GASTOS OPERATIVOS EN LAS FAS

Este programa atiende a los subprogramas siguientes.

Subprograma 212A.1.- GASTOS DE OPERACION Y SOSTENIMIENTO DE LAS FAS

Incluye:

- La adquisición de combustibles, carburantes y lubricantes utilizados por las Fuerzas Armadas y Organismos del Ministerio de Defensa, tanto para su funcionamiento como para la realización de ejercicios y maniobras por los ejércitos.
- La adquisición de vestuario de los diversos equipos reglamentarios de los ejércitos necesario tanto para su suministro como para el mantenimiento de una necesaria reserva.
- Los gastos necesarios para el transporte de material de las FAS efectuados con medios ajenos a las mismas tanto en territorio nacional como en el extranjero.
- Los gastos de alimentación del personal militar por cuenta del Estado.
- Los gastos por seguros de vehículos pertenecientes a las FAS.

Subprograma 212A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en las Unidades Operativas de las FAS.

PROGRAMA 212B .- PERSONAL EN RESERVA

Tiene por objeto atender las retribuciones del personal en las situaciones de Reserva y Segunda Reserva.

Subprograma 212B.R.- RESERVA

Créditos destinados a atender las obligaciones del personal en situación de Reserva, incluyendo a aquéllos que proceden de la Reserva Transitoria y que se integraron en ésta por la Resolución 22/1999 del Subsecretario de Estado de Defensa. También incluye a los Oficiales Generales en situación de Segunda Reserva, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 17/1989 y regulados por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 17/1999.

PROGRAMA 213A .- MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

El objeto de éste Programa es dotar a las Fuerzas Armadas del material operativo y logístico, así como de la infraestructura necesaria, para alcanzar el Objetivo de Fuerza, todo ello de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto.

Se desglosa en los siguientes subprogramas, cada uno de los cuales incluye todos los gastos de adquisición y modernización de los sistemas de armas a que se refiere, incluyendo los equipos, repuestos y servicios iniciales acordes con su despliegue.

Subprograma 213A.1.- MISILES Y TORPEDOS

Subprograma 213A.3.- AERONAVES

Subprograma 213A.A.- MEDIOS ACORAZADOS Y MECANIZADOS

Subprograma 213A.B.- MATERIAL DE ARTILLERIA

Subprograma 213A.C.- VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Subprograma 213A.D.- MATERIAL DE INGENIEROS

Subprograma 213A.E.- ARMAMENTO LIGERO

Subprograma 213A.F.- MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Subprograma 213A.G.- BUQUES

Subprograma 213A.N.- EQUIPOS Y REDES DE COMUNICACIONES

Subprograma 213A.S.- INVERSIONES EN INFORMATICA

Comprenderá equipos y sistemas informáticos, hardware y software, relacionados con las actividades operativas y logísticas de la FAS (no incluye sistemas informáticos de administración general), siempre que los mismos no formen parte de alguno de los sistemas de armas o equipos incluidos en otros subprogramas.

Subprograma 213A.T.- OTRO MATERIAL Y EQUIPO DE APOYO LOGISTICO

Incluirá diversos equipos y material usado por los ejércitos, tales como de Defensa Química, Nuclear, Bacteriológica y Contra Incendios, así como material de alojamiento y campaña.

Subprograma 213A.U.- INFRAESTRUCTURA

Incluirá la construcción y modificación de todo tipo de edificios y construcciones para el Ministerio de Defensa, tales como instalaciones militares, campos de tiro y maniobras para unidades, centros de Mando y Control, acuartelamientos, oficinas, etc.

Subprograma 213A.V.- OTRAS INVERSIONES

Incluirá las inversiones de tipo residual referentes a la Modernización de las FAS y que no tienen cabida en los Subprogramas anteriores, tales como: equipos para laboratorios de ingenieros, ganado, material de paracaídas, sistema de planeamiento de operaciones aéreas, etc.

PROGRAMA 214A .- APOYO LOGISTICO A LAS FAS

Tiene por objeto satisfacer las necesidades de mantenimiento y entretenimiento del armamento y material, reparación y suministro de repuestos de los sistemas de armas y equipos así como conservación de la Infraestructura, atendiendo también a las retribuciones del personal destinado en los organismos que realizan dichas actividades de apoyo logístico.

Subprograma 214A.1.- MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MATERIAL

Todos los gastos que se originen como consecuencia del mantenimiento, tanto de los sistemas de armas como del material y equipo, maquinaria e instalaciones de los ejércitos.

Incluye tanto los servicios de mantenimiento, sean éstos realizados por medios propios o contratados con empresas externas, como la reposición de componentes, repuestos y pertrechos.

Subprograma 214A.2.- MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

Incluye aquellos gastos originados como consecuencia del mantenimiento, conservación y pequeñas reparaciones de los bienes inmuebles.

Subprograma 214A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en la Unidades de Apoyo Logístico de las FAS.

PROGRAMA 215A .- FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FAS

Abarca toda la actividad docente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, tanto la de formación del personal de nuevo ingreso como la de perfeccionamiento y especialidad.

Subprograma : 215A.1.- INSTRUCCION Y ENSEÑANZA DEL PERSONAL DE LAS FAS

Recoge los gastos directos relacionados con la formación y perfeccionamiento del personal, tales como:

- Adquisición de libros, mobiliario y material didáctico.
- Cuotas de asistencia a cursos de formación ajenos al Ministerio de Defensa.
- Pago de colaboraciones en la realización de cursos.
- Dietas.
- Becas para alumnos.
- Los gastos de funcionamiento de los centros de formación se incluyen en el Programa 211A.

Subprograma 215A.X.- Personal

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en los diferentes Centros de enseñanza de las FAS.

PROGRAMA 314D.- PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

Tiene por finalidad gestionar el gasto derivado de la prestación al colectivo Militar y Civil Funcionario al servicio de la Administración Militar, en las contingencias de incapacidad laboral, gran invalidez, protección a la familia por hijo minusválido y diversas prestaciones de servicios sociales y de asistencia social.

También recoge los créditos necesarios para atender aquellas prestaciones económicas complementarias que son reconocidas por las Mutualidades integradas en el Fondo Especial del ISFAS (pensiones de retiro, viudedad, orfandad, premios de natalidad, socorros de fallecimiento y prestaciones especiales) y que están garantizadas por el Estado.

Se incluyen asimismo las retribuciones del personal destinado en el Organismo Autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas y sus gastos de funcionamiento, al ser éste el Organo Gestor de este Programa

(NO EXISTE SUBDIVISION EN SUBPROGRAMAS)

PROGRAMA 412B.- ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FAS.

Tiene por finalidad dotar a la Sanidad Militar de los medios y elementos necesarios para conservar el estado de salud del personal militar integrado en los ejércitos en la doble vertiente preventiva y curativa.

Subprograma : 412B.1.- HOSPITALIDADES

Comprenderá los gastos directos de la asistencia sanitaria, tales como:

- Alimentación hospitalaria.
- De adquisición de material de asistencia sanitaria, farmacéutica y veterinaria, incluidos los elementos de cura y diversos envases y transporte.
- Los que se deriven de la conducción de enfermos, dementes o inútiles.
- Mantenimiento de material e instalaciones de asistencia sanitaria, farmacéutica y veterinaria.
- Pago de servicios sanitarios concertados con entidades ajenas al Ministerio de Defensa mediante los correspondientes convenios.
- Los gastos de funcionamiento y conservación de hospitales y otros centros sanitarios se incluyen en el Programa 211A.

Subprograma 412B.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en los diferentes establecimientos dependientes de la Sanidad Militar.

PROGRAMA 412L.- ASISTENCIA SANITARIA DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

Tiene por finalidad proporcionar al colectivo Militar y Civil Funcionario al servicio de la Administración Militar y sus familias, directamente o por medio de concertos, un conjunto de prestaciones sanitarias definidas legal y reglamentariamente que se concretan en la prestación de servicios médicos, prescripción de medicamentos, y de prótesis, etc.

El Organismo gestor de este Programa en el ámbito de la Administración Militar es el Organismo Autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

(NO EXISTE SUBDIVISION EN SUBPROGRAMAS)

PROGRAMA 542C.- INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Tiene como objetivo impulsar el desarrollo tecnológico en el ámbito de las Fuerzas Armadas para conseguir una mayor eficacia y operatividad de los ejércitos, que repercute en un mayor desarrollo tecnológico a nivel nacional.

La consecución de este objetivo permite rentabilizar a favor del Ministerio de Defensa la investigación en áreas tecnológicas que tengan aplicaciones tanto militares como civiles y reducir la dependencia del exterior.

Subprograma 542C.1.- INVESTIGACION Y DESARROLLO

Financia los estudios de previabilidad, viabilidad, definición de proyectos, diseño y ensayo de prototipos y de nuevos materiales y pruebas para desarrollo de investigación previa. También incluye estudios y trabajos técnicos a realizar por las empresas con una finalidad utilizable para la defensa incluyendo financiación de medios técnicos y equipos de trabajos a las empresas que carezcan de los mismos.

Subprograma 542C.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal dependientes del Organo Central y destinados en Centros dedicados a las misiones contempladas en este programa.

PROGRAMA 612C .- CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA

Tiene por objeto, el mantenimiento de la función interventora y de control del gasto en la Administración Publica.

Subprograma 612C.2.- CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA. DEFENSA

Atiende a las actividades realizadas por la Intervención General de la Defensa en el cumplimiento de sus funciones interventoras y de control financiero.

Se imputarán a éste Subprograma los gastos específicos de funcionamiento de la Intervención General de la Defensa en el Organo Central del Ministerio, así como los créditos destinados a atender el gasto de personal correspondiente a los incentivos al rendimiento del personal perteneciente a la Intervención de Defensa.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Gastos Clasificación

- 1 Gastos de Personal**
 - 10 Altos Cargos**
 - 100 Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Retribuciones complementarias
 - 11 Personal eventual**
 - 110 Retribuciones básicas y otras remuner. personal eventual
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Retribuciones complementarias
 - 02 Otras remuneraciones
 - 12 Funcionarios**
 - 120 Retribuciones básicas
 - 00 Sueldos del grupo A
 - 01 Sueldos del grupo B
 - 02 Sueldos del grupo C
 - 03 Sueldos del grupo D
 - 04 Sueldos del grupo E
 - 05 Trienios
 - 06 Otras retribuciones básicas
 - 10 Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales
 - 11 Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales
 - 121 Retribuciones complementarias
 - 00 Complemento de destino
 - 01 Complemento específico
 - 02 Indemnización por residencia
 - 03 Otros complementos
 - 04 Complemento de empleo militares profesionales
 - 09 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales
 - 10 Complemento específico de tropa y marinería profesionales
 - 11 Complemento por años de servicio
 - 122 Retribuciones en especie
 - 00 Casa vivienda
 - 01 Vestuario
 - 02 Bonificaciones
 - 09 Otras
 - 123 Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero
 - 00 Indemnización por destino en el extranjero
 - 01 Indemnización por educación
 - 02 Indemnización por navegaciones en el extranjero
 - 124 Retribuciones de funcionarios en prácticas
 - 00 Sueldos del grupo A
 - 01 Sueldos del grupo B
 - 02 Sueldos del grupo C
 - 03 Sueldos del grupo D
 - 04 Sueldos del grupo E
 - 05 Trienios
 - 06 Retribuciones complementarias
 - 13 Laborales**
 - 130 Laboral fijo
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Otras remuneraciones
 - 131 Laboral eventual
 - 132 Retribuciones en especie
 - 00 Casa vivienda
 - 01 Vestuario
 - 02 Bonificaciones
 - 09 Otras

- 14 Otro personal**
 - 143 Otro personal
- 15 Incentivos al rendimiento**
 - 150 Productividad
 - 151 Gratificaciones
 - 00 Gratificaciones (ISFAS)
 - 01 Gratificaciones por actos asistenciales (ISFAS)
 - 152 Otros incentivos al rendimiento
 - 153 Complemento dedicación especial
- 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador**
 - 160 Cuotas sociales
 - 00 Seguridad Social
 - 01 MUFACE
 - 02 ISFAS
 - 03 MUGEJU
 - 09 Otras
 - 161 Prestaciones sociales
 - 00 Pensiones a funcionarios de carácter civil
 - 01 Pensiones a familias de carácter civil
 - 02 Pensiones a funcionarios de carácter militar
 - 03 Pensiones a familias de carácter militar
 - 162 Gastos sociales del personal
 - 00 Formación y perfeccionamiento del personal
 - 01 Economatos y comedores
 - 02 Transporte de personal
 - 04 Acción social
 - 05 Seguros
 - 09 Otros
 - 164 Complemento familiar
- 2 Gastos corrientes en bienes y servicios**
 - 20 Arrendamientos y cánones**
 - 200 Arrendamientos terrenos y bienes naturales
 - 202 Arrendamientos edificios y otras construcciones
 - 203 Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje
 - 204 Arrendamientos material de transporte
 - 205 Arrendamientos mobiliario y enseres
 - 206 Arrendamientos equipos para procesos de información
 - 208 Arrendamientos de otro inmovilizado material
 - 209 Cánones
 - 21 Reparaciones, mantenimiento y conservación**
 - 210 Infraestructura y bienes naturales
 - 212 Edificios y otras construcciones
 - 213 Maquinaria, instalaciones y utillaje
 - 214 Elementos de transporte
 - 215 Mobiliario y enseres
 - 216 Equipos para procesos de la información
 - 218 Bienes situados en el exterior
 - 219 Otro inmovilizado material
 - 22 Material, suministros y otros**
 - 220 Material de oficina
 - 00 Ordinario no inventariable
 - 01 Prensa, revistas, libros y otras publicaciones
 - 02 Material informático no inventariable
 - 15 Material de oficina en el exterior

- 221 Suministros
 - 00 Energía eléctrica
 - 01 Agua
 - 02 Gas
 - 03 Combustible
 - 04 Vestuario
 - 05 Productos alimenticios
 - 06 Productos farmacéuticos y material sanitario
 - 07 Suministros de carácter militar
 - 08 Suministros de material deportivo, didáctico y cultural
 - 09 Labores Fábrica Nacional Moneda y Timbre
 - 11 Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.
 - 12 Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones
 - 15 Suministros en el exterior
 - 99 Otros suministros
- 222 Comunicaciones
 - 00 Telefónicas
 - 01 Postales
 - 02 Telegráficas
 - 03 Télex y telefax
 - 04 Informáticas
 - 15 Comunicaciones en el exterior
 - 99 Otras
- 223 Transportes
- 224 Primas de seguros
- 225 Tributos
 - 00 Estatales
 - 01 Autonómicos
 - 02 Locales
 - 15 Tributos en el exterior
- 226 Gastos diversos
 - 01 Atenciones protocolarias y representativas
 - 02 Publicidad y propaganda
 - 03 Jurídicos, contenciosos
 - 06 Reuniones, conferencias y cursos
 - 07 Oposiciones y pruebas selectivas
 - 08 Gastos reservados
 - 09 Actividades culturales y deportivas
 - 11 Gastos protocolarios derivados de actos institucionales
 - 15 Gastos diversos en exterior
 - 99 Otros gastos diversos
- 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales
 - 00 Limpieza y aseo
 - 01 Seguridad
 - 02 Valoraciones y peritajes
 - 03 Postales
 - 04 Custodia, depósito y almacenaje
 - 05 Procesos electorales
 - 06 Estudios y trabajos técnicos
 - 15 Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior
 - 99 Otros trabajos
- 228 Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz
- 229 Otros gastos de vida y funcionamiento
 - 00 Otros gastos de vida y funcionamiento
- 23 Indemnizaciones por razón del servicio**
 - 230 Dietas
 - 231 Locomoción
 - 232 Traslado
 - 233 Otras indemnizaciones

- 24 Gastos de publicaciones**
 - 240 Gastos de edición y distribución
- 25 Conciertos de asistencia sanitaria.**
 - 250 Con la Seguridad Social
 - 251 Con entidades de seguro libre
 - 259 Otros conciertos de asistencia sanitaria
- 3 Gastos Financieros**
 - 30 De Deuda Pública en moneda nacional**
 - 300 Intereses
 - 301 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 309 Otros gastos financieros
 - 31 De préstamos en moneda nacional**
 - 310 Intereses.
 - 311 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 319 Otros gastos financieros
 - 32 De Deuda Pública en moneda extranjera**
 - 320 Intereses
 - 321 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 322 Diferencias de cambio
 - 329 Otros gastos financieros
 - 33 De préstamos en moneda extranjera**
 - 330 Intereses
 - 331 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 332 Diferencias de cambio
 - 339 Otros gastos financieros
 - 34 De depósitos y fianzas**
 - 340 Intereses de depósitos
 - 341 Intereses de fianzas
 - 35 Intereses de demora y otros gastos financieros**
 - 352 Intereses de demora
 - 359 Otros gastos financieros
- 4 Transferencias corrientes**
 - 40 A la Administración del Estado**
 - 400 Al Estado para generar crédito en el M^o Defensa
 - 41 A Organismos Autónomos**
 - 410 A Organismos Autónomos
 - 01 Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta
 - 02 Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
 - 03 Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"
 - 04 Al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas
 - 42 A la Seguridad Social**
 - 43 A fundaciones estatales**
 - 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.**
 - 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.
 - 45 A Comunidades Autónomas**
 - 46 A Corporaciones Locales**
 - 47 A Empresas Privadas**
 - 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro**
 - 480 A Familias e Instituciones sin fines de lucro

- 480 Subsidios e Indemnizaciones (ISFAS)
 - 00 Incapacidad temporal
 - 01 Inutilidad para el servicio
 - 02 Lesiones permanentes no invalidantes
- 481 Para Accion Social
 - 00 Acción Social del P. Militar
 - 01 Acción Social del P. Civil
- 481 Prestaciones Sociales (ISFAS)
 - 00 Protección a la familia (minusvalías y partos multiples)
 - 01 Ayudas especiales por minusvalias
- 482 Compensación económica por carencia de vivienda
- 482 Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000) (Armada)
- 482 Asistencia social (ISFAS)
 - 00 Ayudas sociales
 - 01 Extrema ancianidad
 - 02 Programa tercera edad
 - 03 Ayuda económica adquisición de vivienda
 - 04 Ayudas por fallecimiento
 - 05 Centro especial numero 1
- 483 Prestaciones económicas Mutualidades integradas (ISFAS)
- 484 A distribuir por orden ministerial
 - 01 Hermandad de retirados, viudas y huérfanos FAS
- 484 Farmacia (ISFAS)
- 485 A Organismos específicos, servicios, etc.
 - 00 A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS
 - 01 Al Instituto Gutierrez Mellado
 - 02 Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos
 - 03 A Asociaciones y Sociedades
- 485 Prótesis y otras prestaciones (ISFAS)
- 486 A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército
- 488 Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS
- 49 Al exterior**
- 490 A Organismos Internacionales
 - 00 Cuotas a Organismos Internacionales
 - 01 Contribución a NAMSA
 - 02 Contribución a la OTAN
 - 03 Contribución a la UEO
 - 04 Contribución al CEEUR
 - 05 Contribución al EUROFOR

6 Inversiones reales

- 60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general**
 - 600 Inversiones en terrenos
 - 601 Otras
- 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general**
 - 610 Inversiones en terrenos
 - 611 Otras
- 62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.**
 - 620 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.
- 63 Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.**
 - 630 Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.
- 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial**
 - 640 Gastos en inversiones de carácter inmaterial
- 65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes**
 - 650 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes
- 66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios**
 - 660 Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios

- 67 **Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial**
 - 670 Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial
- 7 Transferencias de Capital**
 - 70 **A la Administración del Estado**
 - 71 **A Organismos Autónomos**
 - 710 A Organismos Autónomos
 - 01 Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
 - 02 Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
 - 03 Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"
 - 72 **A la Seguridad Social**
 - 73 **A fundaciones estatales**
 - 74 **Socdades. Mercantil. Estat., entid. empres, y otros Org.Púb**
 - 75 **A Comunidades Autónomas**
 - 76 **A Corporaciones Locales**
 - 77 **A Empresas privadas**
 - 78 **A Familias e instituciones sin fines de lucro**
 - 782 Ayuda al acceso a la propiedad de vivienda
 - 79 **Al exterior**
- 8 Activos financieros**
 - 80 **Adquisición de deuda del sector público**
 - 800 Adquisición de deuda del sector público a corto plazo
 - 00 Estado
 - 01 Organismos Autónomos
 - 02 Seguridad Social
 - 04 Socdades. Mercantil. Estat., entid. empres, y otros Org.Púb
 - 05 Comunidades Autónomas
 - 06 Corporaciones Locales
 - 801 Adquisición de deuda del sector público a largo plazo
 - 81 **Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público**
 - 810 Adquisición de obligaciones y bonos fuera s.p. a corto plazo
 - 07 Empresas privadas
 - 08 Familias e instituciones sin fines de lucro
 - 09 Exterior
 - 811 Adquisición oblig. y bonos fuera sec. públic.a largo plazo
 - 82 **Concesión de préstamos al sector público**
 - 820 Préstamos a corto plazo
 - 00 Estado
 - 01 Organismos Autónomos
 - 02 Seguridad Social
 - 821 Préstamos a largo plazo
 - 83 **Concesión de préstamos fuera del sector público**
 - 830 Préstamos a corto plazo
 - 07 Empresas privadas
 - 08 Familias e Instituciones sin fines de lucro
 - 09 Exterior
 - 831 Préstamos a largo plazo
 - 07 Empresas privadas
 - 08 Familias e Instituciones sin fines de lucro
 - 09 Exterior
 - 84 **Constitución de depósitos y fianzas**

- 840 Depósitos
 - 00 A corto plazo
 - 01 A largo plazo
- 841 Fianzas
 - 00 A corto plazo
 - 01 A largo plazo
- 85 Adquisición de acciones y participac. del S.público**
 - 850 Adquisición de acciones y participac. del S.público
- 86 Adquisición de acciones fuera del sector público**
 - 860 De empresas nacionales o de la Unión Europea
 - 861 De otras empresas
- 87 Aportaciones patrimoniales**
 - 870 Aportaciones patrimoniales
- 9 Pasivos Financieros**
 - 90 Amortización de Deuda Pública en moneda nacional**
 - 900 Amortización de Deuda Pública m. nacional a corto plazo
 - 901 Amortización de Deuda Pública m. nacional a largo plazo
 - 91 Amortización de Préstamos en moneda nacional**
 - 910 Amortización de préstamos a corto plazo Entes del S.Público
 - 911 Amortización de préstamos a largo plazo Entes del S.Público
 - 912 Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera S.Púb
 - 913 Amortización de préstamos a largo plazo de Entes fuera S.Púb
 - 92 Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera**
 - 920 Amortización de D. Pública moneda extranjera a corto plazo
 - 921 Amortización de D. Pública moneda extranjera a largo plazo
 - 93 Amortización de Préstamos en moneda extranjera**
 - 930 Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo
 - 931 Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo
 - 94 Devolución de depósitos y fianzas**
 - 940 Devolución de depósitos
 - 941 Devolución de fianzas



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Gastos
Códigos

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS GASTOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

El presente código establece los criterios a seguir para efectuar la imputación de las distintas clases de gastos a los correspondientes Capítulos, Artículos, Conceptos y Subconceptos, que conforman la estructura de la clasificación económica aplicable al Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos cuya estructura presupuestaria sea similar a la de los Organismos Autónomos.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El Presupuesto de Gastos clasifica en sus Capítulos 1º al 4º los gastos por operaciones corrientes, separando los gastos de funcionamiento de los servicios (Personal y gastos en bienes corrientes y servicios), los gastos financieros y las transferencias corrientes, tal y como se señala en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. El Capítulo 5º se deja abierto sin denominación, al objeto de recoger posibles ajustes de consolidación con el Presupuesto de la Seguridad Social.

Los gastos aplicables a cada Capítulo, Artículo y Concepto y Subconcepto son los que se describen en el lugar adecuado, teniendo en cuenta que los Servicios de los distintos Departamentos Ministeriales pueden a su vez, desglosar los créditos en subconceptos y partidas, según sea procedente para la mejor gestión de los programas a su cargo y para la adecuada administración y contabilización de los créditos, sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este Código. Esta desagregación no tendrá efectos a nivel presupuestario.

CAPITULO 1.- GASTOS DE PERSONAL

Se aplicarán a este Capítulo los gastos siguientes:

- Todo tipo de retribuciones e indemnizaciones, a satisfacer por el Estado, organismos autónomos y entes públicos a todo su personal por razón del trabajo realizado por éste y, en su caso, del lugar de residencia obligada del mismo.
- Cotizaciones obligatorias del Estado, organismos autónomos y entes públicos a la Seguridad Social y a las entidades gestoras del sistema de previsión social de su personal.
- Prestaciones sociales, que comprenden pensiones a funcionarios y familias, de carácter militar.
- Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por el Estado, organismos autónomos y entes públicos con destino a su personal.
- No se incluyen en este Capítulo las indemnizaciones por razón del servicio.

ARTICULO 10.- ALTOS CARGOS

Comprende los siguientes conceptos retributivos de los Altos Cargos de la Administración (Secretario de Estado, JEMAD, Subsecretario, JEME,s, Directores Generales y asimilados).

- Retribuciones básicas.
- Otras remuneraciones.

Concepto 100.- Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos.

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Comprende las retribuciones básicas integradas por:

- Sueldos.
- Pagas extraordinarias.

Las retribuciones correspondientes a trienios, se imputarán al Subconcepto 120.05.

Subconcepto 01.- Retribuciones complementarias.

Comprende las retribuciones complementarias que sean procedentes por razón del cargo de acuerdo con la normativa vigente.

La indemnización por residencia de este personal se imputará al Subconcepto 121.02 y la productividad que puedan percibir, al Concepto 150.

Las pensiones de mutilación, y en su caso, los devengos derivados de las cruces de San Hermenegildo y Constancia se imputarán al Subconcepto 161.02.

Las pensiones acumulables al sueldo correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea se imputarán al Subconcepto 120.06.

La ayuda para vestuario del personal militar se imputará al Subconcepto 122.01.

El complemento familiar, en su caso, se imputará al Concepto 164.

ARTICULO 11.- PERSONAL EVENTUAL

Comprende las retribuciones básicas y otras remuneraciones, excepto las correspondientes a productividad, del personal eventual nombrado por el Presidente, Vicepresidente, Ministro de Defensa y demás Altos Cargos de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se incluirán las retribuciones que correspondan al personal que, con dicho carácter, se incluya en la relación de puestos de trabajo.

En el caso de que dichos puestos de trabajo sean ocupados por funcionarios que mantengan la situación de funcionario en activo, percibirán las retribuciones por los conceptos correspondientes de los artículos 12 y 15 en su caso.

Concepto 110.- Retribuciones básicas y otras remuneraciones de personal eventual.

Con cargo a este concepto se pagará la totalidad de las retribuciones que correspondan a este personal según la normativa vigente, excepto las correspondientes a "productividad", que se percibirán con cargo al Concepto 150.

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Subconcepto 01.- Retribuciones complementarias.

Subconcepto 02.- Otras remuneraciones

ARTICULO 12.- FUNCIONARIOS

Se imputarán a este artículo los siguientes conceptos retributivos del personal funcionario:

- Retribuciones básicas.
- Retribuciones complementarias.
- Retribuciones en especie.
- Indemnización por destino en el extranjero.
- Retribuciones de funcionarios en prácticas.

Con cargo a este artículo se abonarán, asimismo, las retribuciones de Generales y Almirantes en la 2ª Reserva.

En ningún caso se atenderá el pago de incentivos al rendimiento con cargo a este artículo.

Concepto 120.- Retribuciones básicas.

Comprende:

- Sueldos.
- Trienios.
- Pagas extraordinarias.
- Otras retribuciones que tienen excepcionalmente el carácter de básicas, tales como las pensiones acumulables al sueldo de la Cruz Laureada de San Fernando, y Medallas Militares individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.

Subconcepto 00.- Sueldos del Grupo A

Subconcepto 01.- Sueldos del Grupo B

Subconcepto 02.- Sueldos del Grupo C

Solo funcionarios civiles.

Subconcepto 03.- Sueldos del Grupo D

Solo funcionarios civiles.

Subconcepto 04.- Sueldos del Grupo E

Subconcepto 05.- Trienios

Subconcepto 06.- Otras retribuciones básicas.

Pensiones acumulables al sueldo de la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas Militares Individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.

Subconcepto 10.- Sueldos del Grupo C. Tropa y Marinería Profesional

Recoge los sueldos del personal de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter permanente.

Subconcepto 11.- Sueldos del Grupo D. Tropa y Marinería Profesional

Recoge los sueldos del personal de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal.

En cada uno de estos Subconceptos se recogerán el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a cada uno de los grupos indicados.

El Subconcepto 05 recogerá, además de los trienios devengados por el personal funcionario y los incluidos en pagas extraordinarias, los que correspondan a los Altos Cargos de la Administración.

Concepto 121.- Retribuciones Complementarias.

Créditos destinados a satisfacer el complemento de destino, complemento de empleo, complemento específico, componente general y componente singular del complemento específico, complemento de disponibilidad del personal en reserva, complemento de incorporación, incentivo por años de servicio e indemnizaciones por residencia y otras retribuciones que tengan el carácter de complementarias.

Subconcepto 00.- Complemento de destino.

Se incluirán en este subconcepto el complemento de destino del personal civil y militar incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros, correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo desempeñado o al nivel consolidado, según proceda, así como el complemento de empleo del personal militar

de carrera y de complemento según su empleo militar y el complemento de disponibilidad del personal en reserva.

Subconcepto 01.- Complemento específico.

Comprende el complemento específico del personal civil y militar incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros, atribuido al puesto de trabajo y los componentes general y singular del complemento específico del personal militar de carrera y de complemento regulados en el R.D.662/2001 Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas.

Excepcionalmente durante el año 2002 se incluirá en este subconcepto el componente singular del complemento específico del personal militar de tropa y marinería profesional.

Subconcepto 02.- Indemnización por residencia.

Compensación por residencia en aquellos lugares del territorio nacional, que el Gobierno establezca.

Subconcepto 03.- Otros complementos.

Aquellas otras retribuciones complementarias no incluidas en los apartados anteriores, así como los complementos personales y transitorios, incluidos los de tropa profesional.

Subconcepto 09.- Complemento de destino de tropa y marinería profesionales.

Recoge el complemento de empleo de tropa y marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal y permanente, así como el complemento de incorporación que perciban los soldados profesionales de tropa y marinería durante los dos primeros años de compromiso.

Subconcepto 10.- Complemento específico de tropa y marinería profesionales.

Recoge el componente general y el componente singular del complemento específico de tropa y marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal y permanente.

Excepcionalmente durante el año 2002 se incluirá en el subconcepto 01 el componente singular del complemento específico de este personal.

Subconcepto 11.- Complemento por años de servicio

Comprende el incentivo por años de servicio que se percibirá por el personal militar de complemento y profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.

Concepto 122.- Retribuciones en especie.

Créditos destinados a satisfacer en efectivo a funcionarios públicos determinadas retribuciones reglamentarias en especie (casa vivienda, gastos de funcionamiento de la vivienda, billetes de medios de locomoción, indemnizaciones por

vestuario en los casos que sea procedente, etc.), que tengan carácter personal y no puedan ser considerados como gastos sociales de un conjunto de funcionarios. Los gastos deben satisfacerse al tercero por parte del personal beneficiado.

Estos créditos se desarrollarán en los siguientes subconceptos:

Subconcepto 00.- Casa Vivienda

Subconcepto 01.- Vestuario.

Se imputará a éste Subconcepto la ayuda para vestuario del personal militar profesional en situación administrativa de servicio activo, excepto la Tropa y Marinería profesional durante su primer año de compromiso.

Subconcepto 02.- Bonificaciones.

Bonificaciones de billetes de medios de locomoción.

Subconcepto 09.- Otras.

Concepto 123.- Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero.

Compensación por destino fuera del territorio nacional que corresponda percibir al personal funcionario destinado en el extranjero, de conformidad con la normativa vigente.

Subconcepto 00.- Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero.

Cantidades que perciben los funcionarios destinados en el exterior como compensación por la pérdida de poder adquisitivo y mantenimiento de la calidad de vida, por aplicación de los módulos establecidos con carácter general por la Administración del Estado.

Subconcepto 01.- Indemnización por educación.

Cantidades que pueden percibir por cada hijo menor de edad escolarizado los funcionarios destinados en países en los que los estudios escolares en centros públicos pudieran plantear, por razones de índole lingüística, cultural o pedagógica, grandes divergencias con los oficialmente vigentes en cada momento en España.

Subconcepto 02.- Indemnización por navegaciones en el extranjero

Recoge la indemnización que retribuirá las especiales condiciones del personal militar que participe en navegaciones en el extranjero.

Concepto 124.- Retribuciones de funcionarios en prácticas.

Se imputarán a este concepto la totalidad de las retribuciones que puedan percibir los funcionarios en prácticas.

Subconcepto 00.- Sueldos del grupo A.

Subconcepto 01.- Sueldos del grupo B.

Subconcepto 02.- Sueldos del grupo C.

Subconcepto 03.- Sueldos del grupo D.

Subconcepto 04.- Sueldos del grupo E.

Subconcepto 05.- Trienios

Subconcepto 06.- Retribuciones complementarias.

ARTICULO 13.- LABORALES

Comprende éste artículo, toda clase de retribuciones, básicas, complementarias o en especie, así como las indemnizaciones a satisfacer al personal laboral al servicio del Estado, organismos autónomos y entes públicos en virtud de los convenios colectivos o normas laborales que les sean de aplicación.

Concepto 130.-Laboral fijo.

Incluye las siguientes remuneraciones del personal laboral fijo:

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Se imputarán a este subconcepto: Salario base, antigüedad, complemento personal de antigüedad y pagas extraordinarias.

Subconcepto 01.- Otras remuneraciones.

Comprende todas aquellas retribuciones que deban satisfacerse al personal laboral fijo, según la normativa que les sea de aplicación, no incluidas en el subconcepto anterior.

Se imputarán a este Subconcepto:

1. Complementos de puestos de trabajo.
2. Complementos por cantidad o calidad de trabajo.
3. Complementos de residencia.
4. Otros tipos de retribuciones e indemnizaciones a satisfacer al personal laboral en virtud del Convenio Colectivo o normas laborales que les sean de aplicación.

No se incluirán en este Concepto los créditos destinados a vestuario de personal laboral al que la Administración impone el uso de uniforme durante el horario de servicio, ni las dietas de viaje y gastos de locomoción. En estos casos, los créditos correspondientes deben incluirse en el Capítulo 2º.

Concepto 131.- Laboral eventual.

Se incluyen en este concepto, las remuneraciones que correspondan al personal laboral eventual, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

Concepto 132.- Retribuciones en especie.

Créditos destinados a conceder al personal laboral determinadas retribuciones en especie, establecidas en convenio (casa vivienda, gastos de funcionamiento de la vivienda, billetes de medios de locomoción, indemnizaciones por vestuario en los casos en que sea procedente, etc.), que tengan carácter personal y no puedan ser consideradas como gastos sociales de un conjunto de personal laboral. Los gastos deben satisfacerse al tercero por parte del personal beneficiado.

Subconcepto 00.- Casa vivienda.

Subconcepto 01.- Vestuario

Subconcepto 02.- Bonificaciones

Subconcepto 09.- Otras.

ARTICULO 14.- OTRO PERSONAL

Este artículo no incluye los créditos destinados a retribuir a funcionarios de empleo interinos, que deberán percibir sus emolumentos con cargo a dotaciones libres por vacantes no cubiertas en las plantillas del personal funcionario de carrera.

Concepto 143.- Otro Personal.

Se imputarán a este concepto las retribuciones del personal que no tengan cabida en el resto de los conceptos de este capítulo.

ARTICULO 15.- INCENTIVOS AL RENDIMIENTO

Comprende las retribuciones destinadas a remunerar el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa en el desempeño de la función, y cuya cuantía individual no esté previamente determinada.

Concepto 150.- Productividad

Se imputarán los gastos destinados a retribuir el excepcional rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, y su contribución a la consecución de los resultados y objetivos asignados al correspondiente programa.

Se incluyen en este concepto tanto la productividad de los funcionarios a los que les es de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, como la de los

Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y los asimilados de estos Altos Cargos.

Concepto 151.- Gratificaciones

A este Concepto se imputarán las retribuciones de carácter excepcional reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Este concepto retributivo es aplicable tanto a los que perciben sus retribuciones por la Ley 30/1984 como por el R.D. 662/2001.

Para el Organismo Autónomo Instituto Social de las FAS se utilizarán:

Subconcepto 00.- Gratificaciones (ISFAS)

Subconcepto 01.- Gratificaciones por actos asistenciales (ISFAS)

Concepto 152.- Otros incentivos al rendimiento.

Se imputarán a este concepto los complementos de dedicación exclusiva que correspondan, según la legislación vigente, al personal que desempeñe puestos de trabajo para los que no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Concepto 153.- Complemento de dedicación especial.

Se imputarán a este concepto las retribuciones al personal militar por el especial rendimiento, actividad extraordinaria o iniciativa con que desempeñe el destino, de acuerdo con lo establecido en R.D. 662/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 16.- CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Comprende las cuotas de los seguros sociales, prestaciones y otros gastos sociales a cargo del empleador.

Se abrirán los Conceptos siguientes:

Concepto 160.- Cuotas Sociales.

Aportaciones del Estado, organismos autónomos y entes públicos a los Regímenes de la Seguridad Social y de previsión social del personal a su servicio y de determinados perceptores de pensiones de guerra.

Aportación del Estado al Régimen de Previsión Social establecido por las Leyes 28 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de julio.

Se abrirán subconceptos distintos según entes destinatarios: Seguridad Social, Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial, etc.

Subconcepto 00.- Seguridad Social

Subconcepto 01.- MUFACE

Subconcepto 02.- ISFAS

Subconcepto 03.- MUGEJU

Subconcepto 09.- Otras.

Se incluyen :

- Cuotas sociales del personal local, en oficinas en el exterior, acorde con la legislación de los distintos países.
- Aportaciones a la MUNPAL.
- Aquellas otras que no tengan cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 161.- Prestaciones Sociales

Pensiones que con arreglo a la legislación correspondiente, causen en su favor o en el de sus familiares los funcionarios civiles o militares.

Incluye los Subconceptos siguientes:

Subconcepto 00.- Pensiones a funcionarios de carácter civil.

Las de jubilación que causen a su favor los funcionarios civiles.

Subconcepto 01.- Pensiones a familias de carácter civil.

De viudedad, orfandad y otras, causadas por funcionarios civiles.

Subconcepto 02.- Pensiones a funcionarios de carácter militar.

Las de mutilación y retiro que causen a su favor los funcionarios militares así como los devengos derivados de las Cruces de San Hermenegildo y Constancia.

Las retribuciones de Generales y Almirantes en la 2ª Reserva se percibirán por el Artículo 12.

Subconcepto 03.- Pensiones a familias de carácter militar.

De viudedad, orfandad y otras, causadas por funcionarios militares y, en su caso, los devengos derivados de las Cruces de San Hermenegildo y Constancia.

Concepto 162.- Gastos sociales del Personal.

Comprende:

- Los servicios asistenciales complementarios de los del régimen general de la Seguridad Social.
- La distribución de vales de comidas al personal se aplicará al subconcepto 01 "Economatos y comedores".
- Gastos de formación y perfeccionamiento del personal que esté prestando sus servicios en el propio centro, salvo los honorarios que deba percibir el personal al servicio de la Administración Pública por impartición de clases.

Transporte de personal: Gastos de traslado del personal al centro o lugar de trabajo, siempre que se establezca con carácter colectivo.

Los servicios de acción social, tales como formativos, culturales, deportivos o recreativos, guarderías, economatos, comedores, etc., y ayudas para atenciones extraordinarias personales o familiares.

Seguros de vida, accidente o responsabilidad civil, que cubran las contingencias que se produzcan con ocasión del desempeño, por personal funcionario, laboral, y otro personal de la Administración del Estado, organismos autónomos o entes públicos y personal objetor de conciencia y militar de reemplazo, de funciones en las que concurren circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

Seguros de asistencia médica y farmacéutica del personal en el exterior.

Se abrirán los subconceptos siguientes:

Subconcepto 00.- Formación y perfeccionamiento de personal

Subconcepto 01.- Economatos y comedores

Subconcepto 02.- Transporte de personal

Subconcepto 04.- Acción Social

Subconcepto 05.- Seguros

Subconcepto 09.- Otros

Incluye:

- Gastos de reconocimiento médico del personal, y aquellos derivados de accidentes de trabajo.
- Cualquier otro que no tenga cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 164.- Complemento familiar.

La remuneración complementaria que se concede en razón de las cargas familiares de los funcionarios.

CAPITULO 2.- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS

Este Capítulo comprende los recursos destinados a atender los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades del Estado y de sus Organismos Autónomos, y otros Organismos Públicos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público.

Serán imputables a este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan alguna de las siguientes características:

- Ser bienes fungibles.
- Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario.
- No ser susceptibles de inclusión en inventario.
- Ser previsiblemente gastos reiterativos.

No podrán imputarse a los créditos de este capítulo los gastos destinados a satisfacer cualquier tipo de retribución, por los servicios prestados o trabajos realizados por el personal dependiente de los departamentos, organismos autónomos o entes públicos respectivos, cualquiera que sea la forma de esa dependencia.

Además se aplicarán a este capítulo los gastos de carácter inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones.

ARTICULO 20.- ARRENDAMIENTOS Y CÁNONES

Gastos de esta naturaleza por el alquiler de bienes muebles e inmuebles. Incluye, entre otros, el arrendamiento de terrenos, edificios y locales, el alquiler de equipos informáticos y de transmisión de datos, el alquiler de maquinaria y material de transporte, así como también en su caso, los gastos concertados bajo la modalidad de "Leasing", siempre que no se vaya a ejercitar la opción de compra. Los pagos correspondientes a estos gastos deben ser satisfechos directamente al tercero por parte de la Administración.

Gastos derivados de cánones.

Concepto 200.- Arrendamientos de terrenos y bienes naturales.

Gastos por arrendamiento de solares, fincas rústicas y otros.

Concepto 202.- Arrendamientos de edificios y otras construcciones.

Gastos de alquiler de edificios y otras construcciones, tales como edificios administrativos, salas de espectáculos, museos, almacenes, etc., aunque en dicha rúbrica vayan incluidos los servicios conexos (calefacción, refrigeración, agua, alumbrado, seguros, limpieza, etc.) tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Concepto 203.- Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje.

Gastos de esta índole en general, incluidos los gastos de alquiler de equipo empleado en conservación y reparación de inversiones.

Concepto 204.- Arrendamientos de material de transporte.

Gastos de alquiler de vehículos de toda clase utilizables para el transporte de personas o mercancías.

No se imputarán a este concepto aquellos gastos que consistan en la contratación de un servicio o tengan naturaleza de carácter social.

Concepto 205.- Arrendamientos de mobiliario y enseres.

Gastos de alquiler de mobiliario, equipos de oficina, material, etc.

Concepto 206.- Arrendamientos de equipos para procesos de información.

Alquiler de equipos informáticos, ofimáticos, de transmisiones de datos y otros especiales, sistemas operativos, aplicaciones de gestión de base de datos y cualquier otra clase de equipos informáticos y de software.

Concepto 208.- Arrendamientos de otro inmovilizado material.

Gastos de alquiler de inmovilizado diverso no incluido en los conceptos precedentes.

Concepto 209.- Cánones.

Cantidades satisfechas periódicamente por la cesión de un bien, el uso de la propiedad industrial, y la utilización de otros bienes de naturaleza material o inmaterial.

ARTICULO 21.- REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

Se imputarán a este artículo los gastos de mantenimiento, reparación y conservación de infraestructura, edificios y locales, maquinaria, material de transporte y otro inmovilizado material, según los correspondientes conceptos indicados en el Artículo 20.

Comprende gastos tales como:

Gastos de conservación y reparación de inmuebles ya sean propios o arrendados.

Tarifas por vigilancia, revisión, conservación y entretenimiento en máquinas e instalaciones, de material de transporte, mobiliario, equipos de oficina, etc..

Revisión de las mugas fronterizas.

Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos y transmisión de datos informáticos, ofimáticos de instalaciones telefónicas y de control de emisiones radioeléctricas.

Gastos derivados del mantenimiento o reposición de los elementos accesorios en carreteras, puertos, aeropuertos, instalaciones complejas especializadas, líneas de comunicaciones, etc..

Como norma general, las reparaciones importantes que supongan un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien se imputarán al Capítulo 6º.

Concepto 210.- Infraestructura y bienes naturales.

Comprenderá los gastos de mantenimiento de los Campos de Maniobras, solares, fincas rústicas y otros terrenos.

Concepto 212.- Edificios y otras construcciones.

Gastos de conservación y reparación de edificios y locales incluidas las instalaciones asociadas como calefacción, aire acondicionado, ascensores y montacargas, alumbrado, saneamiento, cocinas, jardines, viales, sistemas contra incendios, sistemas de seguridad (vídeo en circuito cerrado), etc. que formen parte de las instalaciones. Las áreas, elementos y acciones de mantenimiento en las Bases, Acuartelamientos o Dependencias están definidas en la Resolución nº 122/1998 de 24 de abril del Secretario de Estado de la Defensa por la que aprueba la "Instrucción de Mantenimiento de la Infraestructura".

Concepto 213.- Maquinaria, instalaciones y utillaje.

Comprende aquellos gastos de conservación de maquinaria e instalaciones asistenciales, de investigación, así como otras de carácter general. Los gastos de mantenimiento del armamento y material militar se incluirán en el Concepto 660.

Concepto 214.- Elementos de transporte.

Gastos de mantenimiento que originan los vehículos, material e instalaciones en su conjunto, sin separación de ninguno de sus componentes o elementos. Se exceptúa el del armamento que en dichos vehículos pueda acoplarse para realizar misiones tácticas que no sean exclusivamente de transporte, que será recogido en el Concepto 660.

Concepto 215.- Mobiliario y enseres.

Comprenderá de un modo especial el mantenimiento del mobiliario y material ornamental, equipos de Oficina tales como máquinas de escribir, de calcular y contables, ficheros, multcopistas, fotocopadoras, archivadoras, etc.

Concepto 216.- Equipos para procesos de la información.

Comprende los gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de proceso y transmisión de datos, informáticos, ofimáticos, así como los equipos de cifra, de microfilmación e instalaciones telefónicas de control de emisiones radioeléctricas.

Concepto 218.- Bienes situados en el exterior

Concepto 219.- Otro inmovilizado material.

Recogerá todos aquellos gastos de mantenimiento y conservación que no estén recogidos en los conceptos anteriores . Entre ellos se incluyen los gastos de entretenimiento de paracaídas y material de carga y los derivados de la reparación de diversos equipos utilizados en emergencias : camillas, tornos, etc..

ARTICULO 22.- MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS

Gastos de esta naturaleza clasificados según se recoge en los conceptos que se numeran a continuación:

Concepto 220.- Material de Oficina.

Comprende los siguientes tipos de gastos.

Subconcepto 00.- Ordinario no inventariable.

Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.

Confección de tarjetas de identificación

Repuestos de máquinas de oficina

Impresos relativos a certificados que se expiden por solicitarlos los Registros de la Propiedad y otros organismos.

Subconcepto 01.- Prensa, revistas, libros y otras publicaciones.

Adquisiciones de libros, publicaciones, revistas y documentos, excepto los fondos de bibliotecas que se aplicarán al Capítulo 6.

Gastos o cuotas originados por consultas a bases de datos documentales.

Subconcepto 02.- Material informático no inventariable.

Gastos de material para el normal funcionamiento de equipos informáticos, ofimáticos, transmisión y otros, tales como la adquisición de disquetes, papel continuo, paquetes standard de software, etc.

Subconcepto 15.- Material de oficina en el exterior

Gastos descritos en los anteriores subconceptos, realizados por organismos del Ministerio de Defensa en el extranjero.

Concepto 221.- Suministros.

Gastos de agua, gas, electricidad y otros servicios o abastecimientos según las especificaciones contenidas en los Subconceptos:

Subconcepto 00.- Energía Eléctrica.

Subconcepto 01.- Agua.

Subconcepto 02.- Gas.

Subconcepto 03.- Combustibles.

Se imputan a los Subconceptos 00 al 03 los gastos de este tipo, salvo en el caso de que tratándose de alquileres de edificios estén comprendidos en el precio de los mismos.

Incluyen gastos tales como:

Gastos de agua, luz, calefacción y acondicionamiento de aire en oficinas y análogos. A estos efectos podrán también aplicarse al Subconcepto 02 los combustibles que, en sustitución del gas, se utilicen para instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Incluye gastos de gasolina, gasóleo, fuel-oil, grasas, lubricantes, aditivos y análogos utilizados en los automóviles, camiones, autobuses y demás vehículos y medios de transporte, cualquiera que sea su utilización.

Comprende también los gastos de esta naturaleza utilizados por toda clase de vehículos de combate, buques, camiones, helicópteros, etc. militares.

En las Fuerzas Armadas se imputarán también a este subconcepto los gastos de almacenamiento, distribución y demás gastos que se originen por este servicio.

Subconcepto 04.- Vestuario.

Vestuario y otras prendas de dotación obligada por imposición legal reglamentaria, por convenio, acuerdo o contrato para personal funcionario, laboral y otro personal al servicio del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos.

Vestuario y equipo de penados y procesados.

Subconcepto 05.- Productos alimenticios.

Adquisición de todo tipo de productos alimenticios, destinados a la alimentación en general, en especial :

Gastos de alimentación del personal militar, incluyendo raciones de campaña, especiales y de emergencia.

Manutención y asistencia de reclusos, de los hijos en su compañía y de las personas que los atienden en los establecimientos penitenciarios y de los internados en los hogares postpenitenciarios.

Pensiones alimenticias a penados militares. Socorro alimentario a presos sujetos a la jurisdicción militar.

Gastos de alimentación de pacientes internados en centros hospitalarios.

Gastos de alimentación de animales.

Incluirá también la adquisición de productos alimenticios, así como los gastos para alimentación del personal autorizado por el sistema de "catering" en aplicación de la Directiva 16/2000 del Secretario de Estado (B.O.D. nº 31).

Subconcepto 06.- Productos farmacéuticos y material sanitario.

Gastos de farmacia por productos químicos, medicamentos y elementos de cura, incluso envases y transporte.

Gastos de servicios de Sanidad en establecimientos hospitalarios, incluidos los de ortopedia y fisioterapia.

Gastos por estancias y atenciones que el personal, con derecho a ellas, pueda producir en establecimientos civiles.

Gastos de hospitales de veterinaria y servicios especiales de veterinaria.

Subconcepto 07.- Suministros de carácter militar.

Repuestos de armamento individual y medios antidisturbios de defensa. para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil y otros suministros de esta naturaleza.

Subconcepto 08.- Material deportivo, didáctico y cultural.

Tales como ropa deportiva, botas, útiles para manualidades y otros materiales y suministros que no sean imputables al concepto de acción social del personal al servicio de la Administración. En particular se incluirá el material requerido para recreo educativo del soldado y mariner, cuya adquisición tenga carácter periódico.

Subconcepto 09.- Labores Fábrica Nacional Moneda y Timbre.

Impresos, cartones de bingo, y todo tipo de trabajos y servicios realizados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Subconcepto 11.- Suministros de repuestos de maquinaria, utillaje y elementos de transporte.

Gastos de adquisición de estos repuestos, salvo cuando por la importancia de la cantidad habitualmente consumida se mantengan stock de los mismos, en cuyo caso su reposición se realizará con cargo al Concepto 660. Se incluye adquisición de baterías, pequeños repuestos de maquinaria, material de ferretería, pintura y material de fontanería, etc.

Subconcepto 12.- Suministros de material electrónico, eléctrico y de comunicaciones

Gastos de adquisición de estos repuestos, salvo cuando por la importancia de la cantidad habitualmente consumida se mantengan stock de los mismos, en cuyo caso su reposición se realizará con cargo al Concepto 660. Incluirá gastos para la adquisición de repuestos y suministros de telecomunicaciones, de equipos de radio, de material telefónico, equipos de iluminación, herramientas y repuestos para reparación de teléfonos, etc.

Subconcepto 15.- Suministros en el exterior

Subconcepto 99.- Otros suministros.

Adquisición de material de consumo y reposición de carácter periódico no incluido en los subconceptos anteriores como: material de cartografía y fotografía, artículos de limpieza, menaje de cocina, ropa de cama y baño, adquisiciones de carácter local para mantenimiento de armamento y material.

Concepto 222.- Comunicaciones.

Clasificados en los correspondientes subconceptos comprende los gastos de servicios telefónicos, postales y telegráficos que sean contratados con empresas o entidades ajenas al Ministerio de Defensa.

Se desglosará en los siguientes subconceptos.

Subconcepto 00.- Telefónicas

Se incluye aquí la telefonía móvil.

Subconcepto 01.- Postales

Subconcepto 02.- Telegráficas

Subconcepto 03.- Telex y Telefax

Subconcepto 04.- Informáticas

Subconcepto 15.- Comunicaciones en el exterior

Subconcepto 99.- Otras

Se incluyen los gastos relativos a hilo musical y aquellos otros que no tengan cabida en los Subconceptos anteriores.

Concepto 223.- Transportes.

Gastos de transporte de todo tipo, terrestres, marítimos o aéreos que deban abonarse a cualquier entidad pública o privada por los servicios de transporte prestado, excluyéndose los de mensajería (227.03), los que tengan naturaleza de gasto social (que se imputarán al Capítulo 1º) y los ligados a comisiones de servicios (que se abonarán por el concepto 231 "Locomoción").

Recoge también los servicios de remolcadores y demás gastos por entrada y salida de buques a puertos.

Se imputarán a este concepto los pagos que los departamentos ministeriales, organismos autónomos o otros organismos públicos hayan de realizar al Departamento de Defensa como contraprestación por los servicios de transporte aéreo que realice a los mismos. El importe de tales pagos producirá necesariamente un ingreso en el Tesoro Público.

Concepto 224.- Primas de Seguros.

Gastos por seguros de vehículos, edificios y locales, otro inmovilizado y otros riesgos, excepto los seguros de vida o accidente que se incluirán en el Capítulo 1º.

Concepto 225.- Tributos.

Se incluirán en este concepto los gastos destinados a la cobertura de tasas, contribuciones e impuestos, ya sean estatales, autonómicos o locales.

Se desglosará en los siguientes Subconceptos.

Subconcepto 00.- Estatales

Subconcepto 01.- Autonómicos

Subconcepto 02.- Locales

Subconcepto 15.- Tributos en el exterior.

Concepto 226.- Gastos diversos.

Se incluyen todos aquellos gastos de naturaleza corriente que no tienen cabida en otros conceptos del Capítulo 2º.

Se desglosará en los Subconceptos siguientes.

Subconcepto 01.- Atenciones protocolarias y representativas.

Se imputarán a este subconcepto los gastos que se produzcan como consecuencia de los actos de protocolo y representación que las autoridades del Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos, tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, siempre que dichos gastos redunden en beneficio o utilidad de la Administración y para los que no existan créditos específicos en otros Subconceptos. Se consideran como tales gastos los de la comida de los escoltas y conductores asignados a las autoridades, cuando sea necesario para el ejercicio de la función.

No podrá abonarse con cargo a este Subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo u organismo público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación.

Subconcepto 02.- Publicidad y propaganda.

Gastos de divulgación, y cualquier otro de propaganda y publicidad conducente a informar a la comunidad de la actividad y de los servicios del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos, así como campañas informativas dirigidas a los ciudadanos que no se refieran a la divulgación de la actividad realizada.

Se incluirán en este epígrafe los gastos que ocasione la inserción de publicidad en Boletines Oficiales.

Subconcepto 03.- Jurídicos, contenciosos.

Gastos producidos por litigios, actuaciones o procedimientos en que son parte el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos.

Gastos por indemnizaciones a satisfacer por la Administración, consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, siempre que por su naturaleza no deban imputarse al concepto presupuestario correspondiente.

Subconcepto 06.- Reuniones, conferencias, y cursos.

Gastos de organización y celebración de festivales, conferencias, asambleas, congresos, simposiums, seminarios, convenciones y reuniones análogas, en España o en el extranjero. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, azafatas, comidas de asistentes, etc.

Gastos derivados de las reuniones o grupos de trabajo, necesarios para el normal funcionamiento de los departamentos, organismos autónomos u otros organismos públicos. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, azafatas, comidas de asistentes, etc.

Los gastos de transporte, restaurante y hotel, sólo pueden cargarse a este subconcepto si no se pueden imputar al Artículo 23, "Indemnizaciones por razón del servicio", y están exclusivamente ocasionados por la celebración de reuniones y conferencias.

Gastos originados por la realización de cursos y seminarios, tales como los relativos a material y unidades didácticas. Se incluyen aquí los honorarios que recibe el personal al servicio de la Administración Pública por la impartición de clases en centros públicos, siempre que los mismos no correspondan a formación de personal del propio centro, en cuyo caso se imputarán al Capítulo 1º.

Se imputarán también aquellos gastos que tienen por objeto aportaciones del Estado a cursos, congresos, seminarios, etc., instrumentados generalmente mediante un convenio, en el cual la Administración se obliga a satisfacer una cantidad fijándose como contrapartida que en todos los medios de propaganda se haga constar el Ministerio u Organismo que colabora, su logotipo, la entrega de una memoria o informe, de un número determinado de ejemplares de la edición realizada, etc.

Subconcepto 07.- Oposiciones y pruebas selectivas.

Todo tipo de gastos derivados de la realización de pruebas selectivas, excepto las dietas y asistencia a tribunales que se imputarán al artículo 23.

Subconcepto 08.- Gastos reservados.

Gastos contemplados en la Ley 11/1995 de 11 de Mayo, necesarios para la defensa y seguridad del Estado y cuya diferencia fundamental, respecto al resto de los gastos públicos, es la relativa a su publicidad y justificación.

Subconcepto 09.- Actividades culturales y deportivas

Todo tipo de gastos relacionados con:

Recreo educativo del soldado y marinero.

Organización de actividades deportivas y socioculturales tales como competiciones de tiro, premios artísticos o literarios, etc.

Se incluirá también el suministro de material relacionado con estas actividades cuya adquisición no tenga carácter habitual.

Subconcepto 11.- Gastos protocolarios derivados de actos institucionales

Se imputarán a este Subconcepto los gastos que se produzcan como consecuencia de actos sociales de carácter institucional, tanto en territorio nacional como en el extranjero (y para los que no existan créditos específicos en otros conceptos) tales como: Juras de Bandera, Despedida del soldado, etc., y en general todos aquellos actos sociales realizados por las Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa.

Incluye también, los gastos de concesión de condecoraciones e insignias.

No podrá abonarse con cargo a este Subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo u organismo público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación.

Subconcepto 15.- Gastos diversos en el exterior

Se incluyen en este subconcepto todos los gastos relativos al concepto cuando se realicen en el exterior, excepto los gastos referentes a atenciones protocolarias y representativas y gastos reservados, que se imputarán a los subconceptos 01, 08 y 11 respectivamente.

Subconcepto 99.- Otros

Aquellos que no tengan cabida en los Subconceptos anteriores.

Concepto 227.- Trabajos realizados por otras empresas y profesionales.

Se incluirán aquellos gastos que correspondan a actividades que siendo de la competencia de los Organismos públicos se ejecuten mediante contrato con empresas externas o profesionales independientes.

Subconcepto 00.- Limpieza y aseo

Gastos de esta naturaleza, incluidos los gastos de recogida de basuras.

Subconcepto 01.- Seguridad

Subconcepto 02.- Valoraciones y peritajes

Subconcepto 03.- Postales

Se incluirán todos los gastos de mensajería contratados con empresas del sector.

Subconcepto 04.- Custodia, depósito y almacenaje

Subconcepto 05.- Procesos electorales

Subconcepto 06.- Estudios y trabajos técnicos.

Incluye trabajos técnicos y de laboratorio, informes y trabajos estadísticos o de otro carácter encomendados a empresas especializadas, profesionales independientes o expertos, que no sean aplicados a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, en cuyo caso figurarán en el Capítulo 6. Entre ellas cabe citar:

Encuadernación de libros.

Corrección de pruebas de libros.

Gastos de asesoría y asistencia técnica.

Formación del personal.

Servicios de vigilancia, prevención de avenidas, incendios y de meteorología.

Subconcepto 15.- Trabajos realizados por otras empresas y profesionales en el exterior

Subconcepto 99.- Otros.

Se incluyen los siguientes gastos:

Otorgamiento de poderes notariales.

Trámites aduaneros como consecuencia de importaciones o exportaciones temporales, y declaración de operaciones intracomunitarias.

Servicios de restauración

Revelado de fotografías

Contratos de encendido de instalaciones de calefacción

Aquellos otros que no tienen cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 228.- Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Incluye los gastos originados por la participación de las FAS en las operaciones de mantenimiento de la Paz.

Concepto 229.- Otros gastos de vida y funcionamiento.

Genéricamente, serán gastos encuadrados como suministros menores, en bienes corrientes y servicios, inherentes a la vida y funcionamiento de las Unidades Armadas, Buques, Unidades Aéreas, Centros, Dependencias, Instalaciones, Establecimientos y Organismos de los Ejércitos, y en tanto no puedan ser atendidos en tiempo, forma y lugar según su naturaleza con cargo a otros conceptos

presupuestarios, pero siempre con carácter restrictivo y en cualquier caso reglamentariamente justificados; teniendo como objetivo principal, favorecer en esas circunstancias extraordinarias la gestión económico-administrativa.

Subconcepto 00.- Otros gastos de vida y funcionamiento

ARTICULO 23.- INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

Las indemnizaciones que para resarcir gastos de esta naturaleza y de acuerdo con la legislación vigente deban satisfacerse a Altos Cargos y asimilados y su séquito, funcionarios, personal laboral, fijo y eventual, personal militar de reemplazo, voluntariado especial de la Guardia Civil y otro personal.

Se imputarán a este concepto las indemnizaciones reglamentarias por asistencia a Tribunales y Órganos Colegiados, y en general, por concurrencia personal a reuniones, consejos, comisiones, etc.

Las indemnizaciones originadas por la celebración de exámenes podrán referirse tanto al personal propio como al afectado por dicha celebración.

Concepto 230.- Dietas.

Se incluirán en este concepto los gastos por dietas, pluses, indemnizaciones de residencia eventual e indemnizaciones especiales.

Concepto 231.- Locomoción.

Se consignarán a este Concepto los créditos para sufragar los gastos originados por el transporte de personal ya sea por vía terrestre, marítima o aérea, en cualquier medio, empresa, servicio u organismo de cualquier Departamento Ministerial.

Se exceptuarán los efectuados con las bonificaciones que por uso de la cartera de autorizaciones militares de viaje, existen en virtud de acuerdos con las entidades de transporte prestatarias del servicio, que se imputarán al Subconcepto 122.02.

Concepto 232.- Traslado.

Comprenderá las dietas que por traslado de residencia correspondan, los gastos de viaje y transporte de mobiliario y menaje.

Concepto 233.- Otras indemnizaciones.

Se imputarán a este concepto otras indemnizaciones reglamentarias por asistencia a tribunales y Órganos Colegiados, y en general, por concurrencia a reuniones, consejos y comisiones, etc.

ARTICULO 24.- GASTOS DE PUBLICACIONES

Concepto 240.- Gastos de edición y distribución.

Gastos ocasionados por la edición y distribución de las publicaciones de acuerdo con el plan elaborado por el departamento, organismo autónomo o ente

público, conforme a lo establecido en el Real Decreto 379/1993, de Ordenación de Publicaciones Oficiales.

En el caso de que la actividad de edición se haga con medios propios, los diferentes casos se imputarán a los conceptos económicos correspondientes.

ARTICULO 25.- CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA

Acuerdos que las Mutualidades realizan con las entidades públicas o privadas para la cobertura de la asistencia sanitaria de su colectivo protegido.

Concepto 250.- Con la Seguridad Social.

Concepto 251.- Con entidades de seguro libre.

Concepto 259.- Otros conciertos de asistencia sanitaria.

Se incluye la asistencia hospitalaria concertada con las Hijas de la Caridad que se presta en los establecimientos dependientes de la Sanidad Militar.

CAPITULO 3.- GASTOS FINANCIEROS

Carga financiera por intereses de todo tipo de deudas contraídas o asumidas por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto en el interior como en el exterior, cualquiera que sea la forma en que se encuentren representadas.

Gastos de emisión, modificación y cancelación de las deudas anteriormente indicadas.

Carga financiera por intereses de todo tipo de depósitos y fianzas recibidas.

Otros rendimientos implícitos y diferencias de cambio.

ARTICULO 30.- DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA NACIONAL

Intereses de todo tipo de deudas emitidas o asumidas en moneda nacional,, así como los gastos derivados de cualquier operación relacionada con las mismas. en particular los relativos a rendimientos implícitos.

Concepto 300.- Intereses.

Recoge el pago de intereses, incluidos los implícitos, de deuda contraída o asumida en moneda nacional, excluidos préstamos, cualquiera que sea su plazo de amortización.

Concepto 301.- Gastos de emisión, modificación y cancelación

Se recogen aquellos gastos que sean necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto, tales como: gastos de conversión, canje, negociación, mantenimiento, colocación de títulos, etc., en relación con las deudas emitidas o asumidas en el interior, excluidos los préstamos.

Concepto 309.- Otros gastos financieros

Rendimientos implícitos de las deudas reseñadas en este artículo, excepto los intereses implícitos de los valores emitidos al descuento, que se recogen en el concepto 300, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 31.- DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Intereses de todo tipo de préstamos contraídos o asumidos en moneda nacional, así como los gastos derivados de cualquier operación relacionadas con los mismos.

Concepto 310.- Intereses

Intereses de préstamos recibidos en moneda nacional ya sean a corto o largo plazo.

Concepto 311.- Gastos de emisión, modificación y cancelación.

Gastos y comisiones necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto en relación con préstamos recibidos en moneda nacional.

Concepto 319.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de préstamos en moneda nacional y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 32.- DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Intereses de todo tipo de deudas, emitidas o asumidas en moneda extranjera, así como los rendimientos implícitos y diferencias de cambio, derivadas de la cancelación de la deuda, y gastos producidos por cualquier operación relacionada con las mismas.

Concepto 320.- Intereses

Intereses, incluidos los implícitos de deuda contraída en el exterior, emitida o asumida en moneda extranjera, excluidos préstamos, cualquiera que sea el plazo de amortización.

Concepto 321.- Gastos de emisión, modificación y cancelación.

Comisiones y gastos necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto relacionadas con deudas en moneda extranjera, excluidos préstamos.

Concepto 322.- Diferencias de cambio

Pérdidas producidas por modificaciones en el tipo de cambio en el momento de la amortización de deuda emitida en moneda extranjera.

Concepto 329.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de las deudas reseñadas en este artículo, con excepción de los intereses implícitos de la deuda emitida al descuento, que se recogen en el concepto 320, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 33.- DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Intereses de todo tipo de préstamos contraídos o asumidos en moneda extranjera, rendimientos implícitos y gastos producidos por cualquier operación relacionada con los mismos y diferencias de cambio derivadas de la cancelación del préstamo.

Concepto 330.- Intereses

Recoge los intereses de préstamos en moneda extranjera recibidos a corto o largo plazo.

Concepto 331.- Gastos de emisión, modificación y cancelación

Comisiones y gastos necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto y relacionadas con deudas en moneda extranjera.

Concepto 332.- Diferencias de cambio

Pérdidas producidas por modificación del tipo de cambio en el momento de la amortización de préstamos contratados en moneda extranjera.

Concepto 339.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de préstamos en moneda extranjera, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 34.- DE DEPÓSITOS Y FIANZAS**Concepto 340.- Intereses de depósitos**

Intereses, legalmente estipulados, que deban satisfacerse por los depósitos efectuados por los diversos agentes en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos.

Concepto 341.- Intereses de Fianzas

Intereses, legalmente estipulados, que deban satisfacerse por las fianzas efectuadas por los diversos agentes en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos.

ARTICULO 35.- INTERESES DE DEMORA Y OTROS GASTOS FINANCIEROS.**Concepto 352.- Intereses de demora.**

Intereses de demora a satisfacer por los diversos agentes como consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones, en los plazos establecidos.

Concepto 359.- Otros gastos financieros.

Gastos de esta naturaleza que no tengan cabida en los conceptos anteriormente definidos, tales como:

Gastos por transferencias bancarias.

Gastos de descuentos

Diferencias de cambio como consecuencia de pagos en moneda extranjera, no derivados de operaciones de endeudamiento.

Carga financiera de los contratos de "leasing" con opción de compra.

CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Pagos, condicionados o no, efectuados por el Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones corrientes.

Se incluyen también en este capítulo las "subvenciones en especie" de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquiera la Administración Pública, para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida. Habrá de imputarse al artículo correspondiente, según el destinatario de la misma.

Todos los artículos de este Capítulo se desagregarán a nivel de concepto, para recoger el agente receptor o/y a finalidad de la transferencia.

ARTICULO 40.- A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias que los Organismos Autónomos o otros Organismos Públicos prevean efectuar al Estado.

ARTICULO 41.- A ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias corrientes que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a los Organismos Autónomos.

Comprende los siguientes conceptos y subconceptos.

Concepto 410.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 01.- Al Fondo explotación Cría Caballar.

Subconcepto 02.- Al Canal de Experiencias H. de El Pardo

Subconcepto 03.- Al INTA

Subconcepto 04.- Al INVIFAS

ARTICULO 42.- A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias corrientes que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 44.- A SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias corrientes que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos puedan realizar a sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Se reserva el concepto 447 para recoger las transferencias a entes públicos con presupuesto consolidable con los Presupuestos del Estado.

Asimismo se reserva el concepto 448 para recoger las transferencias a entes públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

Concepto 440.- A sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

ARTICULO 45.- A COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias corrientes, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Comunidades Autónomas, que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 46.- A CORPORACIONES LOCALES

Transferencias corrientes, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Corporaciones Locales, que el Estado, Organismos Autónomos, o entes Públicos, aporten a las mismas.

ARTICULO 47.- A EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias corrientes a Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 48.- A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Toda clase de auxilios, ayudas, becas, donaciones, etc., que el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos otorguen a entidades sin fines de lucro: Fundaciones, Instituciones, Entidades benéficas o deportivas y familias.

Cantidades satisfechas en concepto de pensiones no contributivas, pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, indemnizaciones o ayudas por jubilaciones anticipadas, ajuste de plantillas y otras., premios en metálico a internos en centros penitenciarios y otras.

Cantidades destinadas a las salidas programadas de los reclusos al exterior, como medida de preparación para la libertad, tales como ayuda de transporte y comida.

Concepto 480 .- A familias e Instituciones sin fines de lucro

Concepto 480.- Subsidios e indemnizaciones (ISFAS)

Subconcepto 00.- Incapacidad temporal

Subconcepto 01.- Inutilidad para el servicio

Subconcepto 02.- Lesiones permanentes no invalidantes

Concepto 481 .- Para Acción Social

Comprende los gastos destinados a atender la Acción Social del Personal del Ministerio de Defensa y sus familiares, mediante prestación de ayudas y asistencias.

Subconcepto 00.- Acción Social del Personal Militar

Subconcepto 01.- Acción Social del Personal Civil

Concepto 481 . Prestaciones sociales (ISFAS)

Subconcepto 00.- Protección a la familia (minusvalías y partos múltiples)

Subconcepto 01.- Ayudas especiales por minusvalía

Concepto 482.- Compensación económica por carencia de vivienda.

Concepto 482 .- Asistencia Social (ISFAS)

Subconcepto 00.- Ayudas Sociales

Subconcepto 01.- Extrema ancianidad

Subconcepto 02.- Programa tercera edad

Subconcepto 03.- Ayuda económica adquisición de vivienda

Subconcepto 04.- Ayudas por fallecimiento

Subconcepto 05.- Centro especial nº. 1

Concepto 482.- Indemnización vitalicia

En cumplimiento de la sentencia de la sección 4ª de 10 de mayo de 2000.

Concepto 483 .- Prestaciones económicas Mutualidades integradas (ISFAS)

Concepto 484.- A distribuir por Orden Ministerial.

Subconcepto 01.- Hermandad de retirados, viudas y huérfanos de las FAS.

Concepto 484 .- Farmacia (ISFAS)

Concepto 485.- A Organismos Específicos, Servicios, Asociaciones, etc.

Comprende los gastos destinados a ampliar la esfera de difusión de la imagen de las FAS, colaborando con Organismos, Asociaciones, Instituciones, etc.

Subdividido en:

Subconcepto 00.- A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS.

Subconcepto 01.- Al Instituto Gutiérrez Mellado.

Subconcepto 02.- Al Instituto de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Subconcepto 03.- A Asociaciones y Sociedades

Concepto 485 .- Prótesis y otras prestaciones (ISFAS)

Concepto 486.- A Institutos Politécnicos del Ejército

Concepto 488.- Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de las FAS.

Comprende los gastos destinados a atender el fomento y desarrollo, así como la cooperación internacional profesional militar en centros docentes de las FAS.

ARTICULO 49.- AL EXTERIOR

Pagos sin contrapartida directa a agentes situados fuera del territorio nacional o con estatuto de extraterritorialidad, o cuando deban efectuarse en divisas.

Asimismo se aplicarán a este Artículo los gastos corrientes de cualquier naturaleza que originen los programas de cooperación y asistencia técnica o de ayuda al exterior, aún cuando los pagos se verifiquen en territorio nacional.

A este artículo se imputarán también las cuotas y contribuciones a Organismos Internacionales.

Concepto 490.- A Organismos Internacionales.

Subconcepto 00 .- Cuotas a Organismos Internacionales

Subconcepto 01 .- Contribución a NAMSQ

Comprende los gastos destinados a la contribución española al presupuesto de la Organización OTAN de Aprovisionamiento y Mantenimiento

Subconcepto 02 .- Contribución a la OTAN.

Comprende los gastos destinados a contribuir al Presupuesto Militar y de Infraestructura de la OTAN.

Subconcepto 03 .- Contribución a la UEO

Contribución española a la Unión Europea Occidental

Subconcepto 04 .- Contribución al CEEUR

Contribución al Cuerpo de Ejército Europeo

Subconcepto 05 .- Contribución al EUROFOR

Contribución a la Eurofuerza Operativa Rápida

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Comprenden los Capítulos 6º al 9º y describen las variaciones en la estructura del Patrimonio del Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

La diferencia entre el Capítulo 6º de gastos y el mismo Capítulo de ingresos, permite conocer la Formación Bruta de Capital del Estado o sus Organismos; la diferencia entre los Capítulos 7 de ingresos y gastos establece el saldo neto de transferencias de capital, y los capítulos 8º y 9º que recogen las operaciones financieras, reflejan las transacciones de débitos y créditos, poniendo de manifiesto las variaciones netas de activos financieros diferencia entre los Capítulos 8º de gastos e ingresos y las variaciones netas de pasivos financieros diferencias entre los capítulos 9º de ingresos y de gastos.

CAPITULO 6.- INVERSIONES REALES

Este Capítulo comprende los gastos a realizar directamente por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos destinados a la creación o adquisición de bienes o servicios de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable.

Un gasto se considerará amortizable cuando contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros.

En general serán imputables a este capítulo los gastos que tengan cabida en los proyectos que, a tal efecto, se definen en los anexos de inversiones reales que se unen a los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 60.- INVERSIÓN NUEVA EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

Se incluye en este artículo inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general que incrementen el "stock" de capital público.

Concepto 600.- Inversiones en terrenos

Concepto 601.- Otras.

ARTICULO 61.- INVERSIÓN DE REPOSICIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

Recoge las inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general que tengan como finalidad:

Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.

Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumente la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Concepto 610.- Inversiones en terrenos

Concepto 611.- Otras.

ARTICULO 62.- INVERSIÓN NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

Recoge aquellos proyectos de inversión que incrementan el stock de capital público, con la finalidad de mejorar cuantitativa o cualitativamente el funcionamiento interno de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

Concepto 620.- Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputarán a este Concepto los gastos relacionados con:

Edificios y otras construcciones. Comprende la compra y la construcción de toda clase de edificios, así como los equipos fijos y estructurales asociados a los mismos.

Maquinaria, instalaciones y utillaje. Incluye la adquisición de maquinaria, equipos y aparatos para usos industriales, agrícolas, obras públicas, así como elementos de transporte interno.

Elementos de transporte. Incluye los equipos de transporte externo.

Mobiliario y enseres. Adquisición de muebles y equipos de oficina.

Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria, monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software.

Adquisición de otros activos materiales. Comprende cualquier otro activo no definido en los apartados anteriores. (Fondo de bibliotecas, etc.).

ARTICULO 63.- INVERSIÓN DE REPOSICIÓN ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS

Recoge aquellos proyectos de inversión destinados al funcionamiento interno de la Administración, con la finalidad de:

Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.

Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumenta la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Reponer los bienes afectos al Servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal.

Concepto 630.- Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputan a este concepto los mismos gastos que los indicados para el concepto 620, siempre que se trate de sustitución de los bienes existentes por otros análogos.

ARTICULO 64.- GASTOS DE INVERSIONES DE CARÁCTER INMATERIAL

Gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, (campañas de promoción de turismo, ferias, exposiciones, estudios y trabajos técnicos, investigación, etc.) así como aquellas inversiones en activos inmovilizados intangibles, tales como concesiones administrativas, propiedad industrial, propiedad intelectual, etc. Se imputan también a esta rúbrica los gastos de confección, actualización y revisión del catastro.

Se incluyen así mismo los contratos de "Leasing" cuando se vaya a ejercitar la opción de compra, imputando a este artículo sólo la parte de cuota de arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien, aplicándole el resto, es decir, la carga financiera, al Concepto 359, "Otros gastos financieros".

Concepto 640.- Gastos en inversiones de carácter inmaterial.

En general, los gastos indicados anteriormente a nivel artículo y en particular los correspondientes a proyectos de inversión específicos de investigación.

ARTICULO 65.- INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES.

Créditos para inversiones militares, con los criterios de imputación establecidos en los artículos 60 y 61.

Concepto 650.- Inversiones militares en infraestructura y otros bienes.

Se incluyen en este Concepto aquellas inversiones de carácter militar en infraestructura y bienes que incrementen el stock de capital público.

Recoge las inversiones militares tales como:

Adquisición de terrenos

Obras de nueva planta en Infraestructura

Adquisición de Armamento y Material

ARTICULO 66.- INVERSIONES MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

Créditos para inversiones militares con los criterios de imputación establecidos en los artículos 62 y 63.

Se incluyen en este artículo, los proyectos de inversión destinados al funcionamiento de la Administración Militar, con la finalidad de:

- 1) Mejorar cuantitativa y cualitativamente su funcionamiento mediante adquisiciones de material, equipo y mobiliario que incremente el stock de capital público.
- 2) Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.
- 3) Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumenta en eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.
- 4) Reponer los bienes afectos al servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal.

Concepto 660.- Inversiones militares asociadas al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputarán a este concepto los gastos relacionados con:

El mantenimiento del Armamento y Material, tanto en lo que afecta a la contratación y prestación de servicios de mantenimiento como a la adquisición de repuestos y pertrechos.

Mobiliario y enseres.

Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria; monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos, y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software.

ARTICULO 67.- GASTOS MILITARES EN INVERSIONES DE CARÁCTER INMATERIAL

Créditos para inversiones militares con los criterios de imputación establecidos en el artículo 64.

Concepto 670.- Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial

En general, los gastos indicados anteriormente a nivel artículo y en particular los correspondientes a proyectos de inversión específicos de investigación.

CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital.

Se incluyen también en este capítulo las "Subvenciones en especie" de capital, referidas a bienes que adquiera la Administración Pública para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida. Habrá de imputarse al artículo correspondiente, según el destinatario de la misma.

Todos los artículos de este capítulo se desagregarán a nivel de concepto para recoger el agente receptor o/y la finalidad de la transferencia.

ARTICULO 70.- A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias que los Organismos prevean efectuar al Estado.

ARTICULO 71.- A ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias de capital que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a los Organismos Autónomos.

Concepto 710.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 01.- Al Fondo Explotación Cría Caballar

Subconcepto 02.- Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

Subconcepto 03.- Al INTA

ARTICULO 72.- A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias de capital que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a cualquiera de los entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 74.- SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias de capital a empresas públicas, así como también las transferencias de capital que el Estado y sus Organismos Autónomos aporten a otros organismos públicos.

Se reserva el Concepto 747 para recoger las transferencias a organismos públicos con presupuesto consolidable con los Presupuestos del Estado.

Asimismo, se reserva el Concepto 748 para recoger las transferencias a organismos públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

ARTICULO 75.- A COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias de capital, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Comunidades Autónomas, que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 76.- A CORPORACIONES LOCALES

Transferencias de capital, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Corporaciones Locales, que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 77.- A EMPRESAS PRIVADAS.

Transferencias de capital a Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 78.- A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias de esta naturaleza, que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos otorguen a entidades sin fines de lucro: fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y familias.

ARTICULO 79.- AL EXTERIOR

Pagos sin contrapartida directa a agentes situados fuera del territorio nacional o con estatuto de extraterritorialidad, o cuando deban efectuarse en divisas.

A este artículo se imputarán también las cuotas y contribuciones a Organismos Internacionales.

CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS

Comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros que pueden estar representados en títulos valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamo o cualquier otro documento que inicialmente los reconozca, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas.

ARTICULO 80.- ADQUISICIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO

Adquisición de todo tipo de deuda del Sector Público, a corto y largo plazo.

Concepto 800.- Adquisición de deuda del Sector Público a corto plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por el Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Se distinguirá mediante subconceptos, los sectores emisores correspondientes, debiendo respetarse la siguiente clasificación.

Subconcepto 00.- Estado

Subconcepto 01.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 02.- Seguridad Social

Subconcepto 04.- Sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos

Subconcepto 05.- Comunidades Autónomas

Subconcepto 06.- Corporaciones Locales

Concepto 801.- Adquisición de deuda del sector público a largo plazo

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por cualquier agente del Sector Público con un plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 81.- ADQUISICIÓN DE OBLIGACIONES Y BONOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO.

Compra de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público, a corto y largo plazo, documentada en títulos valores.

Concepto 810.- Adquisición de obligaciones y bonos fuera del s. público a corto plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por Entidades fuera del Sector Público con un vencimiento no superior a 12 meses.

Se distinguirá mediante subconceptos, los sectores emisores correspondientes debiendo respetarse la siguiente clasificación.

Subconcepto 07.- Empresas privadas

Subconcepto 08.- Familias e Instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior

Concepto 811.- Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público a largo plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por Entidades de fuera del Sector Público con un plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 82.- CONCESIÓN DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO

Préstamos o anticipos con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo concedidos al Sector Público.

Concepto 820.- Préstamos a corto plazo.

Anticipos y préstamos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación no sea superior a 12 meses.

Se distinguirán mediante los siguientes Subconceptos:

Subconcepto 00.- Estado

Subconcepto 01.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 02.- Seguridad Social

Concepto 821.- Préstamos a largo plazo.

Préstamos y anticipos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso sea superior a 12 meses.

ARTICULO 83.- CONCESIÓN DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO

Préstamos concedidos fuera del Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 830.- Préstamos a corto plazo

Anticipos y préstamos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación no sea superior a 12 meses.

Los anticipos a funcionarios y personal laboral se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e instituciones sin fines de lucro.

Se distinguirán los siguientes Subconceptos:

Subconcepto 07.- Empresas privadas

Subconcepto 08.- Familias e Instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior.

Concepto 831.- Préstamos a largo plazo.

Anticipos y préstamos con o sin interés cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación sea superior a 12 meses.

Los anticipos a funcionarios y personal laboral se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e instituciones sin fines de lucro".

Subconcepto 00.- Financiación conjunta con otros Gobiernos.

Se imputarán a este subconcepto la cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas en virtud de lo establecido en los convenios de cooperación para la Defensa entre el Reino de España y otros Gobiernos.

Subconcepto 07.- Empresas privadas.

Subconcepto 08.- A familias e instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior.

ARTICULO 84.- CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Entregas de fondos en concepto de depósitos o fianzas efectuado por el Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos en las Cajas de otros Agentes.

Concepto 840.- Depósitos

Se detallarán los siguientes Subconceptos.

Subconcepto 00.- A corto plazo

Subconcepto 01.- A largo plazo

Concepto 841.- Fianzas

Se detallarán los siguientes Subconceptos.

Subconcepto 00.- A corto plazo

Subconcepto 01.- A largo plazo

ARTICULO 85.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 850.- Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público

Adquisición de acciones y participaciones de entes pertenecientes al Sector Público.

ARTICULO 86.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO

Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 860.- De Empresas Nacionales o de la Unión Europea.

Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por empresas privadas nacionales o de la Unión Europea.

Concepto 861.- De otras empresas.

Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por otras Empresas no incluidas en el concepto anterior.

ARTICULO 87.- APORTACIONES PATRIMONIALES.

Concepto 870.- Aportaciones patrimoniales

Aportaciones de esta naturaleza realizadas por el Estado, sus organismos autónomos o entes públicos.

CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS

Amortización de deudas emitidas, contraídas o asumidas por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos, tanto en moneda nacional o en moneda extranjera, a corto y largo plazo, por su valor efectivo, aplicando los rendimientos implícitos al capítulo 3º.

Devolución de depósitos y fianzas constituidos por terceros.

ARTICULO 90.- AMORTIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA NACIONAL.

Concepto 900.- Amortización de Deuda Pública en moneda nacional a corto plazo.

Cancelación de la deuda referenciada en el artículo, cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción no sea superior a 12 meses.

Concepto 901.- Amortización de Deuda Pública en moneda nacional a largo plazo.

Cancelación de la deuda referenciada en el artículo cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción, sea superior a 12 meses.

ARTICULO 91.- AMORTIZACIÓN DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Cancelación de préstamos en moneda nacional contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos y obtenidos de entes del Sector Público o del Sector Privado.

Concepto 910.- Amortización de préstamos a corto plazo de Entes del Sector Público.

Cancelación de préstamos en moneda nacional contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos, u otros Organismos Públicos obtenidos del Sector Público, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 911.- Amortización de préstamos a largo plazo de otros Organismos del Sector Público

Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 910 cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

Concepto 912.- Amortización de préstamos a corto plazo de entes de fuera del Sector Público.

Cancelación de préstamos en moneda nacional, contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos obtenidos fuera del Sector Público, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 913.- Amortización de préstamos a largo plazo de entes de fuera del Sector Público.

Cancelación de deudas a que se refiere el Concepto 912 cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 92.- AMORTIZACIÓN DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Cancelación de Deuda Pública en moneda extranjera, emitida o asumida por el Estado, Organismos Autónomos, y otros Organismos públicos, excluidos préstamos.

Concepto 920.- Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo.

Cancelación de deudas emitidas o asumidas en moneda extranjera cuyo plazo de vencimiento y extinción no sea superior a 12 meses.

Concepto 921.- Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo.

Cancelación de deudas emitidas o asumidas en moneda extranjera con plazo de vencimiento y extinción superior a 12 meses.

ARTICULO 93.- AMORTIZACIÓN DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Cancelación de en moneda extranjera, contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos ya sean a corto, o largo plazo.

Concepto 930.- Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo.

Cancelación de préstamos, en moneda extranjera, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos Autónomos cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 931.- Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo.

Cancelación de las deudas a que se refiere el concepto 930, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 94.- DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Operaciones de devolución de depósitos constituidos o de fianzas ingresadas en las cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

Concepto 940.- Devolución de Depósitos.

Concepto 941.- Devolución de Fianzas.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Ingresos
Clasificación

- 1 Impuestos directos y cotizaciones sociales**
 - 10 Sobre la renta**
 - 100 De las personas físicas
 - 00 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 101 De Sociedades
 - 00 Impuesto sobre Sociedades
 - 02 Canon sobre investigacion y explotacion de hidrocarburos
 - 03 Gravamen s/cuenta reserva revalorizacion (RD 7/96).Socied.
 - 102 De no residentes
 - 00 Impuesto sobre la Renta de no residentes
 - 11 Sobre el capital**
 - 110 Impuesto General sobre Sucesiones y Donaciones
 - 111 Impuesto sobre Patrimonio
 - 113 Gravamen s/cuenta reserva revalorizacion (RD 7/96).P Fisic
 - 12 Cotizaciones sociales**
 - 120 Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios
 - 00 Cuotas de Derechos Pasivos
 - 01 Cuotas de funcionarios a Mutualidades
 - 02 Aport. obligatoria del Estado a Mutualidades de funcionarios
 - 129 Otras cotizaciones
 - 00 Cuota de desempleo
 - 01 Cuota de formación profesional
 - 02 Cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial
 - 19 Impuestos extinguidos**
 - 190 Impuestos extinguidos
- 2 Impuestos indirectos**
 - 20 Sobre transmis. patrimoniales y actos jurídicos documentados**
 - 200 Sobre transmisiones intervivos
 - 201 Sobre actos jurídicos documentados
 - 21 Sobre el Valor Añadido**
 - 210 Impuesto sobre el Valor Añadido
 - 00 IVA sobre importaciones
 - 01 IVA sobre operaciones interiores
 - 22 Sobre consumos específicos**
 - 220 Impuestos especiales
 - 00 Sobre el alcohol y bebidas derivadas
 - 01 Sobre cerveza
 - 02 Sobre vinos y bebidas fermentadas
 - 03 Sobre labores de tabaco
 - 04 Sobre hidrocarburos
 - 05 Sobre determinados medios de transporte
 - 06 Sobre productos intermedios
 - 07 Sobre energia
 - 99 Otros
 - 23 Sobre tráficos exterior**
 - 230 Derechos aduana y exac. efecto equivalente imp. o exp. mer.
 - 231 Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas
 - 28 Otros impuestos indirectos**
 - 280 Cotización, producción y almacen. de azúcar e isoglucosa
 - 281 Impuesto sobre las Primas de Seguros
 - 289 Otros impuestos indirectos

29 Impuestos y otras exacciones extinguidas

290 Impuestos y otras exacciones extinguidas

3 Tasas, precios públicos y otros ingresos**30 Tasas**

300 Tasas de juegos
301 Tasas y cánones de la ordenación de las telecomunicaciones
302 Tasas por dirección e inspección de obras
303 Tasas académicas
304 Tasas de expedición D.N.I. y Pasaportes
305 Tasas consulares
306 Tasas de la Jefatura de Tráfico
307 Tasas por reserva del dominio radioelectrico
308 Tasas aeroportuarias
309 Otras tasas

31 Precios Públicos

310 Derechos de matrícula en cursos y seminarios
311 Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.
312 Prestación de servicios aduaneros
319 Otros precios públicos

32 Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

320 Comisiones por avales y seguros operaciones financieras
322 De la Administración financiera
01 Administración y cobranza
02 Compensación gastos percepción recursos propios trad. U.E.
99 Otros
329 Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

33 Venta de bienes

330 Venta de publicaciones propias
331 Venta en comisión de publicaciones
332 Venta de fotocopias y otros productos de reprografía
333 Venta de medicamentos
334 Venta de productos agropecuarios
335 Venta de material de deshecho
336 Ingresos procedentes del Fondo creado por la Ley 36/1995
339 Venta de otros bienes

38 Reintegros de operaciones corrientes

380 De ejercicios cerrados
381 Del presupuesto corriente

39 Otros ingresos

391 Recargos y multas
00 Recargo de apremio
01 Intereses de demora
02 Multas y sanciones
03 Recargo sobre autoliquidaciones
99 Otros
392 Diferencias de cambio
393 Diferencias entre los valores de reembolso y emisión
394 Reint. cant. abonadas a trabajad. por las empresas (FOGASA)
399 Ingresos diversos
00 Compens. de servicios prestados por funcionarios públicos
01 Recursos eventuales
02 Ingresos procedentes de organismos autónomos suprimidos
99 Otros ingresos diversos

- 4 Transferencias corrientes**
 - 40 De la Administración del Estado**
 - 400 Del Departamento al que está adscrito
 - 01 Para atender obligaciones de personal
 - 07 Para gastos de funcionamiento
 - 401 De otros departamentos ministeriales
 - 41 De Organismos autónomos**
 - 410 Transferencias corrientes de organismos autónomos
 - 00 Loterías y Apuestas del Estado
 - 99 Otras
 - 42 De la Seguridad Social**
 - 44 De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros**
 - 440 De sociedades mercantiles estatales
 - 441 De entidades empresariales
 - 449 De otros organismos públicos
 - 45 De Comunidades Autónomas**
 - 450 Contribuciones concertadas
 - 00 Cupo del País Vasco
 - 01 De Navarra
 - 459 Otras transferencias corrientes
 - 46 De Corporaciones locales**
 - 460 De Ayuntamientos
 - 461 De Diputaciones y Cabildos Insulares
 - 469 Otras transferencias corrientes
 - 47 De empresas privadas**
 - 48 De familias e instituciones sin fines de lucro**
 - 49 Del exterior**
 - 490 Del Fondo Social Europeo
 - 491 Del FEOGA-GARANTIA
 - 492 Otras Transferencias de la Unión Europea
 - 493 Aportaciones derivadas de convenios internac. de cooperación
 - 499 Otras transferencias corrientes
- 5 Ingresos patrimoniales**
 - 50 Intereses de títulos y valores**
 - 500 Del Estado
 - 501 De organismos autónomos
 - 504 De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
 - 505 De Comunidades Autónomas
 - 506 De Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales
 - 507 De empresas privadas
 - 51 Intereses de anticipos y préstamos concedidos**
 - 510 Al Estado
 - 511 A organismos autónomos
 - 512 A la Seguridad Social
 - 514 A sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
 - 01 I.C.O.
 - 99 Otros
 - 515 A Comunidades Autónomas
 - 516 A Corporaciones Locales
 - 517 A empresas privadas
 - 518 A familias e instituciones sin fines de lucro

- 519 Al exterior
- 52 Intereses de depósitos**
 - 520 Intereses de cuentas bancarias
 - 00 Intereses de las consignaciones judiciales
 - 99 Otros intereses de cuentas bancarias
 - 529 Intereses de otros depósitos
- 53 Dividendos y participaciones en beneficios**
 - 531 De organismos autónomos
 - 534 De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
 - 03 Banco de España
 - 04 Instituto de Crédito Oficial
 - 06 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre
 - 09 Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)
 - 10 Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)
 - 99 Otras participaciones en beneficios
 - 537 De empresas privadas
- 54 Renta de bienes inmuebles**
 - 540 Alquiler y productos de inmuebles
 - 00 Alquiler de viviendas a funcionarios
 - 09 Otros alquileres de viviendas
 - 10 Alquiler de locales
 - 99 Otros productos de inmuebles
 - 541 Arrendamientos de fincas rústicas
 - 549 Otras rentas
- 55 Productos de concesiones y aprovechamientos especiales**
 - 550 De concesiones administrativas
 - 551 Aprovechamientos agrícolas y forestales
 - 559 Otras concesiones y aprovechamientos
- 57 Resultados de operaciones comerciales**
 - 570 Resultados de operaciones comerciales
- 58 Variación del fondo de maniobra**
 - 580 Variación del fondo de maniobra
- 59 Otros ingresos patrimoniales**
 - 590 Canon de arrendamiento de emisoras locales
 - 591 Beneficios por realización de inversiones financieras
 - 592 Otros
- 6 Enajenación de inversiones reales**
 - 60 De terrenos**
 - 600 Venta de solares
 - 601 Venta de fincas rústicas
 - 61 De las demás inversiones reales**
 - 619 Venta de otras inversiones reales
 - 68 Reintegros por operaciones de capital**
 - 680 De ejercicios cerrados
 - 681 Del presupuesto corriente
- 7 Transferencias de capital**
 - 70 De la Administración del Estado**
 - 700 Del departamento al que está adscrito
 - 05 Para investigación científica e información de base
 - 08 Conservación de instalaciones y medios
 - 701 De otros departamentos ministeriales

- 71 De organismos autónomos**
 - 710 Transferencias de capital de organismos autónomos
 - 711 De la Gerencia de Infraest. y Equip. de Educacion y C.
- 72 De la Seguridad Social**
 - 720 Transferencias de capital de la Seguridad Social
- 74 Sociedades mercantiles estatales, entidades y otros**
 - 740 Sociedades mercantiles estatales
 - 741 Entidades empresariales
 - 749 De otros organismos públicos
- 75 De Comunidades Autónomas**
- 76 De Corporaciones Locales**
 - 760 De Ayuntamientos
 - 761 De Diputaciones y Cabildos Insulares
 - 769 Otras transferencias de capital
- 77 De empresas privadas**
- 78 De familias e instituciones sin fines de lucro**
 - 780 De familias e instituciones sin fines de lucro
- 79 Del exterior**
 - 790 Fondo Europeo de Desarrollo Regional
 - 791 Fondo de Cohesión
 - 792 FEOGA-ORIENTACIÓN, Ins. fin. de Or. Pesq. y rec. ag. y pesq.
 - 793 FEOGA-GARANTÍA
 - 794 Fondo Social Europeo
 - 795 Otras transferencias de la Unión Europea
 - 799 Otras transferencias
- 8 Activos Financieros**
 - 80 Enajenación de deuda del Sector Público**
 - 800 Enajenación de deuda del Sector Público a corto plazo
 - 801 Enajenación de deuda del Sector Público a largo plazo
 - 81 Enajenación de obligaciones y bonos de fuera Sector Público**
 - 810 Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a corto plazo
 - 811 Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo
 - 82 Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público**
 - 820 Reintegros préstamos concedidos Sector Público a corto plazo
 - 821 Reintegros préstamos concedidos Sector Público a largo plazo
 - 83 Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público**
 - 830 Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo
 - 08 A familias e instituciones sin fines de lucro c/plazo
 - 831 Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo
 - 08 A familias e instituciones sin fines de lucro l/plazo
 - 84 Devolución de depósitos y fianzas**
 - 840 Devolución de depósitos
 - 841 Devolución de fianzas
 - 85 Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público**
 - 850 Enajenación de acciones y participacones del Sector Público
 - 86 Enajenación acciones y participaciones fuera del S. Público**
 - 860 De empresas nacionales o de la Unión Europea
 - 861 De otras empresas
 - 87 Remanente de Tesorería**
 - 870 Remanente de Tesorería

- 9 Pasivos Financieros**
 - 90 Emisión de deuda pública en moneda nacional**
 - 900 Emisión de deuda pública en moneda nacional a c/plzo.
 - 901 Emisión de deuda pública en moneda nacional a l/plzo.
 - 91 Préstamos recibidos en moneda nacional**
 - 910 Prestamos recibidos a corto plazo de entes del S.Publico
 - 911 Prestamos recibidos a largo plazo de entes del S.Publico
 - 912 Prestamos recibidos a corto plazo de fuera del S.Publico
 - 913 Prestamos recibidos a largo plazo de fuera del S.Publico
 - 92 Emisión de deuda pública en moneda extranjera**
 - 920 Emision Deuda a corto plazo moneda extranjera
 - 921 Emision Deuda a largo plazo moneda extranjera
 - 93 Préstamos recibidos en moneda extranjera**
 - 930 Prestamos recibidos a corto plazo moneda extranjera
 - 931 Prestamos recibidos a largo plazo moneda extranjera
 - 94 Depósitos y fianzas recibidos**
 - 940 Depósitos
 - 941 Fianzas
 - 95 Beneficio por acuñación de moneda**
 - 950 Beneficio por acuñación de moneda



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Ingresos
Códigos

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

El presente Código desarrolla la estructura de la clasificación económica en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos de los ingresos públicos aplicable al Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, cuya estructura presupuestaria sea similar a la de los Organismos Autónomos.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El Presupuesto de Ingresos clasifica en sus capítulos 1º al 5º los ingresos por operaciones corrientes. Los ingresos aplicables a cada nivel de desagregación son los que se describen en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta que los servicios pueden a su vez aplicar los ingresos no recogidos en esta estructura tipificada o que exijan un mayor nivel de desagregación en otras aplicaciones, según sea conveniente para la mejor gestión, la adecuada administración y contabilización de los recursos, todo ello sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este Código.

CAPITULO 1.- IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES

Se incluirán en este capítulo:

- Todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio o la obtención de renta.
- Cotizaciones obligatorias de empleadores y trabajadores a los sistemas de previsión social.

ARTICULO 10.- SOBRE LA RENTA

Se incluyen los ingresos derivados de impuestos que gravan la Renta, así como los que recaen sobre los incrementos patrimoniales que los sujetos obtienen tanto por vía de renta como vía de ganancias de capital o plusvalías.

Concepto 100.- De las personas físicas

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan la renta y los incrementos patrimoniales, cuando el sujeto pasivo es una persona física.

Subconcepto 00.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Recoge los ingresos derivados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Entre otros, comprende los ingresos derivados de:

- Retenciones por rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y premios.
- Retenciones por rendimientos de capital.
- Fraccionamiento de pago por actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas.
- Cuota diferencial neta, de la declaración anual ordinaria y de la declaración anual simplificada (pago único y/o fraccionado) y de la declaración anual abreviada.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.
- Actas de Inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

Concepto 101.- De Sociedades

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan la renta y los incrementos patrimoniales, siempre que el sujeto pasivo sea una persona jurídica, o entidad que, aún careciendo de personalidad jurídica, esté sometida a la imposición sobre sociedades.

Subconcepto 00.- Impuestos sobre Sociedades

Recoge los ingresos derivados del Impuesto sobre Sociedades.

Comprende, entre otros, los ingresos derivados de:

- Cuota diferencial neta.
- Retenciones de capital mobiliario.
- Ingresos a cuenta.
- Ingresos de no residentes.
- Regulación balance consolidado.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.
- Actas de Inspección.
- Declaración consolidada.
- Declaración consolidada. Pagos a cuenta.
- Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.

- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

Subconcepto 02.- Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos

Comprende los ingresos derivados del canon sobre la concesión de explotación correspondiente al ejercicio.

Subconcepto 03.- Gravamen sobre la cuenta "Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio". Sociedades

ARTICULO 11.- SOBRE EL CAPITAL

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan el patrimonio de las personas físicas y las adquisiciones a título lucrativo.

Concepto 110.- Impuesto General sobre Sucesiones y Donaciones

Recoge los ingresos derivados de los siguientes hechos imponibles, regulados en la Ley 29/87, de 18 de diciembre, R.D. 1629/1991, de 8 de noviembre, y demás normas de desarrollo:

- Adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- Adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter-vivos".
- Percepción de cantidades por los beneficios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 111.- Impuesto sobre el Patrimonio

Recoge los ingresos derivados de la recaudación de este impuesto, regulado en la Ley 19/91, de 6 de junio, por los siguientes conceptos:

- Declaración anual.
- Actas de inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Julio 1985.

Concepto 113.- Gravamen sobre la cuenta "Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio "Personas físicas"

ARTICULO 12.- COTIZACIONES SOCIALES

Recoge los ingresos de las cotizaciones obligatorias de empleadores y trabajadores a los sistemas de previsión social.

Concepto 120.- Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios

A este concepto se imputarán los ingresos que se produzcan, por las aportaciones de carácter obligatorio que los funcionarios y el Estado hacen a los regímenes de previsión social de los funcionarios.

Subconcepto 00.- Cuota de Derechos Pasivos

Ingresos derivados de las aportaciones de los funcionarios en concepto de prestaciones por Derechos Pasivos.

Subconcepto 01.- Cuota de funcionarios a Mutualidades

Ingresos derivados de las aportaciones hechas por los funcionarios a Mutualidades.

Subconcepto 02.- Aportación obligatoria del Estado a las Mutualidades de funcionarios

Recoge los ingresos derivados de la aportación obligatoria del Estado a las Mutualidades de funcionarios en concepto de cuotas de empleador.

Concepto 129.- Otras cotizaciones

A este concepto se imputarán los ingresos que se produzcan, por las aportaciones de carácter obligatorio de los empleadores y asalariados para financiar otras prestaciones sociales.

Subconcepto 00.- Cuota de desempleo

Ingresos derivados de las aportaciones por la contingencia de desempleo.

Subconcepto 01.- Cuota de formación profesional

Ingresos derivados de las aportaciones para formación profesional.

Subconcepto 02.- Cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial

Ingresos derivados de las aportaciones de los empleadores al Fondo de Garantía Salarial.

ARTICULO 19.- IMPUESTOS EXTINGUIDOS

Se incluirán en este artículo los ingresos derivados de los impuestos directos extinguidos del Estado que gravaban la renta en sus distintas modalidades.

Concepto 190.- Impuestos extinguidos

CAPITULO 2.- IMPUESTOS INDIRECTOS

Se incluirán en este capítulo todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la circulación de los bienes o el gasto de la renta.

ARTICULO 20.- SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se incluirán en este artículo los ingresos que se produzcan por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado en el R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y demás normas de desarrollo.

Dichos ingresos derivan de los siguientes hechos imponibles:

- Transmisiones patrimoniales onerosas.
- Operaciones societarias
- Actos jurídicos documentados.

Concepto 200.- Sobre Transmisiones Intervivos

Se incluirán en este concepto los ingresos derivados de las transmisiones onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; y la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

Entre otros, comprende los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Actas de inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 201.- Sobre Actos Jurídicos Documentados

Se incluirán en este concepto los ingresos que se produzcan por formalizar, otorgar o expedir los siguientes documentos:

- Notariales.
- Mercantiles.
- Administrativos y judiciales.

Comprende, entre otros, los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Liquidaciones complementarias por documentos notariales y anotaciones preventivas.
- Exceso letras de cambio.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

ARTICULO 21.- SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Ingresos derivados de la modalidad de imposición sobre el volumen de ventas que recae sobre las transacciones y se configura como impuesto múltiple que grava el valor añadido en cada fase del proceso de producción y distribución.

Concepto 210.- Impuestos sobre el Valor Añadido

Se incluirán en este concepto los ingresos que se produzcan por el Impuesto sobre el Valor Añadido, regulados en la Ley 37/92, de 28 de diciembre, R.D. 1624/1992, de 29 de diciembre, y en sus normas de desarrollo. Dicho impuesto grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.

Subconcepto 00.- IVA sobre importaciones

Ingresos de esta naturaleza derivados de importaciones de bienes, así como de operaciones asimiladas a la importación.

Subconcepto 01.- IVA sobre operaciones interiores

Ingresos de esta naturaleza derivados de operaciones interiores y de las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Comprende, entre otros, los ingresos por:

- Declaración trimestral por régimen normal.
- Declaración trimestral por régimen simplificado.
- Declaración mensual para grandes empresas.
- Declaración mensual para exportadores y otros operadores económicos.
- Actas de inspección.

- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

ARTICULO 22.- SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS

Se recogen los ingresos derivados de los impuestos sobre los consumos de determinados bienes.

Concepto 220.- Impuestos especiales.

Se incluyen los ingresos derivados de los impuestos que recaen sobre determinados consumos específicos y que gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno, de determinados bienes así como la matriculación de determinados medios de transporte, de acuerdo con las normas de la Ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se incluyen además los ingresos derivados de:

- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria cuando son objeto de liquidación en un mismo acto (actas de inspección u otras liquidaciones), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Subconcepto 00.- Sobre el alcohol y bebidas derivadas

Ingresos derivados de la recaudación del impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas.

Subconcepto 01.- Sobre cerveza

Ingresos derivados de las liquidaciones por la elaboración y la importación de la cerveza.

Subconcepto 02.- Sobre vinos y bebidas fermentadas

Ingresos derivados de la producción e importación de vino tranquilo, vino espumoso, bebidas fermentadas tranquilas y bebidas fermentadas espumosas, según se establece en el artículo 27 de la Ley 38/1992.

Subconcepto 03.- Sobre labores de tabaco

Ingresos derivados de las liquidaciones por fabricación e importación de labores de tabaco.

Subconcepto 04.- Sobre hidrocarburos

Ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre hidrocarburos que grava la fabricación e importación de dichos productos.

Subconcepto 05.- Sobre determinados medios de transporte

Ingresos derivados de la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles accionados a motor, de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, de aeronaves y avionetas, todos ellos nuevos o usados, con las excepciones y en los términos que se señalan en el artículo 65 y siguientes de la Ley 38/1992.

Subconcepto 06.- Sobre productos intermedios

Ingresos derivados de la producción e importación de productos alcohólicos acabados, sin diferencias en función de su contenido alcohólico, ni de la proporción que contienen de alcoholes obtenidos por destilación o fermentación.

Subconcepto 99.- Otros

ARTICULO 23.- SOBRE TRÁFICO EXTERIOR

Ingresos derivados de impuestos que se perciben con ocasión del tráfico exterior de mercancías, bien gravando la circulación de las mismas a través de las fronteras fiscales, bien para equiparar las extranjeras a las nacionales en cuanto a la imposición interior indirecta que éstas soportan.

Concepto 230.- Derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente establecidos para la importación o exportación de mercancías

En esta rúbrica se recogen los ingresos derivados de:

- La aplicación de derechos de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente contenidas en el Arancel Aduanero Común distinto de los contemplados en el concepto 231 "Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas".
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 231.- Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas

En esta rúbrica se recogen los ingresos derivados de:

- Exacciones reguladoras agrícolas a la importación o exportación establecidas en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Se incluirán, entre otros, los ingresos procedentes de la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas a la importación o exportación de mercancías, los derechos adicionales sobre el azúcar (DAS) o sobre la harina (DAF), los elementos agrícolas y los montantes compensatorios.

- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

ARTICULO 28.- OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Recoge el resto de los ingresos derivados de la recaudación de impuestos indirectos en vigor y no incluidos en los artículos anteriores.

Concepto 280.- Cotización, producción y almacenamiento de azúcar e isoglucosa

Recoge los siguientes ingresos:

- Los correspondientes a los recursos legalmente establecidos sobre la producción y almacenamiento de azúcar e isoglucosa.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 281.- Impuesto sobre las Primas de Seguros

Recoge los siguientes ingresos:

- Los impositivos por la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 289.- Otros impuestos indirectos

Se aplicarán a este concepto:

- La recaudación correspondiente a los impuestos indirectos no incluidos en los conceptos anteriores
- Actas de inspección.

- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

ARTICULO 29.- IMPUESTOS Y OTRAS EXACCIONES EXTINGUIDAS

Se incluirán en este artículo los ingresos derivados de los impuestos indirectos extinguidos del Estado, que gravaban la producción y el consumo en sus distintas modalidades (Renta de Petróleos, etc.)

Concepto 290.- Impuestos y otras exacciones extinguidas

CAPITULO 3.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS

Ingresos derivados de la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o, porque en relación a dichos servicios esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Prestaciones patrimoniales públicas que no tengan la consideración de tasas (Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero).

Contraprestaciones pecuniarias obtenidas por los siguientes hechos:

- Utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- Prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas, efectuadas por los servicios públicos postales.
- Prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
- Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Sector Público conforme a la normativa vigente.

Ingresos derivados de prestación de servicios que no tengan la consideración de precios públicos; los procedentes de la venta de bienes, los reintegros de operaciones corrientes; diferencias de cambio producidas al amortizar la deuda emitida en moneda extranjera; diferencias entre los valores de reembolso y de emisión y otros.

ARTICULO 30.- TASAS

Ingresos de las tasas exigidas por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, como contraprestación de los servicios y actividades realizadas por los mismos en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Concepto 300.- Tasas de juegos

Se exigen por la autorización, celebración u organización de toda clase de juegos, y en especial por:

- Rifas y tómbolas
- Apuestas y combinaciones aleatorias
- Juegos de suerte, envite o azar (casinos, bingos, máquinas recreativas)

Concepto 301.- Tasas y cánones de la ordenación de las telecomunicaciones

Concepto 302.- Tasas por dirección e inspección de obras

Concepto 303.- Tasas académicas

Concepto 304.- Tasas de expedición del D.N.I. y pasaportes

Concepto 305.- Tasas consulares

Concepto 306.- Tasas de la Jefatura de Tráfico

Concepto 307.- Derechos de examen

Concepto 309.- Otras Tasas

Recoge los ingresos derivados de la recaudación de tasas no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 31.- PRECIOS PÚBLICOS

Contraprestaciones pecuniarias que a título de precio público se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público.

Concepto 310.- Derechos de matrícula en cursos y seminarios

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos satisfechos en concepto de matrícula por la asistencia a cursos y seminarios.

Concepto 311.- Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos de esta naturaleza gestionados por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos.

Concepto 312.- Prestación de servicios aduaneros

Se incluirán, entre otros servicios, los prestados por los mozos arrumbadores y marchamadores de aduanas.

Concepto 319.- Otros precios públicos

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos no incluidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 32.- OTROS INGRESOS PROCEDENTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Ingresos obtenidos como contraprestación de los servicios prestados por agentes públicos, que no tienen la consideración de precios públicos.

Concepto 320.- Comisiones por avales y seguros operaciones financieras

Ingresos que perciben el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, por el otorgamiento de avales y seguros en operaciones financieras.

Concepto 322.- De la Administración financiera

Subconcepto 01.- Administración y cobranza

Ingresos que se obtengan por la administración y cobranza y por la gestión de recursos de otros entes del Sector Público.

Subconcepto 02.- Compensación por gastos de percepción de recursos propios tradicionales de la Unión Europea

Ingresos destinados a compensar los gastos originados por la obtención de los recursos propios tradicionales de la Unión Europea.

Subconcepto 99.- Otros

Ingresos de esta naturaleza no incluidos en los apartados anteriores, tales como los derechos obvencionales de los consulados.

Concepto 329.- Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

Recoge los ingresos por prestación de servicios no incluidos en los conceptos anteriores.

Se incluyen los honorarios que perciben los abogados del Estado en virtud de Convenios por asistencia jurídica a Entidades de Derecho Público, y a otras Administraciones Públicas.

ARTICULO 33.- VENTA DE BIENES

Ingresos derivados de transacciones, con salida o entrega de bienes objeto de la actividad de los agentes públicos, mediante precios.

Concepto 330.- Venta de publicaciones propias

Ingresos derivados de la venta de folletos, libros, revistas, anuncios, etc. publicados por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos.

Concepto 331.- Venta en comisión de publicaciones

Ingresos derivados de la participación del Estado o sus Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos en el precio de folletos, libros, revistas, guías, anuncios, etc., reeditados por entes no incluidos en el concepto anterior.

Concepto 332.- Venta de fotocopias y otros productos de reprografía

Ingresos derivados del precio pagado por los trabajos de reprografía realizados por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos (fotocopias, encuadernación, reproducción, etc.).

Concepto 333.- Venta de medicamentos

Ingresos derivados de la venta de medicamentos debidamente registrados de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, suministrados por un proveedor y destinados a su aplicación a los pacientes sin transformación alguna del producto.

Concepto 334.- Venta de productos agropecuarios

Ingresos derivados de la venta de todo tipo de productos de carácter agropecuario elaborados o transformados por los agentes en el ejercicio de su autoridad.

Concepto 335.- Venta de material de desecho

Ingresos procedentes de la venta de material desechable.

Concepto 336.- Ingresos procedentes del Fondo creado por la Ley 36/95

Ingresos procedentes de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

Concepto 339.- Venta de otros bienes

Ingresos derivados de la venta de otros bienes no incluidos en los conceptos anteriores. Se incluyen en este concepto los ingresos derivados de la venta de géneros abandonados en las aduanas.

ARTICULO 38.- REINTEGRO DE OPERACIONES CORRIENTES

Ingresos realizados en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, originados por pagos previamente realizados por operaciones corrientes.

Concepto 380.- De ejercicios cerrados

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, con cargo a los créditos de los capítulos 1º al 4º de los Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Concepto 381.- Del presupuesto corriente

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, con cargo a los créditos de los capítulos 1º al 4º del Presupuesto corriente.

Los reintegros del presupuesto corriente, de los Organismos Autónomos, se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas, así como el de los correspondientes pagos, tal y como determina la disposición adicional única de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

ARTICULO 39.- OTROS INGRESOS

Recoge los ingresos que no se han incluido en los artículos anteriores.

Concepto 391.- Recargos y multas

Subconcepto 00.- Recargo de apremio

Ingresos derivados de los recargos de apremio, en el caso de falta de pago de las deudas tributarias en período voluntario.

Subconcepto 01.- Intereses de demora

Ingresos derivados de intereses de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el del cobro efectivo.

Subconcepto 02.- Multas y sanciones

Ingresos derivados de las penalizaciones impuestas por acciones u omisiones voluntarias y antijurídicas tipificadas en la legislación vigente. Se incluyen en este Subconcepto los ingresos por multas impuestas en las aduanas.

Subconcepto 03.- Recargo sobre autoliquidaciones

Recargo sobre autoliquidaciones, en aplicación del artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

Subconcepto 99.- Otros

Recargos y multas, no incluidos en los subconceptos anteriores.

Concepto 392.- Diferencias de cambio

Beneficios producidos por modificación del tipo de cambio en el momento de la amortización de la deuda emitida, contraída o asumida en moneda extranjera.

Concepto 393.- Diferencias entre los valores de reembolso y emisión

Ingresos a favor del Estado producidos por esta causa en la suscripción y desembolso de Deuda del Estado.

Concepto 394.- Reintegros de cantidades abonadas a los trabajadores por cuenta de las empresas (Fondo de Garantía Salarial)

Concepto 399.- Ingresos diversos

Subconcepto 00.- Compensaciones de servicios prestados por funcionarios públicos

Recoge los ingresos que realizan determinados entes y corporaciones de Derecho Público para compensar las retribuciones de los funcionarios públicos que prestan sus servicios en los mismos.

Subconcepto 01.- Recursos eventuales

Recoge ingresos presupuestarios aplicables a otros conceptos específicos del Presupuesto.

Subconcepto 02.- Ingresos procedentes de Organismos Autónomos suprimidos

Recoge los ingresos que tienen su origen en los Organismos Autónomos suprimidos, cuyas competencias y bienes hayan sido asumidos por la Administración del Estado.

Subconcepto 99.- Otros ingresos diversos

Recoge los ingresos no aplicables a los subconceptos anteriores.

Se imputarán, entre otros, los ingresos procedentes del reintegro por parte de los adjudicatarios de los gastos de publicación en el B.O.E. de los anuncios de concursos y subastas.

Cantidades que perciben los funcionarios públicos en concepto de honorarios por su actuación como síndicos o interventores en procesos concursales.

Cantidades que perciben los funcionarios públicos en concepto de honorarios por su actuación como peritos en causas judiciales.

Honorarios que perciben los abogados del Estado por aquellos procesos en los que la otra parte es condenada al pago de los gastos del juicio.

Se incluyen también las diferencias de cambio como consecuencia de pagos en moneda extranjera, no derivadas de operaciones de endeudamiento.

CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Recursos, condicionados o no, recibidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones corrientes.

ARTICULO 40.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Transferencias que los agentes prevean recibir del Estado para financiar sus operaciones corrientes.

Concepto 400.- Del Departamento a que está adscrito

Transferencias corrientes que los agentes prevean recibir del Departamento al que están adscritos

Subconcepto 00.- Procedente del Departamento

Subconcepto 01.- Para atender a obligaciones de personal

Subconcepto 07.- Para gastos de funcionamiento

Concepto 401.- De otros Departamentos Ministeriales

Transferencias corrientes que los agentes prevean recibir de los demás Departamentos Ministeriales.

ARTICULO 41.- DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias corrientes que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de los Organismos Autónomos.

Concepto 410.- Transferencias corrientes de Organismos Autónomos

Subconcepto 00.- Loterías y Apuestas del Estado

Subconcepto 99.- Otras

ARTICULO 42.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias corrientes que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, prevean recibir de cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 44.- DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PUBLICOS.

Transferencias corrientes de Empresas Públicas, así como las transferencias corrientes que el Estado y sus Organismos Autónomos reciban de otros Organismos Públicos.

Concepto 440.- De Sociedades Mercantiles estatales

Transferencias corrientes provenientes de Sociedades Mercantiles estatales.

Concepto 441.- De entidades empresariales

Transferencias corrientes provenientes de entidades empresariales.

Concepto 449.- De otros Organismos Públicos

Se reserva el Subconcepto 07 para recoger las transferencias que procedan de Organismos Públicos con presupuesto consolidable con los presupuestos del Estado.

Así mismo, se reserva el Subconcepto 08 para recoger las transferencias que procedan de Organismos Públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

ARTICULO 45.- DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias corrientes a recibir de Comunidades Autónomas.

Concepto 450.- Contribuciones Concertadas

Transferencias corrientes derivadas de los conciertos establecidos con Comunidades Autónomas.

Subconcepto 00.- Cupo del País Vasco

Aportación del País Vasco al Estado como contribución a todas las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Subconcepto 01.- De Navarra

Cupo contributivo de Navarra a las cargas generales del Estado.

Concepto 459.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 46.- DE CORPORACIONES LOCALES

Transferencias corrientes a percibir de las Corporaciones Locales.

Concepto 460.- De Ayuntamientos

Transferencias corrientes provenientes de Ayuntamientos.

Concepto 461.- De Diputaciones y Cabildos Insulares

Transferencias corrientes provenientes de Diputaciones y Cabildos Insulares.

Concepto 469.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes de esta naturaleza, no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 47.- DE EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias corrientes recibidas por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos provenientes de Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 48.- DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias corrientes recibidas por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, de Instituciones sin fines de lucro y de familias.

ARTICULO 49.- DEL EXTERIOR

Recursos que reciba el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sin contrapartida directa, de entes supranacionales, y de agentes situados fuera del territorio nacional o con estatutos de extraterritorialidad.

Concepto 490.- Del Fondo Social Europeo**Concepto 491.- Del FEOGA - GARANTÍA****Concepto 492.- Otras Transferencias de la Unión Europea****Concepto 493.- Aportaciones derivadas de convenios internacionales de cooperación****Concepto 499.- Otras transferencias corrientes**

Transferencias corrientes del Exterior no incluidas en los conceptos anteriores.

CAPITULO 5.- INGRESOS PATRIMONIALES

Recoge los ingresos procedentes de rentas de la propiedad o patrimonio del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos así como los derivados de sus actividades realizadas en régimen de derecho privado.

ARTICULO 50.- INTERESES DE TÍTULOS Y VALORES

Comprende los ingresos por intereses derivados de las inversiones financieras en títulos y valores.

Concepto 500.- Del Estado

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por el Estado.

Concepto 501.- De Organismos Autónomos

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por los Organismos Autónomos.

Concepto 504.- De Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos.

Concepto 505.- De Comunidades Autónomas

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por Comunidades Autónomas.

Concepto 506.- De Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales.

Concepto 507.- De Empresas Privadas

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por empresas privadas.

ARTICULO 51.- INTERESES DE ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS

Intereses de deuda no documentada en títulos y valores, préstamos de todo tipo, anticipos, pólizas de crédito, etc.

Concepto 510.- Al Estado

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos al Estado.

Concepto 511.- A Organismos Autónomos

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Organismos Autónomos.

Concepto 512.- A la Seguridad Social

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a la Seguridad Social.

Concepto 514.- A Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos.

Subconcepto 01.- I.C.O.

Ingresos de esta naturaleza procedentes del Instituto de Crédito Oficial

Subconcepto 99.- Otros

Ingresos de esta naturaleza procedentes de las demás Empresas Públicas y otros Organismos Públicos.

Concepto 515.- A Comunidades Autónomas

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Comunidades Autónomas.

Concepto 516.- A Corporaciones Locales

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Corporaciones Locales.

Concepto 517.- A Empresas Privadas

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Empresas privadas.

Concepto 518.- A Familias e Instituciones sin fines de lucro

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto 519.- Al Exterior

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos al Exterior.

ARTICULO 52.- INTERESES DE DEPÓSITOS

Intereses, que devenguen los depósitos efectuados por los diversos agentes.

Concepto 520.- Intereses de cuentas bancarias

Intereses a percibir procedentes de depósitos en cuentas bancarias.

Subconcepto 00.- Intereses de las consignaciones judiciales

Subconcepto 99.- Otros intereses de cuentas bancarias

Intereses de cuentas corrientes y otros depósitos en bancos e instituciones financieras.

Concepto 529.- Intereses de otros depósitos

Intereses a percibir procedentes de otros depósitos distintos de los anteriores.

ARTICULO 53.- DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS

Recursos procedentes de dividendos y participaciones en beneficios derivados de inversiones financieras o de derechos legalmente establecidos.

Concepto 531.- De Organismos Autónomos

Rentas de esta naturaleza procedentes de Organismos Autónomos.

Concepto 534.- De Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos Públicos

Incluye los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de inversiones en sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y Empresas Públicas y otros Organismos Públicos.

Subconcepto 03.- Banco de España

Ingresos de esta naturaleza a percibir del Banco de España.

Subconcepto 04.- Instituto de Crédito Oficial

Subconcepto 06.- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Participaciones en beneficios a percibir de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Subconcepto 09.- Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

Subconcepto 10.- Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

Subconcepto 99.- Otras participaciones en beneficios

Ingresos de esta naturaleza a percibir de otros Organismos Públicos y sociedades mercantiles estatales y entidades empresariales no incluidos en los anteriores subconceptos.

Concepto 537.- De Empresas Privadas

Ingresos por dividendos y participaciones en beneficios procedentes de Empresas Privadas.

ARTICULO 54.- RENTAS DE BIENES INMUEBLES.

Ingresos derivados de la propiedad, así como de la cesión del uso o disfrute de los bienes inmuebles.

Concepto 540.- Alquiler y productos de inmuebles

Ingresos derivados de la cesión en alquiler de inmuebles y, en general, todas aquellas rentas derivadas de los mismos.

Subconcepto 00.- Alquiler de viviendas a funcionarios

Ingresos a percibir por el alquiler de viviendas en uso o a disposición de funcionarios.

Subconcepto 09.- Otros alquileres de viviendas

Ingresos a percibir por el alquiler de viviendas en uso o a disposición de otros agentes.

Subconcepto 10.- Alquiler de locales

Ingresos a percibir por el alquiler de locales en uso o a disposición de otros agentes.

Subconcepto 99.- Otros productos de inmuebles

Todos aquellos ingresos derivados de inmuebles no comprendidos en los subconceptos anteriores.

Concepto 541.- Arrendamientos de fincas rústicas

Ingresos de esta naturaleza derivados del arrendamiento de fincas rústicas.

Concepto 549.- Otras rentas

Incluye aquellas rentas obtenidas de bienes inmuebles que no puedan aplicarse a los dos conceptos anteriores.

ARTICULO 55.- PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Ingresos obtenidos de derechos de investigación o explotación otorgados por los agentes perceptores y, en general, los derivados de todo tipo de concesiones y aprovechamientos especiales que puedan percibir los agentes.

Concepto 550.- De concesiones administrativas

Ingresos de esta naturaleza derivados de concesiones administrativas

Concepto 551.- Aprovechamientos agrícolas y forestales

Incluye los ingresos de esta naturaleza obtenidos de los aprovechamientos agrícolas y forestales.

Concepto 559.- Otras concesiones y aprovechamientos

Ingresos de esta naturaleza no incluidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 57.- RESULTADOS DE OPERACIONES COMERCIALES

Recoge el saldo de la cuenta resumen de operaciones comerciales de los Organismos Autónomos. Estas cantidades serán positivas o negativas según el saldo sea acreedor o deudor.

Concepto 570.- Resultados de Operaciones Comerciales

ARTICULO 58.- VARIACIÓN DEL FONDO DE MANIOBRA

Recoge la variación experimentada en el Fondo de Maniobra de los Organismos Autónomos. Se expresará con signo contrario al que resulte de la determinación de dicha variación en su estado demostrativo.

Concepto 580.- Variación del Fondo de Maniobra

ARTICULO 59.- OTROS INGRESOS PATRIMONIALES

Recoge todos aquellos ingresos de esta naturaleza no comprendidos en los artículos anteriores.

Concepto 590.- Canon de arrendamiento de emisoras locales

Recoge los ingresos derivados del canon de arrendamiento de emisoras locales.

Concepto 591.- Beneficios por realización de inversiones financieras

Recoge los ingresos derivados de la enajenación de los títulos y valores que componen las inversiones financieras. Se incluyen aquí los ingresos derivados de la venta de derechos de suscripción.

Concepto 599.- Otros

Recoge aquellos ingresos patrimoniales no incluidos en los anteriores conceptos.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Comprende los Capítulos 6º, 7º, 8º y 9º del Presupuesto de Ingresos.

La diferencia entre el Capítulo 6º de Gastos y el mismo Capítulo de Ingresos permite conocer la Formación Bruta de Capital del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos; la diferencia entre los Capítulos 7º de Ingresos y Gastos establece el saldo neto de transferencias de capital.

Los Capítulos 8º y 9º que recogen las Operaciones Financieras, reflejan las transacciones de débitos y créditos, poniendo de manifiesto las variaciones netas de activos financieros (diferencia entre los Capítulos 8º de Gastos e Ingresos) y las variaciones netas de pasivos financieros (diferencia entre los Capítulos 9º de Ingresos y Gastos).

CAPITULO 6.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES

Comprende los ingresos derivados de la venta de bienes de capital de propiedad del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos.

ARTICULO 60.- DE TERRENOS

Comprende los ingresos derivados de la venta de solares, fincas rústicas y otros terrenos.

Concepto 600.- Venta de Solares

Ingresos derivados de la venta de solares sin edificar.

Concepto 601.- Venta de fincas rústicas

Ingresos derivados de la venta de fincas rústicas.

ARTICULO 61.- DE LAS DEMÁS INVERSIONES REALES

Comprende los ingresos derivados de la venta de las Inversiones Reales no comprendidas en el artículo anterior.

Concepto 619.- Venta de otras Inversiones Reales

Ingresos derivados de la enajenación de Inversiones Reales no comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 68.- REINTEGROS POR OPERACIONES DE CAPITAL

Se recogen en este artículo, al objeto de posibilitar una adecuada valoración del inventario de bienes inmuebles, los reintegros ocasionados por operaciones de capital no financieras del presupuesto de gastos.

En el caso de los Organismos Autónomos del Estado, sólo afecta a aquellos reintegros que proceden de gastos efectuados en ejercicios anteriores.

Concepto 680.- De ejercicios cerrados

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos con cargo a los créditos de los Capítulos 6º y 7º de los Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Concepto 681.- Del Presupuesto corriente

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, con cargo a los Capítulos 6º y 7º del Presupuesto corriente.

Los ingresos presupuestarios por reintegros de pagos correspondientes al Capítulo 8º o Capítulo 9º del Presupuesto de Gastos, se aplicarán a los respectivos Capítulos 8º y 9º del Presupuesto de Ingresos, según determine el Artículo 5º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de Enero de 1.988.

Los reintegros del presupuesto corriente, de los Organismos Autónomos, se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas, así como el de los correspondientes pagos, tal y como determina la disposición adicional única de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Recursos, condicionados o no, recibidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones de capital.

ARTICULO 70.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias de capital que los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir del Estado para financiar sus operaciones de capital.

Concepto 700.- Del Departamento a que está adscrito

Transferencias que los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir del Departamento Ministerial a que están adscritos.

Subconcepto 05.- Para Investigación Científica e Información de Base

Subconcepto 08.- Conservación de instalaciones y medios de los Servicios de Cría Caballar y Remonta

Concepto 701.- De Otros Departamentos Ministeriales

Transferencias que los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de otros Departamentos Ministeriales.

ARTICULO 71.- DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Organismos Autónomos.

Concepto 710.- Transferencias de capital de Organismos Autónomos

Transferencias provenientes de Organismos Autónomos.

ARTICULO 72.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Concepto 720.- Transferencias de capital de la Seguridad Social

Transferencias provenientes de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 74.- DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Sociedades Mercantiles estatales, Entidades Empresariales y de otros Organismos Públicos.

Concepto 740.- De Sociedades Mercantiles estatales

Transferencias provenientes de Sociedades Mercantiles estatales.

Concepto 741.- De Entidades Empresariales

Transferencias provenientes de Entidades Empresariales.

Concepto 749.- De otros organismos públicos

Transferencias provenientes de otros organismos públicos.

ARTICULO 75.- DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Comunidades Autónomas.

ARTICULO 76.- DE CORPORACIONES LOCALES

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Corporaciones Locales.

Concepto 760.- De Ayuntamientos

Transferencias provenientes de Ayuntamientos.

Concepto 761.- De Diputaciones y Cabildos Insulares

Transferencias provenientes de Diputaciones y Cabildos Insulares.

Concepto 769.- Otras transferencias de capital

Transferencias provenientes de otros Entes locales, no comprendidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 77.- DE EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos públicos prevean recibir de empresas privadas.

ARTICULO 78.- DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos públicos prevean recibir de las familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto 780.- De Familias e Instituciones sin fines de lucro

ARTICULO 79.- DEL EXTERIOR

Recursos recibidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, sin contrapartida directa, de entes supranacionales y de agentes situados fuera del territorio nacional, o con estatuto de extraterritorialidad.

Concepto 790.- Del Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Concepto 791.- Fondo de Cohesión

Concepto 792.- FEOGA-ORIENTACION, Instrumento Financiero de Ordenación Pesquera y otros recursos agrarios y pesqueros

Concepto 793.- FEOGA-GARANTIA

Concepto 794.- Fondo Social Europeo

Concepto 795.- Otras transferencias de la Unión Europea

Concepto 799.- Otras transferencias

CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS

Recoge los ingresos procedentes de enajenación de activos financieros, así como los ingresos procedentes de reintegros de préstamos concedidos y de reintegros de depósitos y fianzas constituidos.

ARTICULO 80.- ENAJENACIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO

Comprende los ingresos procedentes de la venta de todo tipo de deuda del Sector Público, a corto y largo plazo, y documentada en títulos valores, anotaciones en cuenta, o cualquier otro documento, excepto contrato de préstamo.

Concepto 800.- Enajenación de deuda del Sector Público a corto plazo

Comprende los ingresos obtenidos por la enajenación de deuda del Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Concepto 801.- Enajenación de deuda del Sector Público a largo plazo

Comprende los ingresos obtenidos por la enajenación de deuda del Sector Público, con plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 81.- ENAJENACIÓN DE OBLIGACIONES Y BONOS DE FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Comprende los ingresos procedentes de la venta de obligaciones y bonos emitidos por Entidades no pertenecientes al Sector Público, a corto y largo plazo, y documentados en títulos-valores.

Concepto 810.- Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público a corto plazo

Comprende los ingresos obtenidos por enajenación de deuda de fuera del Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Concepto 811.- Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público a largo plazo

Comprende los ingresos obtenidos por enajenación de deuda fuera del Sector Público, con vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 82.- REINTEGRO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PÚBLICO

Comprende los recursos obtenidos por reintegro de préstamos o anticipos concedidos al Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 820.- Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público a corto plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entes del Sector Público, con o sin interés, cuando el plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 821.- Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público a largo plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entes del Sector Público, con o sin interés, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 83.- REINTEGROS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de reintegros de préstamos o anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 830.- Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público a corto plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público cuando el plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Los reintegros de préstamos y anticipos hechos a funcionarios y personal laboral, se recogerán en el Subconcepto 08 "A familias e instituciones sin fines de lucro".

Concepto 831.- Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público a largo plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

Los reintegros de préstamos y anticipos hechos a funcionarios y personal laboral, se recogerán en el Subconcepto 08.

Subconcepto 07.- A Empresas privadas

Subconcepto 08.- A familias e instituciones sin fines de lucro

ARTICULO 84.- DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Recoge los ingresos procedentes del reintegro de depósitos o fianzas constituidas por entes del Sector Público.

Concepto 840.- Devolución de depósitos

Concepto 841.- Devolución de fianzas

ARTICULO 85.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de la venta de los títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 850.- Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público

Recoge los ingresos procedentes de la venta de acciones o de otras participaciones en el capital de entes del Sector Público cualquiera que sea la forma jurídica bajo la que se organicen.

ARTICULO 86.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de la venta de los títulos representativos de la propiedad de capital, de entidades no pertenecientes al Sector Público.

Concepto 860.- De empresas nacionales o de la Unión Europea

Concepto 861.- De otras empresas

ARTICULO 87.- REMANENTE DE TESORERÍA

Recoge los recursos generados en ejercicios anteriores, por los Organismos Autónomos, destinados a financiar sus respectivos Presupuestos de Gastos.

Concepto 870.- Remanente de Tesorería

Este concepto recogerá el remanente de Tesorería de los Organismos Autónomos, destinado a financiar el Presupuesto de Gastos.

La naturaleza de este recurso difiere de la del resto de los recursos previstos en el Presupuesto de Ingresos de dichos Organismos. Se trata de recursos ya generados, por lo que no procede ni el reconocimiento de derechos ni, por supuesto, su recaudación.

CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS

Se imputarán a este capítulo los ingresos obtenidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos procedentes de:

- La emisión de deuda y la obtención de préstamos, tanto en moneda nacional o extranjera, a corto o largo plazo, por el importe efectivo de las mismas, minorado, en su caso, por las diferencias negativas que se aplican al Capítulo 3º.
- Los depósitos y las fianzas recibidas.

ARTICULO 90.- EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA NACIONAL

Concepto 900.- Emisión de Deuda Publica en moneda nacional a corto plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, de Deuda Pública en moneda nacional a corto plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

Concepto 901.- Emisión de Deuda Publica en moneda nacional a largo plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, de Deuda Pública en moneda nacional a largo plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

ARTICULO 91.- PRESTAMOS RECIBIDOS EN MONEDA NACIONAL

Recoge los ingresos derivados de los préstamos recibidos en moneda nacional a corto y largo plazo, tanto los recibidos de otros Organismos del Sector Público, como los recibidos de agentes del Sector Privado.

Concepto 910.- Préstamos recibidos a corto plazo de otros Organismos del Sector Público

Recoge los ingresos obtenidos por préstamos en moneda nacional, recibidos de otros Organismos del Sector Público, a corto plazo.

Concepto 911.- Préstamos recibidos a largo plazo, de otros Organismos del Sector Público

Recoge los ingresos obtenidos por los préstamos en moneda nacional, recibidos de otros Organismos del Sector Público, a largo plazo.

Concepto 912.- Préstamos recibidos a corto plazo de Entes de fuera del Sector Público

Incluye este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda nacional a corto plazo, de agentes del Sector Privado.

Concepto 913.- Préstamos recibidos a largo plazo de Entes de fuera del Sector Público

Se aplicarán a este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda nacional a largo plazo, de agentes del Sector Privado.

ARTICULO 92.- EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto y largo plazo.

Concepto 920.- Emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

Concepto 921.- Emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

ARTICULO 93.- PRESTAMOS RECIBIDOS EN MONEDA EXTRANJERA

Recoge los ingresos procedentes de prestamos recibidos en moneda extranjera a corto y largo plazo.

Concepto 930.- Préstamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo

Recoge este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo.

Concepto 931.- Préstamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo

Se aplicarán a este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo.

ARTICULO 94.- DEPÓSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS

Recoge los ingresos obtenidos por los depósitos y fianzas recibidos a corto y largo plazo.

Concepto 940.- Depósitos

Concepto 941.- Fianzas

ARTICULO 95.- BENEFICIO POR ACUÑACION DE MONEDA.

Concepto 950.- Beneficio por acuñación de moneda

Recoge los ingresos derivados de la emisión de moneda metálica por la diferencia entre el valor facial y el coste de acuñación de la moneda puesta en circulación durante el ejercicio y expresada en términos netos.